



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
CRISTÓBAL MATAIX

1781

Signatura: 1059

ES.030092.AMA.001059



GILBERT

1059

BC-III

1781

Rescho
el Re
con l
delos
culpa
erre p
ticia
mir

Oblig
a A



Teñte maravedis.

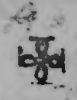
**SELLO QVARTO . VVINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Prochocolo de mi Chuzoval Marañ Cu^{no} del Rey Nuestro Señor, Publico por todo el Reyno de Valencia, y Vecino de esta Villa de Alcoy, que contiene las Esc^{tas} que con la Gracia de Dios Nuestro Señor todo Poderoso y de la Serenissima Reyna de los Angeles su Madre y Señora Nuestra, concebida sin mancha de la culpa original, he de atestax, signax, firmax, authorizax y dax fee en este presente año de mil setecientos y ochenta y uno: Jpaxa su autenticia, y publica prueva, hoy que contamos el primexo de Enero, premito y antepongo mi acostumbrado signo y firma.

Entestim **JHS** Deverdad,
Chuzoval Marañ

Obligacion de Josef Jorday y Coni. Sepase por esta ^{ca} ^{pra} ^{no} ^{Nuestro} ^{ca} ^{pra} ^{no} ^{Nuestro}
a Francisco Abad Papalero J Jof Jorday Labrador, y ^{ca} ^{pra} ^{no} ^{Nuestro}
Comortes ^{ca} ^{pra} ^{no} ^{Nuestro} de la presente Villa de Alcoy, precedida
ante todo la correspondiente licencia de ^{ca} ^{pra} ^{no} ^{Nuestro} Maxido a ^{ca} ^{pra} ^{no} ^{Nuestro}
(que de ^{ca} ^{pra} ^{no} ^{Nuestro} pedido, y Concedido, ^{ca} ^{pra} ^{no} ^{Nuestro} fee)
y de ^{ca} ^{pra} ^{no} ^{Nuestro} de mancomun ^{ca} ^{pra} ^{no} ^{Nuestro} Et in ^{ca} ^{pra} ^{no} ^{Nuestro} ^{ca} ^{pra} ^{no} ^{Nuestro}
no ^{ca} ^{pra} ^{no} ^{Nuestro} ^{ca} ^{pra} ^{no} ^{Nuestro} ^{ca} ^{pra} ^{no} ^{Nuestro} las leyes de la mancomuni
dad, y fianza, de nro Orado, y cierta Ciencia, y en la for
ma q^e mas haya lugar En dño Otorquemos, y conferamos,

que devemos a Juan. Abad hijo de Antonio fabri-
cante de Papel de este proprio vecindario la cantidad
de Ciento y Setenta y tres libras de moneda provin-
cial de este Reyno procedida a saber, Setenta y tres
libras de suro valor y precio de una Pieza de Torno vein-
te y quatro en color azul, q. no ha vendido y entre-
gado a nra voluntad, de la que no damos por satisfe-
cho, y en quanto sea necesario renunciando las de-
ces de la cosa no hauida ni recibidas, con las demas
del caso: Y las restantes Cien libras no las entregamos
aproxencia del Ena, y de los Testigos infra escritos En espe-
cie de Plata, por su precio favor y merced (de cuyo en-
treg, y recib. lo de lo no doy fee) y mandamos volver y pa-
gar al Mexico Juan. Abad, o a quien su dho Representa-
re las antedichas Ciento, y Setenta y tres libras por to-
do el Mes de Agosto proximo siguiente de este año de
la fecha en una sola paga: Y en el caso de no cum-
plirlo promovemos tambien hazerle venta y transpaso
a su favor de una Casa de Habitación q. tenemos y pose-
nemos en el Poblado de esta misma Villa en la
Calle nombrada de San Juan, lindante por un lado con
Casa de Aniceto al Monton y por otro lado con Casa
de Joaquin Torrepada, por precio de Quatrocientas, y
Veinte libras, que es el suro valor q. eni tiene la refe-
rida Casa, de las quales devemos rebajarse el Capital
e dho como a que se alla afecta, como de Cien libras
y un de Juan. Paya, y de otro de Cinquenta libras
afuera de los herederos del Dotor Agustin Inguel:
Y considerando lo mismo Juan. Abad las Ciento, y
Setenta y tres libras q. le devemos, devemos aproximarlos
Ciento, y siete libras a cumplimto del precio de dicha
Casa al tiempo de orgarse la inveniada Pta de Venta,
q. efectuaremos nanan de sin dho alguno, con las con-
das q. para su cumplimto se causaren, al q. obligamos
nros bienes hauidos, y por suaver y damos poder



Uclure maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Yo el Rey, de su M^{te} y Real M^{te} de esta Villa de Alroy, acuyas jurisdic^{iones} no cometemos para q. no apremien su Cumplim^{to} como por sentencia definitiva parada en Jugado, y por nosotros consentida, sobre q. Renunciamos las Leyes, fueros, y privilegios de nro favor con la general del dho en forma: E Yo la Señora Maria Isabel Reyna de auxilio, y Doña de Velasco Senador Consejo nueva constitucion nes Leyes de Toro, Madrid, y Partida, con las demas, que tratan afsuero de las mugeres por q. sabedora de ellas, y mirada de su estado por el preste dho, quiero, q. no me alegren, ni apromaten en este caso: Y juro por Dio Nro Señor, y por la Señal de Cruz conforme a dho de no oponerme contra esta dha p^{te} por mi dote. Añad^o Bienes hereditarios paraformales multiplicados ni por otro dho alguno, que me pertenescan, y por q. Es de mi utilidad, y conveniencia el nuncela declaro, q. la otorgo de mi libre voluntad sin apremio ni fuerza alguna, y q. no tengo otra proteccion en contrario, y si pareiere la / Causa, y q. no pedire absolucion ni Relaxacion de este Juram^{to}, a quien la p^{te} dha Conceder, y si proprio mozo seme Concediere no vivare de ella pena de perjurio. En cuyo Testimonio otorgaron la p^{te}re (a quienes Yo el Rey se conosco) en esta Villa de Alroy a los dias del mes de Enero, año de mil setecientos y ochenta y uno; Siendo testigos Vic. R^o de Caidan dero, y Vic. R^o de Pico. Journalero Porino de dicha Villa: Uno firmaron, ni tampoco lo Testigos por q. dixeron nos aver de q. tambien soy fecho

Ante mi
 Christoval Matarr

Pretor. Vicente Sanabre } En la Villa de Alcoy a los 29 dias del Mes de
a Josef Torregrosa. } Enero, año de Mil Setecientos y noventa y uno, Ante
mi el C.º Público, y delo Terçior infraescripto compare-
ció Personalm.º Vicente Sanabre vecino de la Uni-
versidad de Muro, y allado en esta Villa, y Dixo: Que
por quanto Salvador Perez Maestro Cerero, y Maria
Yroca Consortes de este vecindario vendieron y trau-
portaron a favor de Juan Sanabre Padre del Comparen-
te un Pedazo de Tierra huerta dividido en tres Ban-
calitos con una Casita de Habitación, Balsa y fuente
de Agua viva, construida en uno de los comprehendidos
todo tres de una hora y media de arax poco más, ó
menos situado a la Orilla del Rio nombrado de Ycola,
con el que lindan por una parte por otra con Canino y
sabe a la huerta Mayor, y por las otras dos partes con
Restante Tierras de los Vendedores; con todas sus Con-
tradas, y Validas, y demas pertinencias, y por precio, y valor
de trescientas libras de moneda del Regno, que recu-
bieron los Vendedores al tiempo del Contrato, que pasó
Antesmi el pretor C.º a los Quince dias del Mes de Nou-
embre del año pasado Mil Setecientos y Cinco, en el
que se Reservaron los Vendedores el Rio de poder Recobrar
el referido Pedazo de Tierra, Casita de Habitación, Bal-
sa y fuente dentro del termino de cinco años; y Respetto
de haver pertenecido al Compareciente el antedicho Pedazo
de Tierra con todas sus pertinencias por muerte del Co-
mpreado Juan Sanabre Su Padre: Y la obligacion de Medi-
mirle se le impuso a Paula Perez legitima Consorte de
Josef Torregrosa de esta misma vecindad en fuerza de la
Division y particion, que delo Bienes, y herencia del
Cittado Salvador Perez difunto otorgaron sus hijos, y here-
deros por Antesmi Dho. C.º a los nueve dias del Mes de
Marzo del año tambien pasado Mil Setecientos y nueve;
En estas Consideraciones convenido el referido Vicente
Sanabre por el antedicho Josef Torregrosa en calidad



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Yo el Sr. Don Juan de Ovando, y legal Abogado de la Ciudad Paula Perez su
 Consorte, para q. Orogue la pactada Mercurcion y R.
 treinta: Por tanto reniendolo abien el nominado Viceroy
 Sanabria, de su grado, y cierta ciencia y en la forma que
 mas haya lugar otorga q. Reibe del Exprelado Josef Tor-
 rezora las trecientas libras del precio de pedazo de tier-
 ra arriba deslinado, Casita de habitacion, Balda y
 fuente de Agua viva, las quales por experiencia de mi el Sr. no
 y de los terreros infraescriptos se le entregan en estoc de
 oro, y Plata (de cuyo Entrego, y R.ubo Yo el Sr. no soy
 fee) y dandole tambien por Entregado de los Arrendam.
 discuanidos asta el presente, otorga la correspondiente
 Carta de Pago en toda forma, y en quanto sea me-
 necer Renuncia las Leyes de la non Numerada Pecunia
 Entrega, e prueba de su R.ubo, con las demas de los
 y da por libre al Mercedo Josef Torrezora ya Paula
 Perez su Consorte, y tambien adu. Bienes de la obli-
 gacion q. se le impuso en la p.ca. de la Ciudad de Di-
 vision y Particion de los Bienes, y herencia del de-
 funto Salvador Perez para q. en esse R.ubeto no le
 pida cosa alguna, y mayor abundan. se deiere y
 aparta de los dros. gaciones, que le pertenecan y tie-
 ne adquirido de la antedha tierra, Casita Balda y
 Fuente como a hijo, y heredero de Juan Sanabria su
 difunto Padre en fuerza de la Ciudad P. ca. de Venta,
 y todo lo cede Renuncia y transpara a favor del dueño, aqui.
 se le adjudico para que lo posea, goze y disfrute con total in-
 dependencia, y sin gravamen alguno, como si Ralm. no se
 huviera vendido, ni enagenado, para lo qual Cancela, da por
 ninguna y deningun valor, ni efecto la P. ca. celebrada

en una razon para q. no valgan ni haga feé en Juicio, ni
fuera de él; Y quiere estar tenido de Escricion solam^{te}
por oho proprio, y no más, y en oho termino obliga al
cumplim^{to} de quanto leva otorgado su Persona y Bienes
haviendo, y por suaver^{te} no poden alas Justicias de S. M.,
especialm^{te} de esta Villa de Alcoy, acuya jurisdic-
cion se somete, para q. a ello le aprenien como por Sentencia
definitiva pasada en Jugado, y por el otorg^{te} consentida,
sobre q. Rnancia las Leyes fueras, y privilegios de vasa-
lor con la General del dho Enforma. Poncyo Termino-
nio, y con Calidad de suaver^{te} de tomar la razon de
esta En^{ta} en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy
como a Cabeza de su Partido, asi lo otorgo el Sr. Dho
Vicente Sanabre Jaquien No el Pr^o Rey fee conuco) y lo
firmó en ella en lo dia Mes, y año arriba dicho. Siendo
testigos Agustin Peydro, y Vicente Peydro Padre, y hijo
Jornalero Peño de dicha Villa, de q. tambien doy fees

Ante mi
Christoval Marañon

C^o Diego Dajme Julia Espade por esta p^{ca} En^{ta} Como Yo Dajme Julia
a Josef Garcia ... Labrador Peño de la presente Villa de Alcoy
de mi Grado, y ciencia, y habiendo q. me heya
lugar en dho otorgo, y confieso q. Ricbo de Josef Garcia
Muestro Padre de este proprio Peñdario la cantidad
de Quarenta y ocho libras, y diez sueldos de Moneda
del Reyno, q. aprensencia del Pr^o, y de los terrigos infra es
cuiro me entrega en especie de Oro, y Plata (de cuyo en-
trago, y Ricbo, No el Pr^o Rey fee) las quales son a cumpli-
miento del precio de una Casa de habitacion, q. el Mexi-
co Josef Garcia compio de Sebastian Jorda segun p^{ca}
q. autorizó Fran^o Marti Pr^o de la Villa de Cosentay
na alio seis dias del mes de Diciembre del año

Copia Seña
A Enxa



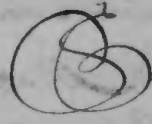
Ueide maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y OCHENTA Y VNO.

pasado Mil setenta y ocho. Y me hare este pago en virtud de lo tratado, y convenido entre los Intercedidos en otra Carta, y autorizo el presente por los dias del mes de Enero del año inmediato pasado Mil setenta y ochenta; Por lo que otorgo la correspondiente Carta de pago, y finiquito en toda forma a favor del Exposedo Don Garcia en quanto sea menester Renuvia las Leyes de la non numerada Pecunia Entregada, e prueba de su Recibido las Demas del Caso: Y le doy por libre y quitada de la obligacion en q. se hallava constituido para que en este Espero no se le pida cosa alguna. En cuyo Testimoio asi lo otorgo el referido Dayme Julia quien yo el Pno. day fee conosci en esta Villa de Alcoy los dias del mes de Enero año de mil setenta y ochenta y uno; Y no firmo por q. diyo no saber y aver luego lo hizo por el rno de los Testigos q. lo fueron Juan. Martin Ponce y Dizenre Dilaplana Candarero Poins de esta Villa, de q. tambien day fees

Juan. Mataix

Ante mi
Christoval Mataix



Obligacion de Don Abad y Consorte Sepade por esta p. ca. de la 1a. Como Notario An-
a Don Juan Jimeno Perez. Dono Abad de Oficio Carpintero, y Madalena
Copia Sello 4.º de
4 Anexa de 1781.
Sanguera Consorte y uno de la Universidad de Muro, y
allado al presente en esta Villa de Alcoy precedida ante todo
la correspondiente licencia de Madrid, a su mujer, que a su vez
pedido, y concedido; Yo el Pno. day fee, los dias y juras de mancomuni

Acia, ni
lento
iga al
Bienes
s. M.
jurisdic.
benencia
sentida,
E. V. G.
rimo.
Alcoy
us de
No
riendo
y fees
Mataix
e Julia
Alcoy
y fees
Mataix
Moneda
y fees
ano

et in solidum renunciando como Copresam. ^{2e} Renunciando las Leyes de la Mancomunidad, y fianza, de nro. grado, y cierta Ciencia y en la forma q. mas haya lugar En dho. Organos, y confesamos que devemos a D.º Ignacio Ignacio Perez Amador de la R.ª Villa de Sabag de la Parroquia de esta dicha Villa y Vecino de ella la cantidad de Cinquenta libras Moneda Corriente de este Reyno q. nos presta graciam. por hazer nos merced, y presencia del Rey, y de los Señores infraescritos no Entregada En especie de Plata (de cuyo Curo, y Merced tambien devy ser) las quales prometemos volver y pagar al referido D.º Ignacio Ignacio Perez, o quien su dho. Copresen- tare por todo el mes de Marzo del año proximo mil setecientos ochenta y dos En una sola paga, puesto el dinero En esta Villa de nuestra Cuenta y cargo llaman. se q. en el mes de Mayo, con las Cortes q. para dho. Cumplim. se causaren, al q. el dho. la Persona de nro. Sr. Antonio Abad, y Bienes de ambos Conventos hanidos, y por hazer. Y como por dexar las Jurisdicciones de nro. Señal. m.ª. de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdic.ª. no someteremos, Renunciando nro. domicilio proprio fuere, y otro q. En nro. Querremos la Ley si conuenerit de Jurisdictione Omnium Judicium la ultima pragmatica de la Sumacion, y las demas Leyes, fueros, y privilegios de nro. favor, con la General del dho. Confirma.ª.ª. q. a ellos no aprenuen con todo rigor y via Executiva como por dho. sentencia definitiva pasada En Mayo, y por nro. consentimiento, En la dha. Madalena Vanoguerda Renuncio el auxilio, y leyes del Pelagano Donatus Conuabio nuevo de Constituciones Leyes de Toro Madrid, y Partida, con las demas q. tratan a favor de las Mujeres, por q. Sabedox a d.º. ella, y auisada de su efecto por el preste D.º, quien q. no me valgan, ni aprovechen en este Cono. Y para por D.º. Nro. Señor, y una donal de Cruz conforme a dho. de no oponerme contra esta Ley, por mi dote, Annad Bienes hereditarios parafernales multiplicados, ni por otro dho. alguno, q. me pertenecia; Y por q. es de nra. utilidad, y



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO

conueniencia el Marqués, declaro, y lo tengo en mi libre voluntad sin aprauió, ni fuerza alguna, y q. no tengo otra proteccion. Encontrado, y si pareciere la M. M. no se impedirá la absolucion, ni Relaxacion de este Juicio. Sepien la pueda conceder, y el proprio m. m. se me concediere no me de el dependa de otras. En cuyo Testimonio Otorgaron la presente en esta Villa de Alroy a los tres dias del Mes de Enero año de Mil set. y ochenta y uno. Siendo Testigos Juan. Monlon. Marqués. Compuentero, y José. Vilaverde. Cerrajerero. Verinos de dicha Villa. Yo el En. no soy feo (otorgo) de lo firmo Antonio Abad, y por Sa. Mayor q. digo corabera lo hito arui ruegos vno de dichos Testigos, de q. tambien soy feo.

Antonio Abad

Antermin
Chascoal e Marañon

En la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Enero de mil seiscientos y ochenta y uno. Rina. Libert. Viuda por fin y m. m. de su M. M. y de dicha Villa, con su m. m. presencia de mi el En. p. p. y de los testigos infraescritos Dico: Fue por quanto esta tratado, y conuenido el que dicho V. de la Navia Alayna, y su hijo Benigno se casaron con Josef. Antonio. Melin es hijo de Miguel. Juan. y de Fran. ca. de la Navia Alayna, fabricante de Carg de este proprio vecindario, cuyo Matrimonio deve celebrarse dentro de pocos dias. Y para que con mayor Comodidad pueda cobrarse las Cargas y obligaciones del dicho Estado, por tanto la V. de la

las de
Cienia
onferen-
de la
illa
ueda
hazex-
ocitoy
riba
x al
p. p. p.
il sea.
esta
yo al.
en, el
Bic.
yo po-
dilla
yo vno
la ley
ultima
y
na por
como
ig con.
el
o ad
lad
don d
iero,
por
do
Arxad
o otro
dad, y

Para Gilbert de sugado, y cierta siembra, y en la forma que
 mas haya lugar. En día o tiempo, que constituyere por parte de
 Excmo. Sr. D. Isabel Maria Mayna su hijo la cantidad de
 Ciento ochenta y siete libras, y ochos sueldos de moneda
 de el Reyno, que lo importan diferentes ropas de ~~lana~~ y Alha-
 nas de Casa, y la Entregada estimada, y valorada por hom-
 nes inteligentes nombradas a este fin de començar. de los
~~Indios~~ en la forma siguiente.

- | | |
|--|----------|
| Primeras: En valor de seis libras
y diez y ocho sueldos cinco paños de Almacenas,
los unos de ellos sin corder, otros con Almacenas,
otros con Ojales, y otros con lana ... | 61 8 8 |
| Otras: En valor de seis libras, quatro toallas de Manu-
lana de color de lino delgado con Encajes,
y las otras tres de lino caro ... | 6 - 1 |
| Otras: En valor de Diez y nueve libras y quatro
sueldos nueve Cuminas, la una de ellas de lino
de delgado con Encajes, y las otras lana en
Tiera sin corder de tela de Casa... | 19 4 8 |
| Otras: En valor de tres libras, y tres sueldos
nueve Paños de tela de Casa para man-
teles de lino ... | 3 8 3 8 |
| Otras: En valor de Treinta y una libras, y
diez y seis sueldos dos saunas, la una de lino
delgado con Encaje, otra de lino de lana ,
y las diez lana de tela de Casa... | 31 1 6 8 |
| Otras: En valor de tres libras en lana de
lino caro ... | 3 8 - 1 |
| Otras: En valor de tres libras en lana de
blanco tramado de lana ... | 3 8 - 1 |
| Otras: En valor de una libra, y seis sueldos y ochos
mantiles de lana tramado de lana ... | 1 8 6 8 |
| Otras: En valor de dos libras, y dos sueldos y diez
sexuilleras tramadas de lana ... | 2 8 2 8 |
| Otras: En valor de Diez y nueve libras, y Quince | |

a que
 # e dia
 ria d
 moned
 y Alu
 ox torn
 eloy
 hist
 el - 1
 el 41
 el 31
 el 61
 el 21

Suellos en Guardapiés de Napolesana Anub...	191161
Otros: Cuvalos de seis libras, y ocho suellos en Dubon de Deda de China Capinado.....	61-81
Otros: Cuvalos de veinte libras, de Colchones poblados de lana fina, con telas de Anubly blanco, y mueros de Amuchada de tela co lorada.....	201-1
Otros: Cuvalos de quatro libras en Dama de Nono Cutero.....	41-1
Otros: Cuvalos de una libra en Anubly de Meda.....	11-1
Otros: Cuvalos de seis libras de Camina de tela de Ocho y media.....	61-1
Otros: Cuvalos de dos libras, y diez suellos de cubetas de lino fino.....	2161
Otros: Cuvalos de ocho libras en Guardapiés de Masaya Anubly.....	81-1
Otros: Cuvalos de una libra, y diez suellos en Dubon de Portuguesa de color de Rosa.....	31101
Otros: Cuvalos de seis libras en Guardapiés de Madillo color Anubly.....	61-1
Otros: Cuvalos de dos libras, una Manilla Cuval de Anubly con lino de Deda.....	21-1
Otros: Cuvalos de veinte libras, una Box y cinco Anubly de Chamelote y otros medos.....	11-1
Otros: Cuvalos de una libra, y diez suellos en Meda de Deda y media.....	31101
Otros: Cuvalos de veinte libras en Cubrecama, y delantera de Masaya y media.....	151-1
Otros: Cuvalos de seis libras en Cubrecama, y delantera de Madillo verde.....	61-1

Importa todo..... 111871.81-

Cuyas partidas acumuladas a una suma importan la
 de Nuevo ochenta y tres libras, y ocho suellos, por el
 valor de las ropas de vestir y Alinas de Cama, que la

general del dño Enfoama. En cuyo Testimonio, y con Cali-
dad de Auerde de Roma la rason de esta Pr.
en el Oficio de Diputado de esta Villa de Alcoy como
a cabeza de su Partido, asi lo otorgo, y firmo el Me-
sido Josef Antonio Molines (aquien yo el Sr. D. J. de
fée conoco) en ella en lo dia Mes, y año arriba dichos; Siem-
pre Terrigor Vicente Vilaplana Maestro Sabido, y Juan
Molina trasante de la Villa de Bocayrente y respectivo
Veñno, y moradores, de que doy fe en

Joseph Antonio Molines:

Antem
Christoval Marañon

Juan Caspar Cantó y Vic. Cabot y En la Villa de Alcoy a los doce dias del Mes
por Juan Cabot, Jph. Mledó, y otros de Enero año de mil set. y ochenta y uno; An-
te el Sr. D. Antonio Anguilar y Velasco Correg. y Jus-
ticia Mayor de esta dicha Villa estando en su sala de Des-
pacho, y Antem el Sr. D. J. infrascripto comparecieron
Personalmente Caspar Cantó hijo de Caspar, y Vicente Cabot
hijo de Vicente, que asi dijeron llamarse, y ser Veñno de la
Villa de Retten, y Dieron: Que por quanto el Mferido
Sr. Correg. se allava encargado de proceder a la averiguacion
de ciertos Excesos contenidos en una Representacion dada
al Sr. D. Manuel de Poda Superintendente
Gen. delo Porito del Reyno por Juan Cabot, Jof. Mledó,
Vicente Cabot, Gregorio Jimenez, Joaquin Pico, y Jof.
Lino Sanchez sobre unio Excesos cometidos por los que com-
ponen la Junta del Porito de dicha Villa de Retten y
detrimento, que al mismo vele siguen, con lo demás pre-
venido por su Sr. en la Carta Orden del dia 29 del que
dijo: Y que conseqente a ella deven afianzar las Real-
tades de la Exproada Representacion los lugares que la han dado;
Por tanto, y enterado por mejor de ella lo susodicho Caspar
Cantó, y Vicente Cabot, lo 29 Juny, y cada uno de por su



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

et insolentum renunciando como Expressam Re renunciando
las leyes de la mancomunidad, y fianza, de sugado, y ciencia
ciencia, y en la forma, q. mas haya lugar otorgar, que cretan
a derecho, y Justicia en la Causa y Expediente sobre que
Curiende el Mfendido V.º Correg.º, dimanada por la dila-
da Representacion dada a dho. Correg.º don Manuel de
Rodas, por los Mfendos Juan Cabot, Josef Mado, y demas
q. arriba se nombran, y para que lo q. contra esto fuere juzga-
do, y sentenciado en dha. Causa en todas Justicias, co-
mo autos Fiadores, y paraadores Principales q. se constituyen,
haviendo, como hacen de esto, y en el caso agno, suyo proprio,
sin que para ello sea necesario hacer Capiacion, Citacion ni
otra Dilig.ª de fuera, ni de dentro, contra los Expressados
Principales Representantes, ni sus Bienes, renunciando
como Renuncian Expressam.º este beneficio: Quieren, que la
Condenacion, que en la Sentencia de dicha Causa se hi-
ciere contra los mencionados Juan Cabot, y demas litis
Consortes, se Curienda contra los Otorgantes, y sus bie-
nes haviendo, y por suaves, que obligan, y que a ello se
proceda por Apremio, y todo rigor de dho. y para su
Cumplim.º no dieran poder a las Justicias de S. M. y
en especial al sus dho. Correg.º, y demas, que de dha.
Causa conosciere, a cuya Jurisdiccion se someten renunciando
su domicilio proprio fuere, y otro que de nuevo ganaren,
la Ley si conuenierit de Jurisdictione Omnium Judicium
la Ultima Pragmatica de las Sumisiones de las de
mas Leyes, fueros, y privilegios de susaues con la Gen.ª
del dho. En forma. En cuyo Testimonio asi lo otorgaron

los prenombrados Gaspar Cantó, y Vicente Cabot Cuen-
ta Villa de Alcoy en los días mes, y año arriba di-
chos: Yo firmaron por que dixeron no saber, firmolo dho
Señor Correo, y por ello, y ans luego lo hizo vno de los
Testigos, que lo fueron Fran. Mataix Ferrer, Roque
Mondros Carpintero, y Joaquin Garcia Alj. Ordinario
Vecinos de dicha Villa, de que doy fe

Inquisorax

Antoni
Christoval Mataix

Yo pago Ana M^a Mataix Separe por esta publica C^{ta} Como Yo Ana Maria
á Christoval Colomer. Mataix Viuda por fin y muerte de Guillermo So-
valbos Macezo fabric^{te} de Pan^o de esta Villa de Alcoy, de mi gra-
do, y cierta dencia, y en la forma, que mas haya lugar en dho otorgo
y confieso haver recibido a mi voluntad de Christoval Colomer
tambien fabric^{te} de Pan^o de este vecindario, la quantia de
Cien libras moneda provincial del preste de yno las quales son
á cumplim^{to} de aquellas quinientas libras, que ofrecio pagarme
del precio de vn tinte, con su Caldera para tintar Pan^o, y lana
con su correspond^{te} dho de Agua, q. levendi, segun C^{ta}, que auto-
rizó el preste C^{no} de los veinte y nueve dias del mes de Enero
del año pasado mil setecientos y quatro; Y andome por extra-
oada de las referidas cien libras otorgo a favor del expresado
Christoval Colomer Carta de pago y finiquito en forma de la d^{ta}
mencionada quinientas libras, y en quanto sea menester re-
nunciado ley de la non numerata pecunia, Entrega, e prueba
de su Recibo, con las demas del caso: Y le doy por libre, y ans
Bienes de la obli^o en q. se allava constituido, para q. en dho Re-
p^{to} no le pida cosa alguna. En cuyo testimonio asi lo otorgo la
d^{ta} Ana Maria Mataix (a quien yo el C^{no} doy fe
conozco) en esta Villa de Alcoy de los quinze dias del mes de
Enero, año de mil setecientos y ochenta y uno: Yo firmo por que dixo
no saber, y ans luego lo hizo por ella vno de los testigos, que lo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Fueron Juan Motaiz Pucurte y Antonio Cabanes Cardanero
Vecinos de dicha, & q. tambien soy feo

Juan Motaiz

Antem
Christoval Motaiz

Recomuim^{te} *Storant* *Sidos* *En la Villa de Moy* *alg. treinta y un dias*
al *Conv^{to} del S^{to} Sepulcro del Sr. de Guano* *año de mil setecientos y ochenta*
et vno: Arremi el P^{no} de *q. se debe pagar de feo escrito, con*
parcio Personal^{te} Joseph Julio Labrador
Perino de dicha Villa, y Dixo: Que es dueño indubido
de una Casa de abitacion situada en el plazaval nuevo
del presente Poblado en la Calle nombrada de San Nico-
las de Valentinio, que haze esquina a otra Calle de San
Pelipe Neri, llamada vulgar^{te} de el Tap, la qual pertene-
ció al Compañero como a hijo, y heredero de Chis-
toral Salco su difunto Padre, como lo acredita la P^{ta}
de Direccion y Casticion de sus Bienes, y herencia
autorizada por el P^{no} Thomas Gilbert Baro de Cierro Calen-
dario. Y respecto de que la dicha Casa es de alta tenida y
obligada a un Canto Redimible en Capital de Venencia
Cinco libras con su annua Pension Redimida por P^{ta} de
maticas de S. M. al tres por Ciento pagadora en el dia
de Mayo al Conv^{to} de Religiosas Serranas Descalzas
con Anovacion del Santo Sepulcro de esta misma Villa,
cuyo feo fue impuesto, y original^{te} de cargo, por
Nabel Balaguer Huenda de Juan Balaguer, y Miguel
Balaguer subhipo, y Nabel Verdú Conon^{te} Perino de
esta misma Villa como a dueño q. lo eran de la expresada

Copia dello en el libro
de 2 Abril 1781.

9
Casa, segun Carta de Caragan. No. q. passó ante Valero sem-
pre el primer día del año pasado Mil seiscientos
setenta y tres; Y por quanto, por parte del antedicho Con-
sejo de su Real Comunidad de San Quirico al Compa-
ñero para q. honra el antedicho Censo, teniendo por
muy justa y buena la pretension, mayor^{te}, quando por la
Ciudad de Divicion se le adjudicó la dicha Casa
con obligacion de responder y pagar el expresado Censo:
Por tanto el susodicho Josef Salco de su Orado, y cierta
ciencia y en la forma q. mas haya lugar en dho. Orado,
que sin honra, ni altera en otra, ni manera alguna
la Ciudad de Caragan, y demas tributo, que jus-
tifican el expresado Censo de Capital de setenta y cinco
libras, antes bien desandando todo en su fuerza y valor, R.
conoce por dueño propietario y verdadero poseedor del
antedicho Censo, al citado Convento del Santo Sepulcro
y su Real Comunidad, y como tal promete pagarle
en el día 20 de Mayo de cada un año las Pensiones que
se dereogren mientras no se Redima su Capital, llama-
mente y sin pago alguno, con las Cortas q. para su
Cumplim. No. se cargaren, al q. obliga sus Bienes pa-
ridos, y por suaves, y especialm. se obliga, e hipoteca de
nuevo la mencionada Casa para q. continúe con este
Gravamen Censal Honroso, y sucesores asta la Redemp-
cion y quitam. No. del expresado Censo: Y dá poder alas
Justicias de S. M. especialm. de las de esta Villa de
Alcoy, acuya Jurisdic. se somete para q. le aprenen adá
Cumplim. No. como por sentencia definitiva pasada en Aus-
gado, y por el mismo Oradorie concertada sobre que
Renuncia las Leyes fueros, y privilegios de su favor con la
General del dho. Orado. En cuyo testimonio, y con cali-
dad de suavete de tomar la razon de esta Escritura
en el Oficio de Notarías de esta Villa de Alcoy como
á Cabeza de su Partido, así lo otorgó el susodicho Josef
Salco (agüen No. el C. No. 207 fee condico) en esta en lo



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

dia, Mes, y año arriba dicho: No firmó; siendo Testigos
Josef Just Perayre, y Vicente Vilaplana Oficial de la
Cana de dicha Villa, de q. tambien doy fe //

Joseph Falco

Antem
Christoval Marañon

Copia Sello 13.º dia
20 Novbr. 1782.

Yo el Rey D. Felipe de Sabeley Sepase por esta pte. ca. 24.ª Como Yo el Rey D. Felipe
á Josef Maria ... Pasqual Vabellas Abco.ºº delo R.ºº Consejo Vecino de la
presde Villa de Alcoy, de mi Grado, y cierta dencia, y en la for-
ma q. mas haya lugar en dho. dho.ºº, q. doy, y concedo mi Poder
Cumplido libre, lleno, General, y bastante, qual se requiere y es
necetario, y el q. mas puede, y deve valer en favor de Josef Maria
Viciniante de este proprio Vecindario, auiente á este dho.ºº
miento, como si presente fuese y el cargo de este Poder acup-
tante: Para q. En mi nombre, y Representando mi persona,
dho.ºº, y acciones dho.ºº todo mi Negro, Cauas, y negocios, que ten-
go, y en adelante tuviere, començado, o por mouer tanto deman-
dando, como defendiendo, acuyo fin pouga Pedim.ºº Requiri-
mi.ºº, Protestas, Emplazam.ºº, y otras demandas, inter cõ-
cusiones, Excoçiones, Segueçion, Embargos, Desembargos, Ven-
tas, y Remates de Bienes, tome dho.ºº, yamparaçion porite
Pecunio, P.ºº,ºº,ºº, y todo dho.ºº de prouea, tache, y con-
tradioçion de Contrario, y Cuse Suezos, P.ºº,ºº,ºº,ºº
dho.ºº, y otras Personas, haça Juram.ºº de Calumnia, y

Testar
Josef
Copia Sello
2 Erro de 17

Deirois, y otro, q. convenyan, alogue de bien provada y oya
 Auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas, convenientes lo
 favorable, y a lele de lo perjudicial para donde proceda en Jus-
 ticia, que Requiriera, Mandam. y otro, Despacho, y
 Requirere con ellos, a quien se dirigieren: Yinalm. para
 que el M. Excmo. D. Josef Maria de... y practique en misun-
 bre quanto bien visto le fuere, y lo mismo q. yo haria y
 hazer podia estando presente, pues el Poder q. para todo ello
 se Requirere, con lo anexo, Concepto, y dependiente de lo doy y
 concedo Cumplidam. Sin limitac. alguna, con libre fran-
 cia y general Admin. on, con facultad de impetiar Juicio
 y Substituir M. Excmo. y Substituir, y otro, y nuevo nom-
 brar con Elevacion Conforme: Vala fincisa de quanto se
 hiciera, obrare y actuare en fuerza de este Poder, obligo
 mis Bienes hauidos, y por hauer, y doy poder a las Justicias
 de S. M. q. de mis Ciudad Conoc. an, a cuya jurisdic. on
 someto para q. me apremien en Cumplim. como por senten-
 cia definitiva, pasada en Juzg. q. para mi consentida, sobre q.
 Reunio las Leyes fueros, y privilegios de mi favor, con ha-
 que. del dho. Conforme. En cuyo Testimonio asi lo otorgo
 del susodicho Doror D. Felipe Pascual Valles (quien
 yo el P. no doy fee conoco) En esta Villa de Alcoy al pri-
 mero dia del Mes de Febrero, año de Mil Set. y ochenta.
 yrno: Yo firmo: Viendo testigos Mosen Joaquin Gon-
 zales Obro, y Antonio Ferrandis Ciudadanero Veci-
 no de dicha Villa, de q. tambien doy fee.

D. Felipe P. Valles

Antem
 Christoval Marañon

Testam. de Josef Valles y En el nombre de Dios todo poderoso, y de la
 Josefa Laya Conoceres. Yixen Maria su madre, y Señora Nuestra con-
 cebida sin mancha, ni sombra de la Culpa Original, dese
 el primero instante de su ser purissimo, y natural Amex:

Copia Sello B. No. 1
 2 Enero de 1787.



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.**

Sepan quanto esta *Esc.ª de Testam.ª* y última voluntad
vieron y leyeron: Como Nosotro Josef Valor Labrador,
y Josefa Cayá Coniuxtes vecinos de la presente Villa
de *Alcoy* estando bueno, y sano, y por la divina m.
Vericordia con nro libre Jubirio, Clara memoria, Enten-
dim.º Natural, y con todas nuestras ponencias, y sentidg
para disponer de nro Bienes, y otorgar nro Testam.º
como asi parece al Esc.ª no, y alq testigo infraescrito
(de q Yo el Esc.ª soy feo) Creyendo como firmem.º Cre-
hemg En el Misterio de la Beatissima Trinidad Padre,
Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y en solo
Dio Verdadero, y en lo demas q tiene, Crehe, y confiesa
Nra Santa Madre *Yo.ª* Católica Romana, En cuya
fe he hemg vivido, y prodeiamg vivir y morir, y dehandg
saluar nuestras Almas, Ordenamg, y otorgamg
mancomunadam.º nro yltimo Testam.º Segun sigue.

Primeram.º Mandamg, y encomendamos nuestras Almas a
Dio Nro Señor, J.º las Cris, y Redimio con el precio in-
estimable de suprimissima Sangre, y suplicamg adu
Divina Magestad se digne llevarlas a su Santa Gloria
para donde fueron Criadas, y lo Cuerpo lo mandamos
ala tierra de q. fueron formado.

Otro.º Ordenamg, y mandamos, q. quando Dio fuere se-
vido llevarng de esta para la Vida Eterna, nuestros



Dei in me auctoris.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Cuerpo Cadaveres se viuan con Abito del Seráfico Padre
San Fran, tomado de su Conv.^{to} de Religión Regular de
esta Villa, y q. Cofradia de Puercos Ordinario se lleven ala
No. del Conv.^{to} de Monjas Agustinas Descalzas, con Invo-
cacion del Santo Sepulcro de esta misma Villa: Despues de
celebrada missa cantada de Requiem, de cuerpo presente si-
endo hora competente para ello, y si no lo fuere, despues de
cantadas Missas de Difunto segun se acostumbra, se
enterrren en la sepultura propia de la familia y linaje
de Palox, ala q. tenemos derecho.

Otro: Asignamos, y tomamos de nuestros Respetivos Bie-
nes la quantia de veinte y cinco libras de Moneda del
Reyno cada uno de Nosotros: Y quereamos, q. de ellas se pa-
guen nuestro Entierro, la limosna del Abito, y demas
funerales: Na quantia q. quedare para completar las Nece-
sidades veinte y cinco libras, las apliquen nuestro Al-
baceas a missas vedadas de Requiem por nuestras Almas,
celebradas por los sacerdotes, y con la limosna, que bien
visto les fuere.

Otro: Nombramos por nuestro Albaceas Testamentario,
y Executor de esta Nra ultima voluntad a Miguel
Palox, a Joaquin Palox, y a Vicente Palox nuestro
hijos algo tres juntos, y cada uno de por si et in solidum, y
les damos amplia facultad, y poder bastante en derecho.
necesario para el puntual Cumplim.^{to} de este Encargo.

Otro: Mandamos, y legamos el Remanente del Quinto de to-
do nros Bienes, y herencia al q. Sobreviva de nosotros dos;
Esto es: Yo Josef Palox a Josefa Paya mi Consorte, e Yo la Dña
Josefa Paya al M^o feuido Josef Palox mi Maxido, para

El ultimo Monarca de Norocho lo profucue, y perciba
su Renta durante su Vida solam^{te}. Mocado el Caso de su
Muerte se divida y parta dicho Remanente de Quinto, y
los Bienes de q. se componia entre nuestro heredero del
mismo modo, y manera, q. los demas Bienes de nuestra
universal Herencia.

Ordon: Mandamos, y Segamos a Vicente Valon y Paya nues-
tro hijo abitacion comoda y decente en la Casa de nuestra
propria morada situada en el presente poblado en la Calle
nombrada del glorioso San Mauro, para que la disfrute
libre y franca durante los dias de su Vida solam^{te}. Tam-
bien mandamos, y Segamos al mismo Vicente Valon y Paya
nuestro hijo cien libras de moneda del Reyno, que le
asignamos cada uno de Norocho por via de Mejora, en re-
muneracion de los distinguidos Servicios q. nos ha echo asta ahora,
y esperamos no continen en adelante. Las quales cien libras
quiere mos se le entreguen por una vez luego q. suceda la
muerte de cada uno de Norocho.

Ordon: Mandamos, y Segamos a Abdon Valon nuestro
Nieta veinte libras de moneda del Reyno por una
sola vez. Ya Mariana y a Josefa Valon tambien nues-
tras Nietas mandamos, y Segamos diez libras de dha
moneda a cada una de las dos igualm^{te}. por una vez;
Cuyos Segados hazemos de nuestros Bienes Comunes a
los Heridos nuestro Nieta por la mucha estima-
cion y Carino q. les tenemos: Quere mos se les entre-
quen respectivamente a el tiempo, y quando tomen Estado,
para q. se acuerden de encomendar nuestros Almas
a Dios nuestro Senor.

Ordon: En el Remanente de todos nuestros Bienes, dros,
y acciones, q. al presente tenemos, y en adelante tuviere-
mos, y podran tocarnos por qualquier titulo, causa,
y razon q. sea, o sea pueda, institui mos, y nombramos por
nuestros y universales herederos a Vicente Valon y
Paya, a Joaquin Valon, y Paya, a Miguel Valon,



Este es el sello.

**SELLO QVARTO, VEINTE.
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

y Payá, a Joaquina Valor y Payá Conxorte de Joaquín
Mira, y a los hijos de Antonio Valor y Payá tambien
nuestro hijo difunto por iguales partes entre los cinco,
esto es una parte cada uno de dichos nuestros hijos, y otra
parte los hijos del difunto Antonio Valor nuestro hijo
difunto, y cada uno haga y disponga de la q. le tocar, y de
los bienes de q. se compondrá a su voluntad como de cosa
suya propia, trayendo a colacion y particion la Me-
rida Joaquina Valor nuestra hija, lo q. costare haviendo
entregado por su dote quando conziere su matrimonio
con el antedicho Joaquín Mira su marido. Todo ven-
tiendo con la restriction y limitacion prevenida por la
Cláusula de Exceptis Clericis loci sacris Militibus et
Personis Religiosis et alijs qui deforo Valentie non Epis-
tant nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa aduicam suam adquiserent
vel aberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de S. M. que Dios
guarde de nueve de Julio del pasado año mil se-
tecientos treinta y nueve.

Ordon: Fuere, y Mandamos, q. el que sobreviva de no-
sotros haga inventario formal de los bienes y
herencia del q. fuere primero, con su valoracion y ju-
tiprecio, a su arbitrio, direccion y conziere, por ante el
q. no q. fuere de su satisfacion, nombrando al intento
los Jueces, y demas personas q. tuviere por convenien-
tes, para la distribucion de dicho bienes, sin q. persona
alguna se lo embarase, ni pueda embarasar por ningun

pretexto ni motivo, por dexa nuesta determinada
voluntad.

Finalm^{te} Este es nuestro ultimo Terram, vltima y postrera
voluntad, y como ayal queremos, y mandamos de lleue
su Contenido En todas sus partes apuntual Exeucion y
Cumplim^{to} por aquella via y forma, q. mas hoyalioya
En dño: Por por el presente, y su tenor Rnuovamos, anula.
mos, y por de ningun Efecto, ni valor declaramos, todo, y
qualesquiera terram, y Codicilo, q. antes de ahora tene.
mos echo de palabra, por Escrito, o En otra forma, para
que no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el,
salvo Este, que queremos tener cumplido Efecto, auyo
fin le Otorgamos En esta Villa de Alcoy a los 20
dias del Mes de Febrero, año de Mil set. quatro
y vno; Siendo presentes por testigos Juan Gilbert hijo de
Marthia y Miguel Norda Labradores, y Vicente Ronda
tesedor de Pan, Vecinos de dicha Villa: No Otorga.
res saquienes Yo el En^o, doy fea conosco) No firmaron por
q. dixeron no saber, y aya luego lo hizo por ellos el Re.
nido: Juan Gilbert testigo, de q. tambien, doy fea //

Francisco Gilbert

Antem
Christoval Mataix

Venta Agustin Mascarell y Com^o } Sepade por esta pp^{ca} En^o Como Noroixey
a Roque Mascarell su hijo } Agustin Mascarell, y Petrudiz Colomina
Consortes Vecinos de la presente Villa de Alcoy,
precedida la correspondiente licencia de Marido, a
muger, la que fue pedida y Concedida En toda forma,
de q. Yo el En^o, doy fea; Los 20 de junio, y cada uno de por
Et in solidum Rnuovamos como Expressam^{te} Rnuovia.
mos la Ley de duobus Vis debendi de curatela presente
hoc lita de fideiussoribus, el beneficio de la Direccion
Exeucion de Bienes, y demas de la Mancomunidad,

Copia Sello 2^o dia
26 Julio de 1784.

Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Y fianza, de nro Grado, y cierta ciencia, y en la forma, que
may haya lugar en dño Orogano, y vendemos, y damos
Venta Real en favor de Roque Mascarell nuestro hijo
q. se alla presente y acceptare la mitad de una Casa de
abitacion, q. tenemos, y poseemos en el Poblado de esta dicha
Villa, en la Calle nombrada de la Virgen Maria, lin-
dante por un lado con Casa de Vicente Campere, y por
el otro lado con Casa del Dr. Vicente Albornes Presbitero;
cuya mitad de Casa, q. vendemos es tenida y obligada
a un Censo de Cinquenta libras de Capital, mitad del
q. En propiedad de Cien libras de Moneda, y pagado so-
bre toda la dicha Casa a Josef Vilaplana hijo de Juan.
En su devido Plano, Reducida su Pension al tres por Ciento, se-
gun Reales Pragmaticas; Y libre de otro Censo, Capotri-
buto, Memoria hipotecaria, Señoria y obligacion, especial y
general, q. no les hay ni tiene Sobres, y como atal la ase-
guramos con sus Entradas, y Salidas, y no, Costumbres,
y Semidumbres, y con todo lo demas, q. dicha mitad de
Casa pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho.
Por precio, y valor de Ciento, y Cinco libras Moneda
Provincial de este Reyno, de las quales quedan en poder
del Mesnido nuestro hijo Comprador Cinquenta libras
para efecto de Responder y pagar la mitad del Expre-
sado Censo, asta su Redempcion, y quitam. Por veinte li-
bras, q. el mismo nuestro hijo nos tiene entregada
en diferentes Partidas, y de ellas le Orogamos Carta
de pago Conforme, y en quanto sea menester. Y comunicamos
las Leyes de la Non Numeraria Pecunia Curiosa,

prueba de su Mito, con las demas de Canto: Mas Resan-
tes Treinta y Cinco libras, q. nos ha de pagar en lo
quatro año primero vinientes axaron de Dies libras
encada vno de los tres primeros, y en el ultimo Cmo libras
Empesando la primera paga en el dia 20 de febrero del
año inmediato mil Cc. y oventa y 20, y en el
demas successiuo, asta completar el precio desta Venta;
Y de esta manera declaramos, q. el justo valor y precio
de dicha mitad de Casa q. vendemos son las Residias Ciento
y Cinco libras, y del que mas tenga, ó pueda tener hize-
mos gracia y donacion al Nonnado Roque Ma-
caredi nuestro hijo pura perfecta, acabada e irrenovable,
llamada interuio con ininuacion: Y Emendamos la Ley
del Ordenamiento 3.º Kal fecha en corte de la Real y Vie-
naxes, q. trata en xason de lo q. se compra, vende, opermuda
por mas, ó meng de la mitad del justo precio, y lo quatro
año para Reseruir el Engaño por q. no le padese este Contrato;
Y desde hoy en adelante no desapoderamos, desirrimos, y apa-
ramos de la accion, propiedad, venorio, posesion, titulo, voz,
y Reseruo, y de otro qualquier dño, q. tenemos, y nos pertenece
á dicha mitad de Casa, y todo lo cedemos y auunciamos,
y trasparamos a favor del Exprezado nuestro hijo pa-
ra q. como á dueño absoluto la posea, goze, cambie, y ena-
gane a su voluntad sin dependencia alguna; Exceptis Cle-
nicis locis sanctis militibus et Personis Religiosis et alijs
qui de foro Valentie non Costrunt nisi dicti Clerici iuxta
Seruim et tenorem fori novi super hoc edi bona ipsa ad-
viritam suam adquirerent vel haberent; Y baxo la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Kal
orden de S. M. (que Dios guarde) de nueve de Julio
del pasado año mil Cc. y treinta y nueve: No damos
poder al q. se Requiere para q. judicial, ó Extrajudicial-
mente entre Cndicha Mitad de Casa, y tome, y apren-
da su posesion y tenencia, y entre tanto q. no lo hize
no contruyamos por Inquilino Tenedor, y Parahedore,

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

para ponerle en ella siempre q. cobrada. Y no obligamos ala
 Cuicion, Uequidad, y Uaneam. P.^o desta Uenta en tal ma.
 nera, q. de qualquiera Ueyto debate, odiferencia q. Sobrecilla
 Se mouiere, tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos,
 y acabaremos a nuestra Corta, y dexar a Dios q. comprados
 Enquiera y pacifica posesion, y lo mismo heren nues.
 tros herederos, y Successores, y en su defecto le bolueremos
 la Cantidad o Cantidades, q. no huviere entroydo,
 tomaremos a nuestro Cargo la Responcion de dicho con.
 do, y le pagaremos las Cortas, danos, y perjuicio, que se le
 causaren los augm.^{tos} y mejoras, q. huviere en dicha mi.
 tad de Casa, y el mas y dho, q. con el tiempo adquiriere
 y por todo ello Ueno abreniae Nosorram. P.^o En nuestro
 P.^o Dicho hauido, y por haueer que para su Cumplim.^{to}
 obligamos. E Yo el susodicho Roque Mascarell, que ardo
 soy presente accepto esta Cn.^{ta} segun queda continuada, y
 por ella Recibo en renta la mitad de la Casa de abitacion ar.
 riba deslindada, de cuya Propriedad, y posesion me doy por da.
 tisfecho, y entregado a mi voluntad y enquanto sea menester
 Remunio las Ueyes de la cora no hauida ni Recibida con las
 Uemas del cano: No prometo Responder y pagar en su de.
 vido plazo el cano de cinquenta libras de Capital, que
 sobredicho tiene en fauor de Josef Vilaplana hijo de Fran.
 adta su Redempcion y quitam.^{to} Tambien prometo pa.
 gar alq. Uterido mis Padres Vendedores, o quien suyo
 Representare en lo suyo modo, y forma que quedan pre.
 venido, las treinta y cinco libras q. faltan para comple.
 tar el precio de esta Uenta, Nanam.^{te} y sin pleto alq. uno
 con las Cortas, q. para su Cumplim.^{to} se causaren, de

q. obligo mi Ceremonia y Bienes hauido, y por shauer
y ambas Partes por lo q. acada una toca darme poder
alas Justicias de Su Mage. Especialm. alas de esta
Villa de Alcoy, acuya Jurisdic. no sometemo para
q. no apremien a ello como por Sentencia definitiva fa-
rada en Juiz, y por nuestro mismo Consentida, so-
bre q. renunciamos las leyes fueros, y privilegios de
nuestro fuero, con la general del dho. Confirma: e Vota
de la Señalada Ferrudis Colomina Knunio el auxilio, y
leyes del Velezano Senado consulto nueva Cons-
tituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida con las
demas q. tratan a favor de las mugeres, por que sa-
bedora de ellas q. avisada de su efecto por el presente
no quiero q. no me valgan, ni aprovechen en este caso:
Juro por Dios Nro Señor y una Señal de Cruz
conforme a dho. e no oponerme contra esta ^{pro} por
mi dote Arras Bienes Creditarios parafernales
multiplicados, ni por otro dho. alguno, que me pertenez-
ca, y por que es de su utilidad, y conveniencia e
hazuela, declaro, q. la otorgo de mi libre y soltura
sin apremio, ni fuerza alguna, y q. no tengo en
protestacion en contrario, y si pareciere la Revoca,
y no pedire absolucion, ni Relaxacion de este Jura-
miento, ni a quien me la pueda conceder, y si proprio morte se
me concediere no usare de ellas pena de perjurio. Encuyo
testim. y con calidad de shauerse a roman la razon de esta ^{pro}
en el Oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy, como a Cabera de
Partido otorgaron ambas Partes la viese en ella a los dos dias del
Mes de Febrero año de mil set. y ochenta y uno, siendo testigos
Dn. Pedro Perayre, y Dn. Pedro Sabrador, vecinos de dicha
Villa: No otorgantes (aquienes Yo el Sr. doy fe conorco) notifima-
ron por q. dizecion notaber y así luego lo hizo vno de dho. testigos,
e q. tambien doy fe,

Antim
Christoval Masau

C. de Sepul
a Dn
Copias de lo q.
15 Nov. 1718

Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

C^{ta} Repago Juan: Gibera y Coni. } Separe por Cora publica C^{ss}. Como Novorio Fran-
 á Josef Vilaplana . . . } Gibert hijo de Mathias, y Manuela Vilaplana
 Consortes deing de la presente Villa de Alcazar de San Juan
 grado, y Cierta Ciencia, y en la forma q. más haya lugar
 en dho. otorgamos, y conferamos hauez recibido á nuestra
 Voluntas de Josef Vilaplana nuestro suegro, y Padre
 Respective la quantia de Quarenta y quatro
 libras seis sueldos, y diez dineros de moneda del
 Reyno, las quales son las mismas que el M^o Jeronimo Josef
 Vilaplana deuia entregarnos con respeto á el su hermano por-
 teneiente á mi la Citada Manuela Vilaplana de los Bie-
 nes, y herencia de Nicolas Valor, y de Josefa Valor
 mi Abuelo, y madre, segun la Division y Particion
 q. autorizo el presente C^{ss}. el dia diez del mes de
 Abril del año pasado mil setecientos y noventa y dos, en la que
 se le impuso la obligacion de suaveslas de pagar en dos
 Partidas la una de siete libras, diez sueldos, y quatro
 dineros, y la otra de trece y seis libras, cinco
 sueldos, y seis dineros, q. ambas componen las antedichas
 Quarenta y quatro libras seis sueldos, y diez dineros,
 de las quales otorgamos Carta de pago en toda forma fa-
 vor del expresado Josef Vilaplana, y en quanto sea
 menester Renunciamos las Leyes de la Non Numeraria
 Pecunia entregada, e p^ovea de su M^o R^o con las demas
 del caso: No damos por libre, y tambien de los R^{os}
 discurridos, asta este dia de la fecha en las riberas, que se
 no adjudicaron en la Citada C^{ss}. de Division, para q.
 no se le pidan cosa alguna en esta razon. En cuyo Testim.

Copia Sello A. N.º 15 Nov. 1782.

y con calidad de haverse de Roman la xaron de esta
C^{ra}. En el Oficio de Hipoteca de esta Villa de Alcoy
como a Cabeza de su Partido otorgaron la presente
en esta alg tres dias del mes de Febrero, año de
mil setecientos y ochenta y uno, siendo testigo Nicolai Perez
Maestro Cerero, y Miguel Macia y Gregorio Al-
banel Decano de dicha Villa; No otorgaron (segue-
nes No de C^{ra} no doy fee conozco) no firmaron por que
dixeron no saber, y cada uno de ellos lo hizo por el y uno
de dicho testigo, y q. tambien doy fee

Ante mi
Christoval Marañon

Quitam^{te} Christoval Abad y Com^{te} Sepase por esta publica C^{ra}. como Nos o-
a Josef Verdú. D^{no} Christoval Abad hijo de Manuel
y Fran^{ca} la Rosa legítimos Consortes, y Decano de la
Iglesia de Villa de Alcoy precedida la correspondiente li-
cencia q. de marido, a muger se requiere, la que fue
pedida, y Comedida en toda forma de q. No de C^{ra} no doy fee,
quando de ellas lo doy junto, y cada uno de ellos es intro-
liduan, renunciando como expresam^{te} renunciando las
Leyes de la Mancomunidad, y fianca de mis orado, y
cierta ciencia, como mas haya lugar en d^{no} otorgamos,
y conferamos hasta recibido a nuestra voluntad de Josef
Verdú Maestro cerero de este proprio Decanado
la cantidad de treinta libras de moneda del Reyno,
las quales son por el Capital de un censo, que Josef
Verdú Padre del Mexido Josef Semprudo a favor
de Moren Jeronimo Perez P^{ro} Sobre una casa de
abitacion situada en el Poblado de esta misma Villa
en la Calle nombrada de la Barracana, lindan-
te por un lado con Casa de Juan Perez, y por el otro
lado con la Calle de San Juan, es de los Capellanes, segun

ante maravebis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Contra esta p^{ta} por mi dona Anna Diezes Cri-
ditaria paraferrales Multicada ni por otro d^{no} al-
quino que me pertenecia, y por q^{ta} es de mi voluntad, y
conveniencia de Marcelas doctaro, que la o^{ra} de
de mi libre voluntad sin apremio ni fuerza de
quien, y q^{ta} no tengo esta Protestacion Encontrada,
y si por el d^{no} la Revoca, y no pedire absolucion, ni l^{ta}.
satisfacion de este Juram^{to}, a quien me la p^{ta} conceder
y si proprio motu seme Concediese no maxe de ella
pena de perjurio. En cuyo testimonio Otorgaron la
presente En esta Villa de Alcoy con Calidad de Ma-
yeste de Roman la Donon en el Oficio de Hipoteca
de la misma, como a Cabeda de su Partido, en
ella a los tres dias del mes de Febrero año de mil
setecientos y uno, siendo testigos Fran. Miro,
y Josef Murto Ceraynes deudo de dicha Villa:
y los Otorgantes la p^{ta} y el Cri^{no} doy fee conosci
no firmaron por q^{ta} dijeron no haber yarus xue-
gos lo hizo por ellos uno de ellos testigos, de que tam-
bien doy fee //

Ante mi
Christoval Mataix

Oblig^{on} Fran^{co} Alborz y Consortes } Sepade por esta pp^{ca} En^{ca} Como Notario Fran.
a Don Francisco Perriay } Alborz hijo de Fran^{co} y Vicenta Reig legirimo
Condoctes Vecino de la Villa de Coentayna y al p^{re}-
sente allado En esta de Alcoy, precedida la correspond^{te}.

Conveni
Juan O

Copia Sello 2.º de
15 Sello de 1785
Copia Sello 2.º de
22 febrero 1788

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y UNO.

Juro. y por nosotros mismo Consentidora: E Yo la dicha
Dicha Reio Munio el ayuntamiento, y leyes del Rey y
Senatus Consulto Nuevas Constituciones Leyes y
Madrug, y Carta, con las Enas que tratan a favor
de las Mujeres por q. Sabedora de ella, y quisiera de su
Efecto por el presente Es, quiero que no me valgan ni
aprovechen En este caso: Juro por Dios nro Señor y
una señal de Cruz conforme a dho de no oponerme con-
tra Esta Es.ª por mi dote y bienes Creditarios
parafenales multiplicados, ni por otro dho alguno, que
me pertenezca, y por q. Es de mi Utilidad, y conve-
nencia y hazerla, declaro que la otorgo En mi libre vo-
luntad, sin aprension, ni fuerza alguna, y q. no tengo esta
Protestacion Contraria, y si pareciere la Nuda, yo
pedire absolucion, ni Relaxacion de este Juramento, si
me la pueda conceder, y si proprio modo se me concediere
no usare de ella pena de perjurio. Fuyo Testimonio
otorgaron ambos Consores a pte de esta Villa de Alcoy
el quatro dia del mes de Febrero, año de mil setecientos
y uno. Siendo testigos Juan elzina y Miguel Peronino
Abad Labradores, Vecinos de dha Villa: Los otorgantes (a que-
nes Yo el Es.º doy fe como) no firmaron por que di dho
notaber, y ans luego lo hizo por ello uno de dho testigos, y
q. tambien doy fe

Juan elzina

Antem
Christoval Masas

Copia delto 2.º ha
15 de Julio de 1785.
Copia delto 2.º ha
22 de febrero de 1788.

Convenio Felix Auzar, con y en la Villa de Alcoy a los Cinco dias del Mes de
 Juan Olcina y otros... de Febrero, año de mil setecientos ochenta y uno; Atendi
 el C.º no.º 1.º y de los testigos infraescritos comparecieron de la
 una parte Felix Auzar de oficio Molinero de este Vecindario.
 Toda otra Juan Olcina Labrador, Dionicio Perez Papelero de
 uno de esta dicha Villa, y Agustin Olcina Labrador del
 lugar de Aznoret, y al presente allado en esta misma
 Villa, y Diparon: Fue conegente a lo q. tenian convenido, y
 otorgado en otra C.º.ª autorizada por mi dicho C.º.º a los veinte
 dias del Mes de Diciembre del Pasado año mil setec.
 y ochenta y nueve, estava ya concluida perfeccionada y
 corriente la Fabrica y Molino de Papel, con la citada C.º.ª.
 Ve contiene con todas las cosas correspondientes: Para lo
 qual tenian adelantado, y satisfecho lo referido Juan Olcina,
 Dionicio Perez, y Agustin Olcina la cantidad de Dos mil
 libras en dinero efectivo en esta forma: Juan Olcina,
 Mil seiscientas, y Cinco libras: Dionicio Perez Dosien-
 tas, y Cincuenta libras: y Agustin Olcina, Ciento, y
 Quarenta y Cinco libras: Y de todo lo demas, que ha venido de
 corto la expresada Fabrica y Molino de Papel, lo ha
 suplido, y cubierto el nombrado Felix Auzar: En cuyo
 termino deseo los comparecientes de q. contra lo referido
 para el mejor gobierno y distribucion de los productos, que
 hiciere la antedicha Fabrica y Molino de Papel en los
 ocho años q. deve durar este convenio, y evitar toda duda
 que pudiera embarazar la buena correspondencia, que
 desean conservar: Por tanto, de su grado, y voluntad
 y en la forma que mas haya lugar en dho. lo declaran
 en la referida conformidad, para q. Sirva de gobierno
 en los ocho años q. deve continuar este convenio, que to-
 maron principio en el dia primero de Enero proximo pasado
 del presente año, y cumplian en fin de Diciembre del
 año q. viene mil setec. y ochenta y ocho, en los quales se
 verán distribuirse los productos q. hiciere la antedicha
 Fabrica y Molino de Papel en Diez partes iguales

a
 byano
 tmo
 or
 su
 ni-
 y
 con.
 xio
 e
 vo.
 eha
 yno
 Aquien
 fiere
 onio
 Moy
 hente
 imo
 laque-
 seron
 , d
 n
 aux



Veinte maravedis.

**Sello Quarto, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

de las quales serviran quatro Partes para Felix Arca:
tres Partes para Juan Olina: Dos partes para Dionisio Perez: Y una Parte para Agustin Olina: Y del
mismo modo deueyan distribuirse todo lo qdto, q con-
viere en dicho Molino, y Fabrica de Papel en lo Res-
tado Ocho años; cumplido q sean cosa ha de quedar la
Fabrica y Molino de Papel con todas sus Atornas con-
sientes del dominio, y propiedad del susodho Felix Arca,
el qual deueya aproriar, y Entregar a su Persona. Y las
Domicil Libras, q Juan Olina, Dionisio Perez, y Agus-
tin Olina tienen adelantadas, y expensas en el di-
chido Molino, y Fabrica de Papel, entregando a cada
uno la misma Cantidad, que va Copiada en el Copio
de esta Carta con la preciosa Calidad, de que en tal
Caso deueyan nombrarse dos Personas inteligentes, y
expertas una por cada parte para q se Revisen, y Valoren, y ju-
rificuen todas las Atornas del antedicho Molino de Papelero,
y encontrandolas arruinadas, y deterioradas de tal forma,
que no puedan servir se compongan, o Reueven para
que al nominado Felix Arca se le depe consientir
dicha Fabrica, cuyo Corte deueya distribuirse tambien
por diez partes iguales del mismo modo, y manera con
que van distribuidas las delo producido de dicho Molino.
Con cuyas Circunstancias aceptan en todo, y por todo
esta Carta, y prometen observar, y cumplir su con-
tenido en quanto Respectivamente les toca, y pertenece, para
lo qual obligan sus Personas, y bienes hauidos, y por
hauer, y dan poder a las Justicias de S. M., Especialm^{te}.

Oblig^{on}.

A Josef
Copia Sello
6 Abril 1780



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

a mi Felipe Auna: Veintidós, y Cinquenta libras a mi
Dionicio Pered: Mas Restantes Veintidós, y Cinquenta
y Cinco libras a mi Agustín Olzina, de que no danos por
satisfecho, y entregado a nuestra voluntad, y en quanto
sea menester renunciando las leyes de la Non Numerada
Pecunia Entrega, é puerca de su Recibo, con las demás del
Caso; y prometemos pagar las antedichas Mil Veintidós, y
Cinco libras al Coprador Josef Alvar, y Juan Olzina
Respectivamente por lo q. les toca, y cada uno de nosotros tiene
nuestra Cabida, por todo el mes de Diciembre del año
viniente Mil Set. y ochenta y quatro en una sola paga
Manam. y sin pleyto alguno con las Cortes que para
su Cumplim.^{to} se causaren, al que obligamos por lo que aca-
da uno toca nuestras Personas, y bienes hauidos, y por ha-
ver, y damos poder a las Justicias de su Mag, especial-
mente a las desta Villa de Alcoy, acuya Jurisdiccion
no cometemos, renunciando nuestro domicilio propio fuero,
y otro q. de nuevo ganaremos la Ley si conueniere de juris-
dictione omnium iudicium la dicha Pragmatica de
Uniuersiones, y las demás Leyes fueros, y privilegios de
nro favor con la General del derecho en forma, para que
a ello no apremien Respectivamente por lo q. a cada
uno toca, con todo rigor, y via Executiva, como por Sentencia
definitiva pronunciada por suer competente pasada en Jud.
y por nosotros mismos condenada. En cuyo Testimonio
damos la presente en esta Villa de Alcoy a los Cinco dias del
mes de Febrero, año de Mil Set. y ochenta y uno; siendo
testigos Juan P. Marañon Procurador, y Josef Antonio

Lexmaria
con Jose
Copia Sello 2.
12 Agosto de 1780

Poder

Dos

con

-124

-10

-106

10-

no

quid

do

2

2

2

2

Maestro Cerero Pring de dicha Villa. Y delo otorga-
 tes Jaqueues Yo el Sr. D. J. de Conros) Solo Juvia Agustin
 Olzina, y por lo de los de Felix Anra, y Dionicio Pered
 y dixeran no haber lo visto asu ruegos y no de dicho testigos,
 de q. tambien soy Jee,

Agustin Olzina Juan. Matau
 Antenu
 Christoval Matau

Copia Setto 2.º dia
 de Agosto de 1764

Excmo. D. Josef Verdun En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de De-
 con Josefa Blanco y Brexa, año de Mil Setecientos y ochenta y uno; Antenu
 el Sr. D. J. de los testigos infraescritos comparecieron a la
 una parte D. Josef Verdun hijo de D. Josef maestro Fabricante
 de Paños. Y de la otra Antonio Miquillon Labrador como
 Procurador de Josefa Blanco Viuda de Andres Mañá
 Vecina de la Ciudad de Valencia, segun lo Poderes Expedi-
 des q. adufuon otorgo por ante el Sr. D. Carlos Juan. Pariz
 a los diez dias del mes de Enero proximo pasado de corri-
 ente año, copia delo quales se inserta Copiado ante el Sr.
 infrascripto. Son del tenor siguiente = Sepase por esta
 como Yo Josefa Blanco Viuda de Andres Mañá
 de la presente Ciudad de Valencia Vecina, de mi buen quado
 y ciencia Ciencia otorgo. Que voy, y Comedo todo mi Poder cum-
 plido, libre, pleno, y bastante, qual de dño se Requiere, y
 necesario favor de Antonio Miquillon Labrador, y Vecino de
 la Villa de Alcoy auctente a. Este otorgame, especial y Co-
 pueramte para q. por mi en mi nombre, y representando mi
 propia Persona pueda purgarse y permuere una Casa
 de habitacion, y morada, q. tengo, y poseo en la referida Villa
 de Alcoy Calle de San Apustin capo de las lindes con
 otra q. igualmente posehe D. Josef Verdun de Paños,
 en la expresada Villa de Alcoy Calle de la Barcavana
 y haciendo el may valor q. pueda tener, y otorgando en su
 virtud lo q. es de permuere demas que fueren precisos



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CCHENTA
Y VNO.**

para la mayor Seguridad mia, y del **Mexico** Josef Verdú
con todas las Cláusulas correspondientes, y de **Castila**, prac-
ticando á este fin quanto Dilig.^{da} Sean precisas, y alcasso
oportunas, hasta lograr el fin á que se dirige Este poder
y vede ahora para quando lleque dicho Cargo apruebo ratifico
y confirmo la **Pr.^a** de **Permuta**, y demás que en fuerza
de este haga, y oroque dicho mi Apoderado como hechas
de mi Voluntad libre, obligandome á qualquiera **Respon.^{on}**
ó Cargo q. en si tenga la **Cana**, q. **permutare**; Pues el
Poder. q. para ello necesitare, incidente y dependiente en
le doy, y Concedo, sin limitacion alguna con libre franca
y general Administracion, Eleuacion, y obligacion, que
hago, de todo mis Bienes hauidos, y por hauidos de ahora
por firme, y valedero, quanto en su Virtud hiciere, actuare
y obrare con facultad de impuñiar que le pueda Substi-
tuir. Revocar lo substituido, y nombrar otro con Ele-
uacion en forma. En cuyo testimonio, assi lo otorgo en la
Mexico Ciudad de **Valencia** a los diez dias del mes
de **Nov.**, del año Mil Set.^o ochenta y uno; siendo pre-
sentes por testigos **Joaquin Ribelles** moralista, y **Vi-
cente Puchol** taxante de la mesma Veño; y la otor-
gante (a quien yo el infrascripto **En. no** doy feé conserco)
no firmó por q. disponiábase y asu luego lo firmó en
testigo, de que doy feé **Joaquin Ribelles** - **Antem. Caalg**
Juan - **Paris** - Concuenda bien, y fiel. M. con su original
Registro Protocolo, que en mi poder queda, aque me M.
mito; Ven feé de ello á **Requim** No verbal de la ep,
proceda **Josefa Blasco** doy taxerente, q. **Signo**, y

Jos. f.



Escute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

fimo en la Ciudad de Valencia alg onse dias del
Mes de Enero, del año Mil Sea. Ochenta y no = En-
terrimonio **†** De verdad = **Juan Fran. Pariz** = En su conse-
quencia los susodichos Comparecientes en sus Respetivos nom-
bres Dixerón: Que el Merido Josef Verdu es poseedor
de una Casa de abitacion situada en el presente Poblado en
la Calle nombrada de la Paracana, lindante por un lado
con Casa de Juan ^{de} Torres, y por el otro lado con la Calle de
San Juan, es de los Capellanes, cuya Casa es libre de todo
Censo, Cargo, tributo Memoria Hipoteca Señorio, y obligacion,
Especial y General, q no les hay ni tiene Sobres: estimada,
y valorada en quantia de Docietas, y Setenta y Cinco
libras de Moneda del Reyno: Que la expresada Josefa
Blasco disfruta tambien como apropia la mitad de una
Casa de abitacion, que la otra mitad es propia de Josef Ar-
miniana y toda ella esta situada en la Calle nombrada
de San Agustin de este mismo Poblado, y linda por un lado
con Casa de los Herederos de Miguel Obina, y por el otro
lado con Casa de Juan Palls, cuya mitad de Casa per-
tenese ala citada Josefa Blasco esta valorada y estimada
en quantia de Ciento, y Cuarenta libras de dicha Mo-
neda, y es tambien libre de todo Censo, Cargo, y obliga-
cion: Respecto de haverse conuenido en permutar dichas
Casas, poniendolo en efecto los otorgantes, de su grado, y
cierta Ciencia, y en la forma q mas haya lugar en dho
otorgan, asaber es Josef Verdu, q cede Meridiana y
transpassa todo lo dho, y acciones Reales, Personales, y
de Dizeo, Mixto, y Executiuo, q tiene y le pertenecen
ala Casa de habitacion arriba des lindada situada

Verdu
prac.
caso
por
atificio
xrd
chad
ponc
el
ere
ncd
u
ened
actuare
biti.
ele-
o exla
med
o pre.
y Vi-
tor-
osco)
io on
i. Caalg
inal
me M.
a ep,
y

en la Calle de la Barracana, En favor de la Expre-
sada Doña Juana de Alarcón: Del contenido Antonio Montón
en nombre de la dicha otorgada que Cede Murruia
transpara todos los derechos, y acciones Reales, Personales,
ytiles directos, Mixtos, y Executivos, y a la autedicha
su Principal, y pertenecen a la dicha Mitad
de Casa situada en la Calle de San Agustín; y
por el más valor, y tiene la q. le va cedida a prouincia
y entera el nombrado Antonio Montón en su Ci-
tada Representacion la quantia de Cientos, y Veinte
y Cinco libras en monedas de Oro, y Plata, las que
aproximada de mi el C. no y de los Territorios infrascriptos
Recibe dicho Don Juan, y de ella otorga Carta de
pago en toda forma; y de esta manera declaran am-
bos Otorgantes quedar iguales con lo que les va cedido,
y quando nolo creen por de mas de valor se lo
dan en xesi mutuan se por donacion pura, perfec-
ta y acabada llamada inter vivos con in iuracion.
Y renuncian la Ley del Ordenamiento Real fecho en con-
tes de Alcalá de Enarced, q. trata en rason de lo
q. se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la
mitad del furo precio, y lo quatro años para que
ten el engaño por q. no le padere este Contrato: y de
de hoy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan
de la accion, Propiedad, Señorio, Posicion, Título, voz, y
Recuerdo, y de otro qualquier dño q. tienen y les perte-
nere ala Casa de Habitación que Respectivamente lle-
van cedida, y todo lo Emancian y transpagan entre
mutuan se para q. cada uno disfrute y posea la que le
va cedida como dueño absoluto, y disponga de ella a su
voluntad sin dependencia alguna; Exceptis Clericis lo-
sis Sanctis Militaribus et Personis Religionis et alijs qui de
foro Valencie non Existant nisi dicti Clerici fuerit deti-
cum et renorem fori novi super hoc editi bona ipsa adiu-
tam duam adquirent ut vel habere; y baxo la pena



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de Comisso. segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de S. M. (que Dios guarde) de nueve de Julio del
passado año mil Setecientos y nueve. Y se dan poder en-
trevi para q. cada uno tome la Posicion de la Casa que le
va cedida Judicial, o Extrajudicial. Se segun quiciere por-
tre tanto q. no lo hore se constituyen Respetivamente por su
quilinos, tenedores y Propietarios para efectuarlo quando
quiciere: Y se obligan ala eviccion de seguridad, y dancam. Se
de esta En. en tal Manera, q. se sacaran apaz, y ardo
de los Meyros, debates, y diferencias q. sobre ella se mo-
vieren, asta quedar Enquiesta y pacifica Posicion de la
Casa que le pertenezca, y en su defecto pagaran los daños, cos-
tas, y perjuicio que se causaren ala Parte que fuere mole-
stada. Y sin Pleito alguno, con los derechos
q. por ello se originaren, para lo qual obligan la Persona
de Josef Verdú, y los Bienes de este con los de la Expre-
sada Josefa Blanco hauido, y por haver y dar poder ala
Justicia de su Mag. Especialm. Se ala de esta Villa de
Alcoy, acuya jurisdiccion se someten para q. a ello le d
apremien como por Sentencia definitiva pasada En Juy. 20
y por ello mismo consentida, sobre q. renuncian las Leyes
fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en
forma: Del referido Antonio Monllor en su yacitado
nombre renuncia las Leyes del Reyano, Senatus. Consulto,
nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida
con las demas q. tratan a favor de las Mujeres, por que
Cederada de ellas, y quitado de su Oficio por mi el En. no
quiere q. no las valgan ni aprovechen en este caso ala
Expresada Josefa Blanco su Principal. En cuyo Testim.

y siendo necesario con Calidad de Muestrero de tomar
 la razon de esta Casa en el Oficio de Hipotecas de es-
 ta Villa de Alcoy como a Cabeza de Partido,
 otorgaron ambas Partes la presente Cedula en loy
 dia, Mes, y año arriba dicho: No firmaron saque-
 nes Yo el Sr. D. Joseph de Conraco, siendo testigos Bautista
 Just Maestro Fabricante de Paño, y Joaquin Carranera
 texedor de lloq deino de dicha Villa de q. tambien doctores
 Joseph Verdú

Antonio Muñoz

Antenn
 Christoval Marañón

Copia de la 2.ª de
 Turno de 1781.

Yema Ignacio Carbonell } Sepase por esta Publica Post.ª Como Yo Ignacio
 o Thomas Carbonell. } Carbonell Maestro Fabricante de Paño, y vecino
 de la presente Villa de Alcoy de mi grado, y cierta ciencia,
 y en la forma q. mas haya lugar en dho. otorgo, q. vendo, y con-
 titulo de Venta Real traspasso a favor de Thomas Car-
 bonell mi hermano tambien Maestro Fabricante de Paño
 de este propio Vecindario q. se alla presente y acceptan-
 te en Pedaso de Tierra buena comprehensiuo de horas
 de Arax poro mas, o menos, o lo que fuere, con el derecho de
 tomar el Agua para Regar de la Arquia por
 donde transidan las Aguas para los Molinos Ar-
 nery propios delos Herederos de Antonio Satorre,
 y de Roque Barceló, siempre q. lo necesite y bien visto se
 fuere, cuyo Pedaso de Tierra lo está situado en térmi-
 no de esta dicha Villa, ala inmediacion del Riolla-
 mado del Molinar, y linda con la Heredia Arquia
 delos Molinos, con tierra de D. Juan Sempere y Galiano,
 y con tierra de la Heredad nombrada el toral propia
 en el Via de Miguel Guarnes Vecino de la Villa de
 Benicani. Des libre de todo Censo Cargo tributo Me-
 moria hipoteca Señorio, y obligacion Especial y general,



De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Yo no les haya ni tiene sobre el referido Pedro de Tierra q. vendo, y como usual lo aneque con sus entra- das, y calidad ning Corumbres, y Temidumbres: Por precio, y valor de Ciento, y Setenta Libras de moneda Provincial de este Reyno, de las quales me tiene Curre- opdad el referido mi hermano Comprador, y Yo tengo recibidas a mi voluntad Setenta Libras de dicha mo- neda: Y las restantes Noventa Libras a cumplimiento del precio de esta Venta las ha de dar, y entregar de mi Cuenta el referido mi hermano Comprador a Vicente Juan Carbonell nuestro hermano comun familiar del Danto Oficio, y vecino de esta misma Villa, con lo que otorgo a el antedicho Thomas Carbo- nell Comprador Carta de pago, y Recibo Conforme de las Compradas Ciento, y Setenta Libras del precio de esta Venta, y q. con ellas esta Comprado qualquiera otro q. pudiera pretender por razon del tiempo que he mantenido, y alimentado en mi casa y compañía a Maria Antonia nuestra difunta Madre comun, y en quanto sea menester Remunio las Leyes de la non numerata Pecunia Curroca, e prueba de su Recibo con las demas del caso; Y declaro, q. el porrova- lor y precio de dicho Pedro de Tierra, con su dno de Agua q. vendo con las referidas Ciento, y se- tenta Libras, en dicha forma recibidas, y del que me tenga, o pueda tener pago gracia y donacion al citado Thomas Carbonell mi hermano porra perfecta, acabada, e irrevocable llamada interving con ininucion, y R.

En un año la Rey del Ordenamiento. ¹⁰ Real fecha en Corte de
de Alcalá de Henares, y trata en razón de lo que se
Compra vende, ó permuta por más ó menos de la mitad
del futo precio, y lo quarto año para ¹⁰ Repetir el
Código por q. no se pade este contrato. Y desde hoy en
adelante me desamparo de esto, y aparto de la acción, pro-
piedad Señorio, Porción titulo Por, y Ronda, y de
otro qualquier día, q. tengo que pertenere en dicho Pe-
dazo de Tierra, y todo lo cedo, Renuncio, y rraupado
afavor del prenominado mi hermano Comprador para
que como dueño absoluto lo posea, gpre, cambie,
y euavene a su voluntad sin dependencia alguna, Co-
ceptis Clericis loci Sanctis Militibus Et Personis Re-
ligiosis Et alijs qui de foro Valentie non Epistunt nisi
dicti Clerici juxta tenem Et tenorem fori nostri Super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha-
berent, Y todo la pona de Comisso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de S. M. que dig
guardos de nueve a Nubio del pasado año mil ve-
cientos y treinta y nueve: Y le soy poder el que de
Requiere para q. Judicial, ó Extrajudicial. ¹⁰ segun
quierere entre en dicho Pedazo de Tierra, y tome
y aprenda su Porción y tenencia, y eurre tanto q.
no lo haxe me Constituyo por su Inquilino tene-
dor y posehedora para ponerle en ella siempre que lo
pida: Y me obligo ala evicción, Seguridad, y saneam.
de esta Venta en tal manera, que de qualquiera
Pleyto debate, ó diferencia, q. sobre ella se moviere
tomaré la voz, y defensa, y lo requirere y acabare
á mi Corra asta vencerlo, y de dar á dicho mi her-
mano en quietud y pacífica Porción y honra y he-
rañ mis herederos, y sucesores, y en su defecto lo
pagaré las Ciento, y setenta libras del precio de es-
ta Venta, las Corras, dãos, y perjuicios, que de la cau-
saren, los Augm.^{tos} y Mejoras, que hicierre en dicha



Escritura Maravallada.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

tierra y el mar valor, que con el tiempo adyuntado
y por todo ello se me apremie *hipotecar* en mi per-
sona y bienes hauidos, y por *haber* q. para su can-
plim^{to} obligo. E yo el *Reyno* Thomas Carbonell
que a todo lo dicho soy presente accepto esta *ll.*
segun queda continuada, y por ella *Reibo* cuenta
de Pedro de *Terra* nueva con su dño de *Alcoy*
axriba vedindado, de cuya *Propriedad*, y *posesion* me
soy por *datiferno*, y *entregado* a mi *Voluntad*, y en
quanto sea menester *Renuncio* las *Leyes* de la cosa
no hauida ni *Reibida*, con las demas del *Caso*; y
prometo pagar a *Vicente* Juan Carbonell mi her-
mano *Familiar* del *Vanto* Oficio las *Noventa* li-
bras q. quedan en mi poder, a *Cumplim^{to}* del precio
de esta *Venta*, por *Cuenta* de *Jonauo* Carbonell
mi hermano *Vendedor* a quien *daraxé* a paz, y *adabo*
de este *Curo* *Nauar*, y *sin* *Reyto* alguno, con las
Condas, q. para su *Cumplim^{to}* se *Cabaxen*, al que
obligo mi *Persona* y *Bienes* hauidos, y por hauidos.
Y *tambien* *Partes* por lo que *acada* una *toca* *tanq.* *pueda*
alad *Iusticiad* de su *Magestad* *especialm^{te}* alad de
esta *Villa* de *Alcoy* a cuya *jurisdicción* no *sometenq.*
para q. a ello no *apremien* como por *sentencia* *definitiva*
basada en *Jurgado*, y por *Notroy* *Consentida*, sobre
q. *Renunciamos* las *Leyes* *fuero*, y *privilegios* de *nuest.*
no *favor* con la *General* del dño *Reforma*. *Cuyo*
Testimonio, y *siendo* *Necesario* con *Calidad* de *Notario*
de *Tomar* la *razon* de esta *ll.* en el *oficio* de *Hipo-*
thecas de esta *Villa* de *Alcoy* como a *Cabera* de

su Partido Otorgaron aubey Partes la presente en ella
eloy dies dias del Mes de Febrero año de Mil set.
y ochenta y uno: No firmaron (aquienes Yo el Ex.^{no} doy
fue couerco) siendo testigos Juan Jordá, y Felibe
Boti Cardanderos Obisinos de dicha Villa, de que
tambien doy fees

Ignacio Carbonell Thomas Carbonell

Christoval Marañon

Copia Sello 3.^o de
21 Mayo de 1784.

Testam.^o de Madalena Abad En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Vir-
giuda de Fran.^{co} Sempere Saen Maria su madre Señora nuestra con-
cebida sin mancha de la Culpa original, en el primer ind-
tante de su ser purissimo, y natural Amen: Sepan quanto
esta Ex.^{ta} de Assam.^o y ultima Voluntad vienen y le-
geren Como Yo Madalena Abad Viuda por fin y muerte
de Fran.^{co} Sempere Labrador de esta Villa de Alroy es-
tando enferma de grave enfermedad corporal, y por la diu-
na misericordia obrando de mi libre y cabal Dubio,
memoria y Palabra Clara, e inteligible, y con disposicion
cierta y segura de poder disponer de mis Bienes segun
q.^e el Ex.^{no} y testigos infraescritos les consta por ver
de q.^e Yo el Ex.^{no} doy fees Cuchiendo ante todo como firme
y verdaderam.^{te} Creo en el Misterio de la Beatissima
Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distin-
tas, y un Solo Dios verdadero, y en lo demas q.^e tiene, creo
y confieso nuestra Santa Madre Jof.^a Catolica Ro-
mana, Encuya fee he visido, y protedto vivir y morir,
tomando por mi Intercesora a la Reyna de los Angeles
Maria Santissima, bajo cuyo Patronio ofiando el dizeito
de este mi ultimo testam.^{to} le otorgo en la forma siguiente.
Primera.^{te} Mando, y Encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor
que la Crio, y Redimo con el precio inestimable de su
Purissima Sangre y suplico a su divina May.^d se digné



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Nevarra aca Santa Plencia para donde fue Criada, y el
 Cuerpo lo mando a la tierra de q. fue formado.
 Otro: Ordeno y mando, que quando Dios fuere servido
 llevarme a esta para la Vida Eterna, mi Cuerpo ca-
 raven se vista con Abito del venafico Padre San Fran-
 tomado de su Conu. de Religioy Recolegy de esta Villa.
 Y que en forma de Entierro Ordinario se lleve a la Hoja
 Parroquial de esta misma Villa, y despues de Celebrada
 Missa Cantada de Requiem, y de Cuerpo presente, siendo
 hora Competente para ello, y si nolo fuere despues de Can-
 tidad visperas de Difunto como se acostumbra de Cua-
 tierra en la Sepultura de la Capilla y Cofradia de
 Nra Señora del Rosario, pagando la limosna de Prrilo.

Otro: Auiquo y como de mis bienes la quantia de
 Quarenta Libras moneda Provincial de este Reyno
 para q. de ellas se pague el importe de mi Entierro la
 limosna del Abito, y de las funerales: Y q. Remanen-
 te Cantidad aya Completa de Quarenta Libras, las
 apliquen mis Albaceas a misas Misas de Requiem
 por mi Alma, celebradas por los sacerdotes, y en lo
 Alzared q. bien visto les fuere.

Otro: Nombro por mis Albaceas Testamentario, y
 Executor de esta mi ultima voluntad a Nicolas de Ampere
 mi Cuñado, y a Josef de Ampere mi Sobrino, a los 20 Jun-
 20 y cada vno de vros et insolidum, y les doy amplia
 facultad, y poder bastante en dho. necesario para el puntual
 Cumplim. de este Cargo.

Otro: Declaro, que no tengo heredero, foyra, Arrendamientos,

ni Verendientes q. me sucedan: Quiero que todas
mis Deudas se paguen puntualm^{te}, contando por legi-
tima y prueba segun el Fuero de la mas sana concuerda.

Oron: Mando, y deyo por una vez a Fran^{co} Sempere
mi sobrino hijo de Nicolas Sempere mi Cuñado
cuarenta libras de Moneda del Reyno, q. quiero
que entregue para quando tome Orado, y pueda so-
brellevar sus obligaciones; Cuyo legado haço al dicho
Fran^{co} Sempere mi sobrino por la mucha Primacion que
le tengo, y para q. se acuerde de encomendar mi Alma
a Dios Nro Señor.

Oron: Quiero, y mando, q. todos los Bienes que me
perreueron por muerte del M^o Fr^{anc}isco Sempere mi
Marido, correspondientes a su Patrimonio So-
lar, y se me adjudicaron en la Division y Partion
autorizada por el Cu^{no} Fran^{co} Blanes baxo el Ciento Ca-
lendario, vayan y pertenescan a Nicolas Sempere mi
Cuñado, para q. haga de ellos a su Voluntad lo q. bien visto
le fuere, como de cosa suya propia; Preceptis Clericis
locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs
qui de foro Valentie Non existunt nisi dicti Clerici
p^{ro} p^{ro}ta Verum et tenorem fore noni Super hoc editi, bo-
na ipsa ad vitam suam adquiserent vel abeant, y
baxo la pena de Comiso segun el tenor de lo antiguo
fuero, y Real orden de V. M. (que Dios guarde) de
muerte de Julio del pasado año mil setecientos y nueve.

Oron: En el M^o manente de todos mis Bienes, d^{os}, y accio-
nes, q. al presente tengo, o en adelante tuviere, y todavia
tocaarme por qualquier titulo, Causa y razon que sea, o
sea pueda, intertimp, y nombre por mi universal heredora
primero loco a Micaela Abad mi hermana, para que
los usufructe y perciba de renta durante su vida
solam^{te} despues de la muerte de la expresada
Micaela Abad mi hermana, quiero, y mando, que los
dichos Bienes de mi herencia vayan y pertenescan

por Entero en propiedad y En Renta a Vicenta Abad tam-
 bien mi hermana Consorte. de lo expresado Nicolas Sem-
 bere Si viva fuere, y Si no asus hijo legitimo, y natura-
 les por iguales partes entre ellos, para q. hagan y di-
 pongan su Voluntad como de cosa suya propia, sola
 sobre dicha Clausula. de Exceptis Clericis Etta nisi dicti.
 Clerici Etta, y baxo lapana de Comiso contenida en la
 citada Real Cedula.

Finalmente Este es mi ultimo Testamto, y ultima y portera vo-
 luntad, y como tal quiero, ordeno, y mando, q. segun a mi
 muerte se lleve su contenido a puntual Exeucion y
 Cumplimto. En todas sus partes por aquella via y for-
 ma q. mas haya lugar En dho. Pae por el presente y
 su tenor. Erro, unido, y por Erro y Erro ni valor
 declaro todo, y qualquiera Testamto. y Codicilo
 y antes de ahora hubiere Erro y Erro de Palabra
 por Erro, o En otra forma, para q. no valgan ni ha-
 gan fe en Juicio ni fuera de el salvo este, q. quiero
 se cumpla Erro, cuyo fin le orogo En esta Villa
 de Alcoy a los Once dias del mes de Febrero año de
 mil setecientos ochenta y uno; siendo presentes por Testi-
 gos Juan Olzina labrador, Josef Belda Peayre, y
 Dayme Pedro Texedor Peino de dicha Villa: Y la orog-
 ante (a quien yo el Erro doy fe conorca) no firmo por
 q. dixo no saber y a los pocos lo hizo por ella uno de
 dho. Testigos, de que tambien doy fe.

Juan Olzina

Antoni
 Charroal Marau

Venta Josef Santonja Sepade por esta pte. Ca. Erro. Como Yo Josef Santonja
 a Manxo Santonja Maestro Cerero, y Vecino de la presente Villa de
 Alcoy, de mi grado, y cierta Ciencia, y en la forma, que
 mas haya lugar En dho. Erro que vendo, y confitule

Copia Sello 2º dia
 20 Junio 1787.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL E
SETECIENTOS Y OCHENTA

de venta de las transeas a favor de Mauro Sarranja
hijo de Nicolas Labrador de este proprio vecindario
y se alla presente y acceptance una Carta de abrenca
y puesta en el poblado de esta dicha Villa en la
Calle nombrada de San Miguel, que haze esquina
ala Calle de San Blas, y linda por un lado con casa
de mi el otorgante, y por el otro lado, y igualdad con
Calle de los Herederos de Lorenzo Bonafad, y por la
frente con Calle de Rosa Maria Sibent de estado Don-
cella dicha Calle de San Miguel en medio, cuya casa
y fundo me perteneció por compra de Donato Vilaplana
y Margarita Inez consores con el Ex.^{to} ante el Ex.^{to}
Sr. D. de Veinte dias del mes de Enero del presente
año mil setecientos y setenta y ocho: Por libre de todo Censo,
Carp, Tributo, Memoria Histórica, Señorio, y obligación
Especial, y general, y no les hay ni tiene sobre si, y como
así la dice en sus Entradas, y validas, y no
Cordumbres, y seauidumbres, y con todo lo demás que a dicha
Carta perteneciere de fecho, y de dño. Por precio, y valor de
seiscientas, y cinquenta libras moneda Provincial de
este Reyno, de las quales me ha entregado, y renos re-
cibida y mi voluntad de dicho Mauro Sarranja com-
prador quatrocientas, y setenta y tres libras: y
las restantes ciento, y setenta y siete libras me
las entrega a presencia del Ex.^{to} y de los testigos infra scri-
tos en especie de oro, y Plata: Por lo que otros Carta
de pago en toda forma de dichas seiscientas, y cin-
quenta libras, y en quanto sea menester renos



Ciudad de Barcelona.

SELLO CUARTO, VEIETE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Comprador Enquieta y pacifica Correion, y lo mismo
hayan mis herederos, y sucesores, y En su defecto le
bolverá la Cantidad del precio de esta venta, las Co-
sas, daño y perjuicio, q. se le causaren lo que p^{ro} y
mejorá, q. tiene En dicha Casa y el más valor que
con el tiempo adquiriere; Por todo ello se me prometió
y juraron se En mi persona y bienes hauido, y
por hacer q. para su Cumplim^{to} obligo. Voy poden
alab^{re} Justicia de S. M. especialm^{te} alab^{re} de esta Villa
de Alcoy a cuya jurisdic^{on} me someto para q. a ello me
apreñen como por sentencia definitiva pasada En Jugado
y por mi consentida, sobre q. Renuncio, las Leyes fue-
ros, y privilegios de mi favor con la sen. del d^{no} infor-
ma. Cuyo Testimonio así lo otorgo y firmo el du-
ro dho^{ro} Josef Josef Santonja (aquien yo el C^{no} doy feé
conozco) En esta Villa de Alcoy a los doce dias del
mes de Febrero año de mil Set. y ochenta y uno; siendo
Testigos Juan Maria Labrador y Vicente Juan
Dornaleto Vecinos de dicha Villa, de q. tambien doy feé,
Joseph Santonja

Antemi
Christoval Masair

Costado de Pedro Servet y En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de
y Teresa Blanch Coni. de Febrero año de mil Set. y ochenta y uno. Pedro Servet
y Teresa Blanch Contortez, y Vecinos de esta dicha Villa,
constituido y presentada de mi el C^{no} p^{ro} y de los Testigos infraes-

Testam^{to} de Pedro.
en lo Enzo 1199


nro estando con perfecta salud, clara y manifesta lumen
 memoria y entendim^{to} natural, Creyendo ante todo, como
 firme, y verdadero. ^{se} Creyendo en el Misterio de la Beati-
 sima trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo tres Personas dis-
 tintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás q. tiene, cree,
 y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica romana,
 Encuya fee han vivido siempre, y protestan vivir y morir,
 deseng. de salvar sus Almas Dixeran. Queirian otor-
 gado su Ultimo Testam^{to} por Antem^{to} el presente ^{no}
 a los treinta y un dias del mes de Marzo del pasado
 año Mil Ven. y setenta y ocho; y por quanto mas bien
 aconsejado de Personas doctas, y Christianas, tenien q. emen-
 dar algunas particulares contenidas en su Citado Testam^{to};
 Poniendole en efecto de su grado, y cierta Ciencia y por aquella
 via y forma, q. mas haya lugar en dho. otorgan lo susodi-
 cho Pedro Serued, y Theresia Blanch Consoztes este Codi-
 cilo en la manera siguiente.

Primeram^{te} Teniendo presente, que en nuestro, ya Citado
 Testam^{to} mandamos, y legamos a nuestra hija Doña Theresia An-
 tonia Serued Religiosa en el Convento de Santa Prisca
 de la Ciudad de Valencia la quantia de veinte libras
 annas de Moneda del Reyno para sus menesteres, y sus
 Religiosos; mejorando ahora esta disposicion, queremos, y es
 nuestra voluntad, q. la heredada Doña Theresia Antonia
 nuestra hija legitima y natural Religiosa profesora en
 dicho Convento de Santa Prisca de la Ciudad de Valencia
 con el designio del Espiritu Santo, en lugar de aquellas
 veinte libras annas, q. le asignamos en nuestro Citado
 Testam^{to}, vale deya y enzequen treinta libras de la misma
 monedas en cada un año, esto es veinte libras por cada uno
 de Mororio, Empezando a tener efecto en el dia cumple año
 de nuestro Respectivo fallecim^{to}, y asi en lo sucesivo mien-
 tras viva fuere la expresada Doña Theresia Antonia nues-
 tra hija, y no mas; Por que luego verificada su muerte
 ha de cesar, y queremos Cese esta manda y legado como

VEINTE
 DE MIL
 CIENTO

lo mismo
 defecto le
 ta, las co-
 suopm, y
 adon que
 me prometie
 quido, y
 ay poder
 de otra villa
 a q. a ellome
 en su grado
 deges fue-
 do exfor-
 mo el du-
 no. doy fee
 do
 y uno; siendo
 Alvar
 tambien doy fee,

Antem^{to}
 al Marañ



Mes de
 Pedro Serued
 dicha villa,
 rigos infraer-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

si Real^{te} no lo huvieramos echo.

Otro^{te}: Atendiendo Tambien a que en nuestro N^{ro} Testa-
mento mandamos, y legamos el Tercio de todo nuestro
Bienes, y herencia a Fran^{co} Served, a Josef Served, y
a Fran^{ca} Served nuestro hijo legitimo, y natural, y
por iguales partes entre los tres, con las excepciones, y ex-
cepciones explicadas en el N^{ro} Testamento, y me-
jorando ahora esta disposicion, queremos, y es nuestra vo-
luntad, y de la mejor de Tercio de todo nuestro Bie-
nes, y herencia, sea solam^{te} partible por mitad entre el
dicho Fran^{co} Served, y Fran^{ca} Served: Y saliendo el uno
de los dos, la parte de este vaya y perteneca a el otro
que sobreviva; Para q. ambos lo disfruten, y perciban
su renta mientras vivos fueren; Por que llegado el caso
de verificarse la muerte delo expresado Francisco, y
Francisca Served nuestro hijo, y no antes por ningun
pretexto, ni motivo, queremos, y es nuestra voluntad,
q. la antedicha mejor de Tercio, y todo lo Bienes
de q. se componen a vaya y perteneca por entero sin
diminucion alguna de quarta fealdia rebelianca, ni otro
dicho, al prenombrado Josef Served nuestro hijo legiti-
mo, y natural, para q. haga, y disponga de dho. Bienes
a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna
Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religio-
cis et alijs qui de foro Valentie non Capunt nisi dicti Clerici
juxta Seriem et tenorem fori novi Super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirere vel haberent; Vn por la pena de co-
mito segun el tenor delo antiguo fuero, y Real den de San
Maa. que Dio que de nueve del Julio del pasado año mil setenta y nueve.

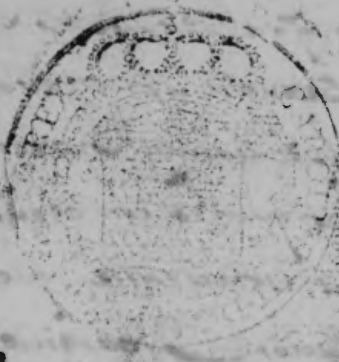
Otro: Atendiendo igualmente a que en nuestro expresado Testamento tenemos manifestado, q. al tiempo de su otorgam^{to} nuestro hijo Moren Pedro Serued no estava viviendo en varias partidas de Dinero, q. lo teniamos enrecoado de bienes comunes de nosotros dos, las quales con otras, q. a ello podiamos subministrarle, si las necesitasse, queriamos que unas, y otras las llevase a colacion y particion, de lo que en tiempo podria tocarle por razon de ambas legitimas: Por tanto, y en atencion a que el difunto Moren Pedro Serued nuestro hijo, no ha pagado, y satisfecho integram^{te} todo quanto nos devia por la expresada razon de derechos, y otros, lo qual q. le tenemos echo, y a este dia de la fecha, queremos, y es nuestra voluntad, q. en este particular nose vea cosa alguna al nominado Moren Pedro Serued ni hijo, acuyo fin damos por nula, y de ningun valor ni efecto la Declaracion, q. en este arumpro tenemos hecha en nuestro ya citado Testam^{to}, para q. no sirva de merito alguno como si fuesse, no estuviere continuada.

Otro: Atendiendo del proprio modo a que despues de que otorgamos nuestro ya citado Testam^{to}, ha sobrevenido el Sr. Juan Serued nuestro hijo se ha puesto en el estado de demencia, falso de conuim^{to}, y Juicio sin poder administrar sus Bienes, y Hacienda: Por tanto usando de las facultades, que el dño nos concede, y en forma q. mas haya lugar nombramos por Tutor y Curador y legitimo Administrador de la Persona y Bienes del antedicho Juan Serued nuestro hijo, a Moren Pedro Serued Parobitero tambien nuestro hijo, juntam^{te} con la expresada Merced de Blas de su Madre, para en el caso de premorir a esta Vo el Otorgante Pedro Serued, alg vo juro, y a cada uno de pordi et insolidum, con amplia facultad, y poder bastante y en dño necesario, para el total, y venido cumplimiento de quanto se requiere para este fin.

Finalm^{te}: Queremos, y es nra voluntad, q. el que sobreviviere de nosotros dos tenga arbitrio, y facultad qual por

ANTE
MIL
NIA

ido Testa-
do nuestro
Serued, y
auxilio
iones, y ix-
Testam^{to}, me-
ntra vo-
nuestro Bie-
ad enreco
dando el uno
a el otro
periban
gado el case
Manrico y
or ninon
volunta d,
Bienes
Entero sin
nica ni otro
hijo legiti-
Bienes
cia alguna
is Religio-
i dicti Cleri
ti bona ipia
pena deco-
den de su
ret. xonia y nua.



Escrite m^{ra} r^{ta} de d^{na}.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VMO.

do le es permitida, y nosotro podemos atribuir, para q^e
en pago del importe de la mejora del Juicio, que mutuam^{te}
nos llevamos cada en nuestro, ya citado Testam^{to}. Como q^e
tambien en lo demas q^e le otorga y p^{ro}visiona por rason
de d^{na}, de nuestro matrimonio, y Bienes Superaluena-
do adquiridos, constante nuestro Matrimonio pueda li-
bre^{te} elegir y tomar de una parte qualquiera Bienes
de nuestra herencia q^e basten a cubrir ambos Credi-
to, sin q^e Persona alguna se lo embaxase, ni pueda
embaxarse por motivo, ni pretexto alguno, por dexar
nuestra de determinada voluntad.

Todo lo qual con lo demas, q^e lo otorgante tienen dispues-
to, y ordenado en su citado Testam^{to}, en quanto no se
oponga a este su Codicilo, quieren y mandan lo
otorgante q^e se quida su muerte conga cumplido fec-
to por aquella via y forma q^e mas haya lugar en
d^{no}, acuyo fin otorgan el presente Codicilo en esta Villa
de Alcoy en los dias Mes, y año arriba dicho; di-
endo Testigos Juan Roque Moxa Tecedor de Sino, Josef
Beynes, y Jayme Serred Tratantes Vecinos de dicha
Villa: Yo los Otorgantes (aquienes Yo el d^{no} doy fe con oro)
solo firmo Pedro Serred, y por Theresa Blanch, q^e dixo
notaber lo hizo asi ruegor uno de dicho testigos de que
tambien doy fe.

Pedro Serred

Juan Roque Moxa


Theresa Blanch
Chusoval Marañ

Coditillo de Maxia Ruiz y en la Villa de Alcoy a los trece dias del Mes de Febre.
 Ya del Sr. Pedro Villaescusa. 30 años de Mis. Sen. y ochenta y uno. Maria Ruiz Viuda
 del Doctor Don Pedro Villaescusa Medico Amado de Servicio en la
 Casa del Sr. Dn. Antonio Anguizar y Velasco Correg. de esta
 Villa Estando enferma en la Casa de su Mex. de grave enfer-
 medad corporal, y por la divina Misericordia con sano Jubi-
 zio Clara Memoria integra locuela, y Entendim. natural,
 creyendo ante todo, como firmem. te Crehe en el Misterio de la
 Beatissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas
 distintas, y un Solo Dios verdadero, y eterno deidad, y tiene crehe,
 y venera Nuestra Santa Madre Josefia Catolica Rom-
 na, Encuya fee ha vivido siempre, y proted tu vivir y mo-
 xix deora de salvar su Alma, y afirmando que conoce muy
 bien a mi el Pno, y alq. testigo infraescrito como a frequentes
 q. Sono en la Casa de Dn. Sr. Correo. Dijo: Fue tiene oron-
 oado su testam. y ultima voluntad. Estando de ariento en la
 Ciudad de Billeua por ante cierto Pno, de quien no haze me-
 moria de como se llama: Y para en el Caso que Dios Nues-
 tro Senor se digne llevarla desta vida para la eterna en el
 tiempo q. se mantenga en esta Villa de Alcoy, quiere, y es
 su voluntad, que su cuerpo cadaver se vista con Abito
 del Serafico Padre San Fran. y trasladado a eclesiastica
 sepultura: Y que su Entierro con lo demas Conducente a su
 funeral, se haga, y practique segun y conforme lo ordenare
 el V. Excmo. Senor Correg. su Amo, quien suplica deo de
 ahora se digne aceptar este cargo por caridad, y pagar
 su importe del producido q. Mindieren las pocas ropas q.
 Vestia, que la otorgante tiene en esta misma Casa, que de
 Reduen a un Jubon azul: Otro Jubon de terciopelo negro:
 Y una Buagua Verde: Dos Delantales negros: Dos Paños de
 Zapato: Y una Buagua azul, y otras cosas: Dos Buca-
 les de Indiano: Dos Paños: Una Mantilla Blanca: Un
 Manto, y Paquiná: Tres pares de Calzetas blancas:
 Y una media azul: Una Mantilla blanca: Un Pa-
 ñuelo de Seda color de Chocolate: Un par de medias

VEINTE
DE MIL
OCHENTA

de
para q.
te
mutuam.
Como q.
por razon
superalu-
o pueda li-
iera Bien
de Credi-
ni pueda
or Sex an

men dispues-
quanto nose
ndan lo
nplido fec-
lugax en
Esta Villa
a dicho; si-
dino, Josef
de dicha
oy fee. onoro
ch, q. dixo
or de que

Antoni
el Marañ




Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de seda: Una tixenita: Un capilla: Una Capadira & Parapana
 el Pelo: tres Aravico: Dos Pañuelo blanco: Un Pañuelo pie
 de seda Verde: seis Camisad: Una Sombrera: Dos Capitas, o
 Sobretodos: Una Savana, y un Dubon: toda muy servido, y
 muchas Piezas Viejas; Lo qual quiere se venda, y de su
 producto se pague su Entierro, y funeral, conforme lo orde-
 nare Dho Señor Correo, ^o quien da y concede amplia fa-
 cultad, y poder bastante, y en dho negocio para ello: Trifal-
 tarse algo, se dige suplico del Salario, q. viene ganado
 En el discurso de un año, y medio con conta diferencia, que lo
 crea Sirviendo: En el concepto de J. a Buena Cuenta viene
 Cabido del mismo Señor Correo: Donciento R. de Yellon
 En diferentes partidas de dinero que le ha entregado. Todo lo
 qual quiere la Orrogante se cumpla ^o procure en la confor-
 midad q. lo lleva dispuesto, y ordenado, Sin Embargo del res-
 tado, q. otorgó en dha Ciu. de Villena, el qual tendrá tam-
 bien cumplido ^o sea entado lo demas, que no se ponga al con-
 tenido en este su Codicilo que otorga en dha Villa de Alcoy
 en lo dia, Mes, y año arriba expresado: Siendo presentes
 por testigos Josef Sempere Familiar del Santo Oficio, Don
 Silaplana Perayre, y Josef Nico Aguadil Vecinos de
 dicha Villa: Ha otrogante fa quien Yo el C. no doy fee co-
 norco) no firmo por q. dixo no saber y sus ruegos lo hizo por
 ella uno de dho Testigos de J. tambien doy fee

Antem
 Christoval Marav

Diriv
 Mar
 C. de Sello
 26 de Julio
 C. de Sello
 17 Julio R. 17

Sire

Este es el sello



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

División de los Bienes y Herencia de Inla Villa de Altoy alog Carose, dias del
Març. Perez Viuda de Mathias Mataix Mes de Febrero Año de Mil Sett, y ochenta

Copia Sello P. de ay
26 de febr. de 1781.
Copia Sello de Oñava
15 de Julio de 1787.

yrmo: Antemi el P. no co y de los Testigos infraescritos, Comparecieron
Personalmente Lo. Rev. Padre Fray Mathias, y Fray Yonacio Ma-
raix Vicerredores Religiosos del orden Calzado de la Santissima Trini-
dad, y Conventuales en su Convento de la Ciudad de Oñava, y
Thomas Mataix Maestro Fabricante de Paño, y Rosa Mataix
Viuda por fin, y muerte de Juan Abad, Vecino de esta dha
Villa: y lo dicho Reverendo Padre con licencia, y facultad de
su Rev. Prelado, y autentica se me ha exhibido, y es como sigue =

Licencia.

Por las presentes, damos nuestra licencia, y permiso a los
Padres Mathias Mataix, e Yonacio Mataix para q. como otros
de lo llamado a la herencia, por muerte de la madre de lo
dicho, puedan comparecer, y pedir ante lo Jueces donde con-
venga, las legítimas Paterna, y Materna, para el profuecto de
ellas, y sin perjuicio de las últimas voluntades de lo dicho, caso
de haver testado antes de sus profesiones Religiosas; y
tambien para q. al dho fin puedan nombrar Procurador, o Pro-
curadores, dando Poderes llenos quales fueron menester, para lle-
var a cumplido efecto las Divisiones, y Particiones si esti-
maren hazerlo asi por tercera Persona. Dada en nuestro
Convento de la Santissima Trinidad de la Ciudad de Oñ-
ava a nueve de Diciembre de Mil Sett, y ochenta fir-
mada, y sellada con el. de mi ofiio = Duxar de la Villa = Fray
Aoustin Ferrando Ministro = Y todo quanto Comparecieron
Dixeron: Que Margarita Perez su madre comun fallecio en
el dia quinze de octubre del año proximo anterior, por lo que
havia llegado el caso de dividirse, y partirse entre lo dho



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Veinte y siete libras, diez, y ocho sueldos, y cinco, las quales pertenecen por entero al dicho Thomas Mataiz, Escriuero de la Ciudad de disposicion del Padre comun.

A... Do quarto, q. la Expresada Margarita Perez en su ultimo Testamento q. otorgó por ante el Sr. Don Thomas Gibertz a los diez dias del mes de Junio del año pasado mil setecientos y quatro, entre otras cosas q. previno mandó, y legó a la susodicha Rosa Mataiz su hija todas las Alajas de Casa, à excepcion de dos Colchones y la Ropa q. se encontrase en las Arcas: Tambien mandó, y legó a los Dhos. Rev. Pades Gray Mathias, y Gray Ygnacio Mataiz sus hijos Dose Camisas: Dose Saunas: Dose Seruilletas grandes: ocho paxes de Cabrones blancos: Y ocho fundas para Cabereras de Cama entzelos dos; Y que la Rianza Ropa blanca, negra y de otro color, se la dividan por mitad entzelos dos: Thomas, y Rosa Mataiz, a lo qual mandó, y legó tambien el reccio, y Remanente del Quinto en los Rrantes Bienes de su herencia, con obligacion, q. durante la vida de ambos mejorados hayan de mandar celebrar en la V.ª del Con.º del Santo Sepulcro de esta Villa, en un dia del Novenario de las benditas Almas del Turonario, q. se acostumbra celebrar anualm.ºe por el mes de Mayo, una fiesta con sermon, y otras solemnidad, pagando por ello veinte reales de moneda del Reyno por mitad entze los dos mejorados, y aun que el uno faltare, continuen sus hijos, y herederos con la misma obligacion, hasta que se verifique el fallecim.ºe de los antedichos Thomas, y Rosa Mataiz; En cuyo caso deuea cessar dicha celebracion segun la voluntad de la testadora.

S... Do quinto, q. la misma Margarita Perez hizo, y ordenó tambien dos distintos Codicilos en los dias doce de Abril, y siete de

Noventa y uno, y en el primer manifestado, q. en una de sus Arcas tiene Depositadas Doçientas libras en especie de Oro, las quales dá el destino que de ellas se verá hacerse: Ven el segundo Codicilo prelegado y manda de la mejora del Quinto a los antedichos Padres Fray Mathias, y Fray Ygnacio Marais sus hijos, ó a el uno de ellos por preeminencia del otro para durante los dias de su vida, un Pedazo de Tierra huerta de quatro horas de Arax, con media hora de Agua para su riego en cada randa, situada en termino de esta Villa, en la partida nombrada del Parahiz bajo de los lindes, Tierras de la herencia de Agustin Ygnacio Carbonell, de Josef Julia, de la herencia de D. Josef Dorda, y de Sayme Torregrosa para que porában su Renta anual por mitad, y cobrasen en sus usos Religiosos, con oblig. de Celebrar annualmente tantas Mistas de Gradad, quantas cupieren a la quantia que produce el referido Pedazo de Tierra con limosna de quatro Reales de Wellen por cada una: Y quando el fallerimto de ambos Religiosos, quiere tambien usufructue el referido Pedazo de Tierra la dicha Renta Marais su hijo, en Comunexacion a los aporables venidos q. le ha merecido: Y quando el fallerimto de la referida Renta Marais, para dicho Pedazo de Tierra, con todo sus diez, y pertinencias a Fran. Abad, y a Renta Abad hijo de la antedicha Renta Marais, y Nietos de la Codicilante por mitad entre los dos, en Renta y en propiedad para q. cada uno disponga de su voluntad como de cosa suya propia.

6. Lo Sexto, y ultimo se supone: Que las cosas de Renta, Ahijado de Casa, Alarab, y demas muebles pertenecientes a la herencia de la referida Margarita Perez; Como tambien las Doçientas libras en especie de Oro manifestadas en el citado primer Codicilo, queda todo dividido, partido, y entregado a las Partes Interesadas segun y conforme lo prescriba la Testadora en sus ultimas Disposiciones: Por lo q. y dando cada una por entregado de su voluntad de lo q. Respectivamente le ha pertenecido, se otorgan entre si mutua y Solemne Carta de pago; Y por lo mismo no se hará merito de ello en la



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

División y Partición q. va a formarse.
 Bazo de cuyas Consideraciones, y deseos lo Comparáentes de proceder á mitoram. en la División y Partición de los Bienes, y herencia de la susodicha Margarita Peres madre Común, para q. cada uno haya y posea lo que legitiman. le toca, según sus Respetivos dros, y evitar por este medio las quimeras, diferencias, y malas Consecuencias, q. acarrea semejantes Arump- to, con el fin y objeto de radicar la unión, paz, y buena correspondencia, q. debe existir entre Personas tan adrentes y evitar por este medio lo preciso, é inexcusable Quito, q. predictam. se causarían de hacerse Judicialm. la Notación de Bienes, su justiprecio, y distribución; Resolución practicada todo de buena Conformidad, y para ello nombraron Peritos prácticos, é inteligentes, q. han valorado, y justipreciado los bienes que van á partirse, y se notan con toda distinción y claridad según sigue.

Cuerpo de Bienes.

1.ª... Numeram. de los susodichos Interesados en esta herencia notan por Cuerpo de Bienes de ella un pedazo de Tierra huerta de un jornal y una hora de arar poco más, ó menos compuesta al frente de Ome Bancales medianos, y pequeños con el derecho de dos horas, y media de Agua para su riego encada tanda del Agua del Molinar; Un pedazo de Tierra se caña anexa ala antecedente, situada toda en terreno de esta Villa de Alcoy Partida nombrada del Pa del Dale; De los quales Ome Bancales los diez son libres de todo Censo, y obligación; y

lindan por la parte de Levante con Tierra de Juan.^{ca}
Maria Albas Viuda de Vicente Arminiana,
con Tierra delo Oteredero de Jeronimo Silves
tre con tierra de D.^o Felipe Tordá, canino
querrá alda Stombria en medio, y Senda querrá
alda Balicas de Sta. Por la parte de Poniente
con tierra de esta misma herencia, con tierra
de Lorenzo Abad Senda y Baxal en medio;
Por la parte del Norte con tierra de Antonio
Moullor; y por medio dia con tierra de Thomas
Mataix: Y el dicho Bancal es vendido, y obligado
al dominio Mayor, y direcho del Beneficiado Pe
redox, y lo fuere en el Beneficio fundado en la
V.^{ta} Parroquia de esta Villa con Invocacion
de San Pedro, y S.^o Pablo Apolos, con Censo
anuo, y perpetuo de un sueldo, y seis dineros paga
dores en un denario de Oro, con luimo fadior, y de
may dia de la Infirmeria; Cuyo Bancal linda
por Levante y Norte con tierras de Antonio
Moullor Senda y Baxal en medio: Por Po
niente, y medio dia con tierras de esta misma
herencia; Cuya posesion fue comprada por la con
tenida Margarita Perez Madre Comun
de los Organos, de los herederos del D.^o Juan.
Mora Cuxa q. fue del Lugar de Taveanas blan
ca, mediante C.^o ante Josef Mataix C.^o
al quatro dias del mes de Diciembre del año
mil set.^o Cinquenta y quatro; Y arido estima
da y valorada de consentimiento de los Interesados,
por Christoval Tordá, y Antonio Salas Cerizo
del Ayuntamiento de esta Villa, en quantia de
Dos mil libras de moneda de este Reyno.....

2000 l

2..... Otrosi: Notan por Cuerpo de Bienes de esta herencia un
Pedazo de tierra huerta comprehensivo de siete horas de
Arax poco mas, o menos, y se compone de seis Bancales
en medio de los quales para una Senda que baxa al



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Balcenas del Sta. del Rio de Siquor con el dno de 20 horas de Agua para su riego en cada tanda de la Agua de la Fuente y Rio del Molinar; situada en termino de esta misma Villa en la Partida nombrada el Ota del Bale; linda por levante con tierras de esta misma herencia, vende y Baxal en medio; Por Poniente con tierras del D. D. Fran. Cabqual Abad. Ribado en medio; Por tras montana con tierra de Antonio Molto, y tierra de esta misma herencia; Y por medio dia con tierra de Doronzo Abad Sonda en medio; Decuyo seis Bancales, los tres de ellos son riego, y obligados al dominio Mayor y directo del Beneficiado Torchedor de dho Beneficio de S. Pedro, y San Pablo Apóstoles, con Censo anual, y perpetuo de tres sueldos pagaderos en su devido plazo, con los dnos de Quinientos fadigas, y demas de la Enfititeus: Todo y seis Bancales fueron vendidos por Maria Vicenta Giner y Vilar a Josef Agustin Perez, y Vicente Perez su hijo, a favor de la Esposa de Margarita Perez madre de los otorgantes, mediante P.ª ante Josef Narciso Escribano el diez y siete dias del Mes de Agosto del año pasado mil setecientos y ochenta y ocho; Y han sido valorados, y estimados por los antedichos Censos en cantidad de mil ciento, y cinquenta libras de dicha moneda.

1150 l

3. Otro: Notaron por Cuerpo de Bienes de esta herencia un Cedral de tierra nueva comprensivo de quatro horas de arar poco mas, o menos, con el dno de media hora de Agua para su riego en cada

ool

cauda de la fuente y Rio del Molinar situado en
Termino de esta Villa partida nombrada del Santhio;
finsante por el Monte con tierra de D. Felipe Cordá,
y de los herederos de Sayme Torcoyoza Bxal
En medio: Por poniente con tierra de los herederos de
Lorenzo Perez, y de D. Felipe Cordá; Por Levante
con tierra de Siqués Valox Ciudad de Aguirin
Yonacio Carbonell: Cuyo Pedazo de Tierra fue
vendido por Miguel Julia su conxorte a favor
de Mathias Mataix, mediante Cn^{ra} ante Josef
Mataix Cn^{ro} los doce dias del mes de Setiem-
bre del pasado año mil sea. Quarenta y Cinco;
La qual es tenuta y obligada a un Censo Redimi-
ble de Quarenta Libras de Capital parte de ma-
yor, del que Miguel Julia Padre del vendedor
se impuso a favor de D. Nadal Almunia
con Cn^{ra} ante Pedro Taxarona Cn^{ro} en veinte
y sei de Abril del año pasado mil seiscientos
Noventa y ocho: Varido valorada y estimada
por los señores Peritos en quantia de Quatrocientos
y ochenta Libras de esta Moneda.....

480 l

A..... Ordon: Nonaxon por Cuxpa de Bienes de esta He-
rencia, un Pedazo de Tierra vecada Comprehen-
sivo de dos dias de Axar poco mas, ó meno, con
algunos Olivos, y Zepes por los Margones, sita y
puesta en termino de esta misma Villa, en la
partida vulgarmente llamada de los Hombries.
Finsante por Levante con tierra de Juan Gibert
Respr.; Por poniente con tierra de Josef Gibert;
Por medio dia con tierra del D. D. Nicolas
Valox; Y por el Monte con tierra de Santho
lome Molto, Canino llamado de los Hombries
en medio: Cuyo Pedazo de Tierra es libre de
todo Censo, y obligacion, y en calidad de tal lo
adquirio el Difunto Mathias Mataix, por compra



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de Gregorio Julia, mediante P^{ta} ante Josef Matias En^o del Veinte y quatro dias del Mes de Mayo del año pasado mil set. Cuarenta y seis; Valido valorado, y justipreciado por lo ante D^o Cerito en quantia de *treientas libras*.....

300L

5..... Otro: Notaron por Cuerpo de Bienes de esta herencia una Casa de habitacion con su Corral y junto situada en el Poblado de esta misma Villa en la Calle nombrada de S^{ta} Juan, lindante por el lado d^o con Casa de Chirivotal Sempere, y de Yicenta Cundela Muger de Diego Carbonell; por el lado izquierdo con Casa del D^o J^o Juan^{co} Yorra Medico, a quien le pertenecio como Marido de Juan^{ca} Antonia Sanabre por herencia de Juan Sanabre de la Universidad de Mexico; por espaldas con el Alendador de la Pano proprio del Gremio de esta R^a Fabrica; y por la frente con otra Calle p^{ta} Cuya Casa es libre de todo Censo, y oblig^o pertenecio al Citado Mathias Mataix, mediante P^{ta} ante Jax. Partor En^o del Veinte y do dias del Mes de Mayo del año pasado mil set. treinta y seis; Valido valorado y justipreciado por Maestro Manuel y Carpintero, de contentim de lo ynterelado en quantia de *treientas libras y tres sueldos*.....

480L

663/109

6..... Otro: Notaron por Cuerpo de Bienes de

esta herencia yna Casa & habitacion sita y
puerta En el Toblado de esta misma Villa en
la Calle nombrada de Santa Rita que antes
se denominava vulgarmente la Calle del Tira
dor, Sindante por un lado por sex Casa, que
habe Equina con Casa de Andres Molto,
Por el otro lado con Casa de los hijos, y herederos
de Juan Gubert, y por la frente con una
Calle pp: cuya Casa es tenuta y obligada
a un Censo Redimible de setenta libras de
Capital, q. en el dia se responde a Dn. Felipe
Dorda, pagador En veinte y seis de Junio
de cada un año el qual fue impuesto, y con
tado sobre dicha Casa por Baltasar Dorda,
y Josefa Maria Conxites, y su hijo de An
dres Margarit Ciudadano, segun se
ante Dn. Dado sempre Notario En veinte y
cinco de Junio del pasado año Mil seiscien
tos setenta y quatro. La qual Casa pertene
ció al prenombrado Matias Maria
por compra q. hizo de Agustin y Gregorio
Pera hermanos, mediante Dn. ante Josefa Ma
ria Pn. abo Dies, y nueve dias del mes
de Noviembre del año pasado Mil set. y treinta.
La qual ha sido valorada y justipreciada
por los mismos Peritos Manuel, y
Carpintero en quantia de Ciento setenta
y dos libras, y diez sueldos.

7..... Otro: Notaron por Cuerpo & Bienes de es
ta herencia un Censo Redimible en Capital
de setenta libras, con su Redito anual corres
pondiente, q. en el dia se responde Ambrosio
Dorda Labrador de esta Villa, como a Jose
fador de un Pedano de Sierra Secana situa
do en termino de la misma Partida del Rorad
al Barranco llamado Cacho, sobre la qual fue

162 fol

impuesto, y Originalm^{te} Cargado por Vicent^e
 Carbonell á suon de Prudan Mora, segun
 P^{ta} de Antonio Luis Carbonell P^{no} al^o diez
 y siete dias del mes de Diciembre, del año
 pasado Mil Seiscientos ochenta y quatro.
 Cuyo Censo pertenece á la expresada Man
 ganira Felix, mediante P^{ta} ante Josef Ma
 rias P^{no} al^o quatro dias del mes de De
 ciembre del año pasado Mil Set^o Cinguen
 ta y quatro

700 l

8..... Otton: Notaron por Cuerpo de Bienes de esta
 herencia la quantia de Mil, y quinienta
 libras q. esta deuiendo á la misma heredero
 Thomas Mariais procedida de Prudano qua
 cioso que le hizo la Citada Margarita
 Perez su madre, segun Resulta por la P^{ta} que
 sobre ello pasó Antoni el presente P^{no} al^o
 veinte dias del mes de Diciembre del año pa
 sado Mil Set^o Setenta y nueve.....

1500 l

9..... Otton: Notaron por Cuerpo de Bienes de esta
 herencia la quantia de Mil y quinienta
 libras q. esta deuiendo á la misma, la herodicha
 Rosa Mariais procedida de Prudano gracio
 so q. le hizo la Citada Margarita Perez su
 madre, segun Resulta por la P^{ta} q. sobre
 ello pasó Antoni dho P^{no} en el mismo dia
 veinte de Diciembre del referido año Mil
 Set^o Setenta y nueve.....

1500 l

Importan los Bienes arriba notados pertene
 cientes á la herencia de la expresada Margari
 ta Perez la quantia de Sieremil Ochocientos
 veinte, y cinco libras de Moneda del Reyno.

7825 l

Delas quales Sieremil Ochocientos veinte y cinco li
 bras, que importan los Bienes arriba notados, deuen ex
 traerse las Cargas, y Obligaciones á que se hallan afec
 tos; y procediendo á ello los mismos Interesados

6200 l



Teñido en la Audiencia de Sevilla.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

notaron lo siguientes.

Cargos.

1..... Primero: Notaron por Cargo de esta herencia, un Censo Emphyteutico de Capital con doble marco de tres libras, q. en su devido plazo se responde, y paga al Beneficiado Poseedor, que lo fuere del Beneficio fundado en la N^{ra} P^{ar}roquia de esta Villa, con Inuocacion de San Pedro, y San Pablo Ap^{osto}les, con luismo, y fatiga, y demas d^{ios} de la Emphyteusis, cuyo Censo lo está impuesto sobre uno de los Bancales de Tierra buena notado en el cuerpo de Bienes de esta herencia bajo el Num^o primero, segun, y conforme se explica en dicha partida.....

2..... Otro: Notaron por Cargo de esta herencia un Censo Emphyteutico de Capital con doble marco de seis libras, q. en su devido plazo, se responde y paga tambien al Beneficiado en dho Beneficio de San Pedro, y San Pablo Ap^{osto}les, con luismo fatiga, y demas d^{ios} de la Emphyteusis, cuyo Censo lo está impuesto sobre tres Bancales de los seis notados en el cuerpo de Bienes de esta herencia, bajo el numero segundo, segun, y conforme se explica en dicha partida.....

3..... Otro: Notaron por Cargo de esta herencia

318

618

vn Censo Redimible de Quarenta Libras de
Capital, q. el parte de mayre q. Miguel Julia
se impuso a favor de D. Nadal Almunia,
Sobre el Pedaso de Tierra Buena del par
tida de Parahizo notada en el Cuadro de
Bienes de esta herencia bajo el numero
tercero, segun, y conforme se Explica en dicha
partida.....

401

4..... Ordon: Notaron por Cargo de esta herencia vn Censo
Redimible de Serenta Libras de Capital, q. se responde
a D. Felipe Sorda pagador En Veinte y seis de
Junio de cada vn año, el qual fue impuesto, y car
gado por Balthazar Sorda y Josef Mexri con
votos, Sobre la Casa de abitacion notada en el cues
po de Bienes de esta herencia bajo el numero sexto
segun, y conforme se Explica en dicha partida.....

601

5..... Ordon: Notaron por Cargo de esta herencia la quan
tia de Duzientas treinta y tres libras, y siete
dineros, q. entre los Bienes de la Ciudad Margarita
Perez quedaron incorporados en la D^{ca} y Partid^o
de la herencia de Mathias Matais su difunto
marido, como aliquidad, y pertenecientes al Padre
Mathias Matais por su legitima Paterna, se
gun Realta de la C^{ra} q. autorizó Josef Matais
En no aldy dose dias del Mes de Febrero del año su
vado mil set. Cinquenta y quatro.....

233

6..... Ordon: Notaron por Cargo de esta herencia la quan
tia de Duzientas treinta y tres libras, y siete di
neros, q. tambien quedaron incorporados entre los Bie
nes adpuédicados a la Ciudad Margarita Perez del
de la herencia de Dho Mathias Matais su ma
rido como aliquidad, y pertenecientes al Padre Yona
is Matais, segun Realta por la C^{ra} anteceden
tem^{te} citada.....

233

7..... Ordon: Notaron por Cargo de esta herencia la quarta
de Quatrocientas Veinte y siete libras tres

ENTE
MIL
MIA

31

61



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Sueldos, y Cinco Dineros en el proprio modo queda
non incorporadas entre los Bienes adjudicados
ala incontinuada Margarita Perez, viuda de la he
rencia de D^{no} Martin Masais su marido,
como aliquidad, y pertenecientes al Remanente
del Juicio de este, que venia de usufructuar,
en el dia por teneron a Martin Masais su hijo,
en virtud de la testamentaria disposicion de aquel,
autorizada por Josef Masais P^{ro} en Juicio de
Mayo de Mil Cien. Cinquenta y dos.....

227/13/5

8..... Otro. Notaron por Cargo de esta herencia la
quantia de Ciento, y veinte libras que lo im
portan las Medicinas suministradas ala R^{ta}
fexida Margarita Perez, en los Quarenta dias de
su vltima Enfermedad, Gratific^{on} a los medicos,
salario de las Mujeres que la asistieron de
dia y noche, y el importe de esta P^{ra} Papel
sellado, Copia de la misma, y dos delos Peritos
participadores.....

120 L

Importan los Cargos de esta herencia de
que por menor van Explicados en las partidas
anteriores, la quantia de Mil Ciento vein
te y dos libras Caros de Sueldos, y siete dineros.
Importando el Cuerpo de Bienes de esta he
rencia la quantia de Sietemil Ochocientos vein
te y cinco libras: Mas Cargos, y obligaciones
aque se allan fechos, la suma de Mil, Ciento ve
inte y dos libras, Caros de Sueldos, y siete Dineros
no quedan liquidad para dividir y partir entre
los Interesados en dicha herencia, Sietemil setecientos,

1122/14/7

de 200 Libras, Cinco Suelos, y Cinco..... 67028 595

De las quales iniquiando las disposiciones de la co-
praada Margarita Teres, deve extraerse ante
todo el Quinto partible por mitad entre Rora
Thomay Magari, q. importa Mil Trecientas, y
Quarenta Libras, nueve Suelos, y Cinco Dineros,
en las quales se incorporado el Muerto situado
en la partida del Parahio, que segun lo Expli-
cado en el supuesto Quinto, deven usufructuar los
Padres Fray Mathias, y Fray Ignacio Matais.
Y despues de la muerte de los dos debe continuar en
su usufructo la Citada Rora Matais: Veri-
ficada su muerte, deve pasar por mitad empro-
piedad, y en Renta de sus dos hijos Juan, y Rora
Abad por iguales partes en el lo dos: Viendo el
valor liquido del antedicho Puerto del Parahio,
en quantia de Quatrocientas, y Quarenta Libras
solam^{te} quedara partible entre los dichos comprados
Thomay, y Rora Matais la suma de Novecientas
libras, nueve Suelos, y Cinco Dineros, del todo del
Quinto q. importa las dichas..... 13401 295.

Y quedan para extraer la mejora del Tercio, la quan-
tia de Cincomil Trecientas Setenta y una Libras
y diez, y seis Suelos..... 5361169

De las quales deve extraerse el Tercio en que
tambien lo estan mejorado por mitad los antedi-
chos Thomay, y Rora Matais q. importa Mil se-
tecientas ochenta y siete Libras, Cinco Suelos,
y quatro..... 17871 514

Y quedan para las Legitimas Tresemil Quinientas de se-
renta y quatro Libras, diez Suelos, y ocho Dineros. 357411098

Acolaciones.

Mas quales Tresemil Quinientas Setenta y qua-
tro Libras, diez Suelos, y ocho, que estan liquidos
para las legitimas, seuen acolar de Cienzo, y Cin-
quenta Libras, mitad de aquellas trecientas, que lo

ANTE
MIL
LTA

27/13/5

20/8

22/14/7



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

importaron los gastos Expendidos en el ingreso en
su Religión del Padre Fray Mathias Matais
segun se Explica en el supuesto Segundo, como
perteneçientes a esta herencia.....

150 l

tambien deuen acolarse otras Ciento, y Cinquen
ta libras Expendidas en el Padre Fray Francisco
Matais por los motivos Explicados en la particida
antecedente.....

150 l

Del proprio modo deuen acolarse Noventa y una
libras, y tres Suelos, mitad de aquellas Ciento
ochenta y tres libras, y seis Suelos, que se le
traxeron por dote a Doña Matias, al tiempo
de Contraxer su Matrimonio segun va Expli-
cado en dho supuesto segundo.....

31137

Y acumuladas las Partidas acoladas ala q. Rta
del Consejo de Bienes para las legitimas, impor-
ta la quantia de Tresmil Nuevecientas sesen-
ta y seis libras tres Suelos, y ocho.....

3266 38

Las quales diuididas entre los quatro Intere-
dos toca a cada uno por su legitima materna
la quantia de Nuevecientas Noventa y una
libras diez Suelos y once dineros.....

32110 11

Con lo que queda integram^{te} diuidido, y repartido el importe de
los Bienes, y herencia dela Expressada Margarita Torres: para pagar,
satisfac^{on} de lo q. Respectiuam^{te} toca a cada Intereçado separa
afirmar, el tra de haues de cada uno, y adjudicac^{on} de Bienes
para supago en la forma siguiente.

Haues de Thomas Matais.

Deue haues Thomas Matais Quatrocientas

QUINTA
E M...
ENTA

Veinte y siete libras tres sueldos, y cinco dineros
q. lo importo el Marenante del Quinto de la heren-
cia de Mathias Matais su difunto Padre, y su
fructuada la Refexida Margarita Perez su madre 4271315

sol l

Tambien deve hauxer el mismo Thomas Matais
Cuatrocientas Cinquenta libras, quatro suel-
dos, y ocho por la mitad de aquellas Nuevecien-
tas libras nueve sueldos, y cinco dineros, que res-
tan liquidad del importe del Quinto de la heren-
cia de la citada Margarita Perez su madre,
deducidas Cuatrocientas, y quarenta libras del
valor liquido del suerto citado en la partida
del Paraiso para su devido destino, segun se ex-
plica en el supuesto quinto.....

4501418

sol l

Igualem^{te} deve hauxer el Refexido Thomas ma-
tais Ochocientas Noventa y tres libras, doze
sueldos, y ocho por la mitad de aquellas Mil setec-
cientas Ochenta y siete libras cinco sueldos
y quatro, que lo importa el suerto de la herencia
de la citada Margarita Perez su madre, en
esta meprado, juntam^{te} con su herma^{da} Rosa....

8031218

31137

Ultimam^{te} deve hauxer el mismo Thomas ma-
tais, Nuevecientas, noventa y una libras, diez
sueldos, y once dineros, q. le tocan por su legitima
de los Bienes, y herencia de la enuncada Man-
garita Perez su madre.....
Importa el suerto de Thomas Matais.....

2011011
27631-118-

661318

Pago a Thomas Matais.

Para pago de las antedichas Dornil Cerecientas
setenta y tres libras, un sueldo, y ocho dineros, que
tocan y pertenecen al Refexido Thomas Matais
sele adjudica en primer lugar, el Pedro de tierra
huerca de yn Dornal, y una hora de arax por el mas
o meng, comprehensiuo de once bancales, con el dno
de doç horas, y media de agua para su riego en ca-
da tanda de la Agua y fuente del Molinar

311011
importe de
ca pago,
do separa
e Bienes



Deinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

bajo de los Linderos, y Circunstancias prevenidas en
el Cuerpo de Bienes de esta Merced, bajo del
Numero primero; En valor, y Estimacion de 20
mil Libras.....

2000 l

De la propia manera se le adjudica al mismo Thomas
Mataix un pedazo de Tierra vecana de 20 jorna
les de area poco mas, o meno con algunos Olivos
y Zepas por los Margenes Situado en termino de
esta Villa llamada nombrada de los Hornos, y
bajo de los linderos, y demas Circunstancias con que
va notada en el Cuerpo de Bienes de esta Divi
sion bajo el numero Quarto, en valor y Estimac.
de trescientas libras.....

300 l

Tambien se le adjudica al mismo Thomas Mataix
el Censo Redimible de setenta libras de capi
tal, q. deve responder y pagar a esta Merced
Ambrosio Jordá Labrador y Vecino de esta
Villa, segun y conforme va notado en el Cuerpo de
Bienes de esta Divi.^{on} bajo del numero Quinto.

70 l

Finalm^{te} se le adjudican al mismo Thomas Mataix
las Mil, y quinientas libras q. deve a esta Me
rced, procedidas de Perriano Graudo, q. le hizo
la Merced Marquita Perez su Madre, y son
las mismas, que van notadas en el Cuerpo de Bie
nes de esta Divi.^{on} bajo el numero Octavo.....

1500 l

Importa lo adjudicado a Thomas Mataix.....

3870 l

Tiendo el haver perteneciente a el antedicho Thomas

Matais En quantia de Do mil veceientas y tres libras vn sueldo, y ocho. Y que los Bienes adjudicados para dho pago importan tres mil ochocientas, y setenta libras; Er vito lleva de Exceso En su adjudicacion la suma de mil ciento, y seis libras, diez y ocho sueldos, y quatro, por las quales sele impone la Oblig^{on} de hauer de responder y pagar vn censo Enfititeutico de vn sueldo, y seis dineros q^e en su delido plano deve pagarse al Beneficiado Cochedor, que lo fuere del Beneficio fundado en la N^{ra} Parroquia de esta Villa, con Invenari^{on} de San Pedro, y San Pablo Apostoles, impuesto, y cargado sobre vno de los Once Bancales de Sierra Muerta, que llevan adjudicados con suismo, fadiga y demas dho de la Enfititeutis, segun, y conforme se Explica en la nota de Cargos de esta herencia, baxo del Numero primero: Cuyo Capital con doblemarca con tres libras: Tambien sele impone la oblig^{on} al mismo Thomas Matais de hauer de abonar en los Bienes q^e llevan adjudicados la quantia de mil veceinta y quatro libras, once sueldos, y seis dineros de hermano el Padre fray Mathias Matais, por igual suma q^e a este letra y pertenece de los Bienes de esta D^{iv}ision: En la propia manera sele impone la Obligac^{on} de hauer de pagar veinte y nueve libras seis sueldos, y diez dineros, de aquellas ciento, y veinte libras que van notadas por Cargos de esta D^{iv}ision baxo del Numero Octavo, con lo que va igual y pagado de su há de hauer el referido Thomas Matais.

Mayor de Rosa Matais.

Deve hauer Rosa Matais Viuda de Francisco Abad, quatrocientas, y cinquenta libras, que no sueldo, y ocho, metas de aquellas nueve cientos libras nueve sueldos, y cinco, que estan liquidadas del importe del Quinto de esta herencia, reducidas las quatrocientas, y cinquenta libras liquidadas por el valor del sueldo de la Partida de el Parafino, q^e deve tener otro destino, segun va Explicado en el supuesto Quinto.....

Tambien deve hauer la misma Rosa Matais

450/478

TE
MIL
TA

000 l

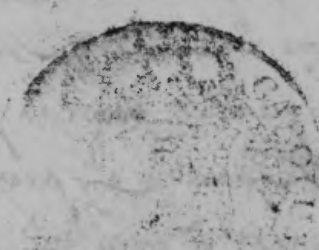
300 l

70 l

500 l
870 l

oma

1012



SELLO CUARTO, VEINTI
MILAVALLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Ochocientas Noventa y tres libras once sueldos
y ocho dineros, q. lo importa la mitad del tercio
de la herencia de Margarita Perez su madre
En q. esta mejorada pertenecia con Thomas Mataix
su hermano

8231178

Ultiman se debe haver la misma Rosa Ma
taix Novecientas Noventa y una libras
diez sueldos, y once dineros, q. la tocan y per
tenecen por su legitima de los bienes, y heren
cia de la Citada Margarita Perez su madre.

29111011

Importa el haver de Rosa Mataix

23351 813-

Adjudicada a Rosa Mataix

Para pago de las antedichas Doñe trescientas
treinta y cinco libras, ocho sueldos, y tres di
neros, q. tocan y pertenecen a la Refugida Rosa
Mataix, se le adjudica En primer lugar las No
venta y una libras, y tres sueldos mitad de
aquellas Ciento Ochenta y tres libras seis suel
dos que se le entregaron por done al tiempo de con
traer su Matrimonio con Juan Abad su difun
to marido, segun va notado en el supuesto Sco...

211139

Tambien se le adjudica a la misma Rosa Mataix
el Pedazo de Tierra huerta de siete horas
de arar poco mas, o menga compuesto de seis ban
cales, por medio de los quales vada la senda que
baya, alas Bahicas de la Olla, q. al Rio de Riquen
con el dño de los honras de Agua para su riego



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

en cada tanda de la Agua y fuente del Molinar bajo de los linderos y demas Circunstancias con q. va notado al Cuerpo de Bienes de esta Direccion bajo del Numero segundo, en valor y Estimacion de Mil Ciento, y Cinquenta libras 1150 l

Asi mismo se le adjudica a la misma Rora Mataip la Casa de abitacion situada en el presente Poblado en la Calle de San Juan. co. bajo de los linderos y demas Circunstancias con que va notada en el Cuerpo de Bienes de esta herencia bajo de el Numero Quinto, en valor y Estimacion de seiscientos Seenta y tres libras y diez sueldos..... 663 l 10 s

Y qualm. se le adjudica a la misma Rora Mataip la Casa de habitac. on situada en el presente poblado, en la Calle de Santa Rita, nombrada Antiquan. se del Arador bajo de los linderos, y demas Circunstancias con q. va notada en el Cuerpo de Bienes de esta Direccion bajo del Numero Sexto, en valor y Estima. on de Ciento Seenta y dos libras, y diez sueldos. 162 l 10 s

Y ultimam. se le adjudican a la misma Rora Mataip las Mil, y Treientas libras que deve a esta herencia procedidas de prestamo gracioso, q. le hizo la expresada Margarita de su Madre y con las mismas q. van notadas por el Cuerpo de Bienes de esta Direccion bajo del Numero Nono..... 1500 l

Importa lo adjudicado a Rora Mataip..... **3567 l 13 s**
Siendo el hauea perteneciente a la expresada Rora Mataip

MTB
WALL
MAN

803118

9911011
3351 813-

911139

En quantia de Doynte trescientas treinta y Cinco
libras ocho sueldos, y tres dineros; Cuyos Bie-
nes, q. levan adjudicados a la misma, la suma de tres-
mil quinientas sesenta y siete libras, y tres suel-
dos; Si visto sea de Censo en su Adjudicacion Mil e
Doyntas treinta y na libras quatro sueldos, y nueve
dineros por las quales se le impone la oblig^{on} de haver de
Responder y pagar en su devido plasso el Censo Contri-
butivo de tres sueldos anuales con lucimo, y fadiga, y
doynte de la Enfrutacion, q. se responde al Beneficio
de Torredor q. lo fuere de este Beneficio fundado en la
Yo. Parroq. de esta Villa, con sueldo de S. Pedro, y
S. Pablo Apostoles: Cuyo Censo esta impuesto sobre
tres Bancales de los seis q. levan adjudicados segun
conforme se explico en el Cargo de Bienes de esta
Diuision bajo el numero Segundo; Cuyo Capital con
doblemarco lo es de seis libras: Tambien se le impone de
haver de responder y pagar en su devido plasso el
Censo Redimible de sesenta libras de Capital que se
responde a D. Alonso Norda sobre la Casa de ha-
bitacion situada en la Calle de Santa Rita, es del Al-
xador q. leva adjudicada, segun se notado por cargo
de Bienes de esta herencia bajo del numero Quarto:
Del proprio modo se le impone la oblig^{on} a la misma Rosa
Mataip de haver de abonar en los Bienes, que le
van adjudicados de esta herencia la quantia de Mil Sien-
ta, y quatro libras once sueldos, y seis, que de ella tocan
y pertenecen al Padre Fray Ygnacio Mataip su her-
mano: Y tambien se le impone la oblig^{on} a la citada
Rosa Mataip de haver de dar y pagar Nouenta li-
bras tres sueldos, y dos de aquellas Ciento, y veinte
libras q. se notan por cargo de esta herencia bajo del
numero Octavo: Con lo q. se igual en su Adjudic^{on}, y queda pa-
rada de su haver la expresada Rosa Mataip,

Haver del P. Mathias Mataip.
Deve haver el Padre Fray Mathias Mataip



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUNO.

la quantia de Documentos treinta y tres libras
 y siete dineros, que le quedaron liquidas por su
 haver Paterno y Entraron Cupoder de Margari-
 ta Perez su madre segun va notado en el Catalogo
 de Bienes de esta Mercedia baxo del numero qu^{to} 233L87
 Tambien deve haver el Mexico Padre Fray
 Mathias Matais nuevecientas noventa y
 una libra diez sueldos, y once dineros que le tocan
 por su legitima de los Bienes, y herencia de la d^{ha}
 Margarita Perez su madre. 291110L11
 Importa el haver del P. Fray Mathias Matais 12241116

Adjudicacion.

Para pago de los antedichos Mil Bienes vein-
 te y quatro libras once sueldos, y seis q. tocan
 y pertenecen de los Bienes de esta Mercedia al
 Padre Fray Mathias Matais, se le adjudica
 en primer lugar las Ciento, y Cinquenta li-
 bras mitad de aquellas Trecientas libras, que
 sus Padres Respondieron por el inopero en su Re-
 ligion segun se manifiesta en el Supuero Segundo. 150L8
 Tambien se le adjudica al mismo Padre Fray Ma-
 thias Matais el dia de tener abonada entre
 los Bienes adjudicados en esta Division de su her-
 mano Thomas Matais por llevarlas este de
 Exceso en su Adjudicacion la quantia de Mil
 setenta y quatro libras, once sueldos, y seis... 10741116
 Importan las dos partidas 12241116-
 Siendo la misma Cantidad la q. toca y pertenece a dicho
 Padre Fray Mathias Matais, Er virro quedari qual,

y pagado integramente de su há de haver //

Mañer del P. Fray Ignacio Mataix,

Deve haver el Padre Fray Ignacio Mataix la
quantia de Ducientos Treinta y tres libr.
y siete dineros que le quedaron liquidad de su he
rencia Paterno, y Entraron En poder de Marce
rita Perez su madre con uná notado entre
los Cargos de esta herencia baxo del numero
7 Sexto.....

233l 67

Tambien deve haver el mismo Padre Fray Ignacio
Mataix Novecientos Noventa y una libr.
dies sueldos, y once dineros que le tocan y pene
necen por su legitima de los Bienes, y herencia
de la Cittyada Marce rita Perez su madre.
Importa el haver del P. Fray Ignacio Mataix.....

23110711
12241116-

Adjudicacion.

Para pago de las dnyas Mil Dientos
veinte y quatro libras once sueldos, y seis
dineros que tocan y pertenecen a los Bienes
de esta herencia de P. Fray Ignacio Ma
taix se le adjudica en primer lugar las Ciento
y cinquenta libras mitad de aquellas tres
cientas libras, q. sus Padres. expendieron por
el inohero en su M. l. g. n. segun de M. l. c. i. o. n. a
en el supuerto Segundo.....

130l 6

Tambien se le adjudica al mismo Padre Fray
Ignacio Mataix el dno de tener abonada
entre los Bienes adjudicados de esta Divi. on
a su hermana Rosa Mataix, la quantia de
Mil Setenta y quatro libras once suel
dos, y seis, por las q. esta lleva de Exceso en
su Adjudicacion.....

10741116

Importan las dos Partidas.....

12241116-

Viendo la misma Cantidad la q. toca y pertenece a
dho P. Fray Ignacio Mataix, es visto quedar igual
y pagado integram. de su há de haver.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Venidero por mejor de la antec^{te} División, Partición y ad-
 judicación, lo susodho Padres Dny Mathias, y Dny Jonacu
 Marais, Thomay Marais, y Rosa Marais; Derogado,
 y Cierta Ciencia la apruevan y confirman con las prevencio-
 nes, y Advertencias, q. contiene, por lo q. á cada uno toca
 con lo Cargos, y obligaciones, q. Respetivamente se les impone
 para q. tenga Cuidado puntual, y devido Cuido; Anyos fin
 se dan por satisfecho, y entregado en la Partición de los Bie-
 nes, q. á cada uno levan adjudicados, y Poder bastante para
 usar y disponer de ellos con voluntad segun les convenga
 como de cosa suya propia, con la limitación y Restriction
 prevenida por la Clausula de Preceptis Clericis locis sanc-
 tis Militibus et Personis Religiosis et aliji qui de foro Va-
 lentic non Coistunt nisi dicat Clerici juxta Seriem et re-
 nozem fore nisi Super hoc editi bono ipso ad vitam suam
 adquirerent vel haberent; Y baxo la pena de comiso se-
 gun el tenor de lo antiguo fuero, y del orden de su
 Mag^d (que Dios guarde) de mes de Julio del pasado
 año mil setecientos y nueve: Jamayor abundam^{to}
 prometen guardar y Cumplir las obligaciones, y Cargos res-
 pectivamente se les imponen y no oponerse en parte, ni en todo al
 contenido en esta C^{ta}, por motivo, ni pretexto alguno, por que
 desde ahora lo Renuncian Expressam^{te} por quedar iguales en
 sus Respetivas prevenciones, y quando no lo estuviesen por el
 quin exceso de valor de Parte, á Parte solo dan en xero mi-
 suam^{te} por Donación pura, perfecta, e irrevocable llamada
 inter vivos, con incinación, para q. tenga puntual Cumplim^{to}
 al que obligan sus Bienes hauido, y por haucer; Y dan poder
 á las Justicias de su Mag^d q. de sus Causas puedan y deuen
 conocer, acuyd fuxi^{on} de se someten para q. á ello les apremi^{en}

331 87

311011
241116-

15016

074116
224116-
nese á
xigual

como por sentencia definitiva pasada en Juicio y por ello
mismo consentida sobre q. Renucian las leyes fueros,
y privilegios de su favor con la ven. del dho. Curia: y
lo dho. Rey. Padres Fray Mathias, y Fray Ygna-
cio Mataix Renucian el Capitulo suam de peditis,
Ordinibus de solutionibus, de cuyo efecto son abedones
para q. no les valga, ni aproveche en este caso: Y la R.
frida Rosa Mataix Renucia tambien las leyes
del Obispano conatus conuisto nuevas constitucio-
nes leyes de Toro Madrid, y Partida con las demas, que
tratan a favor de las mugeres por q. auitada de su efecto
por mi el C. no quiere que tampoco le valgan en el presente
Amenpro: En cuyo testimonio, y con calidad de Notario
de Roma la razon de esta C. en el Oficio de Notarie-
cas de esta Villa de Alcoy como a Cabeza de susar-
tido otorgaron ambas Partes esta C. en ella en la
dia Mes, y año arriba dicho: Y lo firmaron (aquien
Yo el C. no doy fe conosco) Excepto la antedicha Rosa Ma-
taix, q. dixo no saber, y asus tiempos lo hizo por ella uno
de los testigos, q. lo fueron Jayme Carto Perayre y
Thomas Mira Oficial de esta Villa, de
q. doy fe en

Fr Mathias Mataix. Jayme Carto
Fr Ygnacio Mataix

Thomas Mataix

Antoni
Christoval Mataix

Attendam. los dho. Mathias y Ygn. Mataix y En la Villa de Alcoy a los Carose dias
a Thomas y Rosa Mataix sus Hered. Del Mes de Febrero, año de mil setecientos
y ochenta y uno, Antoni de C. p. y de los testigos infraescritos
Copia delto A. 7. a
26 febrero de 1781. y comparacion de una parte en Rey. Padres Fray Ma-
thias, y Fray Ygnacio Mataix sacerdotes Religiosos de l



SELLO QUINTO, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

orden Cabada de la Santissima Trinidad, y Conuenciones
en la Conuencio de la Ciudad de Oahu, y al presente el dicho
Contra Dña Villa: Toda otra parte Thomas Mataix Ma-
estro Fabricante de Pan, y Rosa Mataix Viuda por
fin y muerte de Juan. Alad Veino de esta misma
Villa todo quatro hermanos, y Diposon: Fue con su
ante mi dicho P. no en este dia poro antes de ahora procedieron
los comparecientes a mitorar a la D. n. Division Particion,
y adjudicacion de los Bienes Raýentes en la herencia
de Margarita Texes Madre Comun, la que fue conuen-
tida, y aprobada por los referidos quatro Interesados, me-
diante permiso, y licencia concedida al referido Rev. do
Padres Fray Mathias, y Fray Ygnacio Mataix, por el
muy Rev. P. leon Fray Agustin Ferrando dignissimo,
Ministro del Excmo. Con. to de Dña Ciudad de Oa-
huella, que va inserta en la Citada P. n. de D. n. ;
Y respecto de que para pago de los Raýentes pertenecientes
al referido Thomas, y Rosa Mataix se les adjudica-
ron todo los Bienes Raýentes en la herencia de
la mencionada Madre Comun con obligacion de hauer
de abonar cada uno de los dos la quantia de un mil se-
tenta y quatro libras once sueldos, y seis dineros de moneda
del Reyno, que resultaron liquidas a favor de cada uno
de los dos hermanos hijos: Se han conuenido en arren-
dar los Bienes que por esta razon los tocan y pertene-
sen a favor de los mismos que los tienen adjudicados. Y po-
niendolo en efecto los susodichos Rev. do Padres Fray Ma-
thias, y Fray Ygnacio Mataix en sus nombres propios

por el
fueron,
orma: y
y Ygua-
pensi S,
bedores
y la N.
leyes
titudas.
mas, que
uefoco
pientes
Mataix
Mipote.
Su ser-
en lo
aquien
Rosa Ma-
lo uno
y x
a, de
anto
Mataix
arse dia
mi veta
infraexi
xay Ma-
ng del



Edute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VRO**

Division de la herencia de su Difunta Madre, en quatro
alg Mil Veuenta y quatro libras, Once Suelos, y seis
Dineros pertenecientes a cada uno de los dos Religiosos sus
hermanos, alg quales prometen pagar su averda libr.
a cada uno annualm^{te} en el dia de todos Santos,
durante etc Arrendan^{te} Juanan^{te}, y sus hijos alg
no, con las Cortas q se causaren para su cumplim^{to}
alg q obligan sus Bienes hauido, y por suaver. Y
ambas Partes por lo q a cada una tocas dan poder alas
Justicias de su Mag^d q. Respetivamente les sean com-
petentes a cuya jurisdic^{ion} se someten para q a ellos les
apremien con todo rigor y via Executiva como por den-
tencia definitiva pasada en Juregado, o por ellos mismo
consentida, sobre q renuncian las Leyes fueros, y privilegios
de su favor con la General del dia en forma: Y lo dicho
Reu^{do} Padres Renuncian el Capitulo Suo de Peris Du-
arduy de Solucionibus, de cuyo efecto son sabedores,
para q no les valga, ni aproveche en este caso. Y la Es-
porrada Rosa Maria Renuncia las Leyes del rebe-
yano Venary Consulta Leyes de Toro Madrid, y Partida
con las Ordenas que se daran a favor de las Muecas, por
que Certiorada de ellas por mi el Rey, quibien, que
no la valgan, ni aprovechen para el presente Contrato.
En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes esta
Escritura en esta Villa de Alcoy en el dia mes,
y año arriba dicho; Siendo presentes por Red-
tigos Jayme Cantó Maestro Fabricante
de Caño, y Thomas Mira Cardandero
Deino de dicha Villa; Y lo otorgan-
tes (a quienes Yo el Escribano doy fe con esto)

lo firmaron todo, Excepto la Contenida Rosa Ma-
taiz q. dixo no saber, y adus luego lo hizo por ella
uno de dichos testigos, lo q. tambien doy fe.

F. Mathias Mataiz.

F. Ignacio Mataiz.

Thomas Mataiz.

Ante mi
Christoval Mataiz.

Copia delo 3.º pag.
26 febrero 1781.

Yo Doña Maria Soalbe y otros Sabare por esta p.ª. Como Nuestra Maria
a D. Juan Miguel Moro... Soalbes Viuda por fin y muerte de Jeronimo
Silvestre, En mi nombre propio, y en el de Madre Tutora
y Curadora, y legitima Administradora de la Persona,
y Bienes de Josef Silvestre mi hijo menor de los Veinte
y Cinco años, segun que de ello consta por Encargo, y
nombran. Yo como ami favor por el Mexico mi difunto
Marido en su ultimo testam. q. otorgo ante el p.º
p.º al primero dia del Mes de Mayo del año pasado
Mil Setecientos y nueve (que de ser año, Yo el p.º
doy fe) Fran.º Silvestre Familiar del Santo Oficio de la
Inquisicion, Paula Silvestre Consoxe de Antonio
Guberte, y Rosa Silvestre Consoxe de Antonio Vila
plana Vecinos todos de la presente Villa de Alcoy hi-
jos, y herederos del Expresado Jeronimo Silvestre. Inno-
trab la Realidad Paula y Rosa Silvestre en presencia
con licencia, y Expreso consentimiento de dicho nuestro Res-
pectivo Marido (de que Yo el p.º tambien doy fe)
todos juntos de mancomun et insolidum Renunciando como
Expresan. Ac. Renunciando la Ley de duobus Nis debendi
el autentica presente hoc hita de fide iuribus el bene-
ficio de la Direccion Exceucion de Bienes, y demas
de la mancomunidad, y fianza. En Dho. Respectivo nombres
de nro grado, y Cierta Ciencia y en la forma, que

may haya lugar en dho otorgamos, y Confiramos, que da-
 mos, y concedemos nro Poder cumplido libre, lleno, gen,
 y bastante, qual se Requiere y es necesario, y el que
 mas puede, y de valer en favor de D. Juan Miguel
 Novio deino de la Villa y Corte de Madrid, de verse
 a este otorgam^{to} como si presente fuese y el cargo de
 este Poder aceptante: Para que En nro Nombre, y Repre-
 sentando nuestas Personas, dho, y acciones siga todo,
 y qualquiera Pleitos, Causas, y negocios, y litigamos
 y en adelante tuviere, Comenzados, o por mover tanto
 Demandando, como defendiendo, a Cuyo fin comparezca
 ante S. M. y señores de sus Reales Consejos, Audiencias,
 y demas tribunales donde correspondan y con dho pueda,
 y deves: Yponer Pedim^{to}, y Requirim^{to}, y Protestas, Im-
 puestas, y otras de mandas entre Execuciones, Picio-
 nes, Sequestros, Embargos, Deseembargos, Ventas, y Re-
 mates de Bienes, tome Porciones, y Amparos, presen-
 tacion, y otras de dho Gen^{ro} de puestas, y de
 Contradios la de Contrato, haga Juramento de
 Calumnia, desistorio, y otros que conuenega, y use de
 ser nro Procuradores, y otras Personas justifique las
 Causas de las Reclamaciones, y se aparte de ellas si lepa-
 reciere, a lo que de bien proorado, y oya Auto, y Senten-
 cias, interlocutorias, y definitivas, conienta lo favorable,
 y quele de lo perjudicial para donde proseda En Justicia,
 siga las Apelaciones, y suplicas donde se quixere de ellas,
 y use Reales Provisiones Sobrecantadas, y otras de dho
 despacho, y Requiera Conellos quien se dirigieren: Y final-
 mente para q. el susodicho D. Juan Miguel Novio
 En lo Citado nro Nombre haga y practique quanto
 bien visto le fuere, y lo mismo q. nosotros hariamos, y
 hazer podiamos estando presentes: Pues el Poder que
 para todo lo dicho se Requiere, con lo anexo, coneso, y depen-
 diente de lo damos cumplidam^{te} sin limitacion alguna,
 con libre franqa, y gen. Administracion, y facultad de
 inquirir, Jurar, y substituir y trocar lo substituto,

Ma-
 or ella
 Ma-
 Maria
 Leonino
 Tutora
 Persona
 Veinte
 go, y
 difunto
 el preste
 no parado
 el no
 cio de la
 Antonio
 Vilda
 Moysi-
 i. Inno-
 xencia
 ro, y
 do y fee)
 ando como
 e debend.
 el bene-
 dema
 nombre
 a, que

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

y otro de nuevo nombrado con Mencion Enferma; Tala
firmada de quanto se hizo, obrare y actuare en fuer-
za de este Real, obligamos nuestro Bienes hauidos, y
por hauer y damos poder a las Justicias de su Mage-
stad que de nuestras Causas conuengan, acuya jurisdiccion
no someteremos para q. asi cumplim^{to} no apromien^{do}
como por Sentencia definitiva pasada en Juro y por nos-
tro Consentida, sobre que Renunciamos las Leyes, fueros,
y privilegios de nro feudo con la gen. del dho. Encomenda:
Innotada las Mercedes Marid Corralles, Paula y
Rosa Silvestre Renunciamos el auxilio, y Reyes del Sele-
yano Senado Consulto nuevas Constituciones Leyes
de Toro, Madrid, y Partida con las dhas. q. tra-
tan a favor de las Mujeres, por q. enteradas de ella
y auisadas de su Oficio por el preste C^o. no queremos
que no norralgan ni aprovechen en el presente caso:
Innotada las antedichas Paula y Rosa Silvestre firmamos
por Dho. Nro. señor una señal de Cruz con-
forme a dicho de no oponer contra esta C^o. ni
contralo q. en su Virtud se obrare y actuare, por
nuestro Respectivo dotes, Aras, Bienes creditarios
parafenales, multiplicados, ni por otro dho. alguno, que
no pertenesca, y por q. es de nuestra utilidad, y conue-
nencia el hacerla, declaramos q. la otorgamos de nues-
tra libre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna y
q. no tenemos echa protestaion en contrario, y si p^ore-
uiera la Revocamos, y no pediremos abolucion, ni Relu-
facion de este Aras. a quien nos la pueda Conceder,

Copia del
6 Marzo

si por propio motu Senos concediere no iraxemos de ella
 pena de perjurad. Encuyo Testimonio Otorgaron ambas
 Cartas Laprete en esta Villa de Alcoy de los Católicos
 dias del Mes de Abovero, año de mil setecientos
 ayuno; siendo Testigos Juan. Miró Tratante y Josef
 Carbonell Oficiales de la Santa Iglesia de dicha Villa.
 Yo el Obispo (quienes Yo el Sr. no voy feé guoro)
 solo firmó Juan. Silvestre, y por lo demas, q. dice.
 non no saber lo hizo otro necos y no de dicho testigo,
 de q. tambien voy feé

Juan Silvestre, Juan Miró
 Antem
 Churoal Mataix

*Copia dello 2.º de
 6 Mayo de 1781.*

Yo Don Maria Gombes y otros Separe por esta pp^a Cosa como Notario Maria
 a Francisco Silvestre Gombes Viuda por fin y muerte de Jeronimo
 Silvestre, en mi nombre propio, y en el de madre tuora
 Curadora, y legitima administradora de Josef Silvestre
 mi hijo en menor edad conterminado, segun consta de dicho
 tutela por el nuntio de q. a mi favor hizo el difunto mi
 difunto marido en su ultimo testam^{to}, q. otorgó ante el pre-
 sente Sr. al primero dia del Mes de Mayo del año pasado
 mil setecientos y setenta y nueve (que de setenta y siete años
 voy feé) Juan. Silvestre Familiar del Santo Oficio de la
 Inquiciion, Paula Silvestre Consorte de Antonio Sibert
 y Rosa Silvestre Consorte de Antonio Vilaplana, madre,
 e hijo deino todo de esta dicha Villa, Encalidad de
 Jerez de la frontera, y Interesado q. como Culo. Pienes pertenecientes
 a la herencia del expresado Jeronimo Silvestre: Viototad
 lad antedichas Paula y Rosa Silvestre Caprencia, con
 licencia, y expreso consentimiento de los antedichos notario y
 pectivos marido (de que Yo el Sr. no tambien voy feé) jun-
 to de emancoven Crisolidum, Renunciando como Co-
 presam. Renunciamos la Ley de duobus his debendo,



En e marañes.

SELLO CUARTO. VEINTE
MIL TRAVELLES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

El autenticca presente hoc hira de fide puxoribus el beneficio
de la División, Exención y demas dela mancomunidad,
y fianza, de nuestro Grado, y uerda uerda, y en la forma
q. mas haya lugar en dho. oroxamo, y confesamos, que
dono, y concedemo nuestro Poder Cumpido libre tenor
barrante qual se requiere y es necesario, y el que m. d.
puede y deve valer en favor del dho. Fran. Silvestre
y de alla presente, y adelante. Para q. en nombre del q. ord.
gante, y Representando las Personas, dho. y acciones de todo, co-
mo auals heredero, e Yrredado, y como Culo y Diones, por-
tenientes ala herencia del citado Gerónimo Silvestre,
pida, demande, Reciba y cobre todas, y qualesquiera Con-
tidades de Dinero, Fruto, Gancho, y otros efectos, y cosas, que
por dicha razon se noy deuan y en adelante se noy deue-
ren procedidas de Christiano, Oracion, Ocho, fiado,
alcance de Cuentas, Pensiones de Censo, Arrenda-
miento de Casas, y Tierras, y otros qualesquiera mo-
tuo que sean, o se puedan; y de lo que por uerda y cobrar
de, y otorgue Recibo, Cartas de pago, finiquito, pago, y otros
Cautelas q. se pidieren y fueren de dar, confesados, Curre-
gas o Renunciacion de las Leyes de supruera. Y para que el
mismo Fran. Silvestre en la misma Representacion arriba
dicha siga todo lo Negro, Causas, y negocio, q. tenemos, y
en adelante tuviere, y comensado, o por mouer, tanto deman-
dando, como defendiendo, a uyo fin compareca ante los señores
Jueces, y Justicias de S. M. q. condie pueda y deua, y

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

por el preste ^{En} no queremo q no novalgan ni aprovechen en
este caso: Ino otras las dichas Paula y Rosa Silvestre jura-
mo por Dio Nro Señor, y nona Señal de Cruz conforme
á derecho q no oponeremo Contra esta ^{Pr.} ^{Por} nro Respetivo
Dote, y otras Bienes hereditario, parafernales, multiplicad
do ni por otro día alguno, que no pertenecan, y por que es
de nra utilidad, y conveniencia el ^{por} ^{esta} ^{Pr.} ^{Por} ^{nro} ^{Respetivo}
quela otorgamos de nra libre voluntad, y q no re-
nemo esta protestacion en contrario, y si pareciere la Reu-
camos, y no pediremo absolucion, ni elapacion de este juramto
a quien la pueda conceder, y si por nro motu Seno concedies
no usaremos de ella pena de excomulgacion. En cuyo Testimonio otor-
gamos ambas partes la presente en esta Villa de Almagro Cu-
atorce dias del mes de Febrero año de Mil setenta y
uno; Siendo testigos Juan Nro ^{procurador} ^{de} ^{esta} ^{villa}, y Josef Carbonell
oficial de la Casa de nra Señal de dicha Villa; y de lo otorgantes faye
tenes Yo el ^{procurador} ^{de} ^{esta} ^{villa} solo firmo Juan Silvestre
y por lo demás, q supieron no haber lo hizo asus ruegos sus
dichos testigos, y tambien yo faye

Juan Silvestre *[Signature]*

Antonio
Christoval Marañon

Auxendamos el D. D. Agustin Paya y otros Sepase por esta ^{Pr.} ^{Por} ^{nro} ^{Respetivo}
á Pedro Rabiela y Juan de Arriba Diego Gregorio Molis, y Antonio Mañá
Maestro Fabricante de Paños, y el D. D. Agustin Paya Ab-
ogado de los R. Concejos de esta villa y otros tres de la presente Villa

de Alcoy como Duero y Viles, q. como de un Molino, y
 Fabrica de Papel compuesto de tres Ruedas entre disti-
 nito y Viles, tres Monteros, dos Pienzas, y otras de var
 Cola con las demas Almas correspondientes, y dno de
 Agua situado en termino de esta Villa en la Parida
 nombrada del Valle, q. no ha pertenecido en fuerza de la
 Carta de Ventas, q. a nuestro favor otorgo Juan Vicedo
 traxante de este Vecindario por ante el preste Cn, como
 a Proprietario, q. lo es de las Escrivania del R. Patrimonio,
 el q. ome dias del Mes de Febrero proximo pasado del cor-
 riente año: En dicha Representacion de nuestro Grado, y
 cierta ciencia, y en la forma q. mas haya lugar en dicho
 otorgamos, q. arrendamos, y continelo de Arrendam.
 Concedemos en favor de Pedro Rabiela, y de Juan de Arriba
 de Oficio Papelero, Vecinos de esta misma Villa, q. se allow
 presentes, y aceptantes el expresado Molino, y Fabrica de
 Papel con sus Almas, dno de Agua, y demas pertenencias por
 tiempo de dos años contados desde este dia y la fecha en ade-
 lante, baxo de las Circunstancias, Puntos, precios, y Condiciones
 que se siguen.

1. Primeram. Con punto, y Condicion, q. lo referido Pedro Ra-
 biela, y Juan de Arriba han de hacer y fabricar la Rama
 del Papel desde la Calidad de Florete, asta la de Ymprenta
 inclusive por nueve Dueros de Moneda de este Reyno cada
 una, arreglandose a las muestras, q. firmadas, y rubricadas
 por ambas Partes han de quedar en nuestro poder, para que sir-
 van de gobierno, y Pauta de las q. se trabajaren en dicho mol-
 ino y Molino.
2. Ottoni: Que todas las Hechidas Resmas de Papel, q. se trabaja-
 ren en dicho Molino, deberan contener los Plegos Viles, que
 corresponde a cada una, con las Manos de Cortero que fueren
 de admitir y normas.
3. Ottoni: Que todo el Papel, q. no fuere conforme a las entedichas
 muestras, deberan tomarse los Ciudados Pedro Rabiela y
 Companero, pagando su importe segun y conforme no otro

TE
 LL
 SA
 ochex ex
 dre juu.
 xame
 Respecto
 triplid.
 que es
 ramos
 no re.
 la Reso-
 rram so
 medies
 nio otor-
 alg cu-
 enta y
 Carbonell
 antes saju
 diluere
 uno
 ronu
 Mataux
 no no o-
 io Maia
 Taya Ab-
 iente Villa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NHO.

lo tuviere vendido, con lo d'ant^o, y perjuicio, que se no
caidaren por rason de suerello enviada á algun corre-
pondiente, si ya no es, q. antes auissasen lo mismo Pedro
Rabiela y Compañero del defecto q. huviesse el Me-
xido Papel.

4. Otton: Fue todo el Papel Corro, que saliere en dicha
Fabrica ha de quedar por Cuenta de dicho Pedro Rabiela
y Juan de Arriba, sin que nos puedan precitar á tomar
les Porción alguna.

5. Otton: Fue lo dicho Pedro Rabiela, y Juan de Arriba
hán de pagar de su Cuenta y cargo á todos lo oficiales
Aprendices, y demás Operarios, que se Emplearon en Es-
coger el Trapo, y fabricar Papel, lo Salario, que Respectiva-
mente ganaren y la Comida Menor.

6. Otton: Fue todas las Piesas, que se Rompieren en dicho Mo-
lino por descuido notable delo dicho Pedro Rabiela, y com-
pañero, devan estar pagadas quita Tasaion, como tam-
bien el trapo, y demás Maniobras que se desperdicia-
ren por su Omision, No han de poder hazer, ni dar
Cola al Papel, sino es en tiempo oportuno, quedando Re-
sponsables á pagar las perdidas q. huviere en el Papel por
no haver tomado la Cola.

7. Otton: Fue lo Mexido Pedro Rabiela y Compañero
no han de poder tomar Aprendiz alguno en dicho Mo-
lino sin q. preceda nuestro Consentim. y Aprobacion.

8. Otton: Fue todas las Ahinas, y Caudales existentes en
dicho Molino han de estar siempre bien acondicionado

limpio, y Currodido para q. no padescan Extravio, que-
dando Responsables a todo esto los Mfios Rabiela y
Compañero, los quales ni otra Persona alguna han de
poder vender Papel de ninguna Calidad, por q. esto queda
Reservado para Nosotros.

9. Otro: Que todo el Papel Azul, que se trabajava
en dicho Molino para las Cubiertas lo han de poner
los antedichos Pedro Rabiela y Juan de Arriba de
su cuenta y cargo, entregandolos Nosotros volando
el trapo, y demas Materiales para hazerlo: y de
esta manera pagaremos puntualmente en todo lo sobado
de los 20 años de este Arrendam. todas las Rentas
q. se nos entregaren entre semana, dixasen cada una
de nueve sueldos segun queda prevenido en el Cap. primero.

10. Otro: Que en los 20 años de este Arrendam. han de
subministrar y Cortar los Mfios Pedro Rabiela
y Juan de Arriba toda la Leña que se necesitare
en dicho Molino, y el Morte para las Luzes, Limpia
los bayales, y pagar el Tabon, q. fuere menester; y
tambien qual deuenimos entregarles Nosotros veinte li-
bras en cada un año para ayuda de todo esto.

11. Otro: Que en el caso de no correr dicha Fabrica de
Papel, por falta de Agua, rompim. de alguna Piedra,
u otra Contingencia, sea de nuestra Opcion com-
ponerlo a nuevas Cartas dentro de 20 dias quantas
veces suceda: y quando esto, y no pudiendo trabajar
los oficiales se les pagara su salario, y se les dara la Co-
mida regular, empleandose en el Cultivo de la Composicion,
por q. al que se negare a ello tampoco se le dara cosa alguna.
Y el Pero q. ha de traer cada una Rama de Papel lo
dixemos a boca quando se haya de fabricar; Y en el caso
de haver de dar Marca de Marca mayor, o de Manquilla,
sera suplico el q. corresponda a proporcion segun la Cali-
dad del q. se fabricare.

Bajo de Cuyas Condiciones previas, y Circunstancias



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

contenida, y explicada en lo Capitulo antecedente
otorgamos este Arrendam^{to} y prometemos, q. con ello
será ciento, y se por los Meses de año, para
cuyo Cumplim^{to} obligamos nuestros Bienes ha-
uidos, y por hauer. Veredando presentes lo suodicho
Pedro Rabiela, y Juan de Arriba aceptamos
esta C^{ta} según queda continuada, y por ella el
Arrendam^{to} del Molino, y Fabrica de Papel
q. contiene, con lo Parto, precio, Capitulo, y condi-
ciones, q. van incerto, que prometemos guardar y Cum-
plir durante los dos años, por q. se nos concede nava-
mente y sin Pleyo alguno, con las Corras, q. para
ello se caudaren para lo qual les apremie rigorosam^{te}.
En nuestras Personas, y Bienes hauidos, y por hauer
que obligamos. Tambien Partes por lo q. cada una
toca dano poder a las Justicias de su Mag^d, especial-
mente a las de esta Villa de Alcoy, acuy a Jurisdic^{on} no
cometemos para q. nos apremien respectivamente. Cum-
plim^{to} y quanto fuere otorgado, como por senten-
cia definitiva pasada en Juzg^{do}, y por nosotros mismo
concedida, sobre q. renunciando las leyes, fueros, y
privilegios de nuestro favor con la general del dno
entorinas. En cuyo Testimonio otorgaron ambas
Partes lapresente En esta Villa de Alcoy a los
Dies, y Sete dias del Mes de Febrero, año de mil
Sett. y ochenta y uno; Siendo testigos Antonio Mor-
nor Ciudadano, y Juan Silveira Familiar del

Deute maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

Santo Oficio deano de dicha Villa: No Obstante laquienca Noel Coronado se cononco lo firmaron idos, Excepto Juan de Arriba que dipo no saber y sus ruegos lo hizo por el mo de dichos testigos, e tambien dey testigos D. Agustín Pava Antonio maria

Gregorio Moltos

Antonio Maria

Magisterio el Sumo de Texedon y En la Villa de Alcoy a los Diez y siete de Viernes Sempere y otro... dia del Mes de Febrero, año de mil setecientos y ochenta y uno Citando junto En la Casa de morada, y presencia del Sr. D. Antonio Anguiano y Velasco Correo de la misma, y Juez Subdelegado de la R. Fabrica de Sang Establecida En ella, Josef Satorre Clavario actual del Premio de Stepedores de dicha R. Fabrica, D. Bautista Boti, y Bautista Silvestre Jherozes, Josef Bonella Lindico, y Procurador, Vicente Jorda Chui Carbonell, Joaquin Pitoue y Bautista Tabuel, Pablo Candela, Juan Miralles, Vicente Peres, y Miguel Mananredona Vocales del Mterido Premio, yerto representando conuocado de orden de su Mer en la forma acostumbrada. Viendo asi junto, comparecieron Personalmente Vicente Sempere de Josef, y Josef Gilbert de Fran. naturales, y deino de esta Villa, suplicando se les admitiese a Examon, y se les confiriese el correspondiente Magisterio; Y hauiendo Conderendido En ello se les hicieron varias preguntas por lo que conpo.

la Junta las q. satisficieron con mucha razon de Cien-
cia dando muestras de su adelantam^{to}. Por lo que nemine
discrepante los nombraron y crearon por Maestro
del Citado Genio de Texedra, y les concedieron
completa facultad, y poder bastante en dho. negocio
para q. por sí y por medio de sus oficiales, y Abren-
dres, puedan Governar lo que les pareciere
y tener con ellos las Piezas de Palo que se les ofe-
riere con arreglo al prevenido por las R.^{as} orde-
nanzas de dho. Genio, de las que se les ha entre-
gado un Exemplar impreso de cada uno para su opo-
vicino: Y con la misma Calidad de Maestros de dibujo
en todas las Piezas, q. existieren, á saber es, Vicente Tem-
pere el Numero XV, y Josef Sibert el Numero 213.
Concuyas Circunstancias, y na de otra manera gozaron
y disfruten de las Gracias, Exempciones, franquicias y
privilegios q. estan Concedidas, y que en adelante se
Concedieren al dho. Maestro del Citado Genio. Ver-
tando presentes lo antes dicho Vicente Temperere y Josef
Sibert, aceptan este Supplico segun queda continua-
do para usar de él como mejor les Conviene: Y prometen
cumplirse en las Piezas q. existieren al prevenido por las
R.^{as} Ordenanzas, dibujando en todas ellas el Numero
que Respetivamente se les ha dado por señal, y hará
todo lo demás q. es de su cargo como tales Maes-
tros para lo qual obligaron sus personas, y Bienes
haviendo y por haver y dieron poder alas Justicias
de su Mag.^d Especialm^{te} al Sr. Jue. Subdelegado D.
Dna R.^l Fabián de Caño, cuya Jurisdic.^{on} de Vometen
para q. les apremien su Cumplim^{to}, como por Sentencia
definitiva parada en Juro, y por ellos mismo conser-
tida sobre q. Vnancian las leyes fueros, y privile-
gios de sus fueros, con la Gen.^l del dho. Excmo. Y tenen-
vido todo por el susodho Sr. Correg.^{on} lo aprobó se-
gun puede y deve y mandó, q. alg. nro. v. Creado

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

por Maestros de las escuelas, y de las Carreras de
tulo para el oro, y gaxe de las Drogas. Y que para memoria en
de Venidero se Heba para Publica. Encuyo Testimonio
Hebi la presente en esta Villa de Alcoy en lo Vltimo dia
Mes, y año arriba dicho; siendo Ferrigno Thomas Inca
Alq. Mayor, y Josef Nico Alq. ordinario Jefe de dicha
Villa: Yo firmo su mer. con los delos q. componen la
Junta por todo lo demas de q. soy etc

Anquozar

Christoval Marañon

Juicam^{to} el Com^{to} de S. Sepulcro en la Villa de Alcoy a los veinte y siete
a Francisco Blang envidiano dias del Mes de febrero, año de Mil Sete
y ochenta y uno las Reu. ^{das} Madres Sor Mariana de San
Pablo Piora actual de este Religiosissimo Conu. de Monjas
Aguirinas Descalzas, con su suocasion del Vanto Sepulcro,
Sor Antonia del Santissimo Sacram^{to} Superiora, Sor Vic^{ta}
dela Virgen del Estorario, Sor Josefa Maria de la Cruz, Sor
Franc^{ca} de los Verasines, Sor Targuala de la Purissima Concepci^{on},
Sor Josefa de San Nonas, Sor Maria Francisca del coracon
de Jesus, Sor Luisa de la Virgen de los Dolores, Sor Maria
Theresa de San Nicolas de Tolentino, Sor Clara Maria del
Santissimo Sacram^{to} Sor Dionisia de San Josef, Sor Ma-
riana de los Angeles, y Sor Maria Nonas de San Rafael
todas Religiosas Profesas de Coro en dicho Conu, y etc

Copia Sello P. de
7 Octubre de 1783.

Representado junta, y Congregada en el Convento por la
parte de la Clausula dion de Campana como lo acostum-
bran firmando, y son la mayor parte de las Religiosas
de Conu que componen su dho. Comunidad, por lo que
siempre de las que estan ausentes, que por impedidos no acit-
ten y de las que en adelante fueren por quienes prestan
voz, y Cauion en toda forma, y Dixeron: Que dicha Reu.
Comunidad de alla con permiso, y facultad para Medimar
todo lo Conu que se Responden a este Conu, condonando
la tercera parte de sus Capitales, como se muestra por la
Carta orden, que el ^{mo} y Reuer. ^{mo} Arzobispo de la
Ciudad de Valencia escriuio a la Reu. Madre Priora
confecha de treinta e cinco ultimo pasado de este año,
cuyo tenor es como se sigue = Reuerenda Madre Priora.
Da gracia del Espiritu Santo sea con V. R. para siempre.
Estoy informado del mucho Conu que tiene el administrar
las Rentas de esta mi amada Comunidad, que concierten en
Conu, y que seria muy util el Medimar todo, aun que
fueras condonando la tercera parte de sus Capitales, con-
pleandolos en buenas fincas, las que Medimarian alome-
ny el cinco por ciento, y se escularian gastos en Reo-
noim, y Cobranzas; Inuyto supuesto, y deseando el mayor
bien de este mi Conu. mando a V. R. que disponga se Me-
quiera a lo Conualidad por si quistaren Medimar los
Conu, y tienen Contrari, con la Condouacion que va in-
nuada, y se proceda desde luego a su Execucion, a cuyo efec-
to Concedo a V. R. mi licencia, y bendicion, previniendola
me auise de lo que vaya ocurriendo. Nro Señor Que a V. R.
muchos años. Valencia de Puerto treinta e Mil sea.
ochoenta y uno = Desea a V. R. salud = Fran. Arzobispo de
Valencia = Reu. Madre Priora del Conuen. de S. Agustinas
Desaltras de la Villa de Alcoy = Cuya Carta va expone
ala Original, y me exhibio la Reu. Madre Priora aqui
la devolue, y que me M. Hiero = Contrario dicha Reu.
Comunidad en uso de las facultades que le estan con-

Carta f.

Por que f.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

cedida por el Sr. Arzobispo de la Ciudad de Valencia por su antecesor... Carta Orden, Dada... que Mabe de Francisco Blanes... la cantidad de sesenta y seis libras... Dinero de moneda provincial del presente Reyno... el Sr. don Juan Blanes... el Sr. don Juan Blanes... el Sr. don Juan Blanes... el Sr. don Juan Blanes...

Ciudad de Caraguá, Torloque, fecha Condona. ^{on}
de treinta y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros, que
lo importa la tercera parte del Capital del expresado
Censo otorgado la susodicha Real Comunidad Santa de
pago Redempcion y Juicio. ^{do} en forma del antedicho
Censo en favor del Monasterio San. Blas ^{do}
aquien da por libre y libre bienes, especialmente de lo que
fueron hipotecado para la seguridad del Mexico Censo,
para q. Censo no se repida con alguna, ni tampoco a los
Proprietarios que lo fueren de dichas hipotecas cuyo fin es
canonizar la Real Comunidad la Ciudad de Caraguá,
y demás ritulos, que justifican dho Censo para q. no val-
gan ni tengan fe en Juicio, ni fuera de él. Y a la fir-
meda y Cumplim. ^{do} de esta ^{do} obligan los bienes
y Rentas de dho Com. ^{do} hanido, y todo ha de ser
poder a las Justicias de su Mage. que les sean compe-
tentes cuya jurisdic. se someten para q. les aprenien a dho
Cumplim. ^{do} como por Sentencias definitivas para da en ju-
gado, y condenada, sobre q. Removian las leyes fueras
y privilegios de su favor con la General del dho exornia.
Cuyo Testimonio, y con Calidad de su Mage. de Roman
la Mayor de esta ^{do} en el Oficio de Hipotecas de esta
Villa de Alcoy como a Cabeza de su Partido, otorgaron
dicha Real ^{do} Madres la presen. en ella el día diez
Mes, año arriba dicho. No firmaron tres por todas las
dmas. Siendo testigos Juan Roque Mora, y Josef Mira-
les Familiares del expresado Com. ^{do} y deino de dicha
Villa, de todo lo qual doy fe en

Soa Mariana de S. Pablo Priora
Soa Antonia del S. mosac. ^{do} Superiora
Soa fra. ^{co} de los seraficos

Antoni
Chaurol Masas

Copia de
1. Mayo



Este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OSENTA Y VNO.

Yo el Sr. Juan Sarrailh y otro Separe por esta pp.ª En 10.º Como Notorios Juan Sarrailh, a D. Juan Bautista Balfora y Juan Cano de nacion Franceses Compañeros domiciliados en la presente Villa de Alcoy, lo de jurar, y cada uno de los dos en su particular renunciando como expresado se renuncian la ley de donaciones de las debidas el autentica presente, hic hita de fe de prescribidos el beneficio de la Dignidad de Obispo, y demas de la mancomunidad y fianza, de guerra grado, y cierta cantidad y en la forma, que mas haya lugar en dios orogano, y confesamos que deuenos a los Señores D. Juan Bautista Balfora Padre, e hijo Comexianes de la Ciu.ª de Valencia, la quantia de quinientas Quarenta y dos libras, quatro sueldos, y dos dineros de moneda Provincial de este Reyno, procedentes del suero valor y precio de ocho Peroladas de Cobre, que nos han vendido, y entregado en peso de Diece Arrovas, y trece libras, aprecio de ocho sueldos, y dos dineros de dicha moneda cada una libra: Y Juan Balfora de Cobre en copia en peso de treinta Arrovas, y cinco libras, aprecio de cinco sueldos cada una libra, bajo el numero setecientos, y ocho, y tenos ha entregado en la Ciu.ª de Alicante por la Señora Dña. Juana Fabian, Douyda de jurar, y de suero valor y precio no nos damos por satisfechos a nuestra Voluntad, y en quanto sea menester renunciando las leyes de la casa no trauada, ni recibidas con las demas de este caso: Y prometemos pagar las dhas. quinientas Quarenta y dos libras, quatro sueldos, y dos dineros a los Señores D. Juan Bautista Balfora Padre, y hijo, o a quien su dho. Representare en el dia de Navidad del tenor primero siguiente de este año que corre llanan y sin Pleito alguno, con las costas y gastos de cumplir lo se mandaren al que obligamos nuestra Personaz, y bienes hauidos, y por hauer, y deuenos poder a las Justicias de S. M. que de este caso conuocan, y en su jurisdic.ª no cometemos renunciando nos domicilio, propios fueros,

on donaco.
 xero, que
 presado
 ta de
 dicho
 lo que
 Censos
 poco de
 fin de
 imponia
 lo sal
 la fir
 bienes
 dan
 sup
 en adu
 en ju
 fuer
 forma
 Romar
 estas
 orogano
 io dia
 das las
 f mra
 dicha
 tem
 Matan

y otro q. de nuevo quaxorenco, la ley si conueniere a puidiccion
 ne omnium iudicium la Reina practica de las Sumisiones
 y las demas leyes fueren, y privilegios de sus señores, con la p.
 de los en forma para q. a ello no ay puenien, con todo rigo, y
 via executiva como por Sentencia definitiva pasada en d. 20
 y por no estar consentida. Por cuyo testimonio ante lo rogados
 lo susodicho Juan P. Lavarel, y Juan Cano Brera Villa
 de Alcoy, a los veinte y ocho dias del mes de febrero
 año de mil setecientos y uno. Siendo testigos Juan. Morán
 Ferrer, y Antonio Carrion Calderero Ojino de esta d. d.
 Villa. Yo el rogante (a quien es Yo el Sr. D. Josef conser.)
 solo firmo Juan Cano, y por Juan P. Lavarel que digo nota-
 ber lo hizo con un copio uno de dichos testigos de que tambien soy feo.

Antonio Carrion

Juan Morán Ferrer
 Christiano Mataix

Juan Nistay de... Sepa. por esta... Cap. 2a. Conco Yo Nicolas ven-
 a Ramon San... y Auenti Ciudadano, y Veinte de la presente

Copia Sello 3.º de
 15 Marzo 1784

Villa de Alcoy de mi orado, y cierta ciencia y en la forma, que
 mas haya lugar en d. d. orado, q. day, y concedo mi Poder cum-
 plido, libre, pleno, General, y bastante, qual se requiere y es ne-
 cesario, y el q. mas puede, y duee sobre enfauor de Ramon
 Sanchez, y de Antonio Deluz Procuradores Numerarios
 de las R. Audiencias de la Ciudad, y Reyno de Valencia; y
 de Miguel Bayon y Josef Morales Procuradores de los
 D. d. Inferiores de dicha Ciudad ausentes todo a este
 Orogan, como si presentes fueren y el cargo de este Po-
 der aceptando, a lo quatro puntos, y a cada uno de los, y
 insolidum, emanada, q. lo que Empiese el uno, lo puedan
 continuar y concluir los demas, o qualquiera de ellos, y al
 contrario: Para q. en mi nombre, y Representando mi Persona
 d. d. q. quisiera signar todo mis Pleitos, Causas, y negocios



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y OCHENTA Y OCHO
AÑOS DEL REINADO DE
CARLOS SECVNDO.

tengo, y en adelante tuvieres, Començado, y posea mouer tanto eman-
dando como defendiendo, acuyo fin comparezcan ante S. M. y sus
res de dicha R. Audiencia, y de otras Jueces, y tribunales, donde
corresponda, y con dño puedan y deuen, y no sean Pedim. y Equiva-
lencia, Proximas, y otras demandas, ni con Execu-
ciones, Cautiones, sequestros, Embargos, Desembargos, Jueces, y V.
mades de Bienes, tomen Posiciones, y ampagos, presenten Exci-
tos, Peticiones, y otras testigos, y todo género de puestas, raciones,
y contradiccion la de contrario, Ruedas, y otros. Por los Procura-
dores, y otras Personas justifiquen las causas de las Reuoca-
ciones, y se aparten de ellas si les pareciere, hagan Juras-
de Calumnia, de iuramento, y otras que conuenieren, aleguen de
bien probado, y paguen Autos, y sentencias, Interdictiones,
y definitiuas, conuencian lo favorable, y apelen de lo perjudicial
dauen Rales Provisiones, Sobrecantadas, y otros Despachos, y
Requieren con ello quien se dirigieren: Y para
que lo suodho Ramon Vambria, Antonio Delar, Miguel
Bayos, y Josef Morales, o qualquiera de los quatro hagan,
y practiquen en mi nombre, y Representacion quan bien visto
les fuere, y lo mismo q. yo haia y haer podria creando
prelacion, pues el Poder, q. para todo lo dicho se Requiere con
lo anexo, conexo, y dependiente lo doy, y concedo cumplidam, sin li-
mitacion alguna, con libre, franca, y op. Nom, y facultad de
injuria, Juras, y substituir a qualquiera substituto, y otros
de nuevo nombrar con Releuacion Enforma: Vala firmada
de quanto se Miere, obrara y actuare en fuerza de este
Poder oblig. mi Persona y Bienes hauidos, y por haer, y
doy poder a las Justicias de S. M. Especialm. de las que

En mi Causa conosciendo, acuy a jurisdic^{on} me somero para que
me apremien a su Cumplim^{to} como por sentencia definitiva
pasada En Juzg^{do} y por mi consentida, sobre que N^{ro} N^{ro}
cio las Leyes fueros, y privilegios de mi favor con la general
del Dio conforma. En cuyo Testimonio asi lo Oyo y eluro.
dicho Nicolas Sempere y Amador (aquien yo el N^{ro} 204)
fco conosci) En esta Villa de Alcoy a los Veinte y ocho
dias del Mes de Febrero, año de Mil Setecientos y uno
y lo firmó; siendo testigos Manuel Sorabbe, y Roque Pineda
Truicicenses Vecinos de dicha Villa, e que tambien yo fco

Nicolas Sempere y Amador

por Amador
Causa del Mar...

Promase el Secorio de tex^{to} En la Villa de Alcoy a los once dias del Mes de
a Miguel Julia... a marzo año de Mil Setecientos y ochenta y uno. Si-
rando para en la Casa de morada... presencia del Señor
D^o Juan... de dicha Villa, y como anal Duez
Sabado... de la Fabrica de... en ella, D^o
Vitorre. Clavario Actual del Premio de Alpedores de
dicha... Fabrica, Bautista Boti, y Bautista Silve-
rio Lebedoria, D^o D^o Boneta Sindico, y Procurador
del referido Premio, y de Representando, para efectos de
hacer la Arrendam^{to}, y finare del día de Bolla, como
se acordaba, acuy fin precedio Bando noticiando al
publico para lo q^e quicieren entender En Dio Arrendam^{to}
y hauidose entendido en redada de Sevilla, se sacó al pre-
gon por voz de... P^o P^o P^o con la portura de
... libras, que fue admitida, y sellado el dia
de hoy, y la hora en que Estuvo para su finare: Con-
cediendo el Precognero la subastaion a las d^o dicha can-
delá en la portura de quinientas cinquenta libras,
y ser de los de moneda del Reyno dada por Miguel

Julia Peano de esta dha Villa; por tanto lo susodicho
 los Clavario, Dehedores, y Sindico en Representacion de
 sus officios, y Virtud de las facultades, que les competen
 otorgan, y Arriendan, y libran en Arrendam^{to} a favor
 del antedicho Miguel Julia como a Mayor Postor el
 Mesmo dho de Villa del Premio de Repedores de Paño
 que se ha de abrir y probar de todo lo Mordura
 Individuo del Ciudadano Premio por todas las Piezas, que
 se vieren las Cantidades siguientes: Por cada una Pieza
 de Yaxeron un sueldo, y seis dineros: Por cada una Pieza de
 Yaxera de Mortaja, diez dineros: Por cada una Pieza de Paño
 Carroceno, un sueldo, y dos dineros: Por cada una Pieza de Paño
 Diez y seiseno, diez y ocheno, Veinteno, y veinte y dozero, un suel-
 do, y seis dineros: Por cada una Pieza de Paño veinte y qua-
 trento, y veinte y seiseno, dos sueldos, y tres dineros: Por
 cada una Pieza de Paño treinteno, quatro sueldos: Por cada
 una Pieza de Paño de mayor suerte cinco sueldos: y por lo
 Pedas, q. se vieren, a proporcion de su fino, y Respetivas
 Suertes, y precio de Paño; todo lo qual es acordado,
 y aprobado por todo lo q. componen la Junta de Orogan es-
 te Arrendam^{to} por tiempo de un año, q. tomara principio
 en el dia Diez, y siete de los Corrientes Mes, y año, y cumplira
 en otro igual dia del año inmediato siguiente, y ochenta y
 dos: Por precio de las Respetivas quinientas cinquenta libras,
 y diez sueldos pagaderos por vezida y enidad, la primera y
 segunda en los dias Diez, y siete de Julio, y de Noviembre
 del corriente año, y la tercera y ultima en el dia, q. cumplira
 el año de este Arrendam^{to}, que otorgan con lo Capital y
 Condiciones siguientes.

Primeram^{te} Que dicho Arrendador ha de dar Fadores,
 y Principales Obligados a contento de los Orogantes dentro
 de tres dias previos para la seguridad, y Cumplim^{to}
 de este Arrendam^{to}, y pago de su precio en los Plazos pre-
 venidos, y en su defecto queda Responsable de las costas, danos,
 y perjuicio que sobre ello se causaren al Mesmo Premio.

ra que
 y finitima
 Mun-
 general
 elviro.
 no 204
 ycho
 y uno
 de linea
 licndofec
 mu
 lasa
 mes de
 no, Ci-
 tenon
 de la
 Daez
 ella, Dof
 res de
 Sila ed.
 curador
 ato de
 a, como
 anso al
 to
 xendat;
 o alpre-
 rtura de
 do el dia
 re: Con-
 icha can-
 libras,
 Miguel

Teiute marañedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Ordon: Que todos los Maestros del Merido Griego han de
manifestar a dicho Arrendador todos los fechos de buena
y mala de texer, antes de Emporarlo, y no han de poder
Sacarles del telar, sin q. primero hayan pagado el corresponsi-
diente dño de Bolla, baxo lapena de una libra de oro
e Moneda, aplicados segun M. Ordenansiad-

Ultiman. Que dicho Arrendador ha de pagar a cada
del mes de este Arrendam. el salario desta C. para
la de Fianças, q. deve dar, el dño del d. de la Jurisdic.
por su Merced, y el del Crispnero, con forme Arren-
del Real, y dar copia franca de dichas C. quando
se pida el Premio.

Con cuyas Circunstançias, y de otra manera prometen los
Interrogados en su Citada Representacion haer por fir-
me este Arrendam. y su Cumplim. obligar los
Bienes, y Rentas de dicho Griego hauido, y de haer
y renuncian a beneficio de menor edad, y Restriccion
in integram. y otro qualquiera, que les pertenecia para
q. no les valga, ni aproveche en este Caso. Y estando
presente el Prominado Miguel Velazquez de
C. para segun queda continuada, y por ella el M. de
del dño de Bolla es en su favor: y promete pagar a los
actuales Oficiales de dño Griego de Anexados, y a los
que en adelante lo fueren las quinientas cinquenta li-
bras, y diez sueldos de suplen por tercias venidas
en los dias, y Plazos arriba prevenidos, arreglandose
para el Cobro del expresado dño de Bolla conforme

Copia Silla
de Marzo
C. S. 1.º
de Bolla
C. S. 1.º
5 Mayo 1780

queda prevenido sin Excederse En manera alguna, y
 hazer todo lo demas q. es de su cargo con las Cortes que
 para su Cumplim. No se causaren, a lo que obliga su Persona,
 y Bienes haviendo, y por hazer q. da poder a las Justi-
 cias de S. M. especialm. se al. por fuer subdelego, que
 lo fuere de era Real Fabrica de Panos, de cuya Jurisdic.
 se somere para q. le apremien a ello como por honrra
 de finitima para q. En Juzgado, y por el mismo consentida,
 libre q. Racione las Leyes, fueros, y privilegios de sus
 conde. Gen. del Rey Supremo. Y entendido todo por el sub-
 deo tenor de la Jurisdic. lo aprobo segun puede
 deve para su Cumplim. por lo firmo con lo
 demas q. supieron, y por lo que dixeron no abea lo hino
 que uno de los terrijos, que lo fueron Miguel M-
 xalles, y Miguel Vempere de Panos, y de
 dicha Villa, de todo lo qual soy feci

Francisco Tubat

*Antoni
 Curator Marat*

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la
 Señalada del Rey de España... Siempre virgen Maria Santissima su Madre,
 y Señora nuestra concebida sin mancha, a sombra de la Culpa origi-
 nal, en el primer instante, de su ser purissima y natural Animi
 y carne por esta C. de Astam, Com. de S. D. Thomas Rayá
 Obis Beneficiado en el P. Clero de la P. Parroquial de esta
 Villa de Moy, y Obis de ella, errando en adelantada edad en
 ferno en cama de grave Enfermedad corporal, bien que por la di-
 vina misericordia, en nombre de N. S. para monixia, y en-
 tendim. natural, y conadas mis Potencias, y sentido para dis-
 poner de mis Bienes, y otras mi heredad, segun que asi puede
 al P. y a los terrijos infra d. (de q. Noel P. soy fec) cre-
 yendo como firmem. de en el Misterio de la Deatissima Trinidad

Copia del 1.º dia
 de Mayo 1791
 C. S. 1.º dia
 de Mayo 1791



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y
un solo Dios Verdadero, y ex lo demás q. tiene, Cuche, y con
fiencia nra Santa Madre Nra. Catalina y apostolica Romana
con cuya fee he vivido, y exortado vivir y morir, temeroso de la
muerte q. es cosa natural para esta prouenido, y deseando tal.
Por mi Alma, Ordeno, y mando q. mi Testam. segun se sigue en
Primeram. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro
Señor q. la Crió, y Redimio con el precio inestimable de su
Purissima Sangre: y suplico a su divina Mage. se digne lle-
uarla a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo
mando a la tierra de que fue formada.
Ordeno, y mando q. quando Dios nro Señor fuere servido
llevarme a esta para la Vida Eterna, mi cuerpo cadaver
vestido con Abito Clerical, y sacerdotal, y puesto en Arco
modesto, y decente, se lleue a la Iglesia Nra. Parroq. y sea
sepultado en la sepultura propia de los Rev. Clero, y de los
Beneficiados mis hermanos: y que mi Entierro se haga y
celebre segun la Costumbre, y hermandad de los Reuerendos
Beneficiados de dicho Rev. Clero, a quienes suplico desde ahora
seguir, y tener a bien practicar con miq. lo mismo, q. han
executado, y executan con los demas Beneficiados mis herma-
dos.
Ordeno, y mando q. de mis Bienes se tome la quantia de
Quatrocientas, y veinte Libras de moneda Provincial de este
Reyno: Y es mi voluntad, q. de esta luego se requisa mi muerte
se apliquen Ciento, y treinta Libras para pagar todo lo ocur-
rente a mi Entierro, y funerals, Arco, y demás cosas seg.
Y dello sobrante de dichas Ciento, y treinta Libras, mando por
una vez las quantias siguientes: Al Arco, y Reuer. Señor

Arzobispo de la Ciudad de Valencia mi dignissimo Prelado,
 de po, y lego, Cinco Suelos de Moneda del Reyno por cada uno, y
 qualquiera dia, q. en mis bienes pueda tener, pretender
 tocarle. **M Hospital Genl, Casa de Nuestra Señora de la
 Misericordia, y Casa de Nino de San Vicente Ferrer de
 esta Ciudad de Valencia, y Suptes Sancho & Seruaten,**
 de po, y lego Diez Suelos de dicha moneda a cada uno de los
 quatro; **La Casa Hospital de Pobres Enfermos con título
 de Nra Señora de los Desamparados de esta Villa de Alcoy**
 de po, y lego Una libra de dicha moneda para subvencion
 de los Pobres Enfermos de ella: **M Conu. de Monsar Siqui-
 tinas Descalsas, en invocacion del Santo Sepulcro de esta
 misma Villa, de po, y lego, Dos Libras de dicha moneda, para q.
 la Rev. Comunidad se digne celebrar en sufragio de mi alma
 un Aniversario Variado, con Capanas a medio buelo, on el
 dia abis inmediato de mi Entierro: Pasado q. sean los
 antedichos legados, la quantia, q. quedare para completar la
 heredad ciento, y treinta libras, se apliquen los Reverendos
 Sacordotes Beneficiados mis hermanos a la celebracion de Missas
 Recadas de Requiem por mi Alma, con la limosna por cada
 una, que esta prevenida con el Acto de la misma Vicaria, que
 se hizo de la Heredad de Parroquial en el año proximo pa-
 sado: Mas heredes de quinientas, y noventa libras, para com-
 pletar las heredes Quatrocientas, y veinte, quiero, y es
 mi voluntad, q. los antedichos Rev. Sacordotes Beneficiados
 mis hermanos las perciban, y cobren de mi heredes univer-
 sal, en los quatro años siguientes de se mi muerte,
 arxaron en cada uno de los dize y no libras, y diez suelos
 pagados en el día cumple año de mi fallecimto, y las apliquen
 tambien a Missas Recadas de Requiem a mi intencion, con la
 limosna por cada una, q. antecedenem se llevo ordenada.
Orden: Nombra por mis Albaceas Testamentario, y Rio
 Executor de este mi Testamto a **Juan Paja** mi hermano,
 a **Vicente Paja** mi sobrino, y a **Lorenzo Paja** hijo de dho,
 Vicente tambien mi sobrino, a los tres juntos, y a cada uno de po**

NTE
 MIL
 MEA
 de, y
 y con
 a Nomina
 onoro de la
 ando sab
 sionen
 y mis
 de dho
 ne lle
 cuerpo lo
 re venido
 cada uno
 on Arad
 y sea
 de dho
 cada y
 xendo
 de ahora
 q. han
 mis herma
 ria de
 de vte
 muerte
 lo oca
 xero Paj
 ando por
 no señor



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINT E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

et in solidum, a quienes voy el poder y facultad amplio, bastante,
y en dho necesario para q. tomen de mis bienes lo que bastan
para cumplir esta mi disposicion, sobre q. las encargo sus Con-
ciencias, y lo q. obraren valga como si yo personalmente lo
Executara.

Otro: Declaro, q. no tengo Mandamientos q. me sucedan y
quien q. tomas mis Deudas, si las hubiere Sepaquen puntual-
mente alas Personas, q. legitima. condaxa e estado deuenido,
obseruando en ello el mejor fuero de Conciencia; Con lo
q. paxo a disponer de mis bienes, y herencia segun resique.
Primeram. Mando, y lego a Lorenzo Jaxa hijo de Vicente
mi Sobrino, quatro Cahises de Arigo en Espesie, que
quien vele dex y entreguen durante su vida solam. te
en cada un año, Empedando a tener Espesie en el dia que
Cumplira el año de mi Muerte, y asi en lo de mas
Sucediere, mientras el Mfexido Lorenzo Jaxa mi Sobrino
vivo fuere y no mas.

Otro: Mando, y lego a cada lo hijo, o hijas de Florencia
Jaxa, y de Francisca Jaxa mis hermanas Difuntas, y Con-
sortes q. Respectivamente lo fueron de Juan Jaxa, y
de Josef Parqual, cinco libras de Moneda del Reyno
a cada uno de ellos por una vez solam. te Das qual d
quien vele paduen dentro el termino de cinco años
contadores desde el fallecim. to de Theresa Jaxa mi herma.
ala qual voy a instituir por heredera Primo loco, y
q. no puedan pedirlo antes, si ya no es, que el Prehedor
que lo fuere de mis bienes, y herencia quiciere voluntariam. te
pagar las antedichas cinco libras, q. lego, y mando por una
vez a lo Mfexido mis Sobrino.

Otro: Mando, y lego á Mexera Payá, y á Mariana Payá
 mis Sobrinas hijas de Blas Payá mi hermano, y Con-
 sortes Respective de Antonio Oloro Ciudadano y del
 Jor. Jn. Felipe Parquale Sallés Abogado delo Reales
 Consejo, treinta Libras de Moneda del Reyno acada
 una delas dos, por una vez solam. ^{pe} Las quales quiero se les
 paguen tambien dentro delo Cinco años inmediato sig.
 al del Fallecim. de la Citada Mexera Payá mi hermana,
 sin q. puedan preciar aque se les entreguen antes, si ya no es
 que el Poseedor que lo fuere de mis Bienes, y herencia, quiera
 pagarlas de supropia voluntad.

Otro: Atendiendo alo particular, y distinguido Servicio q.
 tengo Recibido de mi Sobrina Felicia Montoya Consorte
 de Vicente Payá mi Sobrino, y espero de su buena indole
 melo continue en adelante: Por tanto, y en Mmnera
 á ello mando, y lego ala Señora Felicia Montoya la
 abitacion condonada así ala Balza, y Espaldas de la
 Casa don Mexada llamada el Real, situada en término
 de esta Villa en la Partida nombrada de Cones, para q.
 la posea, y disfrute durante los dias de su Vida solam. ^{pe}
 acuyo fin podrá abrir puerta por donde mas se le acomode
 sin q. Persona alguna se le embarase, ni pueda embarasar
 por motivo, ni pretexto alguno: Y para en el caso de q. el ante-
 dicho Vicente Payá premuera ala Espouseda Felicia
 Montoya su Consorte, la mando, y lego tambien cinco
 Cabized de trigo en especie, q. quiero se le den y entre-
 guen anualm. durante su Viudez solam. ^{pe} cuyo legado
 deuea impedir a tener efecto el dia q. cumplirá el año
 de la muerte del Espousedo Vicente Payá y continuara
 en lo sucesivo, durante la Vida de la antedicha Felicia
 Montoya su Viudez del nominado Vicente Payá tan
 solam. ^{pe} y no de otra manera.

Otro: Dexo, y lego todo lo Muebles, Rood, Majas, Ahina
 de Casa, Intra, y Juano, q. al tiempo de mi fallecim. se enon-
 traren mio proprio ala antedicha Mexera Payá mi hermana,



Veinte mas queble

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

para q. lo goze y disfrute durante su vida solamente: Despues
de su Muerte sean yayan porrenescan a Fronte Jaya mi ho-
brino, hijo de Christoval mi Difunto hermano, sin extraccion al-
guna, para q. haga de ellos libran^{te} a su voluntad como de cosa
suya propia.

Ordon. Mandando a que en la C^{ta} de Division, Partic^{on}
y Aspidicacion de los Bienes, y herencia de Blas Jaya
mi Difunto Padre, autorizada por el Sr. Pedro Barber en
el d^a de Caracas de Mayo de los años pasado mil set^o y Quarenta
y siete como se puntua la Oblig^{on} de dar y entregar a la
señora Mercedes Jaya mi hermana seiscientas libras de
Moneda del Reyno a cumplim^{to} de su Legitima, cuya canti-
dad con aprovacion y de Contentim^{to} de dicha mi hermana
tengo contumida, convertida y empleada en abuya, y me-
todas de la mudada nombrada el Real^{er}, que tengo, y
poco en el presente termino partida de Cotes: Por tanto
quiero, y mando, q. para pago, y satisfaccion de dichas seis-
cientas libras se pague a la misma Señora Jaya mi hermana,
y perciba la renta de todos mis Bienes, y herencia, du-
rante su vida sola^{te} con las limitaciones, prevenciones,
y condiciones q. abajo se expresan y no de otra manera.

Ordon. Mandando igualmente q. se pague al difunto Blas Jaya
mi Difunto Padre en sus libros terranos bajo cuya dis-
posic^{on} fallecio, me lego, y mando el tercio de todos sus
Bienes, y herencia, con la calidad, y circunstancia entre
otras, de q. mi hermano Blas Jaya disfrutase durante
su vida sola^{te} y percibiese el producto, y renta de un
Banal de Tierra nueva nombrado de la Crehuela

con su dño de Agua situado En el presente termino En
 la partida nombrada de la Puerta Mayor, el qual de mi
 Consentim^{to} ha disfrutado el antedicho Blas Payá mi her-
 mano, y lo disfruta actualm^{te}. Por tanto, quiero, y mando,
 que el mismo Blas Payá continúe en la percepcion pro,
 y aprovecham^{to} del producto, y Renta del Mesido Banal
 de la Cereueta por los dias de su vida solam^{te}. Sin que per-
 sona alguna se lo embargue, ni errorbe por ningun pretexto,
 ni motivo alguno. Nueop Veuida la muerte del dicho
 Blas Payá mi hermano se divide, y parte el antedicho
 Banal por mitad entre los hijos del Citado Blas Payá,
 y Vicente Payá mi sobrino hijo unico de Christoval Payá
 mi hermano, segun conforme lo tiene dispuesto, y ordenado
 el Expresado Blas Payá mi padre en su ultimo Testam^{to}.
 Otorgo: Atendiendo tambien, aque por P^{ta} autorizada
 por el Citado Eric, Pedro Barber en el dia Treinta y
 uno de Agosto del año pasado Mil setecientos y cinquenta y
 uno, me combine con mi hermano Christoval Payá en darle,
 y entregarle Dornil, y Cien libras de moneda del Regno
 en los plazos, modo, y forma, y para los fines Explicada en la
 Citada P^{ta} de Convenio: Por tanto, y en Consideracion
 a q^{ta} Vicente Payá mi sobrino es hijo unico, y heredero
 universal del Mesido Christoval Payá mi hermano,
 y q^{ta} como atal se tocan y portoueren las Expresadas Dornil,
 y Cien libras: Quiero, y mando, q^{ta} en el caso, q^{ta} el ante-
 dicho Vicente Payá mi sobrino en su Citada Representa^{on}
 intente, y quiera cobrar las dichas Dornil, y Cien lib^{ras},
 lo execute en un Pedro de Sierra Nueva comprehen-
 sivo de dos Jornales de arax poco mas, o menos con el
 derecho de dos horas de Agua en cada semana para
 su Miego, y en otro Pedro de Sierra Secana adjunto a el
 antecedente comprehensivo de un dia de arax con corta
 rificaciona vinado amboz En termino de esta Villa partida
 nombrada de Cortes, ala inmediacion de la Camino Real
 de Coentayna, y Camino quera para la Heredad de la Torre

E
 L
 A
 Despues
 a mi so-
 cion ab-
 de cord
 Partic on
 Payá
 Barber en
 y su reuia
 ala M.
 rdo de
 a Cant-
 herman
 y me-
 tenor, y
 tanto
 las seis-
 rmanas,
 ia, du-
 encione,
 manera.
 Blas Payá
 ya dit-
 do sud
 entre
 durante
 de un
 queta



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Namada de Descala assi ala mano izquierda, a las tier-
 ras pertenecientes ala Merencia de N. Pasqual Mexica
 Clerigo; Con el fin de q. dicho Vicente Payá mi sobrino
 pueda en su Casa, y lugar agregar los Reridos de Pedra
 de Sierra de Vinullo, y Pedernomino, q. de mis Bienes
 voy a fundar, y instituir en su Cabera y Sinage; Ven el
 Casa, de q. el Nominado Vicente Payá mi sobrino no agregue
 los de Pedra de Sierra, q. le asigno, y señalo para pago, y
 satisfaccion de las Cspresadas Donie, y Cien libras, quiero,
 q. Mando se quitaren, y valuen por Experto nombrado por
 los Interesados, y se le adjudique solam. de tierra bastante a cu-
 brir aquella Cantidad, sin derecho ala Casa de Habitación,
 ni tampoco ala Balra, y tenor contruidas en mi Heredad
 del Real; La tierra sobrante, q. quedare pagada
 las dichas Donie, y Cien libras, se agregue, e incorpore
 en el Cuerpo de mi Universal Merencia, y quando el
 mismo Orden, y Naman. de ella voy a instituir.
 Cumplido que sea todo lo por mi dispuesto, y ordenado, en
 este mi testamento, en el Remanente, q. quedare de todo
 mis Bienes, dho, y acciones, q. en el dia, tiempo, y me perte-
 neren, y por el tiempo me pueden tocar, y pertenecer por
 qualquier titulo, Causa, via, manera, y razon q. sea, o sea
 pueda, en la mejor forma q. en derecho haya lugar, y me
 sea permitido, instituyo, y nombro por mi Heredera Uni-
 versal a Theresa Payá mi hermana de estado Doncella,
 para que los disfrute, y perciba su Merca durante su
 vida solam. de luego seguida la Muerte de la Rerida
 Theresa Payá mi hermana, quiero, y mando, q. todo lo
 antedicho Bienes de mi Merencia pasen sin detraction

Te ute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

VEINTE DE MIL OCHENTA

las tier. Mexica Sobrino do Pedro de Bienes Ven el no apregue la pago, y quiero, adq por tante acu- habitacion) Heredad apaded incorpore de el rituir. nado, en de todo me parte. neser por sea, oter opax, yue ra In- Doucella, antera a Herida odo los extraccion

alguna de guerra falidia, trebelianica, ni otro derecho alguno a Orense Paya mi Sobrino, hijo de Christian de Paya mi de- Junco hermano, para que haciendo Inventario Journal de todo ello por ante P. n. pp. forme en su Cabera y sinage un Vin- culo de Aliquota Agracion, el que no desde ahora para en un unid del Curo furo, e inuicigo como mas baja lugar en dco, para q se mandengan las cosas que se han porperenar. inalienables, e indivisibles, vis que los herederos, que lo fue- ren del Curo y sus hijos puedan vender, comprar, obla- gar, empuenar, trocar, canjear, hipotecar, ni dar a Cemo en todo, ni en parte, a un que la alienacion, e hipoteca sea por causa de dote, Aras, o Alimento, ni por otro motivo pu- blico, ni privado, ni por via de dote, ni ultima voluntad, ni otro Contrato alguno necesario, o voluntario, penado, o inopinado. Y quiero, que el primer llamado el Herido Vin- culo de dicho mi Sobrino lo sea el dicho Vicente Paya mi Sobrino para q lo posea y disfrute, durante su vida y de su muerte se mande dar el dicho Vinculo a Joaquin Paya hijo segundo del expresado Vicente Paya mi Sobrino, y de Felisa su mujer legitima Conorte, a quien se suceda el hijo Juan Mayor, que tuviere procreado de legitimo, y carnal matrimonio, cuyo Orden de primo generura de Juan, de Juan, y de Aliquota Agracion sea por todo los Descendientes Legitimos, y natu- rales de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y pro- creado de la expresado Joaquin Paya, y su mujer, prefiriendo siempre el Mayor, al Menor segun el Orden de rigurosa su- mogenitura, y de Aliquota Agracion: Ven el caso de que el dicho Joaquin Paya, y su mujer ni Sobrino no tuviere

10
hijos Varones legitimos, y naturales de legitimo, y carnal
Matrimonio nacido, y procreado, o que se acabase, y e xtin-
guiese en linea Masculina de Varon, de Varon, quienes
sucedan en dicho Vinculo de la Paja, y Monton, hijo ter-
cero delo Expressado Vicente Paja, y Felicia Monton
Consortes, continuando en su linea y descendencia el
mismo Orden de Varon, de Varon y Primogenitura de
Miguella Agnacion arriba prevenido, y prefiriendo siempre
el Mayor, al Menor: Ven el Caso de q. el M^o Fe^o de la Paja
y Monton no tuviere hijos Varones legitimos y
naturales de legitimo, y carnal Matrimonio, nacido
y procreado, o se extinguiese, acabase en linea Mas-
culina de Varon, de Varon, en tal Caso, quienes sucedan
en dicho Vinculo de la Paja, y Monton hijo quarto
delo expresado Vicente Paja, y Felicia Monton
Consortes, continuando en la propia manera en su linea y
descendencia el mismo Orden de Varon, de Varon y pri-
mogenitura de Miguella Agnacion, que arriba llevo
prevenido, guardando siempre el mismo Orden de suc-
ceder lo primero nacido por linea Masculina en
la propia conformidad que lo llevo dispuesto, y orde-
nado en las Vocaciones arriba M^o Fe^o: Si caso
fuere, q. huviese fallado toda la descendencia por li-
nea Masculina de Varon, de Varon delo Expressado
Joaquin Paja, y Monton, Felicia Paja, y Monton,
y Juan Paja, y Monton hijos legitimos delo M^o Fe^o.
Vicente Paja, y Felicia Monton, quienes suc-
cedan en dicho Vinculo la descendencia, o linea femenina
del mismo Antedicho Tres Señores, por el mismo Or-
den y lugar en que van llamados, quedando el mismo
Orden de preferir lo Varones, a las hembras, y lo primero
nacido, a lo q. naciesse despues: Con la precisa calidad,
y Circunstancia de q. lo llamado a dicho Vinculo haya
de tener para su obento las partidas de buen Cristiano,
y obediencia a sus Padres, por que de observarse las faldas



SELLO O VARIO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Justicia de Pedim. Subprocurador D. Manuel Cicolano supli-
cando se omeñese con tipo la declarac. instruido de subin-
cipal, lo q. asi se manda en providencia del Sr. Jefe del g.
mismo; Y para q. tenga cumplido efecto, devorado, y iesta ien-
cia en la forma q. mas haya lugar en dia el susodicho
Don Jn. Deliso Parqual Sabelles Oruga q. da y concede su
poder cumplido, libre, pleno especial, y bastante, qual se M-
quiere, y el que mas pueda, y deve valer en fueros del Expre.
sado D. Manuel Cicolano, para q. en forma del oronome
de su fuerza de Jefe, que para ella presta por Dignidad
senor, y una señal de Cruz conforme a dho. declare al se-
nor de las Porciones pretendidas por parte del citado
Vicente Perez, segun, y por el orden que seriere.
A la primera q. dice asi: Que la supuesta C. de Jofas Novena
q. se le mostrara, y el precedente testimonio fopas ochenta
y dos del intitulado Decreto, se contiene en su poder hasta
el año setenta y ocho que le produjo en auto, sin ha-
verle manifestado a mi parte, ni otra alguna en
termino de poder saber y contro, y q. por lo mismo, fue a
toda notoria y positiva ignorancia = Dijo: Que es cierto el
contenido de la preq. y q. asy bien tuvo noticia positiva por di-
ferente conducto de q. el Sr. Jofas Novena hasta autorizado la C. de
de terminata, y q. de ello tenia copia de su fe, lo que ora
muy sabido en esta Villa, y publico el dho. decreto
de verdad, q. incerto contenia, de todo lo qual ora ente-
rado por menor el g. declara: Refiriendome en lo demas de la
pregunta a lo que resulta del g. Auto.
A la segunda q. dice asi: Oron: Diga, que fue igual la del para-
dezo del Expediente fopas diez, y siete, y siguiente, que se

initula Decreto de Utilidad, hasta q. a su dolostrado en
nueve de Agosto de setenta y siete, se colocó en Auto
Digo: Fue es falso su contenida respeto a que ante
de principiarse la causa tuvo Vicente Perez Parte otra,
politica noticia del Decreto de Utilidad, q. precedió ala
Permiso, sin embargo de contraxle muy de antemano co-
mo lo manifiesta el testimonio dela. D. de Division
delo. Bienes de sus difunto Padre, q. se en Auto, y el
relato dela misma Demanda, fuera de q. es publico en
esta Villa, y muy sabido de conuenido, quier to el haverse
colocado en Auto a solicitud delo. Declaro.

Tenida conformidad el susodho D. Manuel Probanza
causado del Organice Companesca ante lo Señores Due-
res de Justicia de S. M. donde se sigue el Citado Pley-
to, ante quien compareca, q. fuere mexicana, y cumplida
con la Declaracion mandada haciendo en dicha causa
y demas anexo, y dependiente la mismo, que el otorg.
havia, y hacer podria estando presente, sin limitacion
alguna, con libre, franca, y general Adm. y Eleva-
cion en forma. Y para la firmeza de todo obligo sus Bienes
haviendo, y por haver, de poder abas Justicias de S. M. espe-
cialmente las q. de esta auto conocean, acuya jurisdic. se so-
meto para q. le aprenien con Cumplim. como por dexterioria
diferitiva parada en autoridad de esta Justia, y por el mismo
otorg. consentida, sobre q. renuncio las leyes, fueros, y privilegios,
de favor, con la gen. del dho. En forma. Fuiyo. testim. assi lo
otorg. y firmo el susodho D. Felipe Saual y a lletes (a quien
yo de la no doy fee conusco) en esta Villa de Mexico el dia mes,
y año arriba dicho. Siendo testigos Antonio Talon Ciudadano,
y Josef Sanchez maestro Teceno de esta Villa, de que
tambien doy fee.

D. B. Felipe la Saualtes

Ante mi
Juan de la Cruz

Deute maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NÜE

Convenio Theresa Laya y En la Villa de Moy, a los Diez y nueve dias del Mes
 con Pedro Laya y Conde de Mando, año de mil setecientos y ocho. A saber:
 El P. no pp, y de los terreros infrascriptos Comparacion de la
 una parte Theresa Laya de estado doncella y de la otra Vi-
 cento Laya hijo de Chirivall y Felicia monja Convento
 Vecino de Sta Villa, y Diporan: Fue el Testigo Blas Laya
 Padre Abuelo Reductor de lo Comparaciones en su final
 disposicion, que autorizó el P. no Pedro Barbero a los Cinco
 dias del Mes de Julio del año pasado mil setecientos y
 Quarenta y uno entre otras cosas mando, y legó a la criada
 Theresa Laya durante su vida un año de su renta de
 moneda de la Reyna en cada un año, para cuyo pago se le impuso
 la obligacion a Blas Laya, a Chirivall Laya, y al D. Thomay
 Laya sus hermanos de la antedicha, en esta forma: Cinco libras
 al primero, y a los segundos y a los dias de D. Thomay
 Laya, según más por mones muestra por la P. de Dña.
 y Particion de los Bienes, y herencia del saido Blas
 Laya Padre Común que también autorizó el saido Pedro
 Barbero a los Catorce dias del Mes de Mayo del año
 mil setecientos y diez. En este estado el antedicho
 D. Thomay Laya sus pasó a mejor vida, y en su ultimo tes-
 tamento, y ahora antes el infrascripto P. no a los diez dias
 del corriente Mes gana por una entre otras cosas: Que
 atendiendo a que de Contentim. de la Exheredada Theresa Laya
 conyugio y Empleo en obras y mejoras de una heredad
 nombrada de Realta, que como apropiada disfrutava en ter-
 mino de esta Villa en la Partida vulgarmente llamada de
 Cortes la cantidad de setecientas libras de moneda del
 Reyno que devia entregarse a cumplim. de su legitima

itud en
 Auto=
 ante d
 parte otra,
 dio' ala
 mano co-
 mision
 y el
 lio en
 haurse
 plano de
 uores due-
 hado Rey.
 cumplid
 xaron
 orox
 mion
 Cleua-
 Bienes
 An. espe-
 dic on reso-
 dentencia
 el mismo
 ppriilegio,
 u. assi lo
 de la quion
 alg dia, me,
 Ciudadano,
 lla, de que
 mima
 Matar

ya al Acto de lo prevenido en la Citta de División
quero, y ordeno que para pago, y satisfic^{on} de dichas veintien-
tas libras disfrute la misma Merced D^{na} Juana de Die-
na, y herencia del prenombrado D^{no} Thomá Jara durante
la vida solam^{te}, y con las limitaciones, prevenciones, y Con-
dicion^{es} Coplicadas En D^{no} Terran^{to} no de otra manera,
y seguida la muerte de la Señora Merced Jara, paren
todo sin dezar^{se} alguna al nombrado Vicente Jara, para
q^e de los muebles, ropas, dinero, frutos, y frutos haga con
voluntad lo que bien visto le fuere; y de los demas perre-
nientes a su Merced forme un Vinculo de Riqueza y
agradacion En su Cabeza y linage disfrutandolo mientras
vivo fuere, y despues de su muerte para sus hijos por su
orden, con los llamam^{tos}, prevenciones, y Circunstancias
Explicadas En el citado Terran^{to} En estas Considera-
nes, y en la de que la Merced del antedicho D^{no} Thomá
Jara fuere de los Muebles, Ropas, Frutos, y frutos unica-
mente conzise En una Casa, y vivienda de diferentes
Piezas de tierra, y solaras, con su Casa de Habitación y
Bodega contarrubida En ella llamada vulgar^{mente} el Pedal
situada En la Barria de Coches del presente termino la que
en el dia produce de Arrendam^{to}. En cada un año asta un^o de
quero y un Cahico de trigo. Y de las Cargas, y obligaciones que se
adquierren sobre ella conzise En primer lugar En D^{os}cientos
y Noventa libras q^e en los primeros inmediatos quatro años deuen
pagarse al D^{no} Obispo, y Beneficiado de la D^{na} Parroq^{ia}
de esta Villa al Rector de Valencia 100 libras, y diez
sueldos en cada uno, a Cumplim^{to} del bien de su Alma, enig-
nado en el citado Terran^{to} Mas en Guero. Canices de
trigo En especie, q^e con el mismo Terran^{to} manda y lo q^e a lo
rento Jara su sobrino hijo del susdicho Vicente En cada
un año mientras vivo fuere. Mas En Diez libras y diez
sueldos q^e anualm^{te} se le responder^{an} y pagan al Conu^{to} y
Monjas Agustinas Descalzas con invocacion del Santo
Sepulcro de esta Villa, por rason de diferentes Cargas impuestas



SELO CUARTO, VILLAS
MARAVELLOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNCA

Sobre la Cedula Nro. del Real. Mas en ~~...~~ dias ~~...~~ y
dias sueltas con Corta Diferencia, q. casualm. Se mandon y pagar
al Sr. D. Cleo, ex Beneficiado de la presente y. ~~...~~ por razon
de Diferentes Cortas impuestas sobre la misma Nro. del Real. ~~...~~
En veinte libras, q. casualm. se deven pagar a Juan Pastor
y a Gregoria Monton ~~...~~ Pedro Guindario por el ar-
rendam. ~~...~~ de Piedra con la Dto. de Agua de la
misma Nro. del Real que el Sr. D. Thomas Paya les
vendio con Rroua del Sr. D. Juan de Garcia. Y finlm. se
deven separar de la misma Nro. del Real tierras equiva-
lentes, y arramos a cubrir la quantia de Dornil, y tien-
das q. se deven al Sr. D. Vicente Paya como heredero
y heredero de Christoval Paya en fuerza de la Corta de
Conuenio q. se oyo de Diego el Española D. Thomas Paya,
pon ante el Censo Pedro Barbero el treinta y
un dia del mes de Agosto del año pasado mil set. con
quenta y uno, y conforme asi lo Manifiesta el Sr.
Sr. D. Thomas Paya en su ya Censada Terram. de Duerete,
y conuado de Pedro Barbero, y obligaciones q. sobre si tiene
la mencionada Nro. del Real, con lo treinta y un
Cahises de Arga q. casualm. produce el Sr. D. ~~...~~ es muy
contra el producto liquido que puede Rndir y arrendiendo a
todo esto la Mencionada Nro. del Real, y que de le deve pagar
de mas a mas, lo correspondiente a las contribuciones Rea.
y Vecinales, y que por subca pencia y auandada Ciudad de
mas de Venetia con Enq. de alla, la sea frouno. salud
de Persona ineligi. que le Cuydare de administrar dichas
tierras, Cuydar de su subsistencia, y pagar sus Obligaciones

lo q tambien le dexearia un considerable salario. Pero
Roberto Morino, y on el fin de buscar el descanso, y la quietud,
y sosiego para tener mas tiempo de encomendar su Alma
a Dios Nro Señor, Tenia Nuestras apartarse del Audo del
dño q le pertenece para el usufructo de los Bienes por se-
neceros ala herencia del Merido su hermano el D.
Thomas Paja sacerdote, y Cedeulo a favor del prenombrado
Vicente Paja su sobrino inmediato Succesor llamado
de ello con las Circunstancias, Condiciones, y prevenciones,
que abaxo se Expresavan: Traxiendolo en forma de Exproada
Merida Paja de su Orada, y cierta Cienca, libre, y con-
tancia Voluntad, y en la forma q mas haya lugar
Otorga por esta su Nuncia, y se aparta el Audo, y
qualquier otro que tiene y le pertenece del usufructo, y per-
cepion de la Renta que pudiera aprovecharse por los dias de su vida
en los Bienes de la herencia del nombrado D. Thomas Paja
su difunto hermano, en virtud de su ultimo testamto, baxo cuya
disposicion ha fallado, y todo lo que se Nuncia y traxiendolo
a favor de los susodhos, Vicente Paja, y Felicia Noullor
Contraes sus sobrinos para q vivan de ello con Voluntad como
si Nalun se fueren lo primero llamado a dicho usufructo:
Y quiere tambien q con esta Nuncia y Cesion se com-
prendan igualmente las setecientas libras que le tocaron
por herencia de su padre, Exproada de la
Dñia. Explicada en el Exordio: Nra Dñia y cinco libras
q quanto su vida deuan Entregarse, lo Merido Christoval
Paja y el D. Thomas Paja sus hermanos, Reservandose
salvo el dño, y percipcion de las cinco libras anuales, que
por la misma razon de Viradero deve Entregarle a
Vicente Blas Paja: Cuya Nuncia y Cesion haze la otor-
ganza, queriende hazer con la precua Calidad, y condicion de
que los Meridos, Vicente Paja, y Felicia Noullor tengan
obligo de mantenerla, y vestirla durante los dias de su vida,
en su propia Casa, y Compania, assi estando buena como es-
tando enferma, con la dñencia correspondiente de su Estado,

y Nacimiento y de hacer de pagar todos los Cargos, y obligaciones
 arriba mencionadas, con las Almas que apareciere en el Cargos,
 del difunto Don Thomas Paya, Ven llegando la muerte de
 la misma Mexeda Paya sera tambien de la obligacion delo
 Don Vicente Paya y Felicia Montoya sus sobrinos, pagar
 el Bien de Alma y funeral de la orogante, segun y confor-
 me lo tiene dispuesto, y ordenado en su ultimo testamto
 que autorizo el Sr. Juan Bautista Pinero baxo de ciento
 Calendario: Y para en el Carga de q. por elouu acordosim. no
 esperada Revolviera la orogante para su destino, y continuada
 lo poco dias q. le quedasen de Vida en la Casa y Compania de
 Lorenzo Paya hijo del difunto Vicente tambien su sobrino,
 se Reserva el dia de poderlo hacer libremente, sin q. persona al-
 guna se lo Embiada, ni pueda Embardar, por motivo, ni
 pretexto alguno, y en este caso, quedando igualm. se enufo-
 ra y sigue todo lo contenido en esta Carta, conia solam. se
 en quanto ala asistencia que deuen darle los antedichos Vi-
 cente Paya y Felicia Montoya, y por ella se compensara
 con cinco Cabales de Arroz en especie, que deuean en-
 treparte en cada un año, empezando a tener efecto on el dia
 en que la orog. saliere de la Casa, y Compania de su
 sus sobrino, y permanexa por tantos adelantada, asta
 que se verifique su muerte, y o may. Con cuyas Circunstancias
 y no de otra manera promete la orogante hacer, y cumplir
 quanto se Expressado sin Replica ni contradic. alguna, mediante
 la utilidad, y conveniencia que dello le resultara, y si lo
 indutare quiere que nose le duya en Substia, y que por lo
 mismo se entienda aprobada y ratificada de nuevo este
 C. en lo porrequiere, y firmada y vedada para su en-
 cumplimiento, al que obliga su Bieno havido, y por ha-
 ver. Y estando presentes los nombrados Vicente Paya, y
 Felicia Montoya Condores, precedida la correspondiente
 licencia de Mexido a mujer, la que de haueirse pedido, con-
 redido, y aceptado en toda forma. Yo el Sr. D. J. de J. dando gra-
 cias ala Señora su via por el favor y merced, que les dispensa

Doxero
 y la quia-
 su Almo
 Aodo del
 nes porse.
 el D.
 onminado
 amado
 enciones,
 Expressada
 y respon-
 Supax
 do, y
 y rex-
 de su vida
 a Paya
 no cuyd
 ampara
 montor
 itad como
 fuero:
 lo com-
 non y
 dela
 Cimo libi.
 Xristoval
 quando se
 cales, que
 se la
 la orog.
 dicion de
 tengan
 su vida,
 a como es
 C. rado,

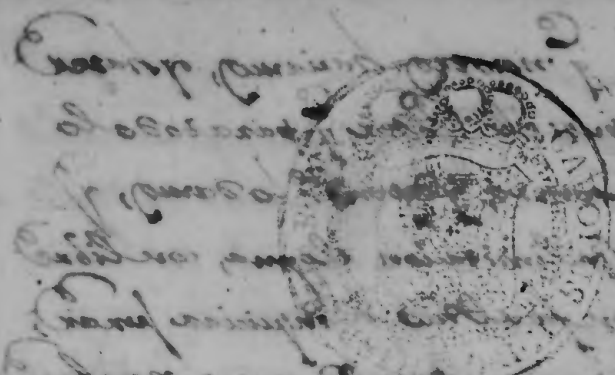
Teinte marguedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARGUEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

acceptan Cesa En.ª segun y conforme queda continuada, y
por ella se libre la Renucia, y Cesion q' los dha para sea
como Mera sed. Conuega: Y prometen Marguedis, alimen-
tar y vestir ala Menuda su Nra mientras viva fuere, así
estando buena como estando enferma, pagarle su bien de
Almoxar y Funerals, conforme a su citada disposicion, y sacarla
draz, y asiala de quanto se lepidiere, o se le hiciera cargo, o por
razon de lo dispuesto, y ordenado por el mencionado Doctor
Manso Paya en su citada Testam. No Ven el caso
de que Resolviese separarse de su Casa y Compañia, pro-
mieten tambien de ella, y entreparla annualm.ª de
Viva fuere, Cinco Cahises de trigo en especie, en lo
de su modo, y forma q' queda preordenado, Masam.ª
de su Reydo algunos con las Cotas q' para su Cumplim.ª
se acordaren, al q' obligan sus Piones hauidos, y por hauer:
Nuevas Cotas por lo q' cada una dha, dan poder a las
Justicias de N.ª M. Especialm.ª a las de esta Villa de Alcoy
para q' se le vometen para q' se apremien a su Cumpli-
miento Respetuam.ª como por sentencia definitiva pasada en
Juzgado y por lo otorgantes consentidos, sobre q' Renucia
por Leyes fueros, y privilegios de su favor con laguno de los
enferma: Mas Maso Maresa Paya, y Felicia Moulon
Renucian el Auxilio, y leyes del Reydo Venatus con-
tra Nuevas Contribuciones, Leyes de Nro Madrid,
y otras con las dhas, q' tratan a favor de las mu-
geres, por q' sabedoras de ellas, y auisadas de su efecto por
mi el prete, En.ª quieren que no las valgan, ni provechen en
este caso: Mas Menuda Felicia Moulon Jura por Dios
Nro Señor, y a una Señal de Cruz conforme a dho, & no oponer

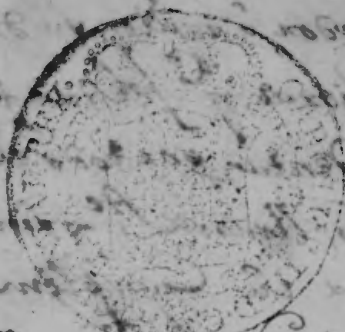
Copia del
22 Marzo
Copia del
16 Dize



SELO QVARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y VITO.

En la Reyna esta partida nombrada de Tenella, con
 una quarta parte de la Casa de Sabraçion, conruida
 En dicha tierra lindante con tierra de D. Rafael Des.
 calo Dicho, y de su derecho del D.º de San
 Rafael, con tierra de Pedro Mendonça Baranco Co.
 no medio, y con tierra de Joaquin Miralles, Cuyas
 de la casa de Sabraçion, y la quarta parte de Casa, que ven
 no de me pertenecia en virtud de la Carta y amfiteo
 nio de Fernand Alvaraz de Sotomayor y de su hijo qual Mira
 lles, por su yerno Madrae turco y cubadora de
 casa de Sabraçion de Miralles dancella, y de su yerno
 de Miralles hermano hijo de la D.ª heredada, con la
 casa de Sabraçion de Juan Antonio Disquis de Villagorda y
 de seis años del año de setenta y cinco mil
 setenta y tres. Las d.ªs de Tenella y obligada a un
 censo en Propiedad de cinquenta y quatro libras,
 que es parte de lo que en Capital de Ciento y Cin
 quenta libras con anua Responcion Reduãda al tres
 por ciento, se Responde a la D.ª Conuento, y
 Religiosa de Santa Clara de la Ciudad de San
 tigo en el dia primero del Mes de Agosto: Libre
 de otro censo, cargo tributo memoria, y de
 nario, y obligacion Especial, y general, que no se hay
 ni tiene cobden, y como atal se cargo con sus
 dar, y salidas, y con sus y de su d.ªs, y
 con todo lo demas, que a dicho Censado de Tenella, y
 quarta parte de Casa pertenecia y puede pertenecer
 de fecho, y de d.º: Por precio, y valor de D.ªs
 y cinquenta y siete libras de moneda del Reyno:

Clave maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARA VEDIS. DE MIL
SETECIENTOS. OCIENTA
Y VNO.

Rosa Maria Sibert, y su hija mi difunta Condesa, Doña
Dña. Josef Antonio Sibert mi difunto Padre, y luego yo
Archevobis de difuntos Conos, q. no
Kponde el Ex. no. Sr. Marques de Ariza Almirante de Ara.
pon, junto, y cada uno deponi. et interdictum, Renunciando, como
Renunciando grado, y calidad de mi difunta madre, y de la forma que mas haya
Poder cumplido, libre, lleno, espial, y bastante, que se requiere
y es necesario, y lo que mas puede favorecer en favor de
D. D. Josef Sibert, y Domenech mi hijo, y legatario legittimo
Residente en la Ciudad de Valencia, como si yo fuese, y el cargo
de la Persona de Ariza, procediendo a lo que se ordena
en lo expresado Conos, que no responde, y otras qualquiera
que en adelante se renieren: Y para q. el mismo D. D. Josef Sibert
y Domenech en mierto ya citado nombres perciba, y cobre
tambien todas, y qualquiera Cantidades correspondientes
de los Capitales de los antedichos Conos, extrahendolas si fuese
necesario de poder de la Persona, o Personales Enquien se
deponer, o quando sobre ello o de otra, y parte de los
Censos, Cartas de pago, finiquito, Redempcion, y demas Causas
que se le pidieren, y fueren de dar, en fee de las Causas
de la Persona de Ariza, y de la Persona de Ariza;

ENTE
DE MIL
IENTA



Sevilla a trece de Mayo de 1712.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

las Especiales hipotecas del Censo, ó Censo q. Requirere, y tam-
bien adus Porhedores Cancele la C^{ra}, ó C^{ra} de sus Respec-
tivas Imposiciones para q. en lo Succesivo no corran mas loy
redito, ni tampoco hagan feé en Jubicio, ni fuera de el acuyo
fin oroxque la C^{ra}, ó C^{ra} correspondientes, con las Clavulas
obligaciones, Renunciaciones, p^{re}veniciones; y firmadas necesari-
as, y de Civilo para su C^umplim^{to}. Y si para todo lo
dicho cada cosa, ó parte fuerre menester p^{re}sentar alguno Ins-
trum^{to}, lo haga tambien el nominado D. Josef Gibert, y Domenich
en nuestra C^{ra} Representacion, sacandolos de poder de las Per-
sonas que los tuvioren judicial, ó Extrajudicialm^{te}, para su
mayor valididad, desuente que por falta de poder no depo-
sita alguna por obra en rason de quanto queda p^{re}venido, por
que el que se Requiere para esto, con lo anexo, conexo, y de-
pend^{te}, se lo damos C^umplim^{to}. Sin limitacion alguna, con libre
franca, y general Adm^{on}, y Releuacion En forma: Tal fir-
meda de quanto se hiciere, obrare, y actuare En fuerza de este
Poder, obligamos nuestro D^{no}, y R^{ta} haviendo, y por hauer,
y dando poder alas Justicias de su mag^d. Especialm^{te} alas
que de nuestras C^{ra} puedan y deuan conoxer acuya juris-
dicion noy sometemos para q. noy apremien en C^umplim^{to}
como por Sentencia definitiva pasada en J^ugado, y por
nuestro mismo consentida, sobre q. Releuamos las Le-
yes fueros, y privilegios de nuestro favor, con la general
del derecho en forma: Yo el susodicho D. Felipe Gibert Pres-
bitero Renuncio el Capitulo Suam de Penis ordinado de Volu-
tionibus, de cuyo efecto soy Sabedor para q. no me valga, ni
aproveche en este Caso: Pucyo testimonio asilo otorgaron,

Quino
Universales
luego y q.
no
de su
ando, como
do, y si ando
mas haya
de uno
Requiere
una de
Respecto
de, y el caso
ambos, sen
na, accio-
alesquiera
no q. no
de suada
qualesquiera
D. Josef Gibert
iba, y sobre
condientes
las si fuerre
nes de
ante los R.
mas Cante-
de C^umplim^{to}
o prohibido

y firmaron todo (aquienos Yo el Sr. no doy fee conosci) en
esta Villa de Alcoy alg veinte y dos dias del mes de
Marzo, año de mil setecientos y uno; Siendo testigos Josef
Yerdu Zapatero, y Jorge Sempere Tornalero de esta
dicha Villa, de que tambien doy fee,
D. Felipe Sibert *Notario*

Ante mi
Chirivotal Matias

Venta Matias Sibert Sepase por esta pp. ca. Como Yo Matias Sibert
a D. Mig. Jph Galiano. hijo de Gregorio Labrador y vecino del p. de Villa de
Alcoy de un grado, y cierta ciencia, y en la forma q. mas haya lu-
gar en dho. d. de, que vendo, y contrato de venta Mal trans-
paso a favor de D. Miguel Josef Galiano Oma M. y extrante
de la R. de Valencia Alq. Mayor de la Inquisición de Madrid
y Alferes Mayor Perpetuo por du. ma. de la Ciu. de Almansa
y domiciliado en esta Villa de Alcoy que se alla p. de,
y aceptante un pedazo de tierra plantado de Pinar
comprehensiuo de dos dias de Arax poco más, o menos, o lo
que fuere, situado en termino de esta dicha Villa en la
parte vulgarmente nombrada de los Comellars, q. lo es todo
la cumbre de una montaña y la extensión q. mira a
los Comellars, lindante por medio dia con tierras de la
D.ña. Maria del Sr. Andres Jordá medico, por el Norte con
Restante tierra inculta labradiza con algunos Pinos y
propria y liquiendo la venda va alindada con tierra de
D. Lorenzo Perez. Cuyo pedazo de tierra de Pinar, y vendo es libre
de todo censo, cargo, tributo, memoria hipoteca Señoria, y
oblig. especial y gen. q. no les hay, ni tiene sobredi, y como
está la arregado con sus Entradas, y Salidas, y con
breg, y sembradumbre, y con todo lo demás q. a dho. pedazo
de tierra pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dho.
Por precio, y valor de cien libras moneda Provincial de

C. S. 2.º día
8 febrero 1798.

co) en
D
Josef
B

tem
Marat
Sibert
Vila
haya lu
el tras-
ystruand
de Mania
Alimand
la priede
Pinar
o lo
Vila en la
q. lo es tod
nira dsi
ras de la
Noxe con
Pino mid
exra d
udo es libre
Senovia, q
di, y conu
so, corum-
o Pedado
lecho, q de dno:
orincial de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

este Reyno, las quales me trane entregadas el Mexido D. Miguel
Josef Galiano ami voluntad, y de elly le dio Carta de p. p. en forma
y en quanto sea menester Renucio ley deyes de la non Numerata pecunia
Entrega, e prueba de su R. c. conlad de mar del Cano: Y declaro que
el justo valor y precio de Mexido Pedaso de tierra Pinar, son las
dichas Cien libras de R. c. y de q. mar tenga, o pueda tener haga gra-
cia, y donacion de Expresado Comprador para perfecta, aca-
bada e irrevocable llamada interuivo, con incinacion: Y Renu-
cio la ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá
de Henares, q. trata en rason de lo q. se compra, vende,
o permuta por may, o menor de la mitad del justo precio, q.
lo quatro años para R. p. el Engaño por que no se
padesse este Contrato; Y desde hoy en adelante me desapodero
de todo, y parte de la accion, propiedad, ueniduo, Posicion, título
voz, y R. c. de otro qualquier día, q. tengo, y me pertenece
en dno Pedaso de Tierra Pinar, y todo lo cedo, Renucio, y
transpaso a favor del Nominado Comprador para que como
Dueño absoluto lo posea, goze, cambie, y enagenes de su voluntad
sin dependencia alguna: Proceptis Clericis locis sanctis
Militibus et Personis Religiosis et alijs, qui de foro
Valentie non Episcunt nisi dicti Clerici, juxta seriem et
tenorem fori nori Super hoc editi bona ipsa aduicam suam
adquiereant vel agerent; Y b. p. la pena de Conuiso segun
el tenor de lo antiguo fuero, y Real orden de D. N. (que
Dio que) de nueve de Julio del pasado año mil set. trein-
ta y nueve: Y le doy poder el que se R. quiere para que ju-
dicial, o Extrajudicialm. segun quiciere tome y aprenha
la Poses. y tenencia del Mexido Pedaso de Tierra Pinar y

entre tanto que no lo haze, me constituyo por su Anquilino
Tenedor y poseedor para ponerle en ella siempre que
me lo pida. Y me obligo a la Eviccion, Seguridad, y sanea-
miento de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera
Oytra, debate, o diferencia, q. sobre ella se moviere, tra-
maxe la voz, y defensa, y lo seguire, y acabare a mi costa
arta reconcho, y dexar a dicho Comprador en quietud y
pacifica posesion y lo mismo hanan mis herederos, y succe-
sores, y en su defecto le boluere las Cien libras, que me
ha entregado por el precio de dicha tierra, y le pagare los
aumentos, y mejoras, que en ella hiziere, las Cortas, d'auo,
y perquiog que se le causaren y elmas valor, q. con el
tiempo adquiriere y por todo ello se me aprenie rigorosa-
con mis Bienes, hauido, y por haux q. para su Cumplim^{to}
obligo, y doy poder a las Justicias de S. M. Especialm^{te} a las
de esta Villa de Alcoy, acuya jurisdiccion me somer
para q. a ello me aprenien como por Sentencia definitiva pro-
nunciada por Jues competente, passada en su odo, y por
mi consentida, sobre q. Renuncia las Leyes, fueros, y privi-
legios de mi favor, con la General del derecho en forma. En
cuyo testimonio assi lo otorgo el sudodicho Mathias Sir-
bert (quien yo el P^{no} doy fee conorco) en esta Villa
de Alcoy a los veinte, y cinco dias del mes de Mayo
ano de mil Vett. y ochenta y uno; Siendo Testigos Fran-
conuor hijo de Lorenzo Maestre Fabricante de
Paño, y Fran. Seydo Labrador vecino de dicha Villa.
Yo firmo por q. dicho notaber, y asud luego lo hizo por el
vno de dos testigos, de q. tambien doy fee

Fran. Monllor

Antemi,
Christoval Matarr

Nomb^{to} de Juezes arbitros los d^{os} D^{os} Silvestre y D^{os} Ag^{os} Laya y D^{os} Mig^{os} Muxa Abogados. En la Villa de Alcoy a los veinte y
cinco dias del mes de Mayo año de
1781. En mil Vett. y ochenta y uno. Antemi el P^{no} y del Testigos infra.

Copia delto 2.^o dia
5 Abril de 1781.



Deiure marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

escrito comparecieron Personalmente Maria Toralbes Viuda por fin, y Muerte de Gerónimo Silvestre, Paula Silvestre Consorte de Antonio Sibert, Rosa Silvestre Consorte de Antonio V. laplana, y Juan Silvestre Madre, y hijo Vecinos todos de esta dicha Villa. Y las referidas Paula y Rosa Silvestre en presencia, con licencia, y comparecencia consentim^{to} de dichos sus respectivos Maridos (de q. Yo el P^{no} day fec) Y el antedicho Juan Silvestre en su nombre propio, y en el de Curador que lo es de Josef Silvestre su hermano menor de los veinte y cinco años, según consta por el nombram^{to} de tal año en favor por la R^l Justicia de esta Villa, y oficio de Pedro Carrizo P^{no} de su Arzobispo a los quince dias del mes de Febrero ultimo pasado de este año, q. fue aceptado con el Juram^{to} necesario, y discernido en toda forma, en providencia acordada en el mismo dia, que lo es del tenor siguiente = En la mencionada Villa, y dia: El Sr. Dⁿ Antonio Anquioran y Velasco Correg^r de ella y su Partido, en vista de las Dilig^{as} anteriores con la accepta^{on} y Juram^{to} Dixo: Que discernia y discernio el Cargo de Curador de la menor edad de Josef Silvestre, en Juan Silvestre Familiar del Santo Oficio al q. dara y dio el Poder y facultad, q. se requiere para q. haga la Cauda del citado menor en la Division heredera de su difunto Padre Gerónimo Silvestre, por si, o constituyendo Procurador, y para q. pueda intervenir en quantos Caudas se le ofriere en el citado Josef Silvestre menor con libre, franca y gen^l Administracion: Que para todo ello anexo, comparecencia, interpretado su Merit. su autoridad, y Judicial Decreto, quanto puede y debia de ver.

Dixim.

Y por este su Auto así lo proveyó, mandó y firmó Anguizar:
Antoni Pedro Carrizo. Por tanto lo susodicho Organante en
sus Citadas Representaciones Dixerón: Fue el Merito
Geronimo Silvestre su marido, y Padre y Respectivo padre
mejor Vida hauiendo hecho su ultimo Testamento y Organi-
mancomunado con la expresada Maria Gualbes su Con-
sorte Antoni dicho Cas. al primero dia del mes de
Mayo del año pasado mil Vec. y sesenta y nueve: Y sin
Embargo de Nauera tratado diferentes veces sobre una auis-
rosa y Extrajudicial Divicion de los Bienes y herencia
del nominado Geronimo Silvestre, no ha tenido efecto esta
el presente, en q. derechos de q. Neque aquel Caso, y bien con-
cedido de Personas amantes de la Paz, y de Notra intencion,
y buen zelo, se han conuenido en comprometer este
Acumpro al Cargo, y direccion de los Doctores Don
Agustin Paya y Don Miguel Mira Abogado de los
Re. Concejos de este proprio Vecindario, y poniendolo
en efecto todo junto, y cada uno de por sí et inuolidum por
el contrario, y dío q. Respectivamente les compete, Renun-
do, como expresam. se Renun. las Leyes de la manco-
munidad, y fiansa de su grado, y cierta Ciencia, y en la for-
ma, q. mas haya lugar en dho. Organ y se comprometa
al Arbitrio, y determinacion de los antedichos D. Agustin
Paya y D. Miguel Mira, a quienes nombra por Arbitros
juris, y Juces Divisores, y les dan y conceden Poder
amplo, bastante, y el que se requiere para que hagan
y practiquen la Divicion Particion y adjudicacion
de los Bienes, Rentas, y efectos pertenecientes a la he-
rencia del expresado Geronimo Silvestre, quitando a la
una Parte y dando a la otra, o al Contrario, arbi-
trando, sentenciando y componiendo a su voluntad como bien
visto les fuere dentro el termino de treinta dias que
deberán contarse desde el dia en q. se les notificare y
fuere aceptado este Encargo por el ultimo de los dho. Dubse.
Arbitros, q. van nombrado, y la determinacion, Divicion,



Desnate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

y adjudicacion y enjuiciamiento de esta Causa, la qual se
 lo otorgamos por Sentencia definitiva pronunciada por
 Jues competente pasada en su dho. y consentida por el q. mis-
 mo, y prometida Nevada aderida Cofre, y no apelar, ni re-
 clamax de ella en tiempo alguno, por ningun, ni pretexto que
 les vaxaue por que el que queda so caales de de ahora
 se Annuncian Expressa, para q. En todo se observe y
 cumpla la determinacion de lo autedicho Jues Arbitro
 con las Circunstancias, prerequisites, Pactos, Condiciones, y
 demas Clauulas, y notamen, solo con el fin de evitar di-
 laciones, Negros, Enormidades, y Corras entre Personad
 tan aderentes; Yala firmada y cumplida de quanto con-
 tiene esta Causa, y de lo que en su virtud se hiziere, obrare,
 y actuare por los Jueses Arbitros Juviores arriba nom-
 brados, obligando sus Jueces, y Rrda. de su dho. y por ha-
 ver y dan poder a las Jussicias de S. M. que de sus cau-
 sas puedan proceder conozca de suya jurisdic. on se someten
 para q. a ello les aprometen como por Sentencia definitiva
 pasada en su dho. y por ello mismo consentida sobre
 q. Annuncian la Deyo, y privilegio de su favor con
 la General del dho. ex forma: Y las dhas. Maria Galbes
 Paula y Rosa Vilvestre Annuncian las Leyes del Vele-
 gano, y otras capitales nuevas, Constituciones, Leyes de Toro Ma-
 rido, y Partida, con las dhas. y otras de favor de las mugeres,
 por q. debedora de ellas, y unidad de su favor por mi el C. no
 quieren, q. no las valgan, ni aprovechen en este Causa: Y las dhas.
 dichas Paula, y Rosa Vilvestre Juran por Digno señor,
 y rra. de su dho. de Cruz conforme a dho. de no oponerse contra esta
 Causa, ni tampoco contra lo q. en su virtud se hiziere, obrare, y

actuare por lo que dize dize dize dize dize dize dize dize dize dize dize
sus Respetivos Dones, Armas Bienes Creditarios, parafor-
nales multiplicado, ni por otro dño alguno, q' les pertenecia:
Y por q' es de su utilidad y conveniencia de Marcella, de-
claran q' la dize dize dize dize dize dize dize dize dize dize dize
sin apremio, ni fuerza alguna, y que no tienen echa protec-
cion Encomendado, y si pareciere la Rucan y no pediran
absolucion, ni Relaxacion de este Auxan^{to} quien se la pue-
da Conceder y si proprio motu vele Concediere nona-
ran de ella pena de perjuras: Vel contenido Dan. Vilved.
re Annunciala deya de memoria, y Restitucion in-
integrum, q' compete au hermano dize dize dize dize para
q' no le valgan ni aprovechen En este Caso: Y para tambien
En Alma del mismo, q' no se oponda En todo, ni en
parte Contra lo Contenido En este ^{1^{ra}} q' ni alo que en su
virtud se arbitrare por lo expresado dize dize dize dize por
motivo ni proteccio alguno, y si lo hicier, quize que no se
le oya en Juicio, y que por lo mismo se entienda haue-
do aprobado y confirmada de nuevo para su Entero Cum-
plim^{to} q' que no pedira absolucion, ni Relaxacion de este
Auxan^{to}, quien se la pue da Conceder, y si proprio motu se
le Concediere nona^{ra} de ella pena de perjura. En cuyo
Testimonio Otorgaron ambas Partes presente, en esta
Villa de Alcoy en lo dia, mes, y año arriba dicho, di-
cindo presentes por Testigo proprio dize dize Maestro Pa-
bricante de Alcoy, y dize Carbonell oficial de ella Ve-
ding de dize dize dize dize dize dize dize dize dize dize dize
de dize dize dize dize dize dize dize dize dize dize dize
lo devas q' dize dize dize dize dize dize dize dize dize dize dize
 proprio Testigo, de q' tambien doy fee //

Don. Vilved. Gregorio Vitoria
Christoval Macar

Tercera
Contra

De la villa de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Testam^{to} de Isidora Mixalles y su madre y Señora Nuestra Concebida sin mancha ni sombra de la Culpa original desde el primero instante de su ser purísimo, y natural. Sepan quantos esta Es.^{ta} de Testam^{to} y última voluntad vieren y leyeren Como Yo Ysidora Mixalles legitima Consorte de Mauro Antonja Labradora Señora de la presente Villa de Alcañ, estando enferma de Graue Enfermedad Corporal, y por la divina misericordia con sano Juicio. Clara memoria, Entendim^{to} Natural, y con todas mis potencias, y sentidos para disponer de mis Bienes, y otorgar mi Testam^{to} como así paxere al Es.^{to} y a los testigos infraescritos (de que Yo el Es.^{to} soy fee) creyendo como firmem^{te} Exec En el Miterio de la Beatissima trinidad Padre Dijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dijo verdadero, y en lo demás, q. tiene Crehe, y confiera Nuestra Santa Madre V.^{ga} Católica, romana, En cuya fee he vivido, y profesado vivir, y morir, deseara de salvar mi Alma, Ordeno, y otorgo mi Testam^{to} de aqui desique.

Primera^{te} Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor, y la Crió, y Redimo con el precio in estimable de su purissima Sangre, y suplico a su divina Mage.st se digna llevarla a su Santa Gloria para donde fue criada; y el Cuerpo lo mando a la tierra de q. fue formado.

Otro: Ordeno, y mando q. quando Dios fuere servido llevarme de esta para la Vida eterna, mi Cuerpo Cadaver se vista con Abito del Oratorio Padre San Juan tomado de su Convento de Religiosos Recoletos de esta

3 por
rafox
meda:
las de
luntad
proced.
dixan
elapue
noria
C. l. l. l. l. l.
ion in
pax
caubien
o, ni om.
na endu
roxed por
e not
u haue
cum
de este
notare
C. l. l. l. l. l.
en esta
dicho; di
atro Pa
ello de
er Yo
e, y por
medho
n
pm
Marav

Villa: Que en forma de Entierro particular y ordinario
se lleve ala ¹a Parroq. de la misma: Y despues de Cele-
brada Misa Cantada de Requiem y de cuerpo presente
siendo hora competente para ello, y si no lo fuere despues
de Cantadas Vesperas de difunto como se acostumbra,
se Entierre en la Sepultura de la Capilla y Cofradia
de Nra Señora del Rosario, de la misma ¹a Parroquial,
pagando por ello la limosna de estilo.

Ordon: Asigno y tomo de mis Bienes la cantidad de
veinte libras moneda Provincial de este Reyno, para
q. de ellas se pague el importe de mi Entierro la limos-
na del Abito, y de las funerales: Y la Remanente Can-
tidad sea para completar las Misericordias de diez y cinco
q. mis Albaceas las apliquen a misas de Misericordia de Nra
Señora por mi Alma, celebradas por los sacerdotes,
y en la limosna, y bien viertes suere.

Ordon: Nombro por mis Albaceas testamentarias, y Execu-
tores de esta mi ultima Voluntad a Mauro Santonja
mi Marido, y a Luis Minalles mi hermano, a los dos
juntos, y a cada uno a parte et intolidum, y les doy au-
plia facultad, y poder bastante en dho negocio para
el cumplimiento de este Encargo.

Ordon: Mando, mejo, y lego a Remanente del Quinto
de todo mis Bienes, y herencias, q. tengo al presente,
y q. en adelante tuviere al difunto Mauro Santonja
mi Marido, para q. haga y disponga del dicho Remanente
del Quinto, y de los Bienes de q. se componen a su
voluntad como de cosa suya propia.

Ordon: En el Remanente de todo mis Bienes, dho, y
acciones, q. al presente tengo, y en adelante tuviere, y podiere
tocarme por qualquier titulo, causa y razon q. sea, o
se pueda, instituyo, y nombro por mis sucesores herederos
a Nicolas Santonja y Minalles, a Luis Santonja y Mira-
lles a Antonio Santonja y Minalles, a Agustin Santonja
y Minalles, y a Mauro Santonja, y Minalles mis hijos

legitimo, y naturales, y del Capresado Mauro Canzonja
 mi Marido, por iguales Partes entre la Cinq, para q.
 cada uno. Hago y dispongo de la q. le tocare y del Bienes
 q. se componen a su voluntad como de cosa suya propia,
 y quiero, q. En esta y en la antecedente Clausula de Me-
 jora de Quinto se Entienda por Expres y Continuada
 de Excepis Clericis, locis sanctis, Militibus et Per-
 sonis Religiosis et alijs qui de foro Jurisdictione non existunt
 nisi dicti Clerici juxta Sententiam et tenorem fori nostri supra
 hoc editi bona ipsa aduirtam suam adquirentem vel habe-
 rent: Nono la pena de Comiso de qual tenor de la
 antiguo fuero, y Real orden de S. M. (que Digo quora de)
 de nueue de Julio del pasado año mil setenta y nueue.
 Finalm^{te} Este es mi ultimo Testam^{to}, y ultima y porreza vo-
 luntad, y como tal, quiero Ordeno, y mando, q. Seguida
 mi muerte, se lleue su contenido a puntual execucion, y
 Cumplim^{to} en todas sus Partes, por aquella Via y forma, que
 may haya lugar en dho: sus por el presente, y su tenor R.
 toco anulo, y por de ningun Efecto, ni valor declaro todo,
 y qualesquiera Testam^{to}, y Codicilos, y cartas de a hora ten-
 go echo de palabra por escrito, en otra forma para, que no
 valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este
 q. quiero tenga cumplido Efecto, acuso sin le otorgo en esta
 Villa de Moy a los 20 dias del mes de Abril, año de mil
 setenta y ochenta y uno; siendo presentes por testigos Vicente
 Gadea Maestro Canongado, Josef Verdú Zapatero, y Doroteo
 Blarez de Ayre Decano de dicha Villa. Yo otorgante segun
 Yo el Q. no doy fe conuco) no firmo por q. di no noia bex
 asus ruegos lo hizo por ella uno de dichos Testigos, de q. tambien
 doy fe //

Joseph Verdú

Ansemu
 Christoval Matarr



marido
 Cele
 bremente
 pue
 obra,
 idia
 roquial,
 a de
 para
 lino.
 e can.
 d, quicxo
 M.
 dozed,
 y Execu-
 canzonja
 alo y do
 y am.
 para
 el Quinto
 xerente
 canzonja
 R. de
 i adu
 s, dnoy, y
 y podran
 . Sea, o.
 Heredero
 y Mira-
 in Santoula
 es mi hijo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VLINTE E
MARAVELLIS, ANO LE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Convenio Salvador Vilaplana, En la Villa de Alroy a los 29 dias del Mes de
 con sus tres Hermanas, Abril, año de mil setecientos y ochenta y uno, Ante
 mi el C^{no} J^o y de los testigos infraescritos comparecieron de
 la una parte Salvador Vilaplana de Oficio Intuxero: Y de
 la otra Antonia Vilaplana Conorte de Antonio Jordá,
 Josefa Vilaplana Conorte de Antonio Romera, y Juan
 Vilaplana Conorte de Andrea Arminiana todos quatro
 hermanos y cing de dicha Villa, y las Heredadas An-
 tonia Josefa, y Juan^{ca} Vilaplana con licencias en presencia,
 y Cobredo Consentim^{to} de dicho sus Respetivos Mañ-
 dor (que de suavese pedido, Concedido, y aceptado Curada
 forma, Yo el C^{no} J^o J^o y vixeron: Que Lorenzo Vila-
 plana Padre Común pasó a mejor vida, y en su ultimo
 Testam^{to} q^o otorgó Antem^{te} No C^{no}, a los diez, y ocho dias
 del Mes de Marzo del año próximo pasado mil setecientos
 y ochenta y siete, entre otras cosas declaró, y en contemplación
 del matrimonio q^o contraxeron las Heredadas Antonia,
 Josefa y Juan^{ca} Vilaplana, las Cien libras como unas se-
 senta libras a cada una de las tres con corta diferencia
 de Bienes Comunes, que disfrutava con Juan^{ca} Satorre
 su Conorte, y madre de aquellas, segun Resultaria
 de las C^{tas} que de las 29 primeras Revisó el C^{no} Com^o
 Sempere, y aun que de la otra no se hizo C^{ta}, constava
 tambien por un Papel privado, q^o el testador guardava
 en su poder: Tambien mandó, q^o legó el Quinto de su
 sus Bienes, y herencia a la Expedada Juan^{ca} Satorre

su Contorte con Calidad de q. lo usufructuare y pexoi-
 biese su Monta durante su vida solam^{te} y despues de
 su muerte parase dho Quinto y lo Bienes de que es
 compondria al dho dho Salvador Vilaplana, a el qual
 mando y lego igualm^{te} el tercio de toda su herencia
 Ven el Mmamente de todo sus Bienes, dho y accion e
 instituyó, y nombro por sus legitimo, y uniuersales he-
 rederos a los Compurecionas por iguales partes en el
 quatro. En esta Consideracion, y en la de que la heren-
 cia del dho Padre Coman solam^{te} ha de vna Casa
 de habitacion situada en el presente poblado, ala salida
 de esta Villa ala parte de afuera de la Puerta nombrada
 de Riquer lindante por un lado con Casa de Manuel
 Perez, por el otro lado con Casa de Josef Ana y por
 la Espalda con el Fuerto de la Casa de los herederos
 de Bautista Corda a los quales se les responde cierto
 Cargo sobre dicha Casa de suerte que liquidado del
 suyo valor, no alcanza a cubrir el importe de las meyas
 de tercio, y de Quinto, q. deuen seruir para el Ciudad
 Salvador Vilaplana: Y que amas de la antedicha Casa
 ha en tambien en la herencia del nominado Salvador
 Vilaplana diferentes muebles, ropas de vestir y Ani-
 mas de Casa, con algunas Deudas favorables proce-
 dentes de su Oficio de Sinturero, q. existava el pre-
 nominado Lorenzo Vilaplana; Contemplando todo qua-
 tro Interesado, que de procederse ala Notacion y jus-
 tiprecio de dichos Bienes, y ala liquidacion de las he-
 reidas Deudas, amas de la dilacion, se causarian con ello
 excepcion Cortas, q. talvez importarian tanto como
 el Principal de dicha herencia; Para evitar esto incon-
 venientes, y proceder de buena correspondencia, aconce-
 jado de Personas doctas, y amantes de la Paz, de hñ
 convenido anistoram, en q. el dho Salvador Vilaplana
 se quede con todo lo Bienes arriba dicho,
 con Obligacion de pagar los Cargos, que sobre si tienen

E
 L
 A
 des de
 so, Ance.
 ieron de
 ro: Y de
 io Jordá,
 Bran.
 g quatro
 id An-
 xesencia,
 Mani-
 o Curoda
 o Vila.
 su ultimo
 año dias
 nic de h.
 mplacion
 Antonia,
 ymas de.
 difoxencia
 ca
 n. de h.
 el raxi
 q. no como
 ritava
 ardava
 foda
 de h.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

De haver de dar y entregar Quince libras Efectivas
a cada una de sus tres hermanas: Yana de hader
de alimentax y vestir en su Casa y Compañia de
Mencionada. Fran. Valverde Madre Comen, assi estando
buena, como estando enferma y en llegando su muerte
paxable tambien su Entierro, y fúnebral. Y poniendolo
en efecto las susodichas Antonia, Josefa, y Fran. Pi-
lplana, las tres Juvas, y cada una de por sí. Et in lo-
cum por el interez, y dia q. Respetivamente les toca y
pertenese, delo antedicho Bienes, conservando ante todo haver
Recibido cada una de las tres Quince libras de su her-
mano Salvador Pilplana por lo Motivo, q. van Expli-
cado que se otorgan Carta de pago en forma y ma-
yor abundancia. Y renuncian las leyes de la Non Nume-
rada Leyenda, Entrega e prueba, de Du Rico, y las
demas del Caso; Ceden, Renuncian y se apartan
de todo, y qualquier dia, accion, y pretension, que
ahora y en lo venidero les toca, y pueda pertenecerles
ala mencionada Casa de Habitación, Bienes Muebles,
Ropas, y deudas, y los Ceden Renuncian y se apartan
afavor de Dño Salvador Pilplana su hermano
Joana q. lo perciba y cobre para sí, disfruta y goze
y haga de ello librem. Pe. su voluntad, con la obligacio-
ne que van prevenidas, como Dueño absoluto sin depen-
dencia alguna. Proceptis Clericis loci Sanctis Meli-
tibus et Personis Religiosis et abisi, qui de foro Valen-
tie Non Expittum nisi dicit Clerici contra Seriem et
tenorem fori Novi super olt editi bono ipsa ad vitam,

En no. pp. qd Provincia En la Ciudad de Valencia a los seis dias
del mes de Mayo ultimo pasado de este año, en el que ins-
tituyó, y nombró por sus Universales Excelexos entze
otro a los Comparientes. Y respecto de q algunos se allian
ausentes de esta Villa, y otros domiciliado en la Corte de
Madrid, y en las Ciudades de Valencia y Alicante por
cuyo motivo no puede ser tan de prompto su venida, por
estas consideraciones de otro los Comparientes de practicar
algunas Dilig. Conducentes al Cobro de variad canti-
dades pertenecientes a la herencia del Merito Pedro Co-
mun, y tal vez de dilatarlo mas seria ponerlo en continen-
cia de inutilizarlo; Por tanto, y para q haya Persona
legitima q lo solicite, y recaude con cuenta y razon, yala
presente P.ª y Superior los tres hermanos jurto, y cada
vno de por si et indolizum, Renunciando como Exprossam. Re-
nuncian los Reyes de la Mancomunidad, y fianza de su grado
y cierta ciencia, y en la forma, que mas haya lugar en dho
origen que dan, y conceden su poder cumplido, libre, lleno,
y bastante qual se requiere, y es necesario, y el que mas
puede y deve saber en favor de y nominada D. Vicente
Merita y Arreda para q en nombre de los Exprossantes, y
Representando las Personad, dho, y acciones yidas de mande Re-
ciba, y cobre todas, y qualesquiera cantidades de Dinero, Duros,
Grano, y otros efectos y cosas pertenecientes a la herencia del
Exprossado D. Joaquin Merita y Arreda su difunto Padre
y se dejen, y en adelante se dejen por qualquiera Per-
sona, Causa, Colegio, y Comunidad de la Plaza y con-
dicion, q fueren, así dentro de esta Villa, como fuera de ella
en los Pueblos, Villas, o Lugares de esta Reyna: Procedidas
de Orden y gracia, y perciones de Censo, Arrendam. de
tierra, y otras alianzas de Cuentas, y otras cosas que
vean, o ser puedan: Dado q peribiere, y cobrar se pueda dar
y de R.º, Cartas de pago finiquito, dho, y otras Carta-
tas q se lepidieren, y fueren de dar, confesé de las Enregad
y Renunciacion de las Leyes de Suprema: O trosi: Para q.

ITE
VILL
ITA

ma la
ta Villa
ambas
ha dicho;
s de la
d. d. d.
ano de
por la
o de

ntima,
Mata



del mes
ano. An.
ción Per-
Vicente
enci todo
de Nipo
Expross
en: Fue
do dispues-
de Expross
de Paris



Señor D. Vicente Mexita

**SELLO QUINTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

el mismo D. Vicente Mexita, y Arce en nombre, voz, y Re-
presentacion de los Señores Organos, pida Cuentas a qual-
quiera Persona, o Personas de este Estado, y calidad que sean, y
por qualquier titulo, causa, o razon las devan, o deviesson dar
ala expresada honrra del Sr. Padre Comun, por haver
tenido trato con este año en esta Villa, como fuere de ella en
qualquiera parte, y Jurisdic^on que sea, havien doled lo dem-
do Cargo, y Kubien doles en danna lo legitimo Descargo,
aprovando, y Rprovando, partidas, y en caso necesario nombrar
para ello Contrador, o Contadores, y texeros en discordia: y
fechas de las Cuentas las consienta, aprueve, o Contradija, o
diga de aprovacion contra ellas, si le pareciere, otorgando en
dicha razon con lo apreso, conpro, y dependiente la D^o 1^a o 2^a,
y fueren menester con las Clavulas, obligaciones, Renuncia-
dones, y firmas necesarias, y de estilo para su entero Cum-
plim^o. Y si para todo lo dicho cada una de las partes, y de un
y otro fuere necesario pender en Auto, lo haga tam-
bien en nombre, y Representacion de los Organos el año de
D. Vicente Mexita, y Arce ante los Señores Jueces, y Jue-
ces de S. M. que con esto pceda, y deva tanto mandando, co-
mo defendiendo, acuso sin parga Pedim^o, y Equivim^o, y Protes-
tas, Imploram^o, y otras Demandas, instas, Excepciones, Picio-
nes, Seguros, Embargos, Descargos, Ventas, y Remates
de Bienes, tome Posesiones, y Amparos, presente Cuentas, y
Testigos, y todo Genero de nueva, sahe, y contradija la de
Contrario, Raze Jueces, y otras Projuraciones, y otras Per-
sonas, para Juram^o de Calumnia, de honor, y otras que
convengon a lo que se bien provado, y oya Juray, y

Testam^o
Hexer
Procedo en



EL REY DON ALFONSO VI
 MARCAVA EN EL AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y OCHENTA
 Y NUESTRO

instante de su dex paximo, y natural de Aragon Espana
 quando esta Par^{ta} de Testam^{to} y ultima voluntad se
 ven y leyeren, Como yo Josef Corbi Maestro Herrero, y
 Vecino de la p^{re} villa de Alcoy estando enfermo de
 grave enfermedad corporal, y por la Divina Misericordia
 obrando de un libro y cubal de unida, memoria y
 palabra clara e inteligible, y con todas mis potencias,
 y sentido para disponer de mis bienes, y ordenar
 mi testam^{to}, y con que al Par^{ta} y alq^{ta} Tertio, y supra
 citado p^{re}ceden^{te} de las cosas que se han de cumplir
 y verdaderan^{te} con el Misterio de la Beati-
 ma Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres perso-
 nas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo
 demas, y siendo Credo y Credo nuestra Santa Ma-
 dre Iglesia Católica Romana, con cuya fe he vivan-
 do, y profeso viva y morir, temerosa de la muerte,
 y deseo de salvar mi Alma, tomando por mi In-
 tercedora y Abogada a la Reyna de los Angeles
 Maria Santissima cuyo Patronio ofiendo el
 efecto de este mi ultimo testam^{to} que otorgo en la
 forma y manera siguiente.

Primeram^{te} mando, y encomiendo mi Alma a Dios
 Nro Señor, y a la Cruz, y Redimio con el inestimable
 precio de su Preciosa Sangre, y suplico a su divina
 Magestad se digne llevarla a su Santa Gloria y el
 cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.
 Otorgo: Ordeno, y mando, que quando Dios Nro Señor



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

fuere servido llevarme de esta para la Vida Eterna
mi Cuerpo Cadaver servira con Abito del Seráfico
Padre San Fran.^{co} y q.^{ta} en forma de Curioso Ordinario se
lleve a la Iglesia del R.^{mo} Convento de San Agustin.
Y despues de celebrada missa cantada de Requiem, y de
cuerpo presente, siendo hora competente para ello, y si
no lo fuere despues de cantadas visperas de Difunto
como se acostumbra se entierre en la sepultura pro-
pria de mi familia y linaxe contruida en la M.^{ra}
de Iglesia del R.^{mo} Conu.^{to} de S.^{to} Agustin desta Villa.

Otro.^o Digno, y tomo de mis Bienes la quantia de
Treinta libras Moneda provincial de este Reyno pa-
ra q.^{ta} de ellas se pague el importe de mi enterramiento
linaxa del Abito, y demas funerales: Y de la Can-
tidad sobrante se den y entregue en la Casa Santa
de Jerusalem, Hospital General, Carrer de N.^{ra} Señora
de Misericordia y Carrer de N.^{ra} Señora de San
Picente Ferrer de la Ciudad de Valencia y Hospital
de Pobres Enfermos de N.^{ra} Señora de los Desamparados
de esta Villa cinco sueldos de dicha Moneda por
una vez a cada uno delos cinco para subvencion a sus
Respectivas urgencias, y necesidades. Y lo Remanente
quantias q.^{ta} quedare para completar dichas Treinta
libras las apliquen mis Albaceas a Missas Readas
de Requiem por mi Alma celebradas en el Altar
taxe, y con la linaxa q.^{ta} bien visto les fuere.

Otro.^o Nombro por mis Albaceas, y Executors de
esta mi Ultima Voluntad a Agustin Corbi mi
hermano, ya Fran.^{co} Albors fabricante de Papel

Separ
dad sie.
terreno, y
fermo de
ricordia
nia q.
Potencia
dena
y infra-
firmes
Beatus
tro sero.
odo lo
ta Ma
he via.
la muerte
mi In-
Angel
afians el
en la
ma a Dig
rimable
su divina
ia y el
mado.
No venon

de esta Villa del Rey fuero, y cada uno de los dos et
involuntario, y les doy amplia facultad, y poder bastante
En dho testamento para que luego se quite mi mujer,
y el primero. Ezeq mio proprio q se hecojan, cum-
plau y paguen puntualmente. Este es mi Embargo, sobre
q los Embarcos sur Conuenciad.

Otro: Mando q luego a Theresa Dorda mi Acud
Contra el Testigo de todo mis Bienes y herencia,
contodo lo demas q. Segun derecho pueda agraciarse,
En adelante. P.º alq bueno Servicio, y de ella se me
Rebidio, q espero me lo continue En adelante. Para que
la dha Theresa Dorda lo disfrute, y perciba su parte
durante su Vida Solam. P.º Por q. Llegado el caso de
su muerte, quiere q es mi voluntad suceda En dicho
testigo, y en los Bienes de q. se compondra Agustín
Corbi mi hermano, si vivo fuere, y si no el hijo ma-
yor Varon, q. tuviere de legitimo, y Casual Matri-
monio nacido, y procreado. P.º no teniendo hijos Varones
el antedicho Agustín Corbi mi hermano, sea, vaya
y pertenesca a referido Testigo, y los Bienes de
q. se compondra a mis hermanas legitimas, y natura-
les por iguales partes entre ellas, q. si alguna huviere
muerta, la parte, que a ella tocare vaya y pertene-
sca a sus hijos. Para q. cada uno de los dho. En su
caso, y lugar suyo disponga de la parte q. le tocare
en libre y espontanea voluntad como a cosa su-
ya propia. Excepz Clericis locis Sanctis Militi-
bus et personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie
non Existant nisi dicti Clericis supra sexum et reuo-
nem fori Novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel abeant. Vayo la pena de comiso
segun el reuon de los antiguos fueros, y Real orden de
S. M. (que Dig que) de nueve de Julio del padado año
mil sea. xxviii y nueve.

Otro: En el Remanente de todo mis Bienes dho

Señor marqués.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de acciones q' tengo al presente, y en adelante fuviere, y podran tocarme por qualquier titulo causa, y razon que sea, o se pueda inditarse, y nombre por mi universal heredera a Vicenta Ribelles mi Estimada madre para q' haga y disponga a su libre, y espontanea voluntad lo que bien oirto le fuere como de cosa suya propia, con la sobre dicha clausula de exceptis Coram Illa, nisi dicti Coram Illa; Y baxo la pena de comiso contenida en la Citada R.ª cedula.

Otro: Por quanto la mayor parte de mi Patrimonio consiste en el trafico, y Comercio de mi Oficio, y algunos otros, cuyo por menor tengo notado, y continuado en mi libro de Cuenta y razon, con toda distincion y claridad: Juro, y mando, q' si Dios Nro Señor me llevara para si de esta Enfermedad, Reojan el Expressado libro de Cuenta y razon el Don Juan Pasqual Abog.º delo R.ª Consejo, D.º Ignacio Ygnacio Perez Adm.º de la Real Venta del tabaco, y Juan Albareda Fabricante de Papel Veinte y tres de esta Villa, delo quales tengo la Mayor satisfaccion: Para que formen un Extracto Substantial del Citado libro de Rodo quanto me pertenecia: De cuya Multancia, con lo demás de mi herencia procedan por si, y sin interuencion de otra Persona alguna a la liquidacion de mi Patrimonio, y a su distribucion en la forma y manera que lo llevo dispuesto; Para todo lo qual, y demás que es, y conviene les doy, y Concedo amplia facultad, y poder bastante En dho Negocios: Por quanto todo trahe

allan presentes como testigos de este mi testamento,
sea Júpiter, y luego se virvan advertix este Curioso, por
quanto ofiando e Cacierto con su acreditada paciencia
de este modo de proceder.

Finalmente Corie es mi último testamento. Última y por-
tadora voluntad, y como actual quiero, Ordeno, y
mando, y luego testada mi muerte de llevar su con-
tenido en todas sus Partes a puntual Ejecucion y Cum-
plim^{to} por aquella via y forma y como haya lugar en dño.
Pues por el presente, y su tenor el Curo, anulo, y por de ningun
efecto, ni valor declaro todo, y qualesquiera testam^{to}, y codi-
cilo q. antes de ahora tengo echo, y otorgado de palabra
por escrito, ó en otra forma para q. no valgan, ni hagan
efe en Justicia, ni fuera de él, salvo este, q. quiero sea
cumplido Efecto, acuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy
alq. Once dias del Mes de Abril año de mil setecientos
ochenta y uno, siendo testes por testigos el Sr. D. Juan
Pasqual Abogado de la Real Audiencia, D.º Juan Vojúo
Pérez Administrador de la Real Venta del tabaco, y Juan
Albareda Fabricante de Papel Vecino de dicha Villa.
Yo el otorgante (aquien yo el Sr. D.º doy feé fovero) lo firmo
de que tambien doy feé.

Joseph Corbi

Ante mí
Christoval Marañón

Copia delo 2.º día
23 Enero 1782.

Confesión de Don Bartholomé Selva en la Villa de Alcoy alq. Trece dias del
á trezeta texol su Consorte en el Mes de Abril, año de mil setecientos
ochenta y uno; Ante mí el Sr. D.º J.º y delq. Testigos infraes-
critos compareció Personalmente Bartholomé Selva
Maestro Cirujano Vecino de dicha Villa, y Dijo:
que tenia contrahado matrimonio con Mercedes Texol
su actual Consorte, y sin embargo de haverse le



Edite maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

Entregado diferentes Bienes por Dote de la misma, no se hizo por Censos En^{ta} de ello por ciertos motivos, q^{ue} ocurrieron; Pero convenido a hora el Comprohente por Du Ciudad Comorte, teniendo lo abien el susodho Bartholome^e de la de su grado, y cierta Ciudad, q^{ue} en la forma q^{ue} mas haya lugar en dho Otorga, confiera haux^{er} Recibido por Dote de la Expresada Merceda terol por mano de Fran^{ca} Soler su Madre, q^{ue} una del Otorante la quantia de quatrocientas veinte y quatro libras, de sueldo, y un dinero de moneda del Reyno, q^{ue} lo importaron diferentes ropas de vestir y otros Bienes que se le entregaron estimados, y valorados por Person^{as} Expertas nombradas al intento de Concursim No de lo Viterano de la forma sig^{te}.

Primeras 3 ^{as} Envalor y Estimacion de diez libras de Capas la una de Paño Azul, y la otra de Paño Pardo	202-8
Otros: En valor de siete libras en Vestigo con puesto de Chupa Calzones, y Jupitin de Paño ...	72-8
Otros: En valor de siete libras una Barquina de Chamelore negro	72-8
Otros: En valor de diez y siete libras en Guaxda pier de melancia Azul	172-8
Otros: En valor de diez libras en Guaxdapias de m ^{ue}	102-8
Otros: En valor de ocho libras una Barquina de Noblesa negra	82-8
Otros: En valor de seis libras en Guaxdapias de	

Handwritten notes in the left margin, including 'cum', 'en dno', 'ningun', 'y codi', 'Palabra', 'hagan', 'recoja', 'Alcoy', 'ilca', 'Juan', 'Jojojo', 'y Juan', 'Cilla', 'No firmo', 'Matav', 'dias del', 'a gochen', 'os infuer', 'e selba', 'y Pipo', 'heresa Terol', 'uensele'

Hadillo Azul.....	6l - 1
Otro: En valor de cinco libras, y diez sueldos de Guardapiés el uno de Bayeta Verde, y el otro de Guacalata.....	5l 10l
Otro: En valor de seis libras, y diez, y seis sueldos de Tubones el uno de Terapielo y el otro de Mopa de seda.....	6l 16l
Otro: En valor de tres libras, y quatro suel dos de Mantos de Tafetan de Lince.....	3l 4l
Otro: En valor de siete libras, y quatro suel dos diez Varas de Seta Casera.....	7l 4l
Otro: En valor de quatro libras, y ocho suel dos once Varas de Seta delino, y lana para Cubrecama.....	4l 8l
Otro: En valor de dos libras, y Caraxe sueldos nueve Varas de Seta para servilletas...	2l 14l
Otro: En valor de veinte y una libras, y diez y seis sueldos Setenta y quatro Varas de Se ta Casera.....	21l 16l
Otro: En valor de tres libras siete sueldos, y seis Dineros, Quince Varas de Seta ordinaria.	3l 7l 6
Otro: En valor de una libra quatro sueldos y seis dineros tres Varas, y media de tela pa ra Mantel.....	1l 4l 6
Otro: En valor de veinte y dos libras tres Camisas de Seta delgada con Encajes...	22l - 1
Otro: En valor de tres libras, y diez sueldos una Savana de Lienzo delgado.....	3l 10l
Otro: En valor de cinco libras, y diez sueldos un Juego de Almohada de Seta delgada.	5l 10l
Otro: En valor de dos libras, y diez, y seis suel dos un Par de Almohadas, y una Corbata de Seta delgada y una Vara de Lino...	2l 16l
Otro: En valor de un Cero duro una Vara de Batistilla.....	1l 6l 7

68-1
 51101
 61161
 3141
 7141
 4181
 21141
 211161
 31716
 11416
 221-1
 31101
 51101
 21161
 11617



Dei te maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA
 Y VNO.**

Otro: En valor de Diet sueldo, y ocho dineros
 una Toalla de Mang & Lieno Ordinario... 11018

Otro: En valor de dies y seis sueldos y un Par de
 Almoadas de Peta de Compra... 1161

Otro: En valor de una libra, y dies, y Seis su
 eldos y una Canina de Peta Ordinaria... 11161

Otro: En valor de una libra y un par de Al
 mohadas de Indiana... 11-1

Otro: En valor de quatro libras y dos Tãuelos
 el uno de Bativilla y el otro de Casim. 11-1

Otro: En valor de Cinco libras, y Cinco
 sueldos, y dos Avancos, y Poravio con Bolas. 5151

Otro: En valor de dies sueldos y un Par de
 medias de Brumbre... 1101

Otro: En valor de quatro libras y una Porcion
 de Mo blanco para media, y una Franja
 para Cubrecama... 11-1

Otro: En valor de dos libras, y dies sueldos
 tres Tãuelos de Saltriguera... 21101

Otro: En valor de quatro libras, y dies
 y seis sueldos y una Porcion de Mo, otra de
 Algodon y otra de Madillo... 41161

Otro: En valor de quatro libras, dos sueldos
 y seis dineros y dos Mantidas blancas... 41216

Otro: En valor de tres libras, y dos sueldos
 dos delantales de Madillo Negro... 3121

Otro: En valor de tres libras, dos Delan
 tales de Tafetan negro... 31-1

Otro: Pavalor de dos libras un Cubrecama de tela de lino blanca	28-1
Otro: Pavalor de dos libras un Apece de Indiana Mediana	28-2
Otro: Pavalor de quatro libras un Cubrecama de llo, y lana azul	48-1
Otro: Pavalor de quatro libras un Cubrecama de llo, y lana blanca, y una mantilla para la Cama	48-2
Otro: Pavalor de tres libras, y Carone sueldo de dos tercios de tela Curera	38-48
Otro: Pavalor de una libra y Suime sueldo de dos, de Suedacamas	18-58
Otro: Pavalor de doce libras, dos colchones poblados de lana, con tela de azul y blanco	128-1
Otro: Pavalor de tres libras ocho Paes de medias de diferentes Colores	38-1
Otro: Pavalor de dos libras, y diez sueldos tres Cuauas de tela Ordinaria	28-108
Otro: Pavalor de nueve libras, quatro Camisas de tela de Casa, y quatro Doblidos de Mopa de Seda	38-1
Otro: Pavalor de cinco libras, y seis sueldos quatro Camisas de tela de Casa	58-68
Otro: Pavalor de Arce sueldo y noy maniles de Mera	18-38
Otro: Pavalor de cinco libras, seis sueldos y ocho dineros quatro Camisas de tela de Casa	58-68
Otro: Pavalor de tres libras, y diez y ocho sueldos once Paes para afeytar	38-188
Otro: Pavalor de seis sueldos, y ocho dineros un par de fundas de Almohada	8-68
Otro: Pavalor de siete libras, y diez y ocho sueldos	

2l-1
2l-1
4l-1
4l-1
3l14l
1l15l
12l-1
3l-1
2l10l
9l-1
5l 6l
1l13l
5l 6l8
3l18l
8l 6l8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Seis sueldos, dos Arca medianas con cer xajas, y llaves.....	7l 6l
Otro: En valor de nueve libras Toda la Exa- minencia perteneciente ala Barberia y ala Cirugia Palancana y Fibra.....	13l-1
Otro: En valor de dos libras lo perteneciente a mo- ltonos.....	2l-1
Otro: En valor de quatro libras el Puche de Lanzetas, y la Aguja de Piedras.....	4l-1
Otro: En valor de dos libras una Cama con puerza de dos Bancos, y Cinco Tablas.....	2l-1
Otro: En valor de nueve libras, y Seis diferentes Sillas Esistentes en la Cocina, y en el Comedor, y los dos Bancos de la Entrada de la Casa Principal y Abita.....	9l 6l
Otro: Por la mitad de la Obra que se ha echo en la Cocina, en el Vestido, y en el Ama- rador de dicha Casa, y por la mitad de la Cobre y elones, y Cuchillos Esistentes en ella diez y siete libras, y diez sueldos.....	17l 10l
Otro: Por la mitad de Cinco Mesas Esis- tentes tambien en la dicha Casa de libras y Ocho sueldos.....	2l 8l
Otro: Por una porcion de trigo Cinquenta libr. y finalm ^{te} En dinero efectivo Setenta y Cinco libr.	50l-1 65l-1
Importa Todo.....	<u>424l 29l-</u>

Cuya Cantidad acumulada a una Importan la suma
de las susodhas Quatrocientas Veinte y quatro

libras, dos sueldos, y un dinero, procedentes de las Propias
y de otros Bienes que el Excmo. Don Bartholomé de la
vieja Ribido Calafornia y manera y pan norado y por
mano de la mencionada Excmo. Soler su dueña, y
por parte de la antedicha Merced Terol su Consorte,
en pago, o parte de pago de lo que a esta toca y pertenece
de los Bienes y herencia de Vicente Terol su difun-
to Padre. Por lo que hace y otorga solemne carta
de pago de la dicha Cantidad, y en quanto se me-
nester Renucia las Leyes de la Corona no hauida, ni ha-
bida con las Ordenas del Rey: y por lo que por lo arriba bien
visto hace donacion a la Excmo. Merced Terol su
Consorte en la forma que sigue, y de dho. ha lugar de
cuarenta libras de la misma moneda, que junta
con la Cantidad del dote componen la de quatro-
cientas y sesenta y quatro libras, dos sueldos, y un dinero,
las quales promete el otorgante volver, y entregar
a dha. su Consorte, o a quien la Representare siem-
pre que llegare alguno de los Casos prevenidos por derecho
para lo qual obliga a Persona y Bienes haui-
dos, y por hauer, y dá poder a los Jueces de su Mag-
d. Real de esta Villa de Alcoy, acuya jurisdic-
cion se somete para que le aprenien en Campesin, o
como por sentencia definitiva pasada en Juizado, y
por el otorgante consentida, sobre que Renucia las
Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la que el
dho. dho. confirma. En cuyo Testimonio así lo ordiño el
dho. Don Bartholomé de la vieja quien yo el Excmo. don Josef conde de
esta Villa de Alcoy en la via me, y año arriba dho. Nos firmo, siendo
testigos Vicente Vilaplana Cardadoro, y Juan. Pedro de
brador Vecinos de dha. Villa, e que tambien yo soy,
Bartholomé, Selva: Cirujano

Ante mi
Christoval Masas

M. a C.
a Rio
Copia Sello 2
26 Mayo 21

Vna Carta de Fran^{co} Monllor Separe por esta publica Pri.^{ta} Como Yo Fran. Mon-
 á Riva Abad de Suegra. Mor hijo de D. Juan Maestro Fabricante de Paño
 Copia delto 2.^o día
 26 Mayo de 1781.

de Veïno de la presente Villa de Altoy de mi crado, y cien-
 ta Ciencia, y en la forma, q. mas haya lugar En dho otor-
 op, q. vendo, y doy en venta Real ion el Puerto, que abaxose
 Exprestará, a favor de Riva Abad mi Suegra Crada de
 Mony Casqual tambien Vecina de esta Villa, que se
 alla presente y aceptante en Peduro de Sierra Nueva
 comprehensiuo de los heredos de Fran, que es parte
 de un Banca! situado en el presente término en la Par-
 tida de la Sierra Mayor llamado comunm^{te} el
 Banca! de Monllor con el dho de una hora y me-
 dia de Jona para su riego Encada Semanál, cuyo
 Peduro q. queda lo es el extremo de dho Banca!, lin-
 dante con Tierra de los herederos de Gerónimo Perez.
 Ver libre de todo Censa Cargo, Tributo, Moneda,
 hipoteca, Señorio, y obligacion, Especial y General que
 no lea hay, ni tiene, ni tiene, y como así lo asegura
 con sus Enxadas, y Salidad una Costumbres, y veni-
 dumbres por precio, y valor de Treinta y tres libras mo-
 neda Provincial de este Reyno, la q. aparencia del
 Año y de la fecha y fecha de dho Enxada la Com-
 pradora y Yo las heido en especie de Oro, y Plata
 y de ellas le otorga Carta de dho Enxada, y de la
 la haap, y otorga con el Puerto, y condition, que me he-
 venio para mi, y mis sucesores el dho de Poder he-
 cobrar el Peduro de Banca! con su dho de Jona y
 vendo dentro del término de nueve años contados
 desde el dia de hoy en adelante en tal manera
 q. entregandose la misma Cantidad de Treinta y tres
 libras y non obligacion al Comprador q. lo fuere de
 otorga Merced de dho Enxada, y negandose a ello,
 se Cumpla con hazer Deposito de dicha Cantidad
 a disposicion de la R. Justicia de esta Villa, cuya dilig.
 se hará de titulo Enxada para continuar libre.

u Popay
 me vella
 ad q pa
 pa, y
 xoxe
 extende
 de dñe
 Carta
 sea me
 ni he
 an bien
 el su
 ax de
 unta
 Quatro.
 yn dinero,
 entregax
 de dñe
 a dñe
 me han
 de mag
 ya fuxis
 am, so
 ado, y
 ia had
 la pax al
 dño de la
 no de nes.
 ximo, siendo
 eydro da
 u doy se
 1
 ntern
 Matan



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUB.

en su posesion; Y de esta manera declaro q el justora
por precio de dicho pedazo de Bancal con su dho de
agua son las referidas quinientas libras, y del que
may tenga, o pueda tener hago gracia y donacion
ala expresada Compraventa pura perfecta, acabada
e irrevocable llamada intervinio con intervencion, y se
nuncio la ley del ordenam. Real fecha en cortex de
Madrid a Nueve de Mayo de 1700, q trata en favor de lo q se com-
pra, vende, o permuta por mas, o meno de la mitad
del justo precio, y lo qual no año para repetir el an-
gano por q no le padere este contrato: Y desde hoy en
adelante baxo del tanto referido me desapodero, de-
cisto, y aparto de la accion propiedad señorio pose-
cion titulo voz, y curso, y de otro qualquier derecho
q tengo, y me pertenere al pedazo de Bancal que
vendo, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso a favor
de dicha Compraventa para q como dueña absoluta
lo posea, posea cambie, y enajene a su voluntad sin
dependencia alguna; Exceptis Clericis locis sanctis
militibus et personis Religiosis Et alijs, qui de
foro Valentie non Existant nisi dicti Clerici jur-
ta servem et tenorem fori novi super hoc editi bono
ipsa aduitam suam adquiserent vel habuerent; Y baxo
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de S. M. (que Dios guarde) de
nueve de Julio del pasado año mil setecientos
y nueve: Y le doy poder el q se requiere para q judi-
cial, o extrajudicial se requiera para que tome
aprenda la posesion, y tenencia del referido pedazo



SELLO OVAREO, VEINTE
 MARAVILLAS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y OCHENTA
 Y NUNO.

Munuuo de au villo, q' seys del de legano Senatus Con-
 sulta Nuevas Contruaciones Leyes de toro, Madrid,
 y Partida con las demas q' tratan a favor de las mugeres
 por q' sabedora de ellas, y auisada de su Efecto por el
 presente Escriuano, quiero q' no me valgan, ni aprovechen en es-
 te caso. En cuyo testimonio, y con Calidad de Ma-
 yor de tomar la razon de esta Es. en el Oficio
 de Notario de esta Villa de Alcoy como a Tabera
 de su Partido, otorgaron ambas Partes represente
 en esta alg' Diez, y ocho dias del mes de Abril año
 de mil setecientos y uno. Siendo Testigos Thomas
 Pichan Navarro Perayre, Christoval Carbonell,
 y Pedro Duxa Testadores de Juan de la Villa de dicha
 Villa: Y de los otorgantes (aquienes Yo el Escriuano
 conosci) solo firmo Juan Montor, y por otra parte
 que dixo Morabet lo hizo sus ruegos uno de dichos Tes-
 tigos, de que tambien doy fe.

Juan Montor

Christoval Matar

Venga Fran. Soler y Sepase por esta Es. Como Yo Fran. Soler ma-
 a D. Pedro e Mexica Jorro Cerero, y Vecino de la p'orte Villa de Alcoy de

Copia delto 2. dia
 25 Abril 1781

mi grado, y cierta Ciencia, y en la forma q' mas mas haya lugar
 en dño, En mi nombre y en el de mis herederos, y sucesores

Otrogo, q. vendo, y continuo de Venta Real transmitido por
 juan de Heredad para siempre jamás a favor de D. Pedro
 Mexita, y Narca Reg. Perpetuo en la Clase de Nobles, y
 Vecino de la Ciu. de Valencia, ausente a Cte. Otoncam;
 y en su Representacion presente y aceptante Antonio Mon-
 llox Ciudadano de este Vecindario sublegitimo, y Especial
 Apoderado, como abaxo se dixá, en Pedazo de Tierra hue-
 ra, con el dño de una hora, y media de Agua para su
 riego en cada semana, del Nioq. Nombrado de la Marca-
 zella, compreensiuo de medio dia, y una hora de Arroyo
 poco mas o menos, o lo que fuere, situado en el termino de la
 presente Villa en la partida comun^{te} llamada de
 yzola, lindante por la Parte inferior con tierra de Doña
 Josefa Narca, y por las demas Partes con tierras del Expre-
 sado D. Pedro Mexita Comprador: Cuyo Pedazo de tierra
 q. vendo es tenido, y obligado a un Censo Redimible en Ca-
 pital de Ciento, y Cinquenta libras con su Redito anual
 correspondiente, Reducido por R. Pragmatica al nuevo de
 tres por Ciento, que en el dia veinte y ocho de Febrero
 de cada un año se responde y paga alq. Heredero, o
 Dayme Torerosa Ciudadano a cuyo favor fue impuesto
 y Originalm^{te} Casado sobre dicho Pedazo de Tierra
 segun C.ª autorizada por Thom. Gibert C.º de esta
 Villa alq. veinte y siete dias del Mes de Febrero
 del pasado año Mil sex. y Quaxenta y q. libras
 de otro Censo Causa Tributo memoria hipoteca, Se-
 norio, y obligacion Especial y general, q. no les hay ni tiene
 Sobredos, y como a tal lo asegura con sus Contradas, y Va-
 lias, yssos, Corumbres, y Venidumbres, y con todo lo
 demas que a dicho Pedazo de Tierra pertenere, y puede per-
 tener de fecho, y de dño: Por precio, y valor de ochocienta
 libras Moneda Provincial de este Reyno, de las qual^{es}
 se detiene el Comprador de mi Comercio. Ciento, y
 Cinquenta libras para efecto de responder y pagar
 desde este dia en adelante el Expressado Censo asta

Con
 Madrid,
 Miguel
 to por el
 ten Cnes.
 de Ma.
 el dño
 Tabera
 presente
 buil año
 por Thom.
 Bonell,
 de dicha
 soy fec.
 Rita Abad
 dicho Ted.
 Antenn
 Matarr
 Solar na.
 Hoy de
 hayalux
 Succesor



Señalada

BELLO CUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

su Redempcion y quitam. No Mas Rerantes Veisientas,
y Cinqüenta libras melas Entrega el Cittado Antonio
Mouillon Como asal Apoderado, y Yo las Recibo en es-
porie de Oro y Plata a presencia del Es. no y delo terrigen
infraescrito (de cuyo Enireop, y Recibo Yo el Es. no soy fe) y
de ellas le otorgo Carta de Pagg en forma; Cuyo Pedazo
de tierra con su dño de Agua perteneció a mi difun-
to Padre Josef Soler por la Venta Judicial q' au fawo
otorgo la R.ª Justicia de esta Villa por ante el Es. no de
su Alguado Pedro Barber algo Veinte y doç dias del
mes de Julio del pasado año mil seteci. y Cinqüenta.
Y por muerte del antedicho Josef Soler mi Padre procedi-
xon sus hijos, y herederos ala División y partiçion
delo Bienes de su herencia, y en parte de pagg de mi madre
se me adjudicó el antedicho Pedazo de tierra huesta
con su dño de Agua, segun lo acredita el Capitulo
Septo de la Es.ª de Transaccion y Concordia Amistosa,
que autorizó el infrascripto Es. no algo dies dias del
mes de Agosto del año mil seti. y Venenta y tres; Y de
esta manera declaro, q' el suro valor y precio de dicho
Pedazo de tierra huesta con su dño de Agua son las
Reridas ochocientas libras; Y del q' mas tenga, ó pueda
tener suop Oxaia y Donacion a dicho Comprador
pura perfecta, acabada, é irrevocable llamada interuina
con inmutacion: Y Remuio la Ley del Ordenam.º Real,
fecha en Cortes de Alcalá de Henares, q' trata en

Razon de lo q. se compra vende, Opermuda por may
o meng dela mitad del suro precio, y lo quatro años
para Mberix el Encanto por que no le padesse este contra-
to: Y deide hoy En adelante me desipodero, deisto, y
aparto dela accion, propiedad Tenorio Correion, Titulo,
voz y Rencurso y de otro qualquier dno, q. tengo, y me
pertenese al Mfendo Pedro de Sierra con su dno de
Aloua y todo lo cedo Rencurso, y transpato a favor del
Expresado D. Pedro Mexita Comprador para que como
dueño absoluto lo posea, opre cambie, y enageno a su volun-
tad librem^{te} y sin dependencia alguna: Exceptis Clericis
locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs
qui a foro Valentie Non Costrunt nisi dicit Clerici iur-
ta Seriem Crenorem fori novi super hoc editi bona
ipsa aduirtam suam adquiserent vel aberent; Y baxo la
pena de Comisso segun el tenor delo antiguo fueron
y Real Orden de S. M. (q. Vig Guardes) de nueve de
Julio del pasado año mil setenta y tres y nueve D.
Me doy poder el q. se Requiere para q. Judicial, o Co-
trajudicialm^{te} segun quiciere tomar y aprenda la po-
sesion y tenencia de dno Pedro de Sierra, y en
tre tanto q. no lo haze me Constituyo por dno Inque-
lino tenedor y poseedor para ponerle en ella siem-
pre q. lo pidaxi Y me obligo ala Crucion, seguridad, y
sancan^{to} de esta Venta ental manera, q. de qual-
quiera Pleito, debate, o diferencia que sobre ella veno-
riere tomare la voz, y defensa, y lo seguire, y
acabare a mi costa asta vencerlo, y dedare a dicho
Comprador Enquiere y pacifica Correion y lo mismo
axan mis herederos, y sucesores, y en su defecto le bol-
veré las seiscientas, y cinquenta libras, que me ha
Comprado tomare a mi cargo la Responcion del censo,
q. le va adorado, o leparare su Capital si lo huvier
Redimido, con mas las costas, daños, y perjuicios, que se le
Causaren, el valor delo mejorado, y aumento, que

TE
AL
IA

cientas,
Antonio
rigo en el
lo terrigo
oy (ee) y
yo cedido
mi difun.
de aru favor
el 11. de
y dias del
ingenta.
re procedie.
axiion
mi dno
huerza
el Capitulo
amirador,
dias del
tres; Y de d.
de dicho
ra con las
o pueda
Comprador
a interuio
nam. Kal,
xata en




SEALLO OVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Inciene En dha Tierra, y^o Mayoralox, q. con el tiempo ad
quiere, y por todo ello se me aprenue Nourram, con
mi Persona y Bienes hauidos, y por hauer, q. para su
Cumplim^{to} obligo. E Yo el suodho Antonio Nouillon
q. a todo soy presente en nombre del Exorcedo D. Pedro
Merita y Narez, en fuerza delq. Poderes, q. amifauox ota
q. por ante el Ex^o Carlo Juan. Parto alg Veinte y
ois dias del mes de Marzo proximo pasado de este año
(Copia delq. quales autentica, fee, faciente de me ha
Cribido ami el infrascriptado Ex^o, y de ser bastante para
el otorgam^{to} de esta Carta, doy fee) En dicho nombre ac
cepto esta Carta segun queda continuada y por ella
Recibo En venta el Pedazo de Tierra Nueva con su
dho de Agua arriba delindado, de cuya Proprie
dad, y Posidon doy por Entregado ami Principal, y
enquanto sea menester Remunio las Leyes de la cora
no hauida, ni Recibida con las Demas del Carro. Y pro
meto q. el Mexido D. Pedro Merita como a Pre
hedor de dho Pedazo de Tierra Respondera el censo
q. Sobren tiene de Ciento y Cinquenta libras de Ca
pital alg Heredero de Dnyne Torregrosa Ciudadano,
asta su Redempcion y quitam^{to} Manam^{to} de Sin Rey
to alguno con las Cortas q. para su Cumplim^{to} se
Caudaren, al q. obligo lo Bienes, y Renta de dho
Principal hauidos, y por hauer. Tambay Partes por
lo q. a cada vno toca ramo poder a las Justicias de
S. M. que sean Competentes, cuya Jurisdic^{on} no so.

Copia de
sin otro

meremq para q. a ello no apremien como por sentencia
 definitiva pasada en Juzgado, y por Notario mismo con-
 sentida, sobre q. Annunciamos las Deyes, suero, y privilegios
 de nuestro favor con la General del dia en forma. En
 cuyo testimonio, y con Validad de haverse de Roman
 Taxaron de esta Villa. En el oficio de hipotecas de esta
 Villa de Alcoy como a Cabeza de su Partido, organiza-
 ron ambas Partes la presente Cuello alq. diez, y nueve
 dias del Mes de Abril, año de mil setecientos y
 uno: Nos firmaron (aquienes Yo el Sr. Doy feé conosciendo
 de testigos Nadal Jordá hijo de Lorenzo, y Vicente Perez
 hijo de Thomá Fabricantes de Paño, y Joaquin de San
 Villa, de q. tambien doy feé
 Fran. Soler y Folch

Ante mí
 Churrigal Masera



Antonio Mellor

Edict de Don Josef Baraló Ja-
 a D. Andres Lidon. Familiar del Vanto oficio, y Vecino de la presente Villa
 de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, y en la forma que
 mas haya lugar En día diez y dos, y concedo mi Poder
 cumplido libre lleno, general, y bastante qual se requiere y
 es necesario, y el q. mas puede y deve valer Casador de
 D. Andres Lidon Agente de Negocio de la Villa y Corte
 de Madrid, quien se alla ausente a este Otorgam, como
 si presente fuese, y el Cargo de este poder aceptante para
 q. en mi nombre y Representando mi persona, doy y acciones
 siga todo mi Negocio Casado, y negocio, q. tengo, y en adlan-
 te tuviere Començado, o por morer, tanto demandando como
 defendiendo, acuyo fin comparezca ante su Mag. (q. Dios
 Guarde) y Señores de sus Reales Consejo, Audiencias, y Tribu-
 nales donde correspondas, y con dho. p. de. y p. de. y p. de.
 Pedim, Nos Equivam, Protestas, Emplazam, y otras de

Copia Sello 3.º de
 Sin Otorgam

ANTE
 EL
 EN LA

tiempo ad
 am, con
 para su
 monlon
 D. Pedro
 ifaun oron
 veinte y
 de este año
 se me ha
 res para
 ombre de
 por ella
 ra con la
 a Proprie.
 inapal, y
 de la cora
 Carro. Yoro.
 mo a D. re-
 a el censo
 ad de Ca.
 Ciudadano,
 de sin Rey.
 lin. P. de.
 de Thomá
 Partes por
 uticias de
 die. no so.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

mandad inter Execuciones, Prisiones, loquerros, Embargos,
Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, rante porciones,
y Amparos, presente Pleitos, P^{tes} Terzios, y todo genero
de p^{tes} nueva, rante contradic^{to} la de contraxio, Rente
Ducado, P^{tes} Procuradores, y otras Personas justifique las
Causas de las Reclamaciones, y se aparte de ellas si le pare-
ciere, hasta Juram.^{to} de Calumnia, deisorio, y otro q.
conuegan, alegue de bien probado y oyo Auto, y senten-
cias, Interdutorio, y definitivas, condicta lo favorable
y ap^{te} de lo perjudicial para donde proceda en Jurisdic^{to}
dane Rales Provisiones, Sobrecartas, y otros Despachos,
y Requiera con ellos a quien se dirigieren: Finalm^{te} para
que el R^{to} Sr. D. Juan de Sison en mi nombre, y Repre-
sentacion haga y practique quanto bien vire le fuere,
y lo mismo que yo haria y harer podria estando pre-
sente, pues el Poder q. para todo lo dicho se Requiere
con lo anexo, conexo, y dependiente de lo doy, y concedo cum-
plidam^{te} sin limitacion alguna, con libre, franca, y gene-
ral Administracion y facultad de injurias, Jurax y sub-
stituir, y exocarlos substituir, y otros de nuevo nombra
con Elevacion expresa: Talafinmera de quanto se iniciere
obrare y actuare, Cifreya de este poder, obligo mi bie-
nes hauido, y por hauey, y doy poder alas Jurisdic^{to}
de S. M. q. de mis Caudas conoxan, a cuya Jurisdic^{to}
me someto para q. me aprenien a su Cumplim^{to}. como
por sentencia definitiva parada en Jurgado, y por mi
Consentida, sobre q. R^{to} nuncio las Leyes, fueros, y privile-
gios de mi favor, con la General del d^{to} en forma.

Copia del
P^{tes} de...

Setate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En cuyo testimonio así lo otorgó el susodicho Josef Barcelo (quien no el C. no doy fee conuco) En esta Villa de Alcoy, a los diez y ocho dias del mes de Mayo, año de mil setecientos y ochenta y uno. Yo firmo, siendo testigos Juan Azina labrador, y Manuel Gualbes Enrriñadre Vecinos de dicha Villa de que tambien doy fee. Joseph Barcelo

Ante mi Christianoval Marañon

Index Juan. Silvestre Separe por esta pp. ca. C. no Como Yo Juan. Silvestre. a D. Josef Alquer. Jure Comensante, y Vecino de la presente Villa de Alcoy, En calidad de Principal Arrendador que lo soy del Rey, y de lo que bazo el nombre de Bayia perteneciente a la mar. En esta dicha Villa, En virtud de el ultimo Placado celebrado a rufavor por el Sr. J. S. Intendente Gene. del Ex. to Reyno de Valencia a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre del pasado año mil setecientos y ochenta y uno, en dicho nombre de mi grado, y carta cierta que la forma q. mas haya lugar en día otorgo, q. doy, y concedo mi poder cumplido libre lleno, y bastante qual se requiere, y es necesario, y el q. mas pueda y debe valer En favor de D. Josef Alquer Vecino de la Ciudad de Valencia, quien se halla ausente a este otorgam. to como si presente fuese, y el cargo de este poder aceptante: Para q. en mi nombre, y nombre de mi persona, digo, y acciones, vida, y muerte, y en qualquiera y sobre todas, y qualesquiera Cantidad de de Dinero fuerte, gran, y otro, y cosas, que

ENTE MIL MEA
Embargo,
me porciones,
odo genex
lo, y Reuse
risifique lad
si le pare-
y otro q.
y vense
lo favorable
En Jurisdic
Despacho
lin. se para
bre, y Repe.
e le fueren
stando pre.
Niquier
concedo cum
ca y que.
Duxar y subo.
o nombuan
o se hiciere
digo mi bie.
Jurisdiccion
lin. como
do, y por mi
y por mi
conforma.

como arrendador q. lo by de esta R. N. S. N. S.
lia de me deuen y en adelante se me deuieren, por qual-
quier motivo causa, o razon q. fuere: Especialm.
periba y sobre la Cantidad, o Cantidades, q. lo han
impuesto los Colonos, y obras de las C. N. S. N. S. de
Canceros de esta Villa nombrado de la Plaza mayor
de la Calle de la Virgen de Agosto, y de la Calle de
Santo Moma pertenecientes al Real Patrimonio de
S. M., con arreglo al Expediente, y Dilig. practurada
en su razon en el año proximo pasado: Como, y tambien
periba y sobre la Cantidad, o Cantidades que con-
ponerian qualquiera obra Colonos, y obras, que de-
van hacerse en las C. N. S. N. S. de esta Villa, durante el tiempo de mi Arrenda-
miento, con arreglo a las Ordenes, y Instrucciones que
se Expedieren por dicho Señor Intendente, cuyo fin queda
de las Ardas del Sr. Patrimonio, y de la Persona, o
Personas, q. correspondan fuere menester, y otorgue y
firmo en mi Ciudad Nombre de las C. N. S. N. S. de
Canceros finquero las y demas Cautelas o excepciones
q. se lepidieren, con fee de la Enxecon, o Enmudacion
de las Leyes de Supremacia: Por para todo lo dicho cada
con y parte, con lo anexo, conexo, y dependiente
dey, y Concedo al nominado D. Josef Figuera au-
plia facultad, y poder, con libre franca y general ad-
ministracion y Elevacion en forma: Toda firmada
de quanto se hiziere, obrare y actuare en fuerza
de este Poder oblige mi Persona y Bienes hauidos,
y por hauidos, y dey poder a las Justicias de S. M. es-
pecialm. al Sr. Intendente Gen. del P. N. S. N. S.
de Valencia, cuya jurisdiccion me someto, para q.
me apremien de cumplimiento, como por sentencia de-
finitiva, pasada en Suorgdo, y por mi concurrencia, sobre
y Enmudacion las Leyes fuero, y privilegios de mi feudo
con la Gen. del Sr. Patrimonio. Por cuyo testimonio



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de privilegio de su favor con la general del río Enforma. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy en los días mes y año arriba dicho. No firmaron / quienes yo el Sr. D. J. de fe. con sus) Siendo testigos Nadal Jordá, y Antonio Sibert Fabricantes de Paño Tejido de dicha Villa, de q. tambien soy fe. *Antonio maria*

D. Agustín Payá

Guillermo Molloy

Antonio Churruaral Marañón

Exposición de los bienes y herencia y esta Villa de Alcoy a los días y ocho días del mes de mayo año de mil Setecientos y noventa y uno. En Donoces D. Agustín Payá, y D. Miguel Mira Abogado de los R.ºs Consejo y de esta Villa, Jueces Distinguidos, y Partidores nombrados por Maria Peralber Viuda de Jeronimo Silvestre, Paula Silvestre Consoxte de Antonio Sibert, y Rosa Silvestre Consoxte de Antonio Silvestre en su nombre propio, y en el de su marido de Josef su hermano, según el Decernim.º de este ex.º cargo resultante del Expediente q. para en el Oficio de Pedro Carris P.º del Aug.º de Ordinar.º con fecha de 27 de Julio de febrero último. Doyse Nombram.º Consta por la P.º q. otorgaron ante Churruaral Marañón P.º de esta mis.ª Villa en veinte y ocho de marzo de este año, que se no ha echo saber en seis del coniente Abril. Para la División y Partición de los Bienes, q. quedaran por muerte

Benem...
unidad, y
...mas
...re
...entreda
...tes, y
...compa
...montenegro
...mas Pedro
...la fabrica
...ente, Cali
...Haricenda
...Dea Ciu
...Su Reyno
...iere por
...ado, o alg
...Die rason
...Corte lad
...ienes ala
...nas Instru
...pacio, Ca
...al intento
...y prometen
...re y por
...e ala R.
...alg Con
...traviesen in
...ca, y
...y conceden
...vacion al
...Elevacion
...Justicia
...ya su rudi
...in.º como
...y por el
...deyed, fuerd

En dicho Jeronimo Silvestre Marido, y Padre Respectivo.
Pasamos a redempcion nuestro Encargo con presencia del Juvon-
rario, Juratum, ^{tos} e Instruccion es Cribadas por las Partes,
Para cuya perfecta inteligencia de venimos suponer.

1. En primer lugar q. lo dicho Jeronimo Silvestre, y Maria
Gualbes su Conorte otorgaron su Testam.^{to} ante el mismo
Christoval Marais En primero de Mayo de mill e set. se-
senta y nueve, en el que respecto a su suero dispuesto para
bien de su Alma en cantidad de cinquenta libras, de las
devian extraer de Dies para la Casa Santa de Acredon,
y otros dies para el Hospital de Nuestra Señora de los De-
samparados de esta Villa, se mandaron y legaron Ricpro-
cam.^{te} el usufruto del Remanente del Quinto, de todo sus
Bienes, y moraron en el tercio a lo antedicho Juan, y Josef
Silvestre por iguales partes, a quienes mandaron igualmente la
propiedad del Quinto, y despues de los dias del ultimo mou-
ente, el usufruto, baxo algunas Condiciones, y llamam.^{tos} con-
tidas en el citado Testamento; Yrando de las facultades que
les concede la Ley proviniéron se hiciese pago de las Reçidas
Mejoras de rreçio, y Quinto, en las dç Heredades manç
con sus Casas, y demas pertinencias, Situadas en termino
de la Villa de Bogayente, y de Coentayya, nombra-
das del Sena, de Baxachina, y Prata por supueto valor,
y precio: Ven el Remanente de todo sus Bienes, dnos, y
acciones, intruyeron por sus Universales, y unicos herederos
a lo mismo Juan, y Josef Silvestre, Paula, y Rosa
Silvestre sus hijos por iguales partes.

2. En segundo lugar: Fue deçido lo mismo Jeronimo Silvestre,
y Maria Gualbes de atribuir a lo que a lo mismo sus hijos
y de que esto tuviesen alguna Comodidad para acudir
a lo obligaciones de sus Respetive Casado, Resolvieron
dividir y partir entre sus hijos algunos de sus Bienes
con arreglo a la Expressada su ultima disposicion, y volun-
tad; Ten efecto pariondo en Capuion con Fr.^{ta} ante el
mismo Christoval Marais En diez de febrero del año

Respectivo
 delos Juven
 las Partes
 y Maria
 el mismo
 de set. se.
 de lo pad
 de las
 de Arus don,
 de lo de
 on Rcipuo.
 de todo sus
 man, y de
 al m. re la
 imo mou.
 m. 100 conic.
 de lo que
 de Refrida
 de mas
 Enterning
 a, nombra
 p. 100 valor,
 nes, de, y
 y heredero
 a, y Rosa
 nino Silver.
 o sus hij
 xa acudir
 Resolvieron
 sus Bienes
 icion, y volun.
 ra ante el
 de lo del ano



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA
 Y UNO**

Mil setenta y ochenta. Se dirigieron, y Partieron Tres Fabri-
 cas de Papel con todo sus derechos, y Atinay en la Piedad del
 Molinar de este termino: Un Molino Aninero con dos mue-
 las corrientes, con dos Bancalinos asu inmediacion, y
 algunos Arboles, situado todo en la misma Piedad, y Par-
 tida nombrada delos Molinos de las Cinco Muelas: Una
 Casa de Abitacion en la Calle de San Juan, que es la
 q abita Antonio Vilaplana con su Consorte Rosa Silver-
 tre = Otra Casa en la misma Calle con dos Prensas de Pa-
 no corrientes, que es la q abita Antonio Tubert y su Conso-
 rte Paula Silvertre = Y finalmente un pedazo de tierra vecana
 de seis Jornales mas mas, o menos en la Partida de Polos de
 este termino: De cuyo Bienes haciendas deducido las corre-
 pondientes cargas se hizo Division y Particion, sacandose
 diezmo, y Quinto para los Mejorados, sin Reserva del fru-
 to de este, y sin haverse hecho apelacion alguna, como mas
 por menor contra por la Ciudad por aque no queremos si-
 por este motivo no haciendose mención de dichos Bienes para
 esta Division, departiran lo Restante en conformidad de la
 Ciudad ultima disposicion, sacandose el diezmo, y Quinto para
 los Mejorados, y haciendoles pago en las Heredades arriba
 expresadas, de las q deviera usufructuar Maria Gualbes, la que
 se designare para el pago del Quinto durante lo vida de su vida
 3... Que la Refrida Maria Gualbes al tiempo de contraer Ma-
 trimonio con el dicho su Marido le goro en dote la quan-
 tia de Duzcientas libras de Moneda de este Reyno en di-
 ferentes cosas, y algunas usurpadas por Coronad q eligieron
 las Partes, y en dinero efectivo; Vel Tho Jeronimo Silvertre

le mandó en Araya, ó Donacion propter nuptias la quantia
de treinta libras, y con las Ducas de los Dotes, se obligó
Reservar en los Cargos prevenidos por derecho segun consta por
la Pr^{ta} de su constitucion otorgada por Pedro Foralbes, y
Josefa Maria Julia Padres, y Suegro Respectivo ante Thom^s
Gibbert en veinte y quatro de Mayo del año mil set.
y Cuarenta.

4. . . . Fue posteriormente, y antes de las Ducas referidas
le pertenecieron ala dicha Maria Foralbes Seiscientos ve.
renta y quatro libras, y tres sueldos por sus legitimas Pa.
ternas y materna segun la Pr^{ta} de acomodam^{to}, y division
de los Bienes de los Referidos sus Padres, que de consentimiento
y expresa voluntad de ellos se practico ante el Mexido Thom^s
Gibbert en veinte de Junio del año mil set. y Cinquenta;
Por lo que antes de las Ducas del dote se adjudica.
rán precipuam^{te} en esta Division las Referidas Seiscientos
vearenta, y quatro libras, y tres sueldos.

5. . . . Fue suada la muerte de Termino Silverre representado por
los Referidos interesados a practicar Inventario y descripc^{on}
de Bienes muebles y venientes, y haberes, y creditos fa.
vorables, y contrarios, cuya descripcion no reduxeron a Pr^{ta}
publica, y solamente se anotó en un Papel simple que no
han crecido, y no servirá de norte para esta Division po.
niendole por Cuerpo de Bienes con la individualidad, y
separacion conveniente.

6. . . . Fue al tiempo de contraer sus Respectivos Matrimonios
los dichos Paula, y Rosa Silverre con sus Respectivos
Maridos se les constituyeron en dote Quinientas libras
e igual cantidad de la dio a Fran^{co} quando se casó; Por
lo q, y Resolvando gananciales en el Patrimonio dividend^o
acolaran por mitad en presente Division las Referidas Qui.
nientas libras, y la otra mitad la dexaran en Cuenta
de lo que les pueda tocar de la dicha Maria Foralbes su
madre; De cuyas Constituciones no se ha echo constar por
sus Pr^{tas} C. se recibieron, pero estan en ello conformes

Veinte maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Yo Intercedo.

1.º Don Juan Silvestre Rubio de su Padre en distintas vees e
 Quatro mil libras para destinadas al Comercio con la
 Cabaña de que por la misma de ellas le hubiere repagar un
 quatro por ciento por razon de ganancias para su hermano
 Don Josef para evadir fazienda Cuenta. Pero en atencion a que
 este se allava baxo la patria potestad, por cuyo efecto qualquiera
 cosa que adquiriere el hijo es para el Padre, quien no puede
 perjudicar a los legitimos delo hijo, la que se verificaria de
 aquellas ganancias se atribuyesen al dicho Josef Silvestre,
 se incluian en el Cuento de Bienes en cantidad de
 Ciento y Setenta libras por lo qual yo continuo Juan
 en el dicho Comercio. Bien que esta cantidad era
 incluida en las Cuentas de q. se hara mencion en el Cu-
 entro siguiente, y por lo mismo unisimamente se notara la N.
 de la cuenta de la d. d.

2.º Que el proprio Juan Silvestre ha tenido con su Padre otro
 contrato y Contrato que se acuerda ultimamente a una Cuen-
 ta General con inclusion de las Quatro mil libras de que
 se hace mencion en el d. d. que precede, ajustada dicha
 Cuenta con intervencion del Doctor D. Agustin Pajá Vi-
 ciente Juan Foralbes, y Juan Olina en ocho de agosto
 del año mil setecientos y ochenta, q. se no han presentado por
 el dicho Juan, resulta por ello sea este Archivero de la
 d. d. de Valencia en sumo de mil Ciento y setenta una libras
 de su Padre Juan. Con la advertencia, q. segun estas mis-
 mas Cuentas, se expresa no se incluyo el pago de talla
 de la d. d. y Carrion, q. estava en la Cochada sobre las Tinas;
 De cuyo efecto devera Juan dar Cuenta, y con el tiempo,

La cantidad
 te. Se obligo
 consta por
 albes, y
 ante thomy
 mil setec.
 de la d. d.
 cantidad de
 inima la
 y d. d. d. d.
 onentim.
 de la d. d.
 inquenta;
 a d. d. d. d.
 iscienta d.
 scodio por
 o, y d. d. d. d.
 credito fa-
 pexon a d. d.
 le que no
 d. d. d. d. d.
 igualdad, y
 eximonio
 Respectivo
 d. d. d. d.
 se caso; Por
 no divid en d.
 de la d. d. d.
 Cuenta d.
 Foralbes su
 consta por
 onforme

y satisfacer al Intercado el tanto q. les quepa de su importe.

9. Que por parte de Josef Silvestre se pretende, q. lo Fruto delo Bienes adjudicados en la citada Divicion, deve sacarse los precios desde el dia de su otorgam^{to} hasta el dela muerte de su Padre: Pero en atencion alo expuesto con el auento Siete, y q. an precediendo la mancipacion devia intervenir expresa Renucia por el Padre, de lo Fruto de dho Bienes, cuyos esenciales Circunstancias no han concurrido; No se hará mención de esta pretension q. se referiran al Cuerdo, de Bienes lo mencionado Fruto, bien q. por esta misma razon serán de cargo de la herencia las Gastos q. se huvieren hecho en la Fabrica de Papel, y Molino Arinero, q. son las Fincas adjudicadas; lo q. resultará de las Cuentas de Francisco Silvestre, cuyo Cargo ha estado la direccion de ambas Fincas, Exceptuando lo Gasto en la Divicion de las Fabricas de Papel, q. deve ser de ambos Intercados.

10. Que segun las Cuentas presentadas por dho Francisco Silvestre, tiene Gastos en la Fabrica de Papel de su hermano Josef, veinte y ocho libras, ocho sueldos, y quatro: En el Molino Arinero treinta y seis libras, seis sueldos, y ocho, cuya mitad, q. le corresponde a Josef, por este ala herencia Diez, y ocho libras, tres sueldos y quatro: Ha pagado por el Equivalente del año siguiente y ochenta la Cantidad de setenta y ocho libras, un sueldo, y seis, cuya mitad son treinta y nueve libras, y nueve dineros: Al Reverendo Clero por el mismo año siete setenta, y pension del Censo impuesto sobre el Molino Arinero, once libras, y ocho sueldos, cuya mitad son cinco libras, y Carove sueldos; Cuyas partidas acumuladas a una forman la suma de noventa y una libras, Carove sueldos, y ocho: Y pagandose estas de las trecientas treinta y una libras, quatro sueldos, y quatro por el producto del Molino Arinero, y Arren-

dam^{to} de la Fabrica de Papel hasta el dia veinte
 y quatro de Diciembre de l' año Mil setecientos
 en q. Murio Jeronimo Silvestre segun la Cuenta pre-
 sentada por Fran. Por virto deve abonar este ala he-
 rencia Duzientos treinta y nueve libras, nueve
 sueldos, y ocho, q. Senotaran En el Cuerpo de Bienes;
 Y deve pagar su hermano Josef lo producto, y ar-
 rendam^{to} desde el dia del fallecim^{to} del Padre en que
 salio de la patria potestad, y por contingente haze lo
 fructos suyos.

11. Que segun las mismas Cuentas presentadas por Fran.
 Silvestre, tiene expensas algunas sumas En la particion
 de las de las Fabricas de Papel: Pero En atencion a que esto
 no es cargo de la herencia, no se haze merito En esta
 Division; Como tampoco de las Duzientos treinta li-
 bras q. Fran. deve abonar a Josef por el Exceso que
 lleva en el Molino, sobre cuyo particular deve
 entenderse en separada Cuenta.

12. Que por el mismo Fran. se ha oho presente haver pagado de sus
 propios diez libras, y ocho sueldos por pensiones en el año Mil setecientos
 y noventa y nueve por la pension del Censo q. se repanda al Rev.
 Clero de esta Villa sobre el Molino Atineas ya Citado; Cuyas
 once libras, y ocho sueldos por venidad con anterioridad ala dona-
 tion son de cargo de la herencia, q. deve abonarse a Francisco
 y por tanto se han otras de las bases, como tambien las Dos li-
 bras q. ha pagado al Procurador del Rev.^{do} Clero por la Pension
 correspond^{te} al año proximo pasado del Censo de Quatrocientas
 libras impuesto sobre la Plaza de la Volta Mayor en la
 herencia; Cuyas Dos libras juntas con las once, y ocho sueldos
 de arriba forman veinte y tres libras, y ocho sueldos que se viran
 de las bases.

13. Que segun la C^{ta} de Division tirada en lo atento que pre-
 sentan Fran. y Josef Silvestre llevan de exceso en su adjudic^{on}
 y por ello se les impuso la obligacion de pagar a Paula Silvestre
 su hermana, Duzientos diez libras, seis sueldos, y quatro que

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

... faltavan al Cumplim.^{to} de su Haver, y a Rosa Silvestre tam.
... bien su hermana Mil Ciento treinta y dos libras diez, yochos
... y quatro q. se le Restavan hasta el Cumplim.^{to} de la
... Legitima, q. se le computo; Cuyas Cantidades devian pagar
... por mitad en el dia de S.^{to} Juan de Junio del año proximo pad.
... y en qual dia del corriente, Pero sin embargo de no haverse
... Expresado quien devia pagar aqui, fue convenido entre Juan
... y Jeronimo Silvestre su Padre, q. este pagasse a Paula Silvestre
... la mitad, q. havia de vencer en el año proximo pasado, y citado
... dia, y que aquel, hiciese la paga perteneciente al mismo dia
... a Rosa Silvestre; Y que en la paga de este año se observase
... Contraria Orden, Erro d, q. Juan.^{to} diese entera Cumplim.^{to}
... a Rosa su hermana, y que su Padre Jeronimo Silvestre cum-
... pliese su obligac.^{on} a la M^{te} Señora Paula. Baxo este Concepto
... y verdadera deuda, y el deudor de lo que havia de pagar Josef
... Silvestre Era su Padre, por q. aquel no tenia Dicho alguno
... donde poder acudir para Satisfacer la M^{te} Señora. Baxo
... respeto a estar Constituido baxo la patria potestad por
... cuyo Efecto no pudo tenerse irrevocable la donacion, asta que
... se confirmo con la muerte del Padre; Viendo Antonia Sis-
... terna, y Paula Silvestre su Conyorte deudores a esta Me-
... moria de Veisientas, y Catorce libras, dos contados de esta
... Cantidad, Quatrocientas tres libras, diez yochos sueldos, y
... dos dineros, q. es la que le havia de pagar el Difunto por su
... hijo Josef en San Juan de Junio ultimo, tiene pagar la
... Compensacion, q.ريان solam.^{te} de los Conyortes Quisientas
... diez libras, tres sueldos, y diez, de q. se los havia conp. Y por con-
... siguiente los Expresados Conyortes son deudores a la Señora

que assi mismo se le hará de las Cuatrocientas, tres libras, diez y seis sueldos, y dos, a Josef Silvestre.

14. Que el Difunto Jeronimo Silvestre con Per.ª suel Pedro Carrero C.ª no del Juy.ª de esta Villa en veinte y nueve de Noembre del año Mil setenta y siete, Compro de Margarita, Antonia, y Rita Silvestre hemanas, Doncellas vecinas de esta Villa, un jornal de tierra buena enterrado de la misma, y Partida nombradas el Barranco de la Loba, lindante por un lado con Canino de la Ymbria, por otro con Alexad de Vicente Silvestre, por otro con la de Agustin Victoria, y por otro con la de la Juada de Vicente Ananiana; Por precio de Mil, y quinientos libras, que de voluntad de los otorgantes se le tuvo el Conyugador en su poder, con obligacion de pagar de las mismas en cada un año seis cahizes de trigo por razon de fructo de la tierra, cuyo precio no havia entregado, con obligacion assi mismo de correspondor la pension anual del Censo en Capital de Ciento veinte y cinco libras impuesto sobre la misma tierra a favor del Reverendo Clero de esta Villa; con la oblig.ª assi mismo de haver de entregar a cada Vendedoras aquellas Cantidades que le fueren pidiendo, con la calidad de que llegando a Cien libras, y no antes se huviere de descontar lo correspondiente de los diez y seis cahizes de trigo anuales. En conformidad de esta oblig.ª entrego Jeronimo Silvestre a las Vendedoras en diferentes veces Quarenta libras, y por lo mismo estan por pagar anualmente lo mismo seis cahizes de trigo, y computado al precio regular de diez libras, es su importe el de sesenta libras, y axaron de Cinco por Ciento segun estilo en lo debitorio no comprehendido en la R.ª Pragmatica de Reduc.ª de Censos, forman el Capital de Mil, y Diez y cinco libras, y Tercia de baxa, amos de los ciento veinte y cinco libras del Censo referido

15. Que procediendo lo Interesado con la mayor Armonia se han dividido, y partido amigablemente los Hovades, y muebles inventariados, como tambien el Bexico notado al Numero Noventa

VEINTE DE MIL CIENTOS

... de esta Villa en veinte y nueve de Noembre del año Mil setenta y siete, Compro de Margarita, Antonia, y Rita Silvestre hemanas, Doncellas vecinas de esta Villa, un jornal de tierra buena enterrado de la misma, y Partida nombradas el Barranco de la Loba, lindante por un lado con Canino de la Ymbria, por otro con Alexad de Vicente Silvestre, por otro con la de Agustin Victoria, y por otro con la de la Juada de Vicente Ananiana; Por precio de Mil, y quinientos libras, que de voluntad de los otorgantes se le tuvo el Conyugador en su poder, con obligacion de pagar de las mismas en cada un año seis cahizes de trigo por razon de fructo de la tierra, cuyo precio no havia entregado, con obligacion assi mismo de correspondor la pension anual del Censo en Capital de Ciento veinte y cinco libras impuesto sobre la misma tierra a favor del Reverendo Clero de esta Villa; con la oblig.ª assi mismo de haver de entregar a cada Vendedoras aquellas Cantidades que le fueren pidiendo, con la calidad de que llegando a Cien libras, y no antes se huviere de descontar lo correspondiente de los diez y seis cahizes de trigo anuales. En conformidad de esta oblig.ª entrego Jeronimo Silvestre a las Vendedoras en diferentes veces Quarenta libras, y por lo mismo estan por pagar anualmente lo mismo seis cahizes de trigo, y computado al precio regular de diez libras, es su importe el de sesenta libras, y axaron de Cinco por Ciento segun estilo en lo debitorio no comprehendido en la R.ª Pragmatica de Reduc.ª de Censos, forman el Capital de Mil, y Diez y cinco libras, y Tercia de baxa, amos de los ciento veinte y cinco libras del Censo referido



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

a Excepcion del Cavallo, y adexion delo numero Noventa y
vno, y Noventa y dos, q. se adjudicaron a Josef; Delo dos
porcionistas de Vno delo Numero Noventa y Siete, y
Noventa y ocho, y del Capel de pzedra, y de imprenta delo
Numero Ciento setenta y ocho, y Ciento setenta y nueve,
q. de conformidad se partizan despues lo quatro Herederos
Interesados por iguales partes, a cuyo efecto se barara el
importe de estas Partidas del total Cuerpo de Bienes
despues de liquidado el sexto y quinto; Doy a Di-
vision de Muebles Resulta, q. Maria Toralbes Viuda
de Teronimo Silverre tiene su parte Treientas treinta
y siete libras, diez, y nueve sueldos, y ocho; Fran. ha tomado
la suya, Ciento treinta y cinco libras, trece sueldos, y un
dinero; Josef tiene a Cuenta Venenta libras, dos sueldos, y
trece; Paula Silverre Venenta libras, dos sueldos, y trece;
y Rosa Silverre Venenta libras, dos sueldos, y trece. Lo
que Respectivamente tomaban en Cuenta en esta Division
para q. de este modo tenga cada uno su legitimo Partes.
16. Fue con motivo de dar Comunes lo Fruto pendiente delo
Bienes Naturales de esta herencia se han subministrado
por la dicha Maria Toralbes algunos Sumos, y granos a los
medicos Labradores, q. segun la Cuenta q. ha presentado
importa todo Treientas Treenta y quatro libras, diez
sueldos, y once, y a mas tiene pagados Ciento diez, y ocho
libras, tres sueldos, y seis por el Bion de Alma, y funera-
les, y por lo mismo se le abonaron ambas Cantidades con el
cargo del valor delo Fruto, q. han entrado en supoder, conte.

nido En lo Numero Ciento Setenta y Cinco, Ciento Setenta
 y seis, Ciento Setenta y siete, Ciento Setenta y ocho, y Ciento
 Setenta y nueve en importe todo de Settecientas de libras y
 siete sueldos, q. por lo mismo se bajarán del Cuento de Bionta,
 Como tambien ocho libras, y diez, y nueve sueldos, q. viene entre-
 gados con Nija Rosa, en esta forma. Dos barhillas de Panico
 de Nispero de nueve libras, y doce sueldos, y seis Barhillas
 de trigo al de Carode libras, y Carode sueldos, que son los
 precios a que se han vendido estos granos, segun la Cuenta, y
 Nota del Novenario, bien q. se reserva para liquidacion para
 despues de percibir las Cosechas, q. penden, para lo qual deve-
 rá subministrarse la misma manna. Faltaba lo q. se necesitó
 de lo mencionado efuero q. estan en su poder, y deverá certi-
 ficada dicha percepcion, dar Cuentas formales, y separará su
 Rocio con arreglo ala disposicion Testamentaria del Dho. Pero-
 nimo Silvestre. Desiendo alli mismo la propria manna Fual-
 bes para lo dho. de esta Direccion en suma de Quatrocientos
 setenta y ocho y Nellen a cada uno de los Divinos, cuyas can-
 tidades se han de tomar en Cuentas por lo Interesado
 en lo q. deve dar, como queda dicho, y alli mismo lo dho. con-
 pondientes al presente Cto. por la devolucion de la presente Cta.
 y demas averda a ella, y dependientes.

17. Que en este Patrimonio quedan algunos Creditos y Censos co-
 rruos, y pasivos, de q. se hará mencion, segun la nota, o descripcion
 q. se nos ha exhibido. Pero Nispero aque senos ha Manifestado
 que la deuda de Quatrocientos libras a Cargo de Sebastian
 Garcia de Villena: sea Trecentos y nueve libras, quatro sueldos
 y ocho, q. deve Joaquin Marco de Aella, y sea Quarenta y
 dos Libras, seis sueldos, y quatro, q. es de Antonio Boti son de
 difícil Cobro, se omitiran estos tres Creditos, por cuyo Cobro
 podran los Interesados practicar las Dilig. q. se ogran por
 convenientes, y si se verificasse, deve á partirse, con arreglo ala
 disposicion testamentaria del Dho. Difunto.

18. Que el Mercedario Fronimo Silvestre en su ultimo Testam. mandó
 solamte Cinquenta libras, por bien de su Alma como se

ANTE
 MUE
 ENTA

Noventa y
 Delos dos
 siete, y
 brenta delo
 ta y nueve,
 heredero
 para el
 Bien de
 cuya Di.
 Ciudad
 tas treinta
 ha tomado
 los, y un
 sueldo, y
 los, y tres.
 tres. Las
 ta Direccion
 de Traver.
 entes delo
 ministrado
 y granos al
 a presentado
 libras, doce
 diez, y ocho
 a, y funera-
 ides con des-
 poides, conte.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

dino en el auto primero; Pero Resolviéron todo lo Interesado en
su Patrimonio se hiciera, y celebrada Entera Pen, Satisfacion
de apropiacion el Exceso, q. huviere sobre las Reservas Cinquen-
ta libras: Y siendo lo Expendido Ciento die. y ocho libras tres
sueltos, y seis, Es visto Exceder esta Suma en Veienta, y ocho
libras tres sueltos, y seis, q. se baxarian del Cuerpo de Bie-
nes por contemplar de este medio el mas proporcionado; Y la
Reserva Cinquenta libras. Sean de cargo de la mejora del
Quinto, para lo qual se notarian en dicho Cuerpo de Bienes
10... Y finalmente q. por parte de algunos Interesados se ha pre-
tendido q. Juan Silvestre devia acolar en esta Direccion
lo Expendido por su Parra en las Ropas, y Joyas q. se compra-
ron para Monica con su Nueva y Consorte de aquel: Pero
atendiendo a que fue una especie de Donacion Remunerati-
va, y que el Padre lo hizo como es Regular por proprio
honor en cuyo termino no debe acolar, como tampoco en
las Circunstancias de no haverla prevenido, ni llevado con-
tado de ello, ni menos se Responde Motivo para presumir fundada-
mente, q. aquella fuese su voluntad, que es bien aparen legitimo,
quales son los Reservas para lo contrario, no se hara merito de
esta Solicitud en la presente Direccion.

Baxo cuyo supuesto se para a la formacion del Cuerpo de Bienes
segun y en el modo q. se contiene en la descripcion Extrajudicial
de ello practicada por los mismos Interesados, y es en la forma sig.^{te}

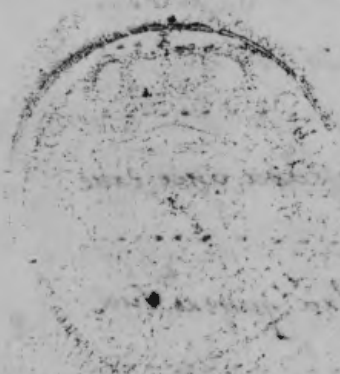
Cuerpo General de Bienes.

1. ...
Primo. Cuatro Cubanos blancos, a quatro libras da
na vno, diez, y seis libras.

2	Otxori: Un Anecama de No, y Algodon una libra, y dove sueldo	19 12 8
3	Otxori: Un Tergon, 20 libras	29 8
4	Otxori: Otro Tergon 20 libras	29 9
5	Otxori: Trece Savanas viadas a una libra cada una, trece libras	13 9
6	Otxori: Diez Savanas viadas a una libra quatro suel do cada una, dove libras	12 9
7	Otxori: Quince Savanas viadas a 20 libras, diez suel do cada una, Treinta y siete libras diez sueldo	37 10 8
8	Otxori: Ome Savanas viadas a 20 libras, Quince y 20 libras	22 9
9	Otxori: tres Savanas viadas a una libra quatro sueldo, tres libras dove sueldo	3 12 8
10	Otxori: Dos Delante Camy de neta a 20 libras, y diez suel do Cinco libras	29 9
11	Otxori: Ocho toallas de neta a trece sueldo y quatro suel do en Cinco libras, seis sueldo, y siete	15 6 7
12	Otxori: tres pares de Roallas de mano a una libra, y ocho sueldo, valen	4 4 8
13	Otxori: Un par de Roallas de neta	2 9
14	Otxori: seis docenas de Sembradas a trece sueldo, valen	10 16 9
15	Otxori: Viete Fundas de Amuada viadas a tres suel do cada una, valen	11 19
16	Otxori: Dos Tergones viados a diez sueldo cada uno valen	14 9
17	Otxori: Indiana para una Cortina vale	3 9
18	Otxori: Dos Toallas a ocho sueldo	16 8
19	Otxori: Dos Camisas delgadas a una libra, diez sueldo cada una valen	2 9
20	Otxori: Otras dos Camisas delgadas a una libra importan	2 9
21	Otxori: tres Camisas de Lieno de Casa a una libra y quatro sueldo	3 12 8
22	Otxori: tres pares de Calzonillo a cinco suel y quatro	15 6 8
23	Otxori: Delante Cama de tela de Casa	8 8 4
24	Otxori: Otro par de Calzonillo	1 5 4
25	Otxori: Quatro Durtillo blanco a cinco suel y quatro	1 19 4

interesado en
satisfacion
das Cinquen
libras tres
centa, y ocho
rpo de Bio
ado; Nlad
mejora del
e Bienes
se ha pre
Division
q. Se compra
de aquel. Pero
Kminera
por duproprio
tampoco en
llevado con
umix fundada
eden legitimo
a merito de
rpo de Bion
xjudicial
en la forma sig.
8

1011
1012
1013
1014
1015



RECORDADO
 BELLO VARTO... VEINTE
 MARAVESIS... ANO DE MIL
 Y OCHOCIENTOS Y CINCUENTA
 Y UNO.

26...	Otro: Una Savana delgada con Encage	4/4 0/8
27...	Otro: Un par de fundas de Almoadas con franja	1/1 2/8
28...	Otro: Una Camisa viada de tela de Casa	1/8 1/8
29...	Otro: Una Chupa de Texicopelo con dos pares de Calzon	13/1 10/8
30...	Otro: Un Capote, y Calzones de Chamelote	5/8 1/8
31...	Otro: Otro Capote, y Calzones de Chamelote	1/8 1/8
32...	Otro: Una Capa de Chamelote viada	2/8 1/8
33...	Otro: Otra Capa de lo mismo viada	4/8 1/8
34...	Otro: Un Capote de Paño Anul	1/8 6/8
35...	Otro: Dos tapetes de lana en	3/8 1/8
36...	Otro: Otro tapete de lana	1/8 5/8
37...	Otro: Otro de Madillo, y seda	1/8 4/8
38...	Otro: Un Cobertor de Seda y lana	5/8 1/8
39...	Otro: Otro Cobertor de Paño encarnado	6/8 1/8
40...	Otro: Un Cobertor y delante Cama de Madillo azul	13/8 1/8
41...	Otro: Dos pares de Zapatos muy nuevos y ornados	2/8 1/8
42...	Otro: Una Capa de Paño pardo veinte y quatro en	10/8 1/8
43...	Otro: Otra Capa de Paño viada	1/8 6/8 7/8
44...	Otro: Dos Colchones con tela azul	9/8 1/8
45...	Otro: Juera Colchones a tres libras	12/8 1/8
46...	Otro: Una florada en	2/8 1/8
47...	Otro: Dos floradas a una libra, y seis sueldos cada	3/8 1/8
48...	Otro: Una florada	1/8 10/8
49...	Otro: Juera Savana y de lino Casero	2/8 13/8 2/8
50...	Otro: tres Almoadas a tres sueldos cada una	3/8 9/8
51...	Otro: Un Cobertor Almoadado color verde, y amarillo	3/8 1/8
52...	Otro: Dove Cubiertos de Plata a nueve libras, y	

	tres sueldos cada uno.....	115 116 8
53..	Otro: En Cobertor alamandisco color encarnado, y blanco.	7 11 8
54..	Otro: Una Arca de Pino con Cerraja pintada....	3 11 8
55..	Otro: Otra Arca de Pino tambien con Cerraja, y llave negra.....	6 11 8
56..	Otro: Otra Arca de Pino tambien con Cerraja y llave blanca.....	4 11 0 8
57..	Otro: Otra Arca de pino con Cerraja, y sin llave.....	3 11 8
58..	Otro: tres Colchones a quatro libras, y tres sueldos cada uno.....	13 11 0 8
59..	Otro: Una Colcha.....	6 11 8
60..	Otro: Una manta por el precio de.....	1 11 8
61..	Otro: En Cobertor blanco.....	6 11 8
62..	Otro: Quatro Saunas de las dos a una libra, y quatro sueldos, y las otras dos, a dos libras, y ocho sueldos, todas.....	7 11 4 8
63..	Otro: Un par de Almoadas.....	1 6 8
64..	Otro: Un par de Almoadas a dos sueldos cada una.....	1 4 8
65..	Otro: tres Almoadas a tres sueldos cada una.....	1 9 8
66..	Otro: Dos Semillas a dos sueldos cada una.....	1 4 8
67..	Otro: tres Saunas a una libra cada una.....	3 11 8
68..	Otro: Dos Paños de Cabrones de Pano Azul.....	1 10 8
69..	Otro: Una tela para Colchon.....	1 11 8
70..	Otro: En Seropon.....	1 11 8
71..	Otro: Dos Arquillas vigas.....	2 11 0 8
72..	Otro: Una toalla del molino.....	1 11 8
73..	Otro: Un torno de Cerveza Axindas.....	6 11 8
74..	Otro: Dos Escritorios, y dos tabulillos.....	5 11 8
75..	Otro: Una Arca de Pino, blanca con Cerraja.....	3 11 8
76..	Otro: Una Alfombra de Nopal con Caxan, y cerraja.....	3 11 8
77..	Otro: un Empoitrado de Cama blanca.....	2 11 8
78..	Otro: Otro Empoitrado verde.....	3 11 8
79..	Otro: Una mesa de Nopal de madera.....	8 11 8
80..	Otro: Otra de Pino larga.....	1 11 0 8
81..	Otro: Otra de Pino de Comer.....	1 11 4 8
82..	Otro: Otra pequeña de pino.....	1 11 0 8

4 11 0 8
 1 11 2 8
 1 11 8
 13 11 0 1
 5 11 8
 1 11 8
 2 11 8
 4 11 8
 1 11 6 8
 3 11 1 8
 1 11 5 8
 1 11 4 8
 5 11 8
 6 11 8
 13 11 8
 2 11 8
 10 11 8
 1 11 6 8 7
 3 11 8
 12 11 8
 2 11 8
 3 11 8
 1 11 0 8
 2 11 3 8 2
 8 11 8
 13 11 8



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

83	Otro: Yna Papelera de Nogal	121 1/2
84	Otro: Yn tonal de treinta Cantaros con ruedo de Vento	83 1/2
85	Otro: Otro de diez Cantaros tambien con Ruedo de Vento	28 1/2
86	Otro: Yn Calentador	6 1/2
87	Otro: Pinta y seis sillas de Murcia	13 1/2
88	Otro: Cuatro sillas de Valencia	13 1/2
89	Otro: Seis sillas de Nogal, y vino y la Banca de color	18 1/2
90	Otro: Yn Collino pelo Castaño Claro	3 1/2
91	Otro: Yn Cavallo Carrero	6 1/2
92	Otro: En Azeite del Cavallo	29 1/2
93	Otro: Yna tinaja de treinta, y seis Cantaros	2 1/2
94	Otro: Diez tinajas medianas, a seis sueldos cada una	53 1/2
95	Otro: Ocho tinajas pequeñas a quatro sueldos cada una	32 1/2
96	Otro: En Azeite	83 1/2
97	Otro: Pinta Cantaros y Vino	4 1/2
98	Otro: Ocho Cantaros y Vino a once sueldos	4 1/2
99	Otro: Yn Papejo	11 1/2
100	Otro: Seis semanas	27 1/2
101	Otro: Yn Jesus Nazareno	6 1/2
102	Otro: Yn Quadro de San Antonio	47 1/2
103	Otro: El Quadro grande	27 1/2
104	Otro: Dos Sillas de madera y San Antonio	23 1/2
105	Otro: La Virgen de la Piedra	22 1/2
106	Otro: Yn Papejo pequeño	8 1/2
107	Otro: Yn Picapavore pequeño	11 1/2
108	Otro: Yn Tonal de Cobre	11 1/2
109	Otro: Yn Sillillo de Cobre	11 1/2
110	Otro: Yna Pexola de Cobre con sus Anchos y Serrano	28 1/2



Diez y siete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Vertical text on the left margin, including 'TA' and various numbers and symbols.

111...	Otro: Otra Perlica de Laton con Anas de Hierro	1 87
112...	Otro: Yn Librillo de Cobre grande	37 87
113...	Otro: Otra Perla de Laton	17 57
114...	Otro: Yna Murridera de Cobre	17 127
115...	Otro: Yn Braseros de Cobre	17 57
116...	Otro: Yna Chocolatera Grande	17 7
117...	Otro: Otra mediana	17 17
118...	Otro: Yna Caldera Grande, con sus Anas de Cobre	67 07
119...	Otro: Yna Olla de Cobre vieja con sus Anas, y tapa vera del mismo	27 87
120...	Otro: Yn Corcho con el Baxal de Cobre	17 67
121...	Otro: Otro Baxal de Hierro	17 97
122...	Otro: Yn Almixer de Metal	27 157
123...	Otro: Yna Sartea de Sartea Cacao	17 67
124...	Otro: Yna Calderera de Cobre	17 47
125...	Otro: Yna Parrillas de Hierro	17 47
126...	Otro: Yna Sartea mediana	17 07
127...	Otro: Otra Pequena	17 57
128...	Otro: Otra mas pequena	07 37 6
129...	Otro: Yn librillo de Cobre pequeno	17 157
130...	Otro: Dos Cucharas vna de Laton, y otra de Cobre	17 87
131...	Otro: Un Velson grande con la Yana de Hierro	37 47
132...	Otro: Otro mediano con su Yana de Cobre	37 17
133...	Otro: tres Pied de Cobre o metal	17 47
134...	Otro: tres Parg de Hierro	17 27
135...	Otro: Yna Semilla de Hierro grande	17 27
136...	Otro: Otra Tambien de Hierro mediana	17 37
137...	Otro: Otra pequena delo mismo	17 07 6
138...	Otro: Yna Antecama Vieja	17 67

139	Otroño?	Dos Paños para Colar la Nopa	1109
140	Otroño?	Seis Mavelinas & Peltre	11209
141	Otroño?	Yna Feiriga	1109
142	Otroño?	Yna tela para Colehon	1149
143	Otroño?	Dos tapetes de Nilo, y Lana virado	1109
144	Otroño?	La Cama de Noref, Sin Savanas	18109
145	Otroño?	La piedra de Marez Chocolate, Arroz y Nolo	81141
146	Otroño?	Tres libras de Pimienta negra	11169
147	Otroño?	Yna barchilla de Anellany	1179
148	Otroño?	Quatro Perniles Salados	59693
149	Otroño?	Pies de Cerdo, y otros huesos	1109
150	Otroño?	La Casalada	21109
151	Otroño?	Tres Salados donde estan la Casalada, y los huesos pequeños	1169
152	Otroño?	Tres Barchillas de Almondias Comunes	1119
153	Otroño?	Un Colador Viejo	169
154	Otroño?	Dos Abardones de Aparajo	1109
155	Otroño?	Quatro Talegas, y tres Sacos virados	1189
156	Otroño?	Tres Sacos virados	1159
157	Otroño?	Veinte Arrobas de Pimienta	1159
158	Otroño?	Longanizas, Morsilla, Salchichon, blancos y Sobrasada	5909
159	Otroño?	Yna barchilla Vieja, y un medio Selmun	1109
160	Otroño?	Los Vedriados de la Alcora y demas	6909
161	Otroño?	Dos Barchillas de Nudes	1129
162	Otroño?	Los Anganillos	1109
163	Otroño?	Nueve Libras de Dixerezes	114
164	Otroño?	Mansany de la Torre	169
165	Otroño?	Tres horones de ponce trigo	1159
166	Otroño?	Seis Capotes de Esparto grandes	189
167	Otroño?	Yna Paula de Canario	1129
168	Otroño?	Treinta y tres Romas Papel de Portara	22909
169	Otroño?	Veinte y Cinco Romas Papel de Impremta a una libra, seis Suelos, y Siere	28909
170	Otroño?	Cinco Librillos de Anarax	1109



Veinte maravedis

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

1209
1109
1109
1109
181-9
81149
1169
1171
59 693
1109
21109
1169
1119
169
1109
1181
1159
1129
1109
114
169
1159
181
1129
229-9
1109

- 171... Otron: Do *Stullog* pequeño 14110
- 172... Otron: Yna tabla, una portera, y dos *henedores* 1169
- 173... Otron: Do *Coladores viejos*, y dos *Caparos de palma* 1109
- 174... Otron: El *vedriado de la Conina* 699
- 175... Otron: *Trigo veinte y dos Cahizes*, y seis *barchillas* 350159
- 176... Otron: *Suada vn Cahiz*, y dos *Barchillas* 89 89
- 177... Otron: *Alvicio vn Cahiz ocho barchillas*, a una libra 261149
- 178... Otron: *Trigo siete barchillas a una libra*, seis *suelos* 99 69
- 179... Otron: *Panizo treinta y dos Cahizes a nueve li* 3079 49
- 180... Otron: Son *Cuerpo de Bienes quinze libras cobra* 159-9
- 181... Otron: *Tambien son Cuerpo de Bienes trece* 139 617
- 182... Otron: Son *Cuerpo de Bienes Diecinueve die* 2109 3910
- 183... Otron: Son *Cuerpo de bienes vna Heredad ma*
sia nombrada del Seraphi, situada en termino de la
Villa de Boyayrente baxo ciertos linder, partici
cada por Antonio Valor, Josef Montoya, Chris
toual Jordá, y Juan Vilaplana Perito nombra
do por las Partes Interesadas en valor de Anonil

- trecientos y Setenta y Cinco Libras 5365.1
- 184... Otton. Sepone por Cuerpo de Bienes otra herencia
 dada a una nombrada de Barrachina situada
 en termino de la Villa de Coontayna, y justipre-
 ciada por lo mismo Perito en Mil trecientos
 y diez libras 1310.1
- 185... Otton. Yodalme. Son Cuerpo de Bienes Mil
 y ochenta libras por el valor de la Herencia
 nombrada de Trax, compuesta de Veinte y
 Siete Jornales de Tierra de diferentes Suertes, si-
 tuada en termino de la Ciudad Villa de Coontay-
 na, justipreciada por lo mismo Perito 1080.1
- 186... Otton. Son tambien Cuerpo de Bienes Quatro
 mil y veinte libras por otra Herencia
 nombrada del Sta, comprensiva de Cinquenta
 y ocho Jornales de tierra de diferentes Suertes
 situada en termino de esta Villa, y justipre-
 ciada por lo mismo Perito 4020.1
- 187... Otton. Son Cuerpo de Bienes Trece mil Duesien-
 tas, y sesenta libras por el valor de dos Jornales
 y medio de Tierra huerta, con su Balsa, situado
 en la Partida de Riquen de este termino, y ju-
 stipreciado por lo mismo Perito 3260.1
- 188... Otton. Son Cuerpo de Bienes Quatro mil Seis
 cientos, y Cinquenta libras por el valor de
 quatro Jornales, y medio de Tierra huerta, y
 Secana nombrados el Clor, con su Casa de Cam-
 po situado todo en la misma Partida de Riquen
 de este termino justipreciado por lo mismo
 Perito 4650.1
- 189... Otton. Son Cuerpo de Bienes Mil Cientos, y
 Diez libras en lo mismo Perito justipre-
 ciada con la Huerta de la partida del Sta de este
 mismo termino, comprensiva de siete horas
 de Trax 1110.1

5365l. 1



Deiare maraveis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VMO.

1310l. 1

190... Otton: tambien son Cuerpo de Bienes Dornil seiscien
tas y sesenta y cinco libras por un jornal, y medio
de tierra en la Partida del Barranquet, o Barranco
de la Loba de este termino; Esto es Dornil Tusiencia
y Cincuenta libras por el valor de la tierra segun el
juziprecio hecho por lo arriba nombrado Perito la
bradoxy; Y Ciento, y quince libras por el valor de la
balza del surtidor, y Piedras sueltas, segun el juzi
precio de Miguel Maia, y Andres Juan Car
bonell Perito Marifes nombrado por las Partes
Ynteressadas; Cuyas dos Partidas componen la se
ferida Suma.....

2665l. 1

1080l. 1

4020l. 1

191... Otton: Son Cuerpo de Bienes mil seiscientos veinte
y cinco libras por el valor de la Casa de abitacion
y huero antiguo, situada en la Calle de la Via
Crucis de esta Villa a saber mil trescientas
veinte, y cinco libras por el valor de las obras, ma
dera, y Yerro juzipreciado por lo mismo Miguel
Maia, y Andres Juan Carbonell; Y trescientas li
bras el que juzipreciaron el huero antiguo, lo arri
ba nombrado Perito labradores, Cuyas dos Partidas
componen la seferida Suma.....

1625l. 1

3260l. 1

4650l. 1

192... Otton: Son Cuerpo de Bienes Duscientas y sesenta
libras en q. se ha juzipreciado la Casa de la Calle de
las Ymbrias por lo mismo Perito Marifes Miguel
Maia, y Andres Juan Carbonell.....

270l. 1

1110l. 1

193... Otton: Son Cuerpo de Bienes Duscientas ochenta
y seis libras por el valor de Cienso Juarenta y

- tres Ovejas justipreciadas por los Pezcos Labradores 286 l. 9
 194... Otton: Son Cuerpo de Bienes Ciento Veinte y
 Siete libras en q. lo mismo Pezcos labradores han
 justipreciado de Par de Mulas de la Dñe. del Rñ... 127 l. 9
 195... Otton: Son Cuerpo de Bienes Seis libras, q. Ca
 torce Vueltos por el valor de una Mesa, un banco
 y un Kopa, una Acha, una Duela, y algunas Pie
 zas de Arado, perteneciente todo ala Heredad
 del Rñ... 61 l. 4
 196... Otton: Son Cuerpo de Bienes Ciento treinta y tres
 libras, y tres Vueltos por el valor de ochocientos no
 venta, y un Cantaroz de Vino Epidentes en la
 Heredad de Maxida arriba noçada justipre
 ciado por lo mismo Pezcos labradores a tres vuel
 tos el Cantaroz, a cuyo Kopoto lo ochocientos Noventa
 y un Cantaroz importan la Heredad... 133 l. 13
 197... Otton: Son Cuerpo de Bienes Quarenta libras Ca
 pital del Censo, q. corresponde Miguel Volez, y el
 Compro Gerónimo Silvestre de Juan Ginex... 40 l. 1
 198... Otton: Son Cuerpo de Bienes Ciento, y diez libras
 Capital de otro Censo comprado por el mismo
 Juan Ginex, y le corresponden los herederos de Ague
 rin Perez... 110 l. 9
 199... Otton: tambien son Cuerpo de Bienes Dize libras
 Capital de otro Censo comprado del mismo Juan
 Ginex, y le corresponde Diego Mira... 129 l. 9
 200... Otton: Son Cuerpo de Bienes Setenta libras Ca
 pital de otro Censo que se compro del mismo
 Juan Ginex impuesto sobre la Casa de abitacion
 q. antes era de Juan Alminana, situada en la
 Calle nombrada de la Picuela de esta Villa... 70 l. 9
 201... Otton: Son Cuerpo de Bienes Ciento, y Quince
 libras Capital de otro Censo comprado del pro
 pio Juan Ginex, y le corresponde Christoval Pis
 box de Josef... 115 l. 11

2869 1/2

1279 1/2

6914 1/2

13313 1/2

409 1/2

1109 1/2

129 1/2

709 1/2

1159 1/2



Señate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NHO.

- 202... Otton: Son Cuerpo & Bienes treinta libras Capital de otro Condo q. se compró del Refeido Juan Finex, q le corresponde Joaquin Perez Cañamero 309 1/2
- 203... Otton: Son Cuerpo & Bienes Cien libras q. deve á ed ra herencia el Convento del Carmen de la Ciudad de Valencia 1009 1/2
- 204... Otton: Son Cuerpo & Bienes Diez, y siete libr. y diez Sueldo, q. deve Juan. Ariza del arriendo de la Casa de la Calle de las Ymbias hasta veinte y seis de Diciembre del año proximo parado 17910 1/2
- 205... Otton: Son Cuerpo & Bienes Ciento Senenta, y ocho libras, diez Sueldo, y nueve, q. deve Josef Segui de R sueltas de Cuarenta del año mil set. y ochenta 178110 1/2
- 206... Otton: Son Cuerpo & Bienes siete libras, que deve el mismo Josef Segui por el valor de seis Barchillas de trigo para sembrar 79 1/2
- 207... Otton: Son Cuerpo & Bienes quatro libras que deve el mismo Segui por el valor de seis Barchillas de cevada 49 1/2
- 208... Otton: Son Cuerpo & Bienes seis libras, y onde Suel do por Renta de un ganado que tuvo á media de Joaquin Tráns 6911 1/2
- 209... Otton: Son Cuerpo & Bienes diez, y seis libras y cinco Sueldo, q. deve Josef Ferrer Dranero del arriendo de la tierra q. tuvo arrendada por haver quedado á deber en Cahiz, y una Barchilla de trigo 169 1/2
- 210... Otton: Son Cuerpo & Bienes cinco libras valor de quatro Barchillas de trigo, q. deve Thomas

- Silvestre del Arrendam^{to} de un Pedazo de tierra huerta 89. 8
211. ... Otton: Son Cuerpo de Bienes Ducientos ochenta y una libras, y diez y siete sueldos producto de Ciento veinte y ocho Carreros q. estava en a Cargo de Vicente Thomas Perino de la Villa de Cardalla, q. se han vendido despues del fallim^{to} de Gerónimo Silvestre, a Vicente Paja. 281. 179
212. ... Otton: Son Cuerpo de Bienes, ocho libras y dos sueldos q. deve el mismo Vicente Thomas Perino prestado, q. Pariso. 81. 21
213. ... Otton: Son Cuerpo de Bienes Quaxenta libras y Cinco sueldos que deve Juan Moix de Sella de Esta de Papel q. se vendio. 401. 9
214. ... Otton: Son Cuerpo de Bienes veinte libras que deve Vicente Valor de Merca de Cuentas. 201. 9
215. ... Otton: Son Cuerpo de Bienes veinte y dos libras q. deve Josef Segura por el valor de un Pollino que se vendio. 221. 8
216. ... Otton: Son Cuerpo de Bienes Ducientos, y Quinde libras que deve Vicente Angulo por Esta de un Pollino q. se vendieron. 2151. 9
217. ... Otton: Son Cuerpo de Bienes Quatrocientos que existen en poder de D. Juan Santacruz de Cordova 4001. 9
218. ... Otton: Son Cuerpo de Bienes Setecientos, y Noventa libras, q. deve proprio Parrocin por el valor de una porcion de Piel de anteaada q. se vendio. 7901. 9
219. ... Otton: Son Cuerpo de Bienes veinte y ocho libras que deve Vicente Silvestre de prestamo gracioso. 281. 8
220. ... Otton: Son Cuerpo de Bienes Ciento cinquenta y dos libras, q. Esta de cuenta de Vicenta Silvestre Juuda de Nicolas Torrejona. 1521. 8
221. ... Otton: Son Cuerpo de Bienes ocho libras que deve Lorenzo Molto. 81. 8
222. ... Otton: Son Cuerpo de Bienes Dose libras por el valor de la Promesa q. estava en poder de Paqual Abad 012

51.8



Ciento maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

281177

Y se ha parado al Molino de Josef Silvestre a quien se adjudicará

121.9

81127

223... Otro: Son Cuespo de Bienes Quatrocientos tres libras, diez y seis sueldos, y dos dineros que esta herencia ha pagado a Antonio Sibbert por Cuenta de Josef Silvestre segun, y por los Caudales, que se expresan en el Supuesto tresde

403167

401.9

201.9

224... Otro: Son Cuespo de Bienes Diecientos treinta y nueve libras nueve sueldos, y ocho que deve Fran. Silvestre, segun, y por los motivos q. se expresan en el Supuesto diez.

239798

221.8

225... Otro: Son tambien Cuespo de Bienes ocho libras diez, y nueve sueldos q. deve Rosa Silvestre Consorte de Antonio Vilaplana por el valor de dos Box chillas de Tavira, y quatro de Trijo q. se han en trogado por su madre segun se refiere en el Supuesto Diez y seis

81197

2151.9

4001.8

226... Otro: Son Cuespo de Bienes trescientos treinta y siete libras q. deveu de Prerrogativa q. ante Dho. Condoxtes Antonio Vilaplana, y Rosa Silvestre

3371.9

7901.9

281.8

227... Otro: Ultimam. se agregan al Cuespo de Bienes los Ciento diez y ocho libras tres sueldos, y seis expandidos en el bien de Anna, y suervales, por los fines que se expresan en el Supuesto Diez y seis

1181396

1521.8

Que estas partidas suman 3147710910

81.8

Resuciendo las Setecientas no libras, y siete sueldos por el valor de los frutos contenidos en los Numeros Ciento veintenta y cinco, Ciento veintenta y seis, Ciento veintenta y siete, Ciento veintenta y ocho, y Ciento veintenta

y nueve, por lo prevenido en el Supuesto Dies y seis 702 71
 Fr visto Restan 30775 3110

Delas quales deben asi mesmo deducirse Setenta y ocho libras, tres sueldos, y seis Expensada en el Entierro amas de las Cinquenta prevenidas por el testador 68 316

Quedan por Cuerpo de Bienes 30707 114

Bajas.

1. ... Primexam^{te}. Son bava Ciento Veinte y Cinco libr^{as} Capital de un Censo impueto sobre la tierra huerta del baronico afavor del Rev.^{do} Clero de esta Villa 125 11
2. ... Otro: Son bava siete libras, y diez sueldos por pensio ny venidad del anedicho Censo 7 10 9
3. ... Otro: Son bava Guaxcionta libras Capital de un Censo q. se responde al mismo Rev.^{do} Clero impueto sobre la heredad de la Bolta, o del Clos que se compró de Juan Finer 400 11
4. ... Otro: Son bava Ciento, y Catorse libras por el Capital de otro Censo impueto sobre la heredad de Mariola nombrada de Prats y Segura a Don Josef Almunia y Gibert 114 11
5. ... Otro: Son bava Noventa libras por el Capital de otro Censo impueto sobre la heredad de Barra china, afavor del Rev.^{do} Clero de Santa Maria de la Villa de Torremayna 90 11
6. ... Otro: Son bava Dienta libras q. aporció en donde Maria Inalbes segun se refiere en el Supuesto tercero 200 11
7. ... Otro: Son bava Veintenta y quatro libr^{as} y tres sueldos, q. le pertenecieron a Maria Inalbes por Dulegitima Paterna, y materna, segun el Supuesto quarto, y Cr.^{ta} de Divicion q. con el se refiere 674 13 9
8. ... Otro: Son bava treinta y siete libras que se devien

7021 71
07751 3110

à Oriente Gadea

371..1

9. Otron? Son bava siete libras seis sueldos, y nueve que se deven al D. D. Juan Andres Yvanes Abogado delo N. Conygo, y del Colegio de la Ciudad de Valencia, de Mora de derecho

71 610

10. Otron? Son bava siete libras, y diez sueldos que se deven al Cuñado del Merido D. Juan Andres Yvanes de la Villa de

71 01

11. Otron? Son bava Duzientas, y diez libras q. se deven à Licenro Juan Galbes

2101..1

12. Otron? Son bava Mil Cienro Venenta, y una libra y Quince sueldos que esta herencia le rose à Fran. Silvestre segun el supuero oho, y Cuentas que en el se Refieren

11711151

13. Otron? Son bava loy Veinte y tres libras, y ocho sueldos pagadas por Fran. Silvestre, de cuenta de la herencia segun, y por las Caudas que se mencionan en el su puerro Done

231 81

14. Otron? Son bava ochenta y tres libras Quince sueldos y nueve pagadas por Fran. Silvestre à Juan Olama de cuenta de la Merencia

8311510

15. Otron? Son bava treinta, y ocho libras que se deven à Agustin Bonella labrador, q. era oula Fiere del Sta. en la tierra q. se cultivan de cuenta de la herencia por su soldada harsa veinte y cinco de Diciembre, del año mil veed. y ochenta

381..1

16. Otron? Son bava siete libras, Quince sueldos, y diez que se deven à Fran. Silvestre de Resulta de Cuentas posteriores à las arriba notadas

7115110

17. Otron? Son bava Mil, Duzientas libras por el Capital q. forman loy seis Cahzes de Arigo anuales q. deven pagande à Margarita, Antonia, y Pira Silvestre por la tierra huerta reb. Partida reb. Bar ranques, segun, y como se expresa en el sup. Causse Sumenlad bavad

1201..1
*43071114

681 316
07071 194

1251..1

71101

4001..1

1141..1

301..1

2001..1

6741131



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNOS.

Ymportando el Cuerpo de Bienes Treintamil Veinte cientas Siete libras, y quatro dineros	30707	11	14
Y las Baxas	4397	14	14
Es ynto Resultan de Gananciales	26309	61	
Y distribuidas las Rferidas veinte y Seismil tres cientas nueve libras, y seis Suelos entre los 29 Con sortes, tocan à cada uno	13154	139	

Patrimonio de Jeronimo

Silvestre y su Direccion

Ymporta el Patrimonio de Jeronimo Silvestre trece mil Ciento Cinquenta y quatro libras, y tres Suelos que le tocan de gananciales Sin adrogarsele otra suma por no hauerse echo constar por los Jure redos qorrarse alguna al Patrimonio	13154	139	
De cuya Cantidad deven baxarse treinta libras por las Azras, ó Donacion propter nupcias de Jeronimo Silvestre à su muger maria Gonzalez como que da deo en el Anexo tenexo	30	11	
Y restan liquidas	13124	139	
Delas quales Corrahido el Quinto q. importa	2624	187	
Restan para sacar el tercio	10499	1495	
Ymporta el tercio	3499	1811	
Y restan	6999	1674	
Delas quales se baxan Cinquenta y ocho libras y ocho Suelos, que importan los Bienes de los numeros noventa y Siete, noventa y ocho, Ciento Seenta y ocho, y Ciento Sierenta y nueve segun y por lo prevenido en el Supuesto Quinto	58	89	
Y restan para las Legitimas	6941	874	

Acobaciones

Otra de de, acolar Fran. Silvestre Durcientos y Cinguen-
ta libras mitad de las quinientas libras y se le entrega-
ron al tiempo de Contraher. Mo su matrimonio segun que
da Mo en el supuesto sexto..... 250l 11

Otra de de acolar Paula Silvestre Duscientas, y cin-
quenta libras mitad de las quinientas que se le dieron
al tiempo de su matrimonio segun queda Mo en el su-
puesto antedecentemente Citado..... 250l 11

Ultimam. te ha de acolar Rosa Silvestre otros Duscientos
y Cinguenta libras mitad de las quinientas que se le
dieron en dote segun queda dicho en el supuesto de arriba. 250l 11

Cuyas partidas agregadas al Patrimonio de Teroni-
mo Silvestre Resulta la total Suma de..... 760l 894

Que dividida en quatro iguales Partes por ser quatro
los herederos, tocan a cada uno..... 1922l 171

Haber de Maria Gualbes.

Primera. te ha de haver Maria Gualbes Duscientas li-
bras por igual Cantidad q. importó su dote segun se
expresa al Num.° sexto de las Bases..... 200l 11

Otra. de ha de haver la misma Maria Gualbes Seis-
cientas Setenta, y quatro libras, y tres sueldos por
igual Cantidad q. se le adjudicó por su Legitima
Paterna y materna segun se expresa al Numero
Septimo de las mismas bases..... 674l 137

Otra. de ha de haver esta Antecedada treinta libras
por las Aras q. le ofrecio su marido segun queda
notada en las bases de su Patrimonio de este..... 30l 11

Otra. de ha de haver la misma Maria Gualbes trece
mil Ciento Cinguenta y quatro libras, y tres
sueldos por la mitad de las fincas que van liquidadas 13154l 137

Ultimam. te ha de haver por el legado del Quinto de
su usufructuaria Domicil. Seiscientas veinte y
quatro libras, Diez, y ocho, y sueldos, y siete
Dineros..... 2624l 187

edris.
O, VEINTE
NO DE MIL
OCHENTA

30707 11 94
439711494
26309 61

131541137

131541137

30l 11
131241137
26241187
1049911495
349911811
699911674

58l 89
69411874



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Cuyas Partidas acumuladas a una forman la su
ma de Diez, y seis mil Seiscientos ochenta, y qua
tre libras, quatro Suelos, y siete dineros..... 166847 4/7.

Ajudicacion, y pago
a Maria Gualbes.

Primeram^{te} Sele haze pago de trescientas treinta y
siete libras, Diez, y nueve Suelos, y ocho dineros en
el valor de los muebles que ha tomado a su parte
en la Divicion q. de ellos se hizo segun se ofiere
en el Supuesto Quince..... 33712/6

Otro: Sele haze pago de quinze libras, la misma
q. cobro Maria Gualbes, de Josef Peyro, conte
nida al numero Ciento, y ochenta del Cuerpo
de Bienes..... 15/9

Otro: Sele haze pago de Quatro mil Seiscientos
y Cinquenta libras en el valor de Quatro Torra
les, y medio de tierra huerta, y seana q. sele ad
judican con su Casa de Campo, de que se ha men
cion al Numero Ciento ochenta y ocho..... 4650/9

Otro: Sele haze pago de Dos mil Seiscientos sesenta y
Cinco libras, en el valor de un jornal, y medio de tierra
con su Balsa, y Surtidos, y Piezas de prevencion notado
todo al Numero Ciento, y Noventa..... 2665/9

Otro: Sele haze pago de Mil Seiscientos veinte y
Cinco libras en el valor de la Casa de abitacion, q. hue
to antiguo situado en la Calle de la Piedad de
esta Villa notada al Numero Ciento Noventa, y uno 1625/9

Otro: Sele haze pago de Doscientas, y Setenta li
bras en el valor de la Casa q. sele adjudica de la

Calle de las Umbrias, notada al Numero Ciento noventa y dos 270l. 11

Otro: Sele haze pago de Duzcientas ochenta y seis libras, en el valor de la Cienso Juarenta y tres ovejas, y Señoran al Numero Ciento noventa y tres.. 286l. 11

Otro: Sele haze pago de Ciento treinta y tres libr. y tres sueldos por el valor de ochocientos noventa y un Cantaro de vino existentes en la Heredad de Mariola, notado al Numero Ciento noventa y seis 133l. 13

Otro: Sele haze pago de Ciento, y diez libras en el Capital del Censo q. corresponden lo heredero de Martin Foxed, y Señora al Numero Ciento noventa y ocho 140l. 11

Otro: Sele haze pago de Dose libras Capital del Censo q. corresponde Diego Mira notado al numero Ciento noventa y nueve 12l. 11

Otro: Sele haze pago de Dornil Seiscientas y cinco y quatro libras, Diez, y ocho sueldos, y siete dineros pertenecientes al heredo del Quinto en tierra y Cana equivalente a esta Cantidad de la Heredad nombrada el Serapi Encomino de la Villa de Bocayente, notada al Numero Ciento ochenta y tres del Inventario, o Cuerpo de Bienes 2624l. 897

Otro: Sele haze pago de Mil, y ochenta libras en el valor de la heredad maria nombrada de Prats notada al Numero Ciento ochenta y cinco del Cuerpo de Bienes 1080l. 11

Otro: Sele haze pago de Cien libras en el derecho de Recobrarlas del Conu. de Nuestra Señora del Carmen de Valencia notadas al Numero Duzcientos, y tres 100l. 11

Otro: Sele haze pago de diez, y siete libras, y diez sueldos en el derecho de Recobrarlas de Fran. Auz, que las deve a esta herencia por esta

cepto.

O, VEINTINO DE MIL Y OCHENTA

16684l 417.

33712l 8

15l. 11

4650l. 11

2665l. 11

1625l. 11



Veinte maravedies

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNG.

- del Arrendam.^{to} de la Casa de la Calle de la Emburada Se.
con el Numero Duzientos y Quatro..... 178101
- Otro: Sele hare pago de Ciento Seuenta y ocho
libras, diez sueldos, y nueve dineros en el derecho de
Recobrarlas de Josef Segui que es deudor de ellas
Segun la Partida del Numero Duzientos y Cinco... 1781109
- Otro: Sele hare pago de siete libras en el derecho de Re-
cobrarlas del mismo Josef Segui q. igualm^{te} es deu-
dor de elly segun la Partida del Numero Duz-
ientos, y Seis..... 78" 9
- Otro: Sele hare pago de Quatro libras, y dove el
proprio Josef Segui Notada al Numero Duzien-
tos, y siete..... 81" 9
- Otro: Sele hare pago de Seis libras, y once sueldos
en el derecho de Recobrarlas de Joaquin Juan de
J. lo debe a esta herencia por Resulta de Cuentas
de un Ganado q. tuvo a medias segun se nota al
Numero Duzientos, y ocho..... 81119
- Otro: Sele hare pago de Duzientos, y Quince
libras en el derecho de Recobrarlas de Vicente
Angulo segun la Partida del Numero Duz-
ientos diez y seis..... 2151" 9
- Otro: Sele hare pago de Duzientas libras me-
dad de las Quatrocientas q. Crisston en deposit o
empoder de D. Juan. Santacruz de Cordova que
deverá percibir en su Caso, y lugar, que es lugar que
sele abre el Embargo, q. ha motivado No Deposito
notada una suma al Numero Duzientos Diez
y siete..... 2001" 8

VEINTE
O DE MIL
CIENTA

Orron: Se le hace pago de Treientas diez y siete
libras, y quatro dineros en el derecho de Recobran
de Gregorio Perrotin q. es deudor de ellas por el
valor de unas Fieles aureadas q. se vendieron segun
la Partida del Numero Duzientos diez, y ocho

517-14

Orron: Se le adjudica el derecho de Recobrar de Vicen
ta Silverre Juida de Nicolas Torregrosa las Ciento
Cinquenta, y dos libras notadas al Numero Duzientos
y veinte

152-9

Orron: Se le hace pago de ocho libras en el derecho de
Recobrarlas de Lorenzo Molis q. es deudor de ellas
segun el Numero Duzientos veinte, y no

8-9

Orron: Se le hace pago de Dornil Ciento Setenta y
tres libras, seis sueldos, y ocho en el valor de las dos
terceras partes que se le adjudican de los dos Tomos
de Sierra Muerta de la Partida de Riquel, y del
tuecho de Agua, y Balsa. Contenido todo al Nu
mero Ciento Ochenta y siete

2173-6-8

Orron: Se le hace pago de mil Duzientos ochenta
y tres libras, y nueve dineros en rierros, y Carras
que se le adjudican en equivalente Carridas de la
heredad nombrada de Serasi de q. se ha echo me
rito al Numero Ciento Ochenta, y tres

1283-7-9

Orron: Se le hace pago de treinta libras en el Ca
pital del Censo q. responde Joaquin Perez Coña
mero, y se compio de Juan Inex, notado al Nu
mero Duzientos, y dos

30-9

Orron: Se le hace pago de trece libras, seis sueldos
y siete las mismas q. se notan al numero Cien
to ochenta, y no

13-6-7

Orron: Se le hace pago de veinte libras en el derecho
de Recobrarlas de Vicente Valor notadas al
Numero Duzientos, y Carroxe

20-9

Yltimam^{te} deve tomar en Cuenta Cinguenta li
bras Cependidas en el bin de Alma, que son del

178101

1781099

78-9

48-9

6119

2151-9

2001-8



Veinte maravallas

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVALLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Cargo de la Moxa del Quinto 508..9

Cuya Partida Suman la de Dies y ochomil Se
tecientas, ochenta y quatro libras, diez, y siete
sueldos, y quatro 187841274

Y siendo su Moxa el de Dies y Setemil Seis
cientas ochenta y quatro libras, quatro sueldos
y siete dineros 16684147

Es visto Moxa de Exceso Dosmil, y Cien libras,
diez sueldos, y nueve dineros 21001279

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.
Primera: Se le impone la obligacion de un Censo
de Capital de Ciento, y veinte y cinco libras im
puesto sobre la tierra huera de la Partida de
Barranquet a favor del Rev.^{do} Clero de esta Villa
segun el Numero Primero de las bases 1258..9

Otra: Se le impone la obligacion de pagar siete libras
y diez sueldos q. se deben por pensiones venidas en
dicho Censo segun el Numero Segundo de dichas bases 71108

Otra: Se le impone la obligacion de un Censo de Ca
pital de quatrocientas libras a favor del mismo
Rev.^{do} Clero; impuesto sobre la Moxa del Clor
que le va adjudicada segun la Partida del Numero
Tercero 4008..8

Otra: Se le impone la obligacion de otro Censo de Ca
pital de Ciento, y Carove libras q. se responde
a D.^o Josef Almunia y Gibert sobre la Moxa
nombrada de Prats q. le queda adjudicada, segun la
Partida del Numero Cuarto 1148..8

Orron: Se le impone la obligacion de pagar a Vicente Juan Toralbes Duscientas, y seis libras q. Se le deben segun se nota en la Partida del numero once 21 of. 1

Orron: Se le impone la obligacion de pagar a Max gaxita Antonia, y Rita Silverre Seis Cahizes de trigo anuales, cuyo Capital segun la Com putacion hecha en el supuesto Caxorse son mil y Duscientas libras notady al Numero Diez, y siete de las bases 1200 of. 1

Orron: Se le impone la obligacion de pagar a Agustin Botella treinta y ocho libras q. Se le deben por la Soldada segun el Numero Quince de las bases 38 of. 1

Orron: Se le impone la obligacion de pagar a Rosa Sil verre su hija Seis libras de sueldo, y seis, que se le adjudican a esta enda Niquela 6 of. 276

Cuyas Partidas componen la suma de Donmil y Cien libras, Don Duesdo, y seis dineros con lo que va pagada de su haver, sobrando tres dineros q. admiren Comoda Direccion 2100 of. 1276

Haver de Fran. Silvestre.
Primera.ª ha de haver Fran. Silvestre por la mitad del tercio en q. esta mejorado 1743 of. 129

Orron: Ha de haver el mismo Silvestre por dote legiti ma mil Novecientas veinte y dos libras diez y siete sueldos, y un dinero 1922 of. 171

Cuyas Partidas componen la suma de tresmil seiscientas setenta, y dos libras, diez, y seis sueldos, y un dinero 3672 of. 161

Ajudicacion y Pago a Francisco Silvestre.
Primera.ª Se le hace pago de Duscientas, y Cin quenta libras, las mismas q. lleva acobadas en es ta Direccion 250 of. 1

Orron: Se le hace pago de Seiscientas Cinguenta y Cinco libras en la mitad de la Heredad nombrada

ANTE
E MIL
LIENTA

5 of. 1

18784 of. 174

16684 of. 47

2100 of. 1276

125 of. 1

716 of

400 of. 1

114 of. 1



Uciate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

- de Barrahina notada al Numero Ciento ochenta y quatro en parte de pago de la Negra del trexio. 655r. 1
- Otro: Se le haze pago de mil Ciento treinta y seis libras en valor de diez y de todas suertes en equivalente Cantidad con el derecho de cada uned fondiente de la Dexe. Nombrada del Senor, notada al Numero Ciento ochenta y tres. 1136r. 1
- Otro: Se le haze pago de Duzientos ochenta y una libras y diez y siete Suellos, producto de los Ciento veinte y ocho Carneros, q. estavan a Cargo de Vicente Thomaz Veino de la Villa de Coentayna, y se han vendido a Vicente Payá segun Senora al Numero Duzientos once. 281r. 171
- Otro: Se le haze pago de ocho libras, y diez, y siete Suellos que deve el mismo Vicente Thomaz segun Senora al Numero Duzientos, y dos. 81r. 27
- Otro: Se le haze pago de Ciento treinta y cinco libras, trece Suellos, y un dinero en el valor de los muebles q. se entregaron en la diuision q. se hiziere en el supuerto Juinde. 135r. 1371
- Otro: Se le haze pago de Cinquenta libras en el derecho de percibir igual Cantidad de las quatrocientas que se dizen en deposito, en poder de D. Fran.º Santa de Cordoba, notada al Numero Duzientos diez y siete. 50r. 1
- Otro: Se le haze pago de Duzientos treinta y nueve libras, nueve Suellos, y ocho, lo mismo que deve a esta herencia, y se notan en el Numero Duzientos veinte y quatro. 237r. 278

...veinte
...de mil
...ochenta



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

655f. 1

Oxon: Sele haze pago de Dormil, y diez libras en el
valor de la mitad de la Heredad del Pla, q. sele ad
judica notada al Numero Ciento ochenta y seis.... 2010f. 1

1136f. 1

Oxon: Sele haze pago de Setenta y tres libras, y diez
Sueldos mitad de las Ciento veinte y siete libras
en q. esta fidipreciado el par de Mulas de Dna
Hered. del Pla, segun venora al Numero Ciento No
venta y quatro..... 6310f

28117f

Oxon: Sele haze pago de tres libras y siete sueldos
mitad de las seis, y Carro de Sueldos en que es
tan fidipreciado los muebles, y Ahinco de la
branda pertenecientes a Dna Hered. del Pla, notada
al Numero Ciento Noventa, y Cinco..... 317f

8112f

Oxon: Sele haze pago de Setenta libras Capital
del Censo impuesto sobre la Casa q. antes era
de Juan Alminana, notada al Numero Dos
Cientos..... 70f. 1

135113f. 1

Oxon: Sele haze pago de Ciento Cinquenta y dos
dies, y ocho sueldos, y ocho dineros en esta forma: De
veinte libras, dos sueldos, y seis en el derecho de
cobranza de Juan Aronin de Necla mitad de
las Cuarenta, y cinco sueldos que deve ala he
rencia segun la Partida del Numero Dudaen
10, y trece: Y Ciento dos libras, tres sueldos, y
ocho, en el derecho de cobranza de Proprio
Arrocin de las Setecientas, y nueve q. deve ala
misma herencia segun el Numero Dudaen
Diez, y ocho del Cuerpo de Bienes; Cuyas

50f. 1

239f. 218

20 Partidas componen la Merced Suma de.....	1521168
Acumuladas todas las adjudicadas, Resulta la de quincomil, cinquenta seis libras, siete sueldos y cinco dineros.....	50561715
Viendo su Plata el de trece mil seiscientos se- ta y dos libras, diez y seis sueldos, y undinero.....	367211611
Es visto lleva de Exceso.....	13831114
Por lo q. se le imponen las obligaciones siguientes.	
Primera. Se le impone la obligacion de suarenta y cinco libras meras del Censo de Noventa libras impuesto sobre la Hered. de Barrachina afavor del Rey. Claro de Santa Maria de la Villa de Cosentayna notado al Numero cinco de las baxas.....	451..7
Otra. Se le impone la obligacion de pagar a Vicente Gadea trece mil y siete libras que se le deben ve- gun se nota al Numero octavo de las baxas.....	371..7
Otra. Se le impone la obligacion de pagar al D. D. Juan Andres Yruales Abogado delo R. Consejo de vino de la Ciu. de Valencia, siete libras seis sueldos, y nueve que se le deben de esta de derecho segun se nota en la Partida del Numero nueve de las baxas.....	71610
Otra. Se le impone la obligacion de pagar al Cuin- to del mismo D. D. Juan Andres Yruales de vino de la Villa de Ibi, siete libras, y diez sueldos, que se le deben segun la partida del Nu- mero diez de las mismas baxas.....	71107
Y con la restante cantidad, que lleva de Exceso se le hace pago de Mil Ciento setenta y una libras, y quinze sueldos q. le debe una Merced al mismo Juan. Yruales, y se nota al Num. doce de las baxas.....	11711157
Y qualm. se le hace pago de veinte y tres libras y ocho sueldos que le debe la Merced contenida	

Uelute maravejos.



SELS QVARTO, VEINTA
MARAVESSES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NHO.

al Numero trece de dias baxas 23l 8l

Primero Se hare pago de ochenta y tres libr.
Quinde sueldo, y nueve dineros que se le deben segun
se nota al Numero Catorce de las baxas 83l 5l 9

Y tambien se le hare pago de Siere libras, Quinde
sueldo, y diez dineros, contenidas al Numero
diez y seis de las mismas baxas 7l 5l 10

Que todas estas partidas componen la Mesada
Suma de 13 83l 11l 4

Con lo q. va pagado, o igual adu ha de haver
Haver de Josef Silvestre.

Primera: Se ha de haver Josef Silvestre por la
metad del precio en q. esta mejorado 17 40l 10l

Otra: Se ha de haver el mismo Josef Silvestre por
su legitima 19 22l 17l 1

Cuyas dos Partidas componen la suma 36 72l 16l 1

Ajudicacion y Pago
a Josef Silvestre.

Primera: Se le hare pago de ochenta y nueve
libras en el valor del Cavallo Castaño, y sus adre
ses notados al Numero noventa y uno, y No-
venta y dos del Cuerpo de Bienes 83l 8l

Otra: Se le hare pago de ochenta libras, de sueld
de tres dineros en el valor de los muebles, que
se le adjudicaron en la Division, q. se refiere en el
Supuesto Quinde 70l 2l 3

Otra: Se le hare pago de Dos libras por el valor
de la Prensa contenida al Numero Dusciento
Veinte y dos 12l 8l

1521878

50561715

367211611

13831114

45l 8l

37l 8l

7l 6l 9

7l 10l

11711151

Orron: Sele haze pago de Quatrocientas tres li-
bras, Diez, y Seis Suelos, y dos dineros que dese
a esta herencia por haverlas pagado de su Cuen-
ta a Antonio Gisbert segun el Numero die-
cientos treinta y tres y Supuesto trece..... 4031612

Orron: Sele adjudicarn. Censo de Capital de J.
Juanura libras y responde Miguel Soler
y se compra de Juan Pinca segun tenora de
numero Ciento Noventa y Siete..... 40111

Orron: Sele haze pago de Seiscientos Cinquenta
y Cinco libras Enclavalon de la mitad de la Hered.
de Barrachina notada al Numero Ciento cinco-
ta y quatro, En parte de pago de la mejora del
tercio..... 655111

Orron: Sele haze pago de Donmil, y diez libras en
la mitad de la Heredad del Pñ notada al Nu-
mero Ciento ochenta y Seis..... 2010111

Orron: Sele haze pago de Seenta y tres libras
y diez Suelos, mitad de las Ciento veinte y siete
en q. esta juripreciado el Pax de Mulas de
dha Heredad del Pñ, segun tenora al Numero
Ciento Noventa y quatro..... 631101

Orron: Sele haze pago de tres libras, y Siete Suel-
os, mitad de las Seis, y Catorce Suelos En que
tan juripreciado los Muebles, y Atinas de la
banda pertenecientes a dicha heredad del Pñ no-
tada al Numero Ciento noventa y Cinco..... 3111

Orron: Sele haze pago de Cinquenta libras parte
de las Quatrocientas en poder de D. Juan^{co} Saura
Cruz de Cordova notada al Numero Duzientos
diez, y Siete..... 50111

Yltimam^{te}: Sele haze pago de Treicientas y cinco y
una libras, y ocho dineros en vicua de todas Six-
tes con derecho de Cura de la Heredad nombrada
del Verafi Reyente en esta herencia..... 3211118



Veinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Cuyas Partidas Componen la suma de 37171671
Y siendo su valor el de tres mil seiscientos y setenta

y dos libras, diez y seis sueldos, y un dinero 367211671
Por visto llevar de Cuerdo 45111

Por lo q. se le impone la obligacion de Cuarenta y cinco libras del Capital del Censo de Noventa libras q. se responde al Rey.º Clara de Santa Maria de la Villa de Corentayna, sobre la heredad de Barrachina q. ha adjudicada; Con lo que va pagado de su valor.

Haver de Paula Silvestre.

Ha de haver Paula Silvestre por su legitima mil novecientos veinte y dos libras diez y seis sueldos, y un dinero 192211671

Ajudicacion y Pago a Paula

Silvestre Comorte de Antonio Siberra

Primera. Se le hace pago de Duzientos y Cinquenta libras las mismas que lleva acobrada en esta Duzicion 250117

Otra. Se le hace pago de setenta libras de sueldos y tres dineros en el valor de los muebles, y ropas q. se tocaron en la Duzicion q. se refiere en el supuerto quince 701273

Otra. Se le hace pago de mil Ciento, y diez libras en el valor de un pedazo de tierra huerta en la Partida del Almorado al Numero Ciento ochenta y nueve 1110117

Otra. Se le hace pago de Duzientos diez libras tres sueldos, y diez dineros q. debe a esta herencia

40311672

401117

655117

2010117

631107

3771

50117

3211178

Segun el Numero Ciento ochenta, y dos del Cuerpo de Bienes.....

210310

Otro: Se le hace pago de Cinquenta y siete libras, y diez sueldos medos del Capital del conu. E. se compra de Juan Pinex y le corresponde Christoval Gisbert notado al Numero Durientes y no.....

57107

Otro: Se le hace pago de Cinco libras, que debe Thomá Silvestre segun el Numero Durientes y diez del Cuerpo de Bienes.....

5117

Otro: Se le hace pago de veinte y dos libras en el derecho de Robranza de Don. Segura por el rollo de un Pollino y. Selevendiá, segun tenora al Numero Durientes, y Quince.....

22117

Otro: Se le hace pago de Cinquenta libras parte de las Inducientes, y existen en debito exp. de D. Juan Vazquez de Cordova que de vera percibir en su caso, y lugar notado al Numero Durientes, diez, y siete.....

50117

Otro: Se le hace pago de veinte y ocho libras en el derecho de Robranza de Vicente Silvestre notada al Numero Durientes diecinueve.....

28117

Ultimam^{te} Se le adjudica el derecho de Robranza de Propio Perotin Ciento veinte libras, y un sueldo de las Seiscientas, y Noventa, que debe a la herencia, Ciento veinte libras, y un sueldo segun queda dicho.....

120117

Cuando Partidas acumuladas forman la suma de...
Coullo y. a pagada de Du. Haveren
Haver de Rosa Silvestre.

10221711

Ha de haver Rosa Silvestre por de legitima mil novecientas ochenta y dos, diez, y seis sueldos y no.

102211611

Adjudicacion, y pago a Rosa Silvestre
Consorte de Antonio Vilaplana.

Primam^{te} Se le hace pago de Durientes, y Cinquenta

21 of 310



Dejare maravedis,

SEDE DE VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NINE

57 of 107

libras las mismas q' lleva declarada en esta divi... 25 of 117

Ordon: Sele hace pago de Setenta libras, y sueldo y tres dineros en el valor de los muebles q' sele ad judicaron en la Division q' se refiere en el Suplico

59 of 1

Finca 7 of 273

Ordon: Sele hace pago de Cinquenta libras parte de los Inasentados q' Criscon en deposito, en poder de D. Juan Santacruz de Corowa notario al Numero Diecinueve Dies y Siete que devora perci bin en su caso, y luoga

22 of 1

5 of 1

Ordon: Sele hace pago de trescientas treinta y siete libras en el derecho de Retenerse igual cantidad q' esta deviendo ala herencia segun se notó al Numero Diecinueve Veinte y Seis del Cuerpo de Bienes

5 of 1

33 of 1

Ordon: Sele hace pago de ocho libras, y diez y nueve sueldos en el derecho de Retenerse las mismas q' esta deviendo a esta herencia, segun la Partida del Numero Diecinueve Veinte y Cinco del cuerpo de Bienes

28 of 1

8 of 1

Ordon: Sele adjudican Mil ochenta y Seis libras y xete sueldos, y quatro dineros en el valor de la tercera parte de los dos Jornales, y medio de rion ra de la Partida de Riquez, notado al Numero de Ciento ochenta, y siete, con la tercera parte de la Balza, y de la Agua

12 of 11

1086 of 1374

1922 of 1771

Ordon: Sele hace pago de Diez y Seis libras, y cinco sueldos en el derecho de Retenerse de Thomas Siervete q' se le devora a esta herencia, segun el

1922 of 1611

Numero Durientes, y mueve del Cuerpo de bienes... 167 59
 Oron: Se le hace pago de Veinte libras de suel
 do, y seis dineros mitad de las Juarcas, y cinco
 sueldos que deve Juan Aron de Neta segun
 el Numero trece del Cuerpo de Bienes... 207 216
 Oron: Se le hace pago de Veinte libras de sueldos
 y seis en el derecho de Mobrales de Gregorio
 Pexoron de los Senecientas, y noventa, que deve
 a esta herencia... 207 216
 Oron: Se le hace pago de Cinquenta y siete libras
 y diez sueldos mitad del Censo de Girona, y veinte
 libras q. responde Christoval Firdox, y se com
 pro a Juan Finex, notado al Numero Dur
 ientos y uno... 577 107
 Y legitimam^{te} se le adjudican Seis libras de sueldos
 y seis en el derecho de Mobrales de Maria
 Galbes, y son parte de las q. esta llea de exceso
 en su adjudicacion... 67 216
 Cuyas Partidas acumuladas forman la suma de
 Mil Novecientos Veinte y dos libras, diez
 y siete sueldos, y un dinero... 1022 1771.
 Con lo que ya pagada de su haver...
 Con lo supuesto q. dan principio a esta Divicion, Cuen
 po de Bienes, que le sigue, liquidacion de Patrimonio
 nio, y su distribucion, Adjudicaciones, y pago, obliga
 ciones, y derechos de Mobrales, queda cumplido nuestro
 Encargo: Haviendo procedido en la Divicion segun nuestro
 Tabex, y entendex, con animo de no agravar a nadie
 alguna, si con el de dar lo q. legitimam^{te} les pertenece;
 Como lo duramos en forma: Por lo que y con virtud de la
 proxima dacion verbal del termino hecha por los Interesados
 a cauda de no haverse podido finalizar la Divicion en
 el Concedido en la Pr^{ta} de Nombramiento recibida
 por el presente Pr^{ta} por no haverse presentado en
 tiempo oportuno los Necessarios Documentos, y noticias;

169 59



De la Real Audiencia de Mexico.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

209 216

209 216

579 107

61 216

Lo firmamos En esta Villa de Alcoy a Diez y ocho de Mayo de Mil Setecientos y uno = D. Agustin Layá =
 Publica on. D. Niquel Mixas En la Villa de Alcoy dicho dia Diez y ocho de Mayo, y año de Mil Setecientos y uno; Don Señores D. Agustin Layá, y D. Niquel Mixas Abogados del R. Consejo en calidad de Jueces Arbitros, Arbitradores, y Amigables Compondores, q. lo son nombrado por los Jueces del difunto Gerónimo Silvestre, estando en la Sala de Despacho del M. Excmo. D. Agustin Layá, de la Real Audiencia de Mexico, firmaron la antecedente Diiuicion, Particion, y Aquidicacion; Siendo presentes por Testigos Josef Carrizo Escriuiente y Mathias Torrejona hijo de Mathias Maestre Peayre Vecino de dicha Villa, de J. doyfech Antoni Christoval Navarro.

10221711-

Prologue. Seguidam. Yo dicho Excmo. me condituki En el mismo dia en la Casa donde viviendo abitava el difunto Gerónimo Silvestre, y estando legitimam. te congregado En ella Maximiliano Posalbe Viuda del dicho Paula Silvestre Conorte de Antonio Sibore Ron Silvestre Conorte de Antonio Vila plana, y Fran. Silvestre Familiar del Dauto oficio Madre, y hijo Vecino todo de esta Villa: Y las Herederos Paula y Rosa Silvestre Enpreuicia, Con licencia y Expreta Consentim. No de Dios sea Respetivo Maximo; Y el antecedente Fran. Silvestre en su nombre proprio, y en el de Cuxador, q. lo es de Josef Silvestre su hermano menor de los veinte y cinco años, En virtud de nombram. hecho a su favor por la R. Justicia de esta Villa, y oficio de Pedro Carrizo Excmo. de su Juzg.º alos quince dias del Mes de Setiembre y ultimo pasado de este año, que

Diiuicion, Cui.
 de Gerónimo.
 obligacio-
 do nuestro
 n segun mudo
 vias aparto
 les pertenere;
 ixtus de la
 Intercedo
 Diiuicion en
 to recibida
 untado en
 noticia;

211
fue acordado con el Juram. Meritano, y diecinueve Ento.
da forma en Provisoria del mismo dia que lo es de
Dioxim. Penon siguiente = En la mencionada Villa, y dia: Ee
por D. Antonio Anquizar, y Velasco Correg. de ella,
y su Parido Cuvira de las Dilig. anteriores, con la accep-
tacion, y Juram. Dixo: Fue dixeria y dixerio el
Cargo de Curador de la menor edad de Josef Silvestre, en
D. Silvestre Familiar del Sauro ofiis, el q. dava y
dio el Poder, y facultad f. de Requiere para que ha de
la Causa del citado Menor en la Dioxion no de
de su difunto Padre Jeronimo Silvestre, por di, o con-
tuyendo Procurador, y para q. pueda injuicia en quan-
ty Causa se le ofresca al citado Josef Silvestre
Menor, con libre, franca y general Poder para
todo ello anexo, conexo interpretio su merced su auto-
ridad, y Judicial Decreto quanto puede, y de derecho
deve. Y por este su Auto anexo lo puse, Mando, y
firmo = Anquizar = Antemi Pedro Calles = Y tambien
leido por mi el Sr. no infrascripto desde el principio de
ultimo la antecedente Dioxion Particio y Appreha-
cion, Entorado por menor de ella lo referido y
sado Dioxion: Fue la acceptacion, y acceptacion Entodo,
y por todo, y la aprovacion y confirmacion para su En-
toto Cumplim. Y tambien abundam. se daran por En-
tregado en la Poscion de los Bienes, que Respective-
les van adjudicados para uno de ellos como mejor les con-
venza y en quanto sea merced de la Comision de las
Leyes de la cosa no haida, ni recibida, con las demas
del Causo: Y se dan poder millam. Entendi, para que
cada uno haya plena y libre, difante y psea
los Bienes que le van adjudicados, y disponga de ellos
libre. en su Voluntad como de cosa suya propia, con
los Cargos, y obligaciones q. le van impuesto, y con la Res-
triccio prevenida por la Clavala de Pceptis Clericis
Votis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs

Proxima

que de fora Valencia non existunt nisi dicit Clerici fuerit
 Seriem Et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adui-
 tam suam adquirerent vel haberent; Vtaro loyena de co-
 nverso sequi et tenor edo Antiquo fuerit y Kal or-
 den de S. M. que Dio guarda se nueve de Julio del
 pasado año mil sea. y treinta y nueve: Y prometido
 observar, quando y cumplir quanto se contiene en la
 Antecedente Dicion Sin contradic. alguna por la un-
 formidad, q. de ella resulta alar pertinencias de los or-
 ganos, y quando nolo este por alguna Excesiva de valor vello
 dan Entendi por Donacion pura perfecta, acabada, e ir-
 revocable, llamada intermisio con inuacion, afin de que
 tenga Cumplido efecto Entodas sus Partes: Y para su
 mayor firme obligan sus Bienes hauidos, y por hauidos
 y dan poder a los Justicias de S. M. que les sean com-
 petentes, a cuya jurisdiccion se someten, para q. dize Cum-
 plim. lo les apremien como por Sentencia definitiva
 pasada en Juro, y por los ellos mismos consentida, sobre
 q. Enuncian las Leyes fueras, y privilegios de sus
 fueros, con la Gen. del dho Enforma: Y de Referidas Pu-
 ra y Pura Silverre, Enuncian el auxilio, y leyes
 del Reyano Señado Condulco nuevas constituciones
 leyes de Toro Madrid y Partidas, y las mismas
 Enuncia Maria Soralced, con todas las dms, que tra-
 ran afavor de los mugeres, por que sabednos de
 ellas, y auidad de su efecto por mi el P. queieren
 q. no las valoran, ni aprovechen en este caso: Mas de
 hontana y Duran por Dio Nuestro Señor yona
 sent. de Cruz conforme a dho dno oponer contra
 la Citada Dicion por su dote y dote Bienes
 hereditarios parafanales multiplicado ni por otro dno
 alguno q. los pertenecia, y por q. es de su utilidad, y
 conveniencia el Maxela delloran, q. la otorgan de
 su libre voluntad, sin apromio, ni fuerza alguna, y que
 no tienen cha proteccion Encontrano, y si pareciere

unido Curo.
 que lo es del
 y dia: Ee
 q. de ella,
 d, con la excep.
 dixerim el
 si bvedre, en
 l. q. dava y
 que ha de p.
 ion niodad
 di, o condi-
 iax en quan-
 f. bvedre
 on p. d. p. d.
 exced su auto-
 y de d. zecho
 mando, y
 y hauidos de
 principio de
 y a judica-
 do y d. r. r.
 canon Entodo,
 para su En-
 vion por Cu-
 Especificam.
 ngon les con-
 adon las
 las de una
 para que
 y p. d.
 de ellos
 bropria, con
 y con la R.
 d. Clerico
 par a alijs



Quinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

la Novaca y q. no pediran absolucion, ni Clarificacion de este
de Juran^{to} quien la pueda Conceder y si proprio motivo
sele concediere no usara de ella pena de perjurio: Del con-
tenido Juan Silvestre Riquelme las Leyes de menor
edad, y Restitucion in integrum, q. compete a un hermano.
no Josef para q. no le valgan, ni aprovechen en este
Caso, y Jura tambien en Alma del mismo, que
no se oponda en todo, ni en parte contra lo con-
tenido en la mencionada Carta de Divicion, por que
Redunda en notoria utilidad, y beneficio de dicho me-
nor, por cuyo motivo no pedira absolucion, ni Clar-
ificacion de este Juran^{to} quien la pueda conceder, y si pro-
prio sele concediere no usara de ella pena de perjurio.
En cuyo testimonio y con Calidad de Notario de Novaca
la rason desta Carta en el Oficio de Hipoteca de esta Villa
de Alcoy como a Cabeza de su Partido otorgaron en-
by Partes la presente en esta en los dias, mes, y año arriba
dho; Siendo testigos Pablo Caudela maestro de escuela
de Alcoy, y Christoval Payano Oficial Peino de dicha
Villa: Solo otorgantes (aquienes Yo el Escribano soy con-
co) solo firmo Juan Silvestre; No lo hicieron los de-
mas, ni tampoco los testigos por q. dijeron no saber de q. tambien soy
Juan Silvestre

Ante mi
Christoval Marañon

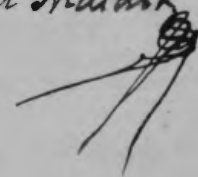
En la Villa de...
1781.

Yo Joaquín Alborn mayor y su hijo Juan Soler su hermano. Yo Joaquín Alborn mayor de este nombre maestro Pe-
 royre, y vecino de esta Villa de Alcoy de mi grado, y ciencia,
 y en la forma que mas haya lugar en dho. otorgo q. sendo
 y con titulo de Venta Real transpaso a favor de Juan Soler,
 y deleh mi hermano maestro Cerero de este proprio vecindario
 q. se alla presente, y comprante en Pedado de tierra Secana
 de medio dia de cada paxo mas, o menos, o lo q. fuere, sin q.
 pueda en termino de esta misma Villa, eula partida co-
 munmente nombrada de los Umbues, lindante con Restan-
 te tierra mia propia, con tierra de Thomas Gibert de
 Bernardo, con tierra de Thomaz Carbonell, y con tierra de
 Vicente Alborn mi hijo, segua de los Molinos en medio. Y
 tambien levendo al referido Juan Soler mi hermano todo
 lo derecho q. tengo, y pertenecien a un Alcaon heredero
 en tierra de la Heredad llamada el roncax, propia en el
 dia de N. Josef Mexita, y sempre lo quales me escrivi
 al tiempo del transpaso de la dicha Heredad que
 hize a favor de Anualda Sanchez Viuda de Davier Bonia,
 como resulta de la C.ª q. autorizó al Sr. Juan Blau
 a los diez, y nueve dias del mes de Febrero del año pasado
 mil setecientos cinquenta y tres: Cuyo pedado de tierra, y
 diez de Alcaon, q. sendo son libres de todo Censo, cargo, tri-
 buto, memoria, hipoteca, servigio, y obligacion especial, y general
 q. no les hay, ni tienen sobrede, y como a tal lo aseguro, con
 sus Entradas, Salidas, yus, Costumbres, y servidumbres
 con pacto, y condicion q. me reservo el poder tomar, y con-
 ducir por la referida tierra q. vendo agua bastante para
 regar las tierras q. tengo adunadas a mis dos Molinos
 Barones inmediatos a ella, en todo los Sabados del año
 segun bien visto me fuere, sin q. me lo embaraxe, ni pueda
 embaraxar al nominado Juan Soler mi hermano, ni los pre-
 cedores q. lo fueren del pedado de tierra que le vendo sin otro
 gravamen ni cargo alguno: Por precio, y valor de Doscientas
 libras moneda corriente de este Reyno, las quales me entrega

VEINTE
DE MIL
PIENSA

Asion de d.
 propio moro
 ad: Felcon-
 de menor
 ada herma.
 en en este
 imo, que
 lo ante
 on, por que
 dicho me-
 on, ni klar-
 ex, y supro-
 a de paxo
 de de Roman
 de esta Villa
 oxaron am-
 yais arriba
 no tevedon
 de dicho
 noy se con-
 eno los de-
 de q. tambien do paxo

Antemi
 val Maran



Seinte maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.**

Yo mi Verria apocencia del Sr. y delo Terripo infuascario,
Enerpedic de oro, y Plata (de cuyo Controp, y Riibo Yo el Sr.
doy fee) y de etlad le otorgo Carta de pago Enforma; Y declaro
que el Dudo valor, y precio del Pedado de Rierra, y derecho
de Alcaron, y rondo, son las Meridad Dudaentas libras, y del
f. mad tenga, o pueda tener Enqualquiera forma y Cantidad
que sea, hago gracia y donacion a favor del Expreado mi
Verria pura, perfecta, acabada, Enrevoable, Namada inten.
vivo, con inmanuacion. Y Remunio la Ley del ordenam. No Kal
ficha en Cortes de Alcalá de Henaxed, f. trata en ra.
son de lo q. se compra, vende, o permuta, por mad, o meno,
de la mitad del futo, precio, y lo quatro años para Re.
petir el Engano, por que no le habede Este Contrato: Y des.
de hoy en adelante me adreprodo de esto, y aparto de la
acion propiedad, Señorio Porcion, titulo, voz, y Riundo, y
de oro qualquier dño, que tengo, y me pertenede al Pedado
de Rierra, y derecho de Alcaron, que vendo, y todo lo cedo,
Remunio, y transpado a favor del preparado Juan. Soler mi
Verria para q. como a Dueño absoluto lo posea goze, cam.
bie, y enagene a su voluntad sin dependencia alguna; Excep.
tis Clericis locis laicis Sancis militibus et Personis Religio.
eis et alijs qui defono Volentia Non Existunt nisi dicitur
xiii. p. x. a. Lexiem et tenorem foni nori Super hoc editi bona
ipia aduiram suam adquirexent vel abrent; Y bado la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
Kal orden de S. M. (que. Dio grande) de nueve de
Julio del pasado año mie. lxx. treinta y nueve. Me doy
poder el q. se Requiere para q. judicial, o Extrajudicialm.
segun quiciere Entre Endho Pedado de Rierra, y tome, y a

prenda su posesion, y continue con el derecho que tengo, y me
 reserve para el Excmo. Alcaide como bien visto le
 fuere, y en el interin q. no lo haze me condituyo fonde In-
 quitano tenedor, y poseedor, para fonderle En ella siempre
 que me lo pida: Y me obligo ala eviccion, vequidad, y sanea-
 miento de esta Venta En tal manera, q. de qualquiera
 Reyto, debate, o diferencia q. sobre ella se moviere, tomare
 la voz, y defensa, y lo vequiré, y acabare a mi Costa de aver-
 uerlos, y depar a dho. Comprador inquieta y pacifica pose-
 sion y lo mismo havan mis herederos, y sucesores, y en su
 defecto se bolvete las Diez y siete libras del precio de esta Venta
 y le reparare los Cortes, danos, y perjuicio q. se le causaren,
 las obras, y aumentos q. hiciere En esta tierra, y Alcaide, y el
 maldador q. con el tiempo adquirieren, y por todo ello se me
 obligo a cumplir. En mi Persona y Bienes auido,
 y por aver q. para su Cumplim. obligo. E Yo el susodicho
 Juan. Volez, y Polch que arado soy presente accepto esta
 Carta segun queda continuada, y por ella Riba En venta el
 Pedago de tierra deslindado, y delto para continuar el Alca-
 ide En tierra de la Hered. de dho. Juan, q. se me traxerada, de
 cuya propiedad, y posesion me doy por entregado, y satisfecho
 a mi voluntad, y en quanto sea menester Renucio las Se-
 ñas de la cosa no hauida, ni Riba, con las demas del
 cargo: Y no me opondre al traxido, ni toma de Agua
 q. el referido mi suegro vendedor se Riba, para el
 riego de sus tierras inmediatas arado de Molino Bata-
 nes q. distan En aquella Partida, antes bien lo consentire
 y lo mismo havan mis herederos, y sucesores, para q. la riego
 execute y execute y tambien sus auientes cada un año
 los Sabados del año, como bien visto le fuere, con las cortas, danos,
 y perjuicio que de lo contrario se le causaren, cuyo cumpli-
 miento obligo mi Persona y Bienes auido, y por aver.
 Y como Padre por lo q. acada una toca danos poder alud
 Justicia de S. M. especialm. a las dho. Villa
 de Arroy, cuya jurisdic. no sometero, para q. a ello

TE
 IL
 RA
 declaro
 derecho
 y del
 cantidad
 dado m
 da inter.
 No Cal
 ta en ca-
 menor
 ka R.
 to: Vado
 de la
 mudo, y
 el pedago
 do lo cedo
 volez mi
 e, Cam-
 a: Excep-
 Religio-
 i dicei ce-
 editi bona
 paro la
 uero, y
 mueve d
 e. Y le doy
 judicialm.
 me, q. a



Veinte maravillas

**SEALLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.**

noy oprimida Respectivamente como por Sentencia definitiva pa-
sada en Juzg.º y por nrosos mismos consentida, sobre q. n.
nunciamos las leyes fueros, y privilegios de nuestro favor, con la
General del derecho en forma. Principio Testimonio, y con calidad
de averse de tomar la razon de esta C.ª en el oficio de
Hipotecas de esta Villa de Alcoy como á Cabera de d.
Partido, otorgaron ambas Partes la presente en ella a los
Diez, y nueve dias del mes de mayo año de mil Set.
ochenta y uno: Yo firmaron (aquienes Yo el Ex.º doy fe
conozco) Siendo testigos Juan.º Pedro Zapatero, y Bauti-
sta Carbonell Labrador Vecino de dicha Villa de que tam-
bien doy fe

Joachin Albornoz

Ante m.
Christoval Marañon

C.ª de pago Christoval Satorre y Coni.º Sepade por esta p.ª C.ª Como Notario
á D.º Josef Mexita y Sempere. } Christoval Satorre, y Mercedes Carbonell legi-
timo Condorced, y Vecino de la presente Villa de Alcoy de
Nuestra Gracia, y cetera dioncia en la forma que mas haya
lugar en derecho otorgamos, y Confessamos haver recibido
á nuestra voluntad de D.º Josef Mexita y Sempere tam-
bien Vecino de esta Villa la cantidad de sesenta libras, y
quatro Suelos de Moneda del Reyno, que nos ha entregado
en diferentes Partidas: Das quales sumas con Ciento Quarenta
y dos libras un Suelo, y seis dineros, que igualm.º nos entre-
gó, y de q.º le otorgamos la correspond.ª Carta de pago por auto

Copia Sello 3.º dia
Abril de 1784

El presente Esc. no en Veinte y tres de Junio del año Mil
 setenta y siete: Trinidad tambien Novena y diez
 libras, Carose Suelo, y seis dineros, de lo que le otorgamos
 del proprio modo su Confesion por Esc. no ante el mismo Esc. no en
 diez de Setiembre del año Mil setenta y siete, y veintea y ocho, hazer
 funtas las trecientas libras de la propria Moneda, que queda-
 ron en poder del Mexico D. Josef Mexita del precio de
 una Pieza de tierra con su Casa de abitacion Balra y
 fuente situada en la partida del Texca, que le vendimos me-
 diante Esc. no, y igualmente autorizo el presente Esc. no en vein-
 ta y un dia del Mes de Mayo del año Mil setenta y se-
 tenta y seis: Por lo que otorgamos la correspondiente Car-
 ta de pago, y finiquito en forma de las expresadas Trecenta
 y tres libras en favor del Nominado D. Josef Mexita y sem-
 pre, y en quanto sea Menestra Renunciamos las Leyes
 de la non Numerata Pevnia en todo, e prueba de su ac-
 cion con las demas del Caso: No damos por libre, y
 anulamos la obligacion en q. se allavamos constitui-
 do para q. en este R. p. no se le pida cosa alguna. Por
 testimonio, y con Calidad de Notario de Roman laudon
 de esta Esc. no en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de
 Mexico con a Cabera de su Partido otorgamos D. no con don-
 tes la presente en ella a los veinte dias del mes de Mayo
 año de Mil setenta y siete: Siendo presentes por
 testigos Proprio J. roxio, y Pedro Madrid Maestre
 de la Real Casa de esta Villa: No otorgantes (quien es
 Yo el Esc. no doy fee en otro) no firmaron por q. dijeron no sa-
 ber nada luego lo hizo por ellos uno de los testigos, de
 q. tambien doy fee

Gregorio Victoria

Antem
 Christoval Masera

Oblig. Mauro Santonja Sepase por esta pp. ca. Esc. no Como Yo Mauro San-
 a D. Francisco Porcia. Ronja Labrador y Vecino de la presente Villa

VEINTE
 DE MIL
 CIENTA

riva pa-
 re g. K.
 x, con la
 calidad
 oficio D
 ra de d
 Ma a lo
 ie Sett.
 do y fe
 Bauti.
 que tam-

n
 term
 Matari

orio
 onell legi.
 Alcy D
 e haya
 Cuido

ere tam-
 libad, y
 oue nega
 Traxonta,
 nos entre.
 pp por aut

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO D E MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

de Alcoy de mi orado, y cierta licencia para la forma q. mas
haya lugar en dicho orador, y confiere q. devo a D. Fran.
Pexicas Com. del Consejo, y Peino desta dicha Villa la
cantidad de Mil R.^{os} moneda de vellon, procedido del pu.
to valor, y precio de veinte y cinco Arroyas de Troye de oro
q. me ha vendido araxon de Juaxenta Reales de dicha
Moneda cada una Arroya, del qual, q. de su Calidad y
bondad, y precio me doy por satisfecho, y entrego a mi
voluntad, y en quanto sea menester. Conuendo las Leyes de
la Corra no hauida, ni R.ubida con las demas del caso: y
promero pagar al R.ferido D. Fran. Pexicas o a quien
su dño R.presentare lo expresado Mil R.^{os} de vellon
en el dia y Fiesta de Nuestra Señora de Agosto proximo
viniente de este año de la Fecha, en trios de buena
Calidad, y de R.ubo contado aprecio en q. se acopie para
el R.ingreso del R. P.ito de esta Villa Manani.^{te} y
sin Pleito alguno con las Cortes, q. para su cumplim.^{to}
se causaren, al q. obligo mis Bienes hauidos, y por ha.
ver, y doy poder abad. Justicias de du. Mag.^{es} especial.
mente al abad de esta Villa de Alcoy de cuya jurisdic.^{on} me
someto para q. a ello me orenen como por Sentencia
diferiçiva pasada en Judoqdo, y por mi consentida, so.
bre q. Conuino las Leyes fueros, y privilegios de mi
sazon, con la General del d.cho en forma. P.ncip.
testimonio di lo otorgo el sudcho Mauxo Santonja
la quien yo el Prexiano doy fee conoçid. en esta Villa
de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de
Mayo año de Mil set. y ochenta y uno; Siendo

presentes por testigos D. Juan Falco Ciudadano, y D. Juan
Candelas Maestro Fabricante de Paño de esta
Villa; Yo firmo por J. Diego unaba, y de nuevo lo hizo por
el vno de D. Diego Terrero de J. tambien doy fe!!

Antem
Christoval Marañon

Yo Doña Maria Gonalbes Viuda Sepase por esta p^{ca} Carta Como Yo Maria Gonalbes
a Thomas Valor de Silvestre. Viuda por fin y muerte de Genonimo Silvestre Señal
de la presente Villa de Alcoy Digo: Fue mediante aque Yo, y el Sr.
fexido mi Difunto marido precedida la correspondiente licencia del
M. N. S. Intendente Gen^l del Pr.^{to} y Reyno de Valencia hizimos dimi-
uion y Ceion en favor de nuestros Hijos de diferentes Bienes, y
entre ellos de una Fabrica, y Molino de Papel, con todas sus perti-
nencias sita, y puesta enormino de esta Villa ala orilla del Rio
del Molinar, la qual pertenecio por mitad a Juan. y a Josef Silves-
tre nuestros hijos varones, segun Resulta por la p^{ca} de este auto-
rido e infrafirmado p^{ca} que lo es del Real Patrimonio, y D. D. D. de esta
Villa alo diez dias del mes de Enero del año proximo
pasado: Y respecto aque el difunto Josef Silvestre mi hijo lo
es menor de los veinte y cinco años por cuyo motivo me
toca la Administracion de su Persona, y Bienes, en vir-
tud de Tutora y Curadora q. lo soy nombrada por elita-
do mi difunto marido en su final disposicion, y tambien auto-
rido e infrafirmado p^{ca} al primero dia del mes de Ma-
yo del pasado año mil Vea. Serenta y Nove: or tanto
en D. nombre de tutora y Curadora del Exorador Josef
Silvestre mi hijo de mi grado, y buena ciencia, y en la forma
que mas haya lugar en dho Orro, que doy, y concedo mi Poder.
Cumplido libre Nono Especial, y bastante, qual se Requiere D.
y es necesario, y el J. mas puede, y deve valer en favor de
Thomas Valor hijo de Silvestre de Oficio Papelero tambien
Señal de esta Villa, quien se alla ausente a este Orro.

VEINTE
L. H. MIE
NEMENTA

q. mas
Juan.
Villa la
del ju.
coyze de
dicha
alisedo
a mi-
Leyes de
el caso: y
aquien
Jellon
por proximo.
buena
opie para
n. te y
uplin.
y por ha-
especial.
dic. on me
tencia
enzida, so-
de mi
Prucyo
Vantoupe
esta Villa
mes de
Siendo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

como si presente fuese, y el Caxgo de este Poder acceptante
Para q. en mi nombre, y Representando mi Persona, dho, y acio-
nes, que me Competen como ayal Tutora y Cuidadora del nomi-
nado mi hijo Josef Silvestre, Compañero ante el N. S. don
Juan de Paula Jendos Montenegro de la Ciudad de Valen-
cia, y ante qualquiera dho. Personado q. con dho. pueda y deud
y haga los Entregos de las Rrazas, y Numero de Mesas de
Papel blanco q. se trabaxare en el Citado Molino del nomina-
do mi hijo para la Real Hacienda de las Calidades, Condi-
ciones, y Circunstancias q. fueren de la provacion de dicho
dho. Señor: Irregularmente el mismo Thomas Valor perciba y
Cobre el importe y valor del dho. Papel, y del q. en addan-
te se le Emitiere otorgando en mi Citado nombre los Rechos, Carras
de pago, Finiquito, y demas Cartelas q. se le fidiere, confee de la
Entrega, y Remision de las Leyes de Supruera, cuyos pagos
de de ahora apruebo, y confirmo, y doy por bien echo como si real-
mente se hicieran a mi propia Persona: Pues para todo ello
cada cosa, y parte, con lo enero, conero, y dependiente, doy y
concedo al expredado Thomas Valor amplio Poder y facultad
cumplida sin limitacion alguna, con libre Franca y
gen. adm^{on}, y Elevacion en forma; Vala firmada de quan-
to se hiciera, obrare y actuare en fuerza de este Poder obligo
mis Pienes hauido, y por hauid, y doy poder alas Justicias
de S. M. Especialm^{te} alas q. de mis Causas conosciar, ayud
jurisdic^{on} me someto para q. me apremien a su Cumplim^{to}
como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por mi
Consentida, sobre q. Remision de las Leyes, fueros, y privilegios
de mi favor, conlagen. del dho. en forma: Y mayor a dho. dho.

Ver
a
Loria Sello
Bo Agosto

ante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Remunio las Leyes del Reyano Venatus Conueltos nuevos constru- ciones Leyes de Taxo, masria, y Partida conlad demas q. tratan afa- vor delas mugeres porq. Sabadora de illas, y auirada de su fec- to por el presente C. no quiero q. nomeyalgo, ni aprouchen en este Casso. Enuyo testimonio aui lo oroxo la suodicha ma- ria Terabed en su cirata Expedentacion (aquien Yo el C. no soy fee conozco) En esta villa de Alcoy alo veinte y ocho dias del mes de Mayo año de mil Set. y ochenta y vno. Y no fir- mo por q. dixo noraber, y aui luego lo hizo por ella vno delos terrizos q. lo fueron Fran. Maria, y Manuel Terabed Cr- xivientes feinos de dicha villa, de que tambien soy fee,

Fran. Maria

Antoni
Christoval Maria

Copia Selto 2.º dia
1.º Agosto de 1781.

Y ena Fran.ª Maria Pericay en C. N. y Sepade por esta publica C.ª como Yo a Francisco Montlox su hijo. Y Francisca Maria Pericay viuda por fee y nuexte de Lorenzo Montlox feina de la presente Villa de Alcoy, en mi nombre propio, y en el de Especial Procura- dora q. lo soy de mi hija la hermana Mexera de la Santissi- ma trinidad Nonja Novicia para Palo Negro de Coxo en el Monasterio de Religiosas Aquitinas Descalzas de la Ciu. de Almazra, En virtud delos Poderes q. aui fueron otorgao por ante Antonio Romero Navarro C. no del Nu- mero y Ayuntam.º de Dha Ciudad alo Cinco dias delos Corrientes Mes, y año, Copia delos quales autentica fee faciente se me ha Cribido aui el C. no. infrascripto

Posea. y lo son del Aron Viguente = En la Ciudad de Almansa
á cinco de Mayo de Mil set. Ochenta y uno, estando en la
Puerta Real del Monasterio de Agustinos Descalzos desta
Ciudad, del q. es Parro la Rev. Madre Isabel de San Martin
y asistencia de otras Religiosas de dho Monasterio, y
el P. no del Rey Nuestro Señor del Numero, y Ayuntamiento de la
misma, y terrigeno infrascripto, se presento la Hermana Theresa
de la Santissima Trinidad Novicia para velo negro de Coro para
dho Monasterio y dho. Fue por quanto al Arzobispo en este Mo-
nasterio por la C. de Promocion de Dotte otorgada ante el
presente P. no Obispo de Junio del año proximo pasado, y en
Maria Felix de Jorda de Lorenzo Monja de la Villa
de Alroy Arzobispado de Valencia madre de la otorgante
fueron con otro hermano suyo ofrecieron aprontar para
el dia veinte del presente mes de Mayo, habiendo de pado
satisfecha las Propinas, Ajua, Mimenos, y demas Princi-
pales, y gastos acostumbrados por donde de la otorgante oia
mil R. de Vellan en Dinero, ó Propiedades á Contento del
Monasterio, y de su Mayordomo Adm. no nombrado por el
Arzobispo Miguel Josef Galiano Oma Lopez de Haro, Alcaide
Mayor del Santo Oficio, Alcaide Mayor perpetuo Reg. no
Decano de esta Ciu. por su mag. y la otorgante esta con
la licencia correspondiente del Arzobispo de esta Diocesis
para poder disponer de sus legitimas, y admitida a la profes-
ion, habiendose explorado su Voluntad en virtud del Des-
pacho de su Arzobispo en Murcia á diez de Abril proximo
pasado, con Comision de D. Juan Lopez Vicario de esta
Ciudad, q. en diez, y seis de Abril, le hizo la Explora-
cion de su voluntad, Concediendole dho. licencia, lo
que paso á testimonio de D. Bartholome Lopez Priado
Presbitero de esta Ciu. Notario Ordinario en ella, como
mas largam. se consta de dho. Docum. no. y se refiere por
tanto, y para q. tenga efecto el apronte y satisfac. de su
Dote segun fue prometida, otorga por la presente, que da
y confiere todo supoder cumplido, libre, pleno, y bastante

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO,

qual de dho se requiere y es necesario, ala Rexida su madre
Francisca Maria Perico yuda de Lorenzo Monttlor Veina de la
Villa de Alroy, Especialm^{te} para q en nombre dela Orrogante, y
Reservando su persona accion y derecho pueda vender, y vender
a qualesquiera Personaz, o Comunas, las Casas, Tierras, Honre-
rades, y otras qualesquiera Bienes que fueron dela Orrogante,
y pertenecieron por Bulexirima Paterna herencia, Donada, Ce-
siones, o por qualesquiera otro titulo por el precio, o precio
en q con las partes se combiniere, y acordare cobrando las
Cantidades de sus Valores, y no siendo las dhas expresadas
Renuncie las Leyes de Supruena, solo, y engano, con las de la
Non Numerata Pecunia, y demás Excepciones del dho, y
Orrogando Contas de pago, finiquito, Poderes, y dho, Renun-
ciando en las Partes de Venta q Orrogare las Leyes del orde-
nan^{to} Real, y todas las demas que correspondan para es-
tablecer Ciudad publica, su enuicida, con todas las Ombu-
las Necesarias, y de dho correspondientes a su naturalidad
q desde ahora para entones aprovaba, y ratificaba con-
diendole adha su madre Poder bastante para ello con todas
sus Vinculacion, y Dependencia, Anexidades, y Conexidades
y con libre, franca y general ven^{ta}, y la facultad de
Subviniendo en caso necesario en la persona q fuere de su agru-
do, y satisfacion, cuyo Cumplim^{to} obligo sus Bienes hauidos
y por hauer y dio Poder alad dho, y dho de su
Magst para q a ella le compelan, y aprenien como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y con consentimiento
para lo que Renuncio todas las Leyes fueros, y privilegios
de susavos, y las del Reyano Venales Cordul^{tos} Nue-
vas Constituciones Leyes de Toro de Madrid, y Partida

con las cosas de favor de las Muxeres, de cuyo efecto que-
do inteligenciada por suaverdad Explicado Yo el Pr. de
q. hoy fee; y quisso no aprobarse, ni usar de ellas en
manera alguna, Renunciando tambien la Ley que dice
q. general Renunciacion de Leyes hecha no valga. Encuyo
testimonio asilo otorgo; siendo testigos D. Miguel Josef
Galiano Oma, Josef Gil, y Diego Sanchez Lopez Vecino
de esta Ciudad, a quienes y ala otorgante Yo el Pr. hoy fee,
Contra yo lo firmo = Merced de la Santissima Trinidad = Antonio
y Antonio Romero Navarro = Corredponde con su original, que
queda en mi Poder, y Oficio, a que me Remito; y en fee de ello
Yo dicho Antonio Romero Navarro Pr. del Rey Nro Señor
del Numero, y Ayuntamiento de esta muy Noble muy leal
y Felicissima Ciu. de Almansa doy la presente Cedula en tres
fojas primera del Sello Segundo, y las dos de Papel Comun
conforme a lo que se manda en la R. Pragmatica de Papel
sellado, rubricada con mi acostumbrada, y lo Sigo, y firmo

Legaliz on

En Almansa a diez dias del mes de Mayo de mil setenta
y tres años = + = Antonio Romero Navarro = Lo Pr. del Rey
Nro Señor del Numero de esta muy Noble, muy leal, y
Felicissima Ciudad de Almansa Cabaco Signamos, y firma-
mos, Certificamos, y damos fee: Fue Antonio Romero Navarro
por quien va autorizado Signado, y firmado el Instrumento
antecedente es como se titula Pr. del Rey Nro Señor del Nu-
mero, y Ayuntamiento de esta Ciu. fiel y leal, por lo que al
Instrumento, y como tal autoriza, y ha autorizado siempre y siempre
ha dado, y da en toda fee, y credito en Submisio, y susca de R.
Y para q. conste damos el presente en la Ciu. de Almansa
a Ocho de Mayo de mil setenta y tres años = + =

Proique

Villegado = + = Josef Antonio de Nere Ochoa = Y mando Yo la
dicha Maria Fran.ª Pericaz delad. Facultades contenidas
en el antedicho Poder, de mi grado, y cierta ciencia y en la
forma, q. mas haya lugar en dho otorgo que vendi, y doy
Cuenta Real por jurto de heredad para siempre fazienda
enfavor de Fran.ª Mon Mex y Pericaz mi hijo nuestro



De die maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NÜE.

Fabricante de Paño, y Vecino de esta misma Villa Villa
de la presente y aceptante una Pieza de Tierra huerta
comprehensiva de 20 horas, y media de arar por una, o me-
nos en 20 Bancales es Campos juntos, con el derecho de 20
horas de Agua para Surcos en todo lo Jueves del año,
la qual es de Sra. y puesta en termino de esta Dha Villa
en la Parrida nombrada la Huerta Mayor, y linda con
tierras de Dn. Juan. Ferraz mi hermano, con tierras de ^{no} ~~la~~
Gloria de la Viuda de Dn. Agustin. Nada de Almunia,
con tierras de la herencia de D. Gaspar Almunia, con tier-
ras de Dionicio Siver por 20 partes, Brazal por medio
de todas las Herencias tierras confinantes, cuya Posa
de tierra q. vendio no pertenecio ami, yala expresada
mi hiija Sra. Mercedes de la Santissima Trinidad por mitad
en virtud de la C. de Division y Particion de los Bienes,
y herencia del Suddho Lorenzo Monton mi difunto
marido, que adquirio el C. de Dn. Juan. Blanes a los 10 dias
y nueve dias del mes de Julio del año pasado mil
seiscientos y setenta y ocho: Y es libre de todo Censo, Carga, tribu-
to, Memoria Hipotecas, Senorio, y obligacion especial, y
general, q. no les hay, ni tiene sobred, y como tal la uso,
y uso con sus Ciudadad, y salidas, y no, Continuas, y termi-
nadas, y conzadas lodemas, q. dicha Pieza de Tierra per-
tenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho: Por precio,
y valor de quinientas, y cinquenta libras Moneda Pro-
vincial de este Reyno, las quales de mi Cuenta y orden
ha entregado el Heredo mi hijo el Caporaso Dn. Miguel
Don. Galiano Onta Lopez de Prado Recor. Decano de Dha
Ciudad de Almorox para los fines Explicado en la

Quarta de Poder arriba inserta, por lo que le otorgo la correspondiente Carta de Pagar, y Récibo En todo forma, y en quanto sea menester. En virtud de las Leyes de la Non Martesada de Peunia Enreaga é fmeva de su Récibo con las demas del caso. Y vedado q. el justo valor y precio de dicha Posa de tierra con su dño de Agua son las Quinientas y Cinquenta libras, y del q. mas tener, ó pueda tener en qualquier forma y Cantidad que sea, ha por suya y donación al referido Mi hijo Comprador pura perfecta, acabada, Irrevocable llamada intervinio, con inmutacion y Enmenda la Ley del Ordenam.º Real fecha En corte de Alcalá de Henares, q. trata en razón de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para Repetir o Enzagar por q. no se pade de Este Contrato: Y desde hoy en adelante me despozo, desisto, y aparto, y tambien ala antedicha mi hija Novicia de la acción Propriedad, Senorio, Posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier dño, que tenemos, y nos pertenecere ala expresada Posa de tierra, y todo lo cado, Enmenda, y enmendado a favor del prenombrado Juan. Ni el mi hijo para q. como dueño absoluto de ella la posea, cambie, y Enreaga libremente con voluntad sin dependencia alguna, con la Excepcion y limitacion provenida por la Clausula de Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non Circumveniunt nisi dicij Clerici prosa Senjem et renouem fo. ni novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel aborent, Y para libena de Comino segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage. (que Dios quier) Enmenda de Julio de Spanado año Mil Vec.ª de xci.ª y nueve, y soy poder al referido mi hijo Comprador para q. judicial, ó extrajudicial se vayan a vender o Enreaga en dicha Posa de tierra, y tome y desista de su Posesion y tenencia y Enreaga tanto que no lo hagere me



El Consejo Real de Castilla

SELLO CUARTO, VEINTI
MAREDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO

continuo por su Inquilina tenedora, y poseedora para por
neste Cnelta Siempre q me lo pidan: Y me obligo ala eviccion
seguridad, y saueamto de esta Venta En tal manera que
de qualquiera Pleyto, debate, o diferencia que sobre ella
se moviere romané la voz, y defenda, y lo requiere, y exi-
gare a mi Cortes esta Venida, y deora al citado mi
hijo Comprador Enquiera y Pacifica Persona q lo mis-
mo havan mis herederos y sucesores, y en su defecto le bol-
vare las Trinitas, y Cinquenta libras de su precio,
y le pagare las Cortes, danos, y perjuicios que de le Ocasiona-
ren, lo Augmento, y Mejora, que hiziere En dicha
Pieda de tierra, y de sus valores que con el tiempo adqui-
riere, q por todo ello como si aqui huviera liquidacion,
y esta Cn. fuere Executiva de Puro Arrogado o de
otra que Negare el Cero referido viene apremie con ella
y obligacion de En mis Bienes haviendo, y por hauer, q
todava su Cumplimto obligo: Y no podex alas Jurisdicciones
de su mag. Especialmte de esta Villa de Alcazar
cuya jurisdiccio Me someto para q a ello me apremien
como por dextencia definitiva parranen Jurado, y por
mi Condeñida, sobre q. Quivna las Leyes, fueros, y
privilegios de mis fueros en la gen. del dicho En forma:
Y amagda abundan. q. Remenda tambien las Leyes del
Reyano Senado Condito nuevas Continuciones leyes
de Toro. Madrid, y Asturias con las donas que tra-
tan afavor de las Muxeres por que Sabedra de ella
ganizada de su efecto por el presente Cn. q. quicra que
no me valgan, ni aprovechen En este Cn. Enmyo Torri-
monio, q. con Calidad de hauctor de Romané la rason
de esta Cn. En el Oficio de Hipotecas de esta Villa

de Alcoy con su Cabeza de su Partido, con lo ordenado
la Señora Doña Maria Pericá en su Ciudad de Murcia
señalacion (aquien No el Ex^{mo} Rey fee con uno en esta del
veinte y ocho dias del Mes de Mayo año de mil
setecientos y uno: Inofiximo por q. no nos abra
grandes ruegos lo hizo por ella uno de los Terrizos, que lo
fueron Pedro Payá, y Vicente Mora Madrigal
bricantes de la Villa de dicha Villa de q. tambien
doy fee //

Amem
Christoval Marañon

Coditula de la Señora Maria Pericá En la Villa de Alcoy a los Veinte y ocho
días de Mayo año de mil setecientos y uno: Doña Maria Pericá Viuda por fin y
muerte de Lorenzo Monllor Señora de esta dicha Villa,
constituida aprehensiva de mí el Ex^{mo} Rey y de los Terrizos in
frascriptos estando enferma de grave enfermedad corporal,
y por la divina misericordia con subite y sano juicio
Clara memoria integra y manifiesta con el entendimiento
Natural y con todas sus Potencias y sentidos,
Creiendo ante todo como firmes y crees en el Miste-
rio de la beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero,
y en lo demás q. tiene Crehe y confiesa nuestra Santa
Madre Iglesia Católica Romana, en cuyas fees ha
vivido siempre, y profetada vivir y morir desea de
valer su Alma Dios: Que tiene ordenado, y otorgado
su testam^{to} y ultima voluntad con Ex^{ta} ante Don Blas
Pérez de esta Villa a los Veinte y Cinco dias del mes de ma-
yo del año pasado mil setecientos y uno: Y por quanto
mas bien aconsejaba la Orogante de personas doctas, y
Christianas seia que emendase algunos particulares

contenido En su citado Testam^{to} y hazer otras p^{ro}visiones.
 nes, y Morivo p^{ro}ceder al tiempo de su Orogu^o.
 Por tanto poniendolo En fuerza de su d^{ic}ta Manda^{do} Juan.
 Pericid de su grado y i^{er}ta Ciencia, y por aquella via
 y forma q^{ue} mas haya lugar En d^{ic}to Orogu^o Este Codi.
 C^oilo En la manera siguiente.
 Primeram^{te} Teniendo presente, y En su C^oitado Testam^{to}
 mando, y lego^o Ciencia Mejora. a favor de sus hijos Juan.
 Monllor, Doris Monllor, y Theresia Monllor por iguales
 Partes Cuzele^o tres. Teniendome a que en el d^{ic}to d^{ic}ta R.
 Juada Theresia Monllor se a^uta Monja y Novicia en
 el Cono^o de Religiosa Agustinas Descalzas de la
 Ciudad de Alcala, y proximo para hazer su
 leune Profesion para Monja de Velo Negro de Cono;
 Por tanto, y mejorando ahora aquella disposicion de
 Testam^{to} que se y^o En su voluntad, que la M^{er}ced
 Theresia Monllor su hija quede Excluida como por
 el presente Codiilo la Excluye de aquella Mejora que
 hizo a favor en su C^oitado Testam^{to} y En su voluntad
 que sea salida y subintente, y que solam^{te} se entien-
 da a favor de los p^{ro}nombrados Juan, y Doris Mon-
 llor sus hijos por iguales Partes Cuzele^o dos. Con la
 p^{ro}xima calidad, y circunstancias, q^{ue} a^unta^{do} se renou^o
 obligacion de dar y entregar a la M^{er}ced Theresia
 Monllor su hermana, hija de la Orogante haciendo
 Profesion En el C^oitado Convento Veis libras de
 Moneda de este Reyno por mitad Cuzele^o dos, por
 socorro y subvencion de sus menesteres, y a^unta^{do} R.
 ligiosa, Empeñando a tener特效 el pago de este legado en
 el dia C^umple a^uo del fallecim^{to} de la Orogante, y
 asi en los demas sucesivos mientras viva fuere la men-
 cionada Theresia Monllor, y no mas: Por que luego
 inmediatamente se se verifique su muerte ha de cesar
 este legado, y quien la Orogante cese como v^{er}dad^{te}.
 no fuere echo, ni Orogado, y para en este Caso el Codi^o

lo orogado
 M^{er}ced
 en ella el
 de mil
 mora
 que lo
 de d^{ic}to
 q^{ue} rambian
 merm
 Marau
 e gocho
 nie sea
 or fin y
 cho villa
 exis or in
 conpaxal
 no de hinc
 a Cuzendi
 curido
 l mirre
 Cipixita
 exadado
 e Santa
 Ofee ha
 ona de
 otrogado
 au. Blany
 nes de ma
 for quanto
 docto, y
 ucland



Seid. e. l. arañes.

**SELLO QUINTO, VENTURA
MARAVELLO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
Y VNO.**

de esta obligacion de los Ciudadanos de hijos Juan y Josef
Moullon.

Ora: Tambien quiere la Otorgante y es su determina-
da voluntad, q. lo expresado Juan y Josef Moullon
sus hijos de la esposa q. les tiene en la Ciudad de
tamente, y confirma a honra por este Codigo, y en
obligacion de dar y Entregar por una sola vez a Mar-
ciana Moullon su hermana hija de la Otorgante, y
Consorte de Juan Santouza Treceenta libras de
Moneda del Reyno con dinero efectivo por mitad en-
tre los dichos Juan y Josef Moullon; cuya cantidad
se le pague ala expresada Marciana Moullon segun
el fallo de su Señoria de la Otorgante.

Finalm^{te} quiere la Codicilante, y es su determinada
voluntad, q. en el caso de pasar a mejor vida antes,
q. la Señora Theresa Moullon su hija haga solen-
ne Profesion en el Conu^{to} de Religiosa en el Convento
de Descalzas de la Ciudad de Aranza en que se halla
de Novicia, se cumpla y pague todo quanto fuere ne-
cesario para dicha Profesion segun y conforme la otor-
gante lo tiene ofrecido al tiempo de su Ingreso con
C^{ra} q. asistio el Sr. Antonio Romero Navarro
baxo de fecha Calendario: Sin q. se le haga merito de
quanto la Otorgante tiene expresado, pagado, y pa-
gado para dicho fin, por la nominada Theresa mou-
llon su hija; con q. todo quiere la Otorgante q.
cumpla y pague conforme lo tiene ofrecido, y ahora
lo ratifica y confirma por aquella via y forma q.
mas haya lugar en derecho.

Copia
de
7 de Junio

Todo lo qual con lo demas que la susodicha Fran. ca Maria Ferraz
 tiene dispuesto, ordenado, y otorgado en su citado testam^{to}, por
 ante el Sr. Juan. Blanes, y quiere y manda, que seguida
 la muerte de la otorgante tenga cumplido efecto en quanto
 no se oponga a este su Codicilo, que otorga por aquella via y
 forma, q. mas haya lugar en dicho En esta Villa de Alcoy
 a los dias Mes, y año arriba dho; Siendo presente por testi-
 gos los Doctores en laorada Theologia Fran. Molle, y Jaque
 Martin Blas, y D. Juan. Ferraz Abm. or del Correo Ve-
 cing de dicha Villa: La otorgante (aquien Yo el Sr. dho)
 se conoco) no firmo por q. dho no sabe y no sabe tampoco lo hizo
 por ella uno de dho testigos, de q. tambien doy fe //

Antemi
 Christoval Matas

Ceim Antonio Boronat En la Villa de Alcoy a los treinta dias del Mes
 de Mayo año de mil Settecientos ochenta
 y uno. Antemi el Escrivano publico, y delo Testigos infra-
 escrito comparecio personalmente Antonio Boronat La-
 brador, y vecino de dicha Villa, y Dijo: Fue al tiempo de
 que su hija Vicenta Boronat contraxo Matrimonio con
 Vicente Gibert, la condituyó por dote el Compareciente
 diferentes ropas de Vestir, y Alhinas de Casa, Estimadas
 y valoradas en cierta quantia que no haze memoria, y Re-
 sultará por la Escritura q. Sobre ello autorigó el Promu-
 vano Diego Abad bgo de cierto Calendario: Y respecto de
 que al paso de que ha decaido el Compareciente en su
 Dhiened ha entrado tambien en una avanzada edad como
 la de Carenta y mas años en q. se alla de dho que
 a no haver tenido el auxilio de su hijo Josef Boronat
 en cuya Asistencia, y Compania se halla mantenien-
 dole adu su propiedad Cependad mucho más haze como es pu-
 blico y notorio, se huviera visto el Compareciente precedado

Copia Sello 2.º May
 7 Junio de 1781



Veinte maravedis...

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

a mendigar. En esta Consideracion, y en la de que el
mismo Josef Boronad su hijo ofrese continuar en alimen-
tar al Compadre, por todo el tiempo de su vida, tanto
estando sano, como estando enfermo, y amado pagarle su
Entierro, y funeral quando llegare su muerte; Por todo
otro motivo digno de la mayor Recondicion, q. no puede
el Compadre satisfacerlo con otro que con los por gme-
bles que le estan, alguna Cosa de vestir, y algunas Cortas
Alindas de Labranza, q. ha podido Conservar: Por tanto el
Susodicho Antonio Boronad acordado de tanto, y tan di-
tino beneficio q. ha Recibido del citado su hijo Josef
y Espesa selo continue en adelante, devuergado, y cierta
Oncion, y en la forma q. mas haya lugar en derecho
Otro que haze dimision, y Cesion de los Rehenidos mo-
bles, cosas de vestir y Alindas de Casa, y de Labran-
za en favor del Expressado Josef Boronad su hijo
para q. este se haga pago, o parte de pago del importe
de los Alimentos, y demas Atenciones q. le tiene submi-
nistrado hasta este dia, y que en adelante devora conti-
nuarle hasta q. se verifique la satisfaccion del impor-
te de su Entierro, y funeral; Pues sin Embargo de estar el
Otorgante bien Conocido de q. no pueden cubrir en gran
parte el Credito q. le tiene a favor del Expressado su
hijo, quiere al menos por esta Cesion dar muestras
de su agradecim^{to}, mayor q. quando al Rehenido su
hijo no le tiene entregado cosa alguna, no solo en este
Respecto, pero ni tampoco en otro particular alguno
y quiere de q. para qualquier acontecim^{to} que le no.

minada Vicenta Boronad su hija intente alguna
 preuencion Contra lo Contenido en esta Escritura
 Reliquide el valor de los antedichos muebles, ropas
 y Atinada Cebidad, y de ello se haga pago al Criado Josef
 su hijo de igual Cantidad entregada ala expresada
 Vicenta, con mas la del importe de los Atinamientos submini-
 strado, y q. deve subministrax con el tanto del bien de Al-
 ma, y funeral, para q. de esta forma quede bien conseruado
 la mencionada Vicenta Boronad de que no se perjudica
 en manera alguna por razon de lo contenido en esta Esc.
 y q. solamente la haze el otorgante con el fin de asse-
 guxar el bien que de ella se lesique. Y estando presente
 el susodicho Josef Boronad la acepta segun queda
 continuada, y se da por entregado en la posesion de los
 muebles, ropas, y Atinada que le van cedidos, sobre
 que renuncia las Leyes de la Cosa no hauida, ni re-
 cibida, con las demas del caso: Y promete continuar en
 asistencia de su Padre como lo ha echo hasta ahora, asse-
 tando sano, como enfermo en duxropria Casa, y
 Compania por los dias de su vida, y en llegando su
 muerte pagar el entierro, y funeral del mismo Na-
 mamente, y sin Pleito alguno, con las costas que para
 su cumplimiento se causaren al que obliga su perso-
 na, y bienes hauidos, y por hauer, y da poder al J.
 Justicias de su magestad Especialmente alas de esta
 Villa de Alcoy, acuya jurisdiccion se domete para
 que le apremien a su cumplimiento, como por senten-
 cia definitiva pronunciada por suel competente parada
 en Daxgado, y por el otorgante consentida, sobre que
 renuncia las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la
 general del duxto en forma. Pnyo testimonio otorga-
 ron ambas partes lapresente en esta Villa de Alcoy en lo
 dia mes, y año arriba dicho; siendo testigos el Doctor
 Don Juan Balizora Carbonell Abogado de los
 Reales Consejo, y Agustin Carbonell hermano de.

ANTE
 MIL
 ENTA

de que el
 en alimen
 ida, tanto
 apople su
 Por todo
 no puede
 y por que me-
 nad Cortad
 or tanto de
 ro, y tanto.
 Hijo Josef
 do, y cetera
 or dicho
 lexido me-
 r de Sabran.
 su hijo
 importe
 iene submi-
 oxá conti-
 el impor-
 extar el
 Engran
 zado su
 muestrad
 rido su
 lo en este
 alguno
 el no.

Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

cing de dicha Villa. Y lo otorgantes Iaquiened Yo el
Pecricano doy fé conono) no firmaron por q. dixeron nona
ber, y adus ruego lo hizo por ellos uno de dichos otorgos
que tambien doy fé en

Antemi
Christoval Mataix

Cession D. Josef Almunia } Separe por Cosa pp.^{ca} Cria Como Yo
al Hospital de nra S.^{ra} de D. } D. Josef Almunia, y Sibere Dueno y
Señor Director del Lugar de Negralis en el Marquesado
de Denia, Jefe de la presente Villa de Algor, por ien-
tas causas, que me mueven a lo que abaxo se expresará,
de mi grado, y cuenta de mi y en la forma, que mas ha
lugar otorgo, que cedo, renuncio, y transpaso a favor
de la Casa Hospital de Pobres Enfermos fundado en
esta dha Villa con invocacion de Nuestra Señora
de los Desamparados, y en Censo de propiedad, y en renta,
que en el dia me responde, paga Joaquin Vicente
Albore Maestro Fabricante de Panes de este Desin-
tario de Diez libras de Capital, el qual fue impuesto,
y Cargado por mano Albore Penyerre a favor de
Doña Josefa maria sempre mujer de D. Lorenzo Al-
munia sobre todas sus bienes generales, y en especial hypo-
teco para su mayor seguridad de Casa de Morada, vida,
y piedad en el Arca del meso del fuerte poblado

la una en la Calle comun^{te} nombrada la Llanura, y
 y la otra en la Calle nombrada de San Lorenzo, baxo el
 linder contenido en la P^{ra} de su original Inposicion, q^e
 autorizó el P^{ro} Vicente Alexandre el 10 de dias del
 mes de Noubre del año mil sea siete y siete: Y ved.
 que perteneció la obligacion de responder y pagar el
 referido Censo a Pasqual Albord tambien Fabricante
 de Sangre de la Corte del Exporado Joaquin Vicente Albord
 en virtud de la Venta de un tanto con dos Caberas
 para traxer lino, y lana, y un pedazo de tierra adyunta
 con dos Fuentes, y demas de agua, y a favor de ante
 dicho Pasqual Albord hicieron y otorgaron Vicente Al-
 mirante Cingano, y Francisca Maria Albord Cordero,
 y esta hija del nominado Manuel Albord Carga-
 dor, segun C^{ta} ante Pedro Barber P^{ro} al 10 de
 dias del mes de Mayo del año mil sea treinta y
 nueve, la qual Venta fue hecha y aprovada en la
 dicha forma con otra P^{ra} ante dicho P^{ro} Barber
 el 10 de dias del mes de Setiembre del mismo año
 mil sea treinta y nueve; cuyo Censo pertene-
 ció a Doña Manuela Almirante mi Difunta tia, y
 por muerte de esta ante el otorgante en fuerza de la Divi-
 sion y Particion, que de sus Bienes y herencia au-
 torizó el mismo Pedro Barber baxo el dicho ca-
 lendario; con lo q^e transpaso todo mis d^{os}, y acciones,
 Hacer, Personales, Vitales, directos, Mixtos, y Execu-
 tivos, q^e tengo y me pertenecen al mencionado Censo a favor
 de esta Casa Hospital de Pobres Enfermos
 de nuestra Señora de la Desamparado de esta Villa,
 para q^e de este mismo dia en adelante perciba
 sobre las Pensiones q^e se devengaren mientras vive
 y viva su Capital, y en este caso la perciba tambien
 esta Casa Hospital para q^e sus Administradores la
 apliquen a la subsistencia, alivio, y curacion de los Pobres
 Enfermos, que en ella viere sin q^e persona alguna se lo

TE
 DE
 MA
 Yo el
 persona
 otorgo
 Ante
 el Matarix
 Como yo
 Dueño y
 autorizado
 por vic-
 toriosa,
 mas haya
 a favor
 fundado en
 la Señora
 María,
 Vicente
 de Seín-
 impueto,
 favor de
 Lorenzo Al-
 erial hypo-
 da, vna,
 boblado



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.**

emborarse, ni pueda Emborarsen por ningun titulo, ni
precepto alguno, por lex anni mi & terminada voluntad
se haya & execute como lo llevo otorgado por aquella
via & forma que mas hay de lugar. En derecho: Y prome-
to & No Vocar, ni Contradecir En manera alguna en
esta Causa por Contrato Contravino, ni en ultima voluntad,
para lo qual me docto, y aparto de toda accion y dno, q.
tengo, y me perteneca al referido Censo para que la au-
tedad Causa hospital disponga de el, y de sus Penio-
nes segun y en la forma q. lo llevo prevenido. Valafu-
mera y Cumplim. to de todo Oblig mio. Bienedha-
vido, q. por haues, y doy poder a las Justicias de su mag.
q. Enid Causas conocean para q. a ello me apremien
con todo rigor y via Executiva, como por sentencia definitiva
pasada En Jurg. y por mi consentida, sobre q. Enuncio
las Leyes fueros, y privilegios Eni favor, conlacen del dno
en forma. En cuyo testimonio, y con Calidad & honores
de Roman cararon de esta P. de. En el oficio de Procurador
de esta Villa de Alcoy como a Cabeza de su Partido, en lo
otorgo el susodho D. Josef Amuniz (quien Yo el Sr.
doy fee conocho) En esta Villa de Alcoy a los quatro dias de
mes de Junio, año de mil setenta y uno. Yo fir-
mo, siendo testigo Fran. Matais y Manuel Galbes
Convidados y uno de Tria Villa, de q. tambien doy fee,

Dr. Joseph Amuniz

Christoval Matais



VEINTE
DE MIL
CIENTOS



Señor Marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Inveni.º de los Brines y Herencia En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes
de Mayo año de mil set. y ochenta y uno
D.º Agustín Merita, D.º Luis Merita, D.º Vicente Merita,
y D.º Pasqual Merita todos quatro hermanos hijos
de dicha Villa constituidos apremiados de mi el Sr. no
publico, y de los testigos infraescritos En la Casa donde
viviendo abitava su difunto Padre D.º Joaquín Merita
y Cexda Regidor por el Prado Noble de esta Diputación.
Fue por quanto el referido supradicho pasó a mejor
vida y tenia otorgado su Ultimo Testam.º por ante
el Sr.º Carolo Franc.º Ferrer de la Ciu.º de Valencia
a los seis dias del mes de Mayo ultimo pasado
de este año, En el q.º entre otras cosas instituyó, y nom-
bró por sus Universales herederos a los Compadres de
juntam.º con doña Fran.ª Merita mujer de D.º Josef
de las Doblas, a D.º Momo Merita a D.º Nicolad
Merita poro sus hijos, a D.º Josef Alcaraz, y Me-
rita su Nieto hijo de D.º Josef Alcaraz, y doña Luisa
Merita En Representacion de esta por iguales partes,
y porciones: Y fue su voluntad, q.º segun su fallecimiento
para la liquidacion de su herencia se hicieran Inventari-
os Extrajudiciales con sus juramentos de todo lo Bienes
Recayentes en su patrimonio por D.º Pedro Merita
su Sobrino, quien dió, y concedió todo lo Poderes, y facult-
dades, q.º necesitava para ello y q.º lo executare por el Sr.º
publico ante el Sr.º q.º supiere de D.º Pedro Merita,
Y respecto, q.º este por Carta q.º devino confecha de

en titulo de
voluntad
de aquella
No: Y prome.
alguna ed.
na voluntad,
on y de q.
a que la au-
tidad de
do. Valafr.
Bueno ha
En su mag.
apremiado
a definitiva,
Y unuano
agen. del dno
de Chaves
Chaves
Exido, an lo
Yo el Sr.
os dias de
rmo: Yofix
Galbes
bien doy fees
Ansem
al Maratx

Seinte del Cincado Mor & Marco, manifestada la im-
possibilidad En q. se allavan & poden de Constitucion en el
ta Villa para cumplir su Encargo, y que por lo mis-
mo y no malograr tiempo podia preceder de la practica
de los Xfechos Inventarios por Antem el infrascripto
mado En no nombrandome al intento por tal; Con
estas Consideraciones y con el fin de evitar todo mo-
tivo de nulidad, q. pudiera Embaxar la valididad
de dho Inventario, se practico el medio de participa-
lar con diferentes noticias por diferentes Carras, q. con-
vieron los Comparecientes a los Xfechos Doña Fran-
ciscita D.^a Thomas Mexita y D.^a Nicolas Mexi-
ta sus hermanos, y tambien a D.^a Josef Alcaras
su Cuñado, como Padre, y legitimo Adm.^{on} de la
Persona y Bienes de D.^a Josef Alcaras, y me-
rita su hijo En menor edad constituido: Y sin Em-
bargo de haver Contestado todo manifestando los
derechos q. tienen, de q. se cumpla la final disposicion del
susodicho Padre Comun, falta el preciso Requirito
de sus Poderes Especiales, q. parece son precisos al intento, y
por ello se les havia Xpedido nuevo auto para q. lo cum-
tiesen sin perdida de tiempo; Y mediante aque esta propi-
mo afenecer el q. por dho es concedido para principiar dho
Inventario: Por este motivo, y para q. a los Comparecien-
tes no se les culpe de Omision En este particular, han re-
suelto dar principio a la formacion de los Inventarios pre-
venido por el Cincado Padre Comun En su Expreso
terram; Y poniendolo En efecto en la forma que mas
haya lugar y proseda de Justicia, con Escriba y sal-
vedad de los dho q. tocan, q. quedas pertenecer a los Inte-
resados, para a notar, e Inventar los Bienes de q. tie-
nen noticias pertenecen a la herencia del nominado D.^a

- Joaquin Mexita y Cerdá en la forma y manera adionada,
1. ... Primeram.^t En Dubon de Ante sin Afijos....
2. ... Otton en Paz de Calsones de País negro mugrado.



de maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.**

- 3... Otxoni: Capa & Chamelote virada.
- 4... Otxoni: Yna Casaca, y Chupa & Broquerillo muy virado
- 5... Otxoni: un Sombrero montado, con Galon & Plata.
- 6... Otxoni: Dos Sombreros Negros virados.
- 7... Otxoni: Yna Montero & Tús muy virada.
- 8... Otxoni: Yn vestido, Chupa Calson, y Casaca & Pano pardo treinteros
con boton dorado.
- 9... Otxoni: Yn vestido & Pano negro de Coban, Casaca, Chupa, y Calson.
- 10... Otxoni: Yn vestido negro & Nobleda floreada, Casaca, y Calson, y
Chupa & Moé de Color & Plata guarnecida de Galon & Plata
- 11... Otxoni: Un vestido & Pano Color & Carrana Indienteno.
- 12... Otxoni: Yna Casaca y Chupa & terciopelo negro.
- 13... Otxoni: Una Chupa de Chamelote.
- 14... Otxoni: Un vestido negro & Nobleda lisa Casaca, Chupa
y Calson.
- 15... Otxoni: Una Calsones de Grena negra.
- 16... Otxoni: Una Casaca de Carro & Oro negra.
- 17... Otxoni: Un par Calsones & moé de dos colores.
- 18... Otxoni: una Chupa negra tela de Deda con dibujo.
- 19... Otxoni: Yna Chupa tela de Plata con galon, y Botones
& Oro.
- 20... Otxoni: Unos Guantes & Piel.
- 21... Otxoni: tres Teros & Algodon, y una Almoadada.
- 22... Otxoni: Cuatro Cajas & Ponca tabaco.
- 23... Otxoni: Seis Paños Medias de Seda muy virada, y un par nuevos.
- 24... Otxoni: Un tonel Pequeño.
- 25... Otxoni: Dos Colchones de Lana muy ruin, y viejos
- 26... Otxoni: Seis Colchones de Lana buena, y el un mas inferior.

- 27... Otxon: Un Canon dado de Color Verde.
- 28... Otxon: Dos Casias Negras una nueva y otra usada.
- 29... Otxon: Tres Subones de Lienzo.
- 30... Otxon: Variado, Comun.
- 31... Otxon: Variado de la Alcora.
- 32... Otxon: Seis Sillas Grandes, dadas de color blanco.
- 33... Otxon: Diez y siete Sillas con asiento de Capaxta.
- 34... Otxon: Un Bufete de Nogal de dos Palms, y medio delargo de dos de ancho.
- 35... Otxon: Siete Sillas de Jaqueta con brazos.
- 36... Otxon: Seis Sillas de Jaqueta sin brazos.
- 37... Otxon: Ocho Sillas torneadas de diferentes Colores.
- 38... Otxon: Dos Anzonheras, y un Velon.
- 39... Otxon: Dos Mesas, o maso y serro para hacer Piedra.
- 40... Otxon: Una Banquilla de Madera.
- 41... Otxon: Una Arca de Madera de Pino.
- 42... Otxon: Dos Capoladoras, y dos Cuchillas.
- 43... Otxon: Una Mesa de Nogal.
- 44... Otxon: Un Guaxda Ropa no concluido de Mazer con la maza de Cornicabra destinada para Capa a dicho Guaxda Ropa
- 45... Otxon: Una Cama de Pino.
- 46... Otxon: Una Cama con Banco y Serro.
- 47... Otxon: Pesebre de Madera de Pino.
- 48... Otxon: Una mesa vieja de Pino.
- 49... Otxon: Dos Arcas de Nogal con Cerraja y llave.
- 50... Otxon: Un Guaxda Ropa de Nogal.
- 51... Otxon: Un Bufete de Nogal mediano.
- 52... Otxon: Un Bufete de nogal.
- 53... Otxon: Una Arca pequena de Pino.
- 54... Otxon: Una Dilla de montar muy usada.
- 55... Otxon: Una mesa pequena de Pino.
- 56... Otxon: Dos Arcas de Pino, de cinco y cinco Palms.
- 57... Otxon: Dos Arcas Viejas.
- 58... Otxon: Dos Toneles.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VMO.

- 59... Otxon? Dos juegos de Bueyos bordados.
- 60... Otxon? Una Colcha de Indiana poblada de Mogdon
- 61... Otxon? Seis Ojas de Cuchillo.
- 62... Otxon? Un Bufete Redondo de Nogal.
- 63... Otxon? Dos medias meras de Nogal.
- 64... Otxon? Un Guardaropa de Cornicabra.
- 65... Otxon? Cinco Cerrajas con llaves, y herraje para un Guardaropa.
- 66... Otxon? Dos Tomas de Bronce para balcon.
- 67... Otxon? Un Eruche con Cuchillo, tenedor, y Cuchara de laton.
- 68... Otxon? Un Bufete de Nogal con dos Cajones.
- 69... Otxon? Un Bufete Nogal de alto de las medias meras.
- 70... Otxon? Un Bufete Nogal mas pequeño.
- 71... Otxon? Un Caxte de Madera de Carrasca, y tablas de Pino
- 72... Otxon? Un Cobertor tapido de pido Corrangero.
- 73... Otxon? Uno Mantel, y nueve Seruilletas de pido Corrangero.
- 74... Otxon? Seis Cucharas, Seis tenedores, y dos Cuchillos de
Plata, y un Cucharon, con Peio de veinte y dos ondas, y veinte
Adaxmed.
- 75... Otxon? Una Caxavina.
- 76... Otxon? Treinta y tres Vasos de Cristal.
- 77... Otxon? Cinco tabloner Madera de Alamo.
- 78... Otxon? Diez, y nueve Sillas muy Seruidas.
- 79... Otxon? Un Banco q. sirve de Escal.
- 80... Otxon? Una mesa mediana de Nogal.
- 81... Otxon? Un medio Escritorio de Nogal.
- 82... Otxon? Quatro cuadros grandes, con las Invocaciones de D. Vicente
Bellex, San Agustin, S. Estefano, y la Virgen.
- 83... Otxon? Cuatro pequeños de la Concepcion de la Virgen del
Milagro, San Abdon, y Senent, y San Fran. Javier.

da.

onlo ya
a dicho

lave.

mo.

- 84... Otro: Seis Lienzo & Pintura & Pajices.
- 85... Otro: Diez, y siete Savanas.
- 86... Otro: Dos Mantas & Lana Verde viado.
- 87... Otro: Dos Mantas & Lana blanca usada.
- 88... Otro: Un Cobertor & Paño Verde viado.
- 89... Otro: Un Cobertor Lagino viado Alamandero.
- 90... Otro: Una Cortina & Corona.
- 91... Otro: Un Cobertor blanco finado, ó con Nota.
- 92... Otro: Dos Cortinas blancas.
- 93... Otro: Un Cubre mesa.
- 94... Otro: tres Toallas & Lienzo.
- 95... Otro: Dos Manteleros & Mixal Negro.
- 96... Otro: Siete Manteleros & Mesa.
- 97... Otro: Seis Semilleros muy viados.
- 98... Otro: Dos Papeles, uno con Guarnicion de Colgado, y el otro Negro.
- 99... Otro: Una Copa Pano treinteno Azul con Galon & Oro y rizo & terciopelo negro.
- 100... Otro: Caracas, Chupa, y Calson & Paño blanquiro, boton & Oro fino, Afonos & Seda usada exla Caracas.
- 101... Otro: Un Capote, ó Cabriolé Pano Feinte y quatzeno blanquiro
- 102... Otro: otro Chupa del mismo Pano.
- 103... Otro: Caracas Chupa, y Calson & Ropa & Pitrambre, con Boton de la misma Ropa, y otra Chupa.
- 104... Otro: Caracas, Chupa, y Calson & Seda Ropa llamada moe.
- 105... Otro: Caracas, y Chupa de seda llamada Saya de la Reyna.
- 106... Otro: Un par Calsones & Pitrameña & Mand negro viado.
- 107... Otro: Un Sombrero montado muy viado, con precilla, y Boton & Seda.
- 108... Otro: Quatro Camisas con Bueltras.
- 109... Otro: Dos Justillos con bueltras.
- 110... Otro: Dos pares Calsonillos blancos.
- 111... Otro: Quatro Corbatines viados.
- 112... Otro: Quatro Calderos de Cobre, y una Copa.
- 113... Otro: Un Ponal de Cobre y una Orquilla de Yerro.



Este es el sello.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

- 114... Otron: Citerado del Puzuelo, y Sala.
- 115... Otron: Yn Baul, & Cofre.
- 116... Otron: Dos Sebrillo de Seda & amasar Pan.
- 117... Otron: Diferentes Tiedas & Nerro, y Correas inutilis
- 118... Otron: tres Tinajas.
- 119... Otron: Un Pico, y un Pespal.
- 120... Otron: Un trabuco.
- 121... Otron: Yna Caravina
- 122... Otron: Veinte, y Siete Varas & Tela para Seruilletas, tra-
mada de Algodon.
- 123... Otron: Yna Mula Pelo negro Existente en la Casa & Campo
de la Partida & Riquex.

Censos.

- 124... Otron: Yn Censo & Capital de Quarenta Libras con su Re-
dito anual correspondiente pagador en su devido Plazo que le
Responden los Herederos & Dayme Glasc.
- 125... Otron: Yn Censo de Setenta y tres Libras de Capital, con
su Redito anual correspondiente, y en su devido plazo Res-
ponde y paga Antonio Pator.

Bienes Ralizes.

- 126... Otron: Yna Casa & Campo con un Pedazo de Tierra huer-
ta adjunto a ella, con su Balsa conxuida en la misma,
q. comprehende un dia y medio de Arax con Cortes diferen-
cias, con el drecha de 20 horas de Agua para du xiespon
cada semana de la fuente llamada & Bardell. Y a
may nueve horas de Agua de la fuente nombrada & Moya
y Balsa & Barcelona tambien en cada semana;
Cuya Casa, y tierra adjunta lo esta citada en termino

Esta Villa en la Partida apellidada de Piquen, y linda por Poniente y medio dia, con tierras de Don Josef Puigmolá, por Levante con tierra de J. Pedro ne. rre y Narce, y por tramontana con tierras de Don Miguel Sempere.

127. ... Otton. Una Casa de habitacion situada dentro el Poblado de esta Villa en la Calle vulgarmente nombrada del Perú, es de S.ⁿ Jayme, y Santa Ana, lindante por un lado, con Casa de los Herederos de Josef Gibert por el otro lado con Casa de Miguel Candela por el Espaldas con Casa de Luis Peres, y por la frente, con Casas de Anonio Narce, y de Josef Reig, dicha Calle publica en medio.

128. ... Otton. Una Carta de Gracia de Cien libras de Capital y. Joaquin Padual Maestro Cerayne de esta Villa se impuso a favor del Difunto D.ⁿ Joaquin Mexica y queda sobre una Casa de habitacion situada dentro el Poblado de esta Villa en la Calle vulgarmente nombrada del Portich es de Nuestra Señora de Agros.

129. ... Otton. Cuatro Anegadas de tierra huerta con su correspondiente de Agua para su riego situada en termino no de la Universidad de Nure Partida nombrada de la Arpella, lindante con tierras de Juan Sella, con tierras de Thomas Agullo, con tierras de Vicente Montava y con tierras de Jayme Agullo.

130. ... Otton. Seis Anega de tierra huerta con su correspondiente de Agua para su riego situada en termino de la Villa de Corentayna partida nombrada de Fraop, lindante con tierras de Joaquin Trezano hijo de Andres, con Tierra del D.ⁿ Jofe Trezano, y con senda vecinal, y Alvequia Comun del Riego.

131. ... Otton. Una Cista de tierras comprehensiva de Quince Anegadas, y Ciento, y Veinte y Seis oxadas, con una sonada o Noxia contruida en dicha tierra, situada en termino de la Villa de Corentayna partida vulgarmente



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

nombrada del Rey Chich, lindante con el Camino Real de Planes, con Tierras del Reydo Obispo de Santa Maria de Oña Villa de Coentayna, con Tierra del D^o Josef Peig Abogado Camino de la Alcadia Enmedio, y con Tierra del Muerto llamado de Bono.

132... Otrou: Treinta Anegadas de Tierra Secana con algunos Olivo, y Arbores situada en el termino de la Villa de Coentayna partida nombrada de Perella, lindante con tierras de Juan Boronda, con tierra de Josef mullon Nofre, con tierra de Vicente Juan Peig, y con tierra de Andres Vitez.

133... Otrou: Un Cedido de Tierra Vina situada en el termino de la Villa de Coentayna Partida vulgarmente nombrada del Moxera, lindante con tierra de Ambrosio Palau, con Tierra de Joaquin Trensano hijo de Antonio con tierra de Juan Peig Viuda de Vicente Sancho, y con el Rio de Penaguila.

134... Otrou: Un Cedido de tierra de Secano comprehensiva de quatro dias de arax poco mad, o meng plantada de Olivo, y algunas Arbores situada en el termino de la Universidad de Alfaxara, lindante por la parte de Levante con tierras de Pedro Calatayud vecino de Bocayente, por Poniente con tierras de Andres Calatayud, por medio dia con tierras de Vicente Vicedo hijo de Juan, y por tramontana con Tierra de Josef Vizado hijo de Bartholome.

135... Otrou: Dos Bancales de Tierra Secana comprehensivos de un dia de arax poco mad, o meng situado en el termino de la Universidad de Alfaxara partida nombrada del Mincon, lindante por Poniente con tierra de

de Vicente Sempere hijo de Joaquin, por medio dia
contigua de Juan.º Vitorre Senda En medio por
tramontana con tierra de Juan.º Satorre Camino de
Aoxes En medio, y por levante con tierra de Lucia
Sempere.

136... Ottoni: Una Banca de tierra huerta En medio dia de
Ara poro mar, o meng con su correspondiente dño de
Aqua para duiego Situado En termino de la Univer-
sidad de Alfaxara En la Partida nombrada de Nicon
de arriba, lindante por la Parte de levante con tierra
de Josef Matti hijo de Carqual, por medio dia con
tierra de Miguel Sempere Senda En medio, por
Poniente con tierra de Carqual Sempere, y por tramon-
tana con tierra de Gaspar Vizedo.

137... Ottoni: Una Casa de abitacion situada dentro delo
Muro de la Ciudad de San Felipe en la Calle nom-
brada de Guaira, lindante por un lado con Casa de la
Admir.º de la R.ª Armada de Tabaco, por el otro lado
con Casa de D.º Thomás Morica, por la Espalda con
Casa del mismo Morica, y por la frente con la Casa
de la Viuda de Josef Aliaga dicha Calle pp.º en medio.

138... Ottoni: Una Pedra de Tierra Barbecho, y moxeras com-
prehensivas de dos Anegadas poro mar o meng con su
correspondiente dño de Aqua para su riego de la
Anegada nombrada de Merced, situada En la vega
proximo de la Ciu. de D.º Felipe, partida intitulada
de Merced, lindante por la Parte de levante y por el
medio dia con tierras de Doña Maronita Merita,
y Celedá por Poniente con tierra de D.º Josef Sebastian,
y por la de tramontana con tierra de Felis Infante.
Cuyo Bienes son los q.º al presente tienen noticia los
sindicados quatro hermanos pertenecien ala herencia
de su difunto Padre D.º Joaquin Merita y Celedá,
y como tales les notan En este Inventario, y quie-
ren quede en abito para unadix, y adicional

otro qualquiera, que en lo sucesivo apareciesen pertenecientes a la misma herencia; Y para su mayor claridad procedieron tambien uniformes lo referido quatro hermanos a notar los Cargos, y obligaciones de q. tienen noticia tienen sobre los expresados Bienes ademas.

Cargos.

- 1... Primeram^{te} notaron por Cargo de Dho Bienes la cantidad de un mil Seiscientos Diez, y ocho libras diez, y dos nuebe Suellos, y siete dineros, y segun vario apuntam. continuado En un libro de cuenta y razon constan haver apartado Doña Luísa Arzeni madre Comun al Maximiano, q. contraxo con el Sr. D. Joaquin Mexita y Coda En distintas Partidas, como son: Treientas, y Cinquenta libras En diferentes Censos; Treientas treinta y una libras, diez, y nueve Suelos, y siete dineros En varias Sumas de dinero efectivo; y Seiscientos, y treinta y siete libras que la referida Doña Luísa Arzeni cede por muerte de su hermano D. Bruno Arzeni.
- 2... Otros: Notaron tambien por Cargo de los referidos Bienes, y herencia Cinquenta libras por el Capital de un Censo Redimible, y en el dia veinte, y tres de Abril se responde y paga anualm^{te} a Agustín Sempere Ciudadano de esta Villa, sobre la tierra huerta de la Partida de Piquez notada bajo del Numero Ciento, y veinte y seis de este Inventario.
- 3... Otros: Totalm^{te} Notaron por Cargo de Dho Bienes y herencia Ocho libras, y quinze Suelos, q. corresponden por Capital a los seis delemine, y dos quartos de trigo, y anualm^{te} se pagan de Pecho al Sr. D. Juan Conde de Coventayna, sobre las quatro Anegadas de tierra huerta del termino de la Univer. de Muro situada de la Arpella, Notada al Numero Ciento, y veinte y nueve de este Inventario.
- 4... Otros: De la propria manera Notaron por Cargo de



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VMO.**

dicho Bienes, y herencia la quantia de Trecientas, y
Veinte libras, que corresponden por Capital a las treinta
y dos Barchillas de Arroy, que annualmente se pagan de
pecho al Ex.^{mo} Señor Conde de Cosantayana sobre las
Seis Anegadas de Tierra huerta situadas en termino
de laquella Villa partida de Arroy, notada bajo del
Numero Ciento, y Treinta de este Inventario.

5. . . . Otrou: Del proprio modo notaron por Cargo de dicho Bie-
nes, y herencia la quantia de Noventa libras que corres-
ponden por Capital, a las nueve Barchillas de Arroy
que annualmente se pagan de Pecho al Ex.^{mo} Señor Conde
de Cosantayana, sobre las trece Anegadas de tier-
ra Secana de la Partida de Puebla, continuada al
Numero Ciento Treinta y dos de este Inventario.

6. . . . Otrou: Tambien notaron por Cargo de dicho Bienes, y
herencia la quantia de seiscientos quatro libras,
seis Suelos, y dos dineros, que segun las Partidas de
Cargo, y data, continuadas en un libro de Cuenta y
razon, está deviendo al Mexido D.ⁿ Joaquin Me-
riza y Caxda al D.ⁿ D.ⁿ Pedro Juan Arce de
Vero de la Villa de Tenaguila.

7. . . . Ultimam^{te}: Notaron por Cargo de dicho Bienes, y he-
rencia la quantia de quatro mil, Ciento Nueve libras,
y seis Maravedis de Mellon, que segun Relacion indivi-
dual formada por D.ⁿ Carlos Vauher Vitoria de
Atencita de San Criseta Villa, se le estan deviendo
al mismo, de Resulta de Cuenta de diferentes Par-
tidas de dinero, y entregó de Cuenta y Orden del
Exporado Difunto D.ⁿ Joaquin Meriza y Caxda

Copia
de...

en virtud de Instrumentos firmados del P^o y J^o de la
 mismo, lo q^o Originales guarda En su poder.
 Todo lo qual manifestaron Uniformem^{te} lo S^o dicho J^o
 no hermano por cumplir con el Encargo del Excmo^o
 J^o Pedro Merita, y Maza, pero con las Salvedades,
 y Provedas Relacionadas En el Exordio, y tambien con
 la de omendar, Corregir, añadir y quitar, quando corres-
 ponda ala mayor Justicia, pureza, y fidelidad de quanto
 llevan operado, En lo q^o entienden haver procedido bien y
 fielmente sin dolo dolo, ni Enopio alguno. Para que
 de ello. Conste, y sobre lo Especo q^o convengan, y haya lu-
 gar en d^o, me Requieren les autorize En^{ta} p^o para memo-
 ria En lo J^o dero, y en su virtud Yo el infrascripto En^{ta}
 Recibi la presente En esta Villa de Alcoy en lo dia, mes, y
 año arriba dicho: Yo firmaron lo Requientes (aquie-
 nes Yo el En^{ta} doy fee conozco) siendo Testigos Thomas Vi-
 laplana Papelero, y Jaime Canela Maestro Pezque
 Vecinos de dicha Villa de q^o tambien, doy fee

Dicente Merita

Don J^o Montañez
 Don Luis Merita

Don Parqual Merita

Antemi
 Christoval Matarr

Don Nicolas Sempere Regidor En la Villa de Alcoy los ocho dias del mes de
 a Mathias Campos de Valencia. Junio, año de mil Set^o ochenta y uno, Don Nicolas
 Sempere Reg^o perpetuo por S. M. y vecino de dicha Villa, constituido
 apoderado de mi el En^{ta} p^o y delo Testigos infraescritos Dico: Que
 con En^{ta} Antemi dho En^{ta} los veinte, y quatro dias del mes de
 febrero del año proximo pasado de mil Set^o y ochenta, otorgo
 sus Poderes Especiales en favor del D^o D^o Josef Gilbert, y
 Domenech Abogado, Residente entonces en la Ciudad de

Copia Sello 2^o Sin
 desu otorgam^{to}




Conte maravelis

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Valencia, para q. a nombre del otorgante hiziese los Entregos
de las Rereras & Papel q. Reritiere para la Real Hacienda
q. pexibiere, y cobrada su importa, y valor al tener del conve-
nio q. donia celebrado con el M. N. S. D. Juan.º de Paula
y verdes Montenegro; Y respecto de que el Rerido D. Josef Gobon
y Domenech se halla ausente de dha Ciu.º de Valencia
y es preciso haya en ella, Persona q. continue con el antedio
Encargo: Por tanto, y con el fin de no Rerardar el Cobro de las
Cantidades q. lo importan las Rereras & Papel q. el Compromisen-
te tiene Reritidad a dha Ciu.º de Valencia; Deuogado, y
cierta ciencia, y en la forma q. mas haya lugar en derecho, ota-
ga, y Confiera q. da, y concede supoder cumplido, libre, lleno,
especial y bastante, qual se Rerquiere, y es necesario, y el que
mas puede, y deve valer en favor de Matias Campo ve-
cino de dha Ciudad, ausente a este otorgam.º como si presente
fuere, y el Cargo de este Poder acceptare, para q. en nombre
del otorgante, y Rerpresentando su Persona dho, y acciones
Comprometa ante el Rerido M. N. S. D. Juan.º de Paula
y verdes Montenegro, y ante qualesquiera otras Personas
q. con dho pueda, y deve, y pexiba, y sobre la Cantidad, o
Cantidades, q. lo importasen las Rereras & Papel blanco
q. tiene Reritidad, y en adelante Reritiere para la
Real Hacienda, de las Calidades, y Circunstancias conve-
nidas, y aprovadas por el antedio M. N. S. D. V. delo que pex-
ibiere, y cobrare de, y otorgue el Nominado Matias Campo
en nombre del otorgante los Reridos, Carras de pexo, finqui-
to, y demas Cautelas q. se le pidieren, con fee de los Entregos
o Rerunciacion de los Deyes de su pexova, Cuyos paxos pexuiva,

y confirma el Otorgante desde ahora, y lo da por bien echo,
 como si Kalm^{te} se hicieren á su propia Persona, pues para
 todo ello cada Cosa y parte, con lo anexo, conexo, y dependiente
 le dá, y concede amplio Poder, y facultad cumplida, sin li-
 mitacion alguna, con libre franca y gen.^l Nom.^{on}, y Ele-
 vacion Enforma; Y alafirma de quanto se hiciera obrar y
 y actuar En fuerza de este Poder, obliga sus Bienes haui-
 dos y por hauer, y dá poder alas Justicias de N. M. especial-
 mente alas q. de esta Ciudad Concordan, cuya Jurisdic.^{on} se so-
 meten para que le oprimien con Cumplim.^{to} onis por danton-
 da definitiva pasada en Arrogado, y consentida por el Otorgante
 sobre q. Knulla las Deyes, fueros, y privilegios de su fuero
 con la gen.^l del dho enforma. Pucyo testimonio asi lo ota-
 go el Surodo D.ⁿ Nicolas Sempere (aquien yo el Cur.^{no} doy
 fei conuco) En esta Villa de Alcoy en lo dia, mes, y año
 arriba dho: Y lo firmó siendo testigos Vicente Vilaplana
 y Martin Pidauna maestros Cartes, Vecinos de esta
 Villa de q. tambien doy fei

Nicolas Sempere

Anonim,
 Christoval Matarr


Poder D.ⁿ Josef Descals Separe por esta pp.^{ca} 4.^{ta} Como yo D.ⁿ Josef Des
 á Vicente Abad. Descals de la Ciudad Vecino de la presente Villa de
 Alcoy, demi grado, y tierra cienúa, y en la forma, que mas
 haya lugar en dho otorgo, y confieso q. doy, y concedo mi Poder
 cumplido libre llono, Especial, y bastante, qual se Requiere
 y es necesario, y el q. mas puede, y deve valer En favor de
 Vicente Abad de Exercicio Arriero Vecino de esta misma
 Villa, ausente á este Otorgam.^{to} Como si presente fuese, y el
 Cargo de este Poder aceptante. Para q. en mi nombre, y
 Representando mi Persona, dho, y acciones Comparezca ante
 el M. J. S. P. Fran.^{co} de Paula Vexed Montenegro
 Vecino de la Ciu.^d de Valencia, y ante qualquier otro
 Persona q. con dió pueda y ova, y conseqente al convenio,



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Y ajuste q' tengo C'ho sobre la Fabrica de Papel blanco,
para la Real Hacienda, haga el ante dho Vicario Abad
las Entregas de las R'edas, y Numero de R'edas que
tengo R'editadas, y adelante R'editare de las Calidades,
Condiciones, y Circunstancias Establecidas, y aprova-
das por el R'efido H'xe. Son y seguidam.^{te} periba
Cobre el importe, y valor de dho Papel, otorgando y fir-
mando en mi nombre lo R'ebos, Cartas de pago, fin-
quitos, y demas Cautelas q' se lepidieren, con fee de las
Entregas, o R'emitacion de las Leyes de Sup'ueva, cuyo
pago apruebo, y confirmo desde ahora, y doy por bien
echo, como si R'alm.^{te} se hicieren ami propria Persona,
Pued para todo ello Cada cosa, y parte, con lo meo
conexo, y dependiente, doy, y concedo al Excedido Vicario
Abad amplio Poder, y facultad cumplida sin limita-
cion alguna, con libre, franca y gen.^l adm.^{on}, y R'eleuacion
informe, y la firmara de quanto se hiciere, obrare, y
actuare en fuerza de este Poder obligo mis Bienes ha-
yidos, y por hauer, y doy poder alas Justicias de S. M.
especialm.^{te} alas q' de mis Causas conocean, de cuya juris-
dicion me someto para q' me apremien adu Cumplim.^{to}
como por Sentencia definitiva pasada en Jud-
gado, y por mi Consentida, sobre que R'el-
manio las Leyes, fueros, y privilegios de misa-
por, con la General del d'cho informe. Pa-
cuyo Testimonio asi lo otorgo el d'cho Don
Jofe Decals de la Prebta Jaquien Vo el Provi-
sano doy fee conorco. En esta Villa de Alroy a los
nueve dias del mes de Junio, año de mil set.^o ochenta

yrno: No firmó siendo Testigo Juan. Mixó Tratante
y Viconte. Perez Labrador Feunq de Sta Villa, de que
tambien doy fe

D. Joseph de Saut

Antem
Christoval Matari

Poder el Cla. y Vchd. del Srenio de Lex. En la Villa de Arroyo a los nueve dias
a D. thomas de Sauruzqui y D. Man. de Sauruzqui del mes de Junio año de mil set.
ochenta y uno: Josef Matari Macizo, y Substituto de Cla.
vario de Srenio de Perayres de la R. Fabrica de Arroyo de
esta dicha Villa, por ausencia de Gregorio Molto, que lo es en
propiedad, thomas de Sauruzqui, y Josef Pasqual Vchdores
y mayrales del referido Srenio, y Josef Canós Sindico,
y Procurador del mismo, estando en la Sala de la Casa
del Vello de la Citada R. Fabrica lugar destinado para tra-
tar y conformar los Arroyos pertenecientes al bien por utilidad
del referido Srenio, y sus Individuos: Por si mismo, y
por los demás q. le componen por quienes prestan un
caucion de Rato Cula una solemnne forma de dño, con
obligacion q. hacen de los Bienes y Ratas de este mismo
Srenio hauido, y por suaver, de q. auian por firme, valido,
y Substituto Este Poder, y quanto Conuixion de el
Arrioste, y bano de este Concyro Dixeron: Que en el dia
Cinco de Mayo del año pasado de mil set. treinta y seis por
Christoval Tomalbes Feunq, y maestro de este Cincado Srenio, y
Rat. Fabrica hallandose en la Villa y Corte de Madrid en fuerza
de Poder especial q. el mismo Srenio le confirió en vointe de
Abril del mismo año ante thomas Ribera P. no que lo es de
ella, D.ña Carré, y D.ña D. Lucas de las Rivas, y D. Domingo
Antonio Pozziti Individuos que fueron del Srenio de Arroyo uno
de los Cinco Mayores de ella en fuerza del q. tambien le confi-
rieron en trede de Mayo del mismo año ante Josef de Velasco
se celebró por Testimonio de este una P. no de ajuste, y Combenio



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Entre los Señores Fabricantes, y citada Juntada de Paños, por
la q^{ta} se establecieron las Reglas que devian observarse por ambas,
como q^{ta} miraban ala mejor negociacion en la Venta de dicho
Genero, y con el laudable fin de evitar otros inconvenientes que
havian reconocido, y entre las Condiciones que se establecieron
fue una (que es la Quinta) y por ella se pactó Expressam^{te} quedo
al Expressado Juntado de Madrid Negociante Atentista Gen^l, o par-
ticular para q^{ta} se hiciesen proveyas a dicha Real Fabrica en
razon de los Paños q^{ta} se necesitasen para vestir tropas se havia
con distincion de calidad de Paños e Informe de el Supero, o
Superos para q^{ta} de la Real Fabrica se terminase, y lo dices, sin
que el Expressado Juntado de Madrid quedase mas obligado, que
a recibirlos, y entresellos, y sacar Ning^{un} si fueren monedas
Por la Sexta de pacto arimismo que se havia de dar por dia
Real Fabrica al nominado Juntado de Paños de Madrid diez
rs, y medio de vellon por cada Pieza que de dicha Expreie fue-
sen a ella para la Casa Almacén, de qualquiera Calidad,
y suerte que fuese, y así mismo por cada Pieza de Paño que
fuese, q^{ta} se introduyese en la misma Corte para mercaderes,
o Operos, vestuario de Tropas, o otras qualesquiera Personas,
Cinco Reales, y quaxtillo de la misma moneda, segun mandaron
Resulta de la misma P^{ta} a que se Knuten. Y es así que
por J. Ramon de Diezmas Conino de la Mexida Villa de
Madrid, cuyo Cargo está el Arriendo de el Vestuario de la
Tropas desde el Mes de Abril de mil Set^{ta} Setenta y
uno hasta fines de Octubre de mil Set^{ta} ochenta y N^{ta} con-
curido, y llevado a dicha Villa de Madrid, Quaxonue Trezien-
ta y Cinquenta y una Piezas de Paños de esta Real Fabrica

y q. a el proprio D.ⁿ Ramon, y au nombre de su Factor lo
 han abonado los Fabricantes de esta encada una Cinto R.^o
 y quaxido para satisfueralo a Dho. Frenio de Pau de Ma.
 onid, en observancia alo pactado en dha. Condicion sexta, bajo
 del Concepto, y Segura buena fee de que el M.^o Frenio D.ⁿ
 Ramon lo Entregaria en la Coplicada de Madrid alo
 Encargado por el mismo Frenio como aqui en legitima^{te}
 por Orden del citado Contrato Compete Dho. dho. por haver
 sido, y Dex muy Conforme ala propria Escritura. Y quando es-
 taban en la inteligencia de que lo havia Efectuado, o Efectuaria
 con la mayor puntualidad, se allan noticiosos de que no tan
 solo nolo ha practicado, si no q. ha dado lugar aque por lo
 Directores de la Compania de Pau en dha. Villa de Madrid
 se havia instaurado Instancia sobre la paga, y satisfac.^{on} de el
 citado dho. de Cinto R.^o y Juaxillo, q. por cada pieza de Pau
 les ha devido, y debe Entregar hasta Dho. mes de octubre del
 anterior q. asiende a veinte y dos mil ochocientos Juarenta y
 dos Reales, y medio de vellon, q. no pareciendo justo, ni correspon-
 diente, q. el M.^o Frenio D.ⁿ Ramon de Dierxa, quiera indevidam.^{te}
 apropiarse un dho. q. por ningun titulo puede ni debe tocarle
 a el mismo^{te} quando no pudo tener ni haver tenido otro de d.
 sino la entrega a Dho. Factor de las Cantidades q. con este
 titulo se le han descontado, o dado por lo mismo Fabricante
 de esta Real Fabrica siendo hecho cierto, que todas las
 Piezas se le fabricaron, y ha encomendado Dho. D.ⁿ Ramon por
 medio de satisfactor fueron con la M.^o Frenio oblig.^{on} Bajo de
 cuya cierta intelig.^a les es preciso en cumplimiento de la
 q. tienen salida ala defensa del mismo Pleyto para q. se con-
 tinua, y hagan a nombre de los Orrogentes las q. correspondan
 a el recobro de el M.^o Frenio derecho Recibido, o apropiado de
 el D.ⁿ Ramon de Dierxa, indevidam.^{te} y sin mas titulo queda
 voluntariamente, a este fin ante todas cosas apremian, loban, y
 ratifican en todo, y por todo quanto se haya echo asta ahora
 o hiciere en adelante por D.ⁿ Juan thomas de Saucedo, y
 D.ⁿ Manuel Ortiz de Velasco Nom.^o y directores de la Com-

VEINTE
 O DE MIL
 OCHENTA

por
 por ambas
 de dicho
 nientes que
 ablesion
 am.^{te} queda
 sen, o par-
 fabrica en
 se havia
 Supeto, o
 diese, sin
 ligado, que
 monera
 por dho
 Madrid die
 Expeite fue.
 Validad,
 e Pau que
 orcadex ed,
 Personad,
 en mar bion
 asi que
 Villa de
 uario de la
 etenta y
 e Man con-
 uil Tresien-
 del Fabrica

SELO QUARTO, VEINTE
MIL VECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

para el Pago en la Villa de Madrid, y a quienes como tales
ha correspondido, y corresponde la Reaudacion del Citado hecho,
y exequido Certificado del q. en este caso se compete, Orogui,
que dan y conceden supoder cumplido el que mas necesario
sea a los Enunsiados D. Juan Thomas de Navarregui, y D. Ma-
nuel Ortiz de Velasco como tales Directores, y Administr.
yala q. con qualquier motivo se subdieren en dho Empleo
con expresa Calidad de Insolidum, Especial y Señalada.
para que a nombre de los Oroguites, y de la misma Compa-
nia ala que en caso necesario por este Instrumento se sab-
rogan en su derecho, lugar, y Representacion, y baxo de ella pue-
dan Exigir, y Cobrar de dicho D. Ramon de Sierra, perciban y
cobren de este las Referidas Sumas, afin de evitar Circulo
y dilaciones injustas en un pago tan legitimo, y fundado, como
el q. a este para el canaje ala misma Compania, para
lo qual continuaran los Autos q. se hallan principiados
ante el Señor Jues que de ellos conoce, y de mas Tribunales
de su mag. donde Competa. Para cuyo fin, y su mejor de-
fensa presentaran qualesquier Pedim^{tos} memoriales, y docu-
mentos, formalizando en caso necesario a nombre de los
Oroguites la demanda correspondiente por el medio, y
modo q. togaran por conducente, haciendo Requirim^{tos} Enpla-
sam^{tos} Citaciones, o posiciones, y contradiciones, allanam^{tos}, y
consentim^{tos} protestas Juram^{tos}, y Reuraciones pidiendo Execu-
ciones, Embargos, Ventas, y Remates de Bienes, tomando su
Posecion, y Amparo, y interming de prueba ante, o despues
Executen la q. convenga con Testigos, e Instrumentos, e tambien

Clare marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y VNO.

y Contradigan quanto Encontrare se probare, y alegare, Oj- gan Auto, y Sentencia, Interlocutorio, y definitiva, conintien- do lo favorable, apelando y Suplicando de lo contrario, y aduerso para ante quien, y con oio puedan, y deban siguiendo todo hasta su final determinacion, y tambien vele conceden para q. puedan Recibir dhas Cantidades, dar Reuoc, Cartas de pago, y demas Requiridos neserario, con fee de entrega o sin ella, q. Siendo tambien hecho, y practicado por los Reuidos D. Juan Thomas de Lauregui, y D. Manuel Ortiz de Velasco, de deluego lo apruevan, y ratifican en dha forma, cuyas Cantidades q. asi percibieren Retendran En supoder como q. son suya propiedad, y corresponden legitimamte a la misma Compania por oio de lo expresamte Capitulado en dha Carta mediante el oio del Concepto q. antes va manifestado abonaron dicho D. Ramon de Sierra, y su Factor en su nombre lo Cinco Reales, y Juantillo por cada Pieza de Paño, que se le ha fabricado en esta dicha Villa segun queda Expuesto; Pues para todo, y hasta q. se verificare la total Rintegracion de dhas Cantidades, les dan el mas Especial Poder que necesitan con incidencia, y dependencia, aueridad, y conser- uacion libre, franca, y genl. adm. y facultad de que puedan substituir para Ayto, y demas fines q. ocurran, y Reocando mas substituto, y nombrando otro de nuevo q. atodo Releban en forma; Val Cumplim. de quanto se hiciere, obrare, y actuare en fuerza de este Poder, lo dan a las Justicias de dha Muz, con especial Sumision a las J. delos Reuidos Auto conoran para q. lo apromien a ello con todo rigor, y oia Executiva como por Sentencia definitiva pronunciada por suud competente pasada en

... como tales ... tirado de ... bere, Orogui ... ad nesedano ... y D. ma ... Romixi ... Empleo ... Señalad en ... a Compa ... no la sab ... de ella que ... peraban ... x Circulo ... ndado, como ... mpania, para ... rafiado ... tribunales ... m mejor de ... eled, y docu ... re de los ... l medio, y ... o Empleo ... nam, y ... diendo Exce ... ando su ... ed, o despues ... raichen

Jurado, y por lo Otorgantes consentida, sobre q. Re-
nuncian las Leyes fueros, y privilegios de Sefauor, con la
general del dho en forma: Y a mayor abundam.^{to} Renuncian
las Leyes de menor Edad, y Restitucion in integrum q. com-
pete al Mexido Griuio para que no les valga, ni aproveche
en este Caso. Pucyo Testimonio asi lo otorgaron, y firmaron
todos (a quienes Yo el Pri.^o doy fee conuico) En esta Villa de
de Alcoy en lo dia mes, y ano arriba dicho; Siendo presen-
tes por Testigos Joaquin Cantó, y Bernardo Peydro maes-
tro del Exproxiado Griuio, y Veino de Dha Villa, de que
tambien doy fee //

Joseph Mataix
Joseph Pasqual
Thomas Torreopora

Josef Cantón

Antem
Chucoval Mataix

Venta Sompexa Lorenz y Heren. Separe por esta p.^{ca} Pri.^a Como Noxtas ven-
a Fran.^{co} Palox Labrador Jpora Lorenz conuorte de Josef Antonio Rey,
Albanil, y Maria Lorenz conuorte de Josef Serper
Labrador Veino de Dha Villa de Alcoy en presencia
con lisonia y Exproxiado Consentim.^{to} de dho nuestro V.
pectivo marido (que de suerxe perdido, y concedido
en toda forma Yo el Pri.^o doy fee) los dos partes de man-
comun Et inuolidum, Renunciando Como Exproxiado
Renunciamos la Ley de duobus Vis debendi el autentic
presente hac hira de fidejussoribus el beneficio de la Di-
uision Exccucion de Bienes, y demas de la mancomunada
y fianda, de nuestro grado, y ciencia cierta, y en la forma
q. mas hay a lugar en derecho En nuestro nombre, y en
el de nuestro Herederos, y sucesores otorgamos, que vende-
mos, y con titulo de Venta Real traspasamos a favor de
Fran.^{co} Palox hijo de Albon Labrador, y Veino de esta
Dha Villa, q. se alla presente, y aceptante una hira de Tie-
ra huerta comprehensiva de un dia de arar poro mas

re g. Ne
 con la
 o Renuida
 m q. com.
 aproveched
 y firmaron
 a Villa de
 cuando por ven.
 ydno maer.
 na, de que
 Antem
 al Marañ
 noxas sem.
 Antonio Rey,
 Semper
 proventid
 estox y d.
 oncedid o
 ed de max.
 te
 autenticad
 o de la Di.
 uncomunidad
 en la forma
 bres, y en
 que vende.
 favor de
 no de esta
 da de tri.
 poco mas



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SESENTOS Y OCHENTA
 Y VNO.

o meno, con el río de ay hoy de Agua Jara. Guixep en
 Cada Semmana, del q. comun. Es nombrado el Niogo de
 y sola, y amay tres dias Cuero, de la Agua q. se recoge en
 la Balva Contruina dentro de las tierras proprias de los
 Herederos de Marias Barbera, con las quales lindan
 por una parte, por otra con tierra de la Heredad de y sola
 propia en el dia de S. Juan Meita y Almunia por
 otra con tierras del P. J. Pedro Juan Nuñez de la Vi.
 lla de Penapüla, por otra con tierras del presente Cui, y por
 la parte inferior con el Rio llamado de y sola; Cuya
 Piena de tierra q. vendemos es tenida y obligada a una
 Carta de Gracia de Donacion libras de Seguridad
 que se responde y paga al Rev.º Clero, q. Beneficiado
 de la preste J.º Carrasquial, cuyo favor fue impuesta y
 cargada sobre la misma Piena de tierra por vedro
 sempre segun Cui.ª q. autorizo el P.º Juan Blanca
 alg dia, y seis dias del mes de Marzo del año pasado
 nie sea. Guarema y Tere. Libre de otro Censo Campo
 tributo memoria, hipoteca Señoria, y obligacion especial,
 y gene.ª y Nola hay, ni rione sobre d. q. como ayal la arrop.
 xano con la sombra de haueu de dar Paso por dicha
 tierra ala Agua de la Caxerada Balva de las Tierras
 de Barbera Entodo lo Sabado del año para el Niogo
 de las tierras del presente Cui. Por precio, y valor de
 ochocientas, y veinte libras moneda corriente del Reyno.
 De las quales se tiene no Comprador en todo el
 Donacion libras para efecto de responder y pagar
 a este Rev.º Clero la Antedicha Carta de Gracia asta
 su Redempcion y quitau.º Donacion, y veinte

libras q. Enmimo Comprador noy Entrega a presentia
del Sr. no y de los Terreros infraescritos en Berberie de Oro,
y Plata (de cuyo Entrega, y Recibo No el Sr. noy fee) y
las Restantes quatrocientas libras, que devesa entregar
nos el Citado Comprador en esta forma, Cien libras
en el dia de Nuestra Señora de Agosto, y Trezcientas
libras en el dia de Santo Jovhano sinientes
de este año q. Corre; Y declaramos, q. el Justo valor
precio de la Comprada Tierra de tierra con sus derechos de
Agua son los autodichas Ochocientas, y veinte li-
bras, y del que más renos, o pueda tener hazemos gra-
cia y Donación al referido Comprador pura per-
fecta acabada, e irrevocable llamada inter vivos con
inmutacion: Y Renunciamos la Ley del ordenamiento
Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, q. trata
enrazon de lo q. se compra, vende, o permuta por más
o menos de la mitad del justo precio, y lo quatro años
para repetir el contrato por que no se puede este con-
trato: Y desde hoy en adelante noy desapoderamos, de-
cistimos, y apartamos de la Accion, Propiedad, Señorio
Derecho, titulo voz, y Recurso, y de otro qualquier otro
q. tenemos, y nos pertenece a dicha Tierra de tierra en
virtud de la Ajudicacion, q. de ella se nos hizo en la
Civdad de Oviedo y Particion de los Bienes, y he-
rencia de Juan. Alonso nuestro Difunto Padre, au-
torizada por el Sr. noy Fran. Pared baro de cierto Ca-
lendario: Y todo lo cedemos, Renunciamos, y transpora-
mos a favor del prenombrado Fran. Valon para que
como Dueño absoluto de dicha Tierra de tierra la
Pueda, q. pre, Cambie, y enaguarde a su Voluntad sin de-
pendencia alguna; Proposio Ceteris tuis sanctis mi-
lilibus et Personis Religionis et alijs qui de foro sa-
lutarie non existunt nisi digni Ceteris juxta Sexim-
et renonem fore novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquiserent vel abrent; Vbaro lapona de



Diez y maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Comino segun el tenor de lo antiguo fuere y qual or-
den de Su Mage. (que Dios Guarde) Renewe & Publico
del pasado año mil Setecientos y veinte y nueve. Ve damos
poder al J. de Requiere para q. Judicial, o Extra Judicialm.
Segun quisiere Entre en dicha Piosa de Araya, y prome-
y aprienda su posesion y tenencia y Entre tanto que
nobo haxe noy Constitucion por sus Requiritos tene-
dores, y Proprietarios para ponerle en ella Siempre que
lo pida. Y noy Obligamos ala Eviccion, Seguridad, y
Salvamos. S. de d. de Venta En tal manera, que de
qualquiera Pleito debate, o diferencia que sobre
ella se moviere tomaremos la voz, y defensa, y loy segui-
remos, y acabaremos a nuestra Corte de la villa de
y dexar a dicho Comprador En quiera y pacifica Pose-
cion lo mismo haxan nuestros herederos, y sucesores
y en su defecto le bolvamos la Cantidad, o Cantida-
dad que noy huviere entregado del precio desta
Venta, tomaremos a nuestro cargo la Responcion de la
Carta de Gracia, o le pagaremos su Capital Si la huviere
Redimido, con los Cortados, danos, y perjuicios que de le
Causaren, los averos, y mejoras que tuviere en
ella tierra, y el mas valor q. con el tiempo ad-
quiriere, y por todo ello teno y apronio Niquidam.
En nuestros Bienes haviendo, y por haver, q. pax d.
su Cumplim. S. Obligamos. Y estando presente Yo el
riba Nombrado Juan. Palox Acepto Esta Piosa ve-
quen queda continuada, y por ella Nubo En venta
de la Piosa de Araya q. va delindada, con sus Ho-
pectivos dno de Agua para su riego, de cuya propiedad,

q^{ue} Doteion me doy por satisfecho, y entregado a mi volun-
dad, y Enquanto sea menester ~~Renuncio~~ las leyes de la
Cora no hauida, ni Recibida, con las demas del caso:
Yo mismo Responder, y pagar al Reverendo Clero, y
Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta Villa
la Carta de Graua de Doncellas libras de Ca-
pital q^{ue} me va adorada a la su Redempcion, y quita-
miento: Yo tambien prometo Entregar y pagar aley
Suodny Devedoras Siempre y Maria Nores
o a quien las Representare las Guarnimentas libras
q^{ue} Me van para Completar el precio de esta Venta
En esta forma Cien libras en el dia de Nuestra
Señora de Agosto, y las Restantes Trececientas li-
bras en el dia de todo Mayo de este año que
corre Veniam^{te}, y sin Pleito alguno, con las Cortas
q^{ue} para su Cumplim^{to} no se causaren, aley obligo
mis Bienes hauidos, y por hauer. Tambien Por-
tes por lo que acada una toca dano poder a las Jus-
ticias de Su Mage^{stad}, Craxialm^{te} aley de Real Villa
de Alcoy, aley su Jurisdic^{ion} no somerom^{os} para
q^{ue} a ello no obranien como por Dextencia definitiva
parrada en ~~Alcoy~~ q^{ue} por nosotros mismo Concorri-
da, sobre q^{ue} Rindiamos la Leyes, fueros, y privile-
gios de nro favor, con la General del dño En forma:
Yo notoria^{ly} las Reuidas Siempre, y Maria No-
res Renunciamos las Leyes del Reyano, Senares
Consulro nuevas Constituciones Leyes de Toro Ma-
dris, y Partida, con las demas que tratan a favor
deley mugeres por q^{ue} Sabedoras de ellas, y au-
tadas de su efecto por el presente Pri^{mo} queremos
que no nos valgan, ni aprovechen en este caso: Para
mo por Dios Nro Señor yona Señal de Cruz con-
forme a derecho de no oponer no contra esta Pri^{ma}
por nuestro Dote, Arx^{os} Bienes hereditarios pa-
rafernales multiplicados ni por otro dño alguno,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

q. no pexonera, y por q. Co. de nuestra Utilidad, y Conueniencia el Marqués, declarauo, q. la orogamio de nuestra libxe voluntad sin apremio, ni fuerza alguna, y q. no tenemos caha p... Encontramos, y si paxiere la R... y q. no pediremos absoluc... ni Relajacion de este Duxam; aquiou l... con- ceder, y si proprio Motu Seno Concediese, no mere- mos de ella pena de pexurad. Encuyo Testimonio, y con Calidad de Mauente de Roman la raron de esta C... En el Oficio de Dipotecado de esta Villa de Alroy como a Cabeza de su Partido orogaron aubos Par- tes la presente Enella a los Dies dias del Mes de Junio, año de Mil Set. y ochenta y uno: Siendo p... por testigo, Vicente Payá de Maestro de Maestre Perayre, y Vicente Silaplava Oficial Veino de esta Villa: Mas orogantes (aquienes Yo el Pr... no doy fee conoro) no firmaron por q. dixeran no oher, y aca- ruego lo hizo por ella y uno de los Testigos, de que tambien doy fee.

Antem
Christoval Matas

Venia Josef Anaya Sepade por esta C... Como Yo Josef Anaya Labrador a Jayme Slopis y Peino de la presente Villa de Alroy, de mi grado, y cierta ciencia, y en la forma que mas haya lugar en dho, en mi nombre y en el de mis herederos, y sucesores otorgo q. vendo, y con titulo de Venta Real... a favor de...

de Jayme Flopiz tambien Sabador de este proprio
peindario, q. se alla presente y aceptante en Pedazo de
tierra Secana plantado de Sepas por lo Margenes com-
prehensivo de tres dias de Arax por mas, o meno
situado En termino de esta dha Villa En la Partida
nombrada comun. de Penellas, lindante con tierra
de Pasqual Yles, con tierra de Pasqual Masia, Bar-
xanco En medio, con tierra de Jorjo Miralles, y con
tierra de Juan Fiebert. Cuyo Pedazo de tierra
que vendo Es libre de toda Censo, carga, tributo, me-
morias hipotecas, veneno, y obligacion Especial y gen.
que no sea hay ni tiene darsi, y como usual lo adrepre.
con sus Entradas, y salidas mo, Consumos, y de mu-
dumbres. Por precio, y valor de Cien libras moneda
corriente de este Reyno, de las quales tengo recibida
a mi voluntad del referido Comprador Diez libras
q. me ha entregado. Y las restantes Noventa libras
medas de vera Entregan En seis pagos iguales de quin-
te libras cada una Esperando lo proximo en el dia de
San Juan de Junio del año proximo viniente mil setecientos
y ochenta y dos, y asi en lo de mas Successivo asta
Completar el pago del precio de esta venta; Y de es-
ta manera declaro q. el justo valor y precio de esta
Pedazo de tierra quando son las dhas Cien
libras, y del que mas toxa, o pueda tener ha de gracia
y donacion al referido Comprador para perfecta
acabada, e irrevocable llamada intervinio con ininua-
cion: Y Remicio la ley del Ordenam. Real fecha en
Cortes de Alcalá de Henares, que trata en razon
velo q. se compra, vende, o permuta por mas, o meno
de la mitad del justo precio y lo quarto año para el
petix el Enqano por q. no le pades de Contrato: Y de
de hoy en adelante Medesprocho, de iura, y aparto de la
accion, Propriedad Veneno, Posesion, Titulo voz, y
Recuso, y de otro qualquier dho, y tiempo, y me pertence



Edictum

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

el referido Pedro de tierra y todo lo que el mismo
transpaso en favor del Nominado D. Jaime Lopez para q. co-
mo Dueno absoluto lo posea q. por cambio y con su adu-
voluntad sin dependencia alguna. Exemptis Clericis loci
sanctis militibus et Rectoris Religiosis et alijs qui de
foro valentie non existunt nisi dicti Clerici pro a Seuen
et tenorem fori nari super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirere vel haberent. Vno la pena de Comisso
segun el tenor de lo antiguo fuere, q. Kalendas de
May (que Dios guarde) de nueve de Julio del pa-
vado año mil setecientos y noventa y uno. No sea poder
de q. se requiere para q. judicial, o extrajudicialm. se
open quisiere contra en dicha Pedro de tierra, q. como
caprendala Preciosa y tenencia, y entre tanto q. no lo
naze me constituyo por su Inquilino tenerlo y porhe-
dor para porerle en ella siempre q. melopida. Y me obligo
ala coiccion, seguridad, y saneam. de esta y otra ental
manera q. de qualquiera Reyes, debate, o diferencia, que
sobre ella se moviere, tomare la voz, y defensa q. sea
requiere, y acabare, asi contra otra ventador, y de pad
a No Impugnador en quiete y pacifica posesion. Y lo
mismo haran mis herederos, y sucesores, y en su de-
fecto labolvere la Cantidad: Cantidad q. me ha-
viere pagado de supreio, con las Cortes d. n. q. perju-
io, que se le causaren, lo suam, y mejoras
que tuviere en dicha tierra, q. el mayor valor, que con-
el tiempo adquiriere, y por todo ello tiene q. p. n. o
Ninguna. En mis Bienes haviendo, y por haviendo

que para su cumplimiento. Vestiendo presente
Yo el susodicho Doyne Lopez accepto esta Pri-
va que queda continuada, y por ella se hizo enven-
ta el Pedazo de Tierra que una arriba delindado,
de cuya Propiedad, y posesion me doy por Ceregado
y satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea neces.
ria. Renuncio las Leyes de la Cora no hauida, ni Re-
cibida, con las demás del Casco. Prometo pagar
al Comprador Josef Maria Vendador, i a quien le
Representare las Noventa libras q. estan de su
precio en seis pagos iguales de quinze libras cada uno,
arederas en el dia de S. Juan de Agosto de los
Seis años proximos venientes. Y sin pleito
alguno con las Coras q. para el cumplimiento de
cada uno por q. seme executare en qualquiera de los
Platos, q. quedan prevenido con mis bienes hauidos
y por hauer q. para ello obligo. Y ambas Partes por
q. cada una toca como Pida a las Justicias de S. M.
Española de ay de esta Villa de Alcoy de cuya juris-
dicion nos sometemos para que no aprenien adun-
plim. como por sentencia definitiva pasada en Jud-
gado, y por notorio número consentida, sobre que
Renunciamos las Leyes fueros, y privilegio de nuestro
favor, con la general del Rey confirmada. En cuyo testi-
monio otorgaron ambas Partes la presente Pri. en esta Villa
de Alcoy a los diez dias del mes de Junio, año de mil setecientos
ochenta y uno. Siendo presentes por Testigos Jueces de ay
Antonio Monton Labradores Jueces de esta Villa. Y los
otorgantes (a quienes Yo el Pri. doy fe conorco) no firmaron,
ni tampoco los Testigos por q. dixeran no saber, de q. tambien
doy fe.

Yo Antonio
Churoval Marañon

Venta Tho
a Fran
Copia Sello 2.º de
23 Agosto 1781

Venta Thomas Carbonell y Separe por su p^{ca} p^{ca} como yo Thomas Car-
a Fran^{co} Soler Cerero Maestre Fabricante de Sal, y de vino

Copia Sello 2.^o dia
23 Agosto 1781.

de esta Villa de Alcañices, de un ayuntamiento, y cierta cantidad
y en la forma que en el presente se contiene en un nombre
y en el de un heredero, y sucesores o otros, y vendiendo
y doy en venta Real para siempre faja de Casanova de
Fran^{co} Soler y Soler Maestre Cerero de este pro-
prio Ayuntamiento, que de alla adelante y aceptante un
pedazo de tierra vecuna plantado de vinya com-
prehensiva de dos dias de Arax poco mas, o menos, si-
tuado entre tanto de esta dicha Villa en la parte
vulgarmente nombrada de los Solides, lindante con tier-
ra de Mauro Bonada, con tierra de Excoyano
nuestro, con tierra de Nicote Torres con tierra de
Thomas Gilbert, con tierra de dicho Comprador, y
con el Rio de Molinar; cuyo pedazo de tierra
se vende en libre de todo Censo, Cargas tributo,
memoria hipoteca, servidumbre, obligacion especial y gen.
y no les hay ni tione sobreti, y como es el lo arreglado
condes Entradas, y salidas, raso, Costumbres, y
servidumbres: Por precio, y valor de Docietas
libras moneda corriente de este Reyno, las qua-
les quedan embodas del mismo Comprador para en-
trearmelas a su voluntad siempre, y quando quierda,
y con el interin, y no se haze de verda pagarme por
razon de arrendam^{to} de la Comprada tierra que
se vende un Cahiz, y dos Barchillas de Arax en
especie cada un año, empezando a tener efecto en
el dia doce de Junio del inmediato siguiente mil
setecientos ochenta y dos y asi en lo demas sucesivo
mientras no impaquelas Docietas libras del
precio de la dicha tierra que se vende; de esta
manera declaro y suplico valor, y precio son las
Compradas Docietas libras, y del q. mas tenen
o pueda tener hasta gracia, y Donacion al R.



Urbate marquésis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCIENTOS
Y VNO.

señal Comprador para perfecta, acabada, irrevocable,
llamada interino con incinacion: Y Renuncio la ley
del Ordenam. Real fecha Encomtes de Alcalá de
Henares, q. trata en rason de lo q. se compra, vende, ó
permute por más, ó menor de la mitad de su
precio, y lo quatro años para Repetir el Encomto
por q. no se padece este Contrato: Vnde hoy en ade.
lante Me desampodero, de iure, y aparto de la racion, Pro
priedad, Señorio, Posicion, titulo voz y Ruido, y de otro
qualquier dño q. tenor, y me pertenere á dño Pe
dro de Sierra, Reservandome vnicam. y depend.
cibit su Arrendam. ni en nada no se me paguen las
Doriontas libras de suprecio, y todo lo demas lo cedo
Renuncio, y transpaso a favor del Comprador Juan.
Soler, y Folch para q. como Dueño absoluto lo pueda
opre, cambie, y enalene á su voluntad sin dependen
cia alguna; Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus
et Personis Religiosis et alijs quib. de foro Valentie non
Existant nisi dñi Reali jurata Veriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad
quirerent vel abeant; Vnde la rason de Encomto q.
que el tenor de lo antiguo fuere, y Real orden de
S. M. (que Dios Guarde) de nueve de Julio del pasado
año mil setecientos y noventa: Me doy Poder el que de
Requiere para q. judicial, ó Extrajudicialm. se le que
re Encomto Pedro de Sierra y como q. p. p. p.
da la Posicion y tenencia, y entre tanto que no lo ha

me constituyo por su Anquilino vendedor, y por heredo
 por para ponerle Conella Viembre q. lapida: Y me obligo
 ala Cuicion, Seguridad, y Saneam.^{to} Dicha Venta en
 tal manera, q. Qualquiera Pleyto debate, o diferencia
 q. Sobre ella venoviere, tomare la voz, y defensa, y
 lo obquiere, y acabare a mi Costa ararvenial, y
 depar a Dho Comprador Enquiera y pacifica Posee,
 y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y en su
 defecto le bolvere la Cantidad del precio Dicha
 Venta si me la huviere entregado, y quando no le
 elevare del pago del Arrendam.^{to} que deve hazerme,
 y le satisfare las costas daños, y perjuicio, que velle
 causaren lo augm.^{to} y mejor q. huviere en dicha
 tierra y el mas valor q. con el tiempo adquiriere,
 y por todo esto seme pexime ni quoyam.^{te} Con mi
 Persona y Bienes huviere, q. para su cum-
 plim.^{to} obligo: Testando presente, Yo el susodicho
 Juan Soler, y talch accepto dta. P.^{ta} segun queda
 continuada, y por ella Recibo Enventa del Pedazo
 de Tierra Secano plantado de Vna Vinha de
 lindado, de cuya Propriedad, y Posesion me doy por
 satisfecho, y entrego a mi voluntad, y en quanto sea
 menester Enventa las Deyes de la Cota no huviere
 ni Recibida con las demas del Coto: Y prometo,
 que Siempre y quando pueda y estime por Conve-
 niente Entregare al Comprador Thomas Carbonell
 Vendedor las Docietas libras del Juramento y
 precio del mencionado Pedazo de Tierra, y en el
 interio q. Nolo pago, le pagare Enventa un año en
 Cahiz, y dos Bushillas de trigo En Expedie on el
 dia doce de Junio, Empedando a tener efecto En Dho
 dia del año primero viniente Mil setty y ochenta
 y dos, y asi en los demas sucesivos asta q. Soveni-
 fique el pago de las mencionadas Docietas libras.
 Todo lo qual Cumplire Nanam Ac. y sin Pleyto

ocable,
 labu
 a D
 o
 oro
 ano
 ade.
 Pra
 deixo
 Pe.
 ופן.
 las
 o Codo
 ro
 rn.
 ea,
 ندن.
 zibid
 e non
 end
 ad-
 oge-
 den de
 parado
 mede,
 n que.
 y q. ven.
 lo hare



Teate merapedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

alguno, con las Cortes q. para ello se celebraren, bajo de
la Obligacion q. haze a mi persona y bienes ha-
viro, y por haver jamby Partes por lo que aca-
da una toca, dando poder a la Justicia de Guayaquil
Especialm. p. a las d. d. esta Villa de Alayacu.
ya juridic. no someteren para q. sea cumplim.
no apremien respectivamente, como por sentencia de
finitiva pasada en Jugado, y por nosotros mismo
Convenidas, sobre q. Anunciamos las Leyes fueras, y
privilegios de guerra favor con la guerra del d. d.
Confirma. Enq. Testimonio, y con Calidad de Ma-
yord de Roman la rason de esta Par. En el oficio
de Hipotecas de esta Villa de Alay como a Cabera
de su Partido, otorgaron ambas Partes la presente
Cedula a los diez dias del Mes de Junio, año de
mil set. y ochenta y uno, No firmaron sapie-
nes Yo el En. no soy fee (contra) siendo presente por
tercero el Sr. D. Miguel Niza Abog. de la
P. Consejo, y Agustin Pidauxa maestro de
re de uno de esta Villa de q. tambien soy fee
Thomas Carbonell y Antemio
Chunoval Mataux

Conf. Pedro Fran. Sulxoca En la Villa de Alay a los trece dias del mes
de Mariana Cendra. De Junio año de mil set. y ochenta y uno
Antemio el P. no pp. y delo testigo infrascripto con-
pareció Personalmente Fran. Sulxoca de oficio Japete

Vecino de Sta Pilla, y Dixo: Fue al tiempo, y quando Con-
 traxo Matrimonio con Mariana Cendra su actual Con-
 sorte, se le entregaron por dote de esta diferentes cosas
 de yerza Estimada, y valorada en quantia de treinta
 seis libras, y cinco Suellos Moneda corriente de este
 Reyno, por mano de Pedro Cendra Padre de la misma,
 con calidad de q. havian de servir en pago, o parte de pago
 de lo q. a la misma su Consorte la pertenecia con res-
 pecto ala herencia de Vicenta Alor su difunta madre,
 y que lo sobrante lo tuviese abuena cuenta de lo que
 en su tiempo le tocaria por su legitima Paterna: Y res-
 pecto de que no pudo Efectuarse de ello la correspondien-
 te Pte por algunos motivos que ocurrieron entonces: Por
 tanto, y Reconvenido a hora para que la otorgue tenien-
 do lo abien el susodicho Fran. Sutrroca, de Suquadi, y
 ciencia ciecia, y en la forma q. mas haya lugar en dho
 otorga y confiesa haver Recibido a su voluntad del
 Comprador Pedro Cendra, y por dote de su actual con-
 sorte Mariana Cendra la quantia de treinta, y seis
 libras, y cinco Suellos, q. lo importaron las cosas de ver-
 za q. se le entregaron en su respectivo justiprecio, y
 valoración practicada de consentimiento del otorgante en la
 forma y manera q. se sigue.

Sumera de Pavalor y Estimacion de 29 libr. y dos Suellos en Terpon nuevo de tela de Casa.	21108
Otro: Pavalor de cinco libras, y cinco Suellos de Savana nueva de tela de Casa	51 81
Otro: Pavalor de cinco libras tres Camisad de Casa, con mangas de ligada, todas de tela nueva y las dos vuadas, todas de tela	51-9
Otro: Pavalor de seis libras en Cubrecama nuevo de lino, y lana azul, y colorado que necido con frayo	61-9
Otro: Pavalon de quatro libras en guarda pie nuevo de Sayeta de Alondra verde	41-9



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Ozono: Cevalos de tres libras, y diez sueldos en Subon nuevo de Gramera negra	39 1/2
Ozono: Cevalos de una libra en Subon usado de tripe negra	18 - 8
Ozono: Cevalos de quatro libras de mantillo blanco de Mayeta de Alconer la una nue va y la otra usada	41 - 8
Ozono: Cevalos de dos libras, y diez sueldos en de lencel nuevo de Madillo negro	21 1/2
Ozono: Cevalos de una libra, y cinco sueldos de paucos blancos el uno de Clari, y el otro de Cortanza	11 5/8
Ozono: Cevalos de nueve sueldos de servilletas nuevas ramadas de lino	8 9/8
Ozono: Cevalos de doce sueldos de cabeseras de tela colorada Negro de Saxa	11 2/8
Ultiman. Cevalos de una libra un Barreno, quatro Cantaros, de Cantarillos, diferen tes ollas, Ceroles, Plato, y Cucharas	11 - 1
Importa todo	<u>#361 - 51 -</u>

Cuya Partida acumulada a una suma forman la
de treinta y seis libras, y cinco sueldos de moneda del
Reyno q. lo importan los topas arriba notada la d.
q. se le entregaron al organite por mano de Pedro
dicha Pedro y su hija por parte de la Ciudad mexicana
Cendra su hija y Conaxte del Organite, quien con
fianza hauelas recibido de voluntad para q. Sixto
empaga, o parte de pago de lo q. a la misma su Conaxte
la toca y pertenecere de lo Bienes, y herencia de Ni
enra A lo su Difunta Madre, y quando Caxceda

Conf. m. do
a Maria

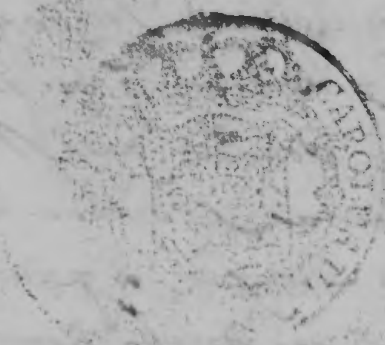
de Supereminencia, de verâ. Entendese a Buena Cuenta
 de lo q. podra tocarles por su legitima Parte; Prometo
 guardarlo en su poder, con el privilegio, q. por dho. conpe.
 ten a dicho Bienes como a dotales para Nivivencia
 o para su valor ala Nombrada Mariana Cendra
 o aqui en su dho. Representare Siempre, y quando llegare
 alguno de los Casos prevenidos por dcho. Nuncio. y
 sin pleito alguno con la Cora. q. para su Cumplim.
 se causaren al q. obliga su Persona y Bienes hauidos,
 y por haver y da poder a las Justicias de su Mage.
 Especialm. a las de esta Villa de Alcoy de su
 Jurisdic. Se somete Nuncio a su domicilio, proprio
 fuero, y otro que el Nuevo Juaze la Rey vi convenier de
 Jurisdic. Omnium Judicium la y laima Pragm.
 rica de las Sumisiones con las demas Leyes fueras,
 y privilegio de Suavidad, y la general del dho. en forma,
 para q. a ello le oprimien con todo rigor, y via Execu.
 tiva como por dchencia definitiva pasada en Juzgado,
 y por el mismo Orogante Consentida. En cuyo testimonio
 ante lo otorgo el Notario Fran. Salasca (aquien No
 el C. no doy feé conoco) En esta Villa de Alcoy en los
 dias mes, y año arriba dicho. Yo firmo siendo pre.
 sentes por testigos Fran. Narsis y Manuel Toralbes
 Procuradores Vecinos de esta Villa, de q. tambien
 doy feé

Antoni o
 Churoval Matarr

Conf. de D.º Bern.º Martinet } En la Villa de Alcoy a los tres dias del Mes
 de Junio año de mil setecientos y ochenta y uno
 ante el P.º publico, y de los testigos infraescritos com.
 panes Personalm.º Bernardo Martinet de Oficio Pa.
 pelero Vecino de dicha Villa y Dico. Fue al tiempo, y

TE
 IL
 EA
 31.01
 11-8
 11-8
 21.01
 11-51
 11-91
 11-21
 1-1
 1-51-
 au la
 da del
 lad.
 Dico.
 xiana
 i Can.
 ixuan
 rrote
 Mi.
 eda

Uein e maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

quando Contrajo Matrimonio con Maria Cendra
su actual Conorte le aporó estas diferentes cosas de
Vertiz, que se le entregaron al Compraviente, por mano de
Pedro Cendra Padre de la misma, valoradas, y jurispercia-
das En quantia de Treinta y Seis libras, y Cinco Suel-
dos Moneda Corriente de este Reyno, con Calidad de
q. havian de ser por su parte de pago de lo que ala
Citada Maria Cendra la pertenecia de los Bienes,
y herencia de Niceta Abta su difunta madre, y
en el caso de Exceso, la Cantidad Sobrante la tuviese
a buena Cuenta de lo q. en tiempo le tocara por su
legitima Paterna: Y respecto a que de ello no se hizo
la correspondiente Partida por algunos justos motivos,
q. en todas Ocurrieron: Por tanto Reconvenido a hora
para q. la otorgue y poniendola a bien el susodicho
Bernardo Maximet, de suprado, y cierta Ciencia y
Embaxada, q. más haya lugar Cierta, otorga y
confiesa haver recibido en Voluntad del citado
Pedro Cendra, por dote de su hija Maria Cendra
Conorte del otorgante diferentes cosas de Vertiz en
quantia de Treinta y Seis libras, y Cinco Suelos
segun el jurispercio que de ellas se hizo por menor
de la forma y manera siguiente.

- Primera: Envalon, y Estimacion de 20 libras
y diez Suelos en Terçon nuevo de tela de Casa. 21 08
- Otra: Envalon de Cinco libras, y ocho Suel.
dos y quatro nuevos de tela de Casa. 51 88
- Otra: Envalon de Cinco Suelos tres Canas

vela de casa con mangas delgadas, la una nueva y las otras dos usadas

59-8

Otro: Pualox de seis libras en cubrecamisa nuevo de flo, y lana azul, y colorada que nesido con franja

69-8

Otro: Pualox de quatro libras en Guardas pies nuevo de payeta de Alconcher verde

49-8

Otro: Pualox de tres libras en Tubon nuevo de Franca negra

39-8

Otro: Pualox de una libra y diez sueldos en Tubon usado de tripe negro

19-10

Otro: Pualox de tres libras una manilla nueva de payeta de Alconcher blanca que naida con cinta de seda

39-8

Otro: Pualox de dos libras una manilla usada de payeta de Alconcher blanca

29-8

Otro: Pualox de dos libras en delantal nuevo de Madillo negro

29-8

Otro: Pualox de diez y seis sueldos de paños blancos el una de Claxin y el otro de Constanca

19-6

Otro: Pualox de nueve sueldos de servilletas nuevas tramadas de lino

19-8

Otro: Pualox de diez sueldos de fundas de almohada, Henry de Bonna

19-2

Y finalmente Pualox de una libra en Bar xeno, quatro Cantaros, dos Caxarilla, y diferentes Ollas, Peroles, Platos, y Cuchas. Importa todo

19-8

#369-59

Cargas Partidas acumuladas a una suma importante de treinta y seis libras, y cinco sueldos de moneda del Reyno, que haienden los topas arriba notada de que se dá por entregado a su voluntad, y enquanto sea menester renunciada la Ley de la Corona no hauida ni recibida con las donas del cargo

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Cuya Cantidad deve Entenderse En pago, ó parte de pago
de lo q. ala Merced su Condorxe la rora de los Bienes
y herencia de Nicenta Alor su difunta Madre
y si algo Sobrare, deve Entenderse a buena Cuenta
de lo q. au tiempo le puede tocar por Decretina
Paterna. Promete Guardarlo En su Poder como a
Bienes Totales para devolverlo, ó pagar su valor ala
Cittada su Condorxe, ó a quien la Representare siempre
q. sueda alguno de los Carrs prevenido por dho. Mand.
monte y sin Rezo alguno con las Cortes q. para
su Cumplim.^{to} se Casaron, al que obligo du persona
y Bienes haviendo, y por traer, y da poder al dho. J.
ricid de su Magestad Especialm.^{te} ala d. esta Villa
de Alcoy cuya jurisdic.^{on} se comete para q. a ello le goce.
mon con todo rigor, y ria Coactiva, como por Decretina
definitiva parada En Jugado, y por el mismo otoro.
Contentida sobre q. Rruinas las leyes fueros, y privilegios
de Salvacion, con la q. de dho. ex forma. Cuyo testimonio
asi lo otorgo el Jurodho Bernardo Martinez (aqui yo el
P. no doy fee conuco) En esta Villa de Alcoy en lo dia mes,
y año arriba dho. Y no firmo por que dho. notaben, y a
sus ruegos lo hizo por el uno de los testigos, q. lo fueron Fran.
Mataix, y Manuel Toralbe. Enis tes veino de dicha
Villa, de q. tambien doy fee

Fran. Mataix

Antem
Mistral Mataix

C. pago
a Lorenz
C. de la A. de
en 1771

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Supago Juan Olina en C.N. Separe por esta pp^a p^{ta} Como Yo Juan Olina
a Lorenzo Lopez y Consorte. Del Mayor de este nombre Labrador, y Vecino de
esta Villa de Alcoy a mi grado, y cierta ciencia, y en la
forma, y modo hayalugar En dho, como Procurador, que
soy de D^{no} Thom^s Belda, y Molina Ciudadano, y Vecino
de la Villa de Borayente, en fuerza de los Poderes, y auto-
rrio el infrascripto de C^{no} al^o 20 dias del mes de
Junero del año pasado mil setenta y ocho (que de
ser bastante para lo infrascripto, Yo el C^{no} doy fee) en
dho nombre otorgo, y confieso haver recibido de Lorenzo Lopez
Labrador, y Gregoria Gibert Consortes de este vecindario
la quantia de Noventa y nueve libras moneda del Rey-
no, las mismas q^e dho Consortes Confesaron devey y apre-
cieron pagar al M^orido mi Principal, como procedentes
del precio, y valor de setenta y seis Oveses que les
vendio, segun C^{ta} ante el mismo C^{no} al^o quatro dias
del mes de setiembre del pasado año mil setenta
y quatro, por lo que otorgo en dicho nombre car-
ta de pago, y finiquito en forma de las expresadas Noventa
y nueve libras en fuerza de los susodichos Consortes, y
cuanto se amenera Renuncio las leyes de la non nu-
merata Pecunia, Entrega, e prueba del M^oido con las
demas del caso: Y de hoy por libres, y sin Bienes
de la obligacion en q^e se allavan constituido para que
no se les pida cosa alguna en dho caso: P^oncipales
testimonio asi lo otorgo el M^orido Juan Olina
aquien Yo el C^{no} doy fee onorico En esta Villa
de Alcoy al^o quinze dias del mes de Junio, año
de mil setenta y uno: Yo firmo; siendo Testigo

ITE
MIL
ITA
Supago
Lopez
adre
exte
ma
o
orala
tiempo
Nava
y para
persona
D^{no}
esta Villa
le apre-
cacion
otono
xivilegio
timonio
Yo el
dia mes,
hex, ya
on Juan.
dicha
m
ataix

Juan C. Mataix, y Manuel Goralbes Perivientes
Peinos de Sta Villa, & q. tambien doy fees

Antem
Christoval Mataix

*Copia delto 2.º de
su original*

Yo el Ex.^{to} Sr. D. Joaquin Canto, En la Villa de Alcoy a los diez, y seis dias del
mes de Junio, año de mil sea. ochenta y
vno: Antem el Sr. no. 1.º, y de los testigos infraescritos Compa-
neio Personal. Joaquin Canto maestro Fabricante
de Sang. Peino de Sta Villa, y Dixo: Fue Raymundo
Sanchiz Procurador del Compareciente sigue Auto en la
R.^{ta} Intendencia de la Ciu. y Reyno de Valencia con D.^{no}
Canto su hermano, y en su nombre Josef Alborn, sobre
Establecim.^{to} de un molino Papelero, q. sepretende con-
struir en el termino de esta Sta Villa: En cuyo auto
a Pedim.^{to} del Rferido Josef Alborn demandado en el dia
ocho de los Corrientes, q. el citado Raymundo San-
chiz intervido del Compareciente abruelva bajo Jura-
mento conforme a la ley, y bajo su pena, discreta e In-
dulgencia; Y para q. tenga cumplido efecto, desuorado, y
cierta ciencia, y en la forma q. mas haya lugar otorga
el susodicho Joaquin Canto, que da y concede su auto
de cumplido, libre, Meno, Especial, y barrante, qual
se requiere, y es necesario, y el q. may puede proveer a
favor del Excedido Raymundo Sanchiz: Para q. en
Alma del otorgante, y en fuerza de Juram.^{to} q. para
ello presta por Dios Nro Señor, y una Señal de Cruz
conforme a lo, declare al tenor de las Posiciones incertadas
en el Pedim.^{to} promovido por Josef Alborn, en nombre
de Juan Canto hermano del otorgante, segun, y por
el orden q. se sigue.

1.ª... A la primera q. dire asi: Primeram.^{te} Diga y declare: Que
el D.^{no} Parqual Canto Obis fue dueño de la Dexe.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VIE

Namada vulgarmente de la Bolsa, vive en el termino de la
Villa de Alcoy, quien con Exposicion verbal concedio a Joa-
quin, y Fran^{co} Cantó sus hermanos el D^{ho} para q. pudie-
sen Construir un Molino de Comun en D^{ha} Heredad
en el sitio donde mas les acomodare: Y asi es verdad=
Diga, y Responda: Fue el D^{ho} D^o Pasqual Cantó her-
mano del declarante, y de Fran^{co}, concedio permiso a
ambos para q. pudiesen construir un Molino Baran
junto ala H^{da} de Arillas de su Heredad nombra-
da la Bolsa, usando de las Aguas del Rio de Niquel
como assi constará en el Expediente, q. en D^{ha} H^{da} se
reformó, y en caso necesario por las Declaraciones
de los mismos Pedro y q. practicaron el Reconocim^{to}.
Siendo por lo mismo iniciado, q. D^{ho} Difunto hermano
concediese el permiso en el sitio donde mas se les acomodare
en la H^{da} Heredad: Añadiendo, q. sin embargo de
q. el primitivo proyecto fue para Molino Baran, re-
solviéron posteriormente construirle Arriero por ciertas
causas q. a ello les movieron.

2. Ala segunda Concion, q. dice assi: Otton: Diga y declare, que
con este beneplacito acudieron dichos Joaquin y Fran. a ob-
tener del Sr. Intendente el correspondiente permiso para
el Establecim^{to} del molino, quien mandó informar sobre ello
al Juez de Cabreses de la Villa de Alcoy; Y haviendo este
desempeñado su Encargo, y no adiriendose por el Sr. D^o
Intendente R^{pro} alguno por subdecreto de quatro de De-
ziembre del año pasado mil setecientos y Siete, conce-
dió, e hizo gracia del Establecim^{to} del Molino, a favor de
ambos hermanos Joaquin y Fran. Cantó, mandando

seles hiciere saber, como Efectivam.^{te} Seles notificó audie-
ren al otorgam.^{to} de la correspondiente Carta; Y así es
verdad = Diga y Responda: Fue es Cierta la sollicitud, y
práctica de Dilig.^{ca} q. Se mencionan en la pregunta, aun
q. no conserva memoria fija del día en que se expidió
el Decreto del Sr. Intendente, Concediendo el Prta-
blerin.^{to} en el sitio, y Circunstancias q. tiene manifi-
festada en Respuesta a la antecedente Posición: Y que el
motivo de Recitar el Declarante el aceptar el Prta-
blerin.^{to} acompañado de Dho. su hermano Fran.^{co} Cantó
fue, el q. a este tiempo havia sucedido, ya la muerte
del D. Jn. Pasqual Cantó, en cuya virtud siendo
sus herederos los dos hermanos, y juntamente Antonio
Cantó, procedieron a hacer Inventario, y Partición
de Bienes, y su división q. se practico amigablemente, con
Prta. ante el presente Pr.^{no} bajo Cierta Calificación;
Para lo qual no hizo mención de la sollicitud, y preten-
cion del Molino Arriero, si no q. se disfrutó
la antedicha Here.^{ta} de la Dofra por todo su valor sin
decalante, ni baya alguna: Y que en esta conformidad se
adjudico al declarante por Certeza: Moviendo este de ex-
tremo, y su hermano Antonio trescientas Catorce libras
y once sueldos, y once dineros los Reales a Francisco
quien otorgó la correspondiente Carta de pago con Prta.
ante el presente Pr.^{no} bajo Cierta fecha: Encuyo térmi-
no citando el declarante en el Concepto lo que informo
q. para ello tomó, de q. en virtud de los transtos, y papeles
Referidos carecia de derecho su hermano Fran.^{co} para en-
trar en la tierra, q. al Declarante se le havia adjudicado
sin gravamen alguno, no quiso atribuirle el q. no le com-
petia, aceptando ambos el Prtablerin.^{to} y licencia.

En la tercera Posición, se dice así: Otton: Diga y declare
q. en este tiempo, y antes de otorgarse Dha. Carta acaeció
la muerte del D. Pasqual Cantó, quien instituyó
por sus universales herederos a dicho Doquin, y



Dei gratia...

LIBRO CUARTO, VEINTE
NUEVE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Man. con otro hermano de otro, y haviendose echo la Divi-
cion de bienes entre ellos, se ayó la Hered. de la Bola
en poder de dho Joaquin, desde cuyo tiempo se otorgó de
otorgar dha Carta de Prácticas. Vari es verdad = Diga y
Responda, q. el Declarante se refiere a lo q. Nava declarado
abroviando la antecedente.

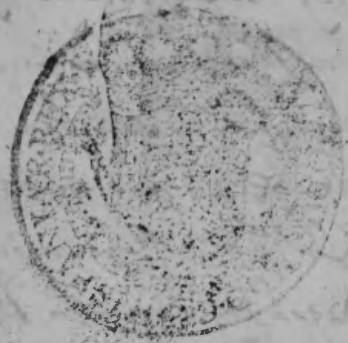
Y en dha Conformidad el susodho Raymundo Sanchez Pro-
curador del Otorgante compareció ante el Señor Su-
tendente Gen. del Pr.º y Reyno de Valencia donde se siguen
los referidos Autos, y ante quien conuenga, y fuere neces-
ter, y cumpla con la mandada Declaracion, haciendo en
dha razon con lo anexo, conexo, y dependiente, lo mismo q.
el otorgante hacia, y hara podria estando presente que
para todo ello le dava y dió plena facultad, y poder uni-
plido sin limitacion alguna con libre franca y gene-
ral Administracion y Vtelevacion en forma. Vala fix-
messa de quanto se hiciere, obrare, y actuare en fuerza
de este Poder obligó su Persona y bienes hauidos, y
por hauer, dió poder a las Justicias de su Mage, especial-
mente a las q. concurren de dho Auto, a cuya jurisdiccion
se somete para q. le apremien con cumplimiento, como
por sentencia definitiva parada en su grado, y consentida
por el otorgante sobre q. Renuo las Leyes fueras, y pri-
vilegio de su favor con la general del dho en forma. En cuyo
testimonio asi lo otorgó el susodicho Joaquin Cantó
(a quien yo el Escribano doy fe en dho) en esta
Villa de Arroy en lo dia Mes, y año arriba
dicho. Yo firmó, siendo testigos Juanico ma-
tais, y Manuel Posalbes Escribientes Juinos

de dicha Villa, de que tambien doy feés
Luquin Cantó

Antem
Christoval Marañón

Copia delto 3º dia
de su O.º am.º
Copia delto 3º dia
31 Octº de 1781.º

Yo el Rey D.º Pasqual Mexica y Auente } Separe por esta pp.ª Como Yo Don
á dar me } Dof Cabera y otro. } Pasqual Mexica, y Auente Vecino de la
presente Villa de Alcoy de mi grado, y uerta Siencia y en la
forma q. mas haya lugar En dño, orgo, y confiero, q. doy, y
concedo mi Poder Cuyplido, libre, pleno, General, y bastante
qual se Requiere, yes necesario, y el q. mas puede, y deve valer
En favor de Dofme Dof Cabera uno de los Procuradores
de la dcha R.ª Audiencia del presente Reyno de Valencia
y de Dof Cuñad Agente en dcha Ciudad algo deo junto
y acada pro et soli et insolidum de manera, q. lo que em-
piede el uno pueda Continuar, y concluir el otro, y al con-
trario: Para q. en mi nombre, y Representando mi Persona
dho, y acciones, sigan todo mis Plazos, Causas, y negocios
Civiles, y Criminales, q. tengo, y en adelante tuviere Co-
mentado, y por mores, tanto demandando, como defendien-
do, acuso sin Comparacion en dicha Real Audiencia
y ante los Señores Jueses, Jueces, y tribunales de
Su Mage.ª q. con dño puedan y devan, y pongan Pedim.º
Requirim.ºs, Protestas, Imploram.ºs, acusaciones, y otras
demandas, insten Excepciones, Peticiones, Requerim.ºs, Em-
baragos, Deseembargos, Juntas, y Remates de Bienes, y o-
tras acciones, y ampagos, presenten Peticiones, P.ºs, y o-
tras de todo Genero de Excepcion, tachon, y contradigan la dcha
Contrato, hagan Duxam.ºs de Calumnia, desonras
y otros, q. convengan, Reusen Jueros, P.ºs, Procura-
doras, y otras Personas, justifiquen las Causas de las
Recuraciones, y se aparten de ellas si les pareciere, al-
guen de bien formado, y oyan Auto, y Sentencia,
Interlocutoria, y definitiva, Conciertan lo favorable



SELLO CUARTO, VILLATE
MARAVESIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.

ny apelen de lo perjudicial, para donde proceda En Justicia
ganen Nales Provisiones, Sobrecargas, y otros Despachos,
ny Requieran Concellos, a quien se dirixieren: Y finalmente
para q. lo heredero Jayme Josef Caberas, y Josef Cu-
nada, o qualquiera de los dos hagan y practiquen en mi
nombre, quanto bien visto les fuere y lo mismo, que yo
haria, y hazer podria Estando presente, pues al Eder
q. para todo lo dicho se Requiere, con lo anexo, conexo, y
dependiente lo doy, y concedo Cumplidami. Sin limitacion
alguna, con libre, franca y general Administr^{on}, y fa-
cultad de insinuar, Durar, y substituir, Revocar lo
liberito, y otro de nuevo nombrar con Elevacion En
forma: Valafirmada de este Poder obligo mis Bienes
hauido, y por hauer, y doy Poder a las Justicias de
Su Magestad Especialmente a las q. venis Causada
Canonica, a cuya Jurisdic^{on} me someto para q. me apre-
mien con Cumplim^{to}. Como por Sentencia definitiva
passada En Juzgado, y por mi Consentida, sobre que
Renuncio las leyes, fueros, y privilegios de mi favor, con
la Gen^l del dño en forma. En cuyo testimonio acio lo otorgo
el susodho P^r. Pasqual merita y Anselmi Saquiere
Yo el C^{no} doy feé conocho En esta Villa de Alby a los
Diez, y Siete dias del Mes de Junio, año de Nbre Sen^o
ochenta y ocho; Yofirmo, Siendo Toriozo Fran^{co} maraiz
Escriviente y Andres Peydro Fabricante de Pan y Vecino
de dha Villa, de q. tambien doy feé

P. Pasqual merita

[Handwritten signature]

Anselmi Saquiere
Chirural Maraviz
[Handwritten signature]

Testam^o del D^o Fr^o Domènec } En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la
Nro Beneficiado del Rey^o Clero. } Siempre virgen Maria Santissima su madre,
Copia Sello 3^o dia }
26 Setbre 1781. } y Señora nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la

Culpa original, en el primer instante de su ser purissimo, y natural, Amen. Sepade por esta C^o de Testamento, y ultima voluntad, como Yo el Doctor en Sagrada Theologia Francisco Domènec Bro, Beneficiado en el Rey^o Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy vecino de ella, estando por la divina Misericordia con perfecta salud, y aun que con avanzada edad con mi libre Sufricio, clara memoria, manifiesta locuela, Entendim^o natural, y con todas mis Potencias, y Sentidos para disponer de mis Bienes, y otorgar mi Testam^o segun q. asi baxere al C^o, y a los testigos infrascriptos de que Yo el C^o soy testificando, como firmem^{te} Exco en el Misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, ayun solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y brodesto vivido y morar, temeroro de la muerte, que es cosa natural, y para estar prevenido, deseando salvar mi Alma, rogando por mi Intercesora a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, baxo cuyo Patronio afiado el Acierto de este mi ultimo Testamento, lo otorgo en la forma y manera siguiente.

Primeram^{te} mando, y encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor q. la cuide, y Redimis con el precio inestimable de su Purissima Sangre: Y suplico que Divina Magestad se digne llevarla a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.

Oron: Ordeno, y mando, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta para la vida eterna, siendo mi muerte en esta Villa mi cuerpo cadaver vestido con Abito Clericales, y sacerdotales

Señte marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VMS.

y puesto en Araya modesto, y decente, se lleve ala *iglesia*
 Parroquial, y sea sepultado en la sepultura propia del
 Revdo Clero, y de sus Beneficiados mis hermanos; y
 q mi Entierro se haga y celebre segun la costumbre
 y hermandad de dicho Reverendo Beneficiado, aque-
 nes suplico desde ahora tengan a bien practicar con
 miogo lo mismo q han practicado, y executan con lo
 demas Beneficiados mis hermanos; Y sucediendo
 la muerte en la Villa de Benaguila en alguna de las
 Estaciones q acostumbro hacer en ella, por ser mi Patria,
 y tener alli mi hacienda y mis Parientes, quiero, y es mi
 voluntad, que mi Cuerpo Cadaver en la forma arriba
 dicha se lleve ala *iglesia* Parroquial de la dicha
 Villa de Benaguila, y sea sepultado en la sepultura
 propia de su Reverendo Clero, para lo qual suplico des-
 de ahora auy Revdo Beneficiado se dionen admitirme,
 y se sirvan practicar con miogo lo mismo q acostumbrau
 hacer, y practican con lo demas Individuos Beneficiados
 de dha Revdo Clero.

Otro: Ordeno, y Mando: Que de mis Bienes se tome la
 cantidad de Cien libras de moneda Provincial de este
 Reyno; Y es mi voluntad, q de esta se pague el importe
 de mi Entierro, funeral, Araya, y demas Actos Pios;
 No sobrante sucediendo mi muerte en esta Villa. Y
 aplique a misas, Esoras de Requiem por mi Alma, con
 la limosna acostumbrada por cada una, celebradas
 por lo Reverendo Sacerdotes Beneficiados mis hermanos
 de la presente *iglesia* Parroquial; Y sucediendo mi

Muerte en la citada Villa de Penasquila se paxta por
mitad dicha Cantidad Sobxante asta Completa
las Raxidas Cien libras, para que se apliquen ala cele-
bracion de Missas Raxidas entre los Curadores Be-
neficiados de aquel Rey, Clero, y lo de esta Yglesia
Parrroquial mis Hermanos.

Otro: Nombro por mi Albacea testamentario, y lo
Executor de este mi Testamento a Vicente Domenech,
y a Theresa Domenech hermano mis Sobrino, hijo
de Agustin Domenech mi difunto hermano Viejo
de la Villa de Penasquila: Ya D. Juan: Lengre Pro-
Beneficiado en el Reverendo Clero de la Yglesia Párr-
roquial de esta de Alcoy, y su actual Nacional, a lo
que Junto, y cada uno de paxde et in solidum, aque-
nedos doy facultad, y Poder amplio, bastante y en sus
necesario, para q. como de mis Bienes lo suficiente
a cumplir esta mi disposicion, sobre q. lo encargo sus
Conciencias, y lo q. obraren valga, y tenga puntual efe-
to, como si yo personalmente lo executare.

Otro: Declaro, que no tengo Arrendamientos legitimos, que
me sucedan y quiero, que todas mis deudas si las hu-
viere se paxquen puntualmente ala Persona, q. legitima-
mente constare oaxde deviendo, observando en ello el
mejor fuero de Conciencia; con lo que paxo a disponer

de mis Bienes, y herencia segun se sigue.
Primeram^{te}: Mando, y lego por una vez al P. y. Reveren-
dissimo Venor Arzobispo de la Ciudad de Valencia
mi dichissimo Prebido Cinco Suelos de Moneda pro-
vincial de este Reyno por todo, y qualquier derecho,
q. en mis Bienes pueda tener, pretender, y taxar.

Otro: Lego, y mando tambien por una vez a Theresa Do-
menech mi Sobrina hija legitima de Agustin Do-
menech mi difunto hermano Trecientas libras de
Moneda Provincial de este Reyno, q. quiero se le en-
treguen en Dinero Efectivo Seguida mi Muerte por mi

Universal Heredero, q. voy à instituir y nombrar en
 este mi Testamento, con la prevencion, y Circunstancia
 y f. abajo se expresarán.
 Cumplido q. sea todo lo por mi dispuesto, y ordenado en es-
 te mi Testam^{to}, en el Memorial q. quedare de todo
 mis Bienes, dno, y acciones q. en el dia tengo, y me per-
 tenezcan y por el tiempo me pueden tocar y pertenecer
 por qualquier Titulo, Causa, via, manera y rason
 q. sea, ó sea pueda, en la mejor forma, q. en derecho haya
 lugar, y me sea permitido, instituyo, y nombro por mi
 Universal Heredero à Vicente Domenech mi Sobrino
 hijo legitimo de Agustín Domenech mi difunto hermano:
 Con la forzosa Obligacion, q. le impongo de Arroux de
 dar y entregar por una vez en su vida, y mi Sobrina
 Theresa Domenech las Trececientas Libras en Dinero efectivo
 que la llevo legada en mi antecederre Clausula,
 Si ya no fuere, que yo durante mi vida las entregue
 ala misma, y constare de ello por algun Instrumento,
 q. lo acredite, pues en tal caso llevo al referido
 mi Heredero de pagarlas, y entregarlas; Y con obligacion
 igualm^{te} que tambien impongo al dicho Vicente Do-
 menech mi Sobrino, y Heredero Universal de mis Bie-
 nes de Arroux de alimentax, y mantener en su Com-
 pania ala expresada Theresa Domenech su hermana,
 y mi Sobrina, con la misma dedia, q. en el dia se
 alla, mientras se mantenga en el Estado de soltera
 que hoy tiene: Por que tomando el de matrimonio, ó Re-
 ligiosa há de cesar, y quiero que esta Obligacion, y
 llevo de ella al antedicho mi Sobrino, y Heredero
 verificandose en la Ciudad mi Sobrina qualquiera de los
 antedichos dos Casos anteciorim^{te} prevenidos; Y de esta manera
 haga el Nominado Vicente Domenech mi Sobrino de toda
 mi dedia, y de los Bienes de que se compondra con
 voluntad quanto bierdespito le fuere como de cosa suya
 propia; *Excepit Clericis locis Sanctis Militibus*

a por
 letar
 ala cele
 stes Be
 spcia
 q. lo
 monen
 hijo
 cino
 e poro
 ia para
 l, alo
 n, aque
 en do
 iencia
 rop se
 qual qe
 que
 sus
 iencia
 Mo el
 disponer
 daren
 inia
 eda pro
 ascho
 e.
 sa Do
 Do
 de
 le en
 por mi




SELLO QVARTO, VEINTETE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non Exi-
runt Nisi dicti Clerici, supra Sciens et tenorem fori novi
Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
aberent; Vnaro la pena de Comiso (segun el tenor del
antiguo fuero), y Real orden de S. M. (que Dios Oue)
de nueve de Julio del pasado año mil setenta y nueve.
Finalm^{te} Pore es mi vltimo Testamento, vltima y pos-
trea voluntad, y como attal quiero, Ordeno, y
mando, que segun da mi muerte de lo que du conte-
nido en todas las partes apuntual Exerucion
Cumplimiento por aquella via y forma, q. mas
haya lugar en derecho: Pore por el presente, y du
tenor de esto, anulo, y por deningun efecto, ni va-
lor declara todo, y qualquiera Testamento,
y Codicilo, y Causas de ahora teny echo, y
otorgado de palabra, por escrito, o en otra
forma para que no valgan, ni hagan fe en
Juzizio, ni fuera de el, salvo este, que
quiero teny cumplida efecto, como a mi vlt-
imo testamento, y vltima voluntad, a
cuyo fin, y amago abundamiento con Cal-
dad de Mande de tomar la razon de el, en el
Oficio de Hipoteca de esta Villa de Alcoy,
como a Cabera de su Partido, le otorgo en
ella a los veinte dias del mes de Junio año
de mil setecientos, y ochenta, y uno: siendo
presente por testigo, Josef Ferronca maestro Cenero,
Francisco Botella hijo de Antonio, y Fran. Fran

Testam.
Leyenda y
Copias del
3 Julio 1782

hijo de Francisco Maestro Vizcay Vecino de dicha
Villa: Nel Orogante saquien Yo el Err. doy fee conoso,
y g. dixo conosa aloy testigos, y ayo a aquel lo firmo,
de g. tambien doy fee

D. ^{Don} Lorenzo Domenech
Dro

Antemi
Christoval Moraux


Testam.º de Sayme Abad Maestro y En el nombre de Dios todo poderoso, y de la
Senora y Ines Pasqual Consortes. Virgen Maria su madre, y Señora nuestra
concebida sin mancha ni sombra de la Culpa Original, en el
primero instante de su Ver purissimo, y natural. Amen. Se-
palle por esta publica Esc.ª de Testam.º, y ultima voluntad co-
mo Nuestro Sayme Abad hijo de Vicente Juan maestro
Pasqual, y Ines Pasqual legitimos Consortes Señora de la
presente Villa de Alcoy, estando Yo el dicho Sayme
Abad enfermo encama de grave Enfermedad corporal,
y Yo la dicha Ines Pasqual con perfecta salud, pero am-
bo por la divina Misericordia cumplido Jubileo, Clara me-
moriam, manifiesta locuela, Entendim.º natural y con nues-
tras Potencias, y sentido para disponer de nuestro Bieno,
y otrosya nuestro terram.º segun asi parece al Err.º y
aloy testigos infraescritos (de q. Yo el Err.º doy fee) cre-
iendo ante todo como firmem.º Crehemos en el mi-
terio de la Beatissima trinidad, Padre hijo, y Espiritu
Santo, tres Personas distintas, y un Solo Dios verdadero, y sub-
stancia, y tiene Crehe, y pensa. nuestra Santa Madre,
Veficia, Catolica, Apostolica Romana, cuya fee hemos vi-
vido, y protestamos vivir y morir, deseoso de salvar
nuestra Alma, y remedio de la Muerte, q. es cosa
natural, otorgamos mandamos y mandam.º nuestro ultimo

Testamento en la forma siguiente.
Primexam.º Mandamos, y encomendamos nuestra Alma
a Dios Nro. Señor, y las Cias. y Redimio con el precio

Copia delo.º de
3 Julio 1783.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVELOSA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

in estimable de supurissima sangre y suplicando a su divi-
na Mag. se digno llevarlas a su Santa Iglesia para don-
de fueron Criadas, y mandamos lo Cuerpo ala tierra de
que fueron formado.

Orden: Ordenamos, y mandamos, q. quando Dios fuere
servido llevarnos de esta para la vida eterna, nuestro
Cuerpo Cadaveres se visitan con Abito del Serafico.
de San Juan, tomado de su Convento de Religio-
sos Recoletos de esta Villa: Y que en forma de Anticorio
Ordinario se lleven ala Iglesia Parroquial de ella: Y
que de celebrada missa Cantada de Requiem, y de
Cuerpo presente, siendo hora competente para ello, y sino
lo fuere, despues de Cantada missas de difunto como
se acostumbra se entierren en la sepultura de la Ca-
pilla y Capadria de Nra Señora del Rosario, con-
truida en dha Iglesia Parroquial, pagando la limo-
na de Cristo.

Orden: Ordenamos, y mandamos, q. de nuestro R. D.
fectivo Bien, se tome la cantidad de veinte li-
bras moneda Provincial de este Reyno por cada
uno de nosotros: Y queremos, q. de ella sepague el
importe de nuestros Anticorios, la limosna del Abito,
y demas Actos Pios: Y de la Cantidad Sobrante, se ex-
traiga por una vez una libra de dicha moneda y se en-
treque para subvencion a los Gastos propios de la
tercera Orden del Padre San Juan, fundada en su
Cono. de esta Villa, para q. sus hermanos se auer-
den de encomendarlos a Dios: Cinco sueldos tambien

por una vez de los Santos lugares de Jerusalem: Todo lo cinco
 sueldo para subvencion de los Pobres de la Casa de Nuestra
 Señora de Misericordia de la Ciu. de Valencia: Ya Mas
 parte quantia q. quedare asta Completar las Rescued
 Treinta libras las apliquen nuestro Alcaide a mis
 Rescued de Requiem por nuestro Alma celebradore por los
 Vacantes, por los Altare, q. bien visto los fuere.

Orxon: Nombriamo por nuestro Alcaide, y Executor
 de esta nuestra voluntad al q. sobreviva de Nuestro do,
 a Martin Abad, y a Gregorio Pasqual nuestro herma
 no, y a su Cuñado Respective, a todo juro, q. cada uno de
 parte et incólidum, a quienes damos, concedemos amplia
 facultad, y poder bastante en derecho necesario para el pun
 to del Cumplim^{to} de este Encargo.

Orxon: Mandamos, y legamos el Remanente del Quinto de
 todo nuestro Bienes, q. herencia que tenemos al presente,
 y en adelante tuvieremos de que sobreviva de Nuestro do,
 para q. lo disfrute, q. se, y heriba la Renta de los
 Bienes que lo importare No Remanente del Quinto, del
 primer mortuente durante la vida del q. sobrevivido.
 lamente: Por que verificada la muerte de Nuestro do,
 quexemos, y es nuestra voluntad se divida y parta entre
 nuestro hijo legitimo, y naturales por iguales partes
 entre ellos.

Orxon: En el Remante de todo nuestro Bienes, do, y
 acciones, q. tenemos, y en adelante tuvieremos, q. podian to
 carnos por qualquier titulo, Causa y razon que sea, o
 sea pueda, instituiamos, y nombriamo por nuestro unico
 y solo heredero a Vicente Juan Abad, y Pasqual, a Teresa
 Abad, y Pasqual, a Rita Abad, y Pasqual, a Mercedes
 Abad, y Pasqual, y a Maria Abad, y Pasqual nuestro
 hijo legitimo, y naturales por iguales partes entre los
 cinco, para, q. cada uno haga y disponga de lo que le
 tocare y de los Bienes de q. se compondra a su volun
 tad como de cosa a suya propia, con la Execucion limitada.

WILLO QUARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCUENTA

prevendida por la Cedula de Excepcion...
Valencie non Covitant nisi dicti Clerici...
tenorem fore nisi super hoc editi bona ipsa...
adquirerent vel abeant; Vbaso...
el nono de los autos fuegos, y Real Orden de S. M. que
Dio quando de nuevo de Julio del pasado año me
setecientos treinta y nueve.

Otro: Ordenamos, y mandamos, y para en el caso, de que
suceda la muerte de alguno de los dichos, estando en
sus hijos, o qualquiera de ellos en menor edad condi-
tuido, se haga inventario formal de los Bienes, y he-
rencia del primer moriente, a direccion y conser-
vacion del Sr. Obispo de Moravia, con sujecion, por parte
del Sr. que eligiere: Para lo qual nos damos, y concedemos
nuestro, amplia facultad, y Poder bastante para que
nos para el puntual cumplimiento de este encargo, solo
con el fin de evitar las excesivas costas, que se causa-
rian de hacerse judicialmente. No Inventario.

Otro: Yo el susodicho Dny Abad nombro en tutora,
y curadora y legitima Administradora de las perso-
nas, y Bienes de los referidos mis hijos, y de los que al
tiempo de mi muerte se allanaren en menor edad condi-
tuido a la sobredicha Dña Doña Catalina mi Consorte, y
madre de aquellos, a la qual doy, y concedo amplia facul-
tad, y el Poder bastante para que nos para el
punto de Tutora, y Curadora, solo acostumbrado y de uso
para el puntual cumplimiento de este encargo.
Finalmente Este es nuestro ultimo Testamento y voluntad.

Convento
con D. S.
Copia Sello 2.º de
26 Junio 1781.

treva voluntad, y como aral queremos, Ordenamos, y man-
 damos, q. segunda la muerte de cada uno de nosotros,
 de nove su contenido a puntual Exeucion y Cumpl-
 miento por aquella via y forma, q. may haya lugar en
 dho. Pudo por el presente, q. su tior Revocamos, anula-
 mos, y por devinogen Efecto, ni valor declaramos todo
 q. qualquiera terranos, y Codicilo, q. antes de ahora
 que tenemos echo, y otorgado por Escrita de Salabada, o
 en otra forma pida q. no valgan, ni hagan fe en Jutras,
 ni fuera de el, salvo este que queremos tener cumplido
 Efecto, como a nuestro ultimo terranito a cuyo fin le otor-
 gamos en esta Villa de Moy a los veinte dias del
 mes de Junio, año de Mil setenta y ocho, y uno, sien-
 do presentes por testigos Manuel Gorabes Paravidore,
 Joaquin Casca, y Juan Garcia Maestro Reyner, Je-
 ronio de diosa Gilles: Y lo otorgantes (a quienes
 yo el Rey doy fe) no firmaron, ni sellaron, ni
 Abad por q. dixo no abrevarse, y Jofre Parqual por
 q. dixo no abrevarse, y asi luego lo hizo por el Rey yo de
 dicho terrano, de q. tambien doy fe.

Manuel Gorabes

Antem
 Churral & Naraua

Convento D. Joaquin Mexica y Sempere En la Villa de Moy a los veinte y tres
 dias del mes de Junio, año de mil setenta y ocho, y uno.
 con D. Juan Mexica y Almunia su hijo
 Copia Sello 2.º dia
 de Junio 1791.

Antem el P. no. de delo terrano infrascripto
 comparecieron personalmente de una parte D. Joaquin Mexica,
 y Sempere Sempere, y de la otra D. Juan Mexica y Almunia
 su hijo Reg.º Perpetuo por su madre por el Errado Noble de
 esta dha Villa vecinos ambos de ella, y dixeron: Fue D.
 Juan Mexica, y Cabeyela Padre, y Abuelo Respective, q.
 lo fue delo comparecientes tambien Reg.º Perpetuo por el Err-
 tado de Nobles mas antiguo, y Jubilado por S. M. con

SEALLO QVARTO, VEINTE
 MARAVENS, AÑO DE MIL
 SESENTOS Y OCHENTA
 Y VAS

Recurva de Honor en dha Villa, por su ultimo Testa-
 mento, q. otorgó ante Josef Navaio. Por los veinte
 dias del mes de Junio del pasado año mil set. Soren.
 ra y 20, entre otras cosas q. en el dicho ordenó, y man-
 dó: Que En virtud de allarde con Real facultad para
 disponer de sus Bienes, y herencia a su voluntad, instituen-
 do de ellos, ó parte de ellos Vinculo, y Mayorazgo Perpetuo
 bajo las Condiciones, gravamenes, y obligaciones q. bien vis-
 tas, lefuera, y estimara por convenientes, segun Resultaba
 por la Real Cedula de S. M. Referendada por don
 Andres de Otamendi su Secretario, su fecha en Buenretiro
 a los diez, y seis dias del mes de marzo del año mil set.
 Cinquenta y 20, q. va inserta en el Citado Testam^{to}, mandó
 de dha Real Facultad instituyó, y fundó un Mayorazgo
 perpetuo de rigorosa donacion mientras se pueda mante-
 ner para el qual heredó, y señaló diferentes Bienes
 sitos Removientes, y muebles, Aljars, y Censos notados
 en el Citado Testam^{to}. Y llamó para el primer Sucesor
 del referido Vinculo, y Mayorazgo, y todos sus Bienes
 al expresado D. Joaquin Mexita, y Sempere, y sus
 hijos, y descendientes legitimos, y naturales de legitimo, y
 carnal matrimonio nacido, y procreado por su
 linea Real masculina por su orden de Primogenitura
 uno solo Siempre con preferencia del Mayor al menor
 con diferencia Namam^{to} para en el caso de Cotinguirde, y
 acabarse la linea, y descendencia legitima de varones
 de la linea del su Dho D. Joaquin Mexita, y Sempere, se-
 gun may por menor Resulta del Citado Testam^{to} al que
 en todo se Refieren: Y respecto de q. el antedicho D. Joaquin

Mexita y Sempere ha disfrutado, y disfruta todo los Bienes pertenecientes al Mexido Vinculo, y mayorazgo con las Circunstancias prevenidas en su Fundacion, lo que no le es posible continuar por su avanzada edad de mas de setenta años en que se alla, aconado de accidentes, q. le impiden el Cuydado Personal de R.oxner el Estado de las tierras para su conservacion, y otro motivo que le impelan al Mexico para tener mayor tiempo de encomendar a Dios su Alma. Ha R.uelto desistirse, y apartarse del Cuydado, y manejo de los Bienes de Bienes, y dexarlo todo ala direccion del nominado su hijo D. Juan Mexita, y Almunia, como a inmediato Succesor q. lo es en dho Vinculo, y mayorazgo, para que lo administre, y cuide de ellos, y no padescan el detrim. ni detexionacion a que se allan expuestos, manteniendose en poder de su Padre; Yponiendolo en efecto el susodicho D. Joaquin Mexita, y Sempere, de suprado, y cierta conciencia y en la forma q. mas haya lugar en dho cierto, y Sabedor del que en el caso presente le compete, otorga q. se decida, y aparta de la Posicion en q. se alla de los Bienes pertenecientes al citado Vinculo, y mayorazgo fundado por D. Juan Mexita, y Capdevila su Padre en su citado Testam. to y lo cede, R.unicia y transfiere a favor de D. Juan Mexita, y Almunia su hijo Primogenito, y como atal inmediato Succesor a ello, para q. desde este dia en adelante, y durante la voluntad del Otorgante administre, Cuyde, y manere los expresados Bienes, y perciba, y cobre Supructo, y Renta anual segun bien viere. No mismo haga y practique de todo los demas Bienes libres que el dicho Otorgante tiene, y disfruta fuera de los pertenecientes al expresado Vinculo y Mayorazgo, sin q. Persona alguna se lo embarase, ni pueda embarrasar, contrito, ni Pretexto alguno, con la precina Calidad, y no sin ella de Maner de dar individual Cuenta, y razon de Supructo, como de los pagos, y gastos Casero q. de él hiciere en cada un año durante esta Administrac.

Toda
 Venire
 y Seren.
 o, y man
 para
 instituyen -
 Perpetuo
 bien vis.
 Resultaba
 a don
 conrecho
 nil Ser.
 to rlando
 yorazgo
 un to
 Bienes
 adon
 ceso
 iened
 sud
 mo, y
 a bon
 na
 onon
 se, y
 ne
 ae, Se.
 el que
 Joaquin



Teinte marañés

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑÉS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

a cargo del referido D.ⁿ Juan Mexita, y Abmonia quien
deverá igualmente abonarse el tanto correspondiente
ala gratific.^{on} q. merezca por tan importante encargo. Y afin
de evitar en lo sucesivo qualquiera contingencia q.
pudiera embarazar la uniformidad, Paz, y corresponden-
cia, q. el mismo D.ⁿ Joaquin Mexita, y Sempere deya con-
serven sus hijos, y descendientes, seguido su fallecim.^{to} y que
no se confundan lo D.ⁿ Diones, q. cede, y transpasa en ad-
ministracion al referido su hijo D.ⁿ Juan, solo que este
pueda aumentar, con su industria, y aplicacion, mediante
aquello habido son cierto, y seguro sin genero de duda
y q. era dolam.^{te} podria subsistir en lo muebles, ropas
y Armas, de clara enderzarp de su Conciencia q. lo q.
esta Expedic.^{on} transpasa en Adm.ⁿ son unicamente lo que
van a explicarse, sin q. tenga otro, cuyo Estado, Pero, y medi-
da lo es como sigue = Primo de Plata de Sevillas una
grande, y otra mediana, con quatro Candeleros, un Zolero, un
Arasate, diez Cubiertos, un Cucharon, q. toda esta dicha
Plata es de el Pero de Once libras, de adove Ordas cada libra
y ocho onzas, y amas Once Cuchillos con manojos de Plata =
Segunda Partida una Colgadura de damasco Carmesi, de
Paño de lo mismo, el uno con Galon de Plata, y su tapete de
Mera, y de Cortinas pequeñas de Puerta, y una Colga-
dura Azul de medio damasco: Un Peritorio con sus Serna-
jas, quatro Aras de Nogal, y tres mesas grandes, y de
pequeñas de lo mismo, una Mesa de Olmo, y una Pequeña de
Pino, de Camay de Nogal de Campo alo antiguo. cortas.
blay de Pino, diez de Camay dadad de borde con bany

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

de Texos: Colchones hay al todo once, los Cinco deetalqual
vno, y los Seis Viejos: Zabangy el todo de ellas dos donadas
Cinco, ó Seis buenas las demás de amedio vno: Tres delgado
de Liendo fino: dos mantelos de mesa, con diez y ocho Ser-
villetas ala mandecad: Tres Paño de mano fino: ocho
Paño de mano de Liendo ordinario de todo vno, mantelos
de mesa tres, Servilletas dos donadas de Liendo Ordina-
rio para todo vno, Paño de Cocina quatro, esto ya de me-
dio vno: Mas, quatro mantos para Cama, de Mallorca, dos
nuevos, y los otros dos ya de medio vno, y dos más viejos, uno
colcha, tres Paño de Cama, esto ya más de medio vno, Al-
mohadas Seis ya viejas, confundas de Liendo blanco, de
á medio vno Dove: Dillas de Paqueta, con bruno de Magal
diez, y ocho: Sillas de Anea dove, Estas negras: De espanto
y de Pino para la Cocina nueve: Seis Banquillos de
Citrado con dove fundas de Damasco Carmesi, y otras
dove fundas de forno de varios colores: Muebles de Cocina,
tres trevedes de Texos, una Sopera, tenaca, un Almixer,
condu mano de metal quatro Panillys de Grandes,
y los otros dos pequeños: Dos Sartones medianas, una
Pizarra, dos Hozeras: Dos Peroles de Cobre medianas: Qua-
tro Concas lavna yavira con el Caldero: Una Caldera
de Colar: Tapaderas para las ollas tres de Texos: Ve-
longe de metal tres, uno Grande y los otros dos media-
nos: Tingas para Azeite Cinco, tres de treinta Ar-
royas cada una, y las otras dos de á veinte arrovas: Ti-
ngas para aderezar Azeitunas quatro: Dos Toneles pa-
ra Vino, con Venos de Texos de á treinta Cantaros

cada uno: Cortales para moler tres, y medio rra: Una Bar-
rilla, y un Barrinó para amasar, con dos Fedazos, y Ta-
bleros dos para hix al horno: Cortinas de Nayeta cinco
piegas: Tres lunas de los Espejos de los marcos Capreados
los que eran inventariados con la Expresion de los marcos
negros: Un lienzo de San Joaquin: Un Relicario de cor-
zon afiligranado, de un palmo, y medio, que contiene las dos
Reliquias de los Santos Apóstoles.
Cuyos muebles, Ropas, y Alajas son los que uncan^{te} dis-
fruta, y posee el Expresado D. Joaquin Merita y sem-
pre, lo que manifiesta y declara en descargo de su con-
ciencia, y con el fin de evitar toda contingencia de quimeras
y disputa, y que el Expresado su hijo D. Juan tenga liber-
tad de aumentar los que bien visto le fueren, con la inteli-
gencia fuera de los que van notados, todo lo demás, que se encon-
traren en su Casa deben ser y entenderse propios del
preenominado D. Juan Merita, y Almunia. El qual es-
tando presente (con protesta y Salvedad que haze de todo
sus derechos, y acciones que tenga y puedan competirle para
Repetirles contra quien haya lugar, por la falta de Bic-
nes que pueda advertirse, en los que se le transparen, a los que
deben contra por la Citada Fundación del Niñudo, y ma-
yorazgo, de la que quiere estar en todo, y por todo para que no
se pase perjuicio alguno, Espero de entrar en lo contenido
de esta Carta solo por descargo de su Señor Padre, y por
darle Quota) acepta la Cesion, y Renuncia de los bic-
nes, que le va en ha, en los terminos, y Circunstancias
con que va Roborada, y en quanto samenester Renuncia
las Leyes de la Corona no hauida, ni Recibida, con las
demas del caso: Y promete guardarlos en su poder, pro-
curando el que vayan en au^{to}mento, y nunca en disminucion
durante el tiempo de esta Anon^{on}, que se le confia,
en el que dara Cuenta, y rason individual al tiempo de
su Padre, en cada un año no solo del producto, y Rend^{ido}
que Rindieren los Heridos Bienes, si tambien de los

Atentando
a Pedro



ante maretedie.
SEÑALAVARTO, VEINTE
MAREDEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

guro q. caudaron, q. papp q. sobre ello hiciere Novam.
q. sin serro alguno, con las Cortas, q. para su Cumplim.
caudaren al q. obliga sus bienes hauidos, q. para haue.
Tambien Partes por lo q. acada una toca dar poder a las
ticias de S. M. especialm. S. la q. de sus causas
conoscen, y de van conder, cuya jurisdic. se someten
para q. les aprenien a su Cumplim., como por dextencia
definivisa parada en Aug. q. por las mismas consentida
sobre q. Rnuncian las Leyes, fueros, y privilegios de
favor, con ligen. del dño infirma. En cuyo testimonio
y con Calidad de haue de Romanos hauidos de esta
C. en el oficio de Nipotecas de esta Villa de Alcoy
como a Cabeza de su Partido, otorgaron ambas Partes
laprotee en esta eslo dia Mes, y año arriba dicho,
No firmaron (aquienes Yo el C. no soy fee. onosco) Siendo
Tertigos Fran. Jendú Capatzen, y Antonio Glaxer Laba.
don Veing de esta Villa, de q. tambien soy fee.

Yo Joa. M. N.
y otros
Juan de N. N.
y Armonia. N.

Yo Antonio
Christoval Maras

Atentam. D. J. Sibers y Domenech En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias
a Pedro Canals Ladrer y hijo. Del mes de Junio año de mil set. ochenta
y uno el C. J. J. Sibers, y Domenech Abog. de la
de Consejo J. J. de dicha Villa, constituido ap. presentia
de mi el C. no soy q. de los Tertigos infraescritos Dico. Que
de su grado, y cuenta siencia, y en la mejor forma que

may haya lugar de D^{no} otorgar, q. Arrienda, y con título
de Arrienda. S^{to} Concede a favor de Pedro Casala ma-
yor, y de su hijo Pedro Casala de Oficio Papelero, y
de Josef Olina de Oficio Labrador tambien veci-
no de esta Villa, que se allan presentes, y presentes,
alo tres Junco, y cada uno de ellos es inolidum, un
Molino, y Fabrica de Papel, compuesto en el dia de
Tina con sus molinos y Ahinas correspondientes, d^{no}
de Agua, y demas pertenencias, q. tiene, y posee dentro
de los limites de una Heredad, ala q. el otorgante es
inmediato sucesor del doctor D^o Juan Sibert tambien
Mozado de la R. Comuna quien la disfruta, situada
en termino de esta Villa en la Parida vulgarmente nom-
brada del Salo, y dicho Molino lo está ala inmedia-
cion del Rio del mismo Nombre, cuyo Arrendam^{to} hará
y otorga por tiempo de un año. Cetero, que deve contarse
desde este dia en adelante, y deberá continuarse por otro año
Cetero, si ya no es que el otorgante, o los Arrendadores
se acuerden mutuamente de otros antes de cumplirse,
y de este modo continuará un año tras de otro, asta que
el Otorgante, o Arrendadores se den aviso de no que-
rer proseguir en este Arrendam^{to} y durante el se han
de obedecer y cumplir lo Pauto, precio, Condicion,
y Circunstancias q. se siguen.

1.
Arrendam^{to}. Con Pauto, y Condicion, q. los Arrendadores
Pedro Casala, y demas Arrendadores han de tra-
zer, y fabricar la Rama del Papel desde la Cali-
dad de Florete, asta la de Superfina, por ocho suel-
dos, y seis dineros de Moneda del Reyno cada una,
arreglandose alas muestras, q. para este fin se apro-
varen, las que firmadas, y rubricadas por ambas
Partes quedaran en poder del D^o D^o Josef Sibert
para gobierno del Papel que se trabajare en la Fabri-
ca y Molino q. Arrienda. Cuyas Ramas devrán
contenerse quatrocientos, y cinquenta Piegos vitales,
y amas Venenta y cinco Piegos de Correo

2.

3.

4.



de los señores

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

cada una Rema, asta tanto, q. no se contradiga por la
Real Hacienda, cuya Resolucion deberá estarse en todos
tiempos.

2. Otro: Que todo el Papel q. no se admitiere por la Real
Hacienda, por no ser conforme alas antedhas mercedes
aprovadas por ambas Partes, devan tomarse los Re-
ñidos Pedro Casala y Compañeros, pagando Sum-
pote segun, y conforme D. Josef Siborra lo tuviese apli-
cado: Con may las Cortes de Mayo, y preparacion, que se
contaren, si ya no es, q. lo antedicho Arrendadores
den aviso del defecto q. tuviere dicho Papel, antes de
salirle del Refinado Molino.

3. Otro: Que del Papel Correo, que saliese de la Tira
del Refinado Molino, deva admitir D. Josef Si-
borra veinte Remas Encada año, amas del q. se emple-
are en las Remas, q. se fabricaron para la Real Ha-
zienda, o para otros correspondientes.

4. Otro: Que los Expressados Pedro Casala, y Compañeros
han de pag. de su cuenta y cargo a todos los oficiales,
Aprendizes, y demas Operarios, q. se emplearen en es-
coger el trapo, y fabricar Papel, el Salario que
Respectivamente ganaren, y la Comida Regular de
Cebillo: Ponca la Leña q. fuere menester para dar
la Cola a todo el Papel, q. se trabaxare: limpiar los
Cayales como corresponde, y poner el tra bo, Leña y carbon
que fuere menester; En Recompensa de lo qual deberá
abonarse D. Josef Siborra dos Pezo, por cada cien Remas
de Cola blanca, y siendo Cola de Toro tres Pezo, por
cada cien Remas de Papel: Con may Cuarenta libras

101
al año pagadero por mitad en los dias de San Juan
de Junio, y Navidad del Venidero.

5. Orden: Que en el Caso de suspenderse alguna Piesa de
dho Molino, y Fabrica de Papel, ó de Exarriada
el Caudal del Rrejido D^{no} Josef Gilbert, por culpa
ó descuido notable de dho Arrendadores, lo han
de pagar dho error desta razon: con el tiempo de calar
no han de poder hacer, ni dar la Cola al Papel, sin
Expreso Consentim^{to} de dho D^{no} Josef; Y conseravinien-
do á ello, de van pagar por Entero toda la bordada
q. huviere en el Papel, por no haver tomado la Cola.

6. Orden: Que los Aprendises, q. haze de Curar en
dho Molino, y Fabrica de Papel, han de ser, con apro-
vacion del Rrejido D^{no} Josef, afirmandolo en nom-
bre de este: Y todo lo q. se cumpliere en el ser-
nial, de van hazer once horas completas de tra-
bajo en cada diez y ocho horas que regularm^{te} se
fabrican, para q. el Papel salga bien acondi-
onado, el qual no han de poder vender los Arren-
dadores por ningun brevedad, por que esto queda reser-
vado para dho D^{no} Josef.

7. Orden: Que todo el Papel Anual q. se requiere para
las Cubiertas del que se trabaxare en dicho Mo-
lino, lo han de fabricar los Rrejidos Arrendado-
res, Entregandolos D^{no} Josef Gilbert solam^{te} el
trazo, y demas Materiales para fabricarlo.

8. Orden: Que el mismo D^{no} Josef Gilbert ha de
entregar y suministrar todo el trazo, Carraca,
y Materiales convenientes ala Fabrica de
Papel: Y pagar puntualmente en el dia sabado de
cada semana todas las Rromas q. se entregaren,
en dinero Efectivo, de ocho sueldos, y seis dineros ca-
da una Rroma.

9. Orden: Que en el Caso de suspenderse el Arriendo de
la Real Hacienda, ó de no Conseraxarse Trazo suficiente

10.

11.

12.

Episcopo maranen.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVENES, AÑO DE MIL SESENTOS Y OCHENTA Y UNO.

para sustra la Oficina Fabrica, avisará con tiempo D. Josef Sibert, para poder despedir los Oficiales sobrantes en ella: Ynicenya y Erviede Coniente, la tendrá bien acondicionada, quedando de su cargo componer las Maderas, pagar la madera, y el Fierro que se requiere y los Maestros q. se Emplearen en la Composicion.

10. Dize: Que en el caso de no tener Curio la Exproada Fabrica por alguna Necesidad, ó otra Contingencia q. pueda ocurrir, lo deva componer D. Josef Sibert dentro de un dia y medio, quando vovier suceda: Y pasado, y no viniendo los Oficiales, q. trabaren en dicha Fabrica, se emplearan en componer las Maderas, pagandose el Salario, y Comida regular; Pero si alguno venegare, tampoco se le pagará Cosa alguna.

11. Dize: Que si se Rompiere, ó aniquilare alguna de las Piezas Mayores de Puerta, Arbol, ó de Prensa de dicha Fabrica, deva D. Josef Sibert dar pronta Provision para su Composicion, afin de que la fabrica se ponga coniente, y los Oficiales No Exponimenter se penguan alguno en la dilacion.

12. Dize, y ultimamente: Que el Peso, q. há de tener cada una de las Piezas de Papel, lo dirá luego el M. ferido D. Josef Sibert, al tiempo q. se empezare su Fabrica: Y en el caso de q. se haya de hacer de marca mayor, ó de Marquilla, será suplicio el que correspondas segun la Calidad del que se fabricare. Baxo de cuyas Condiciones, precio, y Circunstancia

Explicada en lo dize Capital de Arriba incerto
otorgada el Suo Dho D. Josef Ribera, y Domonah
este Arrendam^{to} y promere q. con ello sea cierto,
y seguro, y que no se les inquietará, ni perturbará
En el vno, y Excecion de la Excecion de Fabria de
antedito Pedro Carralá Padre y hijo, y Josef
Obrina, para cuyo Cumplim^{to} obligo sus Bie-
nes hauidos, y por hauer. Ferrando presentes los
nominados Arrendadores los tres juntos, y cada
vno de por sí et indolidum, renunciando como Ex-
presam^{te} renunciando la Ley de duobus his debendi
el autentica presente hoc liza. & fide juroribus
el beneficio de la Dignidad, Excecion de Bienes,
y demas de la mancomunidad y fianza, ligu Entera-
do de esta Ley, y de lo Capitulo, q. contiene
La accion en todo y por todo, y promeren cumplir
quanto es de su parte en el Molino, y fabrica
de Papel, q. se les Arrienda, sin valere de interpue-
racion, antes bien quieren, q. para su efecto, y
obseruancia se les aprimie rigorosam^{te} Siempre, y
quanta vez se fuere Monedex, con sus Personales,
y Bienes hauidos, y por hauer q. para su Cum-
plim^{to} obligan. Tambien se les da para lo q. cada vno
toca, dan poder a los Justicias de D. N., que
les sean Competentes, cuya Jurisdiccion se somerem^{te}
para q. a ello les aprimien como por sentencia di-
finitiva pronunciada por Dues Competentes parada
en Jugado, y consentida por los otorgantes, so-
bre que renunciando las Leyes fuero, y
privilegio de su favor, con la guerra
del dize confirmada. En cuyo testimonio
ocuparon ambas Partes la presente
Escritura en esta Villa de Alcoy en
los dia, Mes, y año arriba dichos; siendo tes-
tigos Roque Noulla Maestro Carpintero,

Terram^{to}

Muger

Copia delto 1.º de
24 Mayo 1784

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

y Diezete Baldo Jornalero Vecino de dicha Villa.
Yo Orogantes (aquiere Yo el Err. doy feé conorco) lo
firmaron todo, de q. tambien doy feé,

M. Josef Gubert,
y Domenech

Pedro Casatoff

Joseph Osino.

Antoni
Christoval Matair

Testam^{to} de Joaquina Abad, En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la vir-
Muger de Thomas Paya Joen Maxia su madre, y Señora Nra conebida
Sin mancha, ni sombra de la Culpa Original, En el primero
instante de su sex puxitimo, y natural Amen: Separe por
esta p^{ta} p^{ta} de Astam^{to}, y ultima voluntad como Yo
Joaquina Abad Consorte de Thomas Paya fabricante
de un año Vecina de la presente Villa de Alcoy, estando
enferma de grave enfermedad corporal, y por la divina
Misericordia, con mi libre y sano Duhicio, Clara me-
moría, manifiesta locuela, Entendim^{to} Natural, y
con toda mi Potestad, y sentido para disponer de mis
Bienes, y otorgar mi Testam^{to}, como alli parece al p^{to},
y de los testigos infraescriptos (de que Yo el Err. doy
feé) Creiendo ante todo como firmem^{te} Credo en el
Misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo,
y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y en lo demás q. tiene Credo y confiesá
nuestra Santa Madre Iglesia, Católica Apostólica

Copia Sello 1.º de
21 Mayo de 1784

101
Romana; Encuya fei he vivido, y por esto vivia y moria
desora de daval mi Alma temerosa de la muerte que
es cosa Natural, y para esta prevenida Oroy mi ultimo
testam.^{to} Segun Serique.

Primeram^{te} mandando, y encomiendo mi Alma a Dios Nro
Señor, q. la Cria, y Redimo con el precio in Estimable de
su Preciosa Sangre, y suplico a su divina Maj. se digne
Revelar a su Santa Gloria para donde fue Criada
el Cuerpo lo mando a la tierra de q. fue formado.
Oron: Ordeno, y mando, q. quando Dios Nro Señor
fuere servido Revolver de esta para la vida eterna mi
Cuerpo Cadaver Verida con Abito del Glorioso Pa-
dre San Joseph: Y q. en forma de Entierro Ordina-
rio se lleve a la Iglesia del S.^{or} San Joseph Martin Pa-
tron de esta Villa: Y despues de celebrada Misa can-
tada de Requiem de Cuerpo presente, siendo hora con-
petente para ello, y si no lo fuere despues de Cantada
disputada de difunto, como se acostumbrava, se entierre
en la sepultura propia de la familia y linage de
señor Monse Cayá mi Marido, convezida en dicha
Iglesia de San Joseph Martin.

Oron: Mando, y dono de mis Bienes para susagio
de mi Alma la quantia de Quince libras Mo-
neda de este Reyno, para q. de ellas se pague el im-
porte de mi Entierro, la limosna del Abito
y demás Funerales: Y de la Cantidad sobraute se
den y Entreguen Cinco sueldos por una vez a los
Santos de Nuestra Señora de Neudalen, y otros Cinco suel-
dos tambien por una vez a la Casa de Nra Señora
de misericordia de la Ciu. de Valencia para sub-
venion a los Pobres de ella; Y lo Remanente quan-
tia, q. quedare aya Completa de Quince li-
bras las apliquen mis Albaceas a Missas Kroy
de Requiem por mi Alma, celebradas a uno.
lenta.

Oxxon: Vombro por mi Albarcey Testamentario de esta mi ultima voluntad a Thomas Payá mi marido, y a Manuel Abad mi Padre abo do Jure, y a cada uno de ellos en insolidum, aquieneo doy, y concedo amplias facultades, y Poderes bastante en derecho necesario para el fuxual Cumplim^{to} de este enargp.

Oxxon: Declaro Contraxo Maximomo En primera Nupias con Luis Silvestre mi difunto marido, del qual no tengo hijo, ni Derendientes alguno; Y que en segunda Nupias Contraxo matrimonio con Thomas Payá mi Actual marido, del qual tengo en hijo legitimo, y naturales a Josef Payá, Abad, y a Margarita Payá, y Abad en menor edad Contruido; Y que al tiempo de Contraxer este mi segundo matrimonio aporte por mi Dote la quantia de Dineros treinta y siete libr^{os} y quinze Cueldos de moneda de este Reyno como aparece por la C^{ta} q. autoris^o el C^{no} Diego Abad abo veinte y ocho dias del mes de Mayo del año pasado mil setecientos y cinquenta y dos.

Oxxon: Mando, y dego el Remanente del Quinto de todo mis Bienes, y herencia al difunto Thomas Payá mi marido, para q. lo usufructue, y perciba su renta durante su vida solam^{te}; Y despues de la muerte del antedicho Thomas Payá mi marido vaya y pertenezca dho Remanente de Quinto, y los Bienes de q. se compondra a Josef, y Margarita Payá, y Abad mis hijo, por iguales partes Enxelo 20.

Oxxon: En atencion a que la difunta Margarita Payá mi hija venia Convenida, y ajustado Entra en la Casa de la Enseñanza de la Ciudad de Oribuela, con cuyo motivo se le hicieron algunas cosas de vestir, un Colchon poblado de lana fina, una Axada con Caxaga y Nave, y otras menudencias para



... de marauesis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

su mayor reverencia: Ordeno, y mando, q. al tiempo de
proceder a la División de mis Bienes, y heren-
cia, Extraiga ante todo la expresada Maronita
Paya mi hija, los antedichos Bienes, q. le mando,
y leop en la Parte que le toca por via de mejora
de Terrio, y en la forma q. may haya lugar en derecho,
para q. haga y disponga a su voluntad como de cosa
suya propia sin que ninguna se lo embarace.
Ordon: En el Remanente de todo mis Bienes, derechos,
y acciones, q. tengo al presente, y en adelante tuviere, y
podran tocar me por qualquier titulo causa, y razón
que sea, ó ser pueda, instituyo, y nombro por mis uni-
versales herederos a Josef Payá, y Abad, y a Mar-
garita Payá, y Abad mis hijos legitimos, y natura-
les, y del expresado Thomas Payá mi marido, por
iguales Partes entre los dos, para q. cada uno haga,
y disponga de la q. le tocare y de los Bienes de que
se compondrá a su voluntad como de cosa suya propia.
Y quiero, q. en esta, y en las antecedentes Cláusulas
En q. fuere menester, se curiendos por expresa y
continuada la de Preceptis Clericis locis sanctis
militibus militibus et Terronis Religiosis et alijs
qui de feo Valentie non exirent nisi dicti Clerici
juxta tenorem et tenorem foni novi Super Pro
editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel

aberen; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real cedula de S. M. (que Dios
guarde) de nueve de Julio del pasado año mil setecien-
to treinta y nueve.

Ordeno, y mando. Que seguida mi muerte se
haga formal descripcion, e Inventario de todos mis
Bienes, y herencias, a direccion y conuincion del Me-
rito Thomas Paya mi marido por ante el C. P. no
q. eligiere, mediante la satisfaccion, y senop, en q.
Cumplida este Encargo como corresponde, para lo
qual le doy, y concedo el Poder, amplio, bastante, y
en dho. necesario para q. lo execute, sin q. Persona al-
guna solo Embazare.

Finalmente este es mi ultimo Testam^{to}, y ultima voluntad,
y como a tal, quiero ordeno, y mando, q. seguida mi
muerte se lleve su contenido a puntual execucion
y Cumplim^{to}, por aquella via y forma que mas
hay a luego en derecho. Pues por el presente, y su tenor
Provo abulo, y por deningun Efeto, ni valor declaro
todo, y qualquiera Testam^{to}, y Codicilo, q. antes de
ahora tengo echo, y otorgado por escrito, de Palabra,
o en otra forma para q. no valgan, ni hagan fe en
Juizio, ni fuera de el, salvo este, q. quiero tenga
Cumplido Efeto como a mi ultimo Testam^{to}, cuyo fin
le otorgo en esta Villa de Moyalo Peine y ocho
dias del mes de Junio, año de mil setecientos y uno; vien-
do presentes por testigos Carlos Lopez, Christoval, y Mathias
Lopez Padre, y hijo Cardandero Peine de dicha Villa de
Moyalo Peine (a quien yo el C. P. doy fe conuincida, y que
dijo conuincido a los testigos, y esto a aquella) no firmo por que
dijo no abea, y asi luego lo hizo por ella uno de dichos tes-
tigos, de q. tambien doy fe.

Matias Lopez

Christoval Marañon



**SELO QUARTO, DE LA
MARIA VEDIS, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR DE MIL Y CINCO
Y VNO.**

Testam^{to} de Thomas Laya } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la
 Fabric^{te} de San Juan de la Villa } Virgen Maria su madre y Señora nuestra
 concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original,
 en el primero instante de su ser purísimo, y natural
 Amen: Separe por esta pp. ^{ta} de Testam^{to} ^{to} voluntaria
 volunta^{ria} como Yo Thomas Laya Maestro Fabric^{te}
 de San Juan de la presente Villa de Alroy
 estando por la divina Misericordia con perfecta
 salud, y con mi libre y sano Intelecto, y con me-
 moria, Entendim^{to} natural, y con todas mis Potencias
 y Sentidos para disponer de mis Bienes, y otras
 cosas mi último Testam^{to}, como así parece al Sr,
 y a los Testigos infrascriptos (de q. Yo el Sr. ^{no} don Josef)
 Creyendo ante todo como firmem^{te} creo en el mis-
 terio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo, y
 Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo
 Dios verdadero, y en lo demás q. tiene Creyendo
 confiesa N^{ra} Santa Madre Iglesia Católica
 Apostólica Romana, cuya fe he revisado, y pro-
 testado vivir y morir, deseoso de salvar mi Alma,
 temeroso de la muerte q. es cosa natural, y para
 estar prevenido ordeno, y otorgo mi último Testam^{to}
 en la forma siguiente.

Primeram^{te} mando, y encomiendo mi Alma a
 Dios N^{ro} Señor, q. la Crisó, y Redimio con el pre-
 cio inestimable de su Purísima Sangre, y su
 plio de la Divina Magestad se digne llevarla a
 Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo

lo mando a la vicaria de q. fue formado.

Otro: Ordeno, y mando, que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido llevarme de esta para la vida eterna
mi cuerpo cadaver se vista con Abito del Orden
del Gran Padre San Agustín, tomado de su Real
Convento de esta Villa: Y en forma de Entierro
Ordinario se lleve a la Iglesia del Honroso San Jorge
nuestro Patron de esta Villa: Después de celebrada
Misa Cantada de Requiem de cuerpo presente, siendo
hora competente para ello, y si no lo fuere despues de
cantada Vísperas de Difunto como se acostumbrava
se entierre en la sepultura propia, de mi Familia,
y linage de Payá, contruida en dicha Iglesia de San Jorge
nuestro Patron.

Otro: Assigno, y como de mis Bienes para sufragio
de mi Alma la cantidad de Quince libras nove-
da de este Reyno, para q. de ella se pague el impuesto
de mi Entierro, la linonra del Abito, y demás
funerales: Y de la Cantidad sobtante se otorgaran
Cinco sueldos por una vez, y se entreguen a los Señores
Duyaxey de Arredalen, y otros Cinco sueldos tambien
por una vez a la Casa de Nra Señora de Misericordia
de la Ciudad de Valencia para subvencion
a los Pobres de ella; Na Remanente Cantidad que
quedare para completar diez Quince libras se apli-
quen mis Albaces a misa Readada de Requiem
por mi Alma celebrada a su voluntad.

Otro: Nombro por mis Albaces de este mi ultimo
Testamto a Blas Payá mi hijo, a Josef Payá
mi hermano, y a Manuel Abad mi suenoro
a los tres juntos, y a cada uno de por sí et indolidamente,
aguienendoy doy amplias facultades, y poder badi-
tante, en dho necesario para el puntual cumplimto
de este encargo.

Otro: Declaro contraxer Matrimonio enprimera



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Nupcias con Maria Sibert mi difunta Conxorre,
del qual tengo en hijo legitimo, y natural a Blas
Paya y Sibert de edad Casado, a quien le tengo
entregado la Parte y Porcion correspondiente a la
herencia de dicha su difunta Madre como consta
por la Carta f. autorizo el P. no Diego Abad a los
veinte y quatro dias del mes de Febrero del año
passado mil setenta y tres. Y que a mi de lo
dicho le tengo tambien entregado al referido
Blas Paya mi hijo veinte libras de moneda
del Reyno a buena Cuenta de la legitima que
de mi Bienes le tocare.

Otro: tambien declaro Contrare Matrimonio en
segunda Nupcias con Joaquina Abad mi actual
Conxorre, del qual tengo en hijo legitimo, y natu-
rales a Josef y Margarita Paya en menor edad cons-
tituidos: Y q. al tiempo de contraer este mi segundo ma-
trimonio, me gozò por Donc la expresada Joaquina
Abad la quantia de Docien^{ta} treinta y siete libras
y quinze sueldos de moneda del Reyno segun constará
por la Carta f. autorizo el P. no Diego Abad a los vein-
te y ocho dias del mes de Mayo, del año pasado mil
setenta y tres, a la q. me Refirio.

Otro: Mando y leop. el Manteute del Quinto de
todo mi Bienes, y herencia a la expresada Joaquina
Abad mi actual Conxorre para q. lo usufructue,
y goze de su renta durante su vida solam^{te} porque
seguir a su Muerte, quierò, y es mi voluntad, que esto

Remanente de Quinto, y los Bienes de q. se componen
se divide y parte entre mis hijos por iguales partes.
Otro: En el Remanente de todo mis Bienes de q. y acciones.
q. al presente tengo, y en adelante tuviere, y posea
trocarme por qualquier titulo, causa y razon q. sea, o ser
pueda, instituyo, y nombro por mis universales herederos
a Blas Payá y Suerte, a Josef Payá, y Abad, y a
Margarita Payá, y Abad mis hijos legitimos y naturales,
y de las antedichas mis Respetivas Consortes, por iguales
Partes entre los tres: con calidad de q. Si la dicha Mar-
garita Payá, y Abad mi hija al tiempo de la Division
de mi herencia estuviere en el estado de soltera En que
de ella, tenga libertad, y de poder elegir los Bienes que
quiere para pago de su legitima, en lo que la prefiero en la
forma que puedo, y haya lugar en derecho; Y de esta ma-
nera haga cada uno, y disponga de los Bienes que les tocare
de su voluntad como de cosa suya propia. Y quize, y en esta
y en las antedichas Cláusulas de este mi Testam.
q. fuere menester se entienda por Copresas y continuada
la de Preceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Perso-
nis Religiosis et alijs qui de foro Palentie non Existant nisi dicti
Clerici supra dixerim et renorem fori novi super hoc edito bo-
na ipsa ad vitam suam adquiserent vel aberent; Vbano
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de Su Mage. (que Dios guarde) de nuevo
de Julio del pasado año mil setecientos y nueve.

Otro: En ancion al buen Concepto, y buena Confianza, que
tengo de la antedicha Doña Juana Abad mi Consorte, quiero,
y es mi voluntad, q. para en el Caso de haerse de formar
Inventario de mis Bienes, y herencia, lo haga Coraju-
dicialmente la Citada mi Consorte por Pri. Pública ante
el Pri. q. eligiere; Por q. mi voluntad es q. Dho Inventa-
rio no se haga Judicial por otros mis hijos.
Y quiero q. esto se cumpla y pague por lo q. hiciere, y actuare
la dicha Doña Juana Abad mi Consorte.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Otro: Nombro En tutora y Curadora, y legitima Administradora de las Personas, y Bienes de mi hijo, que al tiempo de mi Muerte se hallaren en la menor edad de veinte y cinco años ala Exceperada Joaquina Abad mi Conorte, aqui en doy Poder cumplido en dho negocio, y el q. se acostumbra y deve dar para el puntual Cumplim.^{to} de este Encargo.

Finalm.^{te} Este es mi ultimo testam.^{to}, y ultima y postrera voluntad, y como tal, quiero, Ordeno, y mando, q. segun da mi muerte se lleve su contenido puntual, y cumplim.^{to} por aquella via y forma q. mas haya lugar en dho. sus por el presente, y su tenor Kroco, anulo, y por deningun efecto, ni valor declaro todo, y qualquiera Testam.^{to}, y Codicilo, q. antes de ahora tengo echo, y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma para q. no valgan ni hagan fe en Dubizio, ni fuera de el, salvo este q. quiero tener cumplido efecto, como a mi ultimo Testam.^{to}, acuso sin de otorgo en esta Villa de Alay de veinte y ocho dias del mes de Junio, años de mil setecientos y uno; siendo presentes por testigos Carlo Lopez, Christoval y Mathias Lopez Padre y hijos de Candandero Vecinos de dicha Villa. Vel otorgante (a quien Yo el P.^{no} doy fe conserco) lo firmo, de q. tambien doy fe.

Thomas Parra

Christoval Marañon

Don Pedro Cendra Separe por sta Publica P.^{ta} Como Yo Pedro Cendra a Joaquin Monexis de Exercicio Tavernero Vecino de esta Villa de

Poder D. Pedro Cendra a Joaquin Monexis de Exercicio Tavernero Vecino de esta Villa de Junio 1781.

Alroy demí grado yicava Cienia y Calafixma q. ma d
 haya lugar en derecho orongo, y confiero, que devo a Joaquin
 Monexis, y Borrell Vecino de la Villa de Benilloba,
 q. se alla presente y acceptante la quantia de Cien libr.
 moneda de este Reyno, procedentes de Multas de la parte
 de Escotas pagadas en este dia de difuntos Partida de
 Vino Tinto, q. me vendió, y entrego para el consumo de mi
 Taverna, de qual, como de su bondad, y precio me doy por
 satisfecho, y entrego a mi voluntad, y en quanto sea meced-
 tera Menudo las Leyes de la Cora no hauida, ni Recibi-
 da, con las demas del Curio: Y prometo pagar las Re-
 fuidas Cien libras al expresado Joaquin Monexis
 y Borrell, o a quien le Representare Siempre q. me lar-
 sida Naran. y sin Pleyto alguno, con las Costas, y
 para su Cumplam. no se caudatere, al q. obligo nider-
 sona y Bien y hauido, y por haver, y doy por en-
 alos Justicias de su mag. Especialm. de la de esta Villa
 de Alroy, cuyo a jurisdic. me cometo para que a ello me
 apremien como por Verencia definitiva pasada en Jurogado
 y por mi Consentida, sobre q. Menudo y deya, fuere
 y Privilegio de mi favor, en la general del derecho en
 forma. Cuyo Testimonio asi lo otorgo el susodicho
 Pedro Cendra (a quien yo el En. no doy fee conoso) en
 esta Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes
 de Junio año de mil setecientos y uno: siendo testigo
 Juan P. Morais Preside, y Joaquin Alborn menor de
 Xayre Vecino de dichas Villas: Y no firmo por que digo
 no saber, y asu Muego lo hizo por el uno de los Testigos,
 de q. tambien doy fee

Fran. Mestiz
 Christoval Naran

Lodez D. Joaquin Mexita y sempre Separe por esta p^{ca} - q. 1^{ta} Como yo D. Joaquin
 a Ignasio e Fita, y otros... Mexita y sempre Generoso Vecino de la parte

Junio 1781.

TE
 AL
 TA
 igna A.
 ipos, que
 edad
 a Abad
 necerazo,
 al Cur.
 olencia
 Mucato
 po
 x el pre.
 ivalon
 auter de
 o en
 io, ni
 como
 illa de
 s Emil
 lo Kopis,
 dexo
 no
 i. 204
 o
 n
 raux
 o Cendad



Leart metacolis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAY VEDIA, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.



Villa de Moy Emigrado, y tierra de Sienia, y en la forma, que
may haya lugar en dho, o por dho, y confieso, que doy, y concedo
mi Poder cumplido, librelleno, y bastante, que al
se Requiere, y es necesario, y el q. mas puede, y deuen valer
en favor de Donacio Fita, Jayme Josef Caberas, y An-
tonio Arago Texa Procuradores Numerarios de la R.
Audiencia de la Ciudad de Valencia, ausentes a este
Otorgan^{to}, como si presentes fueren, y el cargo de este
Poder aceptantes a lo que fuere, y cada uno de ellos
in solidum y mancomunada que lo q. emprende el uno puedan
continuarlo los demas, o cada uno de ellos, y al Contencioso
Taxa q. en mi nombre, y representando mi Persona, dho,
y acciones Signadas mis Heras, Caudas, y negocios, que
tengo, y en adelante tuviere, comendados, y proveyer en tan-
to mandando, como defendiendo, acuso sin compare-
can ante S. M. y Señores de dha Real Audiencia
y demas Tribunales donde correspondan, y con dho puedan,
y deuan con Obediencia, y Requirim^{tos}, Protestas, Implor-
sam^{tos}, y otras demandas, incidentes Prevenciones, Excepciones,
Requerim^{tos}, Embargos, Desembargos, Ventas, y Rema-
tes de Bienes, tomen Posiciones, y Amparos, pre-
sentes Fieles, Peritos, testigos, y todo genero de prueba
racion, y Contradigan la de contrario, Reuocados
Peritos, Procuradores, y otras Personas justifiquen las cau-
tas de las Reuocaciones, y se aparten de ellas si les pare-
ciere, aleguen de bien provado, y otros Autos, y
Sentencias, Interlocutorias, y definitivas, concierten lo



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Jaroxable, y apelon dello perjudicial para donde proceda en Justicia, ganen R. S. Provisiones, Sobrecantad, y otros Despachos y Requieran con ello quien se dirigieren: Y finalm. para que lo Refendido Ygnacio Fita, Dayme Noy Cabera, y Antonio Arago cerra, o qualquiera de los tres, haga, y practique en mi nombre, quanto bien visto lo fuere, y lo mismo q' lo haia y hazer podria, Erando presente pues el Poder q' para todo lo dho se Requiere, con lo anexo, Conexo, y dependiente, lo doy, y concedo cumplidam. Sin limitacion alguna, con libre franq. y gen. Am. y facultad de injurias, Duxar, y Substituir, Revocar, y Substituir, y otros de nuevo nombrar con N. R. y vacacion en forma: Tal afirmada de quanto se hiciere, obrare y actuare en fuerza de este Poder obligo mis Pienes haia. doy, y por N. hauer, y doy poder a las Justicias R. S. M. C. perialm. a las que de mis Causas Conoccan, cuya Jurisdiccion me Tomero para q' me apremien adu. Cumplim. como por Sentencia definitiva passada en Juri. y por mi contentida, sobre q' Annulo las leyes, fueros, y privilegios, y mi favor con lapsos de dho en forma. En cuyo testimonio, asi lo oroxi el Surodho D. Joaquin Mencia, y Sempere (a quien lo el Cui. doy) feo conoto) En esta Villa de Neoy alo Yente quatro dias del mes de Junio, año de Mil setecientos ochenta y uno: Y lo firmo; Siendo Testigos Fran. Navaiz Promoviente, y Fran. Mixo tratante Yendo de dha Villa, de q' tambien doy feo

Don Joaquin Mencia
J. Sempere

Christoval Navaiz

Venta Joaquin Albornoz mayor Separe por esta p^a. P^{ta}. Como Yo Joaquin M.
a Joaquin Albornoz menor. Borden el Mayor de este nombre maestro Perayre

Copia Sello 2^a dia
14 Julio 1781.

y vecino de la presente Villa de Alcoy de mi grado, y cierta
Ciencia, y en la forma q. mas haya lugar dentro de otros que
viendo, y con titulo de Venta Real transpaso para siempre
suyas afuora de Joaquin Albornoz mi hijo tambien maestro
Perayre, y vecino de esta Villa, q. se alla presente, y
aceptante, un Pedazo de tierra seca comprehensivo
de dos dias de arax, poco mas, o menos, o lo que fuere, situada
ala parte superior de don Molino Batanes, que tengo, y
poseo en termino de esta misma Villa, en la cartida nombra-
da de la Riexa del tocar, y linda con tierras, que tengo
vendidas a Fran. Voles mi Terno, con tierras de Thomas
Gibort de Bernardo, con tierras del Padre Fra. Thomas
Pichex Religioso del Orden del gran Padre San Augustin,
y con la Anegua, que pasan las Aguas de la Fuente,
y Rio del Molinar a lo Molino de la parte infe-
rior, cuya Anegua podria el Merido mi hijo cubrir
en parte para tener entrada al Pedazo de tierra que
le vendo, el qual es libre de todo Censo, Caxor, Tributo,
memoria, hipoteca, cenorio, y obligacion Especial y
General, q. no les hay, ni tiene sobrey, y como asy lo
conosco con sus Entradas, y salidas, y no, Corumbres,
y servidumbres, y con todo lo demas, q. a dicho Pedazo
de tierra pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de
dho. Por precio, y valor de Dieciuntas libras moneda
Provincial de este Reyno las q. aprension del Dho. y
y de los Corrieros infraenno me entregue el citado mi
hijo en Espoite de Oro, y Plata (de cuyo entrego, y
Recibo, yo el Dho. day fecho) y de ellas se otorgo Carta
de pago Informa. Y declaro, q. el suyo valor y precio del
Merido Pedazo de tierra con las antedichas Die-
ciuntas libras, y del q. mas tenga o pueda tener luego gra-
tis y donacion pura perfecta, arrobada, e irrevocable
llamada interving con iniciacion, y Renuncio la ley



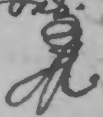
Deiure mar zuebis.

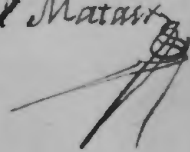


SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVERDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y VNO.

²⁰
del Ordenam. Real fecha en Cortes de Alcalá de Henar
res, q. trata en todo de lo q. se compra, vende, ó permuta
por más, ó meno de la mitad del justo precio, q. lo quarto
año para Repetir el Cuyano, por q. no se padece este
Contrato. Y de hoy en adelante me despoeso, deirra, y
aparto de la acción, Propriedad Señorio Posesion, titulo, voz,
y Recurso, y de otro qualquier dno. q. tengo, y me pertenesce
al Mfundo Pedro de tierra, q. vendo, y todo lo cedo Renu-
cio, y transpaso a favor del comprado Joaquin Albornoz mi
hijo para q. como Dueño absoluto lo posea, use, cambie, y
enagene a su voluntad sin dependencia alguna; Excepto a
Clericos, loicos, baneros, militibus, et Personis Religiosis et
alios qui a foro Valencie non Existant nisi dicti Clerici
p. sta. solem. et honorem fori novi supra hoc editi bona
ipra aduizam suam adquirerent vel abeant; Y bano la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de su mdo. (q. Dio. que). Enueve de Julio del porado
año mil setenta y nueve. Yo soy poder el q. se re-
quiere para q. judicial, ó Extrajudicialm. se segun que
viere entre Endicho Pedro de tierra, y como se apueda
su Posesion y tenencia, y entrecanto, q. no lo hare me
constituyo por sí Anquilino tenedor y porchedor para
ponerle en ella siempre, que lo pida. Y me obligo a la
Covision, Louedad, y saneam. ²⁰ De esta venta ental ma-
nera, q. de qualquiera Pleito, debate, ó diferencia, que
sobre ella se moviere tomare la voz, y defensa, y lo se-
guire p. abarq. a mi Corra asta vencerlo, y depar al
Mfundo mi hijo Comprador Cuyano y pacifica Posesion

y lo mismo harán mis herederos, y sucesores, y en su de-
 fecto le volveré las Dozientas libras de precio de esta
 Venta, y le pagaré las Cortas, daños, y expensas que de
 lo causaren, los aumentos, y mejoras, que viniere en dicha
 tierra, y el mas valor, que con el tiempo adquiriere, y para
 todo ello seme apremie Niunorram. con mi persona
 y bienes hauidos, y por hauidos, que para su cumplimiento obligo.
 Y doy poder a las Justicias de su Mage. Especialm. a la
 de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion me someto pa-
 ra que me apremien a su cumplimiento como por senten-
 cia definitiva pronunciada por su Mage. competente pasada en
 su Real Audiencia, y por mi consentimiento, sobre que Knunio las de-
 yed fueros, y privilegios de mi favor con la general del Rey
 en forma. Cuyo testimonio, y siendo Mercurio con Ca-
 lidad de hauxer de tomar la razon de esta C. en el
 Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy como a Ca-
 beza de su Partido, alli lo oyo de Rodrigo Joaquin
 Alborn Mayor en ella a los veinte y nueve dias del
 mes de Junio, año de mil setecientos y uno. Yo firmo
 (aquien yo el Rey feo conoso) siendo presentes por Ates-
 tigos Agustin Pedraza Maestro Sastre, y Domingo
 Solbes Fundador de San Joaquin de dicha Villa de que
 tambien doy fe.

Joaquin Alborn


Antemi,
 Christoval Matarr


Conf. m. de Dote Greg. Sibert. En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias
 a Mariana Serra. Del mes de Junio, año de mil setecientos
 y uno, Antemi el Rey. y de los testigos infraescritos Con-
 parecio Gregorio Sibert hijo de Vicente Labrador, y vecino de
 dicha Villa, y Dixo: Fue tenia conmatado, y efectuado ma-
 trimonio con Mariana Serra hija de Jorge su actual con-
 sorte, a la qual sele constituyo por su dote diferentes
 ropas de vestir, que fueron estipuladas, y valoradas

Copia dello a. d. de
 25 Agosto de 1781



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

por Personas Expertas q se nombraron al intento, de lo que no se hizo C^{ta} Publica por algunos inconvenientes que ocurrieron; Y convenido ahoz para q. la obra que por Joaquina Carbonell madre de la Citada su Consorte; poniendolo en efecto el Sr. Dicho Gregorio Gisbert de su orado, y cetera Ciencia, y en la forma q. mas haya lugar Endic, oroga y confiesa haver recibido de la Excedada Joaquina Carbonell madre de la Mexida Mariana Serra por dote de esta, y en pago, o parte de pago de lo q. la taca, y pertenere de los Bienes, y herencia de Jorge Serra su difunto Padre con Repetido de lo Inventario autorizado por mi Sr. C^{ta} de los Veinte y dos dias del Mes de Marzo del año pasado Mil Setecientos ochenta y ocho: Diferentes Ropas Evedita Estimadas, y Justipreciadas en suma de Ochenta y ocho libras moneda del Regno, cuyo por menor es como sigue

Primeras 1 ^a Envalon de tres libras una	
Doz quinadas de Chamelate Ingles	3 ^l 8
Otros: Envalon de dos libras un manzo de seda	2 ^l 8
Otros: Envalon de dos libras, y diez sueldos un Guarda pies de Madillo verde rizado	2 ^l 10 8
Otros: Envalon de seis libras un Guacupapies de Madillo azul	6 ^l 8
Otros: Envalon de dos libras un Guacupapies de Bayeta Coloxada rizado	2 ^l - 8
Otros: Envalon de una libra, y ocho sueldos un delantal de Madillo Negro	1 ^l 8 8
Otros: Envalon de dos libras una mantilla blanca	

De Yajera de Alonchez viada	21 8
Otro: Cuvalor de seis libras, y diez, y nueve sueldos en Dubon de Mexico pelo nuevo...	61 9 8
Otro: Cuvalor de una libra, y diez sueldos en Dubon de Pais nuevo viado	11 10 8
Otro: Cuvalor de dos libras en Corillo de Nopa de Seda afloxo viado	21 8
Otro: Cuvalor de ocho libras en Cuba e cama y Tapete de Nlo, y lana con franga.	81 8
Otro: Cuvalor de tres libras en Sagon de tela de Casa nuevo	31 8
Otro: Cuvalor de seis libras en Colchon poblado de Nlo con telas blancas	61 8
Otro: Cuvalor de Catone libras, y diez y seis sueldos, quatro Savana nueva de tela de Casa	141 10 8
Otro: Cuvalor de dos libras, y catone sueldos de una Savana vieja de tela de lino.	21 14 8
Otro: Cuvalor de Diez libras, y ocho sueldos Cinco Camisas lana delgada, y las demas de tela de Casa	101 8
Otro: Cuvalor de una libra y diez sueldos en delante Cama viado	11 10 8
Otro: Cuvalor de una libra, y seis sueldos de Paes de Almohada, las unas del gado, y las otras de tela de Casa	11 6 8
Otro: Cuvalor de dos libras unoy man- teles de Nono, unoy de Mesa, y quatro varas de tela	21 8
Otro: Cuvalor de Diez y seis sueldos una toalla de mano de lienzo Carrero	11 6 8
Otro: Cuvalor de diez, y seis sueldos un mantel de lino, y lana para hin al Noxo	11 6 8
Otro: Cuvalor de una libra y seis sueldos en Camiselo de Flan blanco	11 6 8



Valor maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, NO E MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Otro: Invalor de tres libras una Caldera de cobre de cobre mediana..... 31 8

Otro: Invalor de dos libras, y Catorce sueldos una Arca de Pino con cerraja, y llave... 211AD

Ytrimam^{te} Invalor de una libra y Catorce sueldos un Barreno un Colador, Corteta, y Tridor para hia al Hornos..... 111AD

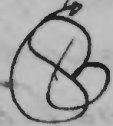
Importa todo # 888 - 2 -

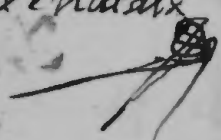
Cuya Partida acumulada a una suma formada de ochenta y ocho libras, q. lo importar los Bienes arriba Notados lo que Confiesa el Notario ha- ver Recibido de la mencionada Joaquina Carbonell Cupago, o parte de Cupago de la que toca, y pertenece a la Ciudad Mariana Serrra su Consorte de los Bienes y herencia de Jorge Serra su difunto Padre, de las que se da por Entregado a su voluntad, y en quanto se aminorar con las leyes de la Cosa No hauida, ni Ribi- da, con las demas del Caso: Y promete devolverlas, y Entregadas a la misma Mariana Serrra, o a quien la Representare Siempre quando lleque alguno de los Casos prevenidos por d^{no} Juan de... Sin Pleito al- guno con las Cortes q. para su Cumplim^{to} se cau- saren, al q. obliga su Persona y Bienes hauidos, y por haver, y da poder a las Justicias de su mag^d. Especialm^{te} a las desta Villa de Alcoy, de cuya juris- dicion se somete, para q. a ello le aprenien como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por el mis- mo consentida, sobre q. R^{ta} las Leyes, fueros,

21 8
61108
11108
21 8
81 8
31 8
61 8
11108
21148
101 81
11108
11 68
21 8
1168
1168
11 68

y privilegio de favor con la general del dho enfor-
ma. Pucyo testimonio asi lo otorgó el susodicho
Gregorio Gilbert Jaqueiro de el Cur. dho y fee conon. o
En esta Villa de Alcoy el dia, Mes, y año
arriba dichos. Yo firmó por q. dho notario y abades
nuestro lo hizo por el uno de los Testigos, q. lo firmaron
Juan. Maria Escriviente y Vicente Vardu ma-
estro de arte de esta Villa de q. tambien yo fize,

Juan. Maria



Ante mi
Christoval de Naray


*Copia bello 2.º.º.º.
Julio de 1784.*

Fianza Frant. Vano de Boaviente En la Villa de Alcoy a los 20 dias del
mes de Julio año de mil Setecientos
ta y uno. Ante mi el Cur. no. pp. y de los Terrijos infra-
critos comparecieron Juan. Vano Labrada de la Villa
de Rocafort, Joaquin Tadea Arriero, y Juan.
Albors Papelero de esta de Alcoy, y dijeron: Fue
el Citado Joaquin Tadea Confesor de ver al referido
Juan. Albors la cantidad de trescientas, y setenta
y tres libras de Moneda de el Reino procedentes del
punto valor y precio de quatro mil y ochenta, que
le vendió con sus Aparijos, lo quales quedaron hi-
potecados para su pago en el modo, y forma, que de
contiene en la Cur. q. autorizó el presente Cur. no
a los nueve dias del Mes de Julio del año proximo
passado mil Setecientos y ochenta; Y respecto de que sola-
mente havia pagado Ciento nueve libras, nueve suel-
dos, y siete dineros, y estava dobiendo Doxientas
setenta libras, diez sueldos, y cinco dineros, se ha-
via convenido con el antedho Juan. Albors en pa-
garla, entregando Diez libras cada mes
Empesando a tener efecto en el corriente, pero con la
precisa calidad, de q. haya de dar para ello Diada,



Teinte mercedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO**

y Principal obligado, quedando siempre en su fuerza y
Vigor la hipoteca de los Mulos contenida en la citada
Carta de Obligacion; En cuyo termino el Expresado Fran.
Yano Contraxido por menor del Mencionado Convenio,
de su cargo y cuenta propia y en la forma q. mas haya
lugar en dho. Otorop, q. se se constituye Jefe y
Principal obligado del prenombrado Joaquin Gadea
su Nerno juntamente con este, sin el, y adolad, para entre-
gar efectivam. de al Mencionado Fran. Albors, o aque-
le Representare Diez libras en cada mes, empes-
sando en el corriente y asi en los sucesivos asta q.
del todo queden satisfechas, y pagadas las Domicas
Setenta y tres, diez y ocho, y cinco dineros, q. se le
Koran deviendo a cumplimiento del total valor de los
quatro Mulos q. vendio a dho. Joaquin Gadea; Pa-
ra lo qual, hace de suya y de proprio cargo y pro-
prio, y quere se le apremie con cumplimiento en sus
Dias y dias, y por haver, que para ello obligad,
sin q. sea menester hacer Excozion de Bienes Ci-
viles, ni otra Diligencia de Juicio, ni de derecho
contra el prenombrado Joaquin Gadea, cuyo bene-
ficio Renuncia Expresam. de el Mencionado Fran. Albors,
q. atodo lo alto presente lo acepta en la conformidad
q. arriba se contiene, sin perjuicio de una de la Hipo-
teca especial de los Mulos contenida en la Carta de
obligacion siempre, quando, y como mejor le convenir
en cuyo termino ofrere cumplimiento baxo de la oblig.
que para ello hace de sus Bienes haviendo, y por haver.

Tambien Partes por lo q' acada una toca de poder de la
 Justicia de su Mag.^d Especialm^{te} de esta Vi-
 lla de Arroy, cuya Jurisdic^{on} se someten para q' les
 aprenien deu Cumplim^{to} como por Sentencia definitiva
 pasada en Jurgado, y por lo Otorogante Conventida,
 sobre q' Rrnniadas Deyes fueron, y privilegio de
 susason, con la Gen.^l del dño en forma. En cuyo termino
 nis Otorogaron ambas Partes lapxerente en esta Villa
 de Arroy en lo dia mes, y año arriba dicho;
 siendo Testigo Juan. Mixó tratante, y vicario
 Anna Perayre vecino de dicha Villa; Y del Otor-
 gante, y apxerente Yael Pri.^{no} dey fee consero) solo firmo
 Juan. Albora, y por lo de mas q' dixeron no abaxo
 lo hizo asu mismo uno de dichos Testigos, de que
 tambien doy fee.

Juan. Albora

Anterm,
 Chancelal Mayor

Convento Pedro Carbonell y otros en la Villa de Arroy a los quatro dias del
 mes de Julio año de mil Setecientos
 y uno: Antomi el Pri.^{no} Publico y delo testigos infraescritos
 con Blas Ginez y Josef Corbi.

Copia Sello 2.^o dia
 27 Setbre 1781.
 Copia Sello 2.^o dia
 14 Agosto 1784.
 Copia Sello 2.^o dia
 16 Mayo 1785.
 Copia Sello 2.^o dia
 24 Agosto 1786.
 Copia Sello 2.^o dia
 27 Julio 1789.

Comparcieron de una parte Pedro Carbonell de Oficio Ba-
 ranero, y Rosa Carbonell Conseros, y Josef Ginez Maes-
 tro Perayre: Yoela otra Parte Blas Ginez Ciudada-
 no, y Josef Corbi Maestro Drexoro vecino todo
 de esta dicha Villa, y Dixeron: Que lo Citado conser-
 ros son dueño de un molino Barcan situado en el pre-
 sente termino ala orilla de Rio del Molinar, en la
 Parida nombrada delo molino de las Cinco mue-
 las, cuya inmediacion estan construyendo una fabrica
 de Papel, la qual devera tener su curso de las Aguas
 sobrantes de Mo Molino Barcan, el que ha de substra-
 tir en todo tiempo con sus dos Pilas para batanar Paño

y no habiendo Agua Sobrante, no ha de tener Curo la Fa-
 brica de Papel, sin alterarse la presa, por q. deven tomarse
 las Aguas por la misma Arrequia, y Arreduco, q. hoy
 sirve para el uso del Molino Baran, y con otras prevenio-
 nes, y Circunstancias, Explicadas en la Crr. de Estableci-
 miento q. el Sr. Du. de Cadicees del R. Patrimonio otor-
 go a favor del Ciudado Carbonell a los trece dias del Mes
 de Mayo del año proximo pasado mil set. y ochenta
 ala q. entodo se refiere. Y mediante aque sobre la cons-
 trucción, y levantam. de la expresada Fabrica de Papel
 tienen otorgada de Crr. por ante el Sr. Juan Bautista
 Giner bap. de Cierto Calouduro, culas q. se ofresen vani-
 tudad, y Esporo, q. deean subsanar para evitar cula Succ-
 vito quimora, Noys, y Enemistades q. talves Embaxa-
 bancia lapar, y correspondencia q. debe Reynar entre lo
 Comparientes, como a buenos Compañeros: Puertad Conde-
 raciones, y con el fin de evitar todo motivo de disputa, y
 dixerion se han convenido en otorgar esta Crr. que ha
 de servir de pauta, y gobierno para la dixerion de la obra
 de la referida Fabrica de Papel, y dixerion de los produc-
 tos, q. lindiere, durante los ocho años por q. van a otorgar este
 convenio: Y poniendole en efecto precedida la correspondiente
 lisenca de Pedro Carbonell, a su Curore Don Carbonell
 (que de haerse pedido, y concedido Yo el Sr. Doy fee) todo
 junto, y cada uno de por sí et in solidum, Renunciando como
 Expressam. Renuncien las Leyes de duobus Reis debendi, el
 autentica presente hoc hira de fide juroribus el beneficio de
 la División Escuion de Bioner, y demás de la manicomunidad
 y fianza, de Segurado, y otra Ciencia, y en la forma que
 mas haze luor en dho. otorgan q. sobre la construcción
 de la susodicha Fabrica de Papel, y continuación de ella
 dixerion de sus Productos culos ocho años, q. ha de du-
 rar, empezando a correr esto desde este dia en adelante,
 se convienen, Comprometen, y asistan al tenor de lo que
 van a explicar, y continen los Capitulo immediate sigui.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

1. *Primera*: Es convenido transigido, y concordado entre *Don* *Paxte* y las *dos* *Partes* q. sobre este mismo arumpo tienen otorgada ante el *Ex^{co}* Juan Bautista Pinol baxo de ciertos Calendarios, queden de ningun valor, ni efecto, para lo qual, las dan por rotas, y canceladas para que no obran efecto alguno en Juicio, ni fuera de el como si no otuviesen hechas, ni otorgadas.
2. *Otra*: Es convenido, y concordado entre *Don* *Paxte* y *Don* *Juho* *Rexido* *Pedro* *Carbonell*, y su conorte ponen en esta Compania su molino Batan, con las *dos* *Partes* de q. se compone *Don* de *Agua* para su curso y producto y *quindize* calos *Rexido* *vino* *anjo*, q. todo ha sido justificado por *Personas* *Expertas* nombradas de *Comun* *Consentim^{to}* de los *Otrogantes* en quantia de *Nueve* *cientas* *veinte* *y* *tres* *libras* de *Moneda* del *Reyno*.
3. *Otra*: Ha sido convenido, transigido, y concordado: *Don* *Juho* *Rexido* *Blas* *Pinol*, y *Don* *Jose* *Corbi* devan aprorpiada igual suma de *Nueve* *cientas* *veinte* *y* *tres* *libras* en *dinero* *Efectivo*, las quales se han de aplicar alas obras proyectadas en la *Rexida* *Fabrica* de *Papel*, y *Atin* *de* *correspondientes* para perfeccionarla, hasta dexarla entera y *de* *fabricar* *Papel*: Y si faltaren *Caudales* para ello y para *Sextim^{to}* de *Materiales* *preciosos*, y *qued* *alg* *de* van aprorpiada por mitad entre las *dos* *Partes*: Y si alguna de ellas no lo hiciere se notara con *Cuenta* y *razon*, y *sol* *lam^{te}* *se* *percibir* *a* *el* *producto*, y *quindize* *de* *la* *Fabrica*, o *ten* *dr* *a* *el* *perjuicio* y *Resultare* *aproximata* del *caudal* que

cada una de las Partes Entregarse.

- 4. Otro: Habiendo convenido, transigido, y concordado: Fue todo el Papel q. se fabricare en la Expressada Fabrica, luego que se tenga salida y se venda con aprobacion comun de las Partes, ha de partirse su producto proporcionalmente entre las mismas segun lo q. cada una le pertenecia conforme al Capital q. tuviere puesto en ellas.
- 5. Otro: Habiendo convenido, transigido, y concordado q. todas las obras, y reparos precisos q. oixxan en dha Fabrica de Papel en el discurso de los ocho años de este convenio, han de ser de cuenta, y cargo de los Expressados Pedro Carbonell y su Consorte, y tambien las que oixxan hacerse en la Ataque por donde se conducen las Aguas al molino de San: Excepto lo q. se causaren en el transito de las Aguas para la Fabrica de Papel q. estas deberan pagarse del Fondo de esta Compania.
- 6. Otro: Habiendo convenido, transigido, y concordado: Fue todas las Atanas correspondientes, y necesarias para la Muela de Fabrica de Papel, devesia costearse del Fondo de esta Compania: Terminada en los ocho años que ha deduxa se sustituiran todas, y su maquina, y cada Parte devesia tomar las que le correspondan segun el Fondo q. en ella tuviere.
- 7. Otro: Habiendo convenido, transigido, y concordado: Fue para las mayores Claridad, y buen gobierno de la Expressada Fabrica de Papel, devan formarse dos libros para el asiento de las Entradas, y salidas de materiales de Papel, y gastos que oixxan; cuyo libro entraran en poder, el uno de Josef Corbi, y el otro de Josef Ginez, los quales nombran igualmente por Depositarios de los Caudales q. produxer la Muela de Papel, quienes deberan abaxar un año tras de otro habida q. se cumpla este convenio.
- 8. Otro: Habiendo convenido, transigido, y concordado: Fue el M. J. de Josef Ginez tenga la Expressa para el cobro de las Seiscientas diez, y ocho libras q. le deven los dichos Pedro Carbonell, y su Consorte segun su parte ante Juan Bautista



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y OCHO.

Finex en Cinco de Julio del año proximo de mil Setecientos,
hasta, q. se cumplan los ocho años de este Convenio: Ven este
caso los ha de Cobrar con igualdad á la cantidad q. Blas
Finex, y Josef Corbi, tuviere puesta en la Fabrica de
Papel, sin que les pueda oponer á mas por ningun pretexto
ni motivo alguno.

9. Ocho: Habiendo convenido, transigido, y concordado, y para
en el caso de q. los Señores Pedro Carbonell, y su Consorte
intendiesen vender la antedicha Fabrica de Papel, durante
los ocho años de este Convenio, devan ser preferidos los otros
tres Compañeros Blas Finex, Josef Corbi, y Josef Finex por
el precio, qualquiera q. Resultare tener del Jurisprecio, que á
este fin devrá hacerse de dicha Fabrica de Papel por per-
sonas Expertas nombradas por los Intercedidos, entre los
quales devrá partirse el mas valor q. Resultare tener pro-
porcion de sus Respectiveos fondos; Ven este caso se les pueda
compeler, y oponer á que otorguen la Correspondiente
Carta precediendo para ello la debida licencia del Señor
Intendente Genl. del P^{to} y Reyno de Valencia.

10. Ocho: Habiendo convenido, transigido, y concordado: Que cum-
plidos q. sean los ocho años de esta Contrata, los Señores
Pedro Carbonell, y su Consorte han de pagar á Blas Finex
y á Josef Corbi, la Cantidad q. tendran puesta en la Fa-
brica de Papel: Inconveniente en Caudales Suficientes
para ello, devan estos tener la Copera de dos años, para Super-
cepion, en los quales continuará el mismo trato, y convenio es-
tipulado en esta P^{ta} en quanto á los ganos de la Copera de
Fabrica de Papel, y percepcion de Superdicho.

11... **Oraon:** Harido, Convenido, transigido, y Concordado: Que siempre y quando en lo referido oho año de este Convenio se huviere de arrendar, ó Conceder a la Misma la expresada Fabrica de Papel, sea preferido el Jurodicho Pedro Carbonell, estando este abile para desempeñar dho. Encargo, á conoim^{to} de Person^{as} Expertas q^e á este fin devesan nombrar los Intererados

12... **Finalm^{te}** Harido Convenido, transigido, y concordado: Que en el Caso de ocurrir alguna duda, ó duda sobre la inteliq^a y Cumplim^{to} de esta Carta y sus Capitulo, y adoa durante lo oho año por q^e se otorga como tambien despues de cumplido esto, deya decidirse, y declararse por Personas que á este fin han de nombrarse por los Intererados, cuya determinacion ha de ser obedecida y cumplida entoda, sin que por ninguna de las Partes pueda contradicirse, y si lo hiciera, no se le oya en juicio, y que por lo mismo se entienda aprobada, confirmada, y otorgada de nuevo para su entero Cumplim^{to} con Responsabilidad de todas las cosas, danos, y perjuicio q^e por ello se causaron a las otras q^e lo consentieron. Los quales Capitulo otorga por las Partes otorgantes, y biam^{te} Intererados de todo su contenido, lo aprueban, ratifican y confirman, y ojan su supuntual obediencia, y Cumplim^{to} en la parte q^e a cada uno corresponde, para lo qual obligan los nombres sus Personas, y con la Ciudad Rora Carbonell toda sus Bienes muebles, y ahizes haidos, y por haues, y dan poder a las Justicias de su magⁿ especialmente a las de esta Villa de Arroy, cuya Jurisdiccion se cometen para q^e á ello les aprueben como por Sentencia definitiva pasada en Juro, y por lo mismo consentida sobre q^e Renuncian los Reyes, fueros, y Privilegio de su favor con la gen^l del derecho en forma. Y la expresada Rora Carbonell Renuncia el auxilio, y leyes del Reyano Venatus con dolo nuevas constituciones leyes de tozo Madrid, y Partiza, con las demas q^e tratan a favor de las Muger^{es}, por q^e sabedoras de ellas, y quitada de su efecto por mi el Rey no quiere q^e no las valgan, ni aprovechen en este Caso: Y para por Dios nuestro

Testam.^{to} de
Comarca de

Testate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Senor, ayra Señal de Cruz conforme a dicho, e no opones
contra esta Cota P^{ta} por su dote Arras Bienes exeditarios
herederales, multiplicado, ni por otro dño alguno, q. la parte
nada, y por q. es de su utilidad, y conveniencia el hacerla,
declara q. la otorga de libre voluntad, sin apremio, ni fuer-
za alguna, y q. no tiene echa proestacion en contrario, y
si pareciere la Proca, y q. no pedira absolucion, ni pla-
zacion de este Juram^{to}, a quien la pueda conceder, y si pro-
prio mata se le concediere por nuda de ella pena de excomu-
n. En cuyo testimonio, y con Calidad e Nueva de Roman
la rason de esta Cota en el oficio de Notarias de esta Villa
de Alcoy como a cabeza de su Partido otorgaron am-
bos Partes la presente en esta Villa dia mes, y año ar-
ba dicho, siendo Testigos Juan Albox, y Juan Car-
bonell hijo de Juan Papelero vecinos de dicha Villa.
Y lo otorgantes saquieren de el P^{to} no doy fe (como) lo fir-
maron todo, excepto Rosa Carbonell q. dixo no saber, y ased
xueco lo hizo por ella uno de dho testigos, de q. tambien,
doy fe e

Pedro carbonell Joseph Corbi
Joseph Giner Blas Giner.

Antem
Christoval Masari

Testam.^o de Rosa Perez } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
 Comadre de An.^o Anzoli } Maria su madre y Señora nuestra Concebida
 sin mancha, ni sombra de la Culpa original, en el primero
 instante de suer purissimo, y natural Amen. Sean quan-
 toy Core mi ultimo Testam.^o y ultima voluntad vieren
 leyeren, Como Yo Rosa Perez legitima Condorte de An-
 tonio Anzoli delapresente Villa de Altoy, estando en-
 ferma de grave Enfermedad corporal, y por la divina
 misericordia con sano Juizio, Clara memoria, integra,
 y manifiesta locuela, Entendim.^o natural, y con toda mi
 Potencia, y ventid, para disponer de mis Bienes, segun q.
 asi pareciere al P.^o no qualy terrisq. infraescrito, se q. Yo el
 P.^o no doy fee) creiendo ante todo como firmem.^{te} Creo
 en el misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo,
 y Espiritu Santo tres Personas distintas, y verdole Dios
 verdadero, y en lo demas que tiene, Crehe y confiesse Nues-
 tra Santa Madre S.^{ta} catolica Apostolica Roma-
 na, Encuya fee he vivido, y profetado vivia y moria, devo-
 sa de salvar mi Alma oraxo, y oxdeuo mi terram.^o

En la forma siguiente.
 Primeram.^{te} mando, y encomiendo mi Alma a Dios nues-
 tro Senor y la S.^{ta} y Redimo con el precio inestima-
 ble de su Purissima Sangre, y Supp.^o su divina mag.
 yedigne llevarla a su Santa Gloria para donde fue criada,
 y el cuerpo lo mando aq. tierra de q. fue formado.
 Oxozi. Oxdeuo, y mando, q. quando Dios fuere venido
 llevarme de esta para la vida eterna mi cuerpo ca-
 davex se viva con Abito del Serafico Padre San Fran-
 sisco que en forma de Anticero Ordinario se lleve ala V.^{ta}
 Parroquial de esta Villa: Y despues de celebrada misa
 cantada de Requiem de cuerpo presente siendo hora
 competente para ello, y si no lo fuere despues de cantada
 vispoq. de difunto como se acostumbra, se entierre en la
 Sepultura de la Capilla, y Capadria de Nuestra Señora del Mo-
 nario, con suñda en dicha V.^{ta} Parroquial.

TE
 OL
 TA
 med
 ditaxo
 lapexce.
 arella,
 ni fecu.
 rio, q.
 K la.
 y si pro.
 pexquod.
 roman
 sta Villa
 in am-
 lo ar-
 u can-
 Villa:
) lofr.
 yated
 mbien,
 m o
 Marat

Seinte marauejis.

EL QUARTO, VEINTE
TRES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Orxoi: Auiamo de mis Bienes la quantia de Quince li-
bras Moneda Corriente de este Reyno: Y quiero que de
ellos se pague el imparte de mi Entierro, la limosna del
Abito, y demas funerales: Y la Cantidad Sobrante la
apliquen mis Albaceas a Misas de Requiem Verdada
en sufragio de mi Alma celebradas a mi voluntad.

Orxoi: Nombro por mis Albaceas, y Procuradores de esta
mi y última voluntad a Antonio Antoli mi marido,
y a Pargual, Texes mi Padre a los dos juntos, y cada
uno de por sí es insolidum, a quienes doy, y concedo am-
plia facultad, y Poder cumplido en derecho necesario
para la puntual Execucion de este Encargo.

Orxoi: Mando, y Lego el Remanente del Quinto de
todo mis Bienes, y herencia al dicho Antonio
Antoli mi marido para q. lo usufructue, y perciba su
Renta durante su vida Solam: Por que llegado el caso
de su muerte, o antes si contrae Segundas Nupcias, que-
ra, y es mi voluntad, q. dho Remanente de Quinto, y
los Bienes de q. se componen se arrepquen a los de mi
viveres de Herencia, y se dividan y partan por iguales
Partes entre mis hijos, y herederos.

Orxoi: Que el Remanente, q. quedare de mis Bienes, dho,
y acciones, q. tengo al presente, y en adelante viviere
podrán tomarne por qualquier titulo, Cauda, y razón que
sea, o sea pueda intitularse, y nombro por mis Viveres de
Herencia a Marcelino Thadeo, Rafael, Antonio, y
Josef Antoli, y Texes, y a Theresa, Maria, y Rosa Antoli,
y Texes mis hijos legitimos, y naturales, y del expresado

Antonio Antoli mi Marido por iguales partes entre
 lo otro para q. cada uno haga y disponga de lo que le tocare,
 y de los Bienes de q. se compondrá su voluntad como
 de cosa suya propia. Exceptis Clericis locis sanctis mi-
 lizibus Et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie
 non Existunt nisi dicat Clerici iuxta seriem et tenorem
 fori Mori super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adque-
 rerent vel haberent; Y baxo la pena de Conuino segun el
 tenor de lo antiguo fuero, y Real orden de Su Mag.
 (que Dios Guarde) de nueve de Julio del pasado año
 mil setecientos y nueve.

Orden: Ordeno, y mando que luego segun mi muerte
 se haga Inventario formal de todos los Bienes de
 mi herencia, con suscriptorio, a direccion y Conuino
 del Meritudo Antonio Antoli mi Marido por Pri.
 ante el O. que eligiere, para evitar Cortas a mi
 herencia, mediante la satisfaccion, y tiempo de dicho mi
 Marido de q. Cumplirá con este Cumplido como consta.

Finalm.^{te} Este es mi ultimo testam.^{to}, ultima y postrima
 voluntad, y como tal quiero, ordeno, y mando, q. segun
 mi muerte se lleve a cabo en el espiritual Conuino y
 Cumplim.^{to} por aquella via y forma, q. más haya lugar
 en dho. para por el presente, y su tenor Revoco anulo,
 y por derrogar efecto ni valor declaro todo, y qualquier
 testam.^{to} Codicilo, y antes de ahora tengo echo, y otorga-
 do de palabra, por escrito, ó en otra forma para
 q. no valgan, ni hagan fe ex subitico, ni fuerd
 de él, como si no estuviessen echo, ni otorgado,
 salvo este, q. quiero tenga cumplido efecto co-
 mo a mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo
 en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes
 de Julio año de Mil setecientos, y ochenta
 y uno. Siendo presentes por testigos Francisco Ma-
 tias Escriviente Josef Borderias Regillador y
 Juan la Ziga Corraute Vecino de dicha Villa. Ha

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Orogante (aquien No el C. no doy fee conozca) no firmo
por q. dno no abex yaua rucopi lo hizo por ella uno de
dicho terrizos de que tambien doy fee

Fran. Maria

(Signature flourish)

Antem
Christoval Maria

Podex D. Josef Almunia y Espase por esta p^{ca} p^{ca} Como No Don
a Manuel Gosalbes. Josef Almunia, y Tiborzi Peino de la parte
Copia Sello 2.º dia
desu orogam^{to} Villa de Alcazar de mi grado, y iuxta Cienia, y en la for-
ma q. mas haya lugar en dho, orogam, q. doy, y concedo mi
poder cumplido, libre, lleno Especial, y bastante, qual se
Requiere, q. es necesario, y el q. mas puede, y deve valer
en favor de Manuel Gosalbes Procurator de este pro-
prio Peindario, ausente a este Orogam^{to} como si presente
fuese, y el Cargo de este Poder acceptante: Para q. en mi
nombre, y Representando mi Persona, dho, y acciones, pida
Remende, Riba, y Cobre todad, y qualquier otra Carri-
dade q. se deven, y en adelante se merezieren de Pensiones
venidas, y las q. se devenoaxon en lo sucesivo, en un Censo
de Quinientos, y Cinquenta libras de Capital, que
me corresponde la Villa nueva de Castellon de San Felipe,
las quales son parte del g. Deyme Balaguen en calidad
de Sindico, y Procurador de dha Villa, y su Comun. Lo
impedo a favor de D. Lorenzo Mexita, con p^{ca} g.
auxilio el C. no. Sebastian nonxoig a los Netro dias



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Del mes de Agosto del año mil Setecientos, y once: Yo el
 pertenecido en las antedichas Juinientas, y Cinquenta libras,
 con su de Division, y Particion delo Bienes, y Herencia
 de D.^o Nadal Almunia mi difunto Padre f. autorio Pedro
 Barboe P.^o en el año de mil set.^o Cinquenta, y uno; Con
 cuyas Circunstancias, y precedido el correspondiente Informe
 del Sr. Contador Principal del P.^o y Reyno de Valen-
 cia, queda abilitado por el Sr. Intendente Gen.^l con de-
 creto del dia treinta de Junio ultimo pasado de este año, por
 lo q. el Sr. D. Manuel Sorabes mi Procurador, per-
 ciba, y cobre en mi nombre la Cantidad, o Cantidades
 q. por esta razon de Pensiones me deve la Ciudad Villa
 nueva de Castellon de S.^o Felipe, como, y tambien
 las q. en adelante se divergaren con respeto al expresado
 Censo de Juinientas, y Cinquenta libras de Capital
 q. me corresponde; Y delo q. percibiere, y cobrare de, y
 otorgue los Riibos, Cartas, L.^o p.^o, Iniquitos, Letras, y
 demas Cautelas, q. se lepidieren, y fueren de dar con fe,
 de las Entregas, o Renunciacion de las Leyes de supresion.
 Y si para ello cada Cosa, o parte fuere menester. Com-
 parar en Jubizio, lo haga tambien en mi Nombre el Sr.
 D. Manuel Sorabes, presentando Pedim.^o y Provedas
 y las demas Vniversidad correspondientes, y haga, y practi-
 que todo quanto estimare conveniente, y fuere menester
 hasta q. se verifique el Efectivo Cobro de la Cantidad, que
 la antedicha Villa nueva de Castellon de S.^o Felipe me esta
 deviendo de Pensiones venidas en el Sr. D. Manuel Censo de
 Juinientas, y Cinquenta libras de Capital, como, y tambien
 delo que en adelante se viniere en el mismo, q. para todo

firmado
 uno de
 em
 Marañon
 Don
 por te
 la for
 cedo mi
 al va
 aler
 e pro-
 bres en te
 en mi
 pida
 Parti-
 Pensiones
 n Censo
 que
 San Felipe,
 calidad
 in D.
 ra C.
 i. q.
 o dias



Veinte marañecos.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Y seis dias del mes de Junio y l'imo pasado de este año. Y me-
diante aque el citado Josef Alborn, acudio con Autos Pedim.^{to}
Exponiendo, q. no se havia cumplido en orden ala segunda P^osi-
cion, pues incultrandore en diferentes rodeos no se contesto, ni
afirmativa, ni negativamente lo principal de la P^osi^on Sobre di-
cho por Decreto del Sr. Intendente se avia hecho gracia del
Prablesim.^o del Molino afavor de ambos Hermanos herogados.
Y convenia adus d'icho bolviese a declarar, con palabras claras
de Si, ó no, con Reserva de la prueba en caso de negativa ser
cierto, y constante, que por Decreto del Sr. Intendente se
concedió Prablesim.^o del Molino en la Heredad de la Borda
afavor de ambos Hermanos Joaquin, y Fran.^o Carró, mandan-
do se otorgase la correspond^{te} P^osi^on afavor del mismo Ray-
mundo Sanchiz. Y concluyó Suplicando se mandase en dicha
Conformidad: Lo q. con efecto asi se proveyó con suceso del
dia Cinco de los Corrientes: Y para q. tenga cumplido efecto
de Suprato, y cierta Cienzia, y en la forma q. mas haya lu-
gar en d'icho el S^oddicho Joaquin Carró otorga que da,
y concede su Poder cumplido libre, lleno, Especial, y bastante
qual se Requiere, y es necesario, y el q. mas puede y deve
valer afavor del Expedado Raymundo Sanchiz: Para que
en Alma del Otorgante, y en suelda de Juxta. q. para
ello puesta por Dio nuestro Señor, y una Senal de Cruz
conforme a d'icho, declare el antedho nuevo Pedim.^{to} y diga
quanto Sedique = Fue en su antecedente Declaracion, con la
bastante Claridad expresa haverse concedido la gracia a los
dos Hermanos, y que se les notificó acudieron a otorgar la
P^osi^on y ahora lo dice de nuevo, pero quiere haver por Repeido
quanto Expuso en aquella = Ven esta Conformidad el nominado
Raymundo Sanchiz compareca ante el Señor Intendente

edo au-
na, con
Yala
ceda
auca
mpe
ion me
por
conven-
Ena
monio
berz
Alcoy
Miguel
Pocai-
feco
Maxar
mes de
ntemi
malin.
de Ma
lcom.
udad, y
n su
rn no-
ido Josef
nted
o que
lg. P.
Died

Sen! del P^o y Reyno de Valencia, donde se siguen los Re-
nidos Anos, y ante quien conenga, y fuese merceder, y cum-
pla con la mandada Declaracion, haciendo cada uno lo
mismo q. el otorgante havia y haze podua estando presente
q. para todo ello, con lo anexo, conexo, y dependiente se da, y
dio plena facultad, y Poder cumplido Sin limitacion al-
guna, con libre franca y gen. Amp. y Elevacion en for-
ma: Talafinera de quanto se hiciera, obrare, y actuare
Causada de este Poder obligo su Persona, y Bienes au-
tos, y por haver dio Poder alas Justicias de su Mag. Espe-
cialm^{te} alas J. de dicho Anos conosciendo, cuya Juris-
dicion se sometio para q. le oprimen de cumplimiento
mo por Sentencia definitiva pasada en Juzg. y consentida
sobre q. Anuncia los Reys fueros, y privilegios de susa-
contagere! del dño en forma. En cuyo Testimonio assi lo oia-
go el susodicho Joaquin Canós (a quien yo el P^o soy
see conoso) en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y
año arriba dicho, yo firmo siendo testigos Vicente Vi-
aplana, y Agustin Pidauna, maestros Saberes Vecinos
de esta Villa, de q. tambien soy see

Amem
Christoval Macarix

Quitar^o El Conv^o del S^o de Septiembre en la Villa de Alcoy a los once dias del mes
de Setiembre de la presente de Berimay full. 1 de Julio año de mil setecientos ochenta y uno: En
Copia delto 2^o dia
22 Julio de 1781.

Her^odas naves Sor Mariana de S^o Pablo Priora actual de
este Religiosissimo Conv^o de Mayo Agustinas Descalzas, con
Invocacion del Santo Sepulcro, Sor Antonia del Santissimo Sa-
cram^o Supriora, Sor Vicenta de la Virgen del Rosario, Sor
Josefa Maria de la Cruz, Sor Fran^{ca} de los Serafines, Sor
Parguala de la Purissima Concepcion, Sor Josefa de S^o
Ygnacio, Sor Maria Fran^{ca} del Corazon de Jesus, Sor
Luisa de la Virgen de los Dolores, Sor Maria Theresa de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

San Nicolas de Tolentino, Sor Clara Maria del Santisimo Sacram^{to}, Sor Dionisia de San Josef, Sor Mariana de los Angeles, y Sor Maria Ignacia de Sⁿ Rafael, todas Religiosas profesas de Coro en dicho Conu^{to}, y este Representando Juntas, y congregadas en el Conuitorio por la parte de la Clausura, a son de Campana como lo acostumbrian, afirmando, q^e son la mayor parte de las Religiosas de Coro que componen su Reverenda Comunidad: Pordi, y en nombre de las que estan ausentes q^e por impedidas no asisten, y de las q^e en adelante fuoren, por quienes presen voz, y caucion en toda forma Dixeron: Que dicha Rev^{da} Comunidad se alla con feruissio, y facultad para Redimir todo lo Censu que se Responden a este Conu^{to}, condonando parte de sus Capitales, como Resulta por la Carta orden, q^e el Ylmo y Rev^{mo} Sor Arzobispo de Valencia, confecha de treinta de Enero vltimo pasado de este año, cuyo tenor es como se sigue = Rev^{da} madre Pioua: La gracia del Copinien Danto sea con J^{ra} para Siempre: Ptoy informado del mucho corte q^e tiene el Administraz los R^{tas} de esta mi Amada Comunidad, q^e conuiston en Conu^{to}, q^e seia muy vtil el Redimir lo todo aunque fuera condonado la tercera parte de sus Capitales emplean solo en buenda de cosas, las q^e Redituarian al menos el cinco por ciento, y se excurarian q^e en el Conu^{to}, y cobradas: Por cuyo supuedo, y deseando el mayor bien de este mi Conu^{to}, mando a J^{ra} q^e disponga se Redimiera de los censu de las pordi q^e quitaren Redimir lo Censu q^e tienen conu^{to}, con la Condonaion q^e va ininuada, y se proceda de de luego con Exeucion a cuyo efecto concedo a J^{ra} mi licencia y bendicion, previniendola me auisse de lo q^e vaya ocurriendo

Carta

Nuestro Señor Guarde a N.ª m.ª S.ª Valencia, y Enero Trin-
ta de Nue Set. ochenta y uno = Desea a N.ª S.ª Salud =
N.ª Arzobispo de Valencia = Reverenda Madre Priora
del Conu.º de Agustinas Descalzas de la Villa de Manises
Cuya Carta vá conforme la original, que me exhibió
la Reverenda Madre Priora, a quien la devolvi, y a que
Tronque. me Refiere = Por tanto Dha. Rev.ª Comunidad en vno
de las facultades, q. le estan Concedidas por el Ill.º y
Reverendo Sr. Arzobispo de la Ciudad de Valencia por
su antecedente precincorta Carta orden, de sugado, y
cierta Ciencia, y en la forma q. mas haya lugar en dho
otorga, y confidencia, y. N.º R.º de Ventura Vilaplana hijo
de Andres Labrador, y Vecino del Lugar de Benimar-
full, q. se alla presente, y aceptante la quantia de No-
venta libras moneda provincial de este Reyno, las quales
aprecencia de nu.º de S.º, y de los terreros infraescritos
Entrega en especie de Oro, y Plata (de que Yo dho. S.º
doy fee) y son por cada quartal de dho. Censos que Responde
y paga a Dha. Rev.ª Comunidad, el vno de Cinquenta
libras de Capital, con su R.º anual correspondiente
pagador en veinte y quatro de Julio por pacto Especial
el qual fue impuesto, y originalm.º se cargo por Trabel
Juana Ferrandis Muger de Pedro Oltra, afuor de Roque
Andres de la Villa de Manises, con Est.ª ante Christoval
Guitart Notario de Dha. Villa, a los veinte y dos dias del
mes de Agosto del año pasado mil seiscientos Cin-
quenta y seis; y el otro Censo lo es de Capital de seten-
ta libras con su R.º anual correspondiente pagador en
el dia veinte y cinco del mes de Julio el
qual fue impuesto, y originalm.º se cargo por Pedro Ol-
tra de Miguel y otro afuor del expresado Roque An-
dres con Est.ª que passo ante Onofre Navarro Notario
a los veinte y quatro dias del mes de Julio del año
pasado mil seiscientos Cinquenta, y uno; Cuyo dho. Con-
so fueron Reconocidos por Andres Vilaplana Padre del



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

expresado Ventura Vilaplana, con Lic.^a ante Diego Abad C^{no} de esta Villa a los 20 dias del mes de Abril del año mil setecientos y noventa y uno. Por lo que, yecha Condouacion de Prein-
ta librad q. lo importa la quarta Parte de los Capitales de los antedichos 20 Censos, otorga la susodha Rev.^{da} Comu-
nidad Carta de pago, Redempcion y Juzam.^{to} en forma de ambos Capitales a favor del Nominado Ventura Vi-
laplana quien dá por libre, y avda Bienes de la obligacion en q. se allava Constituido, Especialm.^{te} lo que fueron hipotecado para la Seguridad de dichos 20 Censos afin de que en su razon no se le pida cosa alguna, ni tampoco a los herederos q. q. lo fueren de dichas hipotecas, mediante a que dar satisfecha esta Rev.^{da} Comunidad, no solo de los Capitales si tambien de las Pensiones, q. prozaxas discurren hasta este dia en los antedichos 20 Censos, sobre q. Renuncia esta Rev.^{da} Comunidad las Leyes de la Non Numerata Peunia, Entregada e prueba de su R^{co}bo con los R^{co}mas del caso; Y amayon abundam.^{to} Caxela, dá por ningunq. y de ningun valor, ni efecto las arxiba Citadas C^{tas} de original imposicion, y los demas titulos q. justifican dho 20 Censo para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de él, como si no fueren echos, ni otorgados: Y alafirmada, y Cumplim.^{to} de esta C^{ta} obligada Rev.^{da} Comu. lo Bienes, q. R^{co}mas de este Convento hauido, y por suaver, Y dá poder a las Ju-
ricias de S. M. que le sean competentes, a cuya Jurisdic.^{on} se somete para q. a ello la apremien, como por sentencia definitiva passada en Juicio, y consentida, sobre q. Renuncia las Leyes fueros, y privilegios de su favor, con la gen.^l de C^{no} en forma.

Encuyo Testimonio, y con Calidad de Nave de Roma
 la razon de esta Carta en el Oficio de Hipotecas de esta
 Villa de Alcoy, como a Cabeza de su Partida, o rrogoron
 Dny Reverendos padres represente en ella, en los dias
 mes, y año arriba dho; No firmaron tres por todas
 las Emas; Siendo presentes por testigos Joaquin Torre,
 qnora Fabricante de Paños, y Juan Roque Mora Te.
 pedon de Lino Vecino de esta Villa, de todo lo qual
 soy fees

. Sox Mariana de Sⁿ Pablo Leonora
 Sox Antonia del S^{mo} Sat^o supriora
 Sox fra^{ca} de los Descalzas

Anonim.
 Chrusoval Matara

Certifico Josef Alminana; En la Villa de Alcoy los Jueves dias del mes
 con Josef Verdú ... de Julio año de mil Setecientos y uno; Ante
 mi el P^{no} J^o y de los testigos infraescriptos Compare-
 cieron Personalmente Josef Alminana de Exercicio de
 uero, y Josef Verdú maestro Perayre Vecinos suyos de
 esta dha Villa, y Dixeran: Fue son dueños por mitad de
 una Casa de abitacion con su Corral situada en el pre-
 sente Poblado en la Calle nombrada de Sⁿ Agustin lin-
 dante por un lado con Casa de Juan Valls, y por el otro
 lado con Casa de los Herederos de Fran^{co} Olzina; Fue
 la una Mitad de esta Casa perteneció al difunto Josef
 Alminana por la Carta de Venta q^{ta} se hizo ante
 Juan Bautista Sines P^{no} el quatro dias del mes de
 de Agosto del año pasado mil Setecientos y uno
 Agustin Valls Dueño que lo era de ella; La otra mitad
 de esta Casa perteneció al citado Josef Verdú por la
 transporcion q^{ta} de ella hizo ante Juan Blasco
 por los motivos Explicados en la Carta de Venta q^{ta} se hizo ante
 el infrascripto P^{no} el Diez dias del mes de

Copia Sello 2^o No
 24 Julio de 1781.

mar
cota
proprio
Sino, dia,
todas
roure,
ra Te.
qual
n.
n.
med
Amc.
are-
s dx.
oye
pre-
in lin-
lorro
; fue
Dress
o ante
med
ov
uitad
oxla
luc o
renu
D



Señor marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Debrexo proximo pasado del corriente año; Y respecto de
que en fuerza de las Citadas Cédulas del Merito Josef Almi-
nana es Dueno del Puche, o Devan, q niza assi a el Cor-
ral, y del Corral q está ala Entrada, y parte q linda con
la Casa de los Herederos de Fran.^o Olina: Y el Expre-
sado Josef Verdú es dueno del Puche o Devan, q linda con
la Casa de dicho Heredero de Fran.^o Olina, y del Cor-
ral, del Corral aya el primer techo de vno Dose Palmas
de Elevación, se han convenido para mayor comodidad de
sus abitaciones en permutar lo antecedido Puches, o Dev-
vanes, y corral q cada vno pertenece: Y poniendolo en efecto
de su grado, y cierta ciencia, y en la forma q mas haya lu-
ga, en sus otorgos, aráber de, Josef Alminana, que
cede, renuncia y transpasa a favor de Josef Verdú
Puche, o Devvan, q niza assi a el Corral, y el Corral
de la Entrada, que linda con la Casa de los Herederos
de Fran.^o Olina: Y Josef Verdú cede, renuncia
y transpasa a favor de Josef Alminana el Puche, o
Devvan, lindante con Casa de los Herederos del Merito
de Olina, y el Corral de dentro del Corral sin exco-
ni diferencia de vna, a otra parte por ser iguales en su
valor; Yedan poder mutuum.^{te} Cuzedi para q cada
vno posea, ope, y disfrute el Puche, y Corral, que Respec-
tivam.^{te} le vá cedido, y haq de ello su voluntad como
Dueno absoluto sin dependencia alguna; Procepis Clesi-
cis locis sanctis Milribus et Perdonis Reliquis et ali-
js que de foro Valentie non Episcunt nisi dicti Curia
prepta Toriem et tenorem fori novi Super hoc editi bona,

ipsa aduítam suam adquirerent vel aberent; Vna
 lapena de Comisso segun el tenor delo antiguo fue-
 ro, y Real Orden de S. M. (que Dios guarde) de
 nueve de Julio del pasado año mil setecientos y
 nueve: Exoneren guardar y cumplir lo contenido
 en esta Permisa, sin contradecirlo en manera algu-
 na, y si lo intentaren quieren q. no se les hoyga en
 Juhicio, y q. por lo mismo se entienda derogada y
 nuda, aprovada, y Realizada, con las Clausulas, obli-
 gaciones, Renunciasiones, y firmas necesarias, y de
 sí para su Cuxero Cumplim^{to} al q. obligan sus Pa-
 sonas, y Bienes hauidos, y por haver y dar poder a
 Justicias de su Mage^{stad}, especialm^{te} a las de esta Villa
 de Alcoy, cuyas Jurisdic^{to} se donen para q. a ello
 los dpxerian como por Sentencia definitiva pasada en
 Juzgado, y por ellos mismos consentida, sobre que re-
 nuncian las Leyes, fueros, y privilegios de sus antec.
 la General del dho. En forma: En cuyo testimonio otorga-
 non ante la pacate Pu.^{ca} en esta Villa de Alcoy
 en el dia mes, y año arriba dicho: Siendo presentes
 por testigos Fran^{co}. Marañon, y Manuel Toralles Ci-
 uicidanos vecinos de dicha Villa: Yo el Rey otorgades
 quienes Yo el Rey doy fe conico) Solo firmo Josef
 Perdu, y por Josef Alminana, q. dixo por aver lo visto
 muy luego me de dicho testigos, de q. tambien doy fe

Fran. Marañon

Manuel
 Toralles
 Ciudadano Marañon

Oblig^{on} Fran^{co}. Cantó y Separe por esta pp.^{ca} Pu.^{ca} Como Yo Fran^{co}. Cantó hi.
 a Chuxtoral Mixó Dho de Chuxtoral de oficio Baranero, y peino de la
 presente Villa de Alcoy, de mi grado, y iuxta ciencia, y

Testam^{to}
 Regidor
 Copia de la
 16 Octubre 1786

en la forma q. mas haya lugar en dño otorgo, y Confieso, q.
 deyo a Christoval Mixo Maestro Torayke de este pro-
 prio Volindario, que se alla presente, y aceptante la
 quantia de Diezientos libras Moneda Corriente
 de este Reyno procedida de Prestamto gracioso, que
 por hazerme favor, y merced me Enregea apreien-
 cia del P.^{no} y de los testigos infraescritos en especie
 de oro, y Plata (de cuyo Enregea, y Recibo, yo el P.^{no}
 hoy feé las quales promeros boluor y pasar al Mofe-
 xido Christoval Mixo, o a quien su dño Representare
 dentro de tres meses contadores desde el dia en que
 me las pida Nanam. y sin Pleito alguno con la
 Corta q. para su Cumplimto se caudaren, al q. obligo
 mi Persona y Bienes hauidos, y por haver, y hoy po-
 dex alas Jurisdiç. de S. M. Especialm. alq. de esta
 Villa de Alcoy, cuya Jurisdiccion me someto para
 q. a ello me apremien Niquerosam. te como por sentençia
 definitiva passada en Jugado, y por mi consentida lo-
 bre que Renuncio las Leyes, fueros, y privilegios de mi
 favor con la general del dño en forma. P cuyo testimo-
 nio ante lo otorgo el susodho Fran.º Cansó (a quien yo
 el P.^{no} hoy feé conorrio) en esta Villa de Alcoy a los diez
 y seis dias del mes de Julio año de mil setecientos
 ochenta y uno: No firmo por que dixo no sabex, y antes
 luego lo hizo uno de los testigos, q. lo fueron Fran.º Abad
 Papelero, y Josef Carbonell Canadeno Vecino de dicha
 Villa, de q. tambien hoy feé

Antem
 Christoval Marañon

Testam. de D.º Agustín de Puigmallo y En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la
 Regidor por el Estado Noble. y Dña. Maria su madre, y Señora nues-
 tra Concebida sin mancha ni sombra de la Culpa origin!

Copia delto. dia
 14 Octubre 1786.

Señal de maravedis.



**SELLO QVARTO, VRINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

En el primero instante de su ser purissimo, quatural
Amen. Sepade por esta P^{ta} de testam^{to}, y vltima volun-
tad Como Yo D^{no} Martin de Siqueros Regidor Per-
petuo por el Estado de Nobles, y Vecino de la presente
Villa de Muy Estrado Enfermo de grave Enfermedad
Corporal, y por la divina Misericordia con mi libre Ju-
rizio, Clara memoria, Manifesta locuela, Entendim^{to}
natural, y con todas mis Potencias, y sentido, para dispor-
nox de mis Bienes, y ordenar mi testam^{to} como all^{to}
paxede al P^{no}, y a los Testigos infraescritos (de que
Yo el P^{no} soy fe) Creyendo ante todo como firme-
mente Creo que el Misterio de la Beatissima Triu-
dad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Personas dis-
tintas, y yn sola D^{os} Verdadero, y en lo demás q^e
tiene Crehe, y Confiesa Nuestra Santa Madre, y Pleca
Catolica Apostolica Romana en una fe indivisa,
y prozeto vivit y morit: Teniendo ala muerte, q^e
es cosa natural, y deseando Salvar mi Alma, tomar-
do por mi Intercessora y Abogada ala Reyna de los
Anoels Maria Santissima, bajo Cuyo Patronio
afianzo el dizeito de este mi vltimo testam^{to}, y vlt-
tima voluntad, le ordeno, y ordeno segun se sigue.
Primera^{te} Mando, y encomiendo mi Alma a D^{os}
p^{no} Senor, que la Crio, y Redimio con el precio in-
estimable de su Purissima Sangre, y suplico a su divina
Mag^d se digno llevarla a su Santa Gloria para
donde fue Criada, y el cuerpo lo mando a la tierra

de que fue formado.

Ordon: Ordeno, y mando, que quando Dios Nuestro Se-
nor fuere servido llevarme desta para la vida
eterna mi cuerpo cadaver se vista con do Abito
en lo interior del orden del gran Padre San Agustin,
y en lo exterior del orden del Serafico Padre San
Juan, tomado ambos de sus respectivos conventos
de esta villa: y puesto en saya modesta, y decente
se lleve ala Iglesia de este R. Conb. de su propiedad,
y se entierre en la sepultura mia propia y delg
nias, construida en la Capilla del Glorioso San Vicente
Ferrer de la Merida Iglesia.

Ordon: Ordeno, y mando, que mi entierro, y funeral
se haga y celebre en la forma y manera, que lo
dispongan mis Albaceas, y abajo nombradas, aque-
nes doy, y concedo el poder y facultad, y se requiere
y seles deve dar, para que, lo que ordenare se lleve
apuntual execucion como si yo mismo lo hiziese
y otorgare.

Ordon: Ordeno, y mando, que de lo mejor, y mas bien
parado de mis bienes se tome la cantidad de qua-
trocientas libras moneda Provincial de este Reyno:
y que de ella se pague el entiero, y funeral en la forma,
y manera q lo dispongan mis Albaceas, la cantidad
delo do Abito, el importe del sayo, y demas anexo:
y la cantidad sobrante asta completar la cantidad
quatrocientas libras las distribuyan y apliquen
tambien mis Albaceas a mandos, y legados de
y ala celebracion de missas en sufragio de mi
Alma como bien visto les fuere, sin q persona alguna
se lo embaxare, ni pueda embaxarse por ningun pre-
texto, ni motivo alguno, por ser asi mi declarada voluntad.

Ordon: Nombró por mis Albaceas y leg. Executor de
de este mi ultimo testam. a D. Josef de Quiroga
mi Hijo, y a Doña Antonia de Quiroga

ITE
MIL
CA

axal
a volun.
dox Pa.
benze
medad
libre tu-
tendim.
a dispor
no all
que
fixme
e trim.
b dis
ad f
blead
ivido
te, q
u, tomar
delg
exonio
y v l
e.
Dio
io in
trina
and
tienda

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

mi hermana, al q^{do} punto, y cada uno deponer et
insolidum, y les doy, y concedo amplia facultad, y poder
bastante en derecho necesario, para el puntual cum-
plim^{to} de este Encargo.

Oxon. Para mayor sana inteligencia de lo q^e en este mi
Testam^{to} hoy á ordenar, declaro, que he sido Casado
enfaz de Nuestra Santa madre Taleia con Doña
Theresa y sempre mi difunta Conorte, de cuyo ma-
trimonio tengo en miyo unico legitimo, y natural
á D. Josef de Quiñolero, y sempre; Conso que
Siendo mi voluntad, q^e mis deudas si las huviere
Sean pagadas, y satisfechas á las personas, q^e legiti-
mamente contare con ellas deviendo por justo ti-
tulo, observando en ello el mayor fuero de Con-
ciencia, para á disponer de mis Bienes segun veyere.

Oxon. Mando, y Dejo el Quinto de todo mis Bienes
y herencias á Doña Antonia de Quiñolero mi
Hermana, para q^e lo usufructue, y goze de su renta
durante su vida solam^{te}. Y despues de la muerte
de la antedicha Doña Antonia de Quiñolero mi her-
mana, y no antes por ningun precepto, ni motivo,
quiero, q^e es mi voluntad, q^e los Bienes de que se
componen el Quinto Quinto, como, y tambien lo
q^e importaren el Tercio, de todo mis Bienes, y he-
rencia, de yno, y de otro se forme un vinculo, ó
mayorazgo de vivienda agnacion en Cabeza de D.
Josef de Quiñolero, y sempre mi hijo legitimo, y
natural, y legido su fallecim^{to}. para todo sus De-

descendientes de Varones Legítimos, y Naturales nacidos, y
 procreados de Legítimo, y Canónal Matrimonio, en
 quien se perpetuare la Sucesion de los Bienes, q. in-
 hortaren de Tercio, y Quinto de mi Universal He-
 rencia, prefiriendo siempre el mayor, al menor
 segun el orden de Primogenitura y de
 Agnacion; De suerte, que si el Exorcedo
 D. Josef de Guzmán, y siempre mi hijo nacido,
 do, ó más hijo Varones, deberá suceder en dicho
 Dinero, ó Mayorazgo de D. Juan, primer
 nacido, y los hijos Varones de este, y tuviere de
 Legítimo, y Canónal Matrimonio, nacido, y procreado
 impetuum. Extinguida y acabada la linea, y
 descendencia masculina del primero, pase al segundo
 hijo Varon, y tuviere, siguiendo en todo tiempo
 el mismo Orden de Primogenitura y de Agni-
 cion entre los hijos Varones de Varones
 legítimos, y naturales descendientes del nominado
 D. Josef de Guzmán, y siempre mi hijo. Si
 llegare el caso, lo q. Dios no permitiere de extinguirse,
 y acabarse toda la linea, y descendencia de Varones
 de Varones del susodicho D. Josef de Guzmán, y
 siempre mi hijo, nacido, y procreado de Legítimo, y
 Canónal Matrimonio, para en tal caso, que yo,
 y es mi voluntad, y el ultimo poseedor, y posesor
 del Exorcedo Dinero, ó Mayorazgo, haga y di-
 ponga de todo los Bienes de q. se compusiere así
 voluntad como de cosa suya propia sin q. persona
 alguna se lo cuba, ni pueda cubarse por
 ningún pretexto, ni motivo por ser así mi de-
 siderada voluntad.

Orden: En el Remanente de todo mis Bienes, dno,
 y acciones, q. tengo diferentes y en adelante
 tuviere, y pudiere, por cualquier título,
 causa, via, manera, y razon q. sea, ó se pueda



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

intento, y nombro por mi Universal heredero a D. Josef de Quiroga, y siempre mi hijo unico legitimo, y natural, y de la difunta Doña Theresa Sempre mi difunta Consorte, para q. haora y disponga de Dha mi Universal herencia y delo Bien de q. se compondra en voluntad quanto bien otro le fuere como de cosa suya propia. Quiero q. en esta, y en la sucesedente Clausula de este mi Testamto se entienda por expresada y Continua, dala de Preceptis Clericis. Clericis tuis sanctis militibus et Personis Religiosis et alijs, qui de foro Valentie non spittunt nisi dicti Clerici p. ora Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel abeant; No sea la pena de Conuicio segun el tenor delo antiguo fue. no, y real Orden de S. M. (q. Dio Grande) de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y treinta y nueve.

Finalmente, este es mi ultimo Testamento, y ultima y postrera voluntad, y como tal, quiero q. ordene, y mande, q. segun mi muerte se lleve su corte nido Entodo sus Partes a puntual Obediencia y Cumplimiento por aquella via y forma, q. may haya lugar en derecho; Pues por el presente y de ahora adelante, y por deningun Cero, ni otro lo declaro todo, q. qualquiera Testamento, y Codicilo, q. antes de ahora tengo echo, y otorgado de palabra, por escrito, o en otra forma alguna q. no valgan, ni tengan fe en Juizio, ni fuerda

Retiro
a Agosto

de él, salvo este q. quiero tener cumplido efecto como
 a mi y como testam^{to}, y y como voluntad, cuyo fin,
 con Calidad & Muerde & Romar la rason en el
 Oficio de Hipotheca de esta Villa de Alcoy como
 a Cabeza de su Partido, le otorgo en ella a los Diez, y
 seis dias del mes de Julio, año de mil setecientos
 y uno; Siendo presentes por terrizo Agustín Santama-
 ría Maestro Tesoro, Josef Colomina, y Agustín
 Auxa Donalero Feina de esta Villa: del otorgante
 (quien yo el Escribo doy fe conosco, y q. dixo conocer a los
 testigos, y esto a aquel) No firmo por que dixo no con-
 vense, y así me lo hizo por el dicho Agustín San-
 tamaría, de que tambien, doy fe.

Agustín Santamaría

Antem
 Christoval Masarr

Petro^{ra} Rosa M^a Sibera en la Villa de Alcoy a los Diez, y quatro
 dias del mes de Julio, año de mil setecientos y
 una; Antem el Escribo, y delo Terrizo
 infrascripto, compareció Personalmente Rosa Maria
 Sibera, y Margarit de Estrado Doncella Veina, de
 dicha Villa, y Dixo: Que Agustín Sempere hijo de
 Donato Ciudadano de este proprio Veindano vendio
 a favor de la compareciente un Campo, o Banca
 de tierra suelta de un jornal corto de arar con
 el dho de una hora y media de Agua en cada sem.
 mana para su riego, cuyo Banca lo es llamado el
 nuevo dentro de una hazienda nombrada el Clav
 que el vendedor disfruta en el presente termino y
 lida de Riquer lindante por todas Partes con
 tierras del mismo vendedor: Por breuo, y a los de
 setecientos libras de moneda del Reyno, que le en-
 tregaron al tiempo del contrato como Resulta

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

Yo el Sr. D. Juan Antonio de Caceres, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, por el presente certifico y declaro que el Sr. D. Juan de Sotomayor, vecino de esta Ciudad, ha vendido y vendido a don Juan de Sotomayor, vecino de esta Ciudad, el campo de Texca, que se halla en el Catastro de esta Ciudad, con su dote de flous y demás pertenencias que este le vendió, por la Ciudad de Texca de todo cargo y obligacion; por precio y dote de diez y siete libras, que la otorgante debe en especie de Oro, y Plata, y dandose tambien por escritura de el importe delo Arrendamiento, y proxima discurrida esta dia otorga la correspondiente Carta de pago, y Recibo en forma; con quanto sea necesario para cumplir las Leyes de la non Numerada de esta Ciudad, e prueba con los demas del caso: Y se deiste, y aparta delo dho, y acciones, que le han pertenecido, y tiene adquirido al referido campo, eo Banco, en virtud de la Ciudad de Texca, y lo Cede, Renuncia, y transpasa a favor del expresado Juan de Sotomayor para q. lo posea, goze, y disfrute como Dueno absoluto sin dependencia alguna Procapitis Clericis locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentis

Testam.
y Clara
Copia Sello J.º de
22 de Setiembre de 1781.
Rev.º de Clara Mota

non Expitunt nisi dici Clerici juxta Veriem et tenorem
 fori novi Super hoc diti bona ipsa ad vitam suam acqui-
 rerent vel abeant; Vbaro la pena de comiso segun el tenor
 delo antiguo fuero, y Real orden del Sr. M. Rey D. Jo.
 Quarto de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
 treinta y nueve: Quere la Orogante esta tenida
 de evicio solam. por cho proprio, y no mas, y en este
 termino obliqo para la seguridad delo contenido en
 esta Prta. sus Bienes hauidos, y por haueser, y da poder
 alas Justicias de su Mage. Especialm. de las de esta
 Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete para q.
 asi Cumplam. la apremiense como por sentenca definitiva
 pasada en Jugado, y por la misma Orogante conuen-
 tida sobre q. Renuncias Leyes, fueros, y privilegios
 de Sufuora con la gene. del dia en forma; y tambien
 Renuncia las Leyes del Reyano de quales Consules
 nuevas Constituciones Leyes de toxo Madrid, y Partida
 con las demas q. traxan a favor de las mugeres por q.
 sabedora de ellas, y quitada de su efecto por un el
 quere que no le valgan, ni aprovechen en este caso.
 Quere testimonio, y siendo necesario con calidad de
 haueser de Roman la xazon de esta Prta. en el ofiio
 de Alcaide de esta Villa de Alcoy como a Cabeda de
 su Partido asi lo ordeno la Suo Mage. Reina Maria
 Tercera, y Maximo (aquien Yo el Rey doy fe e conose) en ella
 en lo dia, mes, y año arriba dicho: Yo firmo por q. dize no.
 saber y asi me lo hizo por ella uno de los testigos que lo
 fuero Joaquin Monllor Ciudadano, y Dionisio Tiberx
 Cayre Jering de esta Villa, de q. tambien doy fe.

Antem
 Casanova Marañon

Teniam. de Blas Laya } En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen
 Clara. Mota Consorte } Maria su Madre, y Senora nuestra Conscbida Sin

Copia Sello 1.º dia
 22 Setiembre 1781.
 Rev.ª Clara Mota en 17 marzo 1782.



Tein e maraved's.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVELLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

mancha, ni sombra de la Culpa Original En el primero ins-
tante de su Ser punisimo, y natural Amen: Sepan quantos
Esta Carta de testamento, y ultima voluntad vieren, y leyeren
Como Nosros Blas Taya, y Clara molro legitimos con-
sortes yeiros de la presente Villa de Alcoy Estando Yo
el referido Blas Taya enfermo En cama de grave enfer-
medad Corporal; E Yo la Dña Clara molro, con perfecta
salud, y ambo por la divina misericordia, con sano Ju-
hicio, Clara memoria, manifestada loquela, Entendim^{to} natu-
ral, y con todas nuestras potencias, y Sentido para dispo-
ner de nuestro Bienes, como asi Contra al P^{no} y al^{os}
Tercios infrascriptos (ve q. Yo el P^{no} doy fe) Cuchiendo
ante todo como firmem^{te} Crehemos En el Misterio de la
Beatissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo de
mas, q. tiene Credo, y Cencia nuestra Santa Madre No^a
Carolica Apostolica Romana en cuya fee hemoy vivido
y protestamos vivir, y morar, tomemos de la Muerte
q. es cosa natural, y para estar prevenidos, deseando sal-
var nuestras Almas, tomando por nuestra intercessora
y Abogada ala Reyna de los Angeles Maria Santissi-
ma, hija de cuyo patronio afiancamos el acierto de
este nuestro testam^{to}, le otorgamos en la forma, y manera sig^{te}
Primera: Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a
Dios nuestro Senor que las Crio, y Redimo con el precio
in Estimable de su purissima Sangre; Y Suplicamos adu
Divina Mad^e. se digne llevarlas adu Santa Gloria para donde
fueron criadas, y lo cuerpo lo mandamos a la tierra de q. fueron formado.
Tercera: Ordenamos, y Mandamos, q. quando Dios fuere

Diez y Maravedis.



**SELLO CUARTO. VEINTI
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

servido llevarnos a esta para la Vida Eterna, nuestro Cuerpo Cadaverico, se vistan con Abito del Serafico Padre San Juan, tomado de su Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa; Y que en forma de Entierro General, con asistencia del Reverendo Cleo de la Iglesia Parroquial, y de las dos Reverendas Comunidades del Gran Padre San Agustin, y del Serafico Padre San Juan de la misma puerro en modo modesto, y decente se conduzgan por medio de seis Religiosos de la dicha Comunidad de San Juan a la Iglesia de dicho Convento; Y despues de celebrada Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, siendo hora competente para ello, y sino lo fuere despues de Cantada Vesperas de difunto como se acostumbra, se entierren en la sepultura de nuestra Familia y Sinage, que tenemos construida en nuestra Capilla del Glorioso San Benito de Palermo de la dicha Iglesia del Convento de San Francisco.

Otro: Asignamos, y tomamos de nuestro Respectivo Bien la quantia de Docietas libras cada uno de nosotros de moneda del Reyno para que de ellas se pague el importe de nuestro Respectivo Entierro, la limosna del Abito, y demás Funerales: Y de la Cantidad sobrante se extraigan por una vez dos libras de dicha moneda, y se entreguen a la Casa Hospital de Pobres Enfermos, con invocacion de Nuestra Señora del Desamparado de esta Villa: Otras dos libras para la Casa Santa de Jerusalen: Otras dos libras para la Casa de Nuestra Señora de la Misericordia de la Ciudad de Valencia: Otras dos libras para la Casa Hospital Genl de dicha Ciudad: Otras dos libras para la Casa

de Nino Aucasano de San Vicente Ferrer de la misma
Ciudad. Veinte libras tambien por una vez por cada uno
de Nostro, y se entreguen ala Reverenda Comunidad
del Convento del Seraphico San Juan. de esta Villa
para q las aplique sus menesteres, y no tenga presente
de encomendarnos a Dios, y la Remanente Caridad, q
quedare hasta Complegan las Especificas Docientas libras
de cada uno de Nostro, las apliquen nuestro Alca-
red a Missas Escradas de Requiem por nuestros Almy
celebradores de su voluntad.

Otro: Nombriamo por nuestro Alcares, y Executor de
esta nuestra ultima voluntad a el que sobreviva de
Nostro do, a Antonio Salas Ciudadano, y al doctor
D. Felipe Pasqual Valles Abogado de lo R. Consejo
nuestro deienos de los tres Jurto, y cada uno de los A
incoludum, y les damos amplia facultad, y poder bastante
en dho negocio para el puntual Cumplim. to de este encargo.

Otro: Mandamos, y legamos el Remanente del Quinto de
todos nuestros Respetivos Bienes, y herencia a el que sobre-
viva de nuestro do, Esto es: Yo Blas Paja a Clara
Molto mi Condore. E Yo la Especifica Clara Molto
a el antedho Blas Paja mi marido para q el que so-
breviva de Nostro do, haga, y disponga del Remanente
del Quinto de los Bienes, y herencia del primer moxon-
te a su voluntad lo q bien visto le fuere como de cosa suya
propria, sin q persona alguna se lo embarade ni pueda
embaradar por ningun precepto, ni motivo, por Sex anni uedi-
ta Examitada Voluntas.

Otro: Declaramos que al tiempo de contraer Matrimo-
nio nuestro do Dijas Theresa, y Mexiana Paja
Molto, las conuignamos por su Respetivo dote diferentes
Bienes, y seguidamte los hemos socorrido con variad su-
my para sus Respetivas uxgenias, deuenete q en el dia
de las conuignamos iguales, con lo q cada una les teniam
entregado. Y para en el caso de q huviere algun Casco



De ante marcedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

de valor en qualquiera de las nuestras Dijas, queremos, y
 Es nuestra voluntad la tenga, y Seentienda por via de Me-
 jora de Servicio q. la haremos de aquella Cantidad de Exceso
 q. Kautrare de la rna para con la otra, por aquella via,
 y forma q. nos sea permitido, y hayalugar En dicho.
 Oton: En el Remanente de todo nuestro Bienes, dno, y
 acciones, q. tenemos al presente, y en adelante tuviere,
 y porman tocamos por qualquier titulo, Causa, via, manera
 y razon q. sea, o sea pueda instituir, y Nombramos
 por nuestros Universales Provedores a Theresa Paja
 y Nolsio, y a Mariana Paja y Nolsio nuestra hija,
 legitimas, y naturales, legitimas Condores de Antonio
 Valon Ciudadano, y del Sr. D. Felipe Jaqual Salced
 Abogado de los R. Consejo por iguales partes entre las
 dos: Con el Cargo, y obligacion de haver de dar y
 Entregar; Diez libras de Moneda del Reyno por mitad
 en cada un año al Padre Fray Miguel Valon, y Paja
 nuestro Nieto Religioso del Orden del Gran Padre
 San Martin, a quien las legamos para sus menesteres
 Religiosos mientras vivo fuere, y no mas, Empedando
 a tener efecto el pago de este legado en el dia Cumple
 año de Fallecim^{to} del primo moriente de Nosotros
 do, y asi en lo demas Succesivo mientras vivo fuere
 de antedho Padre Fray Miguel Valon nuestro Nieto,
 por q. verificada su muerte ha de cesar, y queremos
 que el pago de este legado, como si Kalm, no le huvie-
 ramog hecho: Con el Cargo, y obligacion de haver de
 dar y entregar las Reridas nuestras Dijas tambien

por mirad Entre las 20, Diez libras de dicha Moneda
al Sindico Secular ^{Apoy} q. lo fuere del Convento
del Seráfico Padre San Juan de esta Villa para q.
las aplique al bien Comunes, y decencia de nuestra Capilla
y Altar del glorioso San Benito de Salermo Construi-
da en la Iglesia del referido Cono, procuranda, que
su Lampara arda perennemente en todo lo dicho festivo
del año, y haga celebrar una Fiesta con Misa Cantada,
y Sermon, y si fuere posible parente Nuestro Señor Sacra-
mentado en honorificencia del glorioso San Benito, empe-
rando de tener efecto todo lo referido despues del ultimo
moriente de nuestro año; y la celebracion de dicha fiesta
en el Domingo inmediato a el dia de Pasqua de Re-
surreccion, y así Sucedivam^{te} in perpetuum, para q. Sirva
en Sufragio de nuestras Almas; Con cuyas Circunstan-
cias, y no de otra manera hagan las expresadas Merced
y Mariana Paya, y Molino nuestras hijas, y dispongan
de la parte, y porcion q. les tocare de nuestros Respeti-
vos Bienes, y herencia adu Voluntad lo que bien visto
les fuere como Decora suya propria; Queremos que
En esta, y en las antecedentes Cláusulas de este nuestro
Testam^{to} en q. fuere menester se entienda por Expressa
y continuada la de Preceptis Clericis locis sanctis mi-
lilibus et Personis Religiosis Et alijs qui de foro vales-
tie non existunt nisi dicat Clerici prora portionem et re-
norem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam su-
am adquiserent vel abeant; Y bado la pena de Comiso
segun el tenor de lo antiguo fuere, y tal orden
de S. M. (que Dios Guarde) de nueve de Julio del
pasado año mil sex^{ta} treinta y nueve.
Finalm^{te} Quere es de nuestro ultimo testam^{to} ultima
postrema voluntad, y como así queremos, ordenamos, y
mandamos q. seguida la muerte de cada uno de noso-
tros se lleve su Cononido En toda su Caridad apun-
tual Coecucion, y Cumplim^{to} por aquella via

Index de
a D. J. Gr.
Copia delto 30.
desu organizam^{to}.



De veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NÚC.

forma, q. mas haya lugar en derecho: Pues por el presente, y su te-
nor Procamo, anulamos, y por doningun efecto ni valor Decla-
ramos todo, y qualquiera testam^{tos}, y Codicilos, y cartas de
ahora tenemo^s hecho, y otorgado de palabra por Escrito, o en otra
forma para que no valgan, ni hagan feé en Juicio, ni fuera
de el, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en ca-
lidad de nuestro ultimo Testam^{to} y ultima voluntad, acuyo fin.
y con Calidad de Maestre de Armas la razon de el en el
oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy como á Cabeza
de su Partido, le otorgamos en ella a los veinte y quatro
dias del Mes de Julio año de mil set. ochenta y uno;
Siendo presentes por testigos Christoval Canto de Joaquin
Vicente Gibert de Antonio, y Silvestre Valor de Thomas
Maestro Perayre Veino de dicha Villa: Y lo otorgamos
laquienes Yo el Es.^{no} doy feé conosco, y que dixeron conosco
aloy testigos, y otro á aquellos) Nofirmaron, Dho. Rey por
q. dixo no atreve de, y Clara Mdti por q. dixo no saber, y adu-
nuego lo hizo por ambo yno de Dho. testigos, de que tambien
doy feés

Christoval Canto

Antoni
Christoval Matarix

Index Josef Barceló y Separe por esta p^{ca} Es.^{ca} Como Yo Josef Barceló
á D. Ignacio Anguilar Familiar del Santo Oficio de la Inquicicion, y Veino
de la presente Villa de Alcoy de mi grado, y ciencia, y en la
forma q. mas haya lugar en derecho otorgo que doy, y concedo mi
Poder cumplido, libre, llano, general, y bastante qual se requiere

Copia delto 3.º dia
de su otorgam^{to}

y es necesario, y es necesario, y el que mas puede y deue
valer en favor de D. Ignacio Anquizar y Velasco
Agente de Negocios en la Villa y Corte de Madrid
asistente a este Organismo, como si presente fuere, y el
cargado de este Poder aceptante. Para q. En mi nombre, y
Representando mi Persona, dno, y acciones siga todo mis
Negocio, Causa, y Negocio, q. tengo, y en adelante tuviere, co-
menzado, y por mover, tanto demandando, como defendiendo,
cuyo fin comparezca ante S. M. y Señores de su R. con-
sejo, Audiencia, y Tribunales donde correspondan y fueren
menester, con Pedim^{tos}, Requirim^{tos}, Proce^{tos}, Emplaza-
mientos, y otras Demandas, inste Execuciones, Exco^{ciones},
Requeritos, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de
Bienes, tome Posiciones, y Amparos, prevenga Peritos, Per^{itos},
testigos, y todo Genere de prueba, rache, y contradiga la de
contrario, Reque^{re} Auzes, Cui, Procuradores, y otras Ex-
cepciones, justifique las Causas de las Reconvenciones, y se aparte
de ellas si le pareciere; haga Namam^{to} de Calumnia, Desi-
torio, y otras q. conuegan a lo que de bien provado, y oyo
Auto, y Sentencia, Interlocutorio, y definitiva, conuenien-
do favorable, y apele de lo perjudicial para donde proceda
en Justicia q.ane R. Provisiones, Sobresacasas, y otras de
pacho, y Requiera con ello a quien se dirigieren: Y finalm^{te}
para q. el M^o D. Ignacio Anquizar y Velasco ha-
ga y practique en mi nombre quanto bien visto le fuere,
y lo mismo, q. Yo haria, y hazer podria estando presente, que
el Poder que para toda lo dicho se Requiriere, con lo anexo, co-
nexo, y dependiente, solo doy, y concedo cumplidam^{te} sin li-
mitacion alguna, con libre franq. y general aduoc^{on} y
facultad de impu^{er}ias, Duras, y Substitucion, Revocarlo, Subs-
tituirlo, y otro de nuevo Nombra^{re} con Elevacion en forma.
Y al finm^{te} de este Poder, obligo mis Bienes hauidos, y por
hacer, y doy poder a las Justicias de S. M. que de mis
Causas conosciere, acuya jurisdiccion me someto, para q. con
Cumplim^{to} me apremien como por Sentencia definitiva, pasada

Order
a D.
Copia Sello 2
di Julio 217



Delante marauebis.

SELLO CUARTO, ANTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

en Juegadores y por mi Convenida, sobre q. Rnuncio las Leyes
fuero, y privilegio de mi favor con la general del derecho en-
forma. Cuyo testimonio con lo otorgo el suodho Josef Bar-
celo (aquien No es En. no doy fee conocho) En esta Villa de
Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Julio año de
mil set. ochenta y uno, Yo firmo, siendo testigos Agre-
sin Jorda, y Doyme Candela Matrero, Cayres Vecino
de dicha Villa, de q. tambien doy fee a

Antemi
Christoval Matarr

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias
del mes de Julio año de mil set. ochenta
y uno, Antemi el Ess. no pp. y de los testigos infrascriptos Compa-
recieron Dona Mercedes Gibert yuda de D. Gaspar Almunia
En calidad de heredera usufructuaria universal de los bienes
y herencia de dicho su difunto marido, y D. Josef Almunia
como a here. propietario de los anedicho bienes, y herencia
como assi resulta por la final disposicion, q. otorgo el Expre-
sado D. Gaspar Almunia, ante el En. no Pedro Barber a los
tres dias del mes de febrero del año mil set. Cinquen-
ta, y dos Veing abo de esta dha Villa, y Diporoni fue en
atencion a que en la herencia de D. Gaspar Almu-
nia heae un Censo de mil libras de Capital, que conpro-
tificado titulo le responde, y paga el Sugar de Piles, y del
Comun de Vecing con diferentes pensiones vencidas en el
mismo, sobre cuya pertinencia se siguió Pleyto en la

Copia Sello 2.º de
21 Julio de 1781.

R. Audiencia del presente Reyno, y posteriormente en
virtud de Providencia acordada por el Sr. Intendente
Genl. del Ex^{to} del mismo Reyno se mandó hazer formal
licitam^{to} y Redempcion de su Capital, y pago de las Pensiones
venidas para cuyo efecto se comenó Especial Encargo a
D^{no} Dilig^{te} a Manuel Torres Pri^{no} de la Villa de Oliva,
teniendo noticia los Comparoientes, q. el antedho Coni-
sario havia dado Cuenta con las Dilig^{tes} originales
cobradas algunas Pensiones, y adjudicado Encargo de las
terras algunos Pedagos de tierra por falta de Poro-
nes para su Remate; Deseando a hora de q. la Me-
rida Adjudicacion de Bienes practicada por el Sr. Coni-
sario, y aprobada por el Sr. Intendente, con las
dhas Dilig^{tes} Resultantes del Expediente renovada
devido efecto, y que haya Persona, q. Represente a los
Comparoientes; Por tanto lo susodicho D^{no} Merced
Gisbert, y D^{no} Josef Almuira en sus respectivos nom-
bres de herederos usufructuarios universales, y Propietaria-
rios de los Bienes, y herencia del nominado D^{no} Gas-
par Almuira, lo q. fueren de mancomen Caixas
lidem por el interes, y derechos q. cada uno toca, y
pertenere de su parte, y que sea Sionia, y en la forma
que mas haya lugar otorgan q. dan y conceden su Poder cum-
plido libre, pleno, y bastante qual se requiere, y es necesario, y el que
mas puede, y deve valer en favor del D^{no} D^{no} Josef Gisbert, y Do-
menek Abog^{do} delo R^o Consejo Reino tambien de esta Villa
ausente i este otorgan^{to} como si presente fuese, y el cargo de
este poder acceptante, Especial, y exprem^{te} para q. en nom-
bre delo otorgante, y Representando sus Personar, d^{no}, y acio-
nes indiguendo el tenor de las Dilig^{tes} practicadas por el
mencionado Manuel Torres Pri^{no} de la Villa de Oliva, y
de las Providencias acordadas, y aprobadas por el Sr. Inten-
dente Genl. en el Expediente subtrahido en razon del Reñido
Cento de M^{il} libras de Capital, sisa, demasde Riba
y Corte tod^o, y qualquiera Cantidad de Dinero, Fruto,



De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTIC
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VMD.

Grano, y otros frutos, y cosas, que a los otorgantes se les de-
van, y en adelante se les devieren por razon de Pensiones venen-
das en dho Censo, y de las q. en adelante se vendieren: Venen caso
y lugar perciba, y sobre tambien el importe de su Capital
otorgando sobre ello cada cosa y parte lo Reibos, Cantos
de Pago finiquito, Satis, Juizamiento, y demas Cautelas
que se lepidieren, y fueren de dar, con fe de la Entrega, o ve-
nuiacion de los Leyes de su nueva, en favor de la Persona
o Personas, Cuerpo, Colegio, y Comunidad que devan pagar-
lo: Para lo qual el mismo D. Josef Gibera, y Domenech
pueda aceptar, y aceptar en nombre de los otorgantes la ad-
judicacion, o adjudicaciones de Bienes practicada en el dho
Procedimiento para pago, y satisfaccion de ambas Cantidades;
y seguidam^{te} pueda venderles, y transferirles, lo venda y
transferirle en todo, o en parte a la Persona, o Personas, que
lo comprare por el precio, o precio q. estimare mas confor-
mes cobrandolo de contado, o aly Plazo q. pudiere conve-
nir, y otorgando sobre ello, y qualquiera de sus Partes la
Carta o Carta correspondientes, con las Clausulas de Exclusion
de dominio, Posesion, Privacion en dha forma, y las demas necesar-
ias a la naturaleza, forma, y estilo del Contrato, o Contra-
to, q. celebrare; De forma q. por falsa e poder, no ha de de-
par cosa alguna por obrar el expresado D. Josef Gibera y
Domenech, que el que para todo lo dho se requiere, cada cosa
y parte, con lo nuevo, conexo, y dependiente, se lo dan y conce-
den lo otorgante cumplidam^{te} sin limitacion alguna, con li-
bre franquea y gen^l. adm^{on}, y Releuacion en forma como si el
mismo lo hicieran, estando presentes; Vala firmada de quanto

se hiciere, obrare, y actuar en fuerza de este Poder, obligan
sus Bienes haviendo, y por suaver, y dan poder a las Justicias
de S. M. Especialm^{te} a las que de dho. suyo Conoscian, acuya
jurisdiccion se someten para que les apronien de cumplimiento
como por Sentencia definitiva pasada en dho. y por lo mismo
otorgadas consentida, sobre que Renuncian las Leyes fueros
y Privilegio de su favor, con la general del dho. Informa. Y la
Referida Doña Mexeda Gisbert Renucia las Leyes del vehe-
gano Senatus, Condulato nueva Condicion de Leyes de Se-
no, Madrid, y Parada, con las demas Graxas a favor de las
Mujeres, por q. sabedora de ellas, y auirada de su efecto por
mi el Cur^{no} quiere que no valgan, ni aprovechen en este
Caso. En cuyo testimonio otorgaron lo presente lo suodho
Doña Mexeda Gisbert, y Dⁿ Josef Almunia (aquienes yo
el Cur^{no} doy fe onorio) En esta Villa de Alcoy en lo dia
mes, y año arriba dicho. No firmanon; Siendo testigos
Josef Colomina, y Agustin Carbonell Jornaleros Veci-
nos de dha. Villa, & que tambien doy fe.

Antemi
Christoval Marañon

Auxendarm^o Dⁿ Josef Almunia y otro En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve
de Francisco de San del Prato... dias del mes de Julio, año de mil setecientos
y ochenta y uno; Antemi el Cur^{no} de su cargo y de los testi-
gos infraescritos comparecieron Personalmente Dⁿ Josef
Almunia, y Gisbert En su nombre propio, y Dⁿ Pedro
Luis Sempere, y Saliano como Maxido, y legal Adm^o de
Doña Mexeda Theresa Sempere y Almunia su condante
veino todo de dicha Villa, Encalidad de Dueno, y seño-
res directo q. loran del Lugar de Negrala situado en el
punto Reyno de Valencia En el Marquesado de la
Ciu^d. de Denia, en esta forma, el dho. Dⁿ Josef Al-
munia En tres quartas partes de todo lo que fuere.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

En este Reyno pagadas por mira de en los dias de San
Juan de Junio, y Navidad del Venor, Cupedando la
primera paga de Docietas, y Treinta libras en el
dia de San Juan de Junio de dho año mil setenta y
ochenta y dos, la segunda de igual quantia en el dia
de Navidad del Venor del mismo año, y así en los
demas sucesivos de este Arrendam^{to} p^{ro} p^{ro} el d^{to} d^{to}
En esta Villa de cuenta y rrepor del Ciudadano Fran.
Lull: El qual amas del antedho precio, de vera paga el
Equivalente anual perteneciente a su Maj^{dad}, que en los
anteditos oho años se repartiere a los Señores or-
ganos por rason de dho territoriales del Cap^{to} de
Lugar, con cuya Circundancia prometen haverla
y tener en el Arrendam^{to} bajo de los Cap^{to} de
Condiciones arriba explicadas, y para ello obligan sus
Bienes haviendo, y por haues. Y estando presente el
d^{to} d^{to} Fran^{co} Lull bien enterado de los dho Cap^{to} de
lo contenido en la Carta de Arrendam^{to} de dho
Lugar de Nequale eha a favor de Fran^{co} Lull,
de la Carta y tambien Carta Es^{ta} Es^{ta} en todo, y por todo,
y por ella se da por introducido entregado, y satisfecho
en el Arrendam^{to} de dho Lugar de Nequale por los
dho años q^{ue} se le concede para mas de él como por la
Convenza. Y promete pagar en cada uno de ellos las
cuatrocientas, y setenta libras de su precio en los p^{ro} p^{ro}
modo, y forma q^{ue} queda prevenido: con mas el Equivalente
a su Maj^{dad} q^{ue} en cada uno de ellos se les repartiere
a los Señores Organos como a dho territoriales

Lexm
cm
Copia Sello 2
A Agosto 21

del Merido Lugar llamado ^{te} y sin pleyto alguno con las
 Cortes q. para su cumplimiento se causaren, al q. obliga
 su Persona y Dignidad hauido, y por haver y da poder
 alq. Juyzio de su Mage. Especialm. ^{te} abas de esta
 Villa de Alcoy cuya jurisdiccion le compete Rucuda
 su domicilio proprio fuero, y otro q. de nuevo gaudere la
 Ley si convenierit de Jurisdictione Omnium Judicium la
 Ultima Pragmatica de las Sumicione, y las demas
 Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la piedad
 del dño en forma para q. a ello le apronien como por
 Sentencia definitiva pasada en Su Mage. y por el mismo
 Consentida. Cuyo Testimonio otorgaron ambas Par
 tes presente, y lo firmaron (aquienes Yo el Sr. Dny
 Jefe conde) En esta Villa de Alcoy Culo dia mes,
 y año arriba dicho, siendo presentes por dny Josef
 Colonico y Agustin Carbonell Jornaleros vecinos
 de dicha Villa de q. tambien soy Jefe

Dn. Joseph. Amuria

Dn. Pedro his siempre

Antem
 Christoval Masau

Lexmua Estevan Jorda y Coni. En la Villa de Alcoy al primero dia del mes
 con Bautista Terri y Constan de Agosto, año de mil setecientos y uno,
 Antem el Sr. Jefe y de los Testigos infraescritos. Comparecie-
 ron personalmente de una parte Estevan Jorda, y Joaquinadon?
 Conxites, y de la otra Bautista Terri y Vicenta Paya tam-
 bien Conxites vecinos de dicha Villa, y Dixeron: Que los
 primeros son Dueños de un Pedazo de tierra Secana de
 un Jornal de Arax poco mas, o meno, q. es parte de una
 Pieza de Tierra que disfrutan como apropria en el predto
 termino en la parida vulgarm. ^{te} nombrada de los mas.
 carellas, a la immediataion del Barranco titulado del Vinch.
 Cuyo Pedazo lo es el inmediato a el Monte de San Christ?

Copia Sello 2. ha
 Agosto de 1781.



Veinte maravedis

**SETO QUARTO, VEINTE
MARAVERDIS, ALGO DE NIE
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y UNO.**

En el q. hay un Horno de hazer teca, y Ladrillo, y Sitio para
Sacar la tierra para su fabrica, con quatro Hileras, y un
Olivo; Minda con las Restantes tierras de los Heridos Pe-
tevan Jordá, y su Consorte: Nro. Excmo. Don Bautista
Ferre, y Vicenta Payá son Dueños de un pedazo de tierra
plantado de Vina de un jornal de Arax poco mas, o me-
nos situado tambien en termino de esta Villa partida
apellidada del Pecadín lindante con tierra Vina de Nro.
Payá, con tierra de Bautista Payá, y con Restantes tier-
ras de los mismos Consortes; Y respecto de haverse conven-
do enpermutar los Heridos Pedazo de tierra, poniendolo
en efecto, y precedida antes de la Correspondiente licencia
de los dichos Petevan Jordá, y Bautista Ferré don-
de conceden sus Respectivas Consortes para el otorgam.
de esta Cos. (de q. Yo el Pno. Nro. feo) jueves, y cada
uno de por sí en indolidum renunciando como renuncian
las Leyes de la Mancomunidad, y fiada, de Duorados, y
cierta licencia, y en la forma q. mas haya lugar, otorgan
a saber Estevan Jordá, y Joaquina Ferré, que ceden,
renuncian y transpasan a favor de los Nros. Bautista
Ferre, y Vicenta Payá todo lo dho. y acciones Reales
Personales, Vitales, directas, mixtas, y eventivas que tienen
y les pertenecen al pedazo de tierra vecina de un jornal
de Arax arriba delindado situado en la Partida de los
Maravelles, con el Horno de hazer teca, y Ladrillo, y
Sitio para sacar tierra para fabricarla, libre de todo Censo
y obligacion q. no les hay, ni tienen sobre sí, y como attal lo oye,
guxan con sus Entradas, y validad uno Contambres, y sea

idumbres; En M. compendia de la qual lo Copredado Bau-
 tista Texe, y Vicenta Payá Ceden, Rnuncian, y exento
 fassan En favor de lo antedicho Prevean Jorda, y Joaquina
 Jerau todo lo derecho, y acciones Nales Personales, Reales,
 directos, mixtos, y Coposivos, q. tienen, y les pertenecen al
 Pedazo de tierra plantado de Jina de un Journal de arsa
 situado en la partida del Regadío, capo de lo Jindes
 arriba Copredado, libre tambien de todo Censo Cargo,
 y obligacion Especial, y General q. no les hay, ni tiene Sobros,
 y como assal lo arrequiran con sus Entradas, y salidas
 y no Costumbres, y Semidumbres: Declaran quedar iguales
 en el fero valor de lo q. Respectivamente llevan Cedido, y quan-
 do no lo Esten por demaria de valor solo dan Entresi mu-
 tuamente por Donacion pura perfecta acabada, e irrev-
 cable llamada intervico, con incinacion, para que cada
 una de las partes porcha, goze, y disfrute el pedazo de
 tierra q. le va Cedido, y transpado, con todas sus Pertinen-
 cias, y disponga librem^{te} a su voluntad, como dueño absoluto
 sin dependencia alguna; Proprio Clerico, locis Sanctis mi-
 litibus et Personis Religiosis et alijs qui de fero valent^{es},
 non Existant nisi dicti Clerici juxta Seriem Et tenorem for-
 nori sup^{er} hoc editi bona ipse aduicam suam adquire-
 rent vel abeant; Vnpo lo pena de Comissa Segun el
 tenor de lo antiguo fuero, y real orden de Su Mage-
 stad (q. Dios guarde) de nueve de Julio del pasado año mil
 setecientos treinta y nueve: Y se dan Poderes lo uno al otro
 q. esto a aquellos para q. Judicial, o Extrajudicialm^{te}
 Segun quicieren tomen, y aprehendan la posesion, y tenen-
 cia de quanto les va Cedido, y transpado, y en el interin
 q. no lo hacen se constituyen Entresi por y cada uno In-
 quitino para ponerles en ella Siempre q. fuere mened-
 ter: Y se obligan ala evic^{on} sequida, y saneam^{to} de esta
 Permuta En tal manera, q. de qualquiera Pezra debare, o di-
 ferencia q. sobre ella se ueniere, a alguna de las Partes, to-
 maná la otra la voz y defensa, y lo sequirá y acabará

INTE
BUE
MIA

para
 y un
 lo q.
 tista
 tierra
 o me
 partida
 de Pau.
 ed tie
 conven
 ando lo
 licencia
 ni dan
 to
 nojan.
 cada
 unian
 os, y
 otorgan
 Ceden,
 unista
 ale
 tienen
 Journal
 de lo
 illo, y
 o Censo
 el lo ose.
 ed, y su



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCIENTA
Y VNO.

adu Costa hasta venecia, y dexarla Enquieta, y pacifica por
 rion solo q. vele deponer, yon su defecto Removaxa el pedazo
 de Tierra q. le va Cedido, y heganá las Cortes, dano, y
 perjuicio, que dele Caudaxen, lo suam, y mporad q. huviere
 hecho En ella, y el mas valox q. con el tiempo adquiriere, q.
 por todo esto vele deponer rigoram^{te} En dia Dienes hauido,
 y por haver q. para su Cumplim^{to} obligan, y den poder a las
 Justicias de su Mage^d Especialm^{te} a las de esta Villa de
 Alcoy, para q. procedan En dometen para q. a ello les devenien
 como por Sentencia definitiva dada En Jussado, y por
 lo mismo Otorgantes Consentida, sobre q. Remunian
 las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general
 del dno Enfirmas: Mas Heridas Doquina Ferris, y
 Jiconia Cayá Remunian el auxilio, y leyes de voleyano
 Senares Conculso nuevas Condicioned Leyes de Toro
 Madrid, y Parida, y demas q. traxen afavor de las
 Muxes, por que sabedmas de Ma^d, y airadas de du
 fecho por mi el dno, quieren que no las valgan, ni aprove
 chen En este caso: Yuxan por digno veuox, y una
 senal de Cruz conforme a dno de no oponende Contra
 lo Contenido En esta For^{ta} por dies Respetivo Donce, Ax
 ay Dienes, hereditario, parafernales, multiplicados
 ni por otro dno alguno q. les perteneca, y por q. es de su
 utilidad, y conveniencia el Maxela, de laxan que la otro
 gan de su libre voluntad Sin aprenio ni fuerda alguna
 y q. no tiene echa proteccion En contrario, y si porviera
 la Noxan, y q. no pediran absoluc^{on}, ni Relaxacion de este
 Juxan. Aguien la queda Conceder, y Si proprio motu

C^{ta} d^{ta}
 a Jor
 Copia Sello 3
 20 Agosto 1711

se les concediese, no suzan a ella pena de perjurado. En
 cuyo Testimonio y siendo necesario con Calidad de Haber-
 se de Acuerda la razon de esta P^{ra}. En el Oficio de Nipos-
 recas de esta Villa de Alcoy como a Cabera de dho
 Partido, otorgaron ambas Partes lo precedente En ella en
 lo dia Mes y año arriba dicho; Siendo Testigos Ague-
 rin Araül, y Bautista Araül Padre, e hijo de Oficio
 Cardero Vecino de dha Villa. No Otorgantes (aque-
 nes Yo el P^{no} hoy fei conuico) no firmaron por q. dijeron
 no saber, y adus luego lo hizo por ellos y no de dicho tes-
 tigos, de q. tambien hoy fei

Juan Bautista Araül,

Antem
 Chancelar Marañon

C^{ta} de pago Manuel Gaymon en C. N. En la Villa de Alcoy a los Cinco dias del mes
 de Agosto de mill e setenta e ochenta e
 yno; Antem: el P^{no} y de los testigos infraescritos com-
 pareció Personalmente Manuel Gaymon Comisario del Juzgado
 de Diego, y Vecino de la Ciudad de Valencia allado al
 presente en esta dha Villa y Dho. Fue como a Procura-
 dor Gen^l que lo es de D. Tequal Falbe del Comercio, y
 Vecino de dicha Ciudad en virtud de los Poderes que en
 su nombre proprio, y como Marida, y legal Adm^{on}
 de Doña Maria Mercedes Crozat su Condote, le conce-
 dió con P^{ra} autorizada por el C^{no} Thomas Rodriguez
 a los diez e seis dias del mes de Julio del año pasado
 mil e setenta e ochenta e ocho, copia de los quales autentica
 y fei faciente viene ha Cribido a mi el P^{no} y de sex
 cartante para lo infraescrito hoy fei: En la Ciudad de
 presentacion el Mesido Manuel Gaymon de su grado,
 quierda ciencia y en la forma q. mas haya lugar en dho
 otorga, y confiesa, q. ha Cribido a su voluntad de Josef
 Crozat tratante y Vecino de esta dicha Villa la

Copia Sello 3^o l^{ra}
 20 Agosto 1781

Veinte manuscritos.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

quarenta e Noventa y una libras, y diez, y ocho Suelos
de moneda del Reyno, las quales son por la taxiera
y ultima paga q. el antedicho Josef Crozat devia haver
practicado en el dia de Navidad del Señor del año pro-
ximo pasado mil setenta, y ochenta, à cumplim^{to} del Duero
perteneciente a la Citada Doña Maria Mercedes Crozat
de los Bienes, y herencia de Juvalda Blanch su di-
funta madre, como mas por Excmo Realza para
Pia de Convenio q. otorgaron las Partes interesada
Ante mi el Excmo. infrascripto el veinte y dos dias
del mes de Junio del año tambien pasado mil se-
tecientos, y setenta y nueve. Por lo que el susodicho ma-
nuel Laymon en la Referida Representacion otorgo la
correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma
a favor del prenombrado. Josef Crozat, y en quan-
to sea menester denuncia las Leyes de la Non Nume-
rata Recuria, Curiosa e prueva del Mudo con las
demas del Carro: No dá por libre y a los Bienes de la
obligacion en que se estava constituido, cuyo fin, y pa-
ra q. no se pierda cosa alguna al mismo Josef Crozat
por razon de los diez que tocan y pertenecen a la men-
cionada Doña Maria Mercedes Crozat su hermana
de los Bienes, y herencia de Juvalda Blanch madre
Comun, Cancela, dá por ninguna, y de ningun valor, ni
efecto la Citada Pia de Convenio, y de los demas In-
trum^{tos}, q. justifican la antedicha pertenencia, para q.
en este Respeto no valgan, ni hayan fe en Juicio, ni

Testam
Labrad
Pia Sello 1.º de
Cruz 21782

Juera de él. Y estando presente la Excmo. Doña Ma-
 ria Theresa Crozat, manifestando ante todo que le cobda
 la Certida de quanto se contiene en esta P^{ta}, la apue,
 ra Crozat, y por todo en la forma que puede, y de dho
 le es permitido, para q. tenga Curoso Cumplim.^{to} En
 cuyo testimonio, y con calidad de haberse de Romar la
 rason de esta P^{ta} en el Oficio de Hipotecas de esta Villa
 de Alcoy como a Cobera de su Partido asi lo otorgo el Sur-
 do Manuel Laymon (a quien yo el C^{no} doy fe) con dho
 ella en lo dia, Mes, y año arriba dicho. Yo firmo por
 tam^{te} con la Citada Doña Maria Theresa Crozat.
 Siendo presentes por testigos Fran. Jure Fabricante
 de Paño, y Hacedor Abad menor Carpintero Vecino
 de dicha Villa, de q. tambien doy fe,

Manuel Laymon
 Maria Theresa Crozat

Ante mi
 Christoval e Marañon

Testam^{to} de Thomas Gibert En el nombre de Dios todo poderoso y de la
 Sabidura de esta Villa... Yixen Maria su madre y Señora N^{ra}
 concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa original
 En el primero instante de dho purisimo, y natural
 Amen Sepade por dho p^{ta} de Medram, y ultima volun-
 tad como Yo Thomas Gibert hijo de Jeronimo Labrador
 y Vecino de la presente Villa de Alcoy estando enfer-
 mo de grave enfermedad corporal, y por la divina
 Misericordia, con mi libre, y sano Julizio Clara me-
 moria, Cuiusmodi^{to} Natural, integra y manifestalo
 uela y con toda mi Potencia, y Sentido para dispo-
 nar de mis Bienes, y otorgar mi Testam^{to} como asi parece
 al C^{no}, y a los testigos infrascriptos (de q. yo el C^{no}
 doy fe) Creyendo ante todo como firmem^{te} creo en el
 Mysterio de la Beatissima Trinidad, Padre Hijo, y Es-
 piritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios

Copia delo 1.^o de
 Enero de 1782



Quinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DEL MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

verdadero, y es lo demás, y tiene Cuché, y Cienzo nuestra
Santa Madre S^{ta}. Carolina Romana, Emperatriz he si-
vido siempre, y padecido vivir y morir, deseo de salvar
mi Alma y temeroso de la muerte q. es cosa natural,
y para estar prevenido, tomando por mi Intenciones, y s^{to}.
padas a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, bajo
de cuyo Patronato estando el dize de este mi testam^{to},
p^o le otorgo en la forma y manera siguiente.

Primera: Mando, y Encomiendo mi Alma a Dios
nuestro Señor, q. la Crió, y Redimio con el precio in-
estimable de su preciosa Sangre, y Suplico a su Divina
Majestad se digne llevarla a su Santa Gloria para don-
de fue Criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de
que fue formado.

Otra: Ordeno, y mando, que quando Dios fuere servido
llevarme a esta para la vida eterna, mi cuerpo ca-
daver se vista con Abito del Orden de San Juan
tomado de su Cou^{to} de Religioso Religioso de esta
Villa: Y que en forma de Entierro ordinario se lleve
a la Iglesia del Real Cou^{to} de S^{ta}. Agustin de la
Misma: Despues de celebrada misa cantada de N.
quien de cuerpo presente, siendo hora competente
para ello, y si nolo fuere despues de cantada vísperas
de difunto como se acostumbra, se entierre en la
sepultura propia de mi familia y linage de Tubert
condixida en la Co. de San R^o. Cou^{to} de San Agustin.

Otra: Arribo de mis Bienes la cantidad de treinta
libras moneda de este Reyno, para que de ella se
pague el importe de mi Entierro, la limosna de



Veinte maravedis.

Sello Quarto: VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Abito, y demas funerales. Na Rmanente quantia
hasta Completa de dicha treinta libras, las apliquen
mis Abaco a misa Prada de Requiem por mi
Alma, celebradas a su Voluntad.

Otro: Nombro por mis Abaco a Antonia Payá
mi Condoxte, y a Joaquin Gibert mi hermano a lo
de junto, y cada uno de borden de insolidam, aquiene
yo, y congo, amptia facultad, y Poder bastante en
dho negocio para el puntual Cumplim. de este cargo.

Otro: Declaro en decargo de mi Conciencia: Que aya
de la Cantidad, que se me Entrego por Dono de Anto-
nia Payá mi Condoxte, al tiempo de Contraxer mi dho
matrimonio, se me han entregado tambien quarenta
libras por mano de Rita Nolas mi suegra, y ma-
dre de la Nfexisa mi Condoxte las quales no es-
tan comprendidas en la Pr. de Condicion do-
tal: Y quiero, y manda, q. Seguida mi muerte vele
yo que una y otra Cantidad ala Copredada Anto-
nia Payá mi Condoxte.

Otro: Manda, y dego el Rmanente del Juicio
de todo mis Bienes, y herencia ala Antedicha An-
tonia Payá mi Condoxte, para q. lo usufructue, y
gozaba su renta durante su Vida solam. e ncontar
se mantenga en mi nombre y su dho. Por que se-
guida la muerte de la Copredada mi Condoxte, o antes
si contrae segundas Nupias, quien y Es mi solun-
tal, q. dho. Rmanente de Juicio, y lo Bienes de
q. se componen a saya y pertenese por Entero sin

de las d^{as} alguna de los mis hijos, y herederos por igual-
les Partes Entre ellos.

Otro: Mando, Mepro, y dego En el tenor de todo mis
Bienes, y herencia a Lorenzo Gisbert, a Jonauo Gisbert,
y a Joaquin Gisbert, y a mi hijo natural legiti-
mo, y natural, y de la Herida Antonia Paja
mi Consorte por iguales Partes Entre los tres para
q. cada uno haga y disponga de la q. le tocare, y de
los Bienes de que se componia su voluntad como
deora suya propia.

Otro: Eno. Mmamente de todo mis Bienes, d^{as}, y
raiones, q. tengo al presente, y en adelante tuviere, y
podran tocarle por qualquier titulo causa y rason
q. sea, o sea sueda, instruyo, y nombro por mis Uni-
versades herederos a Lorenzo Gisbert, a Jonauo
Gisbert, a Joaquin Gisbert, y a Fran. Gisbert, y a mi
mis hijo menor todo legitimo, y natural, y de la
Herida Antonia Paja mi Consorte por iguales
Partes Entre los quatro, para q. cada uno haga
y disponga de la q. le tocare, y de los Bienes de que
se componia su voluntad, como de cosa suya
propia. Y quicno, q. en esta y en las antecederes
Clasulas de Mepro de tenor, y de Mmamente
de Suirio, se entienda por Expressa, y Continuada
la de Conceptis Clericis locis sacris Militibus
et Personis Religionis et alis qui defuso Valuerit
non Coistunt nisi dicti Clerici supra denierit et tenor
nem fuisi novi super hoc editi bonis ipsa civitatis
sua adquirenti vel haberent, Ybros la pena de
Comiso de que el tenor de los Antiguos fueros, y del
orden de Sa. Mag. (que Dios Guarde) de mes de
de Julio del pasado año mil set. treinta y nueve.
Otro: Nombro en tutora y Curadora y legitima Admini-
stradora de las Personas y Bienes de mis hijos q.
al tiempo de mi muerte se an den en la menor

foxigua-
mis
Gibert,
legiti-
Paya
es para
e, y de
como
io, y
ere, y
y rason
Vni-
mao
y lapa
s, y dela
ionales
traga
del que
cuya
eure
ente
binuadi
ibud
leutic
ex tere
autam
ra de
y Kal
ueo
mueve
Aoni
hijo
noa



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y VEINTE

edad de veinte y cinco años ala Exporada Antonia
Paya mi legitima mujer, y madre de aquellos, y la doy
amplia facultad, y Poder cumplido qual de derecho se re-
quiere para q. administrar, y curde de las Personas, y
Bienes de los Menores, mi hijo menores, por la segura
confianza, q. tengo de q. cumplirá este encargo, como es devido.
Otro: En atencion al buen concepto, y segura Confianza,
y satisfacion q. tengo de Don Juan Gibert mi hermano,
quien yé mi voluntad, q. para en el caso de haver de
de formar Inventario de mis Bienes por esta mi hijo,
ó alguno de ellos en menor edad, ó otro qualquier mo-
tivo, se formen dos Inventarios Extrajudiciales al con-
sim^{to} y dices^{on} del Menor, mi hermano por una ca
ante el J^{no} q. fuere de su satisfacion: Por que mi
voluntad es, q. no hagan dos Inventarios Judicial-
mente, con el fin de evitar Costas, y gastos a mis hijos,
y Herederos: Que los Cien y parron por lo que en este
punto hiere y practicar el Menor Don Juan Gibert
de mi hermano.

Finalmente Pate é mi ultimo testam^{to} ultima y por-
trea voluntad, y como ayal quierro, ordeno, y mando
que segida mi Muerte se lleve su contenido en
todas sus Partes á puntal Exeucion y cumplim^{to}:
por aquella via y forma q. mas haya lugar en dho:
Pues por el presente y futuro Poder, anulo, y
por de ningun otro ni abox declaro todo, y qualquier
quiere testam^{to}, y Codicilo, q. antes de ahora
tengo echo, y otorgado por escrito, de palabra,

ó en otra forma para q. no valgan ni hagan fe en Ju-
 ricio, ni fuera de él, Salvo Corte, q. quiero tener cumplido
 fecho, como á mi Último testam^{to}, y última voluntad,
 y como usual le oyo en esta Villa de Alroy, el
 cinco dias del Mes de Agosto año de Mil setecientos
 ochenta y uno. Siendo presentes por testigos Roque
 Carbonell Cardandera, Christoval Toralbes Tandi-
 dor de Paño, y Pedro Juan Parro Pelano Viejo
 de Sta. Villa: Y el otorgante (quien no el Cri-
 do se conoço, y q. digo conoixer al testigo, y esto á
 aquel) no firmó por q. digo no atreverse, y así me
 lo hizo por el dicho Roque Carbonell, de q. tambien doy fe.

Antem
 Christoval Marañon

Copia Sello 2.º de
 do Agosto de 1785.

Poder D.º Carlos Sanchez Venosa Separe por esta publica C.º como lo f.º
 á D.º Gabriel Jimenez Manco. Y Carlos Sanchez Venosa Peino de la Villa
 de Santa Cruz de la Lanza, Residente en esta de Alroy, co-
 mo Encargado del Yornario para las Re.º tropas de S. M.
 de migrado, y esta Ciudad, y en la forma q. mas haya
 lugar, oyo, y justicia q. soy, y concedo mi Poder cumplido
 libre, pleno, y bastante, qual se requiere, y ó necesario, y el
 que mas puede, y deve valer, en favor de D.º Gabriel Ji-
 menes Manco, Peino de dicha Villa de Santa Cruz de la
 Lanza sucesor á este otorgam^{to}, como supradicho fuere
 y el cargo de este Poder aceptante, Copial, y Expresad
 mente. Para q. en mi nombre, y Representando mi Persona
 dno, y acciones fida, demande, Reciba, y cobre todo, y q.
 qualquiera Carridades de dno, frutos, granos, y
 otras cosas, y cosas q. se merecen, y en adelante se mere-
 vieren por qualquiera Persona, ó Personas, Cuyos, Co-
 legio, y Comunidad de la Clase, y Condicion q. fueren



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VAYO

procedidos de Preterito yrazion, Alcande de Cuentas, pen-
 siones de Comog, Arrendam.^{to} de Casas y heredad, y otras mo-
 tivas q. se dan, o Sox puedan; Y para justificacion delo Credito
 q. se me devon pagar el Mofedo D. Gabriel Jimenez ex-
 trañ, y enre en la Casa de abitacion mia propria q.
 tengo, y pongo en el Poblado de dicha Villa de Santa Cruz
 de la Zaxda, y deherage, y abra las Puertad de sus habi-
 taciones, Bahules, Carones, Almacin, y demas Muebles
 en donde tengo Cerrado lo Libro de Cuenta, y xaron dife-
 rentes y alq. y otras Interim.^{to} y anotaciones de mis Cuentas
 pendientes con lo Deudores; Y de lo q. percibiere, y cobrare
 de, y otorgue en mi nombre el antecedo D. Gabriel Jimenez
 nra mando loy Kibos, Casas, repaor, Finiquito, Dato
 Cesioned, Cancelaciones y demas Cautelas, que se le pidie-
 ren, y fueron de dar, confesio de la Encomia, y Krenuacion
 delo Reges de Supruca = Otton: Para q. el mismo D. Ga-
 briel Jimenez mando. En mi nombre y Krepresentacion pre-
 da Arrendar, y conceder en Arrendam.^{to} por el tiempo, precio,
 y ala Persona, o Personas q. bien visto le fuere, qualquiera
 Tierra, Casas, y demas Bienes, q. yo tengo que me pertenecen en
 dicha Villa de Santa Cruz de la Zaxda, y su termino, y Juris-
 dicion, con lo Pauso, Condicioned, obligacioned, y demas que
 tuviere por convenientes, otorgando en su hadon la P.^{ta} o
 P.^{ta}, canlas Clausulas oportunas para la mayor Subisten-
 cia delo Mofedo Arrendam.^{to} = Otton: Para q. el mismo
 D. Gabriel Jimenez mando en mi nombre, y Krepresenta-
 ion, pueda convenir, transigir, y concordar con qualquiera
 Comunidad, y Personay Particulares assi judicial, como

amittam^{te} todas, y qualesquiera diferencias, y Contraxion
sobre mis Creditos, Pretensiones, o Intereses, y occurren
condonando, y absolviendo En todo, o parte Dello, y dando
la Copia, o Especifico para su Cobro segun como me
por le pareciere, y en Caso necesario nombre Jueces Ar-
bitros, Arbitradores, y terceros En discordia para su de-
terminacion; Otorgando sobre todo cada cosa y parte
la Carta, o Carta, que fueren menester para valididad, y
subsistencia delo Contraxo, que celebrare: Y finalmente
para q. el dicho D.º Fabian Jimenez Navarro En mi
nombre, y Representacion siga todo lo Pleito, Causa
y negocio q. tener, y en adelante tuviere, Comendado, o por
mover tanto demandando, como defendiendo, acuso sin com-
paracion ante los Señores Jueces, y Joriciales de S. M.
que condio pueda, y deya, con Pedim^{tos}, Requirim^{tos}, Pro-
teccion, Imploramientos, y otras Demandas, indite Excepcio-
nes, Peticiones, Requerimientos, Embargos, Descumbros, ven-
tas, y Amates de Bienes, tome Posiciones, y Ampa-
ros, presente Peticion, Carta, testigos, y todo género de
prueba, rache y contradiga la de Contraxo, haga
Juram^{to} de Calumnia y deisorio, y otras q. convengian
y pida lo hagan tambien las Partes Contraxias, Re-
cude Jueces, Carta, Procuradores, y otras Personas, justi-
fique las Causas de las Reclamaciones, y se aparte de ellas
si le pareciere, aunque debien probarlo, y oya Auto, y Sen-
tencia Interlocutoria, y definitiva, concienalo favorable
y apele de lo perjudicial para donde proceda En Justicia
dane Requirim^{tos}, Mandamientos, y otras Despachos
y Requirim^{tos} con ellos equien se dixieren: Haga y practi-
que en rason arado lo dho, cada cosa y parte, con lo anexo,
conexo, y dependiente quanto bien visto le fuere; No nin-
mo q. No haxia, y haver podria Otorgando presente, que
el Poder q. para ello se Requiere, lo doy, y concedo cum-
plidam^{te} y sin limitacion alguna, con libre franca y
Gen.ª Amon. y facultad de injurias, Juicias, y libe-

Venta
de
Copia Sello
31 Agosto 1711



Uti ante more habetis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y VEINTE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

En quanto al Rey Solamente) Koolar lo Subs.
tizado, y deyo dnuero nombrae con Elevacion En forma.
Tala firmada de quanto se tiene, obrare y actiare en
fuerza de este Poder, obligo mis Bienes hauidos, y por ha-
ver, y doy poder aldo Jurriscos de S. M., especialm^{te}
alad que de mis Causas conosciu, acuya jurisdiccion me
someto, para q. sea Cumplim^{to} me obreruen Niquidam^{te}
como sea Sentencia definitiva, pasada en Arrogado, y por
mi consentida sobre q. Knuencia las Leyes fueren, y por iudic
gion de mi favor, conlagen! del dno en forma. En cuyo Tern-
monio asi lo orasop el dno dicho D. Carlo Sanchez Ven-
rosa (aquien yo el Pno doy fee conosci) En esta Villa de
Alcoy aldy seis dias del mes de Agosto, año de mil setec.
ochenta y uno. Yo firmo siendo testigo Pedro Paja, y
Salvador Gonzalez maestros Perayres y eung de dicha
de q. tambien doy fee

Ansem
Christoval Mataix

Venta Agustín Empere y sease por esta publica Proc.^{ta} como Jo Agustín Com.
n.º Juan Gonzalez Empere hijo de Ignacio Ciudadano, y Vecino de la pre-
sente Villa de Alcoy de mi grado, y cierta ciencia, y en la
forma q. mas haya lugar en dno, en mi nombre, y en el de
mis herederos, y sucesores, otorgo q. venda, y doy en venta
Real para siempre fama En favor de Vicente Juan
Gonzalez maestro Fabricante de Paño de este proprio
Vecindario, q. se alla presente y aceptante de Pedado

Copia Sello 2.º dia
31 Agosto R. 1781.

La tierra de la q. Comprehende mi Hered. del Clor si-
tuada Entremedio de esta Villa en la Parida nom-
brada de Riquex. El uno de ellos de un Jornal de
Araux tierra Secana plantada de Olivos Situado ala
Parte Superior de la Hoya de Arillas de dicha mi He-
redad, por medio del qual passa la Arriquia, y Braval
Comun y linda por la Parte de Levante con tierra del
Sr. D. Josef Vempere Bro, por la parte de Arriba, con tierra
del Mfendo Comprador para las demas con Restantes tier-
ras de dicha mi Hered. del Clor. El otro Pedado lo
es el Segundo Bancal de Nueva Situado frente la
Casa de abitacion de la antedicha mi heredad del Clor,
compreheniyo de medio dia Corro de Araux, con el derecho
de una hora de Agua en cada deumana, y linda por to-
dos partes con Restantes tierras de la mencionada mi He-
redad del Clor; Cuyo do Pedado de tierra q. vendose son
libres de todo Censo, Cargos, tributo memoria hipotecada
Senorio, y obligacion Especial y General, q. no les hay
ni tienen sobre si, y como asales los acrepuro, con sus
Entradas, y Salidas, y no, Costumbres, y venidumbres, y
con todo lo demás q. a Dios do Pedado de tierra pertenece
y puede pertenecer de fecho, y de dno: Por precio, y va-
lor de seiscientas, y setenta libras Moneda corriente
de este Reyno, las quales me ha entregado, y confieso
haver recibido a mi voluntad del antedicho Vicente
Juan Toralbes, y de ellas le otorgo Carta de pago en toda
forma, y en quanto sea menester con las Leyes
de la Non Memorada Reunida Entreda, e prouosa de
su Mito con las demas del caso: Y declaro q. el futo
valor y precio de dicho do Pedado de tierra conde
Respetivo dno de Agua, son las Mfidas seiscientas,
y setenta libras, y del q. mas tenoren, o puedan tener
en qualquier forma, y Cantidad que sea, hego gracia,
y donacion al Mfendo Vicente Juan Toralbes com-
prador futo, perfecta, acabada, Cixrevoable llamada



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNG.

interosio y coninuinacion: Y Quunio la Ley del ordenam^{to}
 Real fecha en Lores de Alcalá de Henares, y para en
 xaron delo q. Se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos
 dela mitad del futo precio, y lo q. quatro ang para Reprix
 el Cuyano por que no se padesa este Contrato: Y desde hoy
 En adelante me desapodero, deuto, y aparto dela accion,
 Propriedad Señorio Porcion titulo voz, y Rucudo, y de
 todo qualquier dño q. tengo, y me pertenesca alo auedi.
 cho y pedago de tierra Condu dño de Agua, y todo lo
 cudo Quunio, y xanpato afuor del nominado Compra.
 dor para q. como á Dueño absoluto lo pueda goze, cam-
 bie, y endagene de uoluntad Sin dependencia alguna; Ex-
 ceptis Rebus Cois Sanctis Militibus Et Personis Re-
 ligiosis Et alijs qui ad fons valentie non Constitunt nisi
 dicit Clerici iuxta Seruicium et tenorem fori roni Super
 huc Editi bona ipa aduiram suam adquirerent vel abe-
 rent; Vbato laena de Conuio segun el tenor delo au-
 tiquo fuero, y Real orden de L. M. (que Dios guarde)
 de nueve de Julio del pasado año Mil set. trezenta
 y nueve: Me doy poder el que se Requiere para q. judi-
 cial, ó Contrajudicialm. segun quicioxe entre on dicho
 do pedago de tierra, y rone y aprenda subreion,
 y reueucia, y entre tanto que nolo haze me constituyo
 por su Inquilino tenazpa y Conhedor para fonal
 En ella Siempre que lo pidas: Y me obligo ala curcion,
 seguridad, y saneamto de esta Venta Enual Nueva,
 y de qualquiera Obyto, debate, ó difinicion, q. sobre
 ella se moviere tomare la voz y defenda, y lo seguire,

et in solidum Annuando, como Expressam. ^{te} Annuando
 la Ley de duobus Nos debendi el autentica presente noo h
 ra defise proximibus el beneficio de la Dignidad, Excepcion de
 Bienes, y demas de la man-comunidad, y fazienda, de nuestro
 grado, y cierta Ciencia y en la forma q. mas haya bu.
 gar en dno otorgamos, q. damos, y concedemos nuestro
 Poder cumplido libre, puro, gen. y bastante, qual se requiere,
 q. es necesario, y el que mas puede, y deve valer En favor de
 Nostro Abad nuestro hijo nuestro Pedro de este
 proprio seyndario, auerete a este otorgam. como si
 presente fuere, y el cargo de este Poder aceptante: Para
 que en nuestro Nombre, y en el de cada uno de Nostro
 ligados lo Pleys, causas, y negocios, q. tenemos, y en de-
 lante tuviereis Comendados, o por mouer, tanto eman-
 dando, como defendiendo, acuso fin compareca ante los
 Señores Jueces, y Justicias de su Mro. que con dno pue-
 da, y deya con Pedim. A. Requirit. A. Proximas Em-
 ploram. ^o y otras de mandado, entre Excepciones Prisio-
 nes, Sequestros, Embargos, Decembargos, Vexas, y
 Emates de Bienes, tome Posiciones, q. Imporos, pre-
 sente Pleito, Fir. testigos, y todo Genero de pueva rache,
 y contradiga la de contrario, Pleite Nuevos, Ple. Pro-
 curadores, y otras Personas, haga Juram. de Calum-
 nia, Perjurio, y otras que convengan a lo que debien
 favorecer, y ayda Ayda, y sustentada. Interlocutorio
 y definitivo ad, concienra lo favorable, y apele de lo p.
 judicial para donde proceda en Justicia, que Requie-
 ritorias, Mandam. A. y otras Despachos, y Requesas
 con ellos quien de dirigieren. Y finalm. ^{te} para q. el N.
 fenido Nostro Abad o nuestro hijo, en nuestro nombre,
 o en el de cada uno de los do haga practique quanto
 bien visto le fuere y lo mismo q. Nostro Nostros
 y haaca podriamos. Estando presentes, pues el Poder que
 para todo lo dicho se requiere, con lo anexo, conexo, y
 dependiente, lo damos, y concedemos Cumplidam. ^{te} Sin



Deinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCIENTA
Y NNO.**


limitacion alguna con libre franca y general Adminis-
tracion, con facultad de que lo pueda substituir una y
las veces que quisiere Revocar lo substituido, y otro de
nuevo nombrar, con Elevacion Enforma; Y a firmeza
de quanto se hiere, Obraze y actuaze En fuerza de este
Poder obligamos nuestro Bieno havido, y por su poder,
y damos Poder a los Jueces de la nra. Real Audiencia
de esta Villa de Alcaz, cuya jurisdic^{on} novome-
temos, para q. no apremien a su cumplimiento como por den-
tencia definitiva pasada en J^{do}, y por nuestro mismo
Condenada, sobre q. Y nra. Real Audiencia de las Leyes, Fueros, y
privilegios de nuestro favor conlacen. del dho. Enforma.
Yo el Rey en persona Josef Salvo Annio el suvito,
y deyes del Reyano Venarid Conde de Nuevas cond.
tuciones leyes de Arca Madrid, y armada, con la
de las q. traxan a favor de las mugeres, por q. sabedora
de esta, y armada de su fecho por el presente En^{no}, quiero,
q. no merdalen, ni aprovechen en este Casso: Y para por
Dio nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme
a derecho de no oponerme contra esta Provision, ni
tampoco contra lo q. en su virtud se obrare y actuaze,
por ni parte alguna de Bieno Creditario Parafueral,
multiplicado, ni por otro dho. alguno, que me patareda,
y por q. En mi utilidad, y conveniencia el Arca
declaro q. la Orongo de mi libre voluntad, sin apremio
nifuerza alguna, y q. no tengo Carta Prohibicion
Contraria, y si pareciere la nra. y no pedire absolu-
cion, ni Revocacion de este Arca, a quien la pueda

Podex Nivolo
a D. Rafael
Copia Sello 2.º dia
de Agosto de 1781.

conceder, y si proprio motu vme Concediere no vna
 de ella pena de Suspend. Pucyo Testimonio Otorgaron
 ambos Condoxtes la presente En esta Villa de Alcoy
 a los nueve dias del mes de Agosto, año de mil setecientos
 ochenta y uno; siendo testigos J. Pedro Gaya, y Vicente
 Mora Texaynes Jueces de dicha Villa: Todos otorgantes (aqui
 enes Yo el Cor. Joz. feo conusco) solo firmo, Vicente Abad,
 y por Josefa Valon, que dixo no saber lo hizo de su ruego
 vno de dichos testigos de q. tambien soy feo

Vicente Abad

Antem
 Chirivoral Matarr



Copia delto 2.º dia
 5 Agosto de 1781.

Poder Nidlay Sempere Reg.^r Separe por Cna pp.^{ca} Pui.^{ca} Como Jo Nicolao Sempere
 a D. Rafael Decals, y otro Reg.^r Perpetuo por su mag.^d y feino de la presente
 Villa de Alcoy, Krocando, y anulando ante todo, como con efecto
 Kroc. y anul. y por de ningun valor declare los Poderes, que
 mediante su^{ca} ante el presente Pui.^{ca} a los ocho dias del mes
 de Junio proximo pasado del corriente año hizo, y otorgó en
 favor de Mathias Campo feino de la Ciu.^d de Valencia, como
 vi no se huvieran sido, ni otorgado, y deponiendole, como le dexo en
 su buena opinion y fama: Demiguado, q. cierta ciencia y
 en la forma q. mas haya lugar Endo otorgo, y confieso, que
 doy, y concedo mi Poder Cumplido libre Meno, especial, y bastante
 qual se requiere, y ó necesario, y el q. mas puede y deve
 valer a favor de D. Rafael Decals el menor de este nom-
 bre y de Aquitin Juez de oficio Papelero Veing ambo
 desta misma Villa y autentes a este Otorgam.^{to} como
 si presented fueren y el cargo de este Poder aceptanz ed,
 a los dos fechos, y cada vno de por sí et in solidum, dema-
 nexa, si lo q. empieza de vno pueda continuax q. conluz
 el otro, y al Contrario; para q. En minombre, y Kpreson-
 tando mi Persona, dno, y acciones comparescan ante el M. J.
 D. Jan. de Paula Verdes Montenegro feino de dicha Ciu.^d



Utiat maraveis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

De Valencia y ante qualquiera otras Personas que con
 derecho pueda y deya, y conseqüente a el apdo y Convenio,
 q. tengo Echo sobre la Fabrica de Papel, blanco para la
 Real Hacienda, hagan lo Entrego de las Remoras, y nu-
 mero de Remora, q. tengo practicada, y en adelante racione,
 y sequidam. se perciban y cobren la Cantidad, o Cantidades
 que lo importare todo el Papel Blanco, que quedare apro-
 vado por el antedicho Sr. Senor: Y de lo que percibieron y
 cobraren den y entreguen lo Mexido Sr. Rafael Desoal
 menor, y Aquilin Durr, o cada uno de los dos Enmi nombre,
 y Representacion los Reos, Carras de baga, finiquito, y de-
 mas Cauelas q. se lepidieron y fueren de dar confes de
 los Entregos, o Enmiacion de las Leyes de supruera; Cu-
 yo Papeo firmado por los antedichos, o por qualquiera de
 los dos apruebo, y confirmo desde ahora, y lo doy por bien
 echo, como si realm. se hiziesen ami propria Persona, y
 otuviere aqui incerto su tenor: Y sea para todo lo dicho cada
 una y parte con la anexo, conexo y dependiente los dos,
 y concedo amplio Poder y facultad cumplida, sin limitacion
 alguna con libre, franca y general Admin-
 istracion y Elevacion Enforma: Y ala firmeza
 de quanto se hiziere, obrare y auerare en fuerza
 de este Poder obligo mis Bienes hauidos, y por hauidos,
 y doy Poder alas Justicias de su Magestad, Especial-
 mente alas q. de estas Causas conosciar, a cuya
 Jurisdiccion me someto, para q. me aprenien en Cum-
 plimiento, como por sentencia definitiva pasada en
 Juzgado, y por mi consentida sobre y suunio las Leyes,
 fueros, y privilegios de mi favor con la General del
 derecho Enforma. Puyo testimonio assi lo otorgo el suso dho

ESTADO
DE LOS
REYES

Acordado el
a Gregorio

Faint handwritten notes and signatures on the right margin of the page.

Nicolas Sempere Reg^{on} (a quien Jo el D^{no} doy fe conuro) En
Esta Villa de Alcoy a los Caros e dias del Mes de Agosto
ano de Mi Ven. y ochenta y uno. Yo firmo, siendo testi-
go Manuel Toralbes, y Juan Maria Peris. Fecho
de Dha Villa, de q. tambien doy fe.

Nicolas Sempere

Anterri
Christoval Mataus

Arrendam^o el Sr. D. Agustin Jaja y otros Sepade con esta p^{ca} En. Como Norotro
a Gregorio Villabraxu y otros. ... Del D^{no} D. Agustin Jaja Abogado de lo
R. Consejo y Gregorio noble, y Antonio Maria Maes-
tas Fabricantes de Papel Fecho todo tres de la presente
Villa de Alcoy, como dhaos viles, q. son de un molino
y Fabrica de Papel situado en termino de esta dicha Villa
en la partida nombrada del Salto, compuesto de Arred nue-
vas en tres distintos Salto con los molinos, Arredas, y
demas Minas correspondientes. En dicha Presentacion
de nuestra oyo y cierta ciencia, y en la forma q. mas
haya lugar en dho. dhaos q. arrendamos, y con titulo
de Arrendam^o. concedemos en favor de Gregorio Villabraxu,
Nicasio Mendonca Gabriel Daxtan, y Bartholomeo Davila
todo el quarto Capelero Fecho de esta misma Villa, que
le sean precedes, y aceptantes de Arreda molino, y
Fabrica de Papel con todas las pertenencias Minas, y
dho. de Alca, por tiempo de dos años q. tomaran principio
en el dia primero del mes de Septiembre inmediato,
y cumpliran en ultimo de Agosto del año mil setec.
ochenta y tres, bajo de las Circunstancias, precio, Pauto,
y Condiciones siguientes
Primera. Con Pauto, y Condicion, que los dhaos Greg.
Villabraxu y demas Compañeros han de hazer
Fabricar la Rema del Papel desde la Calidad de
Florete atala de Vuyreuxta por nueve libras de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

moneda del Reyno cada una, con las Circunstancias y demas Requiritos que de aqui adelante por la Persona Encargada q. lo fuere por la Real Hacienda, de Suerte, que si por Culpa omision, o descuido de los dho. Gregorio Villabrú, y Companeros se Provasse alguna, o algunas Partidas, de las q. se Remitiere, devian quedar de su Cuenta el Cargo, y pagar su importe conforme estuviere querido, y amas los Costos, danos, y perjuicio, q. se causaren.

2. Orden: Que todas las Hojas de Papel, q. se extraxeren en dicho Molino, devian contener Quatrocientos, y cinquenta Piegos y tres, y amas Sotenta y cinco Piegos de Correo cada una Hoja, asta tanto que nose contradiga por la Real Hacienda, cuya Resolucion debera estar firmada de dize este Arrendam.^{to}

3. Orden: Que los dho. Gregorio Villabrú y Companeros han de pagar de su cuenta y Cargo a todos los Oficiales Aprendices, y demas Operarios, q. se emplearen en hacer Papel, en el trabajo, y demas Conterienxe de, a ello, el Salario q. respectivamente ganaren y recovida Regular.

4. Orden: Que todas las Pidas, q. se Remitiere en dicho Molino por descuido notable de los dho. Gregorio Villabrú y Companeros, devan estar pagadas a justa Tasa, como tambien el trabajo, y demas materiales, q. se desperdixeren por su omision. Y no han de poder hacer, ni dar Cosa al Papel, si no es Curioso o oportuno, quedando Responsables de pagar las perdidas, que huviere en el Papel por no haver tomado la Colsa.

5. Orden: Que todos los Aprendices q. Curasen en dicho Molino para aprender el oficio, han de ser con oficio.

raion, y contentim. ^{Sto} de Norrojo lo Organated afexmado
En nuestro nombre, y no de otra manera.

6... Otton: Fue todo el ^{Sto} de las Alindas, y Caudales ^{Sto} de los molinos
han de estar siempre bien acondicionado
limpio, y curado para q. no padescan Estragio, que
dando Responsables a todo ello lo antedicho Gregorio V.
Villabru y Compañeros, lo quales, ni otra Persona alguna
han de poder vender Papel de ninguna Calidad por que
esto queda Reservado para nosotros mismos.

7... Otton: Fue todo el Papel ^{Sto} que fuere menester y se tra
bayare en el molino para las cubiertas de las Ma-
mas del Papel blanco lo han de poner lo antedicho Gregorio
Villabru y Compañeros de su cuenta y cargo, Entregan-
doles Nuestro Solam.^{te} el trabajo, y demás Materiales
para hazerlo. Y de esta manera padexemos puntualm.^{te}
Entodos los Sabados los Reinas para entregaren en el
Semana, arrasan cada una de los nueve Cuellos preve-
nido en el Capitulo primero: Cuya Cuenta Semana-
nal se ajustará con el Mesero Bartholomeo Davila,
a quien se le entregará el importe; Y en el caso de que
por alguna ocupacion, Enfermedad, y otro motivo no
pudiese asistir, se dará con qualquiera otro de los de-
mas Compañeros.

8... Otton: Fue toda la ^{Sto} que se necesitare en dicho molino
en los dos años de este Arrendam.^{to} de venian subministrada
trata lo Expressado Gregorio Villabru y Compañeros
de su cuenta y cargo, y tambien el Arayre para las
laves, limpiar los Cayales, y pagar el Tabon q. fuerre
menester. En Rcompensa de lo qual les entregaremos
quinte libras para ayuda de Costa en cada un año de
los dos de este Arrendam.^{to}

9... Otton: Fue en el caso de haver de suspenderse la Fabrica
del Papel por falta de Agua, Trabajo, Caudales, o por no
correr el Hazienda con la Pl. Hazienda, se les deva
avisan un mes antes para q. estén prevenidos, y en el



Tienete maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

inteligencia, puedan con tiempo despachar a los oficiales.

10.... Otro: Fue en el caso de no tener curso la Copresada Fa-
brica por alguna ruina, y otra contingencia, que pueda
ocurrir, lo Compondremos a vuestra Corta, quando vey
suceda, Empleandose los oficiales en la Composicion, a que-
nes se les pagará el Salario, y Comida Regular: Pero si al-
guno se negare tampoco se le pagará cosa alguna.

11.... Otro: Fue en el caso de aniquilarse, o romperse al-
guna Peca Mayor de rueda, Argol, o Cruzeta, da-
remos prompta Providencia para q. se componga breve-
mente, afin de que la Fabrica se ponga corriente, y los
oficiales no experimenten perjuicio alguno en la dilacion.


12.... Yltimam^{te} Con Pauto, y Condicion, q. el Pezo, que davia
tenex cada vna Piedra de Papel, se les dará abora al tiempo
de empear a fabricar: Ten el caso de hacerse de haxca
de marca mayor, o de Marquilla, sera suprecio el
q. correspondax, proporción, segun la Calidad del q. se fa-
bricare.

Para de cuyas Circunstancias, preçios, y Condiciones Explica-
das en los Capitulo antecedente obrando este Arren-
dau, y prometiendo, q. con ello sera cierto, y seguro por
los 20 años q. contiene, y para ello Obligamos nuestros
Bienes haviendo, y por hacer. Testados presentes No-
tros los Jurados Gregorio Lillabari, Nicasio Morera,
xat, Gabriel Davran, y Bartholome Raviela Accep-
mos esta Carta segun queda continuada, y por ella el
Arrendau^{to} de la Molino, y Fabrica de Papel por los
20 años q. se nos concede, con los Pautos, Capitulos, y Con-

Dote Tho.
a su hui
Copia delto A.º 1782
27 Mayo

17
 diones, que van incertas, las quales guardaremos, y cum-
 pliremos puntualmente Nanam. A. y sin Repto alguno
 con los Cortes J. pardo de Campalim. 70 se causaren, al q.
 obligamos Nuestras Personas, y Bienes haviendo, y paha-
 ver. Tambien Partes por lo q. cada una sea como Pa-
 zos de las Partidas de Su Mag. especialm. de las de
 esta Villa de Alcoy, acuya jurisdic. on no someramos, para
 q. no apremien con Campalim. como por dexterior di-
 finitiva dada en Juro. y por notorio mismo Consen-
 tida, sobre q. Pnunciamos las Leyes, Fueros, y privile-
 gios de nuestro favor, con la General del derecho en
 forma. Pnucyo testimonio otorgaron ambas Partes la
 presente En esta Villa de Alcoy el Jueves dia del
 mes de Agosto año de mil setenta y ocho;
 Siendo testigos Felipe Vard y Thomas Mataix mar-
 tino Prayes Vecino de esta Villa. No Otorgantes, y
 Acordantes (a quienes Yo el En. Rey fei. donasco) lo
 firmaron todos, Excepto Gregorio Villabrú y Nicasio man-
 serrat q. dixeran no saber, y and luego lo hizo por
 ellos uno de dos testigos, de q. tambien yo fei. //

Anterri
 Christoval Mataix



Dote Thomas Olina y Cons. } En la Villa de Alcoy el Jueves dia
 a su hija Margarita Olina del mes de Agosto, año de mil setenta y
 ochenta y no. Thom. Olina Labrador, y Juan-
 Concorres Vecino de esta Villa constituido apudencia de
 mi el En. J. p. y de los testigos infraescriptos Dixeran: Que
 tienen tratado, y convenido el q. su hija Margarita Ol-
 ina Contrayga Matrimonio con Vicente Tompere hijo

Copia dello A. 18.º
 27 Mayo 1782.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL QUINGIENTOS Y CINCUENTA Y UNO

de Pedro de este proprio fecondario: Y para que con mas comodidad pueda sobreuever las Cargas del Merido Prado le constituyen por dote la quantia de sexenta libras, diez sueldos, y ocho dineros de moneda del Reyno, que lo importan diferentes Ropas de vestir, y le entregan valorada, y justipreciada de comun consentimiento de los Interesados

En la forma y manera siguiente.

- Primera: Invalor y estimacion de tres libras y un tercio de tela de Casa 39 - 8
- Otra: Invalor de Diez libras, y diez, y seis sueldos, quatro canchales de tela de Casa 10 16 8
- Otra: Invalor de una libra y diez y seis sueldos y una delantera de Cama 11 6 8
- Otra: Invalor de cinco libras, y ocho sueldos tres canchales de tela de Casa con mangas de bofada 51 8 8
- Otra: Invalor de seis libras, y cuatro sueldos, dos canchales la una de tela delgada nueva y la otra usada 61 4 8
- Otra: Invalor de dos libras, y quatro sueldos y un tercio de Almoadas 21 4 8
- Otra: Invalor de una libra y una paqueta de tela de Casa 11 - 8
- Otra: Invalor de una libra y un sueldo dos mantiles, uno de Hornos, y otro de Mena 11 11
- Otra: Invalor de tres libras y quatro canchales de tela delgada 31 - 8
- Otra: Invalor de quatro libras, y quatro sueldos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

en Collar de Nacar con una medalla de Plata...	48 48
Otton: Pavalon de Diez y ocho sueldos en mandil.	81 81
Otton: Pavalon de Cinco libras, y diez sueldos en Cubrecama de Ho, y lana.	51 108
Otton: Pavalon de una libra, y diez sueldos en De lantal de Madillo Negro.	21 208
Otton: Pavalon de una libra, y diez, y siete sueldos de Panuelo de Seda.	21 178
Otton: Pavalon de quatro libras de mantillas de Nayeta, la una nueva, y otra usada.	48 - 8
Otton: Pavalon de diez libras en Tubon de terciopelo Negro, y un Palmo de la misma ropa.	78 - 8
Otton: Pavalon de diez libras, y diez sueldos de Tubones, el uno de Melancia y el otro de Amen Nayado.	28 28
Otton: Pavalon de diez, y seis sueldos en Mantilla de Nopa de Seda usada.	1168
Otton: Pavalon de diez libras, y quatro sueldos tres guardapiés de Nayeta de Monched verde, los uno nuevo, y los otros dos usados.	78 48
Ultimamente, Pavalon de Diez sueldos, y ocho dineros de Media una Encarnada de Ptambre, y las otras de lana azul.	1108

Importa todo #7011018

Cuya Partida acumulada a una suma importante de Seiscientos libras, diez sueldos, y ocho dineros por el valor de las Ropas arriba notadas, y los sueldos de Moma olivada, y Franca Mullon entregan y constituyen por parte de la preparada Margarita Olzina su hija. Vedando por tanto el Mofendo Vicente Sempere de esta Cond-

reunion dotal, y dandole por Entregado, y satisfecho de
los Novas arriba Notadas, y de su valoracion Renuada
Las Leyes de la cosa no hauida, ni Ruida, con la de
del Caso: Y por la Virginitad, limpieza de Sangre, y
demas justos motivos q. le asisten, ha de donacion propter
Nupcias a la expresada Maroquita Olina futura Es-
posa de Dies libras de otra moneda componer la quantia
de Ochenta libras, diez suellos, y ocho dineros, que promete
guardar en su poder, con el privilegio que por dies se com-
pete, para devolverlas, y entrecualdas a la misma Maro-
quita Olina, o a quien la Representare Siempre q. su Ma-
trimonio fuere disuelto, o de Partido, o que nazca alguno
delo Caso proveyido en Justicia, Maxam. Re. y sin Roy-
to alguno, con las cosas q. para su cumplimiento se con-
saxen al q. obliga su Persona, y Bienes hauidos, y
por hauer ya poder aldo Justicia de su Magestad
esperidm. Re. aldo de esta Villa de Moy a cuya jurisdic-
cion se somete para q. a ello le apremien como por Ven-
tencia definitiva pasada en Mag. de y por el mismo Corren-
tida, Sobre q. Renuada las Leyes, fueros, y privilegios
de su favor con la que. del dno. Informa. Cuyo
Testimonio Otorgaron ambas Partes represente en esta
Villa de Moy en lo dia Mes, y año arriba dicho:
Siendo testigos Fran. Marais, y Manuel Pualbe
Procuradores Vecinos, de dicha Villa. No Otorgantes si
quieres Yo el Cui. doy fee con esto) Nos firmamos Juan G. dice-
non por aver yados luego lo hizo por ellos uno de dicho
Testigos, de q. tambien doy fee en

Fran. Marais

Antoni
Christoval Marais

Extaucion de Char. y Oficiales En la Villa de Moy a lo Dies y ocho
del mes de tex. de Paños diez del mes de Agosto año de mil



Seiote marañedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Señ. y ochenta y ocho, estando juntos en la Casa de moneda, y presencia del Sr. D. Antonio Inguioza y Velasco con-regidor, y Capitan a Tierra por S. M. de ella y su Partido, y D. Juan Subdelegado desta R. Audiencia de Panay Don Josef Antonio Clavario actual del Trueno de Repedores de dicha R. Audiencia, Balthasar Boti, y Bautista Silverre Vehedores, Don Josef Bonella Sindico, Vicente Jordá, Christoval Carbonell, Joaquin Pireve, Bautista Pasqual, Pablo Candela, Juan Miralles, Vicente Perez de Thomas, y Miguel Matarradona todos Maestros, y Vocales del M. Trueno, convocados de orden de su Mex. en la forma ordinaria, para fin y efecto de hacer la extraccion de Clavario, y demás Oficiales para el año entrante segun Costumbre. Siendo asi juntos propusieron al Clavario, y Mayordales por su orden para el Oficio de Clavario a Don Josef Bonella de Miguel Juan, y Vicente Jordá de Bruno, y a Vicente Perez de Thomas, quienes aprobados por la Junta se ediciaron sus Nombres en Cedula, y Embalsado dentro la Copa de un Sombrero se sacó uno por un Voto, y se abrió con la de Don Josef Bonella de Miguel Juan quien quedó sorteado, y elegido por Clavario. Ven la propia manera se propusieron, y aprobaron para el Oficio de Mayordales, o Vehedores a Vicente Miralles de Christoval, Aquilin Garcia de Nicolas, Miguel Matarradona, Thomas Matarr de Thomas, Christoval Carbonell, Bautista Pasqual, Pablo Candela, Joaquin Pireve, y Vicente Gibert de Don, y ciertos tambien sus nombres en Cedula, y se resolvieron con los demas

que quedaron aislado para el oficio de Clavario, y se
sacaron dos por el Merito Infante. Se eligió Sr. D.
Luis de Vicente Nodá de Bruno, y Vicente Perez de
Thomas, quienes fueron sorteados, y elegidos por Mayora-
les, e Jueces. Y seguidamente se sacaron otros dos de Bo-
lers para el oficio de Enfermero, y se dió Sr. las de
Thomas Mataix, y Vicente Robert. Arroyo lo qual se
dieron, y concedieron amplia facultad, y poder bastante
y en dho. necesidad, y el q. d. d. de acortamiento y deved
para q. en el año inmediato, y toma principio en este dia,
y esta tanto se abra nueva Eleccion para sus respectivos
oficios, y goviernen el Merito de premio de Terredas con
arreglo a las R. D. ordenadas, y conforme lo han practi-
cado, y devedo practicar sus Predecessores, gozando de las
preeminencias, dho. e immunitades q. les son devidas como
anales. Entendido por el Señor Corregidor D. Juan Subde-
legado lo aprobó todo segun buede y deve, y mandó q.
El Clavario, Mayoralde, y enfermero nuevos se ele-
gan, y sorteados se les tengan por tales, y se les guarden los
honores, y privilegios que les corresponden. Y que para
memoria en lo venidero se libe P. n. Publica: Venia
obedim. No. de el Pr. no. q. infrascripto. Libi la presente
en lo dho. dia Mes, y año arriba dicho; Siendo testi-
tigos Thomas Giner Alf. Mayor, y Juan Vilaplana de
Josef Maestro Perayre Juano de dha. Villa: Notifi-
camos el Merito de Correg. con dho. de los q. componen la
Junta por todo lo demas, e q. doy fe en

Ante mí
S

Ante mí
Christoval Mataix

Poder Juan Bautista Giner Separe por esta pp. ca. Ess. Como Yo Juan
a. Fran. teodoro Borella y Bautista Giner Ess. del Rey Nro. Senor pp.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

y Vecino de la p[re]ste Villa de Alroy de mi grado, q[ue]rta
Ciencia y en la forma q[ue] mas haya lugar en d[ic]ho d[ic]to, q[ue]
d[ic]to, y coniedo mi Poder Cumplido libre lleno, general, y
bastante qual se Requiere y es necesario y el q[ue] mas
puede, y dove valer En favor de Juan. Theodoro Botena
Procurador Numerario de la R[oyal] Audiencia de la
Ciu[dad] y Regno de Valencia, auente a d[ic]to d[ic]to, y
como si presente fuese, y el cargo de d[ic]to Poder accep-
tante: Para q[ue] En mi nombre, y Representando mi Per-
sona, d[ic]to, y auione sig[ue] todo mis Negros, causas, y
negocios, Civiles, y Criminales, q[ue] tengo, y en adelante
tuviere Comendado, y por mover, tanto demandando,
como defendiendo, cuyo fin Compareca ante d[ic]to d[ic]to,
y Señory de d[ic]ta R[oyal] Audiencia y otras Jueses, Ju-
ricias, y tribunales, q[ue] con d[ic]to pueda y deva, con se-
dim[en]to Requirit[ur], Proce[ss]os Implacam[en]to, y otras deman-
das, inde Execuciones, Exco[n]ciones, sequestros, Embargos,
Desembargos, Ventas, y Com[er]cio de Bienes, toma
Poreciones, y Amparo, presente Decreto C[on]tra d[ic]to
d[ic]to, y todo q[ue] oxiere de p[ro]ueva, tanto y contra d[ic]to
ta de contraxto, Recus[ion]es Jueses, P[ro]curadores,
y otras Personas justifique las Causas de las Reus-
ciones, y se aparte de d[ic]ta y si se p[ro]ueve, haga ju-
menes de Calumnia de d[ic]to, y otras que conuengan,
y pida lo hagan tambien las Cartas Contraxtas,
alopre de bien provado y ogra Auto, y sentenias in-
terlocutorias, y definitivas, conuenga lo favorable, y
apele de lo perjudicial para donde proceda e Justicia,
oane R[oyal] Provisiones, Sobrecartas, y otras Despachos,

que Requiere Conello aqui en se dirigieren: Finalmente
para q. el M^o Jefe Juan Medrano Bottella haga
y practique En mi Nombre y Representacion quanto
bien visto lo fuere y lo vimos q. Yo haria y hara
podria Citando presente, ^{de} el Poder, q. para todo lo
dicho se Requiere cada cosa y parte con lo anexo, co-
noso, y dependiente lo doy, y concedo cumplidam^{te}. Sin
limitacion alguna, con libre, franca y general ad-
ministracion, y facultad de injurias. Dexas, y sub-
stituir, Revocar lo substituido, y otro de nuevo nombrar
con Elevacion En forma; Toda firmada de quanto de
hicion, obrando y actuare en fuerza de este Poder obligo
mi Persona y Bienes hauidos, y por haver, y doy
poder alq. Justicias de Su Mag^d. especialm^{te}. de la
q. de mis Causas conocean a culpa juridic^{on}. me someto,
para q. sea cumplido. Si me apromien como por senten-
cia definitiva pasada en Jazgado, y por mi Condicion;
Sobre q. Quibus las Leyes, fueros, y privilegios de mi
favor con la gen^{al}. del D^o En forma. Pudo yo Termino
no asi lo Oyo el Jurado Juan Bautista Fi-
nor (a quien Yo le P^o doy fe e ovedo) En esta Villa
de Alcazar de Henares y quatro dias del mes
de Agosto, año de mil e^{ta}. ochenta y uno: Yo firmo;
siendo testigos Agustin Ridauna Maestro de
arte y Thomas Ramirez de Tornaleno Deino de
dicha Villa de que tambien doy fe.

Juan Bautista Finales

Ante mi
Christoval Marañon

Sindiado el Excmo R^o en la Villa de Alcazar de Henares y quatro
a Henares a diez e^{ta} dias del mes de Agosto año de mil e^{ta}.
ochenta y uno: Estando juntos en la Casa de Novada,



Veinte y nueve de

SE LO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y COCHENTA
Y VNO.

y presencia del Venor D. Antonio Amador y Velazquez
 Corregidor, y Capitan a Guerra por su Mag. de ella
 su Partido, Jues Subdelegado de esta R. Fabrica de Pan, y
 Jues Botella Clavero actual del Excmo de Repedon de
 de esta R. Fabrica, Vicente Jordá, y Vicente Pered ma-
 yoral, Vicente Miralles, Agustin Garcia, Miguel ma-
 raxedona, Thomá Mataín, Christoval Carbonell de
 Horna, Bautista Pasqual Pablo Candela, Joaquin
 Perez, y Vicente Tibert de Jues todo Maestro, y Vo-
 cales del Excmo Excmo, y este Representando, convoca-
 do de orden de su merced en la forma ordinaria, siendo
 asi juntos Dixeron: Fue continuando la Contumbr
 de antiguo observada eligieron y nombraron por
 Sindico, y Procurador del Excmo Excmo al Excmo
 Vicente Tibert de Jues: Don Jues Contradice
 para la toma de Cuentas de los Caudales pertenecien-
 tes al mismo a Bautista Pasqual, y a Joes ma-
 raxedona tambien Maestro del Citado Excmo; y se-
 quidam^{te} para en el caso de que ocurra alguna enfer-
 medad, ausencia u otro legitimo impedim^{to} de los actuales
 oficiales, eligieron y nombraron por sus substitutos
 a Joes Botella Clavero, a Miguel maraxe-
 dona Vicente Jordá primer mayoral a Joes Dor-
 dá su hermano, Vicente Pered Segundo Mayoral a
 Juan Perez su hermano, y Vicente Tibert Sindico
 a Bruno Jordá: Atodos lo quales dieron y conce-
 dieron las facultades, y poderes en sus Mercedes, y
 las q. les competien como tales, para el devido, y puntual
 Cumplim^{to} de sus respectivos officios; y particularm^{te}

dieron y concedieron a Fernando Vicente Gibert Sin-
dico, y para sus sucesores, y sucesores a Bruno Do-
da su subdito poder amplio, bastante y cumplido, que
de Equivoque, y por dho ha lugar, para q. Representan-
do el expresado Gremio sigan todo lo Regio, causal,
y negocio, que tiene y en adelante tuviere Comendado, y
o por mover, tanto demandando, como defendiendo, Judi-
cial, y extrajudicialmente, presentando Escritos, Testi-
tigos, y todo Genero de prueba largamente otra su
definitiva terminacion Condiendo lo favorable, y
apelando dello por judicial para donde proceda en Jud-
icio; Y haciendo todo lo demas q. el Gremio junto ha-
ria y hazer podria estando presente, y para todo ello
cada cosa y parte, con lo anexo, conexo, y dependiente
les dieron, y concedieron amplia facultad, y poder sin li-
mitacion alguna, con libre franq. y general Audi-
on y Elevacion En forma. Y para su firmeza y cum-
plim. obligaron lo Dieron, y Entero del citado Gre-
mio hauido, y por haer. Ten rendido todo por el Sr.
Dho Don Correas, y Dho Subdelegado lo aprobó en la
forma, q. puede y deve para su Entero Cumplim. y
mandó se Ruba En ^{ca.} para el Efecto, q. Conviene.
Ten su Obediencia. Yo el Sr. infrascripto R. L. y de
En esta Villa de Alcoy En el dho dia mes, y año ar-
riba dicho: Siendo testigos Christoval de Trasebura Poer-
viente, y Josef Nicó Ma. Ordinario de la
Villa: No firmó su mex. con dho delo q. componen la
Dura por todo lo demas, de q. tambien doy fe,

Arquiozar

Antem
Christoval Matas



U. de marañés.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS.

Aperturam. Chixit. Cancó. En la Villa de Alcoy a los Veinte y Seis días
del mes de agosto, año de mil setecientos y
seis; Ante mí el Sr. Jefe de los testigos infraescritos Com-
pareció Personalmente Vicente Cantó Maestro Perayre Ve-
rino de esta Villa, y Dijo: Que de su grado, y cierta cien-
cia y en la forma que más haya lugar en dho. Encaxo
pone por Aprendiz del oficio de Papelero a su hijo Chixit
Cantó constituido en la edad de los Diez, y Seis años
al Cargo, y Cuydado de Pedro Casala Maestro Pape-
lero, y Director del Molino, y Fabrica de Papel pro-
picio del Sr. D. Josef Tubert, y Domènec Abogado
de los R.ºs. Concejos de este propio Vecindario, el qual
estando presente lo conciente, y aprueva: Por tiempo de
quatro años q. devexan tomar principio en el día Vein-
te y nueve de los Corrientes, para q. durante ellos se
le enseñe el oficio de Papelero al Mexido Aprendiz,
quien devexa servir en dicho tiempo, no solo en lo re-
cance a dicho oficio, si tambien en todo lo demás
q. se le mandare, y fuere correspondiente conforme lo
acostumbra los demás Aprendizes de las Fabricas de
esta Villa, dándole de comer, y suministrándole los
alimentos, Noticias, y dotam.ºs. concernientes, de forma que
con el uso, y Exercicio, que le den su Maestro, y
Operarios del Expresado Molino, quede el Mexido
Christoval Cantó bien instruido de lo q. deva saber
en dho. oficio de Papelero: Y si por culpa, ó descuido no-
table del Expresado Pedro Casala, no contuviere ba-
stante Sabedor de lo q. deva aprender, lo pondrá su

Padre al ayudado de otro Maestro, que lo sabe
de enseñar con perfeccion acortada del Ciudadano Pedro Ca-
salá, ó le enseñará en su Cuydado por el tiempo que se re-
citare asta q. sea oficial consumado, pagándole al
Respeto de Abi. Tenel primer año de lo quatro
de su Aprendizaje No se le ha de dar más, que la
Comida Regular, por en lo tres Restaurantes se le han
de pagar veinte y quatro libras de Moneda del
Reyno axaron de ocho libras en cada uno para
ayuda de Vestir; Y si el Mominado Christiano
Cantó dexare el Molino sin motivo justifi-
cado para ello, lo buscará y traerá su Padre en
Costa, para q. continúe, y cumpla lo quatro años
de este Convenio, sin embargo que diga y alegue, que
quiere aprender otro oficio de mayor utilidad, por q.
no se le admitirá excusa alguna en este particular.
Y si tomare otra Alaya Dinero, y otra Cosa de
dho Molino, contando de ello lo pagará su Padre
en continente, con los daños, costas, y perjuicio, que
caudare y por su imporre se le apremiara rigurosa-
mente en su Persona y Bienes hauidos, y por ha-
ver q. para su Cumplim^{to} obligo. Y estando presente
el susodicho Pedro Casalá con aprobación y consen-
tim^{to} del Exprelado D. Josef Tubert, y domenech
acorda esta P^{ta} segun queda continuada y por
ella debe en Aprendiz al congeuido Chris-
tiano por los referidos quatro años, en lo quales
promete enseñarle el oficio de Papelero a la mayor
perfeccion y hazer todo lo demás, q. es de su cargo
y se acostumbrá, con lo otro Aprendizos de su arte,
y estado; con mas ennegale ocho libras de
Moneda del Reyno en cada uno de los vltimos
tres años, Navam^{te}, y sin Pexto alguno, con lo con-
g. para su Cumplim^{to} se caudaren al q. obligo su
Persona y Bienes hauidos, y por hauidos. Y amby

Poder Nio
a Fran^{co}
Copia Solto 3^o de
12 Abril de 1782.

Tales por lo q. acada una toca dan poder a las Juri-
 dicay de su Mage. Caxerialm. de la d. d. de la Villa de
 Alcoy, a cuya jurisdic. on se somerem para q. a ello les apre-
 mien como por d. d. de d. d. definitiva pasada en Juri-
 y por ello mismo consentida, sobre q. Renuacion de
 Leyes fueros, y privilegios de su favor con la pen. del d. d.
 Exforma. P. n. y o testimonio otorgaron la presente
 en esta Villa de Alcoy en lo dia, mes, y año
 ba d. n. o. No firmaron Jaquien de Tol. P. n. de y se
 Siendo presentes por Rodrigo Aguirre y Vidua de S. d. e.
 y Josef Noullor de Lorenzo Perayre, J. e. de d. d.
 Villa, de q. tambien doy fe

Ante mi
 Chuscoral Marais

Copia delto 3.º dia
 12 Abril de 1782.

Poder Nidalay Tempere y otro q. Separe por esta pp.ª P. n.ª como Notario Ni-
 a Fran.º Marais, y otro. J. e. de d. d. Tempere, y Arrendi Ciudadano de esta
 Villa de Alcoy En mi nombre propio, y Domingo March
 del Lugar de Alfarradi alado en esta d. d. Villa como
 marido, y legal adm.º de Dorothea Tempere mi
 Conorte, lo q. fuere, y cada uno de cada Er. d. d.
 dum Renuaciones como Expresem. de Renuacion
 las Leyes de la mancomunidad, y Fianza, de nuestro
 grado, y cierta d. d. de forma q. me hayalun
 por en d. d. otorgamos, q. d. n. o. y q. d. n. o. nuestro
 Poder cumplido libre l. l. de q. d. n. o. qualde.
 Requiere y es necesario, y el q. n. o. puede, y deve v. l. l.
 Entamos de Fran.º Marais, y de Manuel Toralbes
 Procuradores, q. d. n. o. de esta misma Villa, autorizados
 a este otorgar. de como si presentes fueren, y el
 cargo de este Poder aceptados, al q. d. n. o. y cada
 uno inolidum, demandas, q. lo q. el uno embiede, pueda



Veinte maravedis,

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

continuar y concluir el caso, y al contrario: Para que
En Dho nuestro Respetivo Nombre, y Representando
Nuestras Personas, Dho, y acciones, Siguiendo lo Pres-
to, Causas, y negocios q. tenemos, y en adelante tu-
viéremos, Comendados, o por mover, tanto demandando,
como defendiendo, cuyo fin comparecer ante los
Señores Jueces, y Jueces de su Mag. que con dho pue-
dan, y devan con Pedir Pto Requirim. ^{Protesta} D.
Embargam. Pto y otras Demandas, insten Ejecuciones,
Pensiones, Secuestros, Embargos, desembargos, ventas,
y Remates de Bienes, tanto Reraciones, y Ampa-
no presenten Peritos, Cri. y terrigu, y todo Genero
de prueba, tambien contradigan la de Contrario,
hagan Juram. Pto de Calumnia, desistorio, y otro
q. Convoquen Reuion Jueces, Cri. y Procuradores,
y otras Personas, aleguen & bien provado, y oyan
Auto, y Sentencia, interlocutoria, y definitiva
conviertan lo favorable, y apelen de lo perjudicial
para donde proceda En Juicio, dhen Requirim.
Mandam. Pto y otro Despacho, y Requiram con
ello apien la dixeran: ^{Teste} Para que los
Requidos Juan Masais, y Manuel Galbes, oca-
da uno de los dos, hagan y practiquen quanto bien
visto les fuere y lo mismo q. Novos heramos
y hacer podriamos estando presentes, pues el Poder
y facultad lo Dho de Requirir con lo anexo, coneso,
y defendiense lo dho, y congedamos, cumplidam. Pto sin li-
mitacion alguna, con libre franqa goen. ^{Adm.} y
facultad de instar, Jurar y Substituir, Reuocar

lo Substituido, y otro de nuevo Nombrado con Pleuacion
 En forma: Valde firmes de quaxto se hizo, obraxe y
 acruaxe En forma de este Poder obligamos nuestro bie-
 nes hauidos, y por haues y rano Poder alq Jud-
 ticio de la Mage. Especialm. alq de esta Villa
 de Alcoy a cuya Jurisdic. no cometemos para que
 no opromien tan Cumplir. como por Sentencia
 definitiva pasada en Jurogado, y por Nosros mismos
 conuencida, sobre q. Rnuidamos las Leyes, fueros, y
 privilegio de nuestro favor con la general del dicho
 En forma. Enyo. testimonio Orzganola presente en
 esta Villa de Alcoy alq Diez y seis dias del
 Mes de Agosto, año de Mil set. ochenta y uno; sien-
 do terrigo Jicote Vilaplana, y Juan Molina Cardan-
 ro de Jering de dicha Villa. Yo el Orzganador
 (aguienes Yo el En. soy fee conuenc) solo firmo Nicolad
 Sempere y por Domingo Marti q. dignoraber lo
 hizo adus luego y no de los terrigos, de q. tambien
 soy fee

Nicolad Sempere y Marti

Antem
 Charroval Marau

Auxendami. D. Ph. Delial. Sepase por esta p. ca. Co. Como Yo D. Josef
 a. Bernardo Casala... Descabdo, y el dho. Vecino de esta Villa de
 Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, y en la forma q.
 may haya lugar En dho. Orzgo q. arriendo, y con titu-
 to de Auxendami. de q. y congado a favor de Bernardo
 Casala de oficio Papelero Vecino de esta dicha Villa
 q. se alla presente participante un molino, y fabrica
 de Papel, q. rano, y fero. En el termino de la Villa de
 Conuencayna Parida nombrada de Algar ala orilla
 del Rio de Alcoy, compuesto de una lina con dos fue-
 das, y lo moxero, y demas. Thinas correspondien.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

con su dno de Agua: Por tiempo de un año contados desde este mismo día en adelante, con las Circunstancias

de las Partes, Capítulos, y Condiciones siguientes.

1. ... Primeram: Fue el Mercedario Bernardo Sadala ha de hacer y fabricar la Resma del Papel verde de la Ciudad del florete una hoja de Imprenta por ocho sueldos moneda de este Reyno cada una Resma, con arreglo a las muestras q. aprobadas, firmadas, y Publicadas por ambas Partes, quedaran depositadas en mi poder para gobierno de las q. se trabajaren en dho Molino.

Otro: Fue todas las Resmas de Papel que se trabaxaren en dicho Molino devaran contener sus trescientos, y cinquenta Piegas utiles, con mas el Costado que se admitiese por la Real Hacienda. Y el q. no fuere conforme a las antedichas medidas por defecto substancial, quedara recuenta del Mercedario Bernardo Sadala, pagandome su importe conforme lo lo tuviere ajustado, tanto para la Real Hacienda, como para qualquiera otro correspondiente, con mas los danos, costas, y perjuicio, que se me ocasionaren.

3. ... Otro: Fue el antedho Bernardo Sadala devara pagar de su Cuenta y cargo a todos los oficiales Aprentises, y demas Operarios q. se emplearen en escoger trapo, y fabricar Papel, no solo el Salario, q. respectivamente ganaren, si tambien la Comida regular: Con mas la Paga, o Pieza, y por su Culpa, o descuido se antiquiare, o rompiese, y el Caudal, y Materiales que

Se despozdiciasen, todo a justa Tarracion: Y tambien la perdida q. huviere En el Papel por no tomar la Cola, Si esta la diere de Su propia voluntad, y sin mi consentim.^{to} y licencias.

4... Ordon: Fue todo lo Operario deoran Emplearse En el Jornal diario de la Tina Ome horas Completas de trabajo para las diez, y ocho horas, q. hicieren, afin de que el Papel salga bien acondicionado: No ha de poder admitir Aprendiz alguno sin mi aprobacion; Procurando q. las Animas, y Caudales del Molino lo esten bien asegurados, por que faltando alguno, o alguno lo ha de pagar a justa Tarracion.

5... Ordon: Fue dho Bernardo Labala, ni otro Operario alguno han de poder vender Papel de ninguna calidad por q. esto queda Reservado para mi: Y todo el Azul q. se necesitare para las Cubiertas lo ha de trabajar a un Cortado, Entregandole Yo Salari.^{te} el Azul, y demas Materiales: Con lo que pagare puntualmente En el dia Sabado de todo el año las Remas de Papel, q. seme Entregaren, al R. pto de Ocho Suelos por cada una, conforme esta prevenido En el Capitulo primero.

6... Ordon: Fue durante Este Arrendam.^{to} Entregare Yo el trabajo, Carnaza, y demas Materiales precisos para el Papel, Excepto el Azete, que fuere menester para las Suced por q. este lo Compara dho Bernardo la Sala, el qual devora Entregarme Caronde Seg el año para ayda de la Leña, Carbon y Tabon para limpiar los Sayales.

7... Ordon: Fue en el Casa de no estar corriente la Oficina Fabrica por escasez de Materiales, o faltando el Miento de la R. Traxienda avarare contiguo para q. puedan repedirse a los Oficiales sobrantes en ella.

8... Ordon: Fue todo las Animas que en el dia componen esta Fabrica de Papel Esteran Siempre corrientes



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, ~~VEINTE~~
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

y bien acondicionada, comprando To la Maçoria
y Terro que fuere menester, y pagando al Carpintero
y Extero su jornal, dando pronta disposicion para
q. se componga la Pieda, ó Piedas, q. se rompieron, y
aniquilaxon, como no sea por descuido, y culpa notable
de los oficiales, por que en este caso deberá pagarlo el
Arrendado Bernardo Sadala.

9. ... Ordon: Que todas las Camas, Nopa, y Vianda de la Co-
Sina y demas Animas de Dho Molino continua-
rà en él por el tiempo de este arriendo, haciendo
Inventario de su valor: Y acabado dicho arriendo
bolvexan a su dueño, y si Resultare quiebra al-
guna, lo deberá pagar el arrendado Bernardo Sadala,
aquien solo dixá aboca el Terro que deberá tener
el Papel que se trabaxare: Y en el caso de Maçoria
de Fabrica de Maçca Mayor, ó de Maçquilla
será su precio el q. correspondia a proporcion segun su
Calidad.

10. ... Finalmente se dice en el caso de que no nos avisemos
mutuam. En Mes antes de cumplir este Arrenda-
miento se entienda deber continuar por otro año
con estas mismas Circunstancias, y condiciones, y
asi en los sucesivos asta q. se verifique el aviso de
despedida al Arrendado Bernardo Sadala.

Bajo de cuyas Condiciones Precios, y Circunstancias
Contenidas, y Explicadas en los Capitulos
Anteriores otorgo To el susdho. D. Joseph Des-
cals este Arrendam. y promexo q. con ella

C. de pago y M.
01205, a D.

Vera siertoy y seyo, y ay Cumplim^{to} oblig mis
 Bienes hauidos, y por hauer. Testando presente Yo
 el Mexido Bernardo Sabala accepto era Pri.
 seora queda continuada, y por ella Niibo en Arren-
 dam^{to} el Molino, y fabrica de Papel q. en ella se
 Expressa bpo delo Capitalo, Condiciones, y Circum-
 stancias, q. contiene y se me han Explicado, lo que
 Cumplire puntualm^{te} en el año de ore arriendo,
 o en el may tiempo q. durare Usam^{te} y Sin pleyto
 alguno con las Cortes que en su Exceucion se
 causaren, para lo qual se me apromite xiprovarm^{te}
 con mi Persona y Bienes hauidos, y por hauer que
 para su Cumplim^{to} oblig. Tambien Partes por lo que
 cada uno toca damos Poder a las Justicias de la
 Mag^d Especialm^{te} a las de esta Villa de Alcoy
 acuga jurisdic^{on} no someterm^{os} para q. no apromien
 Respectivam^{te} como por Sentencia definitiva para-
 da en Juzg^o y concordada, sobre q. Annuniam^{os}
 las Leyes fuero, y privilegio de nuestro favor
 con la ordenal. del dia En forma. Pnnyo testimo-
 nio otorgaron ambas Partes l'poxerem^{os} en esta Vi-
 lla de Alcoy a los Veinte y ocho dias del mes
 de Agosto, año de Mil Setecientos ochenta y
 vno. No firmaron (aquienos Yo el Sr. Doy fee conoro)
 Siendo testigos Jsidro Jaja, y Diconte Mora Pe-
 raxos Jajing de dicha Villa, de q. tambien
 doy fee

Dn Joseph de Sals

Anrem
 Christoval Mataix

C. de pago y n. a. Sr. Carbonell y } Se da por esta p. ca. Era como Notario So-
 otros, a Juan Perez. } Jrenco Carbonell Maestro Fabricante de Pan,
 Magdalena Carbonell Consorte de Agustin Garcia Peiron

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RETOCORNOS Y OCHENTA
Y VNO.

de la presente Villa de Alcoy, y Ana Maria Carbonell con-
sorte de Vicente Ribes de la Universidad de Muro, y allada
en esta dha Villa todos tres hermanos hijos y herederos de
Josef Carbonell nuestro Padre difunto en nuestros nombres, y
por el interese, y dho que de lo contenida en esta Esc^{ta} toca
y pertenece a Fran^{co} Carbonell tambien nuestro hermano y
por hallarse ausente de esta Villa no interviene a este or-
gan^{to} Innotada las antedhas Madalena, y Ana Maria
Carbonell Exproencia con Ciencia, y Expro. Consentim^{to}
de Dho nuestros Respetivos Maridos (de q. Yo el Ex^{no} doy
fee) junto de mancomun en indolidum. Knunciando, como
Exproeram^{te} Knunciamos la Ley de duobus Vis debendi el
autentica presente hoc hira de fide suouibus el beneficio
de la Dmicion, Comuion de Bienes, y demas de la mancomu-
nidad, y fiada, de nuestro grado, y ciencia Ciencia, y en la
forma que mas haya lugar en dho, ciencia, y Sabedores
de q. Respetivam^{te} no compare, otorgamos, y confesaa-
mos, q. Reibimos de Juan Perez Vecino de la Villa
de Oriol, q. se alla presente, y aporante la cantidad
de veinte libras moneda de este Reyno, las q. apresen-
cia del Ex^{no}, y de los testigos infraescriitos no entregad
en Exposie de oro, y Plata de cuyo Entrego, y Reibo
Yo el Ex^{no} tambien doy fee) y son acump^{to} de aquellas
ochenta y cinco libras q. pertenecieron al difunto Josef
Carbonell nuestro Padre del intrinseco valor de una Casa
de Abitacion situada en el Poblado de esta Villa
en la Calle nombrada de Nuestra Señora del Carmen
la misma q. por indiviso disputava con Fran^{co} Carbonell

nuestro tio, y ha pertenecido al Citado Juan Perez como
 a heredero Universal de Doña Perez su hermana Viuda
 del Excedido Fran. Carbonell segun Realta de sus l-
 timo testam. q. autorizo el infrascripto P. no alg dies
 y ocho dias del mes de Setiembre del pasado año Mil
 Set. Venenta y Cinco: Por lo q. otorgamos Carta de
 paop, y finiquito Enforma, Enfavor del Excedido Juan
 Perez, y en quanto sea menester Renunciamos las Leyes de la
 non Numerata pecunia Enregra, e prueba de su Hecho
 con las demas del Casu: Y cedimos, Renunciamos, y trans-
 paramos a favor de En mismo Juan Perez todo lo que, y
 acciones R. Personales, reales, Directas, mixtas, y Execu-
 ras q. no tocan, y pertenden ala mencionada Carta, para
 q. como Dueño absoluto de ella, la posea, goze, y disfrute, y
 haga de su voluntad quanto bien visto le fuere: Exceptis Clari-
 us locis sanctis Militibus Et Personis Religiosis et alijs
 que de foro Velutic non existunt nisi dicti Clerici supra,
 sicutem Et tenorem fori nostri Super hoc edita bona ista ad-
 tam suam adquiserent vel aborent; Y para Capena de
 Camiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
 de su Mag. (que Dios Guarde) de nueve de Julio
 del pasado año Mil Set. treinta y nueve. Y ampara
 abundan. No cancelamos de uno por ninguno, q. de ningun
 valor, ni efecto todo, y qualquiera Interim. No que per-
 rifican nuestro dia ala referida Carta para q. no valgan
 ni hagan, se en juicio ni fuera de el, ni tampoco se le pida
 cosa alguna En esta razon al prenominado Juan Perez;
 Y alafirmada de esta P. no obligamos nuestro Bienes ha-
 rido, y por haver, q. damos poder. ala Jurisdic. de su Mag.
 arpedialm. de alg. de esta Villa de May de cuya Jurisdic. on
 no someremos para q. no aprenien con Cumplim. to como
 por Sentencia definitiva pasada En Jugado, y por no ser
 mismo Contentida, sobre q. Renunciamos las Leyes fueros
 y privilegios de nuestro favor, con la general del dia en
 forma. Y no otras las referidas Madalena, y Ana Maria

E
 con.
 nada
 D
 ca
 q.
 proz.
 maria
 to
 m.
 (oy)
 mo
 el
 io
 ma.
 la
 ed
 as,
 a
 a
 en.
 a
 bo
 llad
 Josef
 Carta
 na
 cumen
 onell

Teinte maravepts.

**SELLO QVARTO. VENTITE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Carbonell Rnunciando las Leyes del Yelgano Senaray Consultas
nuevas Constituciones Leyes & Toro Madrid, y Partida, con
las Leyes q. tratan de las mugeres por q. Sabedrias
& ellas, q. auisadas de su Efecto por el presente E. no queremo
q. no novalgan ni aprovechen En este Caso: Y Juramos por Dio
nuestro Senor, q. una señal de Cruz conforme a dho. dno. o
pormo contra Esta Pr. por nuestro Dote, Aras Bienes
Creditorios parafernales multiplicados, ni por otro dno. al-
guo que no pertenesca, y por que es de nuestra utilidad, y
conveniencia de hacella declaramos q. la otorgamos de nuestra
libre voluntad, sin apremio ni fuerza alguna, y q. no tenemos
hecho proredacion Encontraria, y si pareciere la Revocamos, y
no pediremos absolucion, ni Relaxacion de este Juram.º a quien
la pveda Conceder, y si proprio motu se nos concediere no usare-
mos de ella de ella pena de perjurad. En cuyo testimonio ota-
gamos la pvedre En esta Villa de Alay a los treinta dias
del mes de Agosto año de mil setecientos y uno; Tiendo
testigos Juan.º Pedro maestro Perayre, y Vicente Vila-
plana oficial Vecinos de dha. Villa: Y de lo otorgante
saquienes Yo el Escriuano doy fee conora) Solo firmo
nuestro Carbonell, y por sus Hermanos que dixeron
no saber lo hizo uno de dichos testigos, de
que tambien doy fee

Francisco Reyda

Antoni
Cirujano Mayor

Extracion de
del Exem



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS V OCHENTA Y VNO.

Extraccion de Clav^o y oficiales de la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes del Exercicio de Barrey. de Agosto año de mil Setecientos y uno estando juntos en la Casa de Misericordia, y presencia del Señor D. Antonio Anquizar yrelasco Corregidor y Capitan a Suexa por S. M. Josef Garcia Clavario actual del Exercicio de Barrey de esta dicha Villa Juan. Texol, y Agustin Torregrosa Mayoralde, Thomas Riquelme Sindico, Josef Antonio Torregrosa, Juan. Juan Mayor, Antonio Texol, Antonio Bonella, Joaquin Garcia, Thomas Canós, Juan. Juan Menor, y Francisco Goderich Mayor todo Maestro, y Vocales del Exercicio de Barrey, y este Representado conuocado de orden de S. M. en la forma Ordinaria, para efecto de hacer la Eleccion y Sorteo de nuevos oficiales para gobierno de este Exercicio en el año proximo; con efecto propusieron para Clavario a Joaquin Garcia, a Thomas Canós, y a Thomas Jover, los quales aprobados, y escritos sus nombres en Cedula, se Embolvieron dentro la Copa de vn Sombrero y sacada una por vn Infante se Encuentro ser la de Joaquin Garcia, quien quedo sortado por Clavario: Y del mismo modo propusieron para Mayoralde a Juan. Juan Mayor, a Antonio Texol, a Josef Antonio Torregrosa de Josef, a Juan. Juan Menor, a Josef Silaplana, y a Manuel Vexdu, quienes aprobados, y escritos tambien sus nombres en Cedula se Embolvieron con las ramos que quedaron aislado para el de Clavario, de los quales vedaron dos, y se alio ser las de Thomas Canós, y Maria Vexdu quienes quedaron sortados por primero, y segundo Mayoralde: Y con el nuevo Clavario nombraron por Sindico, y Promocador

del Citado Excmo a Antonio Botella: Continuando
la Comuñe de Antiquo Observada, lo nuevo oficia-
les nombraron por sus Respetivos Subditos arabes
el Clavero a Antonio Terol: El primer Mayoral
a Josef Vilaplana, el Segundo Mayoral a Thomas
Dorex: Del Sindico a Fran. Botella, para q. Representen
a sus Principales en qualquiera Excepcion, o auto
q. Ouxa; modo lo qual es dar y conceder amplia
facultad, y poder bastante para q. En el año inmediato,
y asta tanto se haga nueva Eleccion q. oviennendo Exe-
mo con arreglo a las Reales Oxdonadas: Particular-
mente dan poder a Antonio Botella Sindico, y en su
ausencia a su Substituto Fran. Botella para q. Sigan
todo lo Negro, Causa, y Negocio, q. el Respetivo Excmo
tione, y en adelante tubiere Comendado, y por mover, tan-
to Remandando como defendiendo, ayo fin haga y
practique judicial, y Extrajudicial. quantos Dileos
Condusgan, y fueren Menores para su definitiva ter-
minacion, conciertiendo la favorable, y apelando de lo
perjudicial, y practicando todo lo demas, q. Dho Excmo
junto haia y haer podria estando presente, que
para todo ello con lo nuevo, Cauoso, y dependiente vely
dio facultad, y poder sin limitacion alguna, con li-
bre franqa, y general Poder, y Pleo. de Excmo.
Virtudido todo por el Suddicho Sr. Corregor lo apro-
bo segun puede y deve, y mando, q. alg. nuevo. te
Sorteado por Clavero, Mayoral, y Sindico, y en sus
ausencias sus Respetivos Subditos vely tengan por ta-
les, y vely guarden lo honores, gracias, dno, y proxi-
gativas q. les corresponden y les son devidas como a tales
y q. para memoria En lo Venidero se Reciba la
Competente P.ª de la q. Se libren lo testimonio que
pidieren de su Realtañia. Pnayo Cumplim. to. R.ª
ibi Caproente En lo Sitio, dia, mes, y año arriba
dicho: Siendo presente por testigo Thomas Dorex

C.º de pago
a Jph. D.
Copia Sello 3.º de
5 de Setiembre 1781



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

Apunle mayor, y Christoval de Frasequera Presidente Decano de esta Villa: No fiquie su mer. conde de la J. componen la Junta por todo lo demas, de q. doy fee,

Antemio Christoval Marañon

Copia Sello 3.º dia 5 de octubre 1781.

Como Yo Juan.º Abad de pago de esta villa de Moy, de mi grado, y cierta ciencia, y en la forma q. mas haya lugar en dho. obispo, y confieso, q. he vendido ami voluntad de Josef Jordá Labrador, y Maria Sibert con- sortes tambien feinos de esta Villa la quantia de Ciento Setenta y tres libras moneda de este Reyno, las mismas q. dho. Consortes Confesaron deverme, adaber Setenta y tres libras procedidas del furo valor, y precio de una Tierra de San Feinte, y quaxeno colta azul, queles vendi: Y las dho. rentes Cien libras queles puede oxacionam. como lo arre- vira la P.ª q. autoriza el infrascripto P.ª. al q. dia del mes de Enero proximo pasado del corriente año: Por lo q. oroxo la Correspondiente Carta de pago de las dhas. Ciento y Setenta y tres libras a favor de los Comprados Josef Jordá, y Maria Sibert Consortes, y en quanto ven intere de la dha. Non Numerata Pecunia Entrega, e prueva de la dha. Tierra, con las demas del cargo: Y lo doy por libras, y adas Bienes de la obligacion en

que se allavan Contruendo, cuyo fin Cancelo, doy por ningu-
na, y de ningun valor, ni efecto la q. otorgaron ante feudo
para que no valga, ni haga fe. En Dubida, ni fuera de
el, ni sepida En Juradon con alguna alg. Herido Con-
sente. Encuyo testimonio ante lo otorgó el susodicho Don.
Abad (aquien Yo el P. no doy fe conde) Piedad Villa
de Alcoy alg. treinta y un dias del mes de Agosto
año de mil setecientos ochenta y uno: Yo firmo: Siendo tes-
tigo Don. Matias, y Manuel Toralbes Herederos
Yoing de esta Villa de q. tambien doy fe.

Antem
Christoval Matias

Venta Juan Perez de Ortil Sepade por esta ff. ca. P. ca. Como Yo Juan
a Pedro Juan Botella Perez Labrador Vecino de la Villa de
Ortil yalado. En esta de Alcoy de un grado, y cierta
Ciencia y en la forma q. mas haya lugar En dho.
Origo, q. vendo, y contrato de Venta Real transpaso
afuente de Pedro Juan Botella Notario App. y
Vecino de esta dha. Villa de Alcoy una Casa de abita-
cion Situa En el presente Poblado En la Calle nom-
brada de Nra Señora del Carmen lindante por
un lado con Casa del Comprador por el otro lado
con Casa de los Herederos de Valero Taya por la
Espalda con el Callejon que baxa ala Iglesia del
Convento de Monjas de Santa Sepulcro, y por la
Frente con la Iglesia Parroquial dicha Calle pp.
En medio: Cuya Casa me ha pertenecido como
Heredero Universal que soy de Doña Teresa mi
Difunta Hermana Segun su ultimo testamento
y otorgó ante el precedente P. no. a los Diez y ocho
dias del mes de Setiembre del año pasado mil
Setecientos y Cinco, y es esta, y obligada



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En Censo de ochenta libras de Capital, y en su de-
 yido plazo se responde y paga a Josef Monllor
 hijo de Raymundo Ciudadano de este Veindamo:
 Libre de otro Censo, Cargo tributo memoria
 hipoteca, Señorio, y obligacion Especial, y General,
 y no les hay ni tiene Sobred, y como atal la arrojo
 con sus Entradas, y Salidas yno, Costumbres, y ser-
 vidumbres; Tax precio, y valor de Docientas, y
 veinte libras moneda de este Reyno, de las quales
 se detiene el Comprador ochenta libras para efecto
 de responder y pagar desde este mismo dia el Pl.
 fondo Censo otra su Redempcion y quitam: veinte
 libras, q. tambien se detiene el Comprador para
 pagar el bien de Alma y funeral de la Copre-
 sada Josefa Texed mi hermana: Poras veinte libras
 que me tiene entregadas a mi voluntad, y de ellas lo
 otorgo Carta de pago Confirmada: Nad respondes cien-
 libras a cumplimiento del precio de esta Venta
 melas ha de dar y entregar el mismo Com-
 prador Siempre y quando yo las pida; Y de esta
 manera declare q. el justo valor, y precio de la Casa
 que vendo soula azevedas Docientas y veinte
 libras, y del q. may tenor, o pueda tener hago gra-
 cia y donacion a dho. Comprador para siempre
 acabada, Circovoleble llamada intencion con in-
 macion, y Rmacion la Ley del ordenam. 2o Real
 fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que
 trata en rason de lo que se compra, vende,

o por unta por may, o meng de la mitad del dho
precio, y lo quatro años para el dho Compro
por q no le padesa esse Contrato. Tante noy en de
lante me derapodero, deciero, y aparto de la dho
Propiedad Señorio, Porcion, Titulo voz, y Recurso, y
de otro qualquier dho q tiempo, q me pertenece ala
mencionada Casa, y todo lo Cede, Renuncio, y
transporto a favor del Reverendo Pedro Juan Bo
zella Comproador para q como Dueno absoluto la
Pueda, qre, Cambie, y enalene any voluntad sin de
pendencia alguna. Excepit Clericis laicis sanctis mi
litibus et Religiosis Et alijs qui d fore va
lentie non Exercent. Sicut dicitur in dho
Cronorum fore noni Super. Nec edidi bona ipsa adun
tam suam adquirere vel abere. Vbi lobera
de Compro segun el tenor delo antiguo fuero
y Real Orden de su mag. (que Dios guarde)
de nueve de Julio del pasado año de mil y setenta
y tres. Me doy poder el q. se Requiere
para q judicial, o Extrajudicialm. segun quisiere
tomar y prendera la Porcion y Porcion de la dho
señada Casa; Tente tanto q. no lo fiare me contri
nyo por la Anquilino tenedor, y Provedor para q
pueda en ella Siempre q. me lo pidas; Y me obligo ala
Custicion Seguridad, y Sancion de esta Villa en
tal manera q. de qualquiera Pleito, debate o di
fension q. sobre ella veniere, tomare la voz
y defenda; No lo requiere, y acabare a mi costa
dada vencerlo, y depax a dicho Comproador en
quieta y pacifica Posesion, q lo mismo hanen sus
herederos, y sucesores, y en su defecto le bolvare la
Cantidad del precio de dicha Casa, con las costas,
danos, y perjuicio q. sobre ello se causaron lo auu
mento, y mejora q. en ella hiere, y el mas valor
q. con el tiempo adquiere, y por todo Seme



Uelate marauebis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Yo el dicho Juan Borella, f. arado soy pre-
sente aceto esta P.ª segun queda continuada
y por ella Recibo Envenada la Casa de abitacion
arriba deslindada, de cuya Propriedad y Porcion
me doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad,
Enquanto sea menester. Renuncio las Leyes de la tierra
no hauida, ni Recibida con las demas del cargo:
Y prometo Responder y pagar a Josef Noullon
En su deuido P.ª el Censo q. se le deve sobre dicha
Casa de ochenta libras de Capital asta su Redemp-
cion y quitam.ª y tambien prometo pagar las
veinte libras por el bien de Alma y funeral
de la Difunta Josefa Perez: Mas cien libras
Reservadas a Cumplim.ª del precio de la Citada
Casa prometo igualmente pagarlas al contenido Juan
Perez Mendez, o a quien su dho. R.ª se contentare siempre
y quando se me pizien, todo lo qual prometo Cumplir
y sin P.ª alguna, con las costas, que se
causaren, para lo qual obligo mi Persona y Bienes
haviendo, y por haver. Tambien P.ª por lo que
cada uno toca, dano poder a las Justicias de
su Mag.ª Real de la dha. Villa de
Alcoy de cuya Jurisdic.ª no sometimo para que
sea Cumplim.ª no abrenien como por senten-
cia definitiva pasada en J.ª.ª y por Nostra Conden-
tada, sobre q. Renunciamos las Leyes fueros, y

Arrendam.^{to} Concedemos a favor de Guillermo Toral-
bes Maestro Torayre de este proprio Veindaxio q.
se alla fronte, y aceptante un Molino para fabricar
Papel impuero En el dia de una tina con sus ruedas,
Mortero, y demas Atornas necesarias, y otras acca-
bando de perfeccionar para ponerlo Corriente, con un Pe-
dazo de tierra aguinta, y su dho de Agua Situado
Entremino de la Villa de Coenrayna ala Orilla del
Rio Nombardo de Alroy. Por tiempo de quatro
años Contador desde el dia primero de Enero del
inmediato Viniente Mil Ven. ochenta y dos, i an-
tes si se verificare poner Corriente la expresada fa-
brica de Papel. Por precio En cada uno de ellos de tres-
cientas, y cinquenta Libras moneda Provincial
de este Reyno; Y para en el caso de q. En el mismo
Molino se coloque otra tina con todas sus Ati-
nas para fabricar Papel tambien la arrendamos
desde ahora al dho. Guillermo Toralbes, por el
tiempo que se usare desde el dia en q. se principiase
a fabricar Papel para cumplir lo que se acordó de es-
te Arrendam.^{to} al dho. precio de dichas trescientas
y cinquenta Libras de la expresada moneda, pa-
gandose una, y otra en el dho. Molino, y en las
Circunstancias q. se contienen, y van a explicarse
en los Capitulo, y Condiciones siguientes.

1.ª Primeram.^{te} Con favor, y Condicion, q. luego se verifi-
que el pago en la Ciu. de Valencia de la primera
Remora del Papel q. se fabricare en dho. Molino,
tenge obligacion dho. Guillermo Toralbes de darnos,
y entregarnos la Cantidad q. lo importare todo aquel
tiempo, q. Corriere Venido al dho. precio de las trescien-
tas, y cinquenta Libras por cada una tina; Y este mis-
mo Orden devesia Continuar y observarse mientra
dure Este Arrendam.^{to} en las demas Remoras
sucesivas, q. se hicieron a dha. Ciu. de Valencia.

2... Ordon: Fue en el Caso de no guerra Continuar este Arrendam^{to} por mas tiempo q. lo referido Juicio año, deuenemos suitarlo R. ipso. an. de Meses antes de concluir aquellos: No quitandolos se entienda por otro año mas con el mismo precio y circunstancias de otra Par^{te} Y así en adelante asta q. se verifique el aviso de qualquiera de los Interosados dentro de los Contados de Meses para no Continuar con el Arrendam^{to}.

3... Ordon: Fue sea de la Obligacion de Guillermo Sorobed, mantener de su Cuenta la Tierra de Colsa, Navaron, y demas Tierras, y Altiq. menores pertenecientes a una y otra Tira en el tiempo que durare este Arrendam^{to} Excepto la Tierra Mayor, los Arboles, Muebles, y Cobre, y demas Tierras Mayores de Nexo, y todo esto sea de nuestra Cuenta y Cargo.

4... Ordon: Fue tambien sea de la Obligacion de dicho Guillermo Sorobed dexar el Molino, y Altiq. de él quando Concluya este Arrendam^{to} En el mismo sea, y estado, q. tuviere al tiempo de su ingreso, con arreglo al Instrumento, y Nota de lo por menor q. a dho fin de vera formade.

5... Ordon: Fue para en el caso de que falte el Aliento del Topel para la R. Hacienda, o que por alguna Causa de Agua, u otro inconveniente, No obtuvieren Conciencia las dhas. Tiras, deua pagarse el precio de este Arrendam^{to} proporcionado a proporcion de los montes q. fueren concientes, y del tiempo q. durare la falta de Agua y Suspension de Montes.

6... Ordon: Fue en el caso de q. por avenida, ruina de Arregua, o Navaron, u otra contingencia faltare el Agua a el Molino, lo compensaremos todo a nuestra Costa, y lo daremos conciente dentro de los dias quantos se des. Necesita: Y si se necesitare de mas tiempo pagaremos el Salario, y Comida



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

los Oficiales q. se Emplearen en la Composicion: Ni
alguno Senegare á ello, tampoco se le deuen dar, ni fa-
dar cosa alguna.

7. Otton: Que siendo las Aguas barrantes para dar curso
á una y otra Tíra, quando lo orden Corrientes, y
los Oficiales quiciereu Mayor copia de Agua sea de
Cunzo de Guillermo Tolledo Romano, y corran
su Conduccion.

8. Otton: Que siempre y quando se aniquila, ó rompa
alguna de las Tíras Mayores de la Dicha Cunzo
ya Compondremos, ó dexemos de nuevo dentro de dos dias
preciosos, y pasado sin Comutarlo, será de nuestra obli-
gacion mantener á los Oficiales, y pagarles su Salario
hasta que lo orden Corrientes.

9. Otton: Que Dho Guillermo Tolledo ha de fabricar de
su Cuenta, y su riesgo un Remo de Papel florete
de primera Suerte de la mejor Calidad, para lo qual
ledaxemos el trabajo, y Ganada correspondiente.

10. ... Otton, y ultimam: Que siempre y quando durante
este Arrendam.^{to} Suceda alguna discordia, ó dife-
rencia con dicho Guillermo Tolledo, nombraremos
un Refero para q. fundam.^{te} con el que nombrare Gui-
llermo Tolledo Cruebran la duda q. oxiere: Todo
lo de dexemos dar, y pasar por lo q. determinaron
lo de serlo baso la pena de cinquenta libras
de efectiva Cracion, q. desde ahora nos imponemos
pagados por la parte inobediente á la q. lo consintiere.

Bajo de Super Capitulo, condiciones, y Circunstancias

Indice de
a Deseñ
Copia delto 31
13 de Oct. de 1781

y no de otra manera prometemos hacer saber, y re-
 nex este dependan, y para ello obligamos a nuestro
 Bienes hauidos, y por hauer. Ferrando presidente Joel
 suodho Guillermo Gosalbes a cargo esta Carta de
 queda continuada, y por ella Nubo en Arrenda-
 miento el Molino para fabricar papel con toda
 sus pertinencias, y Pedro de Ricena adjunto arriba
 Explicado, por el tiempo delo quatro años, y precio de
 trescientas, y cinquenta libras en cada uno por cada
 una delas dos finq, q. estuviessen conuientes, las
 q. pagari en lo Nastro modo, y forma, q. se contiene
 en lo Capitulo arriba inserto, lo q. cumpliere en
 todo, y por todo, para lo qual obligo mi Persona y
 Bienes hauidos, y por hauer. Y ambas Partes por lo
 que cada una toca dan su poder a las Justicias de
 su Mag^d Especialm^{te} a las de esta Villa de Alcoy
 a cuyo Jurisdic^{on} No someremos baxa q. dello no apre-
 mien como por Venencia definitiva passada en Jud-
 gado, y por Notario conuenido, sobre q. Nuncio
 no las leyes fueron, y privilegio de nuestro fuero
 con la gen. del dho Enforma. En cuyo testimonio
 otorgaron ambas Partes la presente en esta Villa de
 Alcoy a los ocho dias del Mes de Setiembre año de
 mil setecientos y uno: No firmaron sabientes Joel
 suodho de ofe conorca viendo testigos al dho J. Miguel Niza
 Abog^{do} del R.^o Consejo, y Miguel Thomas Arpa-
 raxero Oeino de esta Villa, de J. ramblen de ofe
 Fr. Felipe Pa. Saletas Antonio Cala
 Remar^{it}

Guillermo Gosalbes

Antem^o
Christoval Mataix

Pedro Juan Olzina Sepade por esta p^{ca} p^{ra} Como Jo Juan Olzina Libra
 a Josef Alborz y otros Jora, y Vecino de la p^{ca} de esta Villa de Alcoy de mi grado, y



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

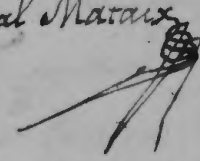
cierta Ciencia y en la forma q. mas haya lugar en dho. ovrro
q. hoy, y Concedo mi Poder Cumplido, libre, lleno, general, y bast.
tante, qual Serequiere, y es necesario, y el que mas puede
deve valer en favor de Josef Alborn, Josef Vallés, y Miguel
Bayod Procuradores Numerarios, y delo Juygado Ordinario
de la Ciu. de Valencia, y al Sr. D. Luis Males Abogado
del Colegio de la Villa, y Corte de Madrid, a quienes todo
a este Organ. como si presentes fuesen, y el Cargo de
este Poder aceptated. No quatro finto, y cada uno de
por sí. Et indolidum, Emanera, q. lo que empieza el mo que
dan continuarlo, y concluirlo lo otro, y cada uno de ellos,
para q. En mi Nombre, y Representando mi Persona, dho. y
acciones Sigam todo mis Negros, Causas, y negocios, que tengo
y en adelante tuviere. Comendado, y por mover, tanto de
mandando, como defendiendo, acuyo fin comparecan ante
S. M. y Señores de Sdo. Real Consejo, Audiencia, y Tri-
bunales donde correspondan, y fuera menester, con Pedim.^{to} Re-
quisim.^{to} Provedad, Cumplam.^{to} y otras Demandas, inston
Execuciones, Criciones, Requestris, Embargos, Deseembargo,
Ventas, y Remates de Bienes, tomen Posiciones, y Anfor-
as, presenten Peritos, Per.^{tes} testigos, y todo Genero de prueba
tachen, y contradigan la de contrario, hagan Juram.^{to} de
Calumnia, deisuris, y otros q. convengan Recusen Jueses
Procuradores, y otras Personas justifiquen las Causas
de las Reuaciones, y se aparten de ellas si les pareciere,
aleguen de Bien probado, y oyan Auto, y Sentencia in-
terlocutoria, y definitiva, conuentan lo favorable, y apelen

Retor.
a Mich.
Copia Sello 2.^o de
22 de Setiembre de 1781

zelo perjudicial para donde proceda En Justicia, Ganon y
 Provisiones, Sobrecaridad, y otros Despachos, y Requieran con
 ellos a quien se dirigieren: Y finalm^{te} para q. lo Requiran Josef
 Alborn, Josef Valled, Miguel Bayod, y el D. D. Luis
 maled, y cada uno de ellos hagan, y practiquen, En mi nom-
 bre, y Representacion quanto bien visto les fuere, y lo mismo
 q. yo havia y haer podia estando presente; Pues el
 Poder q. para todo lo dho se Requiere con lo anexo, Concedo,
 y dependiente lo doy, y Concedo Cumplam^{te} Sin limitacion
 alguna, con libre, franca y general Pot^{on}, y facultad
 de injurias, Juiz, y Substituir Procar lo Substituto, y
 otro de nuevo Nombraz, con Elevacion en forma: Tala
 firmesa de quanto se hiciere, obrare, y actuare En fuerza
 de este Poder, obligo mi Persona y Bienes hauidos, y por
 haer, y doy poder a los Juizias de S. M. Especial, Especial-
 mente a los q. denus Causas Conducen, de cuya Jurisdic^{on} me
 someto para q. sea Cumplam^{to} me oprimien como por Sen-
 tencia definitiva passada En Juiz^o q. por mi consentida,
 sobre q. Renuncio las Leyes fueros, y privilegios de mi favor
 con la gen^l del dho En forma. Encuyo Testimonio assi lo otorgo
 el suodho Juan Olina aqui en No el En^o doy fee condeco
 En esta Villa de Alcoy a los Dose dias del mes de Setiem-
 bre año de mil set. ochenta y uno: Yo firmo Siendo p^{er}-
 tigo Juan^e Mataix, y Manuel Solbes Escriuientes
 deing de dicha Villa de y tambien doy fees

Juan Olina

Antem
 Christoval Mataix



Rexor^o Joaquin Monllor En la Villa de Alcoy a los dose dias del mes
 de Setiembre año de mil set. ochenta y uno;

a Nicolas Mixalles...
 Copia de la 2^a da
 22 Setbre 1781

Antem el En^o pp^o y delo terigo infauscavit y Comp^o-
 necio Personalm^{te} Joaquin Monllor Ciudadano Vecino de
 dicha Villa Dixo: Que Nicolas Mixalles hijo



Veinte maravedis.


**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

de Josef Labrador de este proprio Decindario vendio a favor
del Comprante un pedazo de tierra buena comprehen-
sivo la quarta parte de un jornal de arax, de un Banal
situado en el presente termino de la partida llamada
de las Madaxelles, con el dho de media hora de agua
encada semana para su riego, lindante con tierra de
Vicente Juan Carbonell, y con tierra de Juan Sempere. Por
precio, y valor de cien libras moneda corriente de este
Reyno, q. se le entregaron al tiempo de la venta en la
que se hizo el dho para cobrar el referido pedazo
de tierra dentro el termino de seis años contados
desde el dia de su otorgami^{to}, segun resulta por la
Carta q. paso Antueni deo Es^{to}, a los cinco juzdias
del mes de Agosto del año mil setecientos y setenta
y seis; Y respecto de convenirle para que otorgue
la pcedida Restitucion; Por tanto, y veniendolo a bieu
el susodicho Joaquin Noullon de su grado, y cierta
ciencia, y en la forma q. mas haya lugar en dho otor-
ga q. Rexovende a favor del expresado Nicolas Mi-
guel q. se alla presente, y aceptante el mismo
pedazo de tierra, con Banal, con la media hora
de agua para su riego, y demas pertinencias con
q. este lo vendio, libre de todo censo, y obligacion,
por precio, y valor de dichas cien libras de la
propria moneda, las q. q. presentia de Mich^{el} Es^{to},
y de los terreros infra denuro se entregaron en especie
de oro (de cuyo curso q. el dho; Yo el Es^{to} de ofee)
y de ellas otorga la correspond^{te} Carta de pago,

En toda forma: Y se deiere y aparta de lo que se dize, y facio-
 nes, q. tiene adquirido al mencionado Pedro de Tierra
 con su dno de Alcazar, y demas q. le han pertenecido por
 la citada Carta de Don Juan, y todo lo Cede Renuada
 y transpasa a favor del Nombrado Nicolas Mikalled,
 para q. Continue en su posesion sin trasuamen alguno,
 y disponga con voluntad lo que bien oirto le fuere como
 Dueño absoluta sin dependencia alguna; Exceptis Cle-
 ricis locis Sanctis Militibus et Personis Religio-
 sis et alijs qui de Foro Valentie Non Capunt nisi dic-
 ti Clerici supra Senem et Forum Fori Novi super
 hoc Editi bona ipsa aditam suam adquirereut vel
 abeant; Y baxo licencia de conuino segun el tenor de lo
 antiguo fuere, y al orden de S. M. que Dize fue
 de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
 y nueve: Y quere el otorgante Estatu tenido de conuio
 solam. por echo propio, y no mas, y en esto termino
 obliga para la seguridad, y firmeza de lo contenido
 en esta Carta todo su Bienes hauidos, y por hauda,
 y de poder alcaz Justicia de su mag. especialm. de
 esta Villa de Alcoy. a cuya jurisdic. se ome
 para q. su Campesino. le promien como por senten-
 dencia pasada en Jura, y por el mismo Otorg. y
 consentida, sobre q. Renuada las Seges fuere, y p. sus
 leges de su favor, con la gen. del dno En forma de
 dno testimonio, y siendo necesario, con Calidad de Mancebo de
 tomar la razon de esta Carta en el Oficio de Hipotecas de
 esta Villa de Alcoy como a cabera de su Partido asi lo otorgo el
 Surodho Joaquin Montllor (a quien Yo el P. no doy fe conuco) No
 firmo en esta Carta diez y tres dias arriba dize; Siendo testigos Dio-
 nicio Sibert Texarre, y Juan. Pedro Labrador Rano de esta
 Villa, de q. tambien doy fe.

Joaquin Montllor

Anm
 Christoval Marañon





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Testam^{to} de Fran^{ca} Maria Pericay y su
 Viuda de Lorenzo Montlox de la Virgen Maria su madre y Señora
 Nuestra convida sin mancha ni sombra de culpa de
 oídal en el primero instante de su ser purísimo, y natu-
 ral Amen. Sepan quantos esta cosa es y se oír, y
 veina voluntad pieren y leyeren, como Yo Francisca
 Maria Pericay Viuda por fin y muerte de Lorenzo
 Montlox Veina de la presente Villa de Alcañices
 tando con perfecta sabid, y feald, divina misericordia,
 con libre y sano juicio, clara memoria, Entendi-
 miento Natural, y con todas mis potencias, y sentido
 para disponer de mis bienes, y otorgar mi ultimo
 testam^{to} (como asi parece ad^{to} P^{no}, y alq^{os} testigos infra-
 escritos, de que Yo el P^{no} soy fee) creyenda de todo,
 como firmem^{te}. Creo en el Misterio de la Beati-
 ma trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas
 distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás que
 tiene, Creer, y confiesa nuestra Santa Madre N^{ra}
 Católica, Apostólica Romana, Santa fe lo vivido,
 y profeso vivir y morir, desearo salvar mi Al-
 ma, y temerosa de la muerte q. es cosa Natural
 y para evitar prevenido, tomando por mi Intercesora,
 y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria
 Santissima, baxo de cuyo Patronio, asiendo el acierto
 de este mi testam^{to}, le otorgo segun se sigue.

Primeram^{te} Mando, y excomunicado mi Alma a Dios
 nuestro Señor, que la Crió, y Redimio con el precio
 inestimable de su Purissima sangre, y suplico

Copia Sello y de
12 Junio de 1782

asu divina Mage. se sigue llevarla a su Santa Gloria,
para don fue Criada, y el Cuerpo lo mando a la tierra
de q. fue formado.

Orxon. Ordeno y mando, q. quando Dios fuere servido
llevarme de esta para la vida Eterna, mi Cuerpo
Cadaver se vista con Abito del Gran Padre San
Augustin, tomado de su R. Convento de esta Villa. y
ya en forma de Entierro ordinario, o segun lo dispucie-
ren y ordenaren mis Abacced, se lleve ala Iglesia
de No. R. Convento: Y despues de celebrada mi ca-
nada de Requiem y de Cuerpo presente, siendo ho-
ra competente para ello, y sino lo fuere despues de
Cantadas vixeras de Difunta como se acostumbra de
Entierro en la misma Sepultura en q. fue enterrado
el R. Exerto Exerto Monjor mi marido.

Orxon. Animo, y tomo de mis Bienes la quantia
de cinquenta libras Moneda Provincial de este
Reyno, para q. de ellas se pague el importe de mi En-
tierro, la limosna del Abito, y demas funerales:
Y de la Cantidad sobranse ordeno, y mando, q. por
lo Reverendo Sacerdotes de la Comunidad de dicho
R. Convento de San Augustin se celebre un trin-
tenario de Missas Readas por mi Alma con limosna
de quatro sueldos por cada una: Y que ala Reverenda
Comunidad del Sordifico Padre San. Juan. del Conu.
de Peleobeg de esta Villa se entreguen por una
vez seis libras de dicha Moneda por via de li-
mosna, para q. las aplique a sus menesteres, y me en-
comienden a Dios; Y pado q. sea todo lo R. Exerto la
Cantidad q. quedare asta completar dicha cinquenta
libras la apliquen mis Abacced a Missas Rea-
das por mi Alma, celebradas a su voluntad.

Orxon. Nombro por mis Abacced, y Procuradores de
esta mi ultima voluntad a R. Exerto Pericad mi her-
mano, y a Juan. y Josef Monjor mis hijos a lo



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

En fecho, y cada uno de los. Et insolidum, aqui
en hoy, y concedo amplia facultad, y poder bastante
En Dho negocio para el puntual cumplimiento
de este Encargo: Tambien para q. á mas de la Caru-
tidad q. llevo asignada para mis funerales, tomou
de mis Bienes los q. bastan, y entreguen por una
sola vez ala Casa Santa de Jerusalen: Ala Re-
dempcion de Cautivos Christianos: Al Hospital
General, de la Ciudad de Valencia: Ala Casa de
Nra Señora de Misericordia, y ala Casa de
Nros huérfanos de San Vicente Ferrer de Dha
Ciudad, Cinco Suelos de la Merida Moneda ara-
da uno delo Cinco por via de Simonia para supor-
to, y bien de mi Alma.

Orden: Ordeno, y mando, que todas mis Deudas
Sean pagadas, y satisfechas, puntualmente, con todo
legitimam. segun el fuero de la mas sana conuen-
ta.

Orden: Lego, y mando a Sor Theresa de la Santissima
trinidad mi Hija Religiosa Profesa de Coro en el
Convento de Monjas Agustinas Descalzas de la
Ciudad de Alcala seis libras de Moneda
del Reyno en cada un año para sus Monesteres, y
uso Religioso, que quiero se le entreguen mientras
viva fuere solamente: Si la Merida Sor Theresa
de la Santissima Trinidad mi hija, promuiere al
Padre Fray Nicolas Montan tambien mi hijo
Religioso del Orden del Gran Padre San Agustin



Ueibre maraueja.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

quiero, y a mi voluntad continúe este Encargo de
cion de la expresada Seis libras en cada un año
mientras viva fuere, y no más; Por q. Verificada
la Muerte de lo autedicho mi do hijo Religioso
há de cesar, y quiero que el pago de otre legado co-
mo si Realmente no le huviera echo.

Ordon: Logo, y mando por una vez al Reverido Padre
Fransisco Nicolás Monllor mi Hijo Religio del Orden
del Gran Padre San Augustin Veinte libras de
Moneda del Reyno para sus Menores Religiosos.
Cuyo Legado hago al dho mi hijo por la mucha con-
tinuacion que le tengo para que me tenga presente
en sus Oraciones de encomendarme a Dios.

Ordon: Logo, y mando por una sola vez a Margari-
ta Monllor mi hija, Concorre de Fran. Sarronsa
treinta libras de dha Moneda, las quales quiero que
entreguen en los tres primeros años inmediatos
siguientes al demi fallecimiento, avrasen de Diez libras
en cada uno de los tres.

Ordon: Mando, Mjoro, y Logo el tercio, y el Qu-
manente del Quinto de todo mis Bienes, y he-
rencia q. en el dia tengo, y en adelante tuviere
podran tocarne a Fran. Monllor, y a Josef Mon-
llor mi hijo Ocho por iguales partes en cada
lo do: Es mi voluntad, q. para pago, y satisfacion
de lo q. importare esta myora de tercio y Quiniente
de Quinto, se adjudique por su justo valor un pedazo
de tierra nueva compuesta de do Bancales

de medio dia de Arax poco mas, o menos con su
dueño de Arax, q. tengo, y poseo En termino de esta
villa En la Parida Nombada la huerta ma-
STIMIERON, lindante con tierras de Pasqual Tules, con
tierras de Josef Vilaplana, con tierras de Antonio
Pardo, y con el Ribado del Rio de Figueras, con lo
mismo Cargos, Gravámenes, y obligaciones con q.
se me adjudicó en la P.ª de Dicción, y Part.ª
de Bienes, y herencia del Expresado Lorenzo Mon-
llor mi marido, autorizada por el Ex.º Juan,
el qual caso de cierto Calendario: Non obli-
gacion tambien de haver de pagar por mitad, en-
tre los dichos Juan. y Josef Monllor mi hijo
mejorado, las seis libras anuales, que devo legar
dad mis hijo Religioso: Como igualmente
de veinte libras por una vez al Ex.º Juan
Nicolas Monllor, y las treinta libras tambien
por una vez a Margarida Monllor mi hijo en
el modo, forma, y manera, q. lo tuvo prevenido;
Y de esta suerte hagan los dichos mis hijo
y among mejorado del importe de dicho tercio, y
Remanente de Quinto, y de los Bienes de q. se com-
pondrá a su voluntad, como de cosa suya propia
Ex.º En el Remanente, q. quedare de todo mi
Bienes, y herencia, dño, y acciones q. tengo, y en
adelante tuviere, y podran tornarme por qualquiera
titulo, Causa, o razon q. sea, o sea pueda institu-
yo, y Nombre por Universales Herederos al
Padre Arax Nicolas Monllor Religioso del Or-
den del gran Padre San Agustin, a Juan. Monllor,
a Josef Monllor, y a Margarida Monllor
mi hijo, y esta ultima Consorte de Juan. Landoyra
por iguales partes Entre los quatro, para q. cada uno
haga y disponga de la q. le tocare, y de los Bienes
de q. se compendrá a su voluntad como de cosa suya



Deinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

propria: Y quien en esta y en las anteceden-
tes Clausulas de este mi testam^{to} en q^{ta} fuesse mones-
ter se Crienda por Expressa y Continuada la de Pro-
ceptis Clericis loci Saceris miltibus Et Personis Rli-
giosis Et alijs qui de foro Valencie Non Existunt
nisi dicit Clerici supra tenem et tenorem firmo.
ni Super hoc Ediri bona ipa aditam suam adquire-
rent vel aborent; Y baxo pena de Couiso secon
el tenor delo antiguo fuero, y Real orden de
Maz^z (que Dio guarda) de nueve de Julio del pa-
sado año mil setecientos y nueve.

Otro: Juro y Cum voluntad q^{ta} sequida mi muerte
se hagan Inventario, y Justiprecio de mis Bie-
nes, y herencia, a direccion y conuim^{to} de Fran-
cisco mi hermano por Pos^{to} ante qualquiera Cri-
to eligiere, saliendo de cargo, o sin ello mediante
la satisfaccion, y pago de su acreditada Conducta: Y
sequidam^{te} practique la division, Particion y Adji-
dicacion correspondiente al tenor delo q^{ta} Novo pre-
venido en este testamento: Y siendo necesario cri-
mandolo conforme se valga tambien para el cum-
plim^{to} de este Encargo del D^{no} Fran. Nostro
Presbitero, y Beneficiado en el Reverendo Censo
de Caprerente Yaficia Parroquial, a los quales, y a
cada uno de ellos se involucra con amplia fa-
cultad, y poder bastante y en d^{to} necesario para
Execucion de este Encargo, y lo q^{ta} obraren valga como
si yo misma lo viciere, sin q^{ta} Persona alguna

lo Embarrase, ni pueda Embarrasar por ningun pretexto
ni motivo alguno, con el fin de evitar Quimeras, dison-
ciones, y Cortas años litig.
Finalm^{te} Pote Es mi último testam.^{to} Ultima
porreza voluntad, y como ayal Oydoro, y mando, que
Seguida mi Muerte Se lleve su contenido Entoda
la Parte a puntual Exeucion y cumplim^{to} en
aquella via y forma, que mas haya lugar en dho:
Por por el presente y su tenor y voca Ayales, y
por de ningún modo ni valor declaro todo, y qualer-
quiera testam^{to}, y Codicilo, q. antes de ahora tengo
eido, y otorgado de palabra o por escrito, ó en otra
forma para q. no valgan ni hagan fe en juicio
ni fuera de él, salvo este, que quicno tenga cum-
plido Efeto en calidad de mi último testam.^{to} y
última voluntad, cuyo fin le otorgo en esta Villa
de Alcoy alg. raxo dias del mes de Setiembre, año
de Mil Setecientos ochenta y uno, siendo presentes
por terceros Pedro Sauer, y Josef Sauer Padre y
hijo Comerciantes, y Juan Roque Mora tesoro de
Dho. Oydoro de dha. Villa: Ha otorgante seguido no
el Pr.^{no} doy fe como q. que digo Oydoro alg. tercero,
y esto a aquella, no firmo por q. digo no a ver, y dando
uego lo hizo por ella uno de dho. terceros, de que tam-
bien doy fe.

Pedro Sauer

Antem^{te}
Chirivall Marais

Copia del y Amador Sempere y Segade por esta publica Cta. como Notario
a Fran.^{co} Marais, y otro. Josef, y Amador Sempere hermanos vecinos
de la presente Villa de Alcoy los dos juntos, y cada uno de
por sí Et insolidum Knudiando como Copresam.^{te} Knun-
ciando Cap. Leyes de la mancomunidad, y fianca, e mero

Copia Sello 3.^o de
22 Setiembre de 1781



Teinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

grado y sexta Siencia, qual forma que mas haya lugar
 En dho. otorgamos y damos, y concedemos nuestro Poder cum-
 plido, libre, llano, general, y bastante qual se requiere, y es
 necesario, y el que mas puede, y deve valer en favor de Juan
 Nativ, y de Manuel Toralbes. Intervinientes y Vecinos,
 de esta misma Villa, ausentes a este otorgamiento, como si
 presentes fueren, y el cargo de este Poder aceptantes a los
 dho. Jueces, y cada vno indolidum de marea, que lo que em-
 piese el uno, pueda continuar y concluir el otro, y al con-
 trario: Para q. En dho. nuestro Respetivo nombre, y Re-
 presentando, nuestra Persona, dho. y acciones, sigan to-
 do lo que fuere, causas, y negocios, q. se oviere, y en adelante
 cualquier Comentario, o por otro tanto demandando
 como defendiendo, acuso sin comparecer ante los Señores
 Jueces, y Jueces de S. M. q. con dho. fueren, y de-
 ran, con Pedim. de Respetiva, y Proceidra, Implada-
 miento, y otras demandas, inden Excepciones, Piciones
 Seguros, Embargos, Desembargos, Votos, y Renuncias
 e Interdixiones, tomen Pleitos, y Amparos, presenten Plei-
 to, Pleito de averia, y toda especie de pleitos, y contra-
 dican la de contrario, haban Juram. de Calumnia
 Desistidos, y otros q. convengan, ecuran Jueces, Pro-
 curadores, y otras personas de quien se oviere, y
 y otros Autos, y Sentencias, Interlocutorias, y defini-
 vas conciernan lo favorable, y apelo de lo perjudicial
 para donde proceda en Justicia, que en Requiritiones
 Mandam. y otras Despachos, y Requiriciones con ellos
 quien se dirigieren. Finalm. de para que los dho.

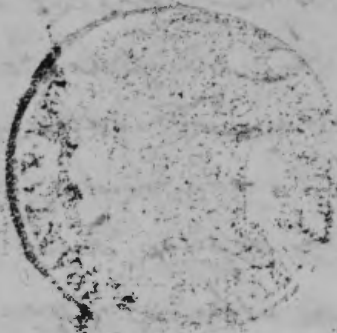
Juan. Naray, y Manuel Toralbed, cada uno delo do.
hagan y practiquen quanto bien visto les fuere, y lo m.
mo q. Noronno pariamy, q. haren padriamy. Quando pre-
sentes, fuerd el Joder q. Sara todo lo dicho de Requiere
con lo que se conepo q. dependiente lo dany, y concode
my Cuyplidam. Sin limitacion alguna, en libre
franca, y General Annon, y facultad de inspicia fu-
ra, y de harrux, Kocca lo dany, q. q. Chucos
nombran con Elevacion en forma de la d. y q. quan-
to se hiciere, obrare, q. actua. Infucisa & ede Joder, obli-
gany my. Diones harrux, q. por haren, q. dany Joder
de la Jurisdic. de J. M. C. p. r. al. de la d. de la
Villa de Alay, acuga Jurisdic. no. Someremoy para que
no apromen su Cuyplidam, con lo por sentencia finali-
va pasada en d. q. por noronno my. Concedida
sobre q. Enyudam las d. y fuero, y privilegio de
nuestro favor, con la o. al del d. Infama. Enyudam
testimonio, d. d. en la o. En esta Villa de Alay
el die veinte dia del mes de setiembre de mil sea.
o. p. on ang. Noximam (aguiendo Voel Pr. do)
lee conuco, siendo testigos D. Juan. P. de la d. de la
de la d. y Vicente y. de la d. de la d. de la d.
ing de la d. de la d. q. tambien de y feo.

Juan. Naray
Manuel Toralbed

Antem,
Chauscal Naray

Oblig. m. de la d. de la d. y Cons. y Esp. de la d. publica. En. Como Noronno
a Juan. Pasqual de Thomas y Vicenta Silvestre Naray. Texedor de
la d. y Rita Carbonell Conantes y. de la d. de la d.
sente Villa de Alay, precedida ante todo la con-
pendiente. h. onica de Naray a Muger, q. de ha-
verra pedido, Concedido, y aceptado, Voel Pr. do y feo.

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.**

los 29 Junto de mancomun Or inuoludum, Renunciando
 como Opreiam. Renunciando la ley de duobus Reir deben-
 vi el autentica presente hoc hica de fide furonibus, el
 beneficio de la Diiuicion Exucion de Bienes, y demas
 de la mancomunidad, y fianda, de nuestro Grado, y iux-
 ta cioncia, y en la forma, q. mas haya lugar Cuidio, oron-
 ganio, y condescimo, q. devenio a Juan. Pasqual hijo
 de Romoj Naciero Peayre de erre proprio veuin-
 dario la quantia de Ciento treinta y nueve libras
 y quatro sueldos Moneda Corriente de este Reyno,
 que por hazerlo meced no presta oracionam, y a
 presencia del Sr. y de los testigos infrascriptos no or-
 rrega en especie de Oro, y Plata deuyo Entracor, y
 Reibo Yo el Sr. no doy re) las quales prometemos bol-
 ver y pagar al Sr. Juan Pasqual, o a quien su-
 oyo Representare entro quatro dias immediate siguientes
 oracion de treinta y quatro libras, y dies, y seis
 sueldos en cada uno, haciendo lo primero paga en el dia
 veinte de setiembre del año proximo mil Vec. y
 ochenta y dos, y así en los demas. Sucedio otra con-
 plerax el pago de las antedichas Ciento treinta y
 nueve libras, y quatro sueldos, Nanam, y Sin Reyto al-
 guno, con las Corras q. puxa su Cumplim. Se causa-
 ren, el y obligam. la Persona de mi Dho Bayrisa
 Silvestre y Bienes de ambos Conorte y haidos,
 y por haux. Jamayor abundam. hipotecamos para
 Seguridad de lo contenido en esta Carta, una Casa
 de habitacion que tenemos, y poseemos en la Calle

nombrada de San Juan del presente poblado, lin-
gante por un lado con Casa de Josef Morales, por el
otro lado y Capital con Casa de Miguel Jordán,
y por la frente con Casa de Josefa Morales mujer
de Joaquin Finex: Cuya Casa la tendremos, y esta-
rá siempre suya obligada al pago de las Co-
pierrezas Ciento treinta y nueve libras, y quatro
sueldos, sin poderla vender, alienar, ni en otra manera
hipotecar a deuda, ni Persona alguna, y si lo hicier-
mos ni de ver con este Cargo, y obligacion, y a Persona
lega, llana, y abonada, y no de otra manera, deman-
do que facilmente pueda cobrar de la Cautidad de
Este Credito: Para su mayor firmada damos po-
der a los Jueces de S. M. Especial de la villa de
esta Villa de Mioy, a cuya jurisdic. nos sometemos
para q. sea Cumplida. No aprenien, como por Sen-
tencia definitiva pasada en Juzgado, y por nro
mismo consentida, sobre q. Remucian las Leyes
fueros, y privilegios de Nuestro favor con la general
del dño en forma: Y lo de la Orden de D. Carlos
nuestro Rey, y leyes del Reyano, ve-
natus Consultos nuevas Ordenaciones, Leyes de Toro
Madrid, y Partida con las demas q. tratan de la
de las Mujeres por q. Sabedora de ellas, y su vida
de su oficio por el presente P. no que no m. d.
ralgun, ni apresehen en este caso: Yuro por Dios
nro Señor y una Señal de Cruz conforme a dño
de no oponerme contra esta O. por mi parte de
nros bienes hereditarios, parafenales Multiplica-
do, ni por otro no alguno que inepentencia, y por q.
de mi utilidad, y conveniencia a hacerla, de-
claro, q. la otorgo de mi libre voluntad sin apre-
mio, ni fuerza alguna, y q. no tengo otra proce-
dura en contrario, y si pareciere la Revoco, y no
pedire abolver, ni Revocacion de este Juran.

Del Rey Marañez.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑEZIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.

quien la pueda conceder y si proprio motu. Seme con-
cede no para de ella pena de perjurio. Prmijo testimonio
y con Calidad de su nombre de su nombre la rason de esta Pii en el
oficio de Hipotecas de esta Villa de Mexico como a Cabera de
su Partido, otorgaron dicho Consorte la parte en ella del
Veinte dias del Mes de Septiembre año de noventa y ochenta
y uno; siendo testigo Manuel Toralbes Prieto y Pedro Pajá
Perales veino de esta Villa: Y los otorgantes (a quienes yo
el Rey no soy feo conoso) no firmaron por q. dixeran no abca,
y adus luego lo firmo uno de dichos testigos, de que tam-
bien soy feo

Ante mi
Christoval Marañez

Yo Don Josef Vempere Separe por esta publica Escritura Como
a Francisco Marañez. Yo Don Josef Vempere Familiar del Santo Oficio
de la Inquisición y veino de la presente Villa
de Mexico de mi grado y ciencia y en la
forma q. mas haya lugar en derecho, otorgo que
doy y concedo mi Poder Amparado, libre, llano de-
pendiente y bastante, qual se requiere, y es de
raza, qual que mas puede y deve valer en favor
de Francisco Marañez Prisionero, de este proprio
veindario, ausente a este otorgamiento, como
si presente fuese, y el tanto de este Poder acep-
tante: Para que en mi nombre y Representan-
do mi Persona, Derecho, y acciones sea todo
de mis Negos, Causas, y Negocio q. tengo

y en adelante tuvieren Comensal, y por movetanto
demandando, como defendiendo, acuyo fin compareca
ante lo señores Jueces, y Justicias de S. M. que
con derecho pueda y deya, con Pedim.^{tos} Requirimientos,
Protestas, Embargos, y otras demandas, interco-
ciones, Priciones, Sequestros, Embargos, Desembor-
gos, Ventas, y Remates de bienes, tomes Priciones, y
Embargos, y otras Priciones, Cri.^{tas}, tertigos y todo género de
prievas, eache y otras cosas de Contrario, eche de
Jueces, Cri.^{tas}, Pricionados, y otras Personas, haga Ju-
ram.^{to} de Calumnia, Desonra, y otras q. con-
vengan, al que de bien provado, y ogra suyo, y
Requiritos, Interlocuciones, y definitivas, conienta
lo favorable, y apele de lo perjudicial para donde
proceda en Justicia con Requirimientos, mandam.^{tos} y
otras Despachos, y Requirimientos con ellos se dirigieren,
y finalm.^{te} para q. el referido Jefe. Marañon en
mi nombre, y Representacion haga y practique quan-
to bien visto le fuere y lo mismo q. yo haria y
hazer podria estando presente, pues el Poder q. para
todo lo dicho se Requiere con lo anexo, con esso q.
dependiente de la doy, y concedo, cumplidam.^{te} sin limita-
cion alguna, con libre, franca, y gen.^l Adminis.^{on}
y facultad de impuñia, Jurar y Substituir, Revo-
car los Substitutos, y otras de nuevo nombrar, con Re-
levacion en forma: Toda firmada, y cumplimienta
de quanto se hiere, obxare y guardare estricta
de este Poder, obligo mis Bienes havidos, y por haver
y doy poder a las Justicias de Su Magestad, Espe-
rialm.^{te} a las q. de mis Causas conieran, acuya
jurisdic.^{on} me someto para q. dello me apremien
como por Sentencia definitiva parada en Mag.^{do} y
por mi consentida sobre q. Resunio las Leyes,
suecos, y privilegios de mi favor, con la ven. del
dño en forma. Pido y testimonio así lo otorgo el su-

Ynca Inca
a Thon
Copia delho 2.^o fin
17 febrero 1573

rodicho Josef Sempere (aquien Yo el P. no doy)
fue conuco) En esta Villa de Alroyalg veinte y tres dias
del mes de Setiembre, año de mil ochenta y uno;
Yo firmo, siendo testigos Pedro Paya, Vicente Maria
Pelayo y Domingo de la Villa, de J. tambien doy fe en

Josef Sempere

Antes de
Christoval Macan

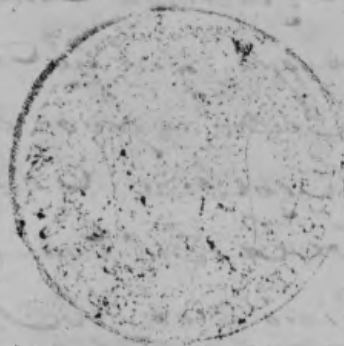
Copia delto 2.^o de
17 febrero de 1787

Ynvia Ignacio Carbonell y otros } Separe por esta p. ca. P. no. Como No.
a Thomas Carbonell Lex. } sacro Ignacia Carbonell, y Yonacia
Porregrora Condores, Nicolao Carbonell, y Josefa Maria
Sala tambien Condores Yening de la presente Villa de
Alroy. precedida anterior la conexoada. licencia de Ma.
yudo, a m. n. q. fue pedida, concedida y acceptada
En toda forma de J. Yo el P. no. doy fe y doy jurgo de
mandarun et in saltem, por el intere y d. q. acada
vno compare, renunciando como Expressam. y renuncia
ong la Ley de quobus y el pluribus. No debendi eautentica
preste hoc vita et fide. Jurando el beneficio de la Divin.
Opinion de Bienes, y demas de la mancomunidad, y fiand
de n. d. p. d. q. aienta siencia, y obligamo que vende
ing. pro titulo de Venta Real. y trasparand. y favor
de Antonio Carbonell Martiño Pelayo nuestro her
mano, y tio Capetive. y de alla preste y acceptante una
Cassa de abitacion sira y pueris en el poblado de es
ta misma Villa en la Calle nombrada del Canal
de San Bartholome, lindante por un lado con casa
del Comprador, por el otro lado con casa de Salvador Sa
torre, por espaldas con el huerto de la Casa de Propiedad
Pibert. y por lo frente con dicha Calle
publica: Cuya Cassa q. vendemo pertenecio a mi el Sr.
ferris Ignacio Carbonell en virtud del convenio a mi
toro q. hize con Vicente Juan Carbonell, y el citado Thom

SELO CUARTO, VEINTE
MAYO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y OCHO.

Carbonell de consentimiento y con asistencia de Vicente
Carbonell, y Man^{ca} Anax Comoxter nuestro Difunto
Padre, segun P^{ta} g^a authorisó el P^{no} Diego Abad,
alg. Scio. dia del mes de mayo del año mil setecien-
tos y sesenta y seis: sea tenida, y obligada a un Censo de
Cinquenta libras de Capital, con su Redito anual
correspondiente, q. en el dia veinte y ocho de octubre
se responda y pague al Beneficiado Pacheco del
Beneficio instituido, y fundado en la Iglesia Parroquial
de esta Villa, con invocacion del Patrono San Onofre,
el qual fue impuesto, y originalm^{te} Casado sobre
la Referida Casa, por Josef Bosella afavor del
Expresado Beneficiado segun P^{ta} ante Man. Padre
P^{no} alg. veinte y siete dias del mes de octubre del
año mil setecientos y quatro: Despues el ci-
vado Josef Bosella en su ultimo testam^{to} q. otorgó ante Pedro
Barber P^{no} al primero dia del mes de mayo del año
mil setecientos y quatro instituyó por sus univer-
sales herederos a Nicolas, Rita, Rosa, Theresa y Man^{ca}
maria Bosella sus hijos, y nombro por tutora,
y Curadora de ellos a Aguedina Colomer madre
de los mismos, y Condoxte del Mismo testador: Se-
quedam de la Expresada Aguedina Colomer en
su Citado nombre vendio la Referida Casa en favor
de Juan Solvañach de nacion Francés, con obligacion
de responder y en su caso quitar el mencio-
nado Censo, segun P^{ta} g^a p^{no} ante Diego Abad
P^{no} alg. nueve dias del mes de marzo del año

Mil Setecientos Cinquenta y tres: Despues el antedicho
Juan Salvaniach vendio la Expressada Casa tambien
con obligacion de Responder y pagar, y con su Carta de
venta y quitar el Mismo Censo en favor de Nicome
Carbonell Padre, y Abuelo Respectivo de Norongly
Organized como es de ver por la C.ª que autorizó
Juan de Blanes C.ª no, a los Cinco dias del mes de
Mayo del año Mil Vec. Cinquenta y Cinco: y
ultimam.ª perteneció la obligacion de Responder y
pagar el citado Censo a mi el visodho Ignacio Car-
bonell Enfuerza de la arriba prealendariada C.ª
de Convenio autorizada por el Citado Diego Abad
C.ª no y libre dicha Casa de dicho Censo, Caxop tra-
buro, Memoria hipoteca, Señorio y obligacion Especial,
y general, q. no les hay ni tiene Dobres, y como atal
la aseguramos con sus Entradas, y Salidas, y con
tumbres, y Semidumbres, y con todo lo demas, que
pertenese, y puede pertenecer a fecho, y de dho. Por
cio, y valor de seiscientas, y Cinquenta libras nor-
neda Corriente de este Reyno, de las quales se de-
tiene el contenido Thomas Carbonell Comprador
Cinquenta libras para efecto de Responder y pagar
el Beneficiada Ponedor q. lo es, y que por tiem-
po lo fuere del Beneficio fundado en la Jof. Parroqui-
de esta Villa, con invocacion del Patron San Roque
ata su Redencion, y quitar.ª trecientas libras que
el mismo Thomas Carbonell no tiene Entradas,
y confesamos Rehibidas a nuestra voluntad: Nad
Restantes trecientas libras, q. a presencia del C.ª no
y de los testigos infraescritos no entrego y Rehibio
en especie de Oro y Plata (de q. Jof. el C.ª no doctee)
por lo q. le correspond.ª Carta de Pagar y
finiquito Enfolm.ª y Enquanto sea menester Re-
nunciando las Leyes de la non Numerada Pecunia, En-
trega, e prueba de Du.ª Lib.ª, con las Letras del

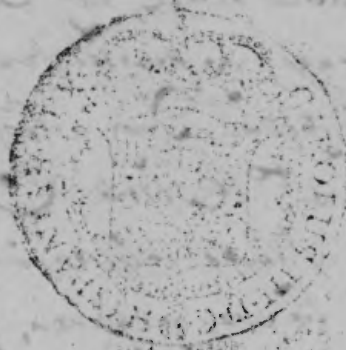


Claro y legible.

SEALLO QVARTO, VENTTA
MARAVESIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO

caso; Declarando, q. el futo valor y precio de la
Cassa q. vendemq. con las dichas condiciones y cin-
quenta libras, y del que mas tenga, o queda tener
harem q. para donacion a dicho Comprador
para persona acabada, e irrevocable llamada inter-
vivo con inmutacion, y Renunciamq. la Ley del orde-
nada. 20 Real, fecha Encomend de Alcalá de Henar-
red, q. trata en rason de lo q. se compra, vende, o per-
mura por mas, o menos de la mitad del futo precio,
y lo quatro años para el futo de Cuppno por que no
sepadesere Corte Contrato: Y desde hoy en adelante no
desapoderamq. desistimq. y apartamq. de la accion, pro-
priedad, posesion, posesion, titulos, y Recurso, q.
de otro qualquiera dño, q. tenemq. q. no se tener
ala Escribada Cassa, y todo lo cedemq. Renuncia-
m q. y transparamq. a favor del Moninado Thomas
Carbonell, para q. como Duño absoluto sepadesere,
y pre Cambie, y enagere a su voluntad sin depen-
dencia alguna; Preceptis Conicis lois sancio m-
tiribus En Personis Religiois et alijs qui de fano
Valencie Non existunt; Nisi dicti Conicis supra
veniem et tenorem fono novi supra nos editi bona
ipaa aduizam suam adquiserent vel aberent; Vbo
habena de Conicis segun el tenor de lo antiguo
fuero, y Real Orden de S. M. (q. Dñg. quē) de
nueve de Julio del pasado año mil setecien-
treinta y nueve: No danq. poder el q. se re-
quiere para q. judicial, o Contjudicial, o Conspu-

dicialm^{te} tome y aprenha la Porcion, y tenencia de
 dicha Casa, y entretanto, q. nolo haxe, no Contrivie-
 moy por dho Ingulung tenedore, y por herederos para
 foverle. Cuchas Siempre que lo fido: Iny obligamos
 ala Civicidad, y Sanant. de esta Villa on-
 tal Manera, q. de qualquiera Pleyto de bare, o difensionia,
 q. sobre ella se moviere tomariemo la voz, y defensa, y lo segui-
 remos a nuestra Corta alla veniendo, y depar a dho Conpua-
 ra Enquien y pacifica porcion y lanimo hazan nung
 herederos, y sucesores qen su defecto lo heredariemo la d-
 herencia librad, q. no rione Ennegados, tomariemo
 a nuestro cargo la Exponcion de dho Censo, o pa-
 gariemo su Capital si estuviere Redimido, con las Porcio-
 nes, Cortas dho, y traymto, q. se casaron, el importe
 de las obras, y cum. to. q. se hicieren En dicha Casa, y el
 mas valor que por el tiempo adquiriere, y por todo
 ello sony aprenhe Nigerosam. de Cula Persona de
 Honorre Jnacio, y Nicolas Carbonell, y Bien e
 de dho Organos haviendo, y por haver, que para
 su Cumplim. se obligamos. Terando presentes q. dho
 Sodro Thomas Carbonell a cepto dha Villa segun qui-
 da continuada, y por ella Nubio En venta la Casa
 de abitacion arriba destinada, de mya proprie-
 dad, y porcion me doy por satisfecho, y Ennegado
 mi voluntad, y entquanto sea menester Enuncio
 las Leyes de la Cosa no haviendo, ni Nubida, con las
 Leyes del caso: Prometo Responder, y pagar a d-
 Beneficiado Archidiaz que lo es, y que por tiempo lo
 fuere del beneficio fundado En la Iglesia parroquial
 de esta Villa con invocacion del Sto. Spirito San-
 to, el Censo de Cinqenta libras de Capital
 impuesto sobre la dho Casa para su Redencion,
 y quitam. para lo qual Enuncio desde ahora por
 verdadero Dueño de dho Censo al Doctor Josef
 sempre como Porhedor del antedicho Be-



SELLO QUINTO VEINTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

nosotros, q lo are mas En forma Siempre, q. sempreida pa-
na cuyo Cumplim^{to} some aprenise rigurosam. Enna
Parona y Bienes suenos, q. per hadra, q. baxa elto
oblig. Tamban Parced por lo q. cada una toca da-
mos, podra alas Justicias de S. M. eperialm^{te}
alas de esta Villa de Alca, a cuya jurisdiccion
nos someremo para q. ala finmeda de quante o
lloramos o quando no aprenison respectivam^{te}
como sea sentencia definitiva pasada en Jurgado,
q. sea Novoro niunoy consentida, sobre q. Num.
iamos las Leyes fueros, q. privilegio de nuestro
favor, contra gen. del dno En forma: Justicias
del Rey Justicia de la corona y Justa Maria
Vela Mercurio de avilio, q. leyes de dele-
gano Senarys Condalto nuevo Constituciones
Leyes de Toro, Navis, y Parida contra dmas
que tratan afavor de las mugeres, por que sa-
bedoras de Mar, ganitadas de Sucesos por el
presente P^{no}, que xomo que no nos valgan, ni apro-
vechen en este Casco: Y jura moy por Dios nro
senor, y su Señal de Cruz conforme a dno, de q.
no ofonemos contra esta P^{na} por nro dote ca-
xat bienes creditarios parafexnales multiples
caddo, ni por otro dno alguno, que nos pertenezca,
q. sea sea de nuestra validad, y conveniencia de
claramos, q. la otorgamos de nuestra libre voluntad
sin apreniso ni fuerza alguna y que no tenemos
hecha predestacion En contrario, q. si por viene la

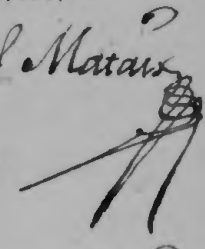
Obligacion
a D. Marg
Copia Sello 2.º
Enero 1732

Noscamos, que pedimos abolicion, ni Reclamacion
 este Auxilio de quien se puede Conceder, y si proprio mo-
 do se no Concediere, no vianemos de ella pena de
 foyda. En cuyo testimonio, y con Calidad de Muerde
 de Roman la rason de esta Carta en el Oficio de Mi.
 potestad de esta Villa de Alcoy como a Cabera de
 su Partida oracionamos ambas Partes la presente en
 esta de Veinte y tres dias del mes de Setiembre
 año de mil setecientos y uno. Siendo testigos
 Joaquin Ripoll, y Antonio Carbonell Jurdados,
 Jueces de dicha Villa. Yo los Oracioneros, y
 aceptantes (a quienes Yo el Sr. doy fe de honor) lo
 firmaron los hombres, que lo hicieron las muerdes
 ni tampoco los testigos por q. fueron notada, de que
 tambien doy fe.

José Carbonell

Nicolas Carbonell

Anterin
 Christoval Matas



Obligacion Rosa Berenguer y Espade por esta Carta Como Yo Rosa
 a D.ª Margarita Mexita ... Berenguer de estado Doncella Mayor de
 Veinte y Cinco años, y Vecina de la presente Villa de
 Alcoy de mi grado, y cierta dencia, y en la forma, y modo
 hayalugar en dicho Oracion, y Confieso, q. devo a Dona
 Margarita Mexita tambien de estado Doncella, y Vecina
 de esta misma Villa la quantia de Ciento Setenta y
 unalibras, y diez Suelos Moneda corriente de este Reyno,
 las mismas, q. por hazerme invidia me ha prestado opa-
 cionam.ª en dinero efectivo, de las quales me doy por sa-
 tisfecha y entregada a mi voluntad, y en quanto sea me-
 nester Reunido las Leyes de la Non Numerada Pecunia
 Entregada, e prueba de su Recibo, con las demas del caso.

Copia Sello 2.º de
 Enero 1732

ante mercedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Cuya Cantidad ha servido para pagar de una Casa de abita-
cion, y de otra mediano q compré de Juan Espi na-
yon levedor de Pan, de Juan Espi Labrador, de Maria
nacia Viuda de Vicente Espi, y de Rita Espi Condon-
te de Ignacio Canas y de Vicenta Maria Benenquez
Condonte de Miguel Espi: Cuya Casa de abitaçion y me-
diano lo estan situadas en el presente poblado de la Calle
nombrada de la Virgen Maria de la Natividad, y lin-
dan por una Parte con Casa de Martin Trebol, por otra
con Casa de Naysa Julia, y por otra con Casa de Pe-
lipo Noya, y es vendida y obligada a un Censo de
Cinquenta libras de Capital, con su correspondiente
anual Pension, q. en su devido plazo se pagará al Jefe de
de Oriente Molino de Agua q. fue de esta Villa,
como todo muy por Costumbre consta de los Ptos, que los
Referidos Vendedores otorgaron a misanos ante Juan.
Blanco Pn.º los nueve dias del mes de febrero
proximo pasado del corriente año; por lo que prometio
bolver y pagar las antedichas Ciento y veinte y
una libras, y diez sueldos de la expresada Dña. Maxi-
milla Meneta, o aqui en su día Representante de vo-
luntad siempre y quando me las pidan. Sin
Sin Pleyto alguno, con las Costas, q. para su Cum-
plim.º se causaren, al q. obligo todo y mis hijos na-
vidos, y por hauey Ovejas, y en especial hipoteco
Oportam.º de la Casa de abitaçion y mediano an-
riba dedlindada para la mayor seguridad de
este debito, en tal manera, que no la he de poder
vender, alienar, permutar, ni enagenar a deuda ni

Subscri-
do en
Copia Sello de
1 Octubre 1711



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Ante el P.^{no} J.^o y delgado infraescribo Comparacion
sondada José Torres Moronero Vecino de Sta Villa,
Dixo que D.^o Vicente Devesa Romano Vecino de la
Ciudad de Granada, para justificacion de ciertos Contratos
concernientes a un Pleito, q.^e tiene pendiente ante su mag.^a
y señores de aquella R.^a Chancilleria, con Doña Ana Paredes
sobre la Venta de un Molino fabrica de papel blanco,
tiene concedido su Poderes a favor del compareciente, con
P.^o q.^e otorgó ante Marcelino Rovira, y Manuel P.^o
del Numero de Sta. Ciu.^a en el dia diez, y seis de agosto
proximo pasado del corriente año, Copia de la qual au-
tentica, y feo faciente veme ha exhibido, y lo es del tenor
siguiente: En la Ciudad de Granada en diez, y seis dias
del mes de agosto de mil setecientos, y once años, au-
tono el P.^o J.^o y delgado Paredes D.^o Vicente
Devesa Romano Vecino de dicha Ciudad, quien doy
fe conoico, y Dixo: que por quanto ante su mag.^a
y señores de la R.^a Chancilleria de esta Corte tiene Pleito
pendiente con Doña Ana Paredes de esta Vecindad sobre
la Venta de un Molino fabrica de papel blanco situado
en el Barriano q.^e llaman de la Lanza de esta Juris-
dicion, su tasacion, y distribucion, y para presentarse en dho
Audiencia, y hacer ver al J.^o y delgado Paredes lo practica
gestilo, q.^e se observa en la Villa de Alcoy Reyno de Va-
lencia en las tasaciones, y ventas, q.^e se hacen de seme-
jantes molinos de fabrica de papel blanco, necesita con-
sultar ante aquella Justicia en sollicitud de lo referido
lo que no puede practicar personalmente por varios motivos

Poderes.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

que le imposibilitaran, lo coaccione por lo q. ha determinado dar
el correspondiente Poder para ello a Persona de su dñia.
sacion, y poniendolo, confirmando la antecedente Relacion por cierta
y verdadera, y en aquella via y forma, q. mas haya lugar en dño
otorga, q. da todo su poder cumplido bastante, el q. dño se le
quiere, q. es necesario a Juan y Josef de Torres Padre, e hijo
vecinos de la expresada Villa de Alcoy, y cada uno insolu-
tum Especial, para que a nombre del Organante, y Representan-
tando su misma Persona accion, y dño ocurran ante los Señores
Jueces, y Justicias de la expresada Villa de Alcoy, y Jueces
pantes, q. conuegan, y presenten Pedimento a nombre del dñor-
ganante pidiendo se le admita justificacion o Informacion de
territo En orden a la practica, q. es de lo q. se observa en dicha
Villa para tomar, y jurispreciar lo usling de Fabrica de
Papel blanco, q. haze en ella, y si para dicha fabricacion se tiene
en consideracion el valor del Agua con q. muelen y otras
cosas a demas de la Casa, sus Oficinas, y Terreno, manifes-
tandose por los terrigenos q. declaren en comprobacion de lo
dño, referido el Papel, que diaria, y Semanualmente suele
fabricarse en dño Molino, y particularmente en aquellos
q. propongan en calidad de Exemplares; Cuya Informa-
cion o justificacion dada q. sea con competente Numero de
territo por la q. se vea, y justifique plenamente la practica,
y estilo q. se observa en dicha Villa, de la referida fabrica,
iones, pediran dño Apoderado ante los referidos Señores J
Jueces se entregue original para presentarse en esta Real
Chancilleria en el referido Pleito, y tambien en el caso

de haver algunos Exemplares judiciales de dicha practica
y estilo En la dicha Villa presentaran Edmundo
ante dho señores Duesed, pidiendo, q. por el dho. su señoria
hubiesen pasado dichos Exemplares les den testimonio de
ellos para presentar asi mismo en la dicha Villa, prac-
ticando en dha. villa, y otra, q. tenga efecto la consecucion
de todo lo Copreado, quantos Dilig. judiciales, y
Extrajudiciales sean correspondientes. Este el Poder especial,
o general, q. para ello se requiere, y sea necesario, esse mismo
D.º de dho. dñ. q. confiere a los dichos Apoderados, amplio, y
sin limitacion alguna, de verre q. se falta de poder, Equi-
tate, o Circunstancia, q. en este se omite, no deven de ha-
ver todo quanto se otorgare hiciere presente siendo, con
libre, franca, y general Administracion, facultad de
insistir, Jurar, provar, Apelar, Suplicar, Recusar, y
Sobrevivir este Poder Entero, y por todo en lo Procurado.
Red, y otras Personas q. tengan por conveniente, y con dho.
y Elevacion bastante en forma, q. en la dicha Villa de Leon.
Yo, q. firmo: Siendo Testigos D.º Nicolas de Contreras, D.º
Juan de Sureda, y D.º Antonio Themel Vecinos de
esta Ciudad. D.º Vicente Doves Romanos. Anselmo
Manuelino Novira y Themel. Et copia de su original
con quien concuerda, q. passo firmen, y queda entre los
Jueces de dho. dñ. de mi oficio del Numero aque-
me Remito. Y para que conste doy el presente, que dho.,
y firmo en Granada en el dia de du.º de mayo. de 1580.
Testimonios. Doves Romanos. Manuelino Novira y Themel.
Yo, el Rey, N.º Señor, pp.º de Numero de personas
de esta Ciu. q. aqui firmamos, Certificamos, y damos
fee: Fue Manuelino Novira, y Themel de quien se hace
dada y firmada la copia q. antecede a. pp.º de du.
mag.º y del Numero de esta Ciu., y como tal a los Ins-
tr.ºs. q. ante el dho. pasado, y pasan siempre de
ha dado, y da entera fee, y credito asi en Juicio, como
fuera de el. Y para q. conste donde convenga a la dha. dñ.

Tronco


Uelate marañeas.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEAS, AÑO DE MIL
TROCIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.**

damos la presente q. firmamos en Granada En Dies, y Siete de
 Agosto de este Set.^o ochenta y uno Interimonia \dagger Deverdad =
 don Josef Sebastian Bravo = Interimonia \dagger Deverdad = Ma-
 nuel Simon Garcia = Interimonia \dagger Deverdad = Josef Fran.^o
 Enrique J. Rodriguez = todo lo que va conforme, y concuerda con el Poder
 q. se me ha Coibido ami el Pr.^o infrascripto, a que me refiero:
 Por tanto el susodho Josef Torres cuando de la facultad que
 se le concede en el antecedente preinserto Poder de su padre, y
 cierta Ciencia y en la forma que mas haya lugar en derecho, ori-
 ga q. lo substituya teniente a favor de don. Matias Peris.
 q. Procurador Numerario del Juzgado ordinario de esta Villa
 de Alcoy ausente a este Organ.^o como presente fuere, y
 aceptante, con las mismas facultades, poderes, y veres con que
 el Organante lo tiene del Exerido D.^o Vicente Doves Pro-
 mano su Principe, sin Excepciones, ni Escusas cosa al-
 guna, para lo qual le pone en su mismo lugar afin de
 q. haga, y practique todo quanto sea menester, q. q. el Organ.^o
 haga, y hacer podria estando presente sin limitacion al-
 guna, y con Elevacion Informa. Puro testimonio asi lo otor-
 go el susodho Josef Torres aqui en Yo el Pr.^o day fee conosci
 en esta Villa de Alcoy en la dia, mes, y año arriba Eng.
 No firmo, Siendo testigo D.^o Juan. Peris Adm.^o del
 Correo, y Isidro Paya maestro Perayre Veino de esta
 Villa de q. tambien doy fee

Anterim.
 Christoval Marañeas



Índice p.^o de la casa de adm.ⁿ del Hosp.^o En la Villa de Moy. a los treinta días del
a. Raymundo Sanchis - - - Mes de Setiembre, año de mil setecientos ochenta
Copia delo de la casa de adm.ⁿ del Hosp.^o 3 Octubre de 1781. (y) g.^o de Moen Felipe Gibert Pro. Cavaño actual de la
Casa hospital de Pobres enfermos, con invocación de Nues.
tra Señora de los Desamparados de esta Villa, D.ⁿ Rafael
Discalde Regidor Perpetuo por el Estado Noble de ella
y Diputado de su Ayuntamiento de la referida Casa
Hospital, Josef Gibert Ciudadano, Mayoral, el Doctor
Jayme Mazaño Pro. Secretario, D.ⁿ Juan. Perico
Alm.ⁿ del Correo, Dionisia Gibert Mayor, Josef
Santosa, y Juan Olina Enfermeros todo en calidad
de Administradores q.^e lo son de la referida Casa Hospital
juntos, y congregados en su Sala, como lo tienen de
costumbre, afirmando que son la mayor parte de los
q.^e componen esta Administracion foyd.ⁿ y en nombre
de los q.^e se allan ausentes, por quienes prestan voz, y
caucion en toda forma, por ante mi el Sr. J.ⁿ J.ⁿ J.ⁿ
firmado Diveron: Fue Raymundo Sanchis Procurador de
esta Casa Hospital sigue auto en la R.ⁿ Audiencia del pre.
sente Reyno con Sebastian Baydal Vecino de esta Villa
y en su nombre Juan.^o Theodoro Botella, a cuyo Pedim.^{to}
y en Providencia del dia Veinte del q.^e espina, remando ob.
solver bajo de Juram.^{to} diferentes Peticiones: Para q.^e tenga
cumplido efecto los susodichos Comparecientes en su citada
Representacion, y en la forma q.^e mas haya lugar en dho. or.
gan. Que dan y conceden supoder cumplido, libre, lleno, es.
pecial, y bastante, y el que mas puede, y deve valer a favor
del expresado Raymundo Sanchis; Para q.^e en Representacion
de la antedicha Casa Hospital en forma de los
organos, y en fuerza del Juram.^{to} q.^e para ello prestan
por Dho. Nro. Señor, y vna Señal de Cruz conform.ⁿ
a dho. declare al tenor de las Peticiones insertas en el
Pedim.^{to} presentado por Juan.^o Theodoro Botella Proc.^o
de Sebastian Baydal, segun, y por el orden, q.^e se sigue.
1.ª... La primera q.^e dice asi: Primeram.^{te} Diga, sabe, y le



2.

3.

4.

Cópite marauebis?



SELLO CUARTO, VILLANTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.

contra la Corteza de q. el difunto Thomay Nouillon del
precio de la Casa de q. se trata en esta Auto, se le uovo
Cien libras por ob. & paguila a la Villa de Altoy, las
mismas q. a esta le estava deuiendo Sebastian Baydal
mi parte: Diga y Responda: Fue ignoran su contenido,
q. se Refieren ala Escritura.

2. ... Ma segunda Posicion, que dice assi: Oron: Declare, que sin
Embargo de lo Expuesto en la Posicion antecederente cousta
al Principal de Raymundo Sanchez: Fue la Nomina
nada Cien libras, las satisfiso ala Coprosada Villa
de Altoy el proprio Sebastian Baydal, q. no Tho May
Nouillon: Diga, y Responda: Fue ignoran su contenido.

3. ... Ma tercera Posicion que dise assi: Oron: Diga: Fue el
mismo mi Principal, q. no Thomay Nouillon ha satisfecho
las Peniones correspondientes alg 29 Censos de venenta
libras, a que esta afecta la mencionada Casa deuenogada
desde el año mil Set. y venenta en q. fue otorgada
la Citada Venta hadra de presentc = Diga, y Responda:
Fue ignoran su contenido.

4. ... Ma quarta y vltima Posicion: Fue dice assi: Oron:
Declare que el enuuiado Sebastian Baydal auu de.
Declare de otorgada la incinuada Pr. de Venta ha perma-
necido siempre, y permanere en el dia, en el ope, y pose-
cion de la Relacionada Casa como a Dicho, y que como
real ha practicado quantas obras se ha ofendido, coloran-
do en la misma diferentes Puercas, y Ventanas = Diga y
Responda: Fue Sebastian Baydal ha abitado la Casa, q.
en el dia permanece en ella, pero q. no la posee, por que
la Posicion Judicial se confixio a esta Casa Hospital

y en virtud de la C.ª de Venecia, se despojó, y desistió
 Baydal de la q.ª tenia, transfiriendola en el Comprador
 como todo contra elq.ª Auto; y que sobre lo mismo
 ignoran la pregunta.

Y en esta conformidad el referido Raymundo Sanjurjo
 Procurador de esta Casa Hospital compareca ante los
 Señores de esta R.ª Audiencia, y ante quien compareca
 q.ª fuese menester, y cumpla con la mandada Declarac.ª
 haciendo en esta razón, con lo auro, conexo, y dependiente
 lo mismo q.ª lo otorgante en su C.ª de Excepcion
 haxian, y hazer podrian estando presentes q.ª para todo ello
 le dan y conceden plena facultad, y poder cumplido sin
 limitacion alguna, con libre franca, y gen.ª Pot.ª y Re-
 sacion en forma; y la firma de quanto se contiene, o
 actuare en fuerza de este Poder, obligan lo mismo
 y tenen de esta Casa Hospital hauido, y por hauer, y han
 poder a las Jurisdicc.ª de su Mage.ª, especialmente a las que
 concierne de lo mencionado Auto, cuya Jurisdicc.ª
 se someten para q.ª a ello les parezcan como por sentencia
 definitiva pasada en J.º, y por lo otorgante consen-
 tida, sobre q.ª Annulan las Leyes, fueros, y privilegios
 de su favor, con la pena de excom.ª en forma; En cuyo testimonio
 otorgaron, y firmaron lo conten.ª en la C.ª de Excepcion
 en esta Villa de May en el dia de Mayo, año de 1768
 de Mayo, siendo presentes por testigos Jayme Texer, y Josef Ber-
 nando Mistrouted en la referida Casa Hospital, y veing
 de esta Villa, de q.ª tambien doy fe en

M. Felipe Lisbert Ob.º
 Juan de Pena
 Juan Olina
 Manuel de Scales
 Josef Gisbert
 Dionicio Lisbert

Ante mi
 Chiriquel Mazar

Auxiliam
 a Juan

Teinte maraucois.

COVARTO, VEINTE
VEINTE, AÑO DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA

Arendam.^o D. Mig. J. Salinas } Separe por esta pp.^a C. r.^a Como Yo D. Miguel
a Juan Marin Papelero. } J. Josef Salinas Roma de Ar. Afexo Mayor
Peperus de la Ciudad de Chinchilla, q. al presente allado
en esta Villa de Arcoy de mi grado q. uenta diena y
en la forma q. mas haya lugar en dho. Arcoy, q. arriendo,
y con titulo de Arendam.^o Concedo en favor de Juan
Marin Maestre Papelero, y Veino de esta dicha
Villa q. se alla presente y aceptante un molino para
fabricar Papel, que tengo, y poseo en el presente termino
en la parida nombrada de Barchell, con sus tinas,
Morrero, Huedad, Prensa, y demas Atornados
necesarios, y dho. Agua para su uso, y Exercicio; por tien-
po de un año contados desde el dia en que el referido
Juan Marin entre en dho. Molino a fabricar Papel,
en el qual deberan observarse, guardarse y cumpli-
se los Capitulos, Puntos, precios, y Condiciones sigue.
Primera.^a Con Pauto, y Condicion, q. dicho Juan Ma-
rin ha de hacer y fabricar la Rama del Papel de
la Calidad de Morero, a tasa de Imprenta por
nueve Suelos moneda de este Reyno cada uno, acor-
dándose las nuevas, q. firmadas, y rubricadas de
conexim.^o de ambas Cartas han de quedar deponita-
das en mi poder para q. sirvan de Govierno, para q.
norma delas q. el referido Juan Marin trabaxare
en dicho Molino.
Otra.^a Que todas las Ramas de Papel, q. se trabaxa-
ren en dho. Molino, deberan contener quatrocientos,
y cinquenta Piezas Utiles cada una, con mas setenta

y Cinco Piegos de Correo, o el q. por la Real Ha-
zienda se admira de esta Especie, cuya orden devesa
observarse durante este *Interdum*.

Otro: Que todo el Papel q. no fuere conforme a
aquellos *Muestras*, devesa tomarse el expresado
Juan Maxim, y pagar su importe segun y conforme
lo lo tuviere vendido, con lo tanto y perjuicio, que se
me causaren: Esto es quando en dicho Papel se advier-
ta algun defecto substancial, y se embiase fuera de
esta Villa para algun Correspondiente, y Juan Maxim
no diere antes de embiarse aviso del defecto, que
tuviere, para q. lo pueda tomar la correspondiente de-
terminacion sobre el Papel defectuoso.

Otro: Que el Mexido Juan Maxim ha de pagar de
su Cuenta y cargo a todos los Oficiales, Aprendi-
zes, y otros Operarios q. se emplearen en recoger el
trigo, y fabricar Papel, el salario q. Respectivamente
ganaren, y la Comida Regular de Cerdo.

Otro: Que en el caso de romperse alguna Piedra, o de-
perdiciarse de Caudal q. hubiere en el Molino por
Culpa, Omision, o descuido Notable del Mexido o
Juan Maxim, devesa este pagarlo todo a justa tasa-
cion de Precio: Ten el tiempo de Calor no ha de
poder hazer, ni tampoco dar la Cola al Papel, sin
Expreso permiso mio: Contraviniedo a esto, devesa
pagar por Entero toda la perdida, q. hubiere en el
Papel por no haver tomado la Cola.

Otro: Que todos los Aprendices, q. hubieron de en-
trar en dicho Molino, ha de ser con mi aprobacion
y consentim^{to} afirmandolo en mi nombre, y de la obli-
gacion de Dho Juan Maxim en lo que al Oficio
Vegan Corresponda.

Otro: Que el Citado Juan Maxim y demás Opera-
rios q. se emplearen en fabricar Papel, devan gastar
once horas Completas de trabajo en los dias, y otros



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VITO.

Porque que Regularm^{te} se fabrican para q. el Papel salga bien
y acondicionado: Los molinos han de estar siempre bien
limpio, Mandyndolo lo sacadores, Sin q. Ninguⁿ
Aprenda lo pueda tocar, ni manejar sin licencia y
Expreo Consentim^{to} mio.

Orron: Fue todas las Minas, y Caudales Existentes,
y lo q. en adelante se colocaren En dicho Molino, y van
estar Cerrado, y asegurado para q. no falte cosa alguna.
La puerta Principal del Molino ha de estar Cer-
rada al obraxero, luego dada la oracion; Y el
Referido Juan Marin, ni otra Persona alguna han
de poder vender Papel de Ninguna Calidad por que
esto queda Reservado para mi.

Orron: Fue todo el Papel Anual para las Cubiertas
de todo el Papel de todas las Remas q. se trabaxaren
en dho Molino lo ha de poner el Ciudadano Juan Marin
de su Cuenta y Cargo, Ennegandale Yo Soldan^{te}
el Trapo, y demas Materiales para fabricarlo: Y
de este modo pagare puntualm^{te} En el dia sabado
de cada semana todas las Remas de Papel q.
se me Entregaren araxon cada una Rema de lo
Nueve Sueltos En dinero Efectivo prevenido En el
Capitulo primero.

Orron: Fue tambien Es de mi Cargo, y obligacion
Entregar y Subministrar al Referido Juan Marin
todo el Trapo, Carnada, y demas Materiales, y
se necesitan para fabricar el Papel: Y de la obligacion
y Cargo de dho Juan Marin Subministrar

su Cuenta el Arroyo, y Leña, q. se Necesitare q.
garrare en la Cocina, Hornos, Caldera de la Cola, Car-
bon para las tinajas, Cero para las Prensas, Sabon pa-
ra lavar y limpiar los Sayales, y otras necesidades.
Otro: Fue en el Caso de Suspenderse el Arriero,
q. esta pendiente con la Sr. Hacienda para el Despacho
del Papel, o de No Encomendarse trazo Necesario para
servir la fabrica de Dho Molino, asi como contin-
ga para q. el Mfdo Juan Maria pueda despa-
char los Oficiales sobrantes en ella.

Otro: Fue durante este Arrendam.^{to} tenerse el
Molino bien servido de todas las Maderas correspon-
dientes para q. este Corriente: Vienda de Mi Cargo
bragar alq. Madero, Carpintero, y Puxero de trabano,
y Jornaleros que se emplearen en su Composicion, y otras
la Madera y Ferro q. fuerre menester.

Otro: Fue todas las Cargas, y demas Piedad, y Mi-
nas existentes en Dho Molino, por el Continuo q. d.
el tiempo de este Arrendam.^{to} haciendo Inventa-
rio del por menor, y de su justo valor: Y cumplido q.
sea bolocion, y satisfaccion de, y de ningun valor q.
Resultare lo ha de pagar encontinente dicho Juan
Maria, y antes de completar la Piedad, o Piedad,
q. faltaron de la Notada en dicho Inventario.

Otro: Fue en el Caso de No correr la Exprobrada de
Fabrica por falta de Agua, Arriada del Rio, u
otra contingencia que pueda Ocurren durante el
tiempo de este Arrendam.^{to}, lo componere den-
tro de un dia, y medio con Cortes, tantad, quan-
tas veces suceda: Y pasado Dho tiempo, y no veniendo
los Oficiales q. trabagan en Dha fabrica, dexan es-
to emplearse en componer las Maderas q. ocurriessen,
pagandolos lo el Salario, y comida Regular; Pero
si alguno, o algunos Venegaren a ello, tampoco les
debera dar una alguna.



Este maravelis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUNO.

Ordon: Fue en el caso de romperse, de aniquilarse como suele acontecer alguna rueda, árbol, o rueda, para que se dé pronta providencia, para que desde luego quedé compuesta, o renovada una rueda para que la fabricad esté siempre corriente y no se interrumpa el movimiento de los oficiales por dilatarla; Pero una vez corriente, y los oficiales quisieren añadir más agua para dar mayor curso a las ruedas, sea de la carga esta operación, sin que por ello se les deva abaxar una alquanta.

Ordon: Fue en el caso de que cada una de las ruedas de papel, se fabricare, en las Molinos, lo dixé sbod al Arzobispo y que la orden del q. deva fabricarse y componerse fuere: Venid. Caso de renovar de fabricar de marca mayor y de marquilla, sea superior de q. correpondra, según la Calidad del que se fabricare.

Ordon: y finalmente: Fue para en el caso de cumplirse el año de este arrendam^{to}, que haya de continuarse por un tiempo, devamos avisar no mudam. un mes antes de q. acabe: No verificandose este aviso, continuará por otro año, y así sucesivamente, ni en caso de no verificarse el aviso queveny, y el año Juan Marin.

Bajo de cuyo Capitulo, Condiciones, y Circunstancias de este arrendam^{to}, y prometo hacerle saber, tener bajo la obligacion q. para ello hago de mis bienes haviendo, y por hacer. Notando presente de el dicho Juan Marin decepto esta Pte. según queda continuada, y por ella Recibo en arrendam. de Molino,

y de la Villa de Sagel, que se cria de Expressa, por el año
 de 1500, y de muy tiempo que esta provengo, y prometido,
 y durante el observo y guardaré lo Capitulo pre-
 cioso, y Condiciones que van incertas Naran. de y simple-
 to alguno, con las Cortes que para su Cumplim. se
 causaren, alq. obispo mi Excmo. y Bienes haue-
 do, y por haver. Tambien Parees por lo que acada
 uno toca, dadas por el Jurisdic. de su mag. de
 generalm. de esta Villa de Alcoy, acuyd. jurisdic-
 tion noy. Somereng para q. noy aprenien. Respetivam.
 en Cumplim. como por Sentencia definitiva pasada
 en Juyado, y por Honoros Miras Concedida, sobre
 que Removieran las Leyes, fueros, y privilegios de uno
 favor, con la Gen. del Rey En forma. Por cuyo terri-
 monio Organaron ambas Partes la presente En esta
 Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de setiem-
 bre año de mil setecientos y uno. Bienes Terrip.
 Juan. Morillon Terrip. y Juan. Ferrando Ju-
 brado Veing de Ma. Villar y delo Organores
 (aquienes de el Rey dey fe. como) solo firmo D. Miguel
 Geliano, y por Juan Marin q. dixo Naran, lo hizo
 ruego, y uno de D. Terrip. de q. tambien dey fe.

Invenim
 Christoval Naran

Copia delto 2.º dia
 de su Organam.º
 Podex D. Josef Sibert y Domenech, Secade por esta pp.ª Como Yo D. Josef Sibert
 a D. Salvador Simo y otro... y Domenech Abog.º de la R.ª Consejo, y
 Yo uno de la presente Villa de Alcoy de mi grado, y cierto Siopaa
 y en la forma que mas haya lugar en dia, orago, y dey, y concedo
 mi Poder Curialdo, libre, lleno, Especial, y bastante, qual se re-
 quiere, y es necesario, y el q. mas pueda, y due. valer En favor
 del D. D. Salvador Simo Abog.º de la R.ª Consejo, y de
 Senent Penau, Veing ambo de la Ciudad de Valencia

presentes a este otorgamiento, como si presentes fueran, y el
 poder de edre poder acceptantes algos juntos, y cada uno de
 por si et indolidum de manera, q. lo que empiese el uno, pueda
 Continuar y Concluir el otro, y al contrario: Para que en
 mi nombre, y Representando mi Persona, dignos, y acciones
 comparezcan ante el M. N. S. D. Fran. de Paula Vexed
 Montenegro Vecino de la Ciu. de Valencia, y ante qua-
 lquiera otras Personas, q. con dho puedan, y devan, y conse-
 quente al apete, y Convenio, q. congo hecho sobre la fabrica
 de Papel Blanco para la R. Hacienda, hagan lo Entregan
 de las R. mesas, y Numero de R. mas q. congo practicada
 y q. en adelante hicieren, y sequida m. se porriban, y cobren la
 Cantidad, o Cantidades, q. lo importare todo el Papel blanco
 q. quedare aprovado por el antedho Sr. Señor: Y de lo
 que precibieren, y cobraren, den y otorguen lo R. exido
 D. Salvador Simó, y Serent Benau, o cada uno de los
 dos, en mi nombre, y Representacion lo R. iby, Carta
 de pago, Finiquito, y demas Cartelas que se les pidieren
 y fueren de dar, con fee delo Entregan, o R. unucion delo
 Reyed de Supruera: Cuyo pago firmado por el antedho
 o por qualquiera delo dos apuevo, y confirma desde ahora
 y lo doy por bien hecho, como si R. al m. se se hiziesen en mi
 propia Persona, y estuviese aqui incerto y v. tenor: Por
 para todo lo dicho cada cosa, y parte con lo anexo, conops,
 y dependiente les doy, y concedo amplia facultad, y Poder cum-
 plido sin limitacion, ni R. derva alguna, con libre, franca,
 y gene. nomon, y Elevacion Exforma: Vala firmada de
 quanto se hicieren, obrare, y actuare en fuerza de este Poder
 oblige mis bienes avidos, y por hauea, y doy poder aldo
 Juddicij de S. M. apudalm. se aldo que de estas causas
 conorcan, auy a su iudic. me somero para q. me aprenien
 con Cumplim. Como por Derrancia definitiva parada en
 Juzgado, y por mi condenada, sobre q. R. unucion las Leyes
 Luery, y Privilegio de mi favor, con la sign. del dho Exforma.
 Encuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo. el Suo dho Don



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Josef Gisbert y Domenech Jaqueiro de el Ess. no. doctee conoro) En esta Villa de Alcoy alg. dias del mes de Octubre, año de mil setecientos y uno. Yo firmo siendo testigos Fran. S. Nacair, y Manuel Galbed Proxiuiores, Vecino de dicha Villa, de q. tambien aspe...

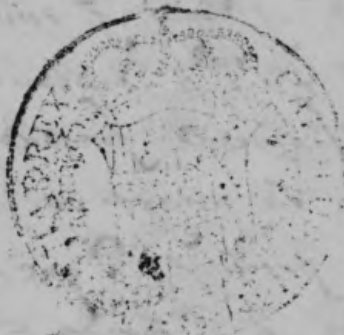
Antemio
Christoval Nacair

Subr. on D. Aguistin Mexita y En la Villa de Alcoy alg. dias del a D. Vicente Mexita. Mes de Octubre, año de mil setecientos y uno. Antemio el Ess. no. Publico, y delo testigo infraescripto, Comparacion Personal de D. Aguistin Mexita y Arrendo Veino de la mesma, y Divo. Tue D. Thomas Mexita, y Doña Fran. ca Maria Mexita sus hermanas Residentes en la Villa y Corte de Madrid tenian otorgada sus Poderes afavor del Comparacione para la liquidacion, o liquidacion de los Bienes pertenecientes a la herencia de el Difunto D. Joaquin Mexita y Corda Padre Comun, con beneficio de Inventario, o sin el, segun se acordare para q. pida se haga amista, o liquidacion de los Bienes si heredario fuese, y en su tiempo Arrendo, liquidacion Cuotas, y Particion del Caudal, y efectos, q. hubieren quedado nombrados en las Partes, y Contratos, o conformandose con lo que nombraren las Partes Coherederos: Que practicado lo referido se entregue y tome Posesion de lo que correspondan a los Principales, Recogiendo lo Docum. q. lo acre-

diten, administrando, y arrendando los Bienes Nros,
 de las Personas, y por los tiempos Nros, Condiciones, Sumu-
 ciones, Caridades e mansedizes, y demas q. tuvierd
 d bien, otorgando en su razon las Esc.^{tas} Indrnum, Pro-
 condonantes, con las Calculas, firmadas, fuercas, y
 quicito, y Circunstancias q. para su mayor validacion
 se Requieren, y en derecho fueren precisas; Y que igual-
 mente le concedieron Poder bastante lo Refugio sus her-
 manos para q. si en razon de lo contenido qualquier cosa
 o parte fuere necesario paxer. En Jubio lo pueda tam-
 bien hazer, y haga el Compareciente ante todo, y qual-
 quier Señores Jueses, Audiencias, y tribunales Eclesia-
 sticas, y Seculares, q. convenga, presentando Pedim.^{to} y otras
 Demandas, allanamientos, y paxeramientos, y suplicas, o paxer
 de ella Testigos, Escritos, Papeles, y todo genero de paxer
 oya Auto, y Sentencias, Interlocuciones, y definitivas
 Condenas lo favorable, y apela de lo perjudicial, Signifi-
 cando las Apelaciones, y Suplicas en todas Audiencias, Ju-
 risticas, y tribunales esta en su fin. Y para q. haya
 todo los demas Auto, Auto, y Auto, y Dilig.^{as} Ju-
 diciales, y Extrajudiciales, q. sean precisas, y que lo
 Refugio sus hermanos hazer, y hazer podrian presentes
 Siendo, como todo mas por extendo Resulta por la Esc.^{ta}
 q. otorgaron ante Juan. Valcarcel Esc.^{to} de S. M.
 individuo del Colegio de Sta. Villa, y Corte de
 Madrid a los tres dias del mes de Julio proximo
 pasado del corriente año, Copia de la qual autentica, y
 fee faciente como ha cobido, y lo es del tenor siguiente
 En la Villa de Madrid a tres dias del mes de Julio
 año de Mil setecientos y noventa y uno. Asenmi el Esc.^{to}
 de S. M. y Testigos paxeraron D. Thomas Mexita
 D. Josef de las Doblas, y Doña Ana. Maria Me-
 xita su muger, Residentes en el paxer en esta dicha
 Villa, precedida la venia y licencia marital q. previe-
 ne el dho. entre marido, y muger, q. de hazer sido

ANTE
MIL
MIA

y fee
 med
 no
 ed
 y fee
 o
 x
 del
 enta
 ed
 ita
 ang
 oron
 29
 ed
 osin
 udi-
 q
 Paz-
 han-
 ed
 re-
 on-
 re-



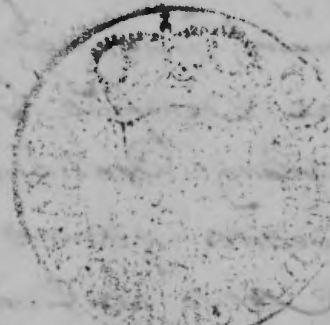
Teinte meravellos.

SELLO QVARTO, VERANTE
MIRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO

pedida, concedida, y acceptada; Yo el infrascripto soy feo,
ella viendo todo y todo junto avoz de uno, y cada uno de los
y por el todo indolidum, con expresa renunciacion de las
Leyes de la mancomunidad, como en ellas, y en cada una
de ellas se dice, y contiene de un acuerdo, y conformidad
Dixeron: Que D. Joaquín Mexita y Conda su Padre de-
cimo q. fue de la Villa de Alcoy en el Reyno de Valen-
cia ha fallecido en ella, y dexado por sus Hijos, y here-
deos alg. otorgantes, y otros cinco sus hermanos: Y para
q. alli aya persona q. Represente las dhas. Otorgant. q. dan, y
confieren todo su poder amplio, Gene. Espec. y bastante
a D. Agustín Mexita su hermano Decimo de la ya
Citada Villa de Alcoy, para q. Representando la per-
sona, y acciones de los Otorgantes comparezca ante la
Justicia Ordinaria de ella, y acceptando, o Repudiando
la nominada herencia, con beneficio de Inventario, o
sin él, o amigablemente pida se haga Inventario, tara-
cion, y si fuere necesario Almoneda, y adu tiempo
Liquidacion Cuenta y Particion de todo lo Vienes,
Caudal, y efectos q. hubieren quedado por fallecim.
de su Citado Padre, cuyo fin nombre tarador, y
Concedor, y pida q. las otras partes coherederos nom-
bren por la suya, o se conformen, y en su defecto se haga
la Justicia de Oficio, y se verdo en caso de discordia, y
q. el Nombrado, y q. se nombre practique lo referido
sin irrogar agravio alguno alg. Interesado: Tasi exe-
cutado prescinda el q. se les haga formal Entrega,

247

y como Posicion de lo q. aly otorgantes correspondia
por las Representaciones, q. van especificadas, Recogiendo
Testimonios, Titulos, y demas Docum^{tos} necesarios, y si fue-
ren Breves Reyes, lo admittire, Veneficio, y arriende
aly Personas, y por lo tiempo y largo Condiciones Su-
mision, Cantidad de Maravedies, y demas que se
bien tubiere, otorgando Enxaron de todo las Escrituras
de Arrendam^{to}, Cartas de pago, finiquito, Cartas,
y demas Instrum^{tos}, q. fueren condicentes, con Renuncia-
cion de las Leyes de la Entregada sino fuxen de presente
q. por ante Es. no q. de ello defee, y contadas las clau-
sulas, fueras, y firmadas, Requirit, y Circunstancias
q. para su mayor validacion se requirieran, y en derecho
fueren precisas. Igualm^{te} confieren este poder a el
Citado D. Agustin su hermano para q. si en razon
de lo aqui contenido qualquier cosa, o parte fuere ne-
cesario paxer en Justicia, lo pueda hazer y hazer an-
te todo, y qualquier Jueces Jueces, Audiencia, y
tribunales Eclesiasticos, y Seculares q. conbenya, pre-
sencas, y Demas, y Demas, y Demas, y Demas, y Demas,
cadas, haciendo Requirit, y proveyendo, Juellas acu-
taciones, Contradiciones, Conentimientos, alianzas,
y apartam^{to}, y pidiendo, y quando Excepciones, pxiu-
nes, Soluciones, Embargos, Desembargos de Viues, Ven-
tas, rances, y Remates de ello, y como su Posicion, y
amparo, pida Corra, las Dure, y sobre, y en prueba
o fueras de ella, haga la suficiente, con Testigos, Pxiu-
tos, Es. no, y Papeles, Probando, y otras qualquiera Queso
de ella, rance, y Contradiga lo que Encontrare se pre-
sentare, digere y alegare, y sea Auto, y Sentencia,
Inventarios, y divisiones, y conuenia lo favorable, y de
adverso apelc, y Suplicie, y siga las Apelaciones
y Suplicas Entredas instancias, y Tribunales
ante su fenecim^{to} y haciendo todo lo demas Auto,
Auto, Apremio, y Dilig^{cia} Judicial, y extrajudicial,



Veinte y tres de Mayo

EL DÍA CUARTO, VEINTE
TRES DE MAYO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

que sean precisas, y las mismas, y lo otorgantes hanian,
y hacer podrian presentes siendo: Fue el poder q. para
todo ello se requiere, ese mismo ledan, y confieren a el
predicho Dⁿ Agustin Su Romano, con todas sus incidencias
y dependencias, a veridades, y conovidades, libre, franca,
y que. Amos Elevacion y obligacion en derecho ne-
sedaria; con Clavula, de que la pueda substituir en todo
o en parte en quien, y las veces que le pareciere. Proca
vno. Substituto, y nombra otro nueva que arado. Ele-
van en bastante forma de derecho: Vala firmada de todo
lo q. En virtud de la qual, y Escritura, obligan sus
Vienes, y Renta hanidos, y por haver, dan otro igual a los
Jueces, y Judiciales q. de sus causas, y negocios, devan
conocer para q. por ello cada cosa, y parte lo hagan es-
tar y pasar como por sentencia executada, e que
no rivienda apelacion, ni Recurso, y tubioran concordada
Renuncian su suero, Jurisdic^{on}, y domicilio, y la Reg^{on}
S^{ra} Combenetiz de Jurisdictione Omnium Judicium, con
la de mas de sus favor, y la gen. en forma; Vlacopli-
cada Dona Fran. Maria Mexica, por Sex mu-
ger casada, Renuncio asi mismo la delo Emperadores
Justiniano, Yeliano, Toro, Parida, y madrid, y demas
q. ablan sus favor de su peso de cuyo auxilio fue quitada
por mi el Rey, y enaxada la bolvio a Renuncio de nuevo,
y Juro a Dios Nuestras Señores, y a una señal de Cruz en
forma de derecho, q. para hacer este Jurum. no harido
supexida, Violentada, ni atemorizada por el dicho Dⁿ
Dof. de la Dobla, su marido, ni otra Persona en su

Comproba

Prosigue

nombre sino es, q. antes bien lo haze, y otorga de volun-
 ta, y espontanea voluntad por combenirde en su vi-
 lidad, y provecho: Que notiene otra protesta Encontrada
 y si pareciere, quando balsa, y q. de este Juram. no ha
 perdido, ni pedira abolucion, ni Relaxacion adu Dantidad
 su Nuncio, o Jued, ni Prelado, q. Relaxada Conceder, y si de
 proprio Motu se la concediere de ella, no usara Exena de
 perjurio sobre q. haze tanto Juram. quanto abolucio-
 nes puedan Concederle, y uno may que al fin dize si juro,
 y Amen: Cuyo testimonio asi lo dixeron, otorgaron y
 firmaron, quienes hoy se conoco: Siendo Testigos D. Josef
 Ribella, D. Antonio Cortes, y Juan Manuel de Van-
 ha Residentes en esta Corte = Fran. Maria Merida =
 Josef de las Doblas = Thomas Merida = Amenu Fran. =
 Valcanel = Yo el dho Fran. Valcanel P. del Rey Nue-
 stro Señor Receptor delo R. Consejo, Notario App. e in-
 viduo de el Colegio de esta Corte, presente fui al

Comprobaci.

q. dicho es, y en fe de ello lo signo, y firmo = Interimio-
 no de Verdad = Fran. Valcanel = D. P. del Rey =
 Nro Señor, y del Nostro Colegio de esta Corte, que se-
 dinos en ello, y aqui signamos, y firmamos, Certificamos
 qdamos feo: Que Fran. Valcanel por quien lo es el
 Poder antecedente es P. de su Magestad Receptor
 de su R. Consejo, Notario App. e Individo del
 proprio Colegio como de virula, y nombra fiel, legal y
 de toda Confianza, y como asal arado lo Instrum. =
 testimonio, y demas Dilig. q. ante el sudado han
 pasado, y pasan, siempre se ha dado, qda Entera feo, y
 Credito Judicial, y Extrajudicial de Y para q. conite
 donde Combega, damos lapresente en Madrid, a diez
 de Julio de mil sea. ochenta y uno = Interimio. de
 Verdad = Josef Nicacio Beyre = Interimio. de Verdad =
 Diego Antonio Davila = Interimio. de Verdad = Josef
 Tronquej. Matheo, y Aguado = todo lo qual va conforme, y conda-
 da con el Poder original q. seme Ha exhibido su el



Sello Quarto, veinte
de mayo de mil
setecientos y ochenta
y uno.

Este infrafirmado, aque me refiero. Yrriendo el susodicho D.
Agustin Mexira de la facultad, q. se le concede en
antecedente preincerto Poder de sagrado, y cierta drenta
y en la forma, que mas haya lugar en dho orongo, que
lo suborraye plomam. se afanda de D. Vicente Mexi-
ra hermano comun de Corongante, y de sus Principales
Vecino de esta Villa de Alcoy a donde se este oron-
gan, como si preete fuerre, y el cargo de este Poder
de acceptare; Yrambien se lo da, y concede el oron. en
su Nombre propio, con las mismas facultades, viced,
y viced, con q. se le ha concedido, y publica la sus. arriba
mexira, sin Exceptua, ni Reserua con alguna para
lo qual se pone en el mismo lugar afin de q. En nombre
del orongante, en su nombre propio, y como poderista
de los Refenidos D. Thomas, y Dona Juana Mexira me-
xira sus hermanos haga, y practique el Citado D.
Vicente, toda quanto fuerre menester, y q. Corongante
mismo haia, y haer podria estando presente sin limi-
tacion, ni Reserua alguna, y con N. Eleva. on en forma: Vala-
firmada, y cumplim. to de quanto se hicierre, obrare y
acruare en fuerza de este Poder, obliga el orongante sus
Dientes, y lo de Dho sus Principales hauidos, y por
hauer, da Poder a los Justicias de S. M. Capitulim. se
alad que de sus Cortes conoran, a cuya jurisdiccion
se remete para q. a ello se oprimien, como por drenta
definitiva, passada en sagrado, y consentida por el oron.
sobre q. En nombre de los Reyes fuero, y privilegio de
sufanda conlagent. de sus en forma. En cuyo termin.

Extracion
del Corongante

asi lo otorgo, y firmo el susodho D.ⁿ Agustin Mexica
 (a quien yo el P.^{no} doy fee conosco) En esta Villa de Atlix
 en lo dia, Mes, y año arriba dho; Siendo Testigos Fran.
 Marañon, y Manuel Foralbes Procuradores de esta
 Villa, y q. tambien doy fee
 D.ⁿ Ag.ⁿ Mexica

Ante mi
 Christoval Marañon

Exaltacion de Piedad y suplicacion En la Villa de Atlix a los Cinco dias del
 del Convento de S.^{to} Sepulcro... Mes de Octubre año de mil setecientos
 y uno, el Sr. D.ⁿ D.ⁿ Benito Sebastian Pico Cura de la
 Parroquia de San Juan del Arzobispado de Valencia de la Villa de Comayagua
 allado en esta de Atlix, Encumplim.^{to} de lo mandado por
 el N.^{ro} Sr. y Sr.^{no} D.ⁿ Fermín Yopacio Garcia Al.
 marza Inquidox Ordinario, Jefe Procurador, y Vicario
 Gen.^l del presente Arzobispado de Valencia, por su Des.
 pacho Expedido en su Palacio Arzobispal, y Ejecutado
 por D.ⁿ Antonio Criado su Secretario, y usando de la
 Comision, q. por el mismo se le concede, y tiene aceptada,
 acitido de mi el Cos. pp.^o y de los Testigos infraescritos
 se constituyó Personalm.^{te} en este Cono.^{to} de Monjas
 Aguirinas Descalzas con invocacion del Santo Sepul.
 cro: Y estando legitimam.^{te} congregadas en una Capitulo,
 se saca una Mesa Grande ala S.^{ta} del N.^{ro} Convento Con.
 vento de Campana como lo acordaron las Re.
 verendas Madres Sor Mariana de San Pablo Priora
 Sor Antonia del Santissimo Sacram.^{to} Superiora, Sor Vi.
 centa del Santissimo Sacramento, Sor Mercedes de San Joaquin,
 Sor Josefa Maria de la Cruz, Sor Fran. del Sacramento,
 Sor Josefa de San Joaquin, Sor Maria Fran. del Co.
 nvento de Jesús, Sor Luisa del Dolor, Sor Juana
 de la Concepcion, Sor Maria Theresa de San Nicolas, Sor
 Clara Maria del Santissimo Sacram.^{to} Sor Dionisia



Trate a rallevis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCIENTA
Y UNO.**

de San Josef, Sor Maria Josefa de la Santissima Trinidad,
Sor Inesa Maria del Espiritu Santo, Sor Mariana
de los Angeles, Sor Magdalena del Santo Sepulcro, y
Sor Vicenta del Corazon de Jesus, y Maria, todas
Religiosas de Coro en dicho Convento, afirmando, q. son
las unicas Religiosas Profesas, q. tienen voto en este
Convento: Siendo alli reunidas por el M^o Comisario
se hizo una breve, y docta Oracion exortando a la Rev.^{da}
Comunidad para el mayor acierto en las Elecciones,
q. deven practicar, para q. todo redunde en mayor gloria
de Dios, y provecho de sus Almas; Y hauiendose leydo
por mi el P^o con alta voz el M^o Comisario despacho en
obediencia, veneracion, y respeto de quanto por el mismo se
ordena y manda, procedieron las Rev.^{das} Madres de la
Eleccion, con arreglo a las Constituciones, Estatutos, y Cos-
tumbres de este Convento, dando cada una su voto por
Escrito en Cedula lida embuelta en mano, y poder de
dicho M^o Comisario: Y practicado todo esto se hizo
conformidad se salio quedase elegida, por eleccion Ca-
nonica, adobera es: Para el Empleo de Superiora la Reverenda
Madre Sor Maria de los Verasinos: Para el Empleo de
Superiora la Reverenda Madre Sor Maria Theresa
de San Nicolas: Y para el Empleo de Claustral, y Depo-
sitaria las Rev.^{das} Madres Sor Mariana de San Pablo,
Sor Antonia del Santissimo Sacramento, y Sor Maria Theresa
de San Nicolas. Y concurriendo segun todas afirman con-
vencen en las Rev.^{das} Madres Eleccion las Calidades,
y Circunstancias Necesarias para el Obxento, y Gobierno
de los dichos Empleos Respectivamente, sin q. sobra

Subsc^{on} 2

a Fran

opin Sello 3^o de
10 Octubre 1781

este particular haya havido la mayor leve Contradiccion,
 En su Consequencia el Susodho Sr. Comisario usando de
 sus facultades aprobo, y confirmo la expresada Eleccion,
 y Mandó, q. las Reverendas Madres novicia. de las dhas
 fueren Reconocidas En sus Respetivos Empleos durante
 su trienio, y asta tanto se haga nueva Eleccion. Versu
 Obediencia toda la Rev. Comunidad presto la obediencia
 ala Rev. Madre Superiora Srta. Fran. ca de los Sera-
 fins, y Reconoció al mismo tiempo a los dhas Electos
 En sus Respetivos Empleos En q. quedaron Emposadas,
 y arrojadas Concedieron facultades, y Poder amplio preciso, y
 bastante conforme alas Condiciones, e Instituto de
 este Convento para el uso, y Exercicio de quanto les
 toca y pertenece. Dado lo qual Dho. Sr. Comisario
 me Requirió autorizar de Ess. pp. para Memoria en lo
 Venidero, y En su Virtud Recibi la presente Cedula
 Dada en Alcoy En los dias diez y Nove de Mayo de
 mil setecientos y Ocho. Siendo presentes por testigos el Don
 Fran. ca Melio Toro, Juan Roque Mora, y Josef
 Micalles Familia del expresado Convento de
 la Villa de Alcoy, de q. soy fecho

P. Benito Mazarin
 Mazarin

Francisco Mazarin

Subsc. on Domingo de Ribas En la Villa de Alcoy los seis dias del mes
 de Agosto de mil setecientos y Ocho. Yo Francisco Mazarin
 Jefe de la Com. pp. y delos Testigos infraescritos Comparsio
 personalmente Domingo de Ribas Cabo de la Compania de
 Niños Establecida En el p. rre Reyno de Valencia
 allada En esta dha Villa, y Dipo: Fue D. Lorenzo
 Moreno Jefe Coronel del Regim. to de Infanteria
 Provincial de la Ciudad de Chinchilla le tenia otorgado
 Poder y para el Cobro de diferentes Cantidades

Copia delto 3.º dia
 de Octubre 1781.

Dieinte mercedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

de Maravedis q. se erravan deviendo procedentes de
Ciudad Parrida de Macho de Cabrio que les dio, y
su nombre D. Pedro Luis Sampedro: Generalm. de
Confisio para dicho arriendo, y demas Negros Similes
y Criminales con qualquiera Genero de Personad,
como mas por Cédulas Reales por la C. que
ordenó a favor del compareciente ante Francisco
Lozano de Baroas En. de Du. Mag. Publico del
Numero y Ayuntamiento de la Merida Ciu. de
Chinchilla a los siete dias del mes de octubre
del año proximo pasado mil set. ochenta copia
de la qual autentica y feo faciente de un año e obi-
do ante el C. no. infrascripto, y lo es el tenor de
esta Ciu. de Chinchilla a siete dias del mes de
octubre de mil set. ochenta años, Anteu el C. no.
pp. y terrero infrascripto comparecio el por el
nomino Moreno Juao Coronel del Regim. de
Infanteria Provincial aque da nombre esta Ciu-
dad, y Dico: Fue Blas Estrella, y Manuel de Na-
rey Veirto de Merisueora y otro sugeto del
Reyno de Aragon en el Reyno de Valencia q.
estan deviendo a el D. Otonopete Ciudad Can-
tidad de Maravedis procedentes de Ciudad
Parrida de Macho de Cabrio q. les dio, y su nom-
bre D. Pedro Luis Sampedro q. por mas Dilig.
q. ha practicado no ha podido Recobrar: Y para q.
tenor fuesse, por el presente enlamor forma q.
puede ordenar, q. da, y confisio todo su cada unq.

P. no. J.



Teinte carapedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS V OCHENTA
Y VMO.

El que de dho Reyere y si necesario a Domingo de Ribera
Cabo de la Compañia de Niños de dho Reyno de Va-
lencia, para q. Representando la persona de dho Rey
gante Compañia en dho Pueblo, y dho Reyno
cuando fuere necesario y demandado por los Deudores en
dho Justicia, a q. Representar a dho Reyere lo legitimo
y Credito, y de lo q. prohibiere, y Cobrare, pongue, y de lo
correspondientes Carras de dho q. se fueren pedidas fin
quiere, y de lo q. en dho Justicia, y de lo q. se paga
en non como fiadores de otro, y si la paga no fuere de porre
de dho Reyere, o Persona q. defec, la Compañia, y Francisco de
Raya a toda Casacion de dho Compañia, prueva de Riba
de dho Reyere con memoria de dho Reyere, y dho Reyere de dho Reyere.
de dho Reyere confiere este Poder al Reyere para dho Reyere, y de
dho Reyere que tiene de presente, y en adelante tubiere Ciui-
les, y Criminales en qualquier genero de Porcionas, y en
ellos, y cada vno dho dho Reyere, como defendiendo, parecia
dho Reyere, y de dho Reyere de dho Reyere, Audiencia,
Chancilleria, Tribunales, y Justicias, q. con dho Reyere
de dho Reyere, y pida, dho Reyere, y niegue, se quaxete, pro-
toote, saque dho Reyere, y otros dho Reyere, que le pende
de dho Reyere, y lo presente con Reyere, dho Reyere, y todo
genero de Justicia, rube, y contradiga todo lo q. Encontra
de dho Reyere, digere, y de dho Reyere, Rube dho Reyere, Abo.
gado, Reyere, y otros dho Reyere, Expone las Causas de las
Recuraciones si lo necessaren, y la dho Reyere, y de dho Reyere
de ellas si Conbiniere haga, y pida de hagan por lo
Causas Contrarias dho Reyere de Calumnia, dho Reyere, y

oro y. Combergan, Cocuioned, Sequerrog, Emburgo, De
Sembargo, Pricion, Solturay Veyrag, Tuzury, y Rnared
de Bienenrome Porion, y Amparo de ellg, Siga, y pa-
siga Concluya fida, yoyos Auto, y Sentenias interto
curioso, y definitivas, lofavorable, conuienta, y de lo aduerso
y perjudicial qe se, y Suplique, Siguiendo las tales Aplacai-
ones, y Suplicas En todas instancias, y tribunales asta del
final Resolucion, de las R. Provisiones, Cedula Requiri-
torias Mandam. y otras Despachos Meritorias, y lo haga
Notificar, leer, y intimar donde y contra quien se dirigie-
ren, Que el Poder q. para todo lo referido, y lo a ello anexo,
y incidente, y dependiente de Requiere y es necesario el
mismo le da y confiere el S. Or. a don Domingo Do-
mingo Ribes sin limitacion alguna, libre Franca y
Gen. Am. y con facultad de q. equisanto e Rey a,
y no enmas lo pueda substituir en uno, o mas personas,
Evocar los substitutos, y Crear otros de nuevo, y ato-
do con la oblig. y Elevacion en dicho necesario:
Y que lo abra por firme, obliga el S. Or. y que
sus dichos requisitos, y por suelta, da poder a las Jus-
ticias, y Jures de S. M. J. de sus causas, conforme a lo
y segun sufuere puedan, y devan conozer, para q. au cum-
plim. no le compelan, y apremien como por Sentencia para-
da En autoridad de cora Nuegda Renunciada de los
J. le puedan favorecer, y la q. prohibe la general de ella
En forma, En cuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo su
Senora Anunci el P. no siendo Ferrigo Josef Cam-
bronero Miguel Gomez Canosa, y Anunci Duro todo
Veyrag, Esta diha Ciu. a quienes doy fee conocho D.
Genovito Moreno Inida Anunci Fran. Lorenzo de
Vaxgado, Es Copia del poder original otorgado Anunci
el qual queda colocado En mi Registro Protocolo del
qual queda colocado En mi Registro Protocolo de P. publi-
cas conocho de este año, y con mi poder, y Secretaria a que
me Refiero de q. doy fee, Y para q. dello conste, Yo don.

Legal

Rodrigue



Teiote mat auctis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Lorenzo de Vargas, *Pro. de la M. publico de Numero Agun-*
ramiento, y titular de la Regim. de Milicias Provin-
cial de esta Ciud. de Chinchilla, a instancia del Señor
Oronozte. de el presente Excel. dia de su oronozm. de
signo, y firma = Entendimiento de D. Verdad = Francisco
Leguliz. de Lorenzo de Vargas = de el Rey Nro Señor Publi-
co del Numero, y Juegado de esta Ciudad de Chinchilla
que abajo signamos firmamos Certificamos, y damos fe
como Don. Lorenzo de Vargas de quien van autorizada
la copia del P. de q. antecede es tal P. de el Numero =
Aguntam. y Regim. de Milicias a queda nom-
bre esta Dna Ciudad, como se titula, y el signo firma
q. rubrica es la misma q. acostumbraba poner en sus Es-
criptos, al q. qual se fondea persona fiel, y de toda confianza
siempre se le ha dado, y da curra fe, y credito con
en su juicio como fuera de el, y para q. conste a Pedir
de parte damos la presente en esta Ciudad de Chinchilla
a Dies de octubre de Mil Setecientos y ochenta y uno = Entendi-
monio de D. Verdad = Domingo Gomez de Avellan = Entendi-
monio de D. Verdad = Antonio de Torres Arguendona =
Todo lo qual va conforme y conuerda con el Poder original
q. se me ha exhibido, y devolvi de la Parte que me ofrecio.
Y mando el susodicho Domingo de Ribas de la Facultad,
q. se le comede ex lo antecedente por incerto Poder, de
su grado, y cuenta propia, y en la forma q. mas hay abu-
gacion de el oronoz, q. lo substituye en quanto a Regim.
Volunt. y no en quanto a favor de Fran. Matias de
exviente uno de los Procuradores del Juegado Ordinario

En esta dicha Villa de Veino de ella, auerme a este
Domingo 20.º Como si presente fuese, por el Carop de este
Poder acceptante, con las mismas facultades voce, y
puedes con q. el otorgante lo tiene del Excmo. Sr.
Gerónimo Mexero Excmo. su Principal, sin excep-
tuar ni reservar cosa alguna, para lo qual copue
en su mismo Lugar afin de q. el citado Juan. Ma-
taia haga y practique todo quanto fuere menester,
y q. el mismo otorgante para q. nada podria ser
Virtud del citado Poder sin limitacion alguna, y
con elevacion en forma. Vale firmada de quan-
to se hiziere, obrare, y autuare en forma de edea,
subscripcion obligada q. el Dn.º de la Villa de Veino
de q. por haue. En cuyo testimonio era lo otorgado
Juan de Domingo de Ribas Jaqueu To el 20.º de
febre con esta Villa de Veino en el día
de, y año arriba Dijo. No firmo siendo testigo
Vicente Moras, y Dn.º Esp.º oficiales de la
Dn.º de Veino de esta Villa, de q. tambien
febr

Domingo libros

Antem
Christoval Mataia

Copia Sello 4.º dia
27 Octubre 1761.

Yo el Sr. Salvador Vilaplana en la Villa de Altoy a los siete dias del mes
de octubre, año de mil setecientos y uno, An-
tem el P.º pp.º y de los testigos infraescritos compareció
Personalm.º Salvador Vilaplana natural de Veino de
esta Villa, y Dn.º Juan Antonio Vilaplana su
difunto abuelo en su ultimo testam.º y otorga-
do el P.º Dn.º Josef Masias a los diez y nueve dias del
mes de octubre del pasado año mil setecientos y noventa
y uno, y nombro por sus universales herederos a
Nicolas, Lorenzo, Antonio, y Vicente Vilaplana, a

Scienc. marañósis



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑÉDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Dofa Vilaplana muger de Agustin Leyda
 a Vicena Vilaplana muger de Juan Julia
 todo sus hijos, e hijas, y de maria Leyda su conxor-
 re por iguales partes entre los Seis: Haviendo ve-
 cañido en la Herencia del Citado Antonio Vila-
 plana una Casa de Habitación situada en el Poblado
 de esta misma Villa en el Carrio nombrado del
 Pobleo lindante al presente por un lado, y Espaldas, con
 Casa de Parquet, y por el otro lado con casa
 de Vidrio Solea, se discutieron entre los Herederos
 Herederos algunas pretensiones Judiciales sobre el
 dominio, y posesion de la dicha Casa, y por in-
 terposicion de Señores Señores, y amantes de lasd,
 quedaron convenidos en que la dicha Casa sea
 teneriese por Entero de los Antedichos Nicolas Lorenzo,
 Antonio, y Vicena Vilaplana por iguales partes
 entre los quatro, como mas por Criterio y Resultado
 de la Cort. y autorisó Pedro Carris Jefe del Surco
 Ordinario de esta Villa como de ciertos Calendarios;
 En este termino haviendo tocado al Comparciencia
 la quarta parte de la antedicha Casa como a hijo, y
 Heredero del Merito Lorenzo Vilaplana tiene con-
 venido venderla a favor de Roque Vilaplana su
 primo hermano hijo del nombrado Nicolas Vila-
 plana: Haviendole en efecto el dicho Salvador
 Vilaplana, de suorado, y tierra diencia, y esta forma
 q. mas hay de lugar en sus orones que vende, y contrato
 de venta del transpasa a favor del prenombrado
 Roque Vilaplana su primo hermano, que se ella sea

rente, y accipiente la quarta parte de la Casa de
abitacion arriba descripta, la misma, q. ha pertenecido
nada al Ortop^{te} como hijo, y heredero del citado Do-
xeno Vilaplana su Difunto Padre: Por precio, y
valor de setenta libras de moneda Provincial
de este Reyno, fianca, y libras para el vendedor
de todo Censo, Caxop, y obligacion, y especialm^{te}
del Censo que Sobredi tiene impuesto de Veinte li-
bras de Capital a favor de los Herederos de
Aguirin Laqual, que deviera ser del cargo del
Comprador Respondible, y pasarle otra su Redem-
cion, y quitam^{to}, a mas de las setenta libras del
precio de esta Venta, las quales confiere el Orto-
pante haue recibido a su voluntad del Comprador
Roque Vilaplana Comprador a quien otorga la
correspondiente Carta de pago Conforme se quan-
to los Maestres Penitenciales Reyes de la Non Nu-
merata Pecunia, Caxop, e prueba de De Nubo,
con las demas del cargo: Y declara, que el precio sa-
do y precio de una quarta parte de Casa q.
vende son las setenta libras, y del q.
mas tenga, o pueda tener haue gracia, y donacion
al mismo Comprador para perfecta, acabada
e irrevocable llamada inter vivos con inima-
cion: Y renuncia la ley del Ordenamiento Real fe-
cha en Corueda de Mesiba de Henares, que
trata en su non de lo q. se compra vende, o per-
muta por mas, o menga de la mitad del precio
precio, y los quatro años para que se el engano
por q. no se pade de este contrato: Y desde hoy en
adelante se desapodera de todo y aparta de la
accion, Propriedad, Senorio, Posicion, Titulo, voz, y
Caxado, y de otro qualquier dia q. tiene y pade-
nere de la quarta parte de Casa q. vende, y todo lo
de renuncia y transfiere a favor de dicho



De late ma. ravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ALVO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Comprador para q. como Dueno absoluto la pone que
 cambia y enagane su voluntad sin dependencia alguna;
 Exceptis Clericis locis sanctis, militibus et venditor
 Religiosis et alijs qui deforis Valencie non Coistunt
 nisi dicti Clerici juxta Vicium et tororem fore no-
 ri Super hoc edicta bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent vel deberent; Vado la pone de Comiso Segura el
 tenor delo antiguo fuerq. y del orden de su mag.
 (que Digo Quada) Enveve de Nubio del pasado ano
 mil set. treinta y nueve. Ve de paca el que se
 Requiere para q. judicial, o Contrajudicialm. Segura
 quicere tome y aprenda la posesion y tenencia
 de una quarta parte de Casa, y enveve tanto que
 no lo hare se constituye por su Inquilino te-
 nedor y poseedor para ponerle en ella siempre
 q. lo pida. No oloca a las Enquias, Seguridad y
 Sancam no de otra Venca, En tal manera
 que de qualquiera Ceyto debare, o diferencia
 q. Sobre ella se moviere tomara el Ocurpante
 la voz y defenda, y lo sequira y acabara
 en Costa dea vencerlo, y dexar a dicho Com-
 prador Enquiere y pacifica posesion, y lo mismo
 haran sus Herederos, y Succedores, y no haca-
 dolo por no querer, o por no poder, solvera el ocn-
 tante las Venca libras, q. na heibido, toma-
 ra su cargo la Responcion de la quarta parte
 del Conto, q. Sobre ella se responde alq. He-
 redero de Aquitin Pagual, o Envegara el
 tanto correspondiente a su Capital si estuviere

Redimido, con Mas las Cortas, daños, y perjuicio
que se causaren a Dho Comprador, el valor de
las Obras, y para q. tiene en dicha quarta
parte de Casa y el mayor estimacion que por el
tiempo adquiriere, y por todo ello se apremie
siouxosamente con su Persona y Bien
hauido, y por haver, q. para su Cumplim-
ento obliga. Vezando presente el contenido
Paque Vilaplana accepta esta Escritura segun
queda Continuada y por ella recibe en venta
la quarta parte de Casa de habitacion arriba
descrita, de cuya propiedad, y posesion se
da por satisfecho, y Enregado de voluntad, y en
quanto sea menester Renuncia las Leyes de la corte no
hauida, ni recibida, con las demás del Reino: Y promete
Responder y pagar a los herederos de Martin Pasqual
la quarta parte del Censo, q. por ella se corresponde
con las Cortas, q. para su Cumplim.^{to} se causaren, el que
obliga su Persona y Bien hauido, y por haver. Tambien
Partes por lo q. acada una toca dan poder a las Justicias
de su Mage para q. dello les apremien como por sentencia
definitiva pasada en Juzgado, y concurrida, y Renunciando
las leyes, y fueros de su favor con la ley del Rey en forma. En
cuyo testimonio, y con calidad de Romar la razon en el
oficio de hipotecas de esta Villa de May, Cabeda de su Partido,
otorgaron ambas Partes lo puerre en esta en la dia, mes, y año
arriba dicho: No firmaron (a quienes yo el Cens.^{no} doy
fee conosciendo Testigo D. Joaquin Gonzales
Presbitero, y Aquilin Jorda Maestro de ayre
Veing de dicha Villa de que tambien doy fee

Salvador Vilaplana
Rogue Vilaplana

Ante mi
Christoval Matos

Poder
a Ma
Copia Sella 3.^o
de su Otorgam



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Copia Sello 3.º de
Don Orogam.

Poder D.º Rafael Descales } Separe por esta pp.ª. C.º.º. Como yo D.º Rafael
 a Manuel Goralby. } Descales de la Scala Duono, y Senor director
 delo Sudades nuevo de San Rafael, y de la Darga, y Re-
 gion. Expeno en la Clase de Nobles de esta Villa
 de Alcoy. Veino de ella, de mi grado, y cierra Sionia,
 y on la forma q. mas haya lugar En dhexa Orzop, que
 doy, y Comedo mi Poder Cumplido libre, llexo, general,
 y bastante qual Se requiere, y es neredaxo, y el q. ma d
 puede, y dove q. llex. En favor de Manuel Goralby orzo
 delo Procuradore del Auzgado, ordinario de esta dñada
 Villa. Veino de la mesma, audente a este Orogam,
 como si presente fuese, y el cargo de esta Poder aceptar-
 te. Para q. En mi Nombre, y Representando mi Persona,
 dñy, y acciones de q. todo. Mis Negros, Causas, y nego-
 cios Civiles, y Criminales. Ecclesiasticos, y seculares,
 q. tengo, y en adelante tuviere Comendado, y por
 miser, tanto En mandando, como defendiendo, acuyo
 fin Compendia ante lo Venores Jueses, q. de tri-
 uyo de su Mag. q. con derecho pueda y deva, con
 Pedim, y Requirim, y Prozedas Imploram, y otras
 demandas indte Exoraciones Exoraciones, Sequeras, Em-
 barcos, Desembargos, Ventas, y Encomend de Bic-
 nes, tome Posiciones, y Amparo presente. Escritos,
 En, y testigos, q. todo Genes de prueva tane con-
 rradiga la de Contraxo, haga Juram, de Calum-
 nia, Perjurio, y otros q. convergan y pida lo
 haan tambien las Partes Contraxias, Reusse, Jue-
 ses, C.º.º. Procuradore, y otras Personas, justifique

las Causas de las Reuocaciones, y se aparte de ellas
siempre que, aunque de bien probado, y oyo a los
y sentencias, interlocutorias, y definitivas, conienta
lo favorable y apele de lo perjudicial para donde
proceda en Justicia, que Reuocacion, manda-
mientos, y otros Despachos, y Reuocacion con ellos q.
se dirigieren: Y finalmente para q. el Mercedo Manuel
Gualbes en mi Nombre y Representacion, haga,
y practique quanto bien, y justo le fuere y con-
uenga q. Yo hauiendo y sapeo podria estando presente,
pues el Poder que para todo lo dicho se Reuocacion con
lo auerdo con esso, y dependiente de lo doy, y concedo cum-
plidam^{te}. Sin limitacion alguna, con libre franquea
y general Sumi^{on}, y facultad de Jurisdiccion, Jurar,
y Substituir Reuocar los substitutos, y otros de nuevo
Nombrar con Elevacion Enferma: Y la firmara
de quanto se hiciere obrare, y actuare, en fuerza
de este Poder Obligo mis bienes hauiendo, y por
hauiendo y tambien lo doy a las Justicias de Suma-
ria, Especialm^{te} a las que de mis Causas Causa-
can, a las q. se dirigiere. Me firmo, para q. me aprouien-
ta cumplim^{to}. como por sentencia definitiva pasada
en Juicio, y por mi consentida, sabe q. Reuocacion
de las leyes, y privilegios en mi favor con la ley. del oro
informa. Encuyo testimonio ante los otorgos de su otho
Dn. Rafael Dercal (aquien se el dho. doy fe conon. o)
en esta Villa de ^{Meoy} a los ocho dias del mes de
Octubre, años de mi re. Tercera y ochenta y uno. Yo firmo
siendo testigos, Josef Soler Macario Cerero, y Fran. Co-
dich. Menon Macario Sastre, Veing de esta Villa de
tambien doy fe en

Rafael de Scalz

Ante mi
Christoval Mataix

Oblig.
a Bra
Copia delto 2º dia
31 Octubre 1781.

Copia delto 2.º dia
31 Octubre 1781.

Oblig.º Fran.º Monttlox yoria y Pala Villa de Mayo alq Ocho dias del
a Francisco Monttlox... Mes de Octubre año de Mil set. ochon-

ta y uno; Aveni el P.º Publico, y delq tersign
infraescritq comparecieron Personaln.º Fran.º Josef,
y Roque Monttlox yodq tres hermanos Maestros
Carpinteros Veing de dicha Villa, y Dixeron:
Que por quanto el M.º Sr.º Josef Monttlox, y ma-
xiante Hazer.º Conde, Jayme Perez su Cuñado,
y Felipe Monttlox Padre Coman delq tres Com-
parecientes confertaron devesa, y se obligaron pagar a
Fran.º Monttlox Fabricante de P.º de este proprio
Veindava laquencia de Diez y Cinquenta,
y nueve libras, por sudor, y nueve dineros moneda
Corriente de este Reyna, que se libraron devesa de
segun la liquidacion, q. hizieron de diferentes tratq
que haniamenido con el amedicho Fran.º Monttlox,
y ofrecieron pagar las con la Cedula de mandamun-
to inrolidam al M.º Sr.º de N.º de veinte libras cada
un año, deviendo ser la primera paga en el mes de
Junio del año Mil set. setenta y cinco, y
seguidam.º en los años sucesivos, como mas se
Entendo se libró de la P.º q. autohorizó el P.º
Fran.º de Plasas alq Veinte y tres dias del
mes de Febrero, del año Mil set. setenta y qua-
tro; Tiempo de ser devido yodq la P.º para el
pago de la Coprodada Caridad, por cuyo motivo el M.º
Sr.º Fran.º Monttlox intento el cobro Judicial
contra los Comparecientes, como a hijo, y heredero
del suodicho Felipe Monttlox q.º de los Principales
deudors; Questa Consideracion se le de q. se le
havian entregado a bessa Cuenta algunas partidas,
que en el discurdo de tiempo Estavan dudosa, y
suma que avendia, promediaron diferentes personas
amantes de la Paz, y temerarios, el que la deuda
liquida se M.º devese a Ciento, y Cinquenta libras



Uciate marauebie.



SELLO QVARTO, VEINTE
MRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

de esta Moneda q se de cada sele en un año al
 hedon Cinquenta libras por de contado; y las tres
 ter Cien libras sele pagasen por un mes de los dias de
 todo el año de los años inmediatos siguientes; Y don-
 do lo abren to ancedes tres hermanos jurados de man-
 coman. En unolidum. En uniendo como Expres-
 san se. En uniendo las Leyes de la Mancomunidad,
 y fianza de Duprado, y cierta Ciencia, y de la for-
 ma q. Mas haya lugar. En unido de un año y con-
 fiaman q. por las Leyes y morales Copiadas en
 El estudio de esta Pr. de ven al Noninado Juan
 Nonino Fabricante de Paños la quarta de Ciento
 y Cinquenta libras de Moneda de este Reyno,
 de las quales se aduipran en especie de Oro y Plata,
 y de el oro perteneciente al saido Nonino
 Non Cinquenta libras, las q. se precian de un
 Pr. por un a mano, y por el del Ciento de un
 Nonino, quien estando presente las Leyes
 y de el Oro y Plata de Paños. Mas de
 unido Cien libras por un mes de un
 tres hermanos pagadas y entregadas al es-
 piciado Juan Nonino, o a quien su dno No-
 presentare cada pago iguales de Cinquenta li-
 bras cada una, la primera en el dia de todos
 Santos del año inmediato mil set. ochenta
 y dos, y la segunda en otro igual dia de los
 siguientes mil set. y ochenta y tres. Man-
 coman, y sin Poyo alguno con las Costas que

Dote de
 a su hija
 Copia Sello
 23 de Agosto de 1711

para su cumplimiento se caudaren al q. Obligado todo
 tres hermanos su Personaj, q. Bienes hauidos y
 por hauidos y dan poder alas Jurisdi. de S. M.
 especialm. de alas de Otra Villa de Alroy deuyasf.
 xidic. on se someten para que a ello les aprenien, como
 por Sentencia definitiva passada En Juzgado, y por
 lo mismo Otorgadas Condensada, sobre que Renun-
 cian las Leyes, fueros, y privilegios de su favor
 con laque. del dno. Catolico. En cuyo testimonio
 Otorgaron las referidas Jaqueas de el C. no. do y fee
 con sus. En esta Villa de Alroy Celos de med
 gano arriba dicho. No firmaron, siendo precedes
 por testigos Nicolaz Vempere, q. Aronci Ciuda-
 dano, y Vicente Mora oficial de Realme Vecino
 de Otra Villa de q. tambien doy fe.

Joseph Montlox Rogue montlox
 Francisco mullor
 Christoval Mataux

Dote Fran. Santonja y Coni. En la Villa de Alroy a los Dies, y seis dias
 a su hija thexera santonja del mes de octubre, año de mil Ven. y ochenta
 y uno: Fran. Santonja Maestro Fabricante de Lang,
 y Margarita Montlox Condottos Vecino de Otra Villa
 constituido apudencia de mi el C. no. pp. y de los testigos
 infrascriptos Diposon. Que tienen tratado, y convenido
 el q. su hija Thexera Santonja de estado dondella con-
 trayga matrimonio con Josef Alborn hijo de Severiano
 Moro Soltero de este proprio vecindario. Y para q. con
 mas comodidad pueda sobrellevar las cargas, y obligacio-
 nes de dno. Estado la constituyon y Curatoria de Bienes
 comunes por done de la misma la quantia de Ciento trein-
 ta y tres libras Diez, y siete sueldos, y dos dineros de Ma-
 neda del Reyno, En el valor y justo precio de diferentes

Copia Sello 2.º de
 23 de Agosto de 1782



Teinte marauasís.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Ropas de Perrix, y Ahing de Casa Estimada por Bu-
no Importada Nombreada á este fin de comun Consentimien-
to de los Interesados, cuyo por menor es conseruacione.
Primeram.^{te} Pavalox y Estimacion de onse li-
bras, y diez sueldos Cinco Camisas de Arela
de Casa con mangas Delgadas nuevas..... 11 10 1
Otro.^a Pavalox de quatro libras, y diez sueldos
una Camisa Nueva de Arela delgada con mangas de
Otro.^a Pavalox de Carore libras, y seis suel-
dos Cinco Savanas nuevas de tela de Casa... 14 6 1
Otro.^a Pavalox de Cinco libras, y diez sueldos
Cinco Camisas vuadas de Arela de Casa..... 5 12 1
Otro.^a Pavalox de dos libras, y ocho sueldos
tres Pares de Almohadas nuevas de tela
de Casa..... 2 8 1
Otro.^a Pavalox de dos libras y diez Naxas y
media de tela para Decuilletas..... 2 1 1
Otro.^a Pavalox de una libra y diez sueldos
una toalla de Mang de tela de Casa..... 1 2 1
Otro.^a Pavalox de una libra y diez y ocho suel-
dos Juano Mantel de Meda..... 1 1 8 1
Otro.^a Pavalox de Diez, y seis sueldos uno
Mantel de Forno..... 1 1 6 1
Otro.^a Pavalox de una libra y quatro suel-
dos una Paño de Arela de Casa..... 1 4 1
Otro.^a Pavalox de dos libras y quatro suel-
dos un Perro nuevo de Arela de Casa..... 2 4 1
Otro.^a Pavalox de dos libras, y diez y ocho suel-
dos un Juego de Almohadas de Arela

- depada con Encaper. 21187
- Otro: Pualox de una libra un delante Cima
de Nira virado. 11 - 7
- Otro: Pualox de Cinco libras y diez y ocho
suelos de Corbatao nuevo, la una de Cane,
y la otra de Baresilla con Encaper. 51187
- Otro: Pualox de tres libras y diez suelos
un Manto de Aferan de Lurxe. 31107
- Otro: Pualox de una libra y diez y ocho
suelos un Delantal de Madillo negro. 11187
- Otro: Pualox de una libra, Diez Calmas
de Stela de No, y Lana para mandil. 11 - 7
- Otro: Pualox de cinco libras y diez suelos
de Maxillas de Cristal guarnesidas
con Dinea de Deda. 51107
- Otro: Pualox de siete libras, y diez suel
de un Cubrecama, y Tapete de No, y la
na, Colorada guarnesido con Franja. 71107
- Otro: Pualox de nueve libras un Juan
zapies de Madillo azul. 91 - 7
- Otro: Pualox de Dos libras, de Tubong
de terciopelo Negro, de uno Nuevo, y de otro usado. 121 - 7
- Otro: Pualox de nueve libras, y diez suel
de un Guardapies de Almacaz azul. 91107
- Otro: Pualox de cinco libras, y diez suelos
unaf Barquina virada de Chamelore. 51107
- Otro: Pualox de tres libras, y diez suel
de una Seta de Tino con Carraja,
Nave. 31127
- Otro: Pualox de nueve libras, y diez y seis suel
de un Colchon poblado de lana conrelad
de azul, y blanco. 91167
- Otro: Pualox de una libra y tres suelos, y
de diez en un Tablero, Cuchareo, Savinero,
un Lebrillo, y Carroza para Amasar. 111372

ANTE
MIL
MIA

107

107

67

127

87

- 9

27

187

167

47

41



Libre maraucois.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAUCOIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Otro: Pualox de Guaxo Cuy, y diez Suelos
una Caldera mediana y Calderilla de orno. fl 101

Otro: Pualox de diez, y seis Suelos en Colada
mediana, y un Cedazo. fl 61

Y el mismo. Pualox de diez y seis Suelos
en Tubon de Puro Negro vrado. fl 61


Importa todo. 13391712-

Cuyas Partidas acumuladas a una suma importan
las Reservas Ciento treinta y tres libras diez y Sie-
te Suelos, y dos dineros de dicha moneda en q. condiste
esta Constitucion Donal, q. los dichos Conxertos han
afavor de la Exproxada thexa Saxtonya de la Hija de
Bienes Comunes, para q. los tenga abueva cuenta de
lo q. de su tiempo podra tocarle por ambas Regimnas
Paterna y Materna. Testando presente el Nouu-
nado Josef Abord accepta, la antedicha Condi-
cion Donal, y confiera suaver Kibido las cosas,
y Ahing de Carta, que van notadas, de cuyo justu-
prio se da por satisfecio su voluntad, y enq. tanto
sea menester Remuua las Doyes de la Cosa no hauid
ni Kibido con la suma del caso: Por la vir-
ginidad de la Exproxada thexa Saxtonya, y por
motivo de su bion vito la conigna y fase Dona-
cion propia Supiaj de veinte libras de la misma
moneda, q. de la se caben barayrem. en la doime
Parte de su Bienes libras, q. fuerad con la can-
tidad Donal componen la de Ciento Cinguenta
y tres libras, Diez y siete Suelos, y dos dineros

las quales promete volver y Curregor a la Merida
 Theresa Santosa, a quien su dño Representare siempre,
 y quando llegue alguno de los Carras presentes en Justi-
 cia Mayor, y sin Negro alguno, con las Carras y su
 su Cumplim^{to} Secundero, al q. obligo a la persona
 y Bienes haviendo y para haver, y de poder aly Justicia
 de su Mage. Especialm^{te} a la de esta Villa de May a
 cuya Jurisdic^{ion} se sumete para q. a ello le previen
 como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por el
 mismo Condexido, sobre q. Renucia las Leyes fueros,
 y privilegio de su favor. Con la qual del dño en forma.
 Encuyo testimo^{io} asi lo orado el ante dño Josef Al-
 boro Jaquea To el 2^o day fee conmo. En esta Villa
 de May a los dias mes, y año arriba dichos. Yo Jue-
 nis, siendo testigo Marceliano, Sigbert, y Jaquea
 Carbonell Jornalero, Jueves de dicha Villa, de que
 day fee

Joseph albors

Anthon
 Chausonl Masau



Attendam^o D^o Simon Gonzalez Sepade por esta publica P^ota Como To el
 a Josef Soler Papelero ... Licenciado D^o Simon Gonzalez, y German
 Abog^o delo R^o C^onyo, y Vecino de esta Villa de M.
 roy de mi grado, y cierta ciencia, y en la forma q. mas
 haya lugar en dho, dho, q. arriendos, y onitudo de ar-
 xendami^o day, y conedo a favor de Josef Soler de oficio
 Papelero de edre. Propio deudario q. se alla presente
 y aceptante en molino para fabricar papel compuesto
 en el dia de una tina con sus Piedras moxeray Jueves,
 y dnyo Jaquea, y arriendo de ferroy arabando de perfumado
 para ponerlo con su dño de Agua Sirviado den-
 tro delo limite de una Hoxe. q. tengo, y boro Enternimo
 de esta misma Villa parida nombrada del Salt a la



Sello Quarto, veinte
maravedis, año de mil
seiscientos y ochenta
y uno.

Orilla del Rio de este Nombre: Por tiempo de quatro años
q. dixerán Contar desde el dia en que el Mexico
Dñe Soler Entre en el vno, y Exercicio del Caporal o
Molino Papelero: Por precio de cada uno de ellos de tres-
cientos, y cinquenta Libras moneda Provincial de este
Reyno; para en el caso de que en la Ciudad Molino
se coloque otra tina con todas sus atornilladas para fa-
bricar Papel tambien la Arrendando al mismo Dñe
Soler por el tiempo que Contar desde el dia en que se
principiare a fabricar Papel, para cumplir lo quatro
años de este Arrendam. al Caporal de dicha tres-
cientos, y cinquenta Libras de dicha moneda, pa-
gadora una, por una Cruz Plana, y con la
Circunstancia q. se contaron para explicard

en el Capitulo, y Condiciones siguientes.

1. ... Primeram. Con Puro y Continuo, q. luego se ven-
fique el pago en la Ciu. de Valencia de la primera
Renta de la Papel, q. se fabricare en dicho molino,
tenga obligacion el Mexico Soler de pagar a la Ciu-
dad q. lo importare todo el tiempo que estuviere
venido al Caporal de las trescientas, y cinquenta
libras por cada una tina: Para mismo Orden de-
verá Continuar, y observarse Mientra dure este
Arrendam. en la demas moneda sueldos, que
se hicieren a dicha Ciudad de Valencia.
2. ... Otton: Que en el caso de no querer Continuar este
Arrendam. por mas tiempo que lo Mexico
quatro años, dexerem. a su arbitrio Reciprocamente

de Mera. Antes de concluir aquellos: No avaran-
zong se entienda prorrogado por otro año mas, con
el mismo precio, y Circunstancias de esta Carta. Te-
te mismo Orden devrá Observarse en adelante asta
q. se verifique el curso de qualquiera delo y mere-
sado dentro lo Contabido de Mera para no con-
tinuar en el Arrendam.^{to}

3. ... Otton: Que sea de la Obligacion de dicho Don Josef Soler
Mantener que contra la Tierra de Cota, Canadon,
y demas Tierras, q. Manda Mencionar por sus nom-
bramientos y para todas las Tierras de este Arrendam.^{to}
Arrendam.^{to} excepto las Tierras Mayores, lo de
Cota, Rueda, Cobre, y demas Tierras Mayores de
este, q. todo esto devrá Correr de sus Cuentas y
Cargos.

4. ... Otton: Que tambien sea de la oblig.^{on} de Don Josef
Soler de dar el Malmo, y el Molar de él quando
concluya este Arrendam.^{to} en el mismo ses y ed-
tado q. tuviere al tiempo de su Arrendam.^{to} con arreglo
al Arrendam.^{to}, y a lo mandado q. aya sin debará
formando.

5. ... Otton: Que para el Canto de q. faltar el tiempo del
Papel para la R. Hacienda, o q. por alguna causa
de Agua, u otro inconveniente se estovieren corrien-
tes las de las Tierras, devrá pagarse el precio de este
Arrendam.^{to} prorrogado, q. proporcionado lo que
se ha de pagar corriente, y del tiempo de durar
la falta de Agua, y suspension de Moxero.

6. ... Otton: Que en el Canto de q. por Averias, Muera de
Aguas, u otra contingencia faltare el Agua
a dicho Malmo, lo compensará todo en su Cota, y
lo dará corriente dentro de dos dias, quando se
suceda. Si se demorare demas tiempo pagare el Malmo,
y Corrida y Cuentas a los Oficiales, asta q. se corriente.

7. ... Otton: Que siempre y quando se averiguar, o kompa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

algunas de las Compañías Mayores de la Ciudad de Madrid, de
comprado, y de otros de nuevo de cada diez precios,
y para que sin embargo de lo que se ha obligado
mantener a los Oficiales, y pagarles su salario a la que
de ahora en adelante.

8.ª Orden y última. Fue dicho Josef Soler, unido del
precio de veinte maravedis. de cada dextera, y conve-
niente por una vez de Pernas de Papel Florete de
primera fuerza de la Mejor Calidad. Y durante el
ocurrir de alguna discordia, y diferencia, se verene
Nombrar cada una de las partes para que se acuerden
determinar, y para que se acuerden, cuya determinación
deverán cumplir. Pero de ahora en adelante de cincuenta
libras, que desde ahora no impusieron, pagados
por la parte rebelde a la que se acordare.
Con estas Circunstancias, Capítulos, y Condiciones,
que de otra manera prometió hacer valer
toda esta Arrendada, y para ella obligó sus Bie-
nes, y para hacer. Y siendo presente Yo el
Suado Inf. D. Juan de Austria. Esta Carta se queda con-
tinuada, y por ella. En Madrid a 10 de Mayo de 1701.
Yo para fabricar Papel con todas sus pertenencias,
por tiempo de quatro años, y precio de setenta
y cincuenta libras en cada uno por cada una de las
dos tintas, que se usasen en Corrientes, las quales pro-
meto pagar en el Año, Mayo, y forma, que
se contiene en el Capítulo arriba incerto, lo que
cumpliré. En todo, y por todo. Yo el Rey. Yo el Reyto de

Index Jay.
a Juan.

Cruciate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NÜO.

quero, canlas Cortas q. para su cumplim. se causaren
alg. obligo mi persona y bienes nung. q. por ha-
ver q. soy poder alg. Jurisdic. de su Mag. especial-
ada de esta Villa de Moya, a cuya Jurisdic. me someto
para q. a ello me premien conofor sentencia definitiva
dada en Juy. q. por mi Condencia, sobre q. Reun-
io las Leyes, fueros, y privilegios q. me favore-
neal del dno. Excmo. Prinyo testimonio otorga-
ron ambas Paredes la presente, en esta Villa de
Moya, el Diez y Nueve dias del Mes de octubre
año de mil setecientos y uno; No firmaron (aquie-
no) Yo el P. no soy fee contra) Siendo testigo nung.
Almirona Cardero, y Vicente Mora Oficial de la Casa
yengo de dicha Villa, de q. tambien soy fee

[Handwritten signature]

Antem
Christoval Macan

Podex Jayme Julia Separe por esta p. ca. P. ca. como Yo Jayme Julia
a Fran. Morales. Arrendador q. soy delo dno. perteneciente al
Diezmo Canero de esta Villa de Moya, y su ter-
mino de vino de la misma, de mi grado y ciente
cencia por la forma q. me ha de aver en dno
porop, y confieso q. soy, y concedo mi poder cumplido
libre, pero q. barrante qual se me pieren y es More-
sario, y el q. mas puede y deve valer en favor de
Fran. Morales hijo de Josef tambien deino

de esta Villa aiente a este Otorgante, como si
fuere fuere y el cargo de este Poder Acceptor.
Para q. En mi Nombre y Representando mi Persona
y q. y acciones como ayal Taxendador, pida, demande
Requisitos y sobre todas, y qualquiera Cantidad de
de Dinero Fuero, Quero, y otros q. y Casas, que
seme deuen, y en adelante seme deuieren como a este
necientes alq. Dño de Mexico Diermo Puro
q. tanto a mi cargo. Y de lo q. se recibiere y cobrare,
de, y otorgue lo q. Requisitos de pago Iniquo
lato, y demás Cautelas que se le pidieren, y fueren
de dar, confesé de la Entrega, o Renunciacion de lo
deyes de Supueva. Y si por ello cada cosa, o parte
fuese menester poner en Juicio lo haga tambien
el mismo Juan. Morales En mi nombre y Re-
presentacion ante los Señores Jueses, y Justicias
de S. M. q. con dia queda y deya, con Pedimentos
Requisitos. Provedas, Imploramos, y otros
demandas, indre Cautelaciones, Requisitos, Requesitos,
Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de
Bienes, tome Posesiones, q. Amparos, pcientre
cuero, Pr. y otros, y todo lo que de prueba, tanto
y contradiccion de contrario haga suam. de
Calumnia, deitorio, y otros q. convengan, y bida lo
hayan tambien las Partes Contrarias, y con
Jueses Pr. Procuradores, y otras Personas justifique
las Causas de las Reclamaciones, y se aparte de
ellos y separacion de lo que de bienprova do, y otros
Auto, y sentencias, Interlocutorias, y difiniti-
vas, Concienta lo favorable, y apele de lo que su-
dicial para donde proceda En Justicia, con Re-
quisitos, Mandamos, y otros Despachos, y Re-
quisitos con ello quien se dixieren. Y finalm.
para q. el Mexico Juan. Morales En mi ciudad nom-
bre y Representacion haga, y practique quanto

Tercam.
Maxia Ar



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

bica vires quee glomimo q. Yo Maria y hazen podria
Estando preste, fues el Poder q. para todo lo dho se requiere
con lo anexo, conexo, y dependiente lo doy, y confiero
cumplidam. te sin limitacion alguna, con libre facultad
y Opul. Armon, y facultad de insinuar, Jurar y
Substituir Proximos Substitutos, y otros de nuevo ven-
bran, con elevacion En forma: Tala firmada de quan-
to se hiziere, obrare y actuare en fuerza de este Po-
der obligo mi Persona y bienes hauidos, y por haver
y doy Poder alas Jueces de D. n. de Madrid de
Madrid q. de mi Causa conosciendo de esta jurisdic. me
someto para q. me obrenian con Cumplim. como por
Sentencia definitiva pasada en Juzg. q. por mi Com-
sentida sobre q. se junjo la Leyes, fueros, y privile-
gios de mi favor, con la ley del dho En forma.
En cuyo testimonio assi lo oyo el susodho Juy-
me Dalia fequien lo el En. doy fee conosciendo
ta Villa de Alcazar de San Juan el veinte y dos dias del
mes de Octubre, año de mil setecientos y uno.
Yo firmo por q. digo no haber y aver xuego lo hizo sus
de los testigos q. lo fueron Juan. Matas, y Manuel So-
salbes Presviteros de uno de dha Villa de q. tambien
doy fee

Juan. Matas

Antoni
Christoval Marañon

Testam.º de Valero Girones y En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la
Maria Ana Carbonell Con.ª y Virgen Maria su madre, y Venor nuestra



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

Yslecia del Real Convento de San Agustín de esta villa... ma Villa: Despues de celebrada missa cantada de Requiem y de cuerpo presente, siendo hora competente para ella, y sinolofuere despues de cançada vísperas del Difunto como se acostumbra se entiorren en la sepultura propia de la familia y linaje de Sirones condixuiga en la referida Yslecia.

Orron: Siquiamos de nuestros Respetivos Bienes la quantia de veinte libras cada uno de nosotros para bien y sufragio de nuestras Almas, y queremos q. de ellas se pague el importe de uno y Respetivo Entierro la limosna del Abito, y demás funerals: Y q. la Remanente Cantidad q. quedare asta completar diez y cinco libras sea aplicacion de nuestros Albarces a missa Verdada de Requiem por nuestra Almas celebradas en Voluntad.

Orron: Nombramos por Nros Albarces y Pios Procuradores de esta Nra villa y limosna voluntaria a Juan Sirones, a Pedro Sirones, a Jofre Sirones, y a Benito Sirones nuestro hijo algo varro Jurado, y cada uno de ellos Crisolidum, y les damos amplia facultad, y Poder cumplido en Nro Merario para el puntual cumplimiento de este Encargo.

Orron: Declaro Yo Jofre Sirones, q. al tiempo de contraer matrimonio con la referida Mariana Cabonell mi actual Condorte me aporxo por du doze la ganancia de cinquenta libras moneda de este Reyno en el fisco valor de diez y seis Novas de Cortin, y aunque por Entorres nose hizo la correspondiente

Quia por algunos inconvenientes q. ocurrieron, conzudo
lo declaro en esta conformidad por sea cierto y verda-
dero, para que seguida mi muerte se le pague a la
dicha mi Consorte Señ. Merceda Cinquenta
libras ante todo y cosas.

Otro: Mandamos, q. leamos el Testamento de nuestro
Respectivo Padre, y herencia a el q. Sobreviva de No-
sotros dos, Esto es; Yo Valero Fionés a Mariana
Carbonell mi Consorte: E Yo la Merceda Mariana
Carbonell, a el Copredado Valero Fionés mi marido,
para q. el ultimo moriente haga y disponga del
Remanente del Testamento delo Padre, y herencia
del q. muera primero su voluntad lo que bien viere le
fuere, sin q. Persona alguna de lo Embaxado, ni pueda
Embaxada por ningun brevespo.

Otro: Declaramos, q. al tiempo, y quando nuestro
hijo tomaren Estado de Maximino les Entre-
gamos algunas Partidas conforme a nuestro Estado, y
condicion, y despues les hemos socorrido con otras
Partidas para sus Respectivas propiedades, de suerte que
en el dia les contemplamos iguales, con lo q. les tenemos
Entregado: Para en el caso de q. huviese algun
Exceso delo uno, para con lo Otro, queremos, q. en
nuestra voluntad lo tengamos y se entienda por via
de mejora de herencia, q. hazemos de la Cantidad,
o Cantidad, q. se valdieron de Exceso en qual-
quiera de nuestro hijo, por aquesta via y forma
q. no sea permitido, q. haya lugar en derecho.

Otro: En el Remanente de todo nuestro Bie-
nes dho, y acciones q. tenemos al presente y en ade-
lante tuvieremos, y podran tener por qualquiera
titulo, Causa y razon q. sea, o se pueda institu-
ir, y Nombrado por uno y universal heredero
a Juan Pedro, Valero, y Benito Fionés, y
Carbonell, y a Rosa Fionés, y Carbonell Consorte

Deitate manuebis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

de Vicente Abad nuestro Hijo legitimo, qualu-
 nales por iguales partes entre el Conio, para que
 cada uno haga y disponga de la q. le toca y de lo que
 nes de q. se compondra su voluntad como de cosa
 suya propia: Y queremos, q. en esta y en las Antore-
 dades Clauulas en q. sea muestre se entienda por
 Exproa y conzinada la de Poyos y Caseris locis San-
 tis militibus et Penonis Religiosi. Et alijs quid dexo
 Valensie non Coitunt nisi dicti Caseris suora de
 niem et renorem fori novi Super hoc edite bona ipora
 ad vitam suam adquirere vel aborent vel y base
 labera de Conio segun el tenor de lo antiguo
 fueron y el Orden de S. M. (q. Dio Guardado) de
 ve de Nubo del pasado año mil setecientos y nueve.
 Finalm^{te} Prece es muestre el mismo Testam^{to} y suora y por-
 tura valencia, q. queremos q. como etal tenor cumpli-
 do efecto segun la muestre de cada uno de Nostro: Pero
 por el presente, y su tenor Procamo, Anulamo, y
 por deningun efecto, ni valor declaramos todo, y qualu-
 quiera Testam^{to} y Codicilo, y Cartas de Abria
 tenemo hecho, y otorgado de Palabra por Es-
 crito, y en otra forma para q. no valgan ni ha-
 gan fe en Juicio, ni fuera de el, salvo edo
 q. queremos tenor cumplido Quito en todas sus
 partes por aquella via y forma, q. mas haya
 lugar en derecho, en calidad de nuestro y lino
 Testam^{to}, cuyo fin se otorgamos en esta Villa
 de Alcoy de veinte y dos dias del mes de
 Octubre, año de mil setecientos y uno: Sendo

presente por testigo el Doctor Fran. Jordá Bro
 Vicario de la D^ga Parroquia, Fran.º Vendo Zap-
 vero, y Martin Bayani Dorador Veino de esta
 Villa: No otorgantes (aquienes Yo el Sr. no doy fee o-
 norco, y que dixeron contra alos testigos y d^o a que
 No) no firmaron por que dixeron no saber y a que me-
 op lo hizo por ellos uno de dichos testigos, y q. tambien
 doy fee.

Animo
 Christoval Matarrá

Confec^o de Dote M^g. Carbonell y En la Villa de Alcoy a los Veinte y dos dias
 a diez de Mayo en Cons.º del mes de Octubre, año de mil setecientos
 y noventa y uno; Ante mí el Sr. no^{co} y de los testigos infraescritos
 compareció personalmente Miguel Carbonell hijo de Domingo
 maestro Perayre de este Ayuntamiento, y Dijo: Fue al
 tiempo, y quando contrao matrimonio con D^ga Gualbes
 su actual Conyuge hija de Vicente Juan Gualbes
 y de Doña Maria Carró Comateu, la dote de
 esta por Dote de la misma la cantidad de trescientas
 libras Moneda corriente de este Reyno, y que cum-
 pliendo en su pago, y satisfacion en execucion al Compa-
 reciente diferentes Ropas de vestir, Athinas de Cassa,
 y dineros efectivos, y valoradas aquellas por personas Peri-
 tas nombradas al intento de comun consentimiento.
 De los Intererados en la forma y manera, q. se sigue.
 Primeram^{te}. En valor y estimacion de cinco
 libras, y seis, y ocho sueldos de Camisas de
 tela delgada quaxneridad con Encaves..... 15 18 8
 Otrou: En valor de Carave libras, y ocho
 sueldos seis Camisas de tela de Lana con
 mangas delgadas..... 14 1 8
 Otrou: En valor de veinte y siete libras



Seinte Mercedes.

QUARTO, VINTA Y SEIS
AÑOS, AÑO DE MIL
Y OCHENTA Y CINCO

- y Dies Suelos oho Saunas la una de Cam
bray con Encaxe, Oxa de Exerones, y los seis
Restantes de Tela de Canas..... 27 1/2
- Oxon: Pivalox de ocho libras y dies Suelos en
Cubrecama y delantera de No y Mopdon para
quaxuedido con Franja..... 8 1/2
- Oxon: Pivalox de Dies, y seis libras en Cu
brecama y Tapete de No y lana color de
Najar quaxuedido con Franja..... 16 1/2
- Oxon: Pivalox de Dies, y nueve libras, Cinco
Suelos, y quatro Dineros en Cubrecama,
y delantera de Mduca para quaxue
rido con Franja..... 19 1/2
- Oxon: Pivalox de ocho libras, y dos Suelos
de Mmoadas, y uno de Baxerilla con
Encaxe, y el Oxo de true con torisq.... 8 1/2
- Oxon: Pivalox de una libra y nove Suelos
y dos pares de Mmohada de tela de
Canas..... 11 1/2
- Oxon: Pivalox de siete libras, y seis Suelos
y dos toallas de Mano, la una delgada con
Encaxe, y la otra de Tela de Canas.... 7 1/2
- Oxon: Pivalox de quatro libras Dies y dos
de Tela tramada de Mopdon para
Serquillerad..... 4 1/2
- Oxon: Pivalox de tres libras y dies Suel
y dos y no Manteles de Bufete y dos de ma. 3 1/2
- Oxon: Pivalox de dos libras, y dos Suelos

29 Inaguas & Pelade Carra.....	21 10 8
Otro: Pavalon de una libra y quatro suel. en Mandil, y Delantal & Hornos.....	11 41
Otro: Pavalon de Carra de libras Cinco con baras de una de Clara, y las demas de Barraxilla con Encaxos.....	141 - 9
Otro: Pavalon de Dies, y ocho sueldo, en Juego de Fundas de Armohada & Pe la Coloxada.....	11 81
Otro: Pavalon de Trece libras, Cinco su eldo, y tres dineros en Jubon de Arpolin & Oro.....	151 513
Otro: Pavalon de Dies y ocho libras Trece sueldo, y siete dineros en Guardapiés de Napoleona & Seda.....	181 1517
Otro: Pavalon de Dies libras en Guarda piés de Mucax Anil.....	201 - 9
Otro: Pavalon de Nueve libras, Ocho suel do, y ocho dineros en Guardapiés de Ma dilla Verde.....	21 818
Otro: Pavalon de Dies y siete libras, dies y ocho sueldo, y ocho dineros en Barque nas de Carro & Oro.....	171 1818
Otro: Pavalon de Nueve libras, Quatro suel do, y seis dineros en Mantos de Safetan & medio Sastre.....	31 416
Otro: Pavalon de Seis libras y Quatro suel do de Delantal, & uno de Safetan con Encaxos y el otro de Madillo, y Seda....	61 41
Otro: Pavalon de 29 libras, Dies, y ocho suel do, y seis dineros en Mantilla de Cristal, guarnecida con Seda & Seda....	21 1816
Otro: Pavalon de tres libras en Jubon de tela de Carra.....	31 - 9
Otro: Pavalon de Diez libras 20	

108
47
-9
181
513
1817
-1
818
1818
416
41
816
-1

Colchony poblaro & lana fina con el y de
 azul y blanco 209-9

Otron: Pualon & siete libras una Arca
 & Pino grande con Ceniza y llave... 71-1

Otron: Pualon & cinco libras, y diez suellos
 una Caldera Grande de cobre..... 31107

Ybrimam. En Dinero Oro treinta y seis
 libras, tres suellos, y seis dineros..... 361316

Imporra Todo..... #3001-1-

Cuyas Partidas de Dinero y otras componen la suma
 de trecientas libras, q. lo imperten las Nopas, y bie-
 nes arriba Notado, las q. el suodro Miguel Car-
 bonell Confida haues recibidos delo Expirado y Vi-
 cente Juan Sorabes, y Josef Maria Cortes Condoce
 por Dote de la Noninada Rita Sorabes su Condore,
 de q. Orona Carta de Papp en forma, y en quanto sea
 menester Renuncia las Leyes de la Non Numerata Pe-
 cunia en reoga e prueba del Reibo, con las demas del
 Cargo: Por lo Respoto assi bien visto, y en la forma
 q. mas haya lugar en dho. hase Donacion en Arca,
 o propter Nupcias en favor de la Citada Rita Sorabes
 su Condore de treinta libras de la misma moneda,
 q. sumas con la Cantidad dotal componen la cantidad
 de trecientas, y treinta libras, las quales prometio
 el Orogante en reoga y pagar ala antedicha su Con-
 doce, o a quien su dho. Representare siempre y quanto
 llegue alguno de lo Cargo prevenido en Justicia, llana-
 mente, y sin Reyro alguno, con las Cartas q. para su
 Cumplir se Cauieren, al que obliga su Persona y
 Bienes hauido, y por haues y da poder a las Justo-
 rias de su Mage. Expedir se alas de esta Villa el
 Micoy acuya Jurisdic. on se somete, para q. a ello se
 apremien con todo rigor y via Executiva, como puden-
 teneria definitiva pasada en Jurogado, y por el mismo
 Oron. ^{te} Consentida, sobre q. Renuncia las Leyes faxes,

1-702
1-11
1-11



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CIENTO
Y VITO.**

yprialegio de susaver con la que del dno En forma.
En cuyo testimonio assi lo otorgo el susodho Miguel
Carbonell (aquien yo el Sr. doy fe conuco) En esta
Villa de Alcoy en la dia mes y año arriba dicho: Yo
firmo, siendo testigos Fran. Miró & Josef, y
nro Cargado de Joaquin Ferragud de dicha Villa, &
Yo tambien doy fe
Miguel Carbonell

Ante mi
Christoval Marañon

Copia delto d. d. d.
30 Dec. 1781.

Podex D. Josef Mexita, Separe por esta p^{ca} C^{ca} como yo D. Josef
à Miguel Gosalbes... Mexita, y sempre vecino de esta Villa de
Alcoy de mi prado, y Cierta Dhenicia, y En la forma,
y mas bayalida En dno otorgo, q. doy, y concedo mi
Podex cumplido, libre, pleno, y bastante, qual se requiere
y es necesario, y el q. mas puede y deve valer En favor
de Miguel Gosalbes nacido Fabricante de Alcoy,
y vecino de esta dha Villa ausente à este otorgam.
como si padre fuese, y el Cargo de este Poder acceptan-
te; Para q. En mi Nombre y Representando mi Person,
dho, y acciones pida, demande, Reciba y Cobre de
qualquiera Persona, ó Personad, Cuerpo, Colegio y
Comunidad de, así Colegiadas como seculares ro-
dad, y qualquiera Cantidad de dinero fuerte, gra-
no, y otro q. q. y cosas, q. viene deuen y en ade-
tante seme devieren, así en esta Villa, como fuera
de ella, en qualquiera Oblasiones de otro Reyno

Para Cobrar

Letra Cuem

Ante mi

Comodax.

procedentes de Perdon Orazion, alcances de Cuen-
 tas, Penion y Conto, Arrendam^{to} de Casas, y
 tierras, y por otro motivo, q. sea, o se puedan: Solo
 q. percibiere Cobrare, de, y otorgue lo Nro. Cu-
 ras de paor, finiquito, lading, Ceuiones, Cancelaciones, y
 otras legitimas Causelas que se lepidieren y fueren de
 dar, con fee de las Caxas, o Remission de las Leyes
 de Supruera = Orazion: Para q. el M^o Sr. D^o Miguel Do-
 salbes En mi Nombre y Representacion pida Cuentas
 a qualesquier Persona, o Personas del Grado, y Calidad
 que sean, y por qualquiera titulo, Causa, o razon las de-
 ran, o devieren dar nelas en qualquiera parte, y Juris-
 dicion q. sea, haciendo lo de su oficio, y recibiendo
 en data lo de su oficio legitimo, aprovando, y Re-
 aprovando Partidas, viendo Meritos pueda nombrar,
 y nombre para ello Contador, o Contadores, y tenerlos
 en discordia y pedir, q. las otras partes les nombren
 tambien por la misma, y en su defecto q. se haga de oficio,
 y arregladas de las Cuentas las Comisiones, apuradas,
 Contraditas, o alegue de Agravio tales susiones, ha-
 ziendo, y otorgando en dicha razon cada una, o parte
 la Enje^o de su oficio, y se otorguen para de mayor firmeza =
 Orazion: Para q. el mismo Miguel Soralles En mi nome-
 bre y Representacion pueda Arrendar y conceder
 en Arrendam^{to}, por el tiempo, precio, y alad Personaf
 que bien dize q. sea, y qualesquiera Casas, tier-
 ras, Heredades, y demas Bienes, que tengo, y poseo en
 esta Villa, y fuera de ella en qualquiera parte
 Jurisdic^o q. sea, con lo de su oficio, y obligacio-
 nes, y preterequitas q. separeciere y tuviere por conse-
 niente para la mayor Valididad de lo Arrendam^{to}.
 q. celebrare: Otorgando amayor abundancia lo la Enje^o,
 o Enje^o q. se lepidan, con lo de su oficio, y se otorguen para
 su Caxa en cumplimiento = Orazion: Para q. el antecedido
 Miguel Soralles En mi Nombre y Representacion

Le dia Cuentas

Arrendar

Concordar

ANTE
MIL
MIA

na.
quel
ad
97
ms-

mi
exc
ubi
97
m.

na-
de-
97
ng



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

para intervenir, convenir y Concordar con qual-
quiera Comunidad, y Personaz Particulares sobre tra-
tado, y Acomodam^{to} amigable, o Judicial de qual-
quiera dificultad, pretension, o Intereses devengado,
conveniente, o suspenso, y otras cosas q. ocurrieren en
dho, o Pretensioneri. Y siguiendo el tratado de Ardo
Condene, o absoluta quanto bien visto fuere, otorgan-
do de sus Reales la C^{ra}. P^{ra}. de suavacion,
Concordia y quantas fueren necesarias, con lo Capi-
tulo, Causa y Condiciones q. acordare convenientes,
y con las prevenciones, Clausulas, y Admoniciones
correspondientes para subsistencia de lo q. tratare y
concordare. Y finalmente para q. el dho. Miguel Gal-
bes por mi enmi nombre y Representacion sigato-
ro de mi Rey, Causas, y negocios, f. tenor, y adelante
tuviere, Comendado, q. por mi, f. tenor, y adelante
como defendiendo, deyo fin compareca ante lo
Senores Justos, y Justicia de su Mage, q. con dho
pueda y deya, con Pedim^{to}, Requinim^{to}, Protesta,
Impulacion, y otras Demandas, ante Excepciones,
Pruiciones, Requetos, Embargos, Decretos de
y otros de dho, como Provisiones, y Suplicas,
prevenciones, C^{ra}. testigos, y todo dho. q. p. dho.
tante y Contradiga la descomexion, Reque-
ridos, Procuradores, y otras Personas, justifique las cau-
sas de las Reclamaciones, y se aparte de ellas si p. dho.
haga succion, y Calumnia, Demerito, y otras
q. convengan y p. dho. hagan tambien las Partes con-
trarias, a lo q. de dho. provado, y dho. dho. y

Para Rey.

Venta Ma
a Aguirre

sentencias, y interlocutorios, y definitivas, conienta
 lo favorable y apelo de lo perjudicial para donde
 proceda en Justicia, Dase Requirerios, mandam^{tos}
 y otros Despachos, y Requiras con ellos a quien se diru-
 gieron: Para q. el Jurodo Miguel Torralba haga,
 y practique en mi Nombre, quanto bien visre le fuere,
 y lo mismo q. Yo haria y hara podria creando pre-
 sente, pues el Poder q. para todo lo dho se Requirio,
 con lo anexo, Conexo, y dependiente lo doy, y concedo
 cumplidam^{te} sin limitacion alguna con libre facultad
 y Gen^l. Adm^{on}, y facultad de Jurisica, para q.
 substituya, Revocase lo substituido, y otro de nuevo nom-
 brar con Elevacion Confama: Toda firmada de quan-
 to Justicia, obrare y actuare Confama de este Poder
 obligo mis Bienes hauidos, y por hacer y doy poder alg
 Justicia de V. M. Especialm^{te} alg q. Luis Cauda con-
 nozan, cuya Jurisdic^{on} Meromero, para q. me apor-
 mien en Cumplim^{to} como por Sentencia definitiva para-
 da en Juzg. y por mi Concedida, Sobre q. Reuocase las
 Leyes fueros, y privilegios de mi favor, con las del dho
 en forma. Cuyo testimonio, di lo otorgo el Jurado
 Dⁿ Josef Merita, y Sempere (aquien yo el Rey doy
 fee conoro) en esta Villa de Alcoy alg veinte y
 ocho dias del mes de Octubre, año de mil V^{ta}. ochenta
 y uno: Yo firmo siendo testigos Luis Sempere, y
 Josef Pasqual Sabradias, Jueces de esta Villa,
 de q. tambien doy fee
 M. Joseph Merita y Sempere

Asseme
 Christoval Mataix

Yo en Marg^{ra} Vilaplana y en la Villa de Alcoy alg veinte y ocho dias
 de Agosto de mil y ochenta y uno, y del mes de octubre, año de mil V^{ta}. ochenta y
 uno, firmo el Rey, y de los testigos infraescritos



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA,
Y VII

infraescrito Comparoio Personales, Margarita Vilaplana
Viuda Enprimera Nupcial de Miguel Olina, y ac-
tual Conorte de Juan Balaguer, y Dijo. Fue al
tiempo y quando conexas matrimonio con el referido
su difunto primer marido tenia este por hijos le-
gitimos, y Naturales a Josefa Olina Muxer de Ju-
stin Pons, y a Pita Olina muger de Thomas Sanz.
Y despues conexas el matrimonio con la Compare-
ciente procreo tambien en hijos legitimos, y naturales
a Isabel Olina, y a Antonio Olina. Por ende
Conrado paso a mejor vida el referido Miguel Ol-
ina sin haver echo testamento, ni en otra forma dis-
puesto de sus Bienes, por cuyo motivo pertenecieron
lo que le pertenecia en su herencia por iguales partes en-
tre sus herederos quaxto hijos, y eta son Josefa Ol-
na, Pita Olina, Isabel Olina, y Antonio Olina.
Y como haya sucedido despues la muerte de la expresada
Isabel Olina en infanzil. Cosa es visto, que
lo que y acciones de esta pertenecieron a la Compare-
ciente como a su madre legitima y natural; y por
consequente le toca como a tal la quarta parte de
una Casa de abitacion que yente en la herencia del
citado Miguel Olina situada en el pueblo de Toluca
en la Calle Nombxada de S.^m Martin Lindarce
por un lado con Casa de Cristoval Sibert, por
el otro lado con Casa de Josef Mendez, y de Josef
Vilaplana, por espaldas con Casa de Josef Mad, y
por delante con una Calle publica: cuya Casa

es tenida, obligada a una Carta de Gracia de Ciento,
 y Setenta Libras de Capital, y sobre ella se responde,
 y paga al Rev. do. Clero, y Beneficiado de la Sta. Parro-
 quial de esta Villa, cuyo favor fue impetrado,
 y cargada por Juan Olcina y su Condorte con
 Pedro de Are. Pedro Barbera por los Cinco dias del
 mes de Febrero del año mil Sex. y Quarenta y
 no; Y respecto de tener convenido y ajustado el ven-
 der la quarta parte de esta Casa al referido Agui-
 rin Corto, poniendolo en efecto la susodicha Margari-
 tita Vilaplana, y precediendo la correspondiente
 licencia q. para ello pide al referido Juan Balaguer
 su marido quien estando presente la da y concede
 (de q. Yo el C. no soy feo) de suorado, y cierta cantidad
 y en la forma q. mas haya lugar en dho. cargo, que
 vende y con titulo de venta real transfiere a favor
 del Nominado Aguirin Corto, q. tambien lo es de
 presente y aceptante, la quarta parte de la Casa
 de abitacion arriba delimitada, que le ha pertene-
 cido por la muerte de Isabel Olcina su hija,
 tenida y obligada a la quarta parte de la Carta
 de Gracia, q. sobre ella se responde al Rev. do. Clero
 de la Sta. Parroquial de esta Villa, y libre de
 otro Censo, Censo, y obligacion Especial y general
 q. no le hay ni tiene sobre ella, y como tal la
 adquiere con sus Contratas, y Salidas, y con Costumbres,
 y Servidumbres, que en las dhas. q. se pertenecen, y
 puede pertenecer de fecho, y de dho. por precio, y valor
 de Setenta y Cinco Libras moneda de este Reyno,
 de las quales se deducen el Comprador en su
 poder Quarenta Libras para responder, y en su
 Caso, y lugar que sea y Redimida la quarta parte
 de la referida Carta de Gracia: Y lo Estante
 y cinco y Cinco Libras Confidada la vendida
 ha de ser recibida del Comprador a su voluntad;



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

y de ellas le otorga Carta de pago. Conforme, y en
quanto sea Menester. Renuncia las Leyes de la Nueva
Numerada pecunia Enreaga, e prueba de Du Ma-
cibo, con las de mas del Reino. Declara, q. el dicho
valor y precio de dicha quarta parte de Carta, que
vende con las Mexicas de renta y cinco libras,
y del q. mas renta, o pueda tener haze gracia y dona-
cion a dho Comprador, pura, perfecta, acabada
e irrevocable. Nomada inter vivos con inclinacion
Renuncia la Ley del Ordenamiento. Real fecha en
Corte de Alcalá de Henares, q. traxeron de los
q. se compra, vende, o permuta por unido, o uno
de la Mirad del dicho precio, y lo quatro auq para
Rexer el Enofio, por que no se pade de este con-
trato. Y desde hoy en adelante se desapodera de
cite y aparta de la Accion, Propiedad, Senorio,
Porcion, titulo voz, y Rento, y de otro qualquier
dho q. tiene y pertenece a dha quarta parte
de Carta, y todo lo Cede, Renuncia y traxer
porra a favor del prenombrado Agustin Pons para
q. como Dueño absoluto la posea, goze, cambie,
y enagane de su voluntad sin dependencia alguna.
Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et
Personis Religiosis et alijs qui dno Valente
non Contrahunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et
tenorem formi Novi super hoc editi bona ipsa ad-
vitam suam adquirere vel abeant. Vno
libera de Comisso Segun el tenor de lo an-

tiquo fuero, y Kal orden de S. M. (que Dios que)
 de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
 y nueve: No da poder de lo que se requiere para que
 Judicial, o Extrajudicial de segun quisiere entre
 Endicha quarta parte de Casa y terreno y prouida
 su Posesion y tenencia y entre tanto que no lo
 haze se constituye por el Inquilino tenedor y por he-
 dor para ponerle en ella siempre y lo pidan: Y se obli-
 ga a la emision, seguridad, y suauidad de la Venta
 ental manera que de qualquiera Pleito debate
 o diferencia, y sobre ella tenoviere, tomara la voz y
 defensas, y lo requiera y demandara a su Casa de ven-
 cial, y depar a dicho Comprador Enguiera y
 satisfaga y emision, y lo mismo harán sus herederos,
 y sucesores, y en su defecto le volvera el precio de es-
 ta Venta, y le pagara las costas, daños, y perjuicios
 que se le causaren, las obras, y gastos, y si en esta
 Quarta parte de Casa y terreno no valen y con el
 tiempo adquiriere, y por todo ello se le prouie Nigra-
 sam. En sus Bienes, hauidos, y por hauer que para
 su Cumplim.º obliga. Tercero, presente de Me-
 ferido Agustín Coni acepta esta Venta, y queda
 queda continuada, y por ella recibe en venta
 la quarta parte de la Casa de habitacion an-
 ta deslinada, de su propiedad, y Posesion, y se
 por satisfecho, y en todo su voluntad, y en quanto
 sea merced de su Magestad de los Reynos de Casti-
 lla, ni Recibida con las demas del Canto: Y prome-
 te y responde y pagara al Mferendo de no de es-
 ta Villa las Juuertas libras de Capital de
 Casa de praxia, por la quarta parte de las Bienes,
 y setenta libras, que sobre toda la Merced de
 se responde, Manar se y sin Pleito alguno, con
 Cortes y para su Cumplim.º se cumplieren, al que
 Obliga su Persona y Bienes hauidos, y por hauer.

TE
LL
EA

ven.
 Non
 Re
 uito
 a, que
 fuy,
 dona-
 da
 cion
 en
 do de
 para
 du-
 de
 mio, y
 quier
 are
 de
 ad-
 do
 in-



Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Yo el Rey, por lo que cada una de las dhas. villas de
 Justicia de S. M. Crispida de esta villa
 de Alcañices, cuya sujeción se someten para que se
 apreniende cumplir como por sentencia definitiva
 pasada en S. M. y por las Mismas Cortes de
 sobre q. Renuencia las Leyes fueros, y privilegios de
 la favor con la q. del dho. En forma: Ha Cortes de
 Navarra y de la plana Renuencia las Leyes del
 Reyano de Navarra, y de las nuevas Ordenaciones de
 Leyes de Toro, Madrid, y de otras, en las dhas. que
 tratan a favor de las mugeres, por q. sabida de ellas,
 y en virtud de su efecto, por mi el Rey, quiere q. no se
 alegen, ni aporvechen en dho. caso: Jura por Dios
 Nuestro Señor Reyna, y Señal de Cruz, conforme a dho.
 que no se oponda a esta Pr.ª por du done Arra, y
 Bienes Creditarios, parafrases multiplicadas
 ni por otro dho. alguno que haya renescado
 por q. es de utilidad y conveniencia de la Real
 declara que la dho. de su libre voluntad sin
 aprensión ni fuerza alguna, y q. no tiene echa pro-
 hibición en contrario, y si pareiere la R.ª
 y que no pedirá Absolución, ni Relación de este
 Juran.ª, quien la pedia, y si proprio mo-
 tu se le concediere, No paxa de esta pena de expul.
 cuyo testimonio, y convalidad de haer de la A-
 nax la Razon de esta Pr.ª. en el oficio de Nipore-
 y de esta Villa de Alcañices como a Cabera de
 su Partido, otorgaron amby. Partes las dhas.

Voluntad
a dho.



Delante notario.

SEÑALADO QUARTO, VEINTE
MAYO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

En esta en la dia, Mes, y año arriba dichos: Tuofin-
maron saquienes Yo el C. no doy fee con uno) per que
dixeron no saber, y asi luego talizo per elq uno delq
territo, q. lo fueron Josef Gut, y Joaquin Paya muer-
to, y Cayetano de las Villas, E. q. tambien
doy fee.

Ante mi
Christoval Marañon

Oblig. Josef Domingo Sebade por esta p. ca. C. no. Como Jo. Josef Siro-
a Franca Vilaplana. Ined Labrador y vecino de la presente Villa de
Alcoy de mi grado, y cierta ciencia, en la forma que
mas hay abuda en dho. Orago, y confieso, q. devo a Fran-
Vilaplana y su hijo de Jayme Savat. Y una tambien de
esta Villa la cantidad de Cien Libras Maravedi de
Reyno, procedidas de lo arrendam. de una Pieza
de tierras con sudio de Agua Balsa, y Cossa de
abitacion propia de la Exherada Franca Vilaplana y su
hijo. En el p. de termino en la partida nombrada de
Riquer q. tengo a mi cargo, comprehendida el arrendam.
del p. de año, q. cumplira en el dia de todo Santos p. me-
nero dieciete, segun la liquidacion y cuenta for-
mal que henoy pasado en este dia de q. me doy por
satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester re-
nuncio q. Leyes de la Non Numerada Pecunia en rezo,
prueba, con las demas del caso: Cuya Pieza de
prometo pagar a la Exherada Franca Vilaplana, o a quien
la representare dentro el termino de un año

contadores de este Corte mismo dia En adelante, en lo
quales deuené Continuar En el uso y Cultivo de la
Encomienda de Tierra y Casa de su abitacion por
el mismo precio, pacto, y Circunstancias con que en el
dia corre, Namam^{te} y Sin Pleito alguno, con las
Cortas, y para su Cumplim^{to} se cedieren al q.
obligo Mis Bienes hauidos, y por hauer: para la
mayor Seguridad de quanto Nevo Otorgado, doy por
Fiador y principal Obligado a D^{no} J^{no} Moxa mi
Suegro tambien Labrador de este proprio Vecindario,
el qual estando presente, y bien enterado de quanto
arriba se contiene Dico: Que se constituya, y con-
tituyo Fiador y Principal Obligado del dicho D^{no} J^{no}
Jirónes su hermano, no solo para el pago de las menciona-
das Cien libras q. deve procedidas del q. Arrendam.
de la Ciudad de Tierra discurrendo asta el corriente
año inclusive, si tambien del q. producirse en lo quatro
años que deve Continuarle, para lo qual quiere se le
apremie Arreporam^{te}. En sus Bienes hauidos, y por
hauer q. para su Cumplim^{to} obliga, sin q. sea me-
nestre hacer execucion de Bienes, Citacion, ni otra
Dilig^{cia} de fuerza ni de derecho contra el prenombrado o
su hermano Principal deudor, cuyo beneficio Reunida
Expresam^{te}, con las Leyes de duobus Regi debendi, Cau-
tentica presente, hoc hita de fide iudicibus, con las de-
mas de la mancomunidad, y fianza. Jutando prete
la Encomienda Fran^{ca} Vilaplana de q. esta q.
segun queda Continuada, y promete tener la espesa
para el Cobro de las Cien libras q. se le devon, de
lo quatro años, que van prevenida, y que durante ello
no perturbará, ni inquietará al Rexido D^{no} J^{no} Jirón-
es en la Continuation del uso, y aprovecham^{to} de la
Ciudad de Tierra, y de su Casa de abitacion
segun y conforme en el dia corre, para lo qual obliga
sus Bienes hauidos, y por hauer. Tambien Pate y

Arroz
a D^{no} J^{no}
Copia Sello 2º
14. Marzo 1782

Ciudad marañeña.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

por lo q. cada vna toca dan poder aly Jurriscia de
Su Mage. Especialm. de la dcha Villa de Alcoy
cuya Jurisdic. se ometen para q. sea cumplim.
de lo que respectivamente como por sentencia definitiva
ya pasada en su grado, y por la misma concurrida,
sobre q. renuncian las Leyes, fueros, y privilegios de
favor, con la Ley del dicho en forma: Placida Fran.
Dilaciona renuncia el auxilio, y leyes del Reyano
Senado Consulto, nuevas constituciones Leyes de
toro, Madrid, y otras con las dhas, q. iraxan a fa-
vor de las mugeres por q. sabedora de las, y au-
lada de su efecto por mi el P. no quiere q. no valgan
ni aporochen en este caso. Cuyo testimonio
dixeron la fuerte en esta Villa de Alcoy a los vein-
te y nueve dias del mes de Diciembre, año de mil
setecientos y uno; Siendo testigos Josef Marañe-
redona y Vicente Norda maestros de escuela
de la dha Villa. No dixeron q. no confirmaron por que
dixeron no haber yado ruego lo hizo por ellos uno de
ellos testigos de q. tambien soy feo

Ante mi
Christoval Marañeña

Arazor. Fran. Molto. En la Villa de Alcoy a los 20 dias del mes de Nov.
a las diez de la noche, año de mil setecientos y uno. Arremi
el P. no pp. y delos testigos infraescritos Comparcio Personal.
Copia dello 2.º dia
14 Mayo 1782.

Juan Molis hijo de Juan Ciudadano vecino de Sta
Villa, y Dixo: Que Gaspar Mexin Maestro Carpintero,
y Ana Roig Conxortes de este proprio vecindario ven-
dieron a favor del Compraxiente un Campo, o Banal
de tierra nueva comprehensivo de 20 horas de arar
con el dño de media hora de Agua Encada semana
para su riego, por precio y valor de Doze libras de
Moneda del Reyno de q. otorgaron Carta de pago en
forma, baxo delo Sindes, y Excmo. de su Magestad
en la Ciu. de Pavia a trece dias del mes de Mayo, y
nueve dias del mes de Agosto del año mil setecientos
y siete, en la q. se reservaron los vendedores
el dño para cobrar el referido Banal dentro el
termino de cinco años, que toda via corren: Encuya
virtud se le conviene al Compraxiente a que ora
que la pasada Conxortacion: Haciendolo en fecho de
su dño Juan Molis de sugado, y cierta Suma y
en la forma que mas baxa lugar otorga, q. Haciendolo
a favor delo Compraxido Gaspar Mexin y Ana Roig
Conxortes, q. se allan fexdes, y garantidos el mismo
Campo, o Banal de tierra nueva con su dño de
Agua y demas pertinencias, que el dño le vendieron
por la Ciudad de Pavia por precio, y valor de dichas 20
cientas libras, q. confessa haver recibido a su volun-
tad delo referido Conxortes, cuyo favor otorgala
Correspondiente Carta de pago, y en quanto sea ne-
cesario Remunera los Deyes de la Hon. Camara de
Pavia, en xera, e precio de su dño con las de-
mas del Caso: Y se decide, y para delo dño, y
acciones q. tiene adquirido al referido Banal con
su dño de Agua, y de todo lo demas, que le puzie-
nere, q. padido pertenecer, y lo cede Remunera y
transpara a favor delo Nominado Conxortes para q.
continuen en su posesion como a dueños absolu-
tos, y dispongan a su voluntad quanto bien visto les



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

fuere; Proptis Clericis loci Sanctis militibus et Personis Religiosis Et alijs qui de foro Valentie Non Coittunt nisi dicti Clerici iura solum et tenorem fore novi Super hac editi boni ipsa aduicam suam adquirerent et abeant; Itaque Capena de Concilio sequi el tenor dho antiguo fuero, y tal orden de S. M. (que Dio Guardes) de nueve Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve: Y que el otorgante coita tenido de Concilio Solam^{te} por elho proprio, y no mas, y en este Concepto obligo para firmada y sequida de Contenido desta Carta por todo vno Bienes hauidos, y por hauer, y da poder alas Justicias de su mug. Especialm^{te} alas de esta Villa de Alcoy a cuyo feudo dic^{on} seromere para q. le oprimien con Cumplim^{to} como por Sentencia definitiva pasada en Juro, y por el mismo Otorgante consentida, sobre q. hauniala Leyes fuero, y privilegio de susavos, con laopen. del dho en forma. Pncipo testimonio, y con Calidad de suavos de romuald paron en el oficio de Aljovares desta Villa de Alcoy como a Cabera de su Partido asi lo otorgo el susodicho Fran. Nolas paguer No de, Dn. hoy fee conoto) en otra vltor dia, mes, y año arriba dicho: No firmo siendo testigo Miguel Noullon, y Jayme Espi. Caudandaxo feino de esta Villa, y q. tambien hoy fee

Juan Comella

Antoni
Christoval Marañon

Arrendam^{to} D. Juan de la Tonda y Separe por esta pp^{ca} P^{ra} Como Yo D. Juan
a D. Josef de Scals de la Cuala. y de la Tonda y deino de la Villa de Conzimiento
y allado Encada de Miosy, de mi grado, y ciencia cierta,
y en la forma q. mas haya lugar En dho. dho. y confieso
q. Arriendo, y con titulo de Arrendam^{to} concedo en
favor de D. Josef de Scals de la Cuala y deino de esta
dha. Villa de Miosy, q. se alla presente y aceptante una
Casa de habitacion con un Huerto cerrado adjunto,
Balsa y fuente de Agua viva q. tengo, y poseo en
el Poblado de Era misma Villa en la Plaza nomi-
brada de San Agustin, lindante por un lado con
Casa de D. Josef Armunia, y por el otro lado con
Casa de D. Christoval Lazari. Y tambien le asien-
to al mismo D. Josef de Scals un Pedazo de Tierra
huerta adjunto al referido huerto cerrado compreen-
sivo de medio dia de tierra poco mas o menos de
que fuere con sus Plantas, y Arboles frutales, y dho.
de dho. hony de Agua para su riego Encada una tanda
del Nioy nombrada la Fuente del Molinar, con
todas sus Entradas, y Salidas, y demas q. le pertenecan
para su uso, y cultivo. Cuyo Arrendam^{to} hago, y otorgo
en favor del citado D. Josef de Scals por tiempo de
Seis años q. comencaron principio en el dia de todos Santos
proximo pasado del corriente año, y cumpliran en el
dia primero de Octubre del año viniente mil sette-
cientos y Siete. Y por precio Encada uno de ellos de
Cien libras moneda de este Reyno pagadas antici-
padam^{te} en el dia primero, q. cumpliere el Arrendam^{to}
de cada un año de los seis por q. otorgo este Arrenda-
miento, y con efecto me ha entregado ya el arrendado,
D. Josef de Scals, y confieso recibidas las cien li-
bras correspondientes a el año q. corre, y de todas las
otras la correspondiente Carta de pago, y en quanto sea
necesario Renuncio las Leyes de la Non numerata
Pension que se cobra de sus hijos, con las dhas



Clave maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

del Carr: Tenly Restantes Cinco años devorã ponerme
y entregar me las Cien libras de cada uno de ellos en la
Ciudad Villa de Ontiniente de su Cuenta y riesgo
con anticipacion segun queda prevenido; Y de esta ma-
nera prometo q. Este Arrendam^{to} sea cierto
y Seguro por lo Expressado seis años y que durante ellos
no se inquietará, ni perturbará al Nominado D.
Josef de Scales en el uso y Posesion de la Casa de abita-
cion Balsa y fuente, ni tampoco del Pedazo de Tierra
con su Dño de Agua q. le arrienda, sobre lo qual le
gacaré apar y asado a mis Cortas, y para su cumpli-
m^{to} obligo mis Bienes hauidos, y por hauidos. Y estando
presente; Yo el arriba Nominado D. Josef de Scales
acepto Esta C^{ta} segun queda continuada, y por
esta Recibo en Arrendam^{to} la Casa de Abitacion
q. va delindada, con su huerto Coxado, Balsa y
fuente, y Pedazo de Tierra adjunto, de q. medos fue
satisfecho, y entregado en su posesion para continuarla
en los seis años por q. se me arrienda, en los quales
prometo pagar las Cien libras de su precio en cada
uno de ellos anticipada^{te} segun queda prevenido,
puesto el Dinero en la Villa de Ontiniente
de mi Cuenta y riesgo llaman^{te} q. sin Negro algu-
no, con las Cortas q. para su cumplim^{to} se causa-
ren al que obligo mis Bienes hauidos, y por hauidos.
Tampoco Caxaré por lo q. a cada una toca de ellos poder
algun Juicio de su Mag. q. no sean competentes
cuya jurisdic^{on} no sondeamos para q. a esto no

gremien Respectiva^{te} como por Sentencia definitiva
 y pasada en Juregado, y por Notario Mismo Conden-
 zida, sobre q^{ta} Resolucion las Leyes, fueros y privile-
 gios de nuestro favor, con la feal del dño en forma.
 En cuyo testimonio Otorgaron las dhas. En esta Villa
 de Alcoy a los Cinco dias del mes de Noviembre
 año de mil setecientos y uno. Yo firmaron Joaquin
 de No el C^{no} dey feo Conde) Siendo presentes por
 Testigos Josef Barcelo Familiar del dho Oficio, de
 esta Villa y Jacinto Perala de la de Ontiniente
 Respective Jueces y moradores, lo que tambien doy fe.

D. Joseph de Scalp

Anon
 Chuzoval Marañ

C. de pago Fran^{co} Mizo Separo por esta p^{ca} Pri. Como yo Fran. Mizo
 a Salvador Abad... Strarante y de esta Villa de Alcoy
 de mi grado, y cierta dencia, y en la forma q^{ta} mas haya
 usax en dño otorgo, y confieso Esax integram^{te} satis-
 fecho, y pagado de todo y qualquiera tracto, y Conex-
 ion, q^{ta} esta este dia de la fecha no tenida con Salvador
 Abad nuestro Exero de este proprio y undario,
 procedentes de Pedro y Quaxos, Genro fiado, y otros
 qualquiera Motivos, que sean, o veyendari. Por lo
 q^{ta} otorgo a favor del Mexido Salvador Abad la
 mas solemne Carta de pago, y finiquito en forma,
 y en quanto sea menester Resolucion las Leyes de la
 Non numerata Pecunia Entrega, e prueba del Re-
 cibo con las dhas del Cano. Jamayra abundante
 le doy por libre, y a no Bienes de qualquiera Oblig^{on}
 que haya contratado ami favor por Esax p^{ca} de va-
 led, y otros Instrum^{tos}, lo q^{ta} desde ahora Cancelo, y
 doy por todo, y de Ningun valor, ni efecto para que no

Por M.
 a Anon
 Copia delto 2.º de
 de M. de Argam^{to}

Uelate marañebis.



SELLO QVARTO, VENTE MARAVECIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

selepidada cosa algunas al Mexido Salvador Madrid. En cuyo testimonio assi lo Orogó el suadho Fran. Miro, (aquien No el Ess. no doy fee conarco) En esta Villa de Almeyda, a los seis dias del mes de Noviembre, año de mil Setecientos y uno. Yo firmé siendo testigo Josef Maria Fabricante de Sangre, y Fran. Pedro Labrador Peinero de esta Villa, de q. tambien doy fee
Fran. Miro

Ante mi
Christoval Matarrá

Copia delto 2.º dia de Indulgencia

Dona Maria Sorabes y hija En la Villa de Almeyda a los ocho dias del mes de Noviembre año de mil Setecientos y uno. Ante mi el Escribano y de los testigos infrascriptos comparecieron personalmente Maria Sorabes viuda por fin y muerte de Peronimo Silvestre En su nombre propio, y en el de su madre Tutora y Curadora legitima Administradora de la Persona y Bienes de Josef Silvestre su hijo menor de los Diez y cinco años, de cuya tutela contra por el Nombram. hecho a favor por el Mexido su difunto marido En su ultimo testam. q. otorgó ante mi el Escribano al primero dia del mes de Mayo del año mil Setecientos y sesenta y nueve (que se ser assi, No el Ess. no doy fee) Fran. Silvestre Familiar del Santo Oficio de la Inquicion, Paula Silvestre Consoxe de Antonio Gilbert y Rosa Silvestre Consoxe de Antonio Vilaplana madre y hijos, de uno y otro de dicha Villa, y Dipexori. Fue seguida la muerte del Mexido Peronimo Silvestre marido, y Caere Respetive de los

Comparacion y procedencia Estg al Inventario, y
valoracion de los Bienes Reales en la Herencia de
aquele, y enre otro baxo del Numero Douientos, y diez,
y siete Notaron por Cuerpo de Bienes la quarta de
Quatrocientas libras Moneda de este Reyno, y don
Juan. Paula Cane Vecino de la Ciu. de Cordova
tenia en su poder perteneciente a la antedicha he-
rencia. Seguidamente procedieron los Mismos Interes-
sado en Distribucion y con efecto se adjudicaron en
parte de pago de su Respetiva Partes, habiendo de la Ci-
udad Maxia Donalbes Douientas libras, y de los Re-
xidos sus hijos don Juan. Paula y Dona Silvestre
Cinquenta libras cada uno de los quatro, como todo
mas por cotejo Cordia de la P.^{ra} de Inventario
y Particion, y pago. Anterior de P.^{no} al dia diez, y ocho
dias del mes de Mayo proximo pasado del cor-
riente año; En estas Consideraciones, descomulgados los Com-
paraciones de Cobrar las mencionadas Quatrocientas
libras precedida ante todo la correspondiente licencia que
las Exporadas Paula y Dona Silvestre piden a sus Res-
petivos Mayordos, quienes estando presentes la conce-
den en toda forma de q. de P.^{no} tambien de q. de P.^{no} to-
do junto, y cada uno de ellos Et in solidum renunciando,
como Exporam.^{te} renuncian la Ley de duobus Rebus
deben de la autentica presente no hita de fidejussoribus
el beneficio de la Dignidad, Exporacion y demas de la
Mancomunidad, y fianza, de su grado, y cierta ciencia
y como mas haya lugar en derecho otorgando y dan y
conceden su Poder cumplido libre, pleno, y barrante qual
se requiere y es necesario, y el q. may puede y debe va-
ler a Antonio Mollis Arriero, y Vecino de la
Villa de Caudete, autentico de este Organ.^{to} como si
presente fuese, y el cargo de este Poder aceptante
para q. Representando las proprias Personas de los dison-
gantes, se constituyan en la dicha Ciudad de

Cordova, y pida, demande, Riba y Cobre las Copre-
 vadas Guarcienras libras de Moneda de este Reyno
 y el Ciudad D. Juan, Santa Cruz tiene en su poder,
 y son pertenecientes a la Herencia del dicho Jeronimo
 Silvestre, y de ellas, o de lo q. se recibiere, y cobrare otorgue
 y de lo correspondientes Riba, Carta de pago, iudiqui-
 to, lator, y otras Causas q. se le pidieren, confes de la
 Enrreca, o Remunacion de los Doyes de Vsupuevas; Y si
 para ello cada cosa, o parte fuere Menor de un ducado,
 en Juicio, lo haga tambien el nombrado Antonio
 Nollá ante los Señores Jueses, y Jurisdy de Su Ma-
 g. q. con dño pueda y deya, con sedim, ^{to} Requim. ^{to} p-
 tadas Causas, y otras demandas, iure Execuciones
 Pciones, Sequestro, Embargo, Desembargo, Venta D,
 y Remates de Bienes, como Provisiones, y Amparos,
 presente Presente, ^{to} Territo, y todo quanto se pidiere
 rache, y conradisala de conreano, Riba Jueses ^{to}
 Procuradores, y otras personas justifi que las Causas de
 las Herencias, y se aparte de ellas si se pidiere, ha-
 ga Juzam, ^{to} de Calumnia Detoxio, y otras que
 convegan, a lo que de bien provada y oyoa Anteg, y ven-
 zencia Interlocutoria, y definitiva Conciencia lo
 favorable y apele de lo judicial para donde proceda
 en Justicia, que Requitoria, mandam, ^{to} y otras
 Despacho, y Requie con ello quien se dixieren.
 finalmente para q. el mismo Antonio Nollá en
 Nombre del q. otorgare, y de cada uno de ellos haga,
 y practique quanto bien visto le fuere, y lo proprio que
 ello harian y hacer podrian estando presentes. Pues el
 Poder que para todo lo dho se Requiere, con lo dho, y
 con lo q. dependiente lo dan y conceden cumplidam.
 Sita ^{to} ^{to} on alguna con libre franquia, y den. Ad-
 miracion y facultad de suplicar, para
 substituir Enrreca, o en parte, Riba y substituir
 y otras de Nuevo Nombre con Elevacion



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Conforma: Tala firmada de quanto se hizo, o ha de
aunque en fuerza de este Cédula, obligan los derechos
sus dichos señores, y por su parte y dan poder a los
dichos de S. M. que les sean competentes, a que se
reñida. Se someten para q. les apromien a cumplir.
como por sentencia definitiva, pasada en Jurodo, y por
lo mismo contenida, sobre q. Rmacion de los Deyes
fueros, y privilegios de su favor con la ven. del dho
Conformia: Nos Rmacion Maria Balbes, Paulay
Rosa Silverre Rmacion de los Deyes del Reyano tena-
tur Conculdo nuevas Condiciones Deyes de Aoro, na-
drid, y Parida, con las dhas q. tratan a favor de los
Mugeres por q. Sabedores de ellas, y auidas de su
efecto por mi el Escriuano, quieron q. no las val-
gan, ni aprovechen en este caso. Nos dichas Paula
y Rosa Silverre Juran por Dios nuestro Señor,
y una Señal de Cruz conforme a derecho, de no
oponerse contra esta Escritura, ni a lo q. en su vir-
tud se obrare, y guardare, por su parte, Arza de
Dones hereditarios, parafernales, multiplicados,
ni por otro derecho alguno q. les pertenecia y
por q. es de su utilidad, y conveniencia de sus almas, de-
claran, q. la otorgan de su libre voluntad sin apremio,
ni fuerza alguna, y q. no tienen esta Protestacion en
Contrario, y si por el contrario la hovan, y que no pediran abo-
lucion, ni Rmacion de este juramto, y que si se le
Comedien, y si proprio motu se le comediere no harán
de ella pena de perjurio. Puro testimonio otorgan

Testam
Maxim

la parte desta Villa de Atoyac de Tla, me, y
año arriba dho, siendo testigos Pasqual Fructuoso,
Josef Peyro mena Amico, Veintio de Sta Villa.
Yo el Organero (aquien el Ex.º de dho fe conoço)
Solo firmo, Fran. Silvestre, y no lo hicieron lo dho,
ni tampoco lo testigos por q. dixeran No abex de que tam-
bien doy fe.

Fran. Silvestre

En Ante
Christoval Marañon

Testam.º de Josef Ferrer y En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
Maximna Anoli Consorte y Maria su madre, y Señora Nuestra Comendada
Sin mancha ni sombra de la Culpa original, en lo primero
instante de suer Testimio, y Natural Amen. Sean quan-
to esta Ex.º de Testam.º y ultima voluntad dixeran y ley-
ren; Como Nozexo Josef Ferrer Labrador, y Marianna
Anoli Consortes Veintio de la parte Villa de Atoyac de Tla,
por la divina Misericordia con libre Jubilo, pleno conor-
miento Clara Memoria, y entendim.º Natural, y con todo
nuestro Potencia, y sentido para disponer de Nro.º Bienes
y ordenar nuestro Testam.º segun q. Nos pareciere al P.º
y alq. terrigeno infraescrito (de q. Yo el Ex.º doy fe) creyendo
como firmem.ºe Crehemus en el Misterio de la Beatissima
trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distin-
tas y un solo Dios verdadero, y en lo demás q. tiene Crehe y
confiesa Nuestra Santa Madre V.ª Católica Romana
Cuya fe heung vivido, y profetamos vivir y Morir, dese-
o de salvar nra. Alma, y tomando por nuestra In-
tercesora y Abogada ala Reyna de los Angeles Maria
Santissima, Cuyo patrocinio, y Amparo afiamamos el
Acuerdo de este nro.º ultimo Testam.º, lo otorgamos mancomunada-
dam.ºe en la forma y manera siguiente.
Primera.ºe Mandamos, y Encomendamos nuestro Alma



Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

à Dig Nuestro Señor, e las Cxió y Revisió con el preuio
in Crimable de Su Puxima Sangre, y Suplicamos a su diuina
Mag. Redique llevarlas a su Santa Gloria para donde
fueron Quidad, y mandamos lo Cuespo a la tierra de que
fueron formados.

Oxon: Ordenamos, y mandamos, y quando Dig fuere seruido
llevarnos de esta para la Vida Eterna, nuestro Cuespo ca-
daveres Soviezan con Abito del Seráfico Padre San Fran.
tomado de su Conu.^{to} de Religiosos Nueleg de esta Ouid.
Y q. en forma de Puximo Ordinario se lleven ala Voz. Tarnu.
gual, y despues de celebrada Missa Cantada de Requiem
y de Cuespo prete, siendo hora competente para ello, y
sino lo fuere, despues de Cantada Virexas de Difuntos,
como se acordumbra se entierre en la Sepulchra de la
Capilla y Capaxia de Nuestra Señora del Rosario, dan-
do la limonia de Estilo.

Oxon: Asignamos y tomamos de nros Respetivos Bienes
la quarta de Dies, y ocho libras de Moneda del Rey-
no cada uno de Morotng, para que de ellas se pague
el importe de nros Respetivos entierre, la limonia del
Abito, y demas funerales: Na Caridad sobranse
aia completarla Respetivos Dies, y ocho libras las apli-
quen nuestro Alcazar a Missa Quada de Requiem
por nuestra Alma, celebrados a su voluntad.

Oxon: Nombramos por nros Alcazar, y Big Executor
de este nro testam.^{to} a Juan Ferrer nuestro hijo,
a Faustino Nixó, y a Vicente Colmina nros sobrinos,
alg tres juntos, y cada uno de por sí et in solidum, y led

damos amplia facultad y Poder bastante En dho negocio.
No para el puntual Cumplim.^{to} de este encargo.

Orron: Declaramos En descargo de nuestra Conciencia: Que
por muerte de Antonio Vilaplana nuestro hermano primo
nuestro marido q. fue de Mariana Ferrer nuestra hija,
nos encargamos de la Educacion y Crianza de Maria An-
tonia Vilaplana nuestra Nieta, hija delq. antedicho Con-
sorte, al qual la devengamos Dios, q. seis libras de moneda
del Reino precedidas del furo valor y precio de un dnm.
y de una Copa de vino que la difunta nuestra Nieta heredó
de dho su difunto Padre: Y mandamos se paguen puntual-
mente luego que la antedicha nuestra Nieta tenga la im-
perante edad, y Criado para Nubidas.

Orron: Declaramos Yo el difunto Josef Ferrer, q. el tiempo
de Contraxer matrimonio con la Exceutada Mariana
Antoli mi Consorte, aporó esta por dho dote la cantidad
de veinte y cinco libras de dha moneda, q. lo impor-
taron difuntos Ndad de Verrin, q. seme Contraxeron: Y que
despues durante nuestro matrimonio se cubi y cubo
tambien otra veinte y cinco libras, q. tocaron ala
difunta mi Consorte delq. Bienes, q. herencia de Maria
Tolex su difunta Madre; Y aun q. no consta del Nudo de
dicha Cantidad, quiero quando se paguen ala Ciudad
Mariana Antoli mi Consorte las Cinquenta li-
bras, q. tengo Nubidas por lo moring q. quedan coplidas

Orron: Mandamos q. leguemos el Quinto de nuestros Re-
fectivos Bienes, y herencia a d. q. Sobreviva de nosotros
dho; Pero Es; Yo Josef Ferrer, a Mariana Antoli mi
Consorte, a Yo la dha Mariana Antoli a Josef Ferrer
mi marido, para q. el q. sobreviva haga y disponga
del Quinto q. lo importare los Bienes, y herencia de
primer Moriente, a su voluntad como cosa suya propia.

Orron: En el Remanente de todo nuestro Bienes dho,
y acciones, q. tenemos al presente, y en adelante tuvieremos,
y podamos tener por qualquier titulo, Causa y razon



Cetate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y OCHENTA,
Y VNO.

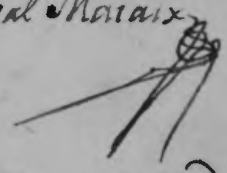
que sea, o sea, pueda, inditrimos, y Nombremos por nued
 ro Inuerialy heredero a Juan Ferrer, a Rosa Ferrer
 Condoxe a Martin Mixo, ya Mariana Ferrer con
 soxe a Vicente Colomina nuerro Hijo legitimo,
 y Nueruales por iguales Partes Entrelg hered, para que
 cada uno haga y disponga de la q. le tocare, y delg Bienes
 de q. se componen a su salud como de Cosa suya pro
 pria: Y queremo, q. En esta y en las anteredentes Clau
 sulas de este nuerro testam^{to}. En q. fuere menester,
 se entienda por expres y continuada la de Preptis
 Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Clero
 nis et alijs qui de foro Valentie Non Spittunt nisi dic
 ti Clerici, juxta tenorem et tenorem fori Novi Super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel abe
 rent: Y baxo la pena de Comiso segun el tenor delg anti
 guo fuero, y Real orden de S. M. (que Dios guarde) de
 nueve de Julio del pasado año mil setecientos y nuerro.
 Finalm^{te} Este es nuestro vltimo testam^{to}, y vltima y
 portera voluntad, y como assal queremo, Ordena
 mo, y Mandamo, q. segun la muerte de cada uno
 de Nosros Señores su contenido apunual Crecion y
 cumplim^{to} por aquella via y forma q. mas
 haya lugar Entremio: Pues por el presente, y su nuerro
 Rescamos, anulamo, y por de nungun efecto ni valor de
 claramo todo, y qualquiera Testam^{to} y Codicilo,
 q. antes de ahora tenemo oing, y otorgado, y palabra
 por Escrito, o en otra forma para q. no valgan, ni hayan
 fe^o En Juicio, ni fuera de el, Salvo este q. queremo

Testam^{to}
 y Theres
 Copia delo 3.^o
 13 Agosto de 1786

tenya cumplido efecto en todas sus partes, como fin
 le otorgamos en esta Villa de Alcoy el día diez
 del mes de Noviembre, año de mil setecientos y
 uno; Siendo presentes por testigos Josef Santonja Muel-
 lero Cerero, Josef Topis, y Vicente Paitor Torvaltero
 y uno de dha Villa. Ningunos de los dichos señores
 Escribano de fei consero, y q. dixeron consero alg testigos, y es-
 to a aquellos no firmaron por q. dixeron no saber y a
 nuevos lo hizo por ellos uno de dho testigos, de q. tambien
 fei

Joseph Santonja

Ante mi
 Chiruroal Marañon



Testam^{to} de Fran^{co} Molto y En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
 y Theresa Molto Cons^{ta} Maria su madre y Señora nuestra conebida
 sin mancha, ni sombra de culpa Original en el primer
 instante de su dex puxirimo, y natural timen. Sepan quanto
 esta Es^{ta} de testam^{to}, y ultima voluntad viexen, y legasen
 como Notorio Fran. Molto hijo de Fran, y Theresa Molto
 hija de Iuanes Conorte y veing de la presente Villa
 de Alcoy, Corando por la divina misericordia, con li-
 bre Jubio, Clara memoria, pleno consero, Entendim^{to}.
 Natural, y con todas nuestras Potencias, y sentido para
 disponer de nuestro Bienes, y otorgar nuestro y ultimo tes-
 tam^{to}, como asi parece al Es^{to}, y alg testigos, infraescri-
 tos q. Yo el Es^{to} roy fei, Exhiendo como firmem^{te} crehe-
 mos en el Misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo
 y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios y
 verdadero, y esto demás, q. tiene, Crehe y confiesa nues-
 tra Santa Madre Es^{ta} carolica Romana, Enmya fei
 heuy vivido, y protestado vivir y morir, de con de al-
 rar nuestras Almas, y tomado por nuestra Intercesora,
 y Abogada ala Reyna delg Angeles Maria Santissima,
 Enmyo Patronio, y amparo asiamos el curso de cre^{do}

Copia delto 3.º dia
 17 Ago. de 1786



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

nuestro ultimo testam^{to} le otorgamos en la forma siguiente.
Primera. Mandamos, y Encomendamos Nras Amas a
Dignos Señores, Fr. Gaspar Cruz, y Fr. Domingo, con el precio in e-
stimable de su Santissima Sangre, y Suplicamos a su divina
Majestad se dignen llevarlas a su Santa Gloria para donde
fueren Ciudades, y mandamos lo Cuespo ala tierra de
J. fueron formados.

Ordon: Ordenamos, y mandamos, q. Seguida la muerte de
cada uno de Nrosos, se visitan Nrosos Cuespos con Abito
del Gran Padre San Agustin, tomado de su Real Conv^{to}
de esta Villa, y seguidam^{te} se lleven en forma de Entierro
segun y conforme lo dispusieren nuestro infrascriptos
Albaceas, ala Iglesia de dicho R. Conv^{to}, y despues de cele-
brada missa cantada de Requiem y de Cuespo pre-
sente, siendo hora competente para ello, y sino lo fuere
despues de cantadas vixperas de difunto, se entierren en
la sepultura q. tenemos contraxida en la Capilla q.
frente el Altar del Posero San Josef de la Mexicana
Iglesia de dho R. Conv^{to} de San Agustin.

Ordon: Asignamos de Nrosos Respetivos Bienes la quan-
tia de Cinco libras de moneda del Reyno por cada uno
de Nrosos para q. de ellas se pague el importe de nuestro
Entierro la limosna del Abito, y demas funera-
les en la forma y manera que lo dispusieren nues-
tro Albaceas, para lo qual les damos y concedemos
plena facultad, y poder amplio: Y de la Caridad so-
brante mandamos por nrosos Diez sueldos de dicha

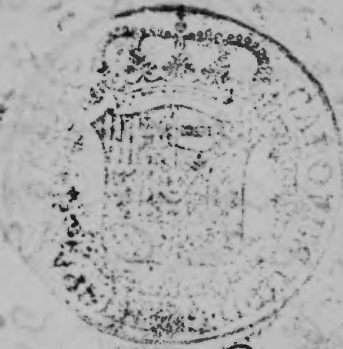
moneda para los Santos Sepulchros de Jerusalen: Ordo
 Diez sueldos para Redempcion de Carreros Christianos
 diez Diez sueldos ala Casa Hospital de la Ciudad
 de Valencia: diez Diez sueldos ala Casa de Nuestra de-
 vora de la Misericordia de Sta. Ciu. 7 Diez libras por
 cada uno de Noviembre tambien por una vez ala Reverenda
 Comunidad del Excmo Padre San Fran. de esta Villa,
 para q. las apliquen a sus menesteres, y nos encomiende
 a Dios Nuestro Señor. Ita Remanense Quantia que
 quedare adta Completa las Mesas Cien libras
 por cada uno de Noviembre las apliquen Nuestro Alba-
 ces y Misas de Padres de Requiem por Nuestro
 Alma celebradas a su voluntad.

Ordo: Nombramos por Nuestro Alcaide, y Jefe Execu-
 tor de este Nuestro testam.º al q. Sobreviva de
 Noviembre 20, y a Antonio Molto nuestro hermano,
 y Cuñado Respective, alg. de su fuero, y cada uno de 3
 por 1º et indolidum y les damos, y concedemos amplia
 facultad, y Poder bastante en dho. testam.º para el
 puntual Cumplim.º de este testam.º.

Ordo: Declaramos q. no tenemos Herederos foreros Men-
 dantes, ni Derendientes legitimos q. Nos sucedan, pero
 que tenemos entera libertad para disponer de nuestro
 Bienes segun bien visto Nos fuere.

Ordo: tambien declaramos, que los hijos y Herederos de
 Vicente Molto nuestro Cuñado Regidor q. fue de
 esta Villa, no estan deviendo Setenta libras de Mo-
 neda del Reyno, q. quisiere legar al Mesas
 su Difunto Padre para cierta usura: Las quales
 condonamos alg. antedicho sus hijos, y les hacemos libres
 de pagellas para q. se aprovechen de dichas Setenta libras
 como mas bien visto les fuere.

Ordo: tambien declaramos, que Lorenzo Molto nuestro
 Cuñado, y hermano Respective no tiene vendido ni
 Pedado de tierra de la q. comprende la Herra. Maria



Delante marqués

SELO QVARTO VEINTE
MARAVOSIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Situada en la Parida de la Canal del presente termino,
por precio de Docecientas y Cinquenta libras de Moneda
del Reyno, bajo delo Linde Conterido, y Copliada
Cula Pr. q. autorisó de Fr. Juan Bautista Fuen,
bajo de ierro Calendano: Fes nuestra voluntad, q. queri
el Merido Lorenzo Molto quicere por si mismo re-
cobrar dicho Pedro de tierra, lo pueda hazer durante
su vida Solam. ^{te} por el mismo precio de dicias Doceien-
tas, y Cinquenta libras; Cuyo dacho le arribrimos
al Citado Lorenzo Molto Solam, ^{te} sin que traxienda
asus hijos, ni Herederos.

Oraon: Mandamos, y Legamos a Maria Molto nuestra
Sobrina, legitima Consorte de Fran. Marais, Cien
libras de Moneda del Reyno por una vez Solam,
en Remuneration y agradesim. ^{to} alg bueng Seruicio
q. Nos tiene echo, y particular Estimacion, q. la tere-
mos, para q. se acuerde de Encomendarnos a Dio.

Oraon: Yo el Sr. Dho Fran. Molto mando y lego de
mis Bienes a Maria Molto mi Hermana Vi-
da de Corne Sempere Fr. Docecientas libras de
Moneda del Reyno por una vez Solam, ^{te} por la
mucha Estimacion y particular Carino, q. le tengo.

Oraon: Yo la susodicha Theresa Molto, mando y lego
de mis Bienes a Lorenzo Molto mi Hermano Do-
cientas libras de Moneda del Reyno por una vez so-
lam, ^{te} cuyo legado haop a dicho mi hermano por lo
mucha q. le estimo.

Oraon: Yo la Merida Theresa Molto mando, y lego de
mis Bienes a Clara Molto mi Hermana Viuda

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de Blas Jazá Cien Libras de Moneda del Reyno por una vez sola. Cuyo Segundo quiero se cumpla promoviendo lo ala dicha mi Hermana, por q. Si esta fallare primero q. Yo lo quiero, y anulo desde ahora como si no le hubiera echo.

Ordon: Ordenamos, y mandamos a los Oroguzes: Que lo Segundo Onexos q. Respectivam. se Nevamos echo en esta testam. de amor de nuestro Hermano, y Sobrino, no tengan efecto, ni separguen asta q. se verifique la muerte de nuestro dho. y que lo Segundario no tengan dho. aprehensio. antes por ningun precepto, ni motivo alguno, si ya no es que nuestro Heredero quiera pagarlos voluntariam. se

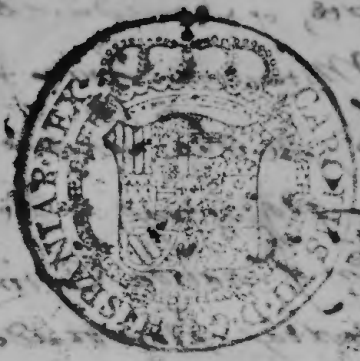
Ordon: tambien queremos, Ordenamos, y mandamos, que el q. Sobreviva de nuestro dho. usufructu. goze, y posea todo lo Bienes del primer moriente, y perciba su Renta mientras vivo fuere: Ven el caso de morir, talo vender, alienar, o enagenar Entodo, o cualquier otra sus exigencia, y nomenclacion, lo pueda Hered. libre. se sin q. persona alguna lo pueda Embargar, por ser asi nuestra determinada voluntad.

Ordon: En el Remanente de todo nuestro Respetivo Bienes, dho. y acciones q. tenemos al presente, y en adelante tuvieramos, y podran tocar por qualquier titulo, Causa, y razon q. sea, o sea pueda, indituvimos, y reservamos por nuestro legitimo, y verdadero Heredero, saber es: Yo Juan. Molto, a Antonio Molto mi Hermano: E Yo la Señora Theresa Molto, a Juan. Molto mi Hermano, Conyorte del auedicho Antonio Molto: Por

que despues de la Muerte de Morozco, do, y no antes
por Ningun forexero Ni motivo, lo hayan heredado
den Respeto a su ^{re} y hagan de ello su voluntad co-
mo de Cosa suya propia: Y queremos q. En esta
y en las antecedentes Clausulas En que sea menes-
ter se Currienda por Expresa y continuada de
Exceptis Ceteris locis Sanctis, Militibus et Puro-
nis Religionis et alio qui de foro Valentie Non
Coitunt Nisi dicitur Ceteris supra Sciens et tenore
foi Novi Super hoc Editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel aberent. Y para la pena de Comiso
segun el tenor de lo Antiquo fuero, y el orden
de S. M. (que Dios Guarde) de nueve de Julio del
J. pasada año Mil set. treinta y nueve.

Finalm^{te}. Este es Nro ultimo testam^{to}, ultima y porre-
ta voluntad, y como a tal queremos, Ordenamos
y mandamos, q. se quida la Muerte de cada uno
de Morozco segun su contenido apuntado al Escriu^o.
y Cumplim^{to} por aquella via y forma q. may hay de
gax En dho. Cues por el preste y su tenor Rucamos,
cancelamos, y por deningun Cetero, ni valor declaramos
nada, y qualquiera Testam^{to}, y Codicilo que antes de
dho. tenemos echo, y otorgado de palabra, por escrito,
o en otra forma para q. novalga ni ha de ser en
Jubicio, ni fuera de el, salvo este q. queremos tenor cum-
plido Cetero En todo y sus Partes, acyo fin le otorgamos en
Cierta Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Noviembre,
año de Mil set. y ochenta y uno; Siendo presentes por nos-
tros Doquin Verdú, y Juan. Domenech Zapatero, y Joseph
Vilaplana labrador Vecino de dicha Villa: Los otorgantes
suyos nos Yo el Pso, doy fe conora, y que dixeron conora a los
testigos, y esto a aquei^{ps} Nos firmamos por q. dixeron no arreverte
el susodicho Francisco Molero, y no saber la R.
fendida thenera Molero, y aya luego lo hizo por

Copia delto 2º d.
9 Nov. de 1781



De la Real Audiencia de Mexico.

SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y YMO.

ambos el Excmo. Sr. D. Joaquin de Arce, Testigo, y
que tambien voy fecho
Joaquin de Arce
Ante mi
Jefe de la Real Audiencia de Mexico

Mra. Blas Serra y Sastre por Estap. Csa. Cmo. Sr. Blas Serra Laba-
da Joaquina Carbonell y Don J. Domingo de esta Villa de ... y mi grado,
y Cierta Sincia, y de la forma q. mas adelante en dho. pape-
... q. vendo, y con titulo de Venta Real transpuesta a favor
de Joaquina Carbonell en Ciudad Nueva de Jorge
Serra de este pueblo de Ciudad Nueva, q. se halla por ende, y q.
... la mitad de una Casa de abitacion, q. proxima
... y por ende en el poblado de esta dha. Villa
de la Calle Nombrada de San Fran. lindante por una
... con Casa de Animo Sube, y por el otro lado con
Casa de los Herederos del D. Diego Pagan. Cuyo
... de Casa q. vendo es tenida y obligada a su con-
... con Capital de veinte y dos libras, mitad del q. en pro-
... de treinta y quatro libras se responde
... sobre rodala. Herida Casa de los Herederos del
D. Joaquin Pagan. Noq. cuyo favor fue Rionon.
... por Juan Serra mi Padre, mediante Csa. que au-
... al Sr. Juan de Olvera en el dia primero de
Diciembre del año mil y setenta y tres. Ni-
... de orga. Como Campo, tributo, Memoria, hipoteca
... Tenario, publica. Especial q. q. que no les hay
... ni tiene sobre el, y como aral la asegura con sus

Copia Sello 2.º dia
9.º Nov.º de 1781.

Entrada, y Salidas, y Cortumbres, y Simidumbres,
y ontodo lo que a dicha Mitad de Casa per-
tenece y puede pertenecer de fecho, y de dho. Por precio,
qualon de trecientas, Cinquenta y diez libras, y diez
sueldos de Moneda del Reyno en q. ha sido estimada
y futipreciada por Leonor Paredes Nombreda
a este fin de mi Compraventa. De los quales quedaven
poder de la Compradora veinte y diez libras por la
Mitad del Expresado Censo para responderle de
este dia en adelante. Mas rezangos trecientas
treinta libras, y diez sueldos, y la misma Compra-
dora Matiene Enxeoady a mi voluntad, y de ella
le otorgo Carta de pago en forma, y en quanto sea me-
nester. Enmicho las Leyes de la Nra. Magestad
Reynada, Enxeoady Enmicho de la Real Caxa de las
rentas del Cambr. Y declaro, q. el precio valor
por el dho. Mitad de Casa, q. sendo yor las
trecentas trecientas Cinquenta y diez libras, y
diez sueldos, y del q. me rezangos, q. puede tener hoy
gracia y doncion de la antedicha Compraventa con
bonet para perfecta, acabada, e irrevocable, llamada
intermicho Comminucion. Y Enmicho la ley de
ordenar. Pro Real fecha en Cortes de Alcalá de
Henares q. para Enxeoady de lo q. se compra, vende, o
permuta por mas, o meno, de la Mitad del fecho pre-
cio, y lo quatro años para Repetir el negocio por q.
no le padese este Contrario. Y desde hoy en adelante
meda apoderado, de iure, y apaxto de la dho. Propriedad,
lexorio Porcion titulo, yor, y Reuda, y de otro qual-
quiera dho. q. tenor, y me pertenece a dicha mitad
de Casa, y todo lo que, Enmicho, y transpaxso a favor
de la Compradora Compradora para que como Dueña
absoluta la posea, goze, cambie, y Enxeoady a mi
voluntad, sin responder a alguna, Propriedad, Reuda,
lois Sanas Militibz, et Pensionis Religiois et alio que

Plante mar. quevis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.**

Yo el Rey de Valencia Non Existant Nisi dicti Clerici fuerit
seriem Et reuocem foni noni super huiusmodi bona ipsa
admiram suam adquirent vel aborent. Vero la
pona de Conuio sequi el tenor delo antiguo fuero
y el Orden de S. N. (q. Dio que) de nore de Vali
del parado año mil setenta y tres. Hecho y
poder el q. se requiere para q. judicial, o Extrajudicial,
sequi quione tome y apren da la Posicion y tenencia
de dicha Mirad de Casa, q. Entrezato que no lo
habe me Contruio por su Angulino tenedor y poro-
hedor para ponerle en ella siempre q. lo pida. Tmedo lo
ala Ciuic, seguridad, y Sanca. De esta Venta,
Cual manera, q. de qualquiera Reyto, debate, o de
ferencia q. sobre ella se oviere, romax el uoz, y defenda,
y lo requiere y abada a mi Carta dea y en el
y depar a Dna Compradora Enquiera y pacifica
Posicion y tenencia haan mis herederos, y uo-
roros y exenda defecto lo duxero las trececientas trece.
ta libras, y Diez Seldos q. me ha Entregado,
romax a mi Carta la Posicion de la Mirad del
Rexido Censo, lo le entregare su Capital si lo
hubiere y dividido, con las Casas, dano, y perpe-
nicio q. se le oviere lo requiere y mejorad, que mi-
uere en Dna Mirad de Casa, y el mas valor
f. con el tiempo adquirir, y por todo ello se me
aprenie Niquidam. con mis Bienes hauidos, y por ha-
ver, q. para su Cumplim. S. bleso. Ferrando pruce
de la sudada Noquina Carbonell Accepto era
Dna. sequi queda Continuada y por ella Nibo en
Venta la Mirad de Casa arriba delindada, y

cuya Propiedad, y Posesion me doy por satisfecha
Entregada a mi voluntad, y Enquanto sea menester
Renuncio las Leyes de la Cora No hauidas ni Re-
cibidas con las Ordenes del caso: Prometo Pagar
de y pagar el Censo q. sobre el tiene de veinte
y dos libras de Capital a la su Menguion, y qui-
tan. A favor de los Here. del D. Augustin
Casual, Manam. y sin Pleito alguno, con las Cortes
q. para su Cumplim. se celebraron, al q. obligacion
Dioy hauido, y por haue: Tambien Pares por el
que acada, una toca dando Poder a los Jueces de
S. M. Especialm. de esta Villa de Moyama
Juicio. No somerom para q. No aprenien adu
Cumplim. Como por Venencia definitiva pasada
en Juicio, y por Notario Mismo Concedida, so-
bre q. Renuncio las Leyes fueros y privilegios de
mis favor, con la Gen. del dia Confirmada: Yo
la Herida Joaquina Carbonell Renuncio a los
y Leyes del Reyano Senado Conculdo nuevas
Contribuciones Leyes de Toro Madrid, y Partida
con todas las Ordenes q. traxan a favor de las mu-
geres, por q. Sabedora de ellas, y avisada de su efecto
por el Excmo. Sr. quiero que no me valgan ni
aprovechen en este caso. Pongo testigos y con cali-
dad de Maestre de Roman sacaron de esta C. en el Oficio de His-
torias de esta Villa de Moyama Cabera de Subarrijo sacaron
ambos Pares la parte en ella alq. Carone diez del mes de No-
viembre, año de Mil setecientos y uno; siendo testigos Augustin
Gibert, y Margarita Ciudadano y Fran. Mexqual Jornalero
Vecinos de esta Villa: No oregones aqui. Yo el Excmo. Sr. no
no firmaron por q. dijeron no haber sacado ningun lo hizo por el
uno de los testigos, de q. tambien doy fe

Augustin Gibert y Margarita

Antem
Christoval Maxar

Div. de
de V. de
Copia de lo 3.
18 febrero de 17



V
Folite maravedi.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Copia dello 3.º ha
(18 febrero del 1787)

Div.^{ta} delos Bienes y Herencia En la Villa de Alroy a los Catorda dias del mes
de Vno. Juan Carbonell y Consortes de Noviembre, año de mil Setenta y
vno; Anterior el Es.^{no} pp.^o y delo testigo infraescrito Empadre-
cieron Personalm.^{te} de una Parte Vicente Juan Carbonell
Familiar del Santo Oficio de la Inquiciion, y Maestro Fa-
bricante de Paño: Y de la otra el D.^o D.^o Juan Bautista
Carbonell Abogado delo R.^o Consejo, y Agustin Carbonell tam-
bien Maestro Fabricante de Paño Padre, e Hijos Vecinos
todas de esta Villa y Dixeron: Que Francisco Monllor
Condonce y madre Respective delo Compareciente es farto a
mejor vida aviendo dispuesto de sus Bienes, y herencia en el
modo, y forma q. se contiene en su ultimo testam.^{to} q. otorgó
ante el P.^o Diego Abad a los Diez y ocho dias del mes
de Agosto del año pasado mil Setenta y tres, y entre
otras cosas mandó, y legó el Remanente del Quinto de
todo sus Bienes, y herencia al referido Vicente Juan
Carbonell su marido con absoluta libertad, y poder dispo-
ner segun bien visto le fuere, y nombro por sus Privadales
Jterederos a los antedichos D.^o D.^o Juan Bautista Car-
bonell, y Agustin Carbonell sus hijos legitimos, y natura-
les por iguales partes entre los dos Con estas Consideracio-
nes, y en la de q. el antedicho Vicente Juan Carbonell
aportó al Matrimonio mayor quantia, q. la que se le consti-
tuyó por dote de la expresada Fran.^{ca} Monllor y q. una
de las fuezon de otra consideracion de suerte, q. los Bienes,
que van adividirse, y partirse con todo superfluo, con-
tante su Matrimonio, Deben dedar muertos de la

uniformidad, union, y buena correspondencia, y siempre se
han guardado la correspondencia, de sean conexas y deves. Re-
nar entre personas tan adrentes: Han acordado uniforme-
mente dividirse, y partirse entre la Dienes heren-
cienas a ambas herencias, para lo qual de comun acuerdo
y consentim.^{to} formaron Nota individual de cada cond.
Respectivo Jurispricio, y valoración, y se les ha dado por
personas expresadas Nombadas a este fin por el mismo
Intercedido, y a la letra es como sigue.

Cuerpo de Bienes.

1. Primeram.^{te} Notaron por Cuerpo de Bienes per-
tenecientes a las herencias del M^o Sr. D^o Vicente
Juan Carbonell, y de la Difunta Fran.^{ca} Mon-
lox su Condote, una Casa de abitacion sin
puerta dentro del Poblado de esta Villa en la
Calle nombrada de Santa Rita, lindante por
un lado con Casa, y Corral del Sr. Heredero
de Luis Sempere, por el otro lado con el Mueble
de Vicente Felix Cerezo, y por la espaldas con
Casa de Christoval Mico valorada, y con-
mada de consentim.^{to} del Sr. Intercedido en Do-
mil, y Diez y Ocho Libras de moneda de plata 2200^l.
2. Otro: Notaron tambien por Cuerpo de Bienes
de dichas herencias una Casa de habitacion
sita en el poblado de esta Villa en la Calle de
Sr. Fran. lindante con Casa del Sr. Pedro
Juan Arce con la de Jayme Barri y con el
huelto de Vicente Felix jurispriciada en Qui-
nientas, y Cinquenta Libras 550^l.
3. Otro: Notaron tambien por Cuerpo de Bie-
nes de dichas herencias una Heredad con
Casa de Campo sita en el termino de esta
Villa en la parida de Siquen, comprehensiva
de diez jornales de tierra huerta, y olivar
con d^o de siete oxas de Agua del Niego



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

- 30000

1. ... de Dña Jaxida, y linda con tierras de Don Josef de Fajmolia, con las de los herederos de Josef Antonio Pellicer, con las de la viuda de Jayme Naval, y con el Camino Real que va a Polop jurisdiccionada en Diez mil libras 100000. l
- 4. ... Otton: Notaron tambien por Cuerpo de bienes de dichas herencias, seis jornales de tierra buena y Olivar situ en el termino de esta Villa en la parida de Siquex con el día de tres horas de Agua del Figo de Dña Jaxida, y linda con tierras de Juan Sempere, con las de Nicola Sempere, y Anes si, y con el Camino Real de Polop, jurisdiccionada en tres mil y Diezcientas libras. ... 32000. l
- 5. ... Otton: Notaron tambien por Cuerpo de bienes de dichas herencias, una Heredad consueta de Campo llamada la Masaxeta situ en el termino de esta Villa con una hectiva de tres jornales de tierra buena, y sepan, con el día de seis horas, y media de Agua del Niego de la fuente del Chovador del fiscal, y linda con tierras de Josef Espino, con tierras de Juan Sempere, con las de Nicola Nizallo, y con las de la viuda de Martin Jonau Carbonell jurisdiccionada en tres mil, y quinientas libras. ... 35000. l
- 6. ... Otton: Notaron tambien por Cuerpo de bienes de dichas herencias, tres jornales de tierra buena, con el día de seis horas, y

... x 3
... ue Rey.
... iforme.
... on e.
... auerdo
... onda
... por
... noy

S. l

S. l

media un quarto, y un tercio de quatro de
Aqua del Niogo de la Fuente del Chorra
don de Filhol, y con el Campo ala Responsabili
dad de Cierro Cero y Cobresan en las Partes
de Compra, y lindan con tierras de la Villa
de Agustin Tonais Carbonell, con las de
Don Juan Carrero, con las de Don Es
pino, y con las de Don Agustin Alameda.
Linda Orindio subterránea en cinco mil y
Trenta libras

5500 L. 8

7.20000

Otra: Notaron tambien por Cuyo Obis
ned de las herencias, y una heredada con
su Casa de Campo sita en el termino de
esta Villa en la parroquia llamada de Sta
de Alcazar, comprehensiva de diez y seis
Jornales de tierra hereda, olivares y Vin
con el Rio de Agui de las Aguas, y con
don por el Excmo Vniverso, y las fincas
en las de suercillas, y con el ala inme
diacion de Don Barran en el termino de
la Villa de Coentayna, y afronta con
cuya de Antonio Molis, con las de
hered de Juan de Soto, y con el de
do. Marcondes, y con el campo de la Cerda.
y se notan de las Partes de Compra sub
terráneas en Trece mil libras

4000 L. 8

1.20000

Otra: Notaron tambien por Cuyo Obis
ned de dichas herencias, onde Anegada
de Tierra hereda, con el Rio de nueve
ray de Aqua del Niogo de Calabaria
sitas en el termino de la Villa de Coen
tayna en la partida de las Alquerias y lin
dan con tierras de los herederos de Don
Gregorio Ortiz, con las de Merced de
de la Villa de Coentayna, con las

1.20000

10 Antonio Fernando, con las velds Herede
xg & Josef Estaña, y con el Nio de Puna
quela, susipreiciada en mil, y ochocientos y
libras.....

18002-8

9..... Otton: Notaron tambien por Cuerpo de Bienes de
mas honoriad, vho Donales de Aicxa huera
y Oliva, con el correspondiente dia de agua
y de poca Cula. Por^{ta} de Campa sitg en el
termino de Zela de Nuñez lindantes con tierra
de D. Felipe Jorda, onal Nio de Dho lugar, y
con el Camino Real de Landia, susipreiciado
en mil seiscientos y Cinguenta libras.....

16502-8

110221 Otton: Notaron tambien por Cuerpo de Bie
nos de Mas honoriad, tres pedazo de tierra
huera sitg en el termino de la Insperciada
de Zela, lindantes el primero con tierra de
Joaquin Calba, con las de Juan Bernabeu,
con las de Vicente Calatayud, y con las de
Juan Calba Anquia en medio, y con el

120004 Anegada: El segundo con tierras de Joaquin
Bernabeu, con las de Juan. Nio, con las de
Josef Valled, y con el Camino q. va al Lugar
de Moser, y con el Anegada de Mexca;
El tercer q. habian cinco Anegadas de tierra
linda con tierras de Joaquin Calba, Joaquin

130001 Calatayud, y Vicente Bonoyte, y con el Nio
130000 de Agua susipreiciada en Diez y Cin
quenta libras.....

2502-8

11..... Otton: Notaron tambien por Cuerpo de Bienes
de Mas honoriad, y en como su Capital de
senta libras, situado sobre una Casa de
abitacion sitg en el poblado de esta Villa en la
Calle de la Puercima, y linda con la Casa de
Juan Rodriguez, con casa de Thomas Pa, y
con casa de Thomas Candela.....

602-8



Quinto mandamiento.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO,

- 12.... Otros: Notaron tambien por Cuerpo & Bienes
de dhas herencias, otro Censo, su Capital Cien
to y Veinte y Cinco Libras, Cargado sobre
un Pedano de Sierra Secano, sito en el termino
de esta Villa partido de los Penelles, lin
dante con el de San Pedro, con los de San
Lorenzo, y con las de Vicente Juan Abad. 1255-8
- 13.... Otros: Notaron tambien por Cuerpo & Bienes
de dhas herencias, una Renta de Sangre parti
ficiada en quatrocientas Libras. 400-8
- 14.... Otros: Notaron tambien por Cuerpo & Bienes
de dhas herencias, Catorce mil Libras, en di
nero Secano, Frutos, y mercaderias pertenecientes
a la Fabrica de Sangre. 14000-8
- 15.... Otros: Notaron tambien por Cuerpo & Bienes
los muebles de las dhas herencias en nro
y quatrocientas Libras. 400-8
- 16.... Ultimam^{te}: Notaron tambien por Cuerpo & Bie
nes de dhas herencias, en xudad a favor de las
mismas, mil trescientas Setenta y cinco Libras. 1365-8
- Suman las dhas Cantid. Cinqüentamil Libras. 50000-8

Cuyas partidas acumuladas a una suma importan
la de Cinqüentamil Libras de moneda del Reyno.
Tayida Consideracion al Exceso, y apoyo al ma
trimonio el Afexido Licenciado Juan Carbonell,
parte de Sananciales que le pertenecen, y su
en que esta mejorada por la suodicha Juan
notaron su difunta Consorte, comprehender los
Interesados de Comun acuerdo perteneciente a d

cantidad de treinta y dos mil libras 32000 £

De que es visto quedan a favor de los hijos
unico heredero de la Coprosada Juan^{ca} Morillo
la cantidad de Diez y ocho mil libras 18000 £

Las quales partidas por mitad entrelas
dichas D. D. Juan Bautista y Agustin
Carbonell hermanos, tocan a cada uno de los dos
nueve mil libras de la misma moneda 9000 £

En otras Consideraciones, y deseando el referido
D. Vicente Juan Carbonell manifestar a los dos
hijos su Paternal Afecto, de su grado, y ciencia
ciencia, y en la forma q. mas haya lugar en dho
otorga q. haze Donacion pura perfecta aca
bada e irrevocable llamada inter vivos con inu
nuacion de seis mil libras a favor de los mernio
nados D. D. Juan Bautista, y Agustin
Carbonell sus hijos a cada uno de los dos, que
quiere q. ellos paguen, y adjudiquen en Bienes de
dho J. van Morado en el Cuerpo de esta Di
vision: De suerte, q. tocando a cada uno por
su legitima materna Nueve mil libras,
vistas a ellas las seis mil libras de que se
haze Donacion, se adjudicará a cada uno de los
dos Bienes Equivalentes a la suma de seis
mil libras 15000 £

Y para q. todo lo arriba dicho se lleve a devi
do efecto los susodichos Padre e hijos pasaron
de Coman acuerdo a formar las Hijuelas de
cada Intercedado, y adjudicacion de Bienes pa
ra supago en la forma y manera siguiente.

Estado del D. D. Juan Bau. Carbonell.
Primera. Debe haver el D. D. Juan Bautista
Carbonell Nueve mil libras, q. le tocan por su
legitima materna 9000 £
tambien deve haver el mismo D. D. Juan Bau.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Carbonell seis mil libras, que levan donadas por Vicente Juan Carbonell su Padre.....	6000 L.
Importan las d ^{as} Partidas.....	1500 L.

Adjudicacion y Pago.

1. Para pago de las antedichas seis mil Libras que tocan y pertenecen al antedicho D.^o D. Juan Bautista Carbonell, se le adjudican 19 seis jornales de tierra buena y olivar situada en la partida de Riquex del p^oterre termino con el derecho de Arce honas de Agua para su riego notado, y deslindado bajo del Num.^o Quarto del Cuerpo de Bienes, en valor de tres mil, y Docienas libras..... 3200 L.
2. Tambien se le adjudica una Heredad con su ca-
sa de Campo comprehensiva de Diez y seis
jornales de tierra buena olivar y vna
con el derecho de tomar las Aguas, que dis-
curren por el Barranco hondo, y las que
nacen en dos Fuentesillas inmediatas a dho.
Barranco, situada en termino de esta Vi-
lla en la Partida nombrada el Sta. de
Alcazar, notada y deslindada bajo del
Numero siete del Cuerpo de Bienes en
valor y estimacion de quatro mil libras... 4000 L.
3. Tambien se le adjudican las once Anegadas de
tierra buena situada en el termino de la Villa
de Corontayna en la Partida de las Alguonias
con el r^o de Nueve honas de Agua del Riego

nombrado de Calandria, bazo delo Sinded
notado al Num. Ocho del Cuerpo de bienes
En valor de Mil, y ochocientas libras

18002-8

4. ... Tambien sele adjudican pⁿ mil, y quinientas
libras En el valor de una foxion de Lana de
la que va notada bazo del Num. Caraxe del
Cuerpo de Bienes

15002-8

5. ... Tambien sele adjudican Quatrocientas libras
con el dño de Cobaxlas delo Suoq que
por menor van Notado en la Lista, que le tiene
Entregada Vicente Juan Carbonell su Padre, y
son parte de las Mil trescientas setenta y
Cinco libras, q. se expresan bazo del Numero
diez y seis del Cuerpo de Bienes

4002-8

6. ... Tambien sele adjudican tres mil, y Quatrocientas
libras con el dño de Cobaxlas delo se
ñores Inuegas, y Sobrerilla comarcanes de
la Villa y Corte de Madrid, y son parte
de las Caraxemil libras que van notadas
bazo del Num. Caraxe del cuerpo de bienes

34002-8

7. ... Tambien sele adjudican seiscientas libras, q.
en dinero efectivo le tiene Entregada el Sr.
ferido Vicente Juan Carbonell su Padre, y
son parte de las Caraxemil libras, q. van no
tadas bazo del Num. Caraxe del cuerpo
de Bienes

7002-8

8. ... Ultimam^{te} sele adjudican al mismo D. D. Juan
Bautista Carbonell Dovicentas libras en el
valor de la mitad de la Parda de Puy con sus
Atinas notada bazo del Numero trece del
Cuerpo de Bienes

2002-8

Importan las antes dadas partidas de adjudic^{on}... 1132002-8-
De q. es virto, que siendo el Shaver perteneciente al Refe-
rido D. D. Juan Bautista Carbonell en quantia
de Quindemil libras: Y q. importando lo Bienes

ANTE
MIL
NEA

02-8
02-8-

02-8

02-8



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

que levan adjudicados la dama de Turremil, y Docien-
tas libras: Leva de Exceso en su adjudicacion Docientas
libras de Moneda del Reyno: Por las quales se le impone
la obligacion de responder y pagar los Censos y obligacio-
nes, y Sobredi tiene la Heredad con su Casa de Cam-
po situada en el presente termino en la Partida del
Sta de Mazar, y le va adjudicada. Con lo q. va pa-
gado el antedicho Don D. Juan Bautista Carbonell
de su a. de haver y queda igual con su adjudicacion.

Haver de Agustin Carbonell.

Sta de haver Agustin Carbonell como a hijo, y
heredero de Fran.ca Morillo su difunta ma-
dre Novecientas libras, y letocan y pertenece
ven por su legitima

9000^l.

tambien ha de haver el mismo Agustin Car-
bonell seiscientas libras por la Donacion que
de ellas le va hecha por Vicente Juan Car-
bonell su Padre

6000^l.

Importan las dos Partidas

15000^l.

Adjudicacion y Pago.

Y para pago de las referidas Turremil libras q.
totan y pertenecen a el antedicho Agustin
Carbonell, se le adjudica una Heredad con su
Casa de Campo llamada la Mazaralla, si-
tuada en termino de esta Villa, compreen-
siva de tres jornales de tierra buena y
terana con el dño de seis horas, y Media de
Agua del Rio nombrado del Chorrador

del Fitol. bapo delo linoz notada al Nund,
Quinto del Cuerpo de Bienes, Causa y este
maison de tramit, y Juicietas libras..... 3500L

2... tambien sele adjudican al mismo sequiza Can
bonell lo xij Jornales de tierra huera y
tuada en termino de esta Villa en las parte
da de les macachy, con el oro de seis horas,
y medio de Juicio, y son tercio de Juicio de Agua
del Miego Nombrada del Procurador del Nund
bapo delo linoz notada qual Nund de esta
Cuerpo de Bienes, Causa y Causacion
de Curonil, y Juicietas libras..... 3500L

3... tambien sele adjudican Donde se le da en las
mitad del valor de la renta de Juicio de
Nund notada bapo del Nund. tercio de les
Cuerpo de Bienes..... 2000L

4... tambien sele adjudican Trececientas libras
en el valor de Juicio de Juicio de Nund
en España, y son parte de las Causas de les
bapo notada bapo del Numero Causa del
Cuerpo de Bienes..... 4000L

5... tambien sele adjudican un mil, ochocientos y
noventa y cinco libras en el valor de mil tresien
tos y noventa y cinco Juras de Juicio de
gotheno Nund, y son parte de las Causas
mil libras notada al Nund. Causa de
del Cuerpo de Bienes..... 1900L

6... tambien sele adjudican Ciento, y setenta y
tres libras en el valor de quatro Piezas de
Juicio de Juicio gotheno Colox de lesa, y son par
te de las Causas mil libras notada al
Nund. Causa de del Cuerpo de Bienes..... 1730L

7... tambien sele adjudican trecientas y diez y
seis libras en el valor de siete Piezas de Juicio
de Juicio gotheno Colox de lesa y negro, y son

ncien
re de
bono
Causa
del
pa
bonell
ion.

02.8

02.8
02.8-



Veinte maravedis.
SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE 1601
SETECIENTOS Y OCHENTA
E VNO.

- parece de las que se notada al Nuevo Cam
 se del Cuerpo de Bienes... 3162.8
- 8... Tambien se le adjudican Diez libras, y ochenta
 y cinco libras en cantidad de treinta Cabices
 de trigo de cada uno de diez libras, y diez cuerdas
 de Cádiz, q. son parte de las Catorce mil libras
 notada al Nuevo Camise del Cuerpo de
 Bienes... 2852.8
- 9... Tambien se le adjudican Ciento, y ochenta libras
 en el valor de treinta Cabices de Pan de
 rason de seis libras de Cádiz, y diez y siete de
 las Catorce mil libras notada al Nuevo
 Camise del Cuerpo de Bienes... 1802.8
- 10... Tambien se le adjudican Ciento, y diez y seis li
 bras en el valor de tres Cuerdas de trigo diez, y
 ochenta y diez, y seis de Negro, q. son parte de
 las Catorce mil libras notada al Nuevo
 Camise del Cuerpo de Bienes... 1162.8
- 11... Tambien se le adjudican un mil, y trescientas
 libras q. en dinero efectiva le tiene a cargo
 de Vicente Juan Carbonell, q. son parte de las
 Catorce mil libras notada al Nuevo Camise del
 Cuerpo de Bienes... 13002.8
- 12... Tambien se le adjudican Nueve libras con el
 oro de Robacillo de Thomas Carbonell,
 q. son parte de las q. van notada al Nuevo
 Camise del Cuerpo de Bienes... 10002.8
- 13... Ultimo se le adjudican al Mexico...

Carbonell trecientas, y Quarenta libras con
el Oro de Mexicana delo Suero que se
Expresan en la Nota q. No se Pade le viene
Entregada y son parte de las mil trecientas
y setenta y Cinco libras, q. van Notada
al Num. Diez, y seis del Cuerpo de Bienes...

3402-8

Importan las antec.^{as} partidas de adjudic.^{on} ... 352002-8-

Y siendo el Haver correspondiente al Mexico Agustin Carbo-
nell en quantia de Quince mil libras: Y que los Bienes
q. le van adjudicados importan la suma de Quindemil y
Dochientas libras: Es vito lleva de Exceso Dochientas y
libras, por las quales se impone la obligacion de haver
de responder y pagar los Cargos q. sobredize la He-
redad con esta casa de Campo nombrada la Macaxella
q. le va adjudicada. Con lo q. va pagado de su ha de haver
el Expresado Agustin Carbonell, y queda igual con su
Adjudicacion.

Haver de Vicente Juan Carbonell.

Por el Haver perteneciente al dicho Vicente Juan
Carbonell se adjudican los Restantes Bienes Nota-
dos en esta Division, y no van Comprehendidos en las
Antecedentes Adjudicaciones: Con lo que apruevan
los tres Intercedidos esta Division en los terminos
y Circunstancias con q. va Explicada, y dando fe por
Entregado en la Division de los Bienes, y de los Ju. M.
respectivamente les van adjudicados se otorgan Curren-
cia y Solemne Carta de Pago, y en quanto se me-
neren Remucian las Leyes de la non Numerada Re-
cencia Entregada, prueba de su Mito con las demas
del Cargo: Yedan poder bastante, y en dho. negocio
para q. cada uno periba y sobre las Carridades
que les van adjudicadas, y pora q. disfruse los Bie-
nes, q. le pertenecen y haga de ellos su voluntad lo
q. bien vito le fuere como Dueño absoluto sin de-
pendencia alguna: Preceptis Clericorum sanctis mili-

162-8

155-8

152-8

151-8

150-8

149-8



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

zibuy et Patronis Religiosis et alij qui de fora Valentie non exi-
 runt nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem forei novi super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abea-
 nt. Y baxo la pena de Comiso sequen. Et non de alg. anterior
 fueron, y Hak Orden de S. M. (que Dig. Quaxde) de m. de de
 Julio del pasado año mil setecientos y nueve. Y el susodho Vicen-
 te Juan Carbonell promete de no sacar la donacion, q. lleva echo,
 mediante a que la quedan Bienes bastante para su devente ma-
 nutencion. Y quiere, que si alguno de los sus hijos faltare sin
 Devidiente legitimo, y no huviere dispuesto de los dichos bienes
 q. levan donada por enagenacion, o transportacion, de sus bienes
 de Donante, y siendo este muerto p. un otro Heredero, o sus
 hijos, y Herede. Y q. sin embargo de dicha Donacion se
 reserva la facultad de poder disponer del tercio y Quinto
 y los restantes Bienes, q. le quedan, a su arbitrio como me-
 for le pareciere. En cuyo tenor lo aprobaron los Herederos
 sus hijos, y todos tres obligaron para su cumplimiento sus
 respectivos Bienes hauidos, y por hauer. En testimonio de
 lo qual, y con Calidad de haver de de poner la razon de
 esta C. en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy
 como a Cabera de su Partido otorgaron todo tres las re-
 sence en ella en lo dia mes y año arriba dho. Y firm-
 maxon saquienel Jo. el Pri. dho. fee conatos siendo testigos
 Bautista Reig, Maestro Taxayre y Josef Marañon
 dona taxador de la dho. C. de esta Villa, de q. tambien doy fee de
 Y Juan Carbonell

Agustin Carbonell

Antoni
Christoval Marañon

Copia Sello h. d. de
2 Dec 1781

Teate mare scolo.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Testam.^{to} de D.º Ignasio Texez
y D.ª Maria Joha Lopez Coni.
Copia delo.º de
D.º Dezemb.º 1781

En el nombre de Dios todo poderoso, q. vivia y
Reyna, sin principio, ni fin Amen: Sea notorio como
nosotros D.º Ignasio Texez Dornouzo, y Dama, y Dona Maria
Josefa Lopez de Dama Veino, dela presente Villa de Alcoy
naturales del Reyno de Galicia Obispado de San tiago Es.
tando en perfecta salud, libre, y caval juicio, memoria
Entendim^{to} y voluntad q. Dios Nro Señor avido servido
de danyo, Creyenda como Crehemos, y confesamos q. Dios
verdaderam^{te} el inefavable poderoso, y sacramento misterio
dela Beatissima Santissima Trinidad Padre Hijo, y Es-
píritu Santo, tres personas distintas, y vn Solo Dios
verdadero, y en toda la demas q. Crehe, predicamos, y con-
fiesa nuestra Santa madre Iglesia Catholica Romana
vaso de cuya fee, y crehencia Siempre, como vivido, y pro-
testamos vivir y morir como Catholicos Christianos
teniendo presente lo fragil, y perecedero de nuestra vida
Corporal, q. de n.º instante, para otra puede falcaros
y q. es de nuestra obligacion en conciencia de ser ordena-
das nuestras cosas, de uerter q. por nuestro fallecim^{to}
no tengan nuestro Hijo ocasion de disputar q. se siguen
gravissimos perjuicios como deliberado, y acordado de oton-
gar junta, con nuestro testam^{to} y porrimenta voluntad

En la forma siguiente.

Primera. Encomendamos nuestras Almas á Dios
nuestro Señor q. las crio, y Redimio con el inestimable
precio de su preciosa Sangre, y le rogamos en el
modo q. mas sea de su agrado, sea servido de perdonar-
las, y llevarlas con su eterno descanso para q. suen ciadas

por la intercesion de la Virgen Santissima madre y
señora nuestra concebida sin mancha de pecado Original,
de quien Cmo. Nro. particular deudor, y nuestro cuerpo
lo mandamos a la tierra de S. Fernando.

Item: Mandamos, q. luego q. se verifique nuestro falleci-
miento, nuestro cuerpo sean amovado con el Abito
de nuestro Padre San Juan, y sepultado en la Iglesia
del Santo Sepulcro, de Monja Agustina, en la se-
pultura q. tenemos ala mano Izquierda del Altar que
Cmo. dedicado a Nuestra Señora de la Desamparado,
Cuyo Prior sea con asistencia, y acompañam.^{to} del
Clero Secular, e igual de las Comunidades de nuestro
Padre San Juan, y San Agustin de esta Villa, satis-
faciendo a cada una, lo q. es de estilo, y costumbre.

Item: Queremos, y es nuestra voluntad q. la Alcazar, y
terramentos con el Presero, q. despues nombrados
corran y procedan de acuerdo en mandar decir
y aplicar a beneficios de nuestras Almas, las misas
y suplicas q. les pareciere, y estimarse su voluntad, y
piedad, y desde ahora para entondes así selo que-
remos, y suplicamos.

Item: Queremos, y es nuestra voluntad q. desde el tiempo
de nuestro Respectivo fallecim.^{to} y para la posteridad
seguir y como en el dia lo executamos se digan, o
manden decir por la Religiosa del Convento del Santo
Sepulcro annualm.^{te} en el dia nueve y treinta de
Diziembre, de misas cantadas en el Altar proprio
q. tenemos vasso la invocacion de Nuestra Señora de
la Desamparado la primera misa del Mes de
dia nueve con el estipendio de Dose sueldos de
esta moneda, y la segunda de tres sueldos y
quatro dineros moneda corriente, para cuya paga que-
remos, y es nuestra voluntad, queden hipotecadas y como
finca segura la Casa en q. vivimos Sita en la Plaza
del Solan frente del Convento de dhas Religiosas, y

Dei gratia



SEDO QVARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO

la orra sobre la Ciudad q. tenemos nombrada la Ciudad
Dulce, segun Carta por dñ. Christoval Ma-
taiz, y pasada por el oficio de Jpoteca q. hemg celebrado
de mutuo consentimiento.

Item: Tenemos, y es nuestra voluntad nombrar, como nom-
bramos para esta disposicion testamentaria y como Al-
bacea de ella a el Cura Parroco, q. actualm^{te} es, y en
lo sucesivo lo fuere de esta Iglesia Parroquial, y
a nuestro hijo Primogenito D. Fran. Perez de Lemd
q. actualm^{te} reside en la Corte, y Villa de Madrid
con el destino q. ha merecido ala piedad del Rey en el
Emploo en que se alla y tiene a cargo de la Secretaria
de la Presidencia de Prado para q. verificado nuestro
fallerim^{to} proceda de acuerdo con el orra Albacea sub-
tituyendo su vez en quien le pareciere afin de que no
se retraxa el Cumplim^{to} de esta nuestra disposicion.

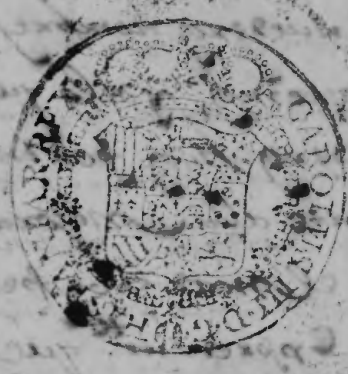
Item: Declaramos, q. del Matrimonio q. Contraximos segun
la Solemnidad prescripta por la Santa Madre
Iglesia hemg tenido por nuestro hijo legitimo q. al
presente viven al enunado D. Fran. D. Ventura, D.
Ignacio Nigirio, D.ay Antonio Religioso del Orden de San
Agustin, y a Doña Maria Ignacia.

Item: Declaramos q. en el año pasado de Setenta y cinco
otorgamos tambien de comun acuerdo nuestro testam^{to}
Cerrado por ante el Sr. Christoval Mataiz en que
declaramos lo Diones con q. entondes nos hallavamos
y mejoravamos en el tercio, y Remanente del Quinto
de ello a nuestro hijo Segundo D. Ventura, q. entondes
se allava en nuestra Compania, pero ahora descendiendo

a que nuestro hijo Mayor D. Juan Caprosurado, y
conseguido el establecim^{to} de sus hermanas, y lo continua-
ra en adelante con el celo, y amor correspondiente, y de que
esta dando continuas pruebas, being Resuelto Rroca, y
Rrocamy Entexam^{te} el Citado nuestro terram^{to} del año
de setenta y cinco el q. mandamos se tenga como si no se
hubiera hecho, y que por el presente, que a de dexar
y aldero para siempre mejoramos en el tercio, y Quinto
nuestro de todos nuestros bienes avidos, y por
haver a nuestro hijo Primogenito D. Juan Lopez de
Lema Residente en Madrid, y Oficial actual en la
Secretaria de la Presidencia de Oviedo, por via de Vinculo,
y Mayorazgo, y le concedemos las mas amplias facultades
para q. quando de todas quantas nos conceden las leyes
de este Reyno sin excepcion alguna exienda la parte
de fundacion con las Successiones de Linas, Namam^{tos},
Vinculos, y obligaciones, q. le pareciere convenientes.
Y nosotros pudieramos hazer y declarar, las q. deved
a hora para quando lo exerire las Ratificamos, y
aprovamos, y mandamos se observen inviolablemente
como si por nosotros fuesen hechas.

Item: Mandamos q. a la Mejora de tercio, y
Quinto de todos nuestros bienes haya de agregarse el
tercio de la legitima Paterna y Materna, con Condicion,
q. sino se conformare con esta agregacion, se ha de en-
tender hecha la Mejora en nuestro hijo Segundo, y asi
Sucedivam^{te} por dexar nuestra voluntad, que el Mejorado
damente el Vinculo con la parte de su legitima
y quede sujeta a las mismas Condiciones y gravamens.

Item: Mandamos, que a el dicho nuestro hijo Mayor
se le haga pago de la Mejora de tercio, y Quinto, e
importe de su legitima en la Ciudad q. porhemus en el
termino de esta Villa, con el nombre de la Fuente
Dulce y Casa de Vella vista.



De este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Item: Declaramos, q^o quando dimg Estado de matrimonio
a nuestra hija Doña Maria Ignacia Perez, con D.
Juan Antonio Solera actual nom.^o de las Cuevas de
Vinoman por el Sr. Don Juan de Guis: La dimg en
dono, la Cantidad de mil, y trescientos Pesos, aun que
suenan en la C^{ta} mil, y quinientos por haverla dotado
su marido en Donciencia como consta de la C^{ta} que
autorizo el Sr. Don D. Blanes en el año de mil
set. setenta y uno, cuya Cantidad mandamos traer
a colacion la susodicha Doña Maria Ignacia para
en parte del a de haver de su legitima a el tiempo, y
quando por nuestro fallecimiento se hayan de repar-
tir nuestras Bienes.

Item: Declaramos, q^o nuestros hijos Don Juan
D. Ventura, D. Ignacio, y Don Antonio lo
criamos, educamos, y mantuvimos en las Carreras a que
se inclinaron, cumpliendo con la obligacion que como
Padres tenemos de mantenerlos con la desercia corres-
pondiente a nuestra Rueda sin haverles hecho dona-
cion alguna q^o devan traer a colacion para en parte
de su legitima.

Item: Declaramos, q^o los Bienes q^o al presente tenemos
todas las cosas adquiridas durante nuestro matrimo-
nio, por cuyo motivo corresponde la mitad de ellos a cada
uno de nosotros lo q^o asi manifestamos para q^o en el
caso de q^o alguno de nuestros hijos por muerte de alguno
de nosotros quiera pedir su legitima, se le dé la parte
q^o le correspondiere a la dicha mitad, y no mas.

Item. Declaramos, q^e En este nuestro testam^{to} de in cluyra
una Relacion puntual firmada de nuestro nombre
de todos los Bienes, q^e al presente tenemos, y de lo que
puede corresponder a cada uno de nuestros hijos por en-
trambas legítimas, y lo correspondiente a la mesoria
sin q^e en ello puedan experimentar el mas leve per-
juicio por cuyo motivo prohibimos expresam^{te} que
la Mesoria de esta Villa se intrometa a for-
mar Inventario de nuestro Bienes, despues de
nuestro fallecim^{to} con qualquiera persona que sea
de suencia de alguno, de alguno de los herederos nues-
tro hijo, Nieta, o otro q^e se quiescan alegar, pues co-
mo desam^{to} dicho no puedan padecer nuestro bienes
Expresio, ni nuestro hijo perjuicio, q^e es el objeto que
se proponen para ser para la formacion de Inven-
tario Judiciales, que ya queda asegurado por me-
dio de esta disposicion.

Item. Declaramos para evitar todo motivo de sorpresa, seducion,
o Violencia, q^e nuestra intencion y voluntad es q^e la mesoria
q^e desam^{to} hecha en nuestro hijo el Mayor sea de acahorra
para siempre, fiamada, irrevocable, para lo qual la haremos
por Contrato En vivo, o por aquella via, o forma q^e mejor
tenga lugar de derecho, Ennegandole la posesion y dominio
de la Mesoria Preada en q^e le designamos la mesoria: Y
Respecto a que la naturaleza de este nuestro testam^{to}
q^e no ha parecido especificar abierto, Rompiendo el Cerrado
q^e en este mismo termino veniamos ante el presente Pr^{no}
desde el dia, Doce de Agosto del año de mil Setecientos
y Cinco, por q^e En aquel tiempo juzgamos conveniente re-
servar nuestra y lrima voluntad por concurrir algunas
Circunstancias q^e podian causar disqueto, entre nuestro
hijo, q^e al presente han cesado: Respecto pues a q^e este nues-
tro testam^{to} como abierto permite q^e se saque de lo nec-
sario un testimonio autorizado por el presente Pr^{no}
q^e q^e de Remira apoder de nuestro hijo Mayor para que



Teste maraveño.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

por este medio, y de la dha mejora formalmente aceptada,
y de todo punto irrevocable es nuestra voluntad, q. sea que
con efecto dho testimonio, y q. se le comita a el dho nued-
ro hijo entenal de q. le entregamos la posesion de la Ci-
tada Ciudad en que le designamos, y hazemos la mejora,
Reservandonos durante la vida de nuestra vida, bien sea de
entrambo, o de qualquiera de los dos q. sobreviviere el vi-
fructo de ella, y obligandonos a mantenerla bien y guardada
de todo de nuevo q. no vaya en disminucion, antes bien en aum.^{to}

Item: Por di con el tiempo ocurriere alguna cosa q. necesite
de advertencia, o de declaracion en este testam.^{to} o por si
quiciere hazer alguna nueva manda, o legado, que
no altere la substancia de este nuestro testam.^{to} que
como desamig dho, a ser irrevocable, declaramos que
si desaxeremos alguna minuta firmada de nuestro nom-
bre q. principie a maior honrra, y gloria de Dios,
y concluya con el: Idemito, y alabado sea, sea tenida y
aprobada por parte de este nuestro testam.^{to} pero si
le faltare alguna de estas circunstancias, mandamos
q. como executada contra nuestra intencion y libre vo-
luntad, sea avida y executada por nula, de ningun valor
y efecto.

Item: En el Remanente q. quedare de todo nuestro Bienes, dho,
y acciones q. tenemos al presente, y en adelante tuviere, y po-
dran tocar por qualquier titulo, causa y razon q. sea, o
ser pueda, despues de satisfecho nuestro funeral, mandamos,
y legado aigo, y el importe de la mejora del tercio y Remanen-
te del Quinto que llevamos echo, y ordenados en este nuestro
testam.^{to} instituir, y nombramos por nro universal heredero

alg vusodho D. Juan, Perez, D. Ventura Perez, D. Joviano
Nigonio Perez, D.oy Antonio Perez, y a Dona Maria Nonacia
Perez Nuestra hija legitima, y naturales por iguales partes
entre lo cinco, para q. lo q. oren y creden con la bendicion
de Dio, y la nuestra, y hagan delo q. les tocaren a cada
vno de su voluntad como de cosa suya propria: Queremo y
q. nuestra y en la antecedente Clavula de este nue-
tro testam.º con que sea menester, se entienda por expresa,
y continuada la de Papebis Claris locis Sanctis Militi-
bus et Personis Religiosis et alijs qui de Jure Valerit
non Espiritus nisi dicat Claris supra dixerunt et tunc tenent
Juri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel aberen; Juro loyena de Bonisio Segun el tenor
delo antiguo fuero, y Calceden de S. M. (que Dio que)
de nueve de Julio del pasado año mil set. treynta y nueve.
Finalm.º Este es nuestro vltimo testamento, vltima y
fortera voluntad, y como tal queremo, Ordenamo y
mandamo, q. se quite la muerte de cada vno de Mo-
rtuo se lleve de contenido q. n.º de execucion y cum-
plimiento por aquella via y forma, q. mas haya lu-
gar en derecho: Juro por el presente y se tenor v.º co-
camos, anulamos, y por deningun efecto ni valor decla-
ramos todo, y qualquiera testamento, y Codicilo q.
antes de ahora tenemos, echa, y otorgado, y galabrado,
por escrito, o en otra forma, y especialm.ºe h.ºoca-
mos, y anulamos el citado nuestro testamento ce-
rado, que tenemos echo, y otorgado por ante el prete
Pecirano, para q. Este, ni aguelo, ni valor ni h.ºo-
fee en Juicio, ni fuera de el: Por q. solamente
queremo, y es nuestra voluntad subsista, y se q.º
cumplido efecto en todas sus partes el presente en
calidad de nuestro vltimo testamento, y en la forma
q. mas haya lugar en derecho, cuyo fin lo otorgamos
con calidad de haver de Roma la rason de el en el
oficio de Notecap de esta Villa de Moycomo 23

Index e
a d. x.
Copia delo 3.
3 Agosto 17



Cienfuegos

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Cabeza de su Partido, En ella al primero dia del mes de Diciembre año de mil setecientos y uno: Siendo Testigos Joaquin Mora Teniente de la R. Ma. de Tabaco, Josef Casado de Oficio Balanero, y Josef Mico M. p.ual Ordinario de esta Villa: Yo el Oroyano representado por el Escribano, y se dispuso contra el dicho terrigeno, y cargo a aquellos solo firmo D. Ignacio Perez, y por la Ciudad Dona Maria Josefa su mujer que dixo No haber lo hizo sus ruegos el antedicho Joaquin Mora, de q. tambien doy fe.

Ignacio Perez Joaquin Mora



Antem Christoval Matas

Copia Sello 3.º de 3 Agno 21782

Poder el D. Andres Jorda Separe por esta forma Como Yo el Doctor Andres a Juan Matas y otros Jorda Medico de esta Villa de Pinar del Rio de mi grado y cierta ciencia, y en la forma q. mas haga lugar En no de otro, q. doy, y concedo mi Poder cumplido libelto general, q. bastante qual se requiere y es necesario, y el que mas puede, y deve valer en favor de Juan Matas, y de Manuel Galbes Escribientes de esta Villa, y de esta Villa, y de esta Villa, como si presentes fueren, y el Cargo de este Poder aceptando, al q. yo juro, y cada uno de los q. es inolidum, demora que lo que empieza como, queda quitado, y combien el otro, y al contrario: Para q. Enmi nombre y Representando

mi Persona, y q. y acciones sigan todo mis Pleitos,
Causas, y Negocios, q. tengo, y en adelante tuviese, conon-
sado, y por mover tanto demandando, como defendien-
do, a cuyo fin comparecan ante los Señores Justos,
y Justicias de S. M. y con dho. fuerdan y devan, con
Pedim. Requirim. Provedas, Emplazam. y otras
demandas, intren Execuciones, Cuciones, Requerim. Em-
barcos, Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes,
tomen cuciones, y Amparos presentes e futuros,
Fin. testigos, y todo genero de puestas tales y con-
tradictas la de contraria, Reusen Justos, Esos, y con-
radictos, y otras Personas, a quien de bien provado, y
oigan Auto, y Sentencia interlocutoria, y definitiva
oas, Conciencia lo favorable, y apelen de lo perjudicial
para donde proceda en Justicia sigan las Apela-
nes, y Suplicas donde se quisiere devan y se aparten de
ellas tales faciere sigan Juram. de Calumnia, de-
sionio, y otras q. Convoquen, y aven Requirim. y
Mandam. y otras Despachos, y Requieran con ello
a quien se dirigieren: Y finalmente para que los dichos
Juan. Navarro, y Manuel Jorralbes, si cada uno
de forda hagan y practiquen en mi Nombre lo
mismo q. yo haria, y harer podria estando presto,
fues de Poder que para todo lo dicho se Requiere con
lo a veno Conero y dependiente lo doy, y concedo cum-
plidan. Sin limitacion alguna con libre, franca,
y dex. Adm. y facultad de Justicia, Juras
y Substituir a los dichos substitutos, y otros de
Nuevo Nombre con Elevacion e forma; Talmen-
tera de quanto se hiciere, obiare y actuare en
fuerda de este Poder de los mis Bienes hauidos,
y por haver y doy poder a las Justicias de S. M.
que de mis Causas eondican, a cuya jurisdiccion
me someto para q. me apremien lasu Cumplim.
como por Sentencia definitiva pasada en Jugado,

Divin
de Ya

y por mi Consentida, sobre q. Renucio las Leyes fue-
 ras, y privilegios q. mi padre, con la p. del dño en-
 forma. En cuyo testam. assi lo otorgó el dño dicho
 D. Andres Jorda (aquien No el C. no soy fei co-
 norco) En esta Villa de Alcoy a los tres dias del
 mes de Diciembre, año de mil set. ochenta y
 uno: Yo firmo; Siendo testigos Juan Molina, y Cr-
 iente Silaplana Cardanero, vecinos de dicha Villa,
 de q. tambien soy fei.

D. Andres Jorda

Anreni
 Chusoval Masau

Division de los Bienes y Heredades. En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de
 Diciembre año de mil set. ochenta y uno; Ante
 mi el C. no pp. y delq. testigos infraescribos, comparecieron
 personalmente Mariana Carbonell Viuda de Valero Jirones,
 Juan Jirones, Pedro Jirones, Valero Jirones, Benito
 Jirones, y Flora Jirones Conorte de Vicente Abad ma-
 rre e Hijos vecinos todos de dicha Villa, y la expresada
 Flora Jirones con presencia, licencia y expreso consentimiento
 del Mexido de Madrid (20 q. Yo el C. no soy fei) y Di-
 xeron: Que el antedicho Valero Jirones marido, y padre
 respectivo delq. comparecieron en su ultimo testam. q.
 otorgó por Antreni No C. no a los veinte y dos dias
 del mes de octubre proximo pasado del corriente
 año, juram. con la Citada Mariana Ana Carbonell
 declaró entre otras cosas, q. al tiempo de contraer
 su matrimonio aporxo esta por donde la quantia
 de cinquenta libras en el puto valor de diferente
 capas de Vestir, y aunque dello no havia C. no pp.
 lo manifestava en d. d. de su conciencia para que
 se le pagasen dichas cinquenta libras. Y así mismo la
 legó, y legó en el punto de todo sus Bienes,

Diez e maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

y herencia, con entera libertad de poner disponer a su
arbitrio segun bien visto le fuere; Juro mismo declaro de
serido Parte Comun haver socorrido a todo sus hijos con
algunas caridad, que ellos havian heredado, desuertes
que les contemplava iguales con los que tenian, y en el caso
de que alguno tuviese alguna que lo contrario, se entendiese
por via de mejora para que todo quedasse a parte con
igualdad de Remanente de sus Bienes, y herencia pa-
ra lo qual nombro a todo por sus herencias, y herencia-
les heredes Cruz Ciudad Terrem. Con estas conde-
raciones de sero de proceder a su voluntad. ^{de} la Divi.
y Particion de la herencia del suado de Valero Dize-
nes, acordaron formar un cuerpo de Bienes con la her.
pechoa jurisdiccion por Pedro y Constanza, y nombraron
al intento que lo es en la forma siguiente.

Cuerpo de Bienes.

1. Primeram^{te} un suado por un cuerpo de Bienes
de esta herencia tres Juan^{tes} con el con
sus Araxjos en Valon de Juaxen talibran... 402. 8
2. Otro: una Porcion de una Cruzalora de 3
Dias libras 102. 8
3. Otro: Ciento y setenta Arxos de
gaxos en Valon de Arxos y tres libras. 332. 8
4. Otro: Doxientas Arxos de Papa en
los de Dias libras 102. 8
5. Otro: una Porcion de Estiexcol en Valon de
Dias libras 102. 8
6. Otro: una Caldeza de Cobae mediana en

7-
8-
9-
10-
11-
12-
13-
14-
15-



SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Delas quales deve Coptaxarse ante todas cosas
treinta libras Capital con Caxto q. Se R^o
ponde sobre la media Casa de abitacion; con
may Cinquenta libras por el dote pertene
ciente a Maria Ana Carbonell madre
Comun. Cinco libras por el salario de la
presente P^{ra} que las tres Partidas juntas
componen la de ochenta y cinco libras....

852 18

Tratan por Gananciales

3642 78 1/2

Las quales divididas por mitad entre el difun
to Valero Troncos, y la citada Maria Ana
Carbonell su Consorte, pertenecen a cada
vno de los dos Ciento ochenta y dos libras
tres sueldos, y once dineros

1822 38 1/2

Y de las pertenecientes a Sanctos Valero
Troncos deve Coptaxarse el Quinto en que
mejora a la dha su Consorte, q. importa
treinta y seis libras, ocho sueldos, y quatro din.

362 88 2/3

Tratan para dividir y partir entre los
Cinco hermanos Ciento suarenta, y cinco
libras quinze sueldos, y tres dineros

1452 15 1/3

Las quales se partiran entre los Cinco her
manidades toda a cada vno veinte y nueve
libras, y tres sueldos

292 38

Haver de Juan Troncos

Deve haver Juan Troncos por su legitima
Paterna veinte y nueve libras, y tres sueld.

292 38

Pago.

Las quales se le pagan arabes en diferentes

Mopad, q. loraon yna Capa de Tero; un Fax de medias: Dos Canillas: Yna Savana: Yn Cahiz de Parira, y una Barchilla de Alviado, que importan Diez y ocho libras seis sueldos y siete dineros, q. tiene Rebido.....

1551887

Seu Dinero Efectivo, q. se le entrega y Rebe de Maria Ana Carbonell su madre nueve libras, quatro sueldos, y cinco dineros.....

132485

Importan las dos Partidas.....

29238-

Con lo q. rapapado de su Haver el referido Juan Pirones, y queda igual con sus Ajudicacion, Haver de Pedro Pirones.

Debe haver Pedro Pirones veinte y nueve libras, y tres sueldos que le tocan por su legiti-
tima Paterna.....

29238

Pago.

De q. qualos se pagan a saber: En diferentes bie- nes q. tiene Rebido, q. loraon yna Capa de Tero: Yna Canillas: Dos Canillas: Yn ca-
hiz de Parira, y una Barchilla de Alviado, q. importan Diez y ocho libras seis sueldos y siete dineros.....

182687

Y a Rebido Diez libras diez, y seis sueldos y cinco dineros, se la adjudica el dño de M^{te} cobrados de Maria Ana Carbonell su madre.

1021685

Importan las dos Partidas.....

29238-

Con lo q. rapapado de su Haver el referido Pedro Pirones, y queda igual con su Ajudicacion, Haver de Valero Pirones.

Debe haver Valero Pirones veinte y nueve libras, y tres sueldos que le tocan por su Legiti-
ma Paterna.....

29238

Pago.

De q. qualos se pagan a saber: En diferentes bie- nes que tiene Rebido, que lo son: Una Capa



ciudad de Mexico

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

de Jans: Ympar & Medias: De Canillas: Una

Savana: Yn Cahis de Sana, y una Barchi

Ma de Ahuilla, y importa yince y una

libras seis sueldos y siete dineros 212 607

Yn el Rranco siete libras Diez y seis sueldos

y Cinco dineros, se le adjudica el dño de

cobrarlas de Maria Ana Carbonell su madre 751 685

Importan las dos partidas 292 31-

Con lo que va pagado de su Haver el Mando Valen
Fronces, y queda igual con el Mando

Haver de Benito Fronces.

Debe haver Benito Fronces Diez y
nueve libras, y tres sueldos y setecientos

sueldos y tres dineros 292 38

Pago.

Las quales se le pagan a saber: En el Rranco Diez y
nueve libras, y tres sueldos y setecientos

sueldos y tres dineros: Yn el Rranco: Una

Savana: Yn Cahis de Sana, y una Barchi

Ma de Ahuilla, y importa todo Diez y

seis libras quatro sueldos, y siete dineros 162 407

Yn el Rranco Diez libras, diez y ocho sueldos

y Cinco dineros, se le adjudica el dño de

cobrarlas de Maria Ana Carbonell su madre. 1221 885

Importan las dos partidas 292 31-

Con lo que va pagado, y satisfecho de su Haver el
Cobrado Benito Fronces, y queda igual con el Mando

Haver de Rosa Finones.

Deve Haver Rosa Finones Conorte de
Vicente Alas Peirre nueve libras
y tres sueldos, q. lezcan por subrogimetalerna 292 38

Pago:

Das quales se pagan: arabes: Indiferentes Bie
nes q. tiene Ribida, y lora: Un Capote y
Chupa de Pato, una mortera: Un Par de Me
dias: Una Savana: Dos Camisas: Un Cahiz
de Panes, gona Barchilla de Alviqewalca
todo de Dies, y seis libras tres sueldos, y tres di. 162-387

Mas Haver deore libras, dies, y nueve sueldos
y cinco dineros, sele adjudica el dño de
Escobralde de Maria Ana Carbonell su madre 122+285

Importancia de partidas 292 38-

Contra q. se pagada de la Haver la Copresada Rosa
Finones, y queda igual con los Bienes de su adjudicacion.
Haver de Maria Ana Carbo.

Por el Haver correspondiente ala auodicha Maria
Ana Carbonell Viuda del condeuido Valero Fin-
nes sele adjudican y hare pago, con el sueldo delg Re-
tantes Bienes arriba Notados: Por el Copeno que
de ello Koulta sele impone la obligacion de suaver
de Responder y pagar el Copeno q. sebreitio de
la media Casa de Abitacion Regente En esta her-
xencia En Capitan de Precinta Abaga: Con mas
Cinco libras por el salario de esta Casa, y queda igual
en su a de Haver.

Y entendido todo por los suodhos Interetados aprovaron to-
do esta Divicion, y suomenexon de no Koscalle, ni con-
tradediclla por ninoya precepto rimotivo, mediante con-
templacila supra Arrojada y may conforma
ala y bima Voluntad del Padre Comen, y para lo
diti cumplis obligaron sus Bienes hauidos, y por su-
von y dicen Poder alas Justicias de su mag.

L 687
L 1685
L 38-

L 38

L 487

L 1885
L 38-
el
de
dic.



SEPTIMO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Especialm^{te} de alg^{os} de esta villa de Alcazar
ni dic. on sesometieron para q. dello se apremien, con-
do rigor via Executiva, como por sentencia definitiva
parada En Jugado, y por lo derogadas Concedida
sobre q. Remissiones de Leyes Jueros, y privilegios de
favores con la gen. del dño en forma: Y lo Revisado
María Ana Carbonell, y Rosa Piñeros, Remissiones
las Leyes de Velazquez e Iñiguez, Conde de, nuevas con
tituciones de Leyes de Toro, Madrid, y Partida, con
las de Encomienda, q. tratan, a favor de las Indias, por
q. Sabedores de ellas, ganadas de sus poses por mi el Sr.
quieran, q. no las valgan, ni por ende en este caso: Y la
Cittada Rosa Piñeros jura por Dño Nro Señor, jura vend
de Cruz conforme a dho dno oponerse contra esta, por su
dho Añax, Dones Creditarios parafundles multiplicados
ni por otro dño alguno, que la pexionea, y por q. es de
utilidad, y conveniencia de hazerla de laxa, que la
otorga de su libre voluntad, y q. no está premiada
para ello, ni tiene esta Exortacion Encontrario,
y si pareciere la Rroca, y q. no pedira absolu-
ion, ni Relaxion de este Juram^{to}, aqui en la
pueda Conceder, q. de proprio motu se le concediere,
no usará de ella pena de perjurio. En cuyo testi-
monio, y con Calidad de Jure de Navarra
xaron de esta Ess. En el Oficio de Diputado
de esta Villa de Alcazar como a Cabeza de su Par-
tido Otorgaron ambas Partes las presente en
ella en la dia Mes, y año arriba dicho; siendo

Y en
a San
C. S. 2.
30 Junio

terringo los Doctores D. Juan y D. Josef G. de
Caste y Hijo Abogado del Sr. Consejo Vecino
de Sta Villa: No otorgantes (aquienes Joel en
doy fee enora) no firmaron por q. dixeran no haber
así hecho lo hizo por ellos uno de ellos terringos,
de q. tambien doy fees

Antemi
Churoval Mataix

Venia Sr. Sancho y Com. Separe por esta p. ca. Dña. Coma Noronxo Juan.
a Sines Sempae. ...
C. S. 2.º dia
30 Junio 1797.
Nos Comarced Reinos de la presente Villa de Altoy, pre-
sented la correspondiente licencia de Madrid, a nuped
de q. D. de P. no doy fees soy de jurico, y cada uno de los
de insolidum renunciando como Españoles. Enunciando
las Leyes de la unio nuniada, y firmada, En un solo grado,
y dexas Sencia, y en la forma que mas haya lugar en dho
estrugano, q. vendemo, y dano, Biventa de dho para siem-
pre, fiamas a favor de Sines Sempae, Sempere Labrador
Vecino de Sta dicha Villa, y la arripiente, y Acobrian-
te un Pedazo de Tierra Vecana plantada de Vina
por los Margenes comprehensiva de quatro dias de
Arax poco mas, o meno, Situada en el presente de D.
mino en la fazenda Nombada de Sencilla, lindante
con tierras del Comprador por una parte, por otra par-
te con tierras de Jaime y Agustin Abad, por otra con
tierras de Pedro Montan, y por otra con tierra de Anto-
nio Paracual. Cuyo Pedazo de tierra q. vendemo es
libre de todo Censo, Cargo, tributo, memoria hipoteca, se-
noxio, y obligacion Especial, y general, que no les hay, ni
tiene Sobras, y como usual la arreguramos con sus Enxadas,
y salidad, y no, Corumbes, y venidumbres, y con todo lo
demas q. a dho Pedazo de Tierra pertenece, y puede



Donde mandamos...

**SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVELLOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

...dechesen de fecho, y de dia: Por precio y valor de Taxacion
tas veinte y siete libras, y diez sueldos de moneda de
este Reyno, de las quales se deducen el Comprador de
nuestra Conventual, de veinte y dos libras seis sueldos
y nueve dineros, para efecto de pagarlas a Juan Maria
Perez de Jorda de Lorenzo Montoya nuestra madre,
y su hijo Espiridion, por su parte y parte, que lo
devenio de sueldos de la Direccion y Taxacion de los
Diego, y herencia del M^o Sr. D. Lorenzo Montoya se-
gun C^o y. autorizo el C^o Sr. Juan Blanes de los
veinte y nueve dias del mes de Julio del año pa-
sado mil setenta y ocho. Igualm^{te} quedan
en poder de dicho Comprador veinte y ocho libras
para efecto de pagarlas de nuestra Cuenta a Joseph
Semper hij^o de Juan Labrador de este Vecindario
por otra tanta cantidad y le devian de viendo.
Tambien se deducen el mismo Comprador de nuestra
Conventual, de veinte y ocho libras, y diez sueldos
para efecto de pagarlas por nuestra Cuenta a Joseph
Cepinos Parra de este propio Vecindario por
su parte y parte, y le devian de viendo en virtud
de C^o de Val^o de la Real Audiencia de Lima de veinte y ocho
libras tres sueldos, y tres dineros cumplim^{to} del
precio de esta venta, las quales del referido Com-
prador apudencia del C^o y de los testigos infraescri-
tos en especie de oro y plata de ley de oro, y de
cibo; Yo el C^o Sr. D. J. de los Rios, por lo q. mandamos al dicho

Conte mardico.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

*Sines Sempere Carta de Regencia en toda forma de las Expre-
sadas excusaciones Veinte y siete libras, y diez sueldos,
y Enquatro sea menester Remissiones las leyes de la
Non numerata Pecunia, Entrega, Entrega de la Milla, con
las demas del Carró. Declaramos, q. son el proprio,
y valor del pedado de tierra q. vendemos, y del que mas
tenge, o pueda tener hazemos gracia y donacion a
Dño Comprador pura perfecta, acabada, e irrevoca-
ble. Namada interinog con interinacion. Y Remissiones
la Ley del ordenam. to Real fecha en Cortes de Madri-
d de Henares, que trata en razon de lo q. se compra, ven-
de, o se compra por mas, o menos de la mitad del sueldo
precio, y lo quatro año para que se pague el precio por
q. no se pague de este contrato. Y de, hoy en adelante
no desapoderamos, restituimos, y apartamos de la accion
propiedad, Senorio Señorio, titulo voz, y sueldo, y
de otro qualquier Dño, q. tenemos, y no pertenese a
Dño Pedado de tierra, y todo lo cedemos, Remissiones,
y transparamos a favor del prenombrado Sines Sempere
para q. como Duño absoluto lo posea, goze, cambie, y
enagene de su voluntad sin dependencia alguna; Exceptis
Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis
et alijs qui de Regno Valentie non Epistunt nisi dicti
Clerici juxta Seniam et tenorem fori novi super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent;
Y para su pena de comiso segun el tenor de lo antiguo
fuero, y del orden de Fernand (que Dios guarda)
enveve de Julio del pasado año mil set. treinta
y nueve: No dando poder el q. se requiere para que*

judicial, i Corrajudicialm^{te}. Segun quisiere toma y
aprenda la Posicion, y tenencia de D^{no} Pedro de Sierra
entre tanto q^e no lo haie noy Contruimus por
sus Requiritos, y herederos, y herederos para fonsale
Cuentas y otros que lo fida. Inos obligamos ala vici-
cion, seguridad, y saneam^{to}. de esta D^{na} D^{na} Cortal ma-
nera q^e de qualquiera Negocio, debate, i diferencia que
sobre ella veniere tomarem^{os} la voz y defensa, y lo
sequiremos, y acabarem^{os} a nuestra corte D^{na} D^{na} Cortal
y dexar a dicho Comprador y herederos y heredi-
ca Posicion y lo mismo taxar nuestros herederos
y sucesores, y con defecto le bolvrem^{os} la Consi-
dad del precio de esta Venta y le pagarem^{os} las
Cortas, danos, y perjuicio q^e se le causaron, lo au-
mento, y mejoras, q^e hiciere entre Pedro de Sierra
y el mas valor, q^e con el tiempo adquiriere y
por todo ello senos apremie requiramos. En la Persona
de mi D^{no} Juan. Saurusa, y D^{no} de ambos Cortes
res haviendo, y por haver q^e para su Cumplim^{to} obli-
gamos. Ferrando presente Yo el susodho Juez sem-
pre Acepto esta C^{ta}. Segun queda continuada y
por ella tubo Cuentas el Pedro de Sierra
arriba deslindado, de cuya Propiedad y Posicion
me doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad y
enquanto sea menester Annuncialas Leyes de la corte
no havienda, ni habida, con las demas del caso. Y
prometto pagar las Carridades, que quedan en mi To-
der y meter en adelante a favor de Juan. Maria
Pizar, Josef Simplicio y Josef Pipino, sobre lo
qual no se les molestara en lo vendido,
y si sucediere lo sacare apart, y abalvo con las cor-
tas danos, y perjuicio, q^e se les causaren, cuyo cum-
plim^{to} obligo mi D^{no} haviendo, y por haver.
Yambas Partes por lo q^e cada una toca danos fo-
ner abas Jueces de S. M. Capitalm. abas de



Deinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.**

esta Villa de Alroy, de cuya jurisdic^{on} no son exceptuados, pa-
 ra f. a ello No aparecen como por Sentencia definitiva
 ya pasada en Juzgado, y por Nostro Mismo Con-
 sistorio, sobre q. Rnunciacion de Deyes, fueros, y pri-
 vilegios de nuestro favor con la Gen. del dho. Reyno,
 E. To la Mofida Margarita nonnora Penuio
 el auxilio, y Deyes del Reyano Venatus Consulta
 nueva Contratacion de Deyes de Toro Madrid, y
 Partida con las demas que tratan a favor de las
 mugeres, por q. Sabedora de ellas, y ganitadas de sus
 efectos por el dho. Pr. quisero que no me valgan, ni
 aprovechen en este caso. Y para por Digo Muezo
 Señor, y una Union de Causa conforme derecho de
 no honerme contra esta Causa por mi parte de
 Bienes Creditarios parafonales multiplicados no
 por otro no alguno que me pertenesca, y por q.
 es de mi utilidad, y conveniencia de hacerla
 declaro q. la dho. Union de Causa es voluntaria, y en apre-
 nio ni fuerza alguna, y q. no tengo en la dho. Proce-
 dacion Encomendada, y si porriere la Revoca, y q. to
 no pedire absolucion, ni Relaxacion de este Juram.
 quien la pueda conceder, y si proprio motu se me
 concediere, no mare de ella pena de perjurio. Enmuy
 Testimonio, y con Calidad de Avogado de Roma, la
 raron de esta Pr. en el dho. dho. de Noveras de esta
 Villa de Alroy como a Carta de la Partida, o no
 non ambas Cartas la piete en esta a los Dies diez
 del Mes de Diciembre, año de Mil set.

y ocheata y uno; Siendo presentes por testigos Thomas
Balaquea Maestre de Canje, y Juan. Pineda hijo
de Martin Labrador vecino de esta Villa de
Santo Domingo, y aceptante (quienes yo el Sr.
rey fei oyo) solo firmo. Juan. Pineda, y
Joaquín de May y. Diputado. Yo el Sr. de
vno de los testigos, yo q. tambien soy fei,
Juan, Sentonja

Thomas Balaguer

Ante mi
Christoval Masari

Con Sello
27 Marzo 1789.

Yo Antonio Vilaplana Sepade por esta p^{ta}. Es. Como Yo Antonio Vilaplana
a Josef Vilaplana mi hermano Labrador y vecino de la presente Villa de Mayo
de mi grado, y cierta ciencia, y en la forma q. mas ha gallegado
en dicho Ortop, q. sendo, y intitulado de venta y al traslado
afavor de Josef Vilaplana mi hermano tambien Labrador
de este proprio vecindario, q. se alla presente, y aceptante
en Pedaso de Campo, Co. Bandal de tierra huerta, con
la agua q. necesite para surco de Juncos, en Juncos
dial, q. es parte de la tierra con dicho de Agua y tiempo,
y tiene en el termino de esta Villa partida nombrada
del Colonex, q. para pago del Davaer q. me pertenecia
de los Diezes, y herencia de Juan Vilaplana nuestro di-
funto Padre some a juicio mediante p^{ta}. q. autorico
el p^{te} Sr. de los Diezes y dos dias del mes de De-
tiembre de la año mil ochocientos y setenta y cinco: Cuyo
Pedaso de Bandal, con el dia de Agua para surco, que
vendo linda por una parte con tierra de D. Francisco
Pexicas Alm^o del Correo, y por todas las demas par-
tes con tierras del Sr. de mi hermano Comprador: Y
a libre de todo Censo, Campo tributo, memoria, ni
potestas, Senorio, y obligacion Especial y general que
no lea hay ni tiene sobre el y como sea de cose-

Veinte maravedis.



**BELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

guro con sus Caxadas, y Salidas, yq, Corumbes
y Seruidumbes: Por precio, y valor de Cinguenta
y Cinco libras Moneda Corriente de este Reyno,
las quales me Currega Dho mi hermano Cuespe-
sie de ora, y para d'prensencia del Es.^{no} de lo testi-
cos infrascriptos de cuyo Currego y d'cibo yo el Es.^{no}
de hoy feci q' se le otorgo Carta de p'aso en esta forma,
y declaro q' son el justo valor y precio de Dho Pedro de
Bancal comprehensivo de media hora de axar poco mas, o
menos con su d'cho de Agua, y del q' mas tenia, o pueda tener
sago gracia y donacion a Dho mi hermano Comprador, para
poderla, acabada Currevable llamada interuina con in-
nuacion y Renucio la ley del ordenam.^{to} fecha en Cortes
de Alcalá de Henares, q' trata Caxaron de lo q' se com-
pra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del ju-
ro precio, y lo quatro años para q' se p'ga el Cingano
por q' no se p'adere este Contrato: Y desde hoy en ade-
lante me deda poderu de iusto, y aparte de la accion
Propriedad, Señorio, Porcion, titulo, voz, y Renda, y de
otro qualquier d'cho q' tengo, y me pertenecere en el Pedro
de Bancal con su d'cho de Agua que sendo, y todo lo
Cedo, Renucio y transpaso a favor del Nominado mi
hermano para q' como Dueño absoluto y posesor q' oyo
disfrute, y enaone de su voluntad sin dependencia alguna,
Exceptis Clericis locis sacris militibus Et Religiosis,
Religiosis et alijs qui de foro Valentis Non Episcopus nisi
dicto Clerico supra sexcentis et reuocem fori Novi super
hoc editi bona ipsa ad iustitiam suam adquiserent vel abe-
rent; Y bado libena de Comiso segun el tenor de lo

Handwritten notes in the left margin, including:
 - "Hoy"
 - "no"
 - "ue."
 - "plana"
 - "pato"
 - "cada"
 - "ante"
 - "con"
 - "3"
 - "go"
 - "da"
 - "cia"
 - "di"
 - "ico"
 - "de"
 - "que"
 - "no"
 - "az"
 - "7"
 - "ni"
 - "qu"
 - "are."

antiguos fueros, y el orden de S. M. que Dijo que
Nueve de Julio del pasado año mil setecientos y
nueve: No doy poder el que se requiere para que judi-
cial, ó Extrajudicial, se oiga y oírse en
Dho Pedro de Daniel, y tome y aprenda su posesion
revenida, y entre tanto q. No lo haze me continúo por
su Inquilino tenedor, y porcedor para ponerle en ella
siempre que me lo pidan: Ine obligo ala Cuijcion segun-
xidad, q. lancea. A. De esta Venta ental manera,
q. de qualquiera Pleyto, debate, ó diferencia, que so-
bre ella se oviere tomar la voz, y defensa, y lo requirir,
y acabare ami Corta asta vencerla, y dexar a dicho
mi hermano Enquiere y pacifica Posesion, y su
mismo hazán mi heredero, y sucesor, y de su de-
feso leboluere las Cinquenta y Cinco libras que
me ha entregado de su futo valor, y le pagare las
Cortas, danos, y porpionos que se le causaren, los au-
m^{tos} y mejoras, que niere Dho Pedro de Dan-
cal, y el mas valor q. con el tiempo adquiriere, y por todo
ello seme apronie figurar^{te} con mis Bienes hauidos
y por hauer, q. para su cumplim^{to} obligo: No doy poder
alas Justicias de S. M. espedir^{te} las de esta Villa
de Alcoy aya de Jurisdic^{on} me someto para que a ello
me apronien como por dencencia, definitiva pasada
en Juri^{do}, y por mi consentida, sobre q. Nuncie las
Leyes, fueros, y privilegios de mi favor con la ge-
neral del dnocho Enfama. En cuyo testim. assi lo ovi-
go el Sr. Dho Antonio Vilaplana Jaqueo^{no} del Pr. doy fee co-
noso) En esta Villa de Alcoy a los once dias del mes de Diciembre, año
de mil setecientos y uno: Notifiqué por q. viso uocaber, y adu-
xuego lo hizo por el uno de los testigos, q. fueron Nicome Abad
de Dorge, y Josef Carbonell de Daguin maestros Enayres vecinos
de esta Villa, de q. tambien doy fee
uiente Abad

Ante mi
Christoval Marañon



Deinte maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

C^{ra} de pago Juan Perez y Separe por otra p^{ca} p^{ca} III. como Yo Juan Cereceda a Pedro Juan Borella. vecino de la Villa de Oriz alzado en orza de Alcoy demi guado, y cierta ciencia, y en la forma q. mas haya lugar En dho orzago, y con cierto haver habido una voluntad de Pedro Juan Borella Not. App. y vecino de esta dha Villa la cantidad de Cien libras novena de coxiente de este Reyno, las quales son por semejante cantidad q. quedo en poder de q. se me a cumplir m^{to} del precio de una Casa de abitacion situada en el p^{to} de Poblado en la Calle nombrada de Nra Señora del Curmon q. le vendi con dha ante el p^{to} de Oriz el trece y un dia del mes de Agosto proximo pasado de coxiente año; por lo q. orzago en esta dha, y finiquito en forma de auto del Excmo de Pedro Juan Borella, y en quanto sea menester Knunio las Leyes de la non sumerada de unia en esta, conuova de su Kaba con las demas del caso: No doy por libre y aver de Bion de la obligacion en q. se allava constituido para que nose le pida, ni demande cosa alguna en dha razon, cuyo fin cancelo, doy por ninguna, y de ningun valor, ni efecto la q. resulta de mi fado en la Ciudad de Oriz de venta para q. no valga ni haga fe en dho, ni fuera de el. En cuyo testimonio, y con calidad de haver se de tomar la razon de esta Escritura en el ofi- cio de Libroteca de esta Villa de Alcoy como a Cabeza de su Partido, asi lo orzago el Sr. Dho Juan Perez (quien Yo el proximo doy fe con otro) En ella el dho dia del mes de Diciembre, año de

mil setecientos ochenta y uno: Yo firmo, por q' dize
no saber y asy mego lo hizo por el uno delq' terrigo
q' lo firmaron Pasqual Berenguer Ciudadano, y Don
Juan C. Obispo Adm. del Correo veing e dieha Vi.
lla, de q' tambien doy fe.

Antoni
Christoval Marañon

Repor. Anr. Monlor en C. N. En la Villa de Moy alg' trese dias del
á Luis Blanquer y Comon. Mes de Diciembre año de mil setec.
henta y uno: Antoni el Pr. q' delq' terrigo in
frascripto compareció personalmente Antonio mon-
lor hijo de Roque Veino de ella, como a Procu-
rador que es de D. Pedro Mexita y Marcá
Regr. Berbero por el Estado Noble y Veino de la
Ciu. de Valencia, segun los Poderes Generales, que
asu favor otorgo por Antoni Vdo Pr. al vein-
te y siete dias del mes de Setiembre del año mil
setec. y setenta y nueve (que dexa bastante pa-
rale infrascripto; Yo Vdo Pr. doy fe) Venesta Re-
presentacion Dize: Fue Luis Blanquer Labrador,
y Josef Berro Condorres de este proprio Veinda-
nio, vendieron al referido D. Pedro Mexita
Principal del compareciente, o su tío D. Chri-
stoval Mexita Vdo, de quien es unico heredero,
por un Casa de Habitación, q' posehen en
el Poblado desta dicha Villa en la Calle nom-
brada la mayor; Por precio y valor de Cien libras
Moneda corriente de este Reyno que recibieron
el tiempo del contrato, en el q' se reservaron
el año de Robran tra Carta de Casa dentro
de ciento termino, como de todo mas por Copias in-
formales Pr. q' autorizó el Pr. Sebastian

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Carro a los dos dias del mes de Setiembre del año mil setecientos y noventa y nueve; Y sin embargo de separado el termino prefijido en la citada Pu.ª con todos el sueldo Antonio Monreal Cavallero de la orden Real de S.ª de Vno Principal, de su cargo, y cierta ciencia y en forma q. mas haya lugar en dho. orden en dha. y citada Representacion que se ovien de afavor delo Expressado Luis Blancos y su Conorte, q. se allan p.ª y se, y aceptaron la misma Parte de la Carta de habitacion, q. vendieron por la dha. Pu.ª libre de todo gravamen oblig.ª por precio y dolo de dha. Cien libras que le entregan Abrenencia de mi el Pu.ª y de los testigos infraescritos en especie de oro, y Plata (de q. dolo) y de dha. los dolo carta de pago conforma: Y de este, y para dho. Principal del dho. q. tiene y pertenece a la dha. Parte de Carta, y todo lo que se de dha. y para dha. y para dho. Expressado Conorte para q. como dolo absoluto la dha. en este gravamen y dolo de ella sea voluntad lo que bien visto les fuere; Yo
 acepto Clerico Luis Tancos Militibus et Personis
 Religiosis exalio que dolo Dabente Non Conzuntur
 si dicti Clerici fuerint tenentia et tenentibus non
 super hoc editi Carta ipsa additum suam adquire
 rent vel abent; Y para la parte de dolo que el de
 non delo antiguo sueldo q. dolo orden de S.ª de Vno (que
 Dios Guarde) de dolo de dolo del pasado año mil

Sea treinta y nueve: Quiere el orrogante, q. su Principal
solamente este tenido & opinion por el no propio, y
no más, sobre lo qual hace mención de hacer la pro-
terea y salvada, que se requiere, y en esta termino
obliga para su cumplimiento. Sus Bienes hauidos, y ha
haber, y de poder abdo Justicias de su Mage, que
le sean Competentes, a cuya Jurisdic. se someteron
para q. a ello se apremien como por sentencia defini-
tiva pasada en Jugado, y consentida, sobre que le
nuncian las Leyes, fueros, y privilegios de su Mage
con la gen. del dho. En forma. En cuyo testimonio,
y siendo Necesario con Calidad de haubido de Acomu-
lar la rason desta Cri. En el Oficio de Hipotecas de
esta Villa de Alcor como a Cabera de su Partido,
assi lo otorgo el Jurado Antonio Maxillo (quien
yo el Cri. soy fee conuco) En esta en lo dia mes, y
año arriba dho: No firmo; siendo testigos D.
Antonio Munuia Abto, y Josef Just. Incaerxo,
Peayre Deing de esta Villa, y tambien soy fee

Antonio Morillo

Charroal Marañ

Quinto: el Rev. Clero En la Villa de Alcor a los Carose dias de mes de
a D. Pedro Merino, Diciembre año de mil Sen. ochenta y uno; Soy Rev.
Copia delto 2.º dia
14 de mayo del 1782

Señores D. Josef Antonio Jora Cuxa de la presente Iglesia
Parroq. D. Felix Deruals, el D. Josef Tampere, el Doctor
Juan.º Molis, D. Juan.º Tampere, Moren Vicente Blanes
Moren Jaquin Tomales, D. Antonio Munuia, y el Doctor
Antonio Carró cony Abto, y Beneficiado Residentes, que
componen el Rev.º Clero de esta No.º Parroq. Junto, y
Congregado en su Sala Capitulax como lo tienen de costumbre

para semejantes cosas afirmando q son limayor parte de luy
 q compinen suspen^a Comunidad; Porí, yen Nombre de luy
 q se allan acortados, y delq q por impedido no acisten por
 quienes prestan por, y caucion de Mayor Entreda forma: En
 dha Representacion de Suxrado, y cierta cionia, y del modo
 que mas haya lugar en dís orogon, y confieran q. Nu-
 ven de D. Pedro Mexita, y D. Laxar Reg^r Vexperuo por el
 Estado Noble, y vecino de la Ciu. de Valencia por mano de
 Antonio Monton sublegitimo apoderado laguardia de Ciento
 y veinte y Cinco libras de moneda del Reyno En especie
 de Oro, y plata apredencia dñi el C^{mo}. y delq terrigen infra-
 crito (de cuyo entreda q. tubo, lo el C^{mo}. day fee) Las quales
 son de dñes Cinguenta libras por el Capital de un Censo de igual
 propiedad q. Nicolas Monton de Juan y mardoquita suya
 Concedido se impuieron a favor de Elisabet Ana Perez, con C^{ra}
 ante Josef Barbero Not. alg diez dias del mes de Setiembre del
 año mil seiscientos y setenta y siete sobre un pedazo de tierra
 con Olivos, parte secana, y parte huerta con quatro horas de
 Siyga para riego situada entremedio de esta villa partida
 nombrada de Prola: Imponiéndose la obligacion de pagarle al
 Exporado D. Pedro Mexita, y D. Laxar, como a Concedor que es
 del anteceddo pedazo de tierra de dñal hipoteca del dho Censo.
 Las Rentas Setenta y Cinco libras sin por el Capital
 de un Censo q. D. Christoval Mexita bis nio del nominado
 D. Pedro Simones, y cargo a favor del Concedor q. lo fuere en el
 Beneficio instituido, y fundado en esta No^v. Parroquial con
 invocacion de San Eus Obispo, sobre una Piedra de tierra hue-
 ra con tres horas, y media de Agua en cada tanda, del riego nom-
 brado la Marcarilla, situada en el priete termino en dha par-
 tida de Prola, segun muestra por la C^{ra} de Capitan, q. autorisó
 el C^{mo}. Juan. D. Laxar alg Cinco dias del mes de Noviembre
 del año mil setenta y siete: mandose por entregada esta Red^a
 Comunidad de las Rentas, y dñatada en dñatada en dho
 No Censu esta este dia de la fecha, ataya lamas solemn^e
 Carta de pago y cumplimiento quitand^o de dñal a favor de
 del Exporado D. Pedro Mexita, y D. Laxar, y en quanto sea

cipal
 de luy
 apro-
 uing
 yba
 quíd
 ou
 finu-
 C.
 od
 uo
 mual
 de
 xtido,
 quien
 de J.
 ro
 y fee
 on
 leuá
 ro
 ro
 ro
 ombre



Seinte matheo

**SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, CINCO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

monesterio Renucia las Leyes de la non Numerata Renucia
Otrogo, e proua de su Renucia, con las dhas del cargo
qda su Libre, y tambien adus Bienes, especialm^{te} a lo
de su original hipoteca, e inscripcion para q. en este R^o.
poco no se pida, ni demande cosa alguna al R^o R^o D^o.
Pedro Mexica y Masca, acuyo fin cancela esta R^o. Co.
munidad de pax mada, y ninguno vaba, ni efecto las Ci-
tadas R^o. de lo respectivo a cargo, y lo demas titu-
lo e Instrum^{to}. q. justifican lo anterior de cargo para
queno valgan, ni hagan fe en Justicia ni fuera del; Vala
firmada y cumplim^{to} de esta R^o. obliga lo Bienes, y
Rentas de esta R^o. Poco hauido, y per suaver, y de po-
der alq. Justicia de S. M. y de sus causas fueran y
devan conser, acuyo fin se dio. Verimera para q. a el o
le apronien como por sentencia definitiva pasada en
Juzgado, y consentida, sobre q. Renucia las Leyes, suer
y privilegio de su favor, con la general del dho en forma,
y mayor abundamiento Renucia tambien esta R^o. Co-
munidad el Capitulo suam de pax Ouardy de solutio-
nibus, deuyo efecto de alla adelante para q. no valga
ni proueche en este cargo. P^omo testimonio, y
con Cabida e suaver de Roman la rason de esta
Renucia en el oficio de Hipotecas de esta Ciudad
de hoy como a sabera de su Partido an lo otorgo
dicha Renucia Comunidad en lo dho dia, mes,
y año arriba dicho, siendo presente por testigos Pedro
Juan Botella Notario Apostolico, y Juan. Reyero mard-
tas Reyero Oving de dha Villa. Y de los otorgantes

Tu m^o.
y Margu
Ry. p. Matias Do
en 17 Enero de
Caja de lo B. na
a unio 1790

(aquienes Yo el Sr. no soy feo conoico) lo firmaron tres
por toda la Reverenda Comunidad de q. tambien soy feo

J. Joseph Ant. Lora de
Or. Felix de los Platos

17 Annon
Christoval Marav

Turno de Mathias Domenech y En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la
y Margarita Reig Consoxy... yinsen Maria su madre y Señora Med-
tra Concebida sin mancha ni Sombra de la Culpa origi-
nal En el primero instante de su ser purissimo y natu-
ral Amoro. Sepan quantos Ota C. de la C. de la C. y de la
ma voluntad pieren y leyeren, Como Nosros Mathias
Domenech Labrador y Margarita Reig Consoxy de-
cing de la p. de Villa de Alroy, Chano Yo de su ma-
tria Domenech con perfecta Salud, e Yo la Mexi-
da Margarita Reig Enferma de grave Enferme-
dad Corporal, y ambo por la visida mercedi-
da con libre Jubilo pleno Animo, Clara me-
moria Entendim. Natural, y claridad de Merced co-
tenuad, y sentim. para disponer de nosros Bienes,
y prolongar Nuestra Fortuna: Crehemdo ante todo
como firmem. Crehemdo En el Mitois de la Be-
atissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo
demas q. tiene Crehe, y confiesa Nuestra Santa ma-
dre Iglesia Catolica Romana, Encuya fei hemos
vivido, y exortamos vivir, y morar, de ser q. de Sal-
tar n. de ser Alma y tomando por Nra. Inter-
cessora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria
Santissima, Cuyos Carocinio afianzamos el acierto
de este nro. ultimo testam. e otorgamos mandamos
de ser. En la forma y manera sig. n.

Rep. p. Mathias Domenech
en 17 Enero de 1789.
Copia de la B. de la
C. de la C. de la C.



SELO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Primeram. Mandamos y Encomendamos Nuestras
Almas a Dios nro Señor q. las Caxis, y Conmisio
con el precio inestimable de suprimissima sangre
Suplicamos a su divina Mag. Sedigne llevar las a su
Santa Rexia para donde fueron criada y manda-
mos lo Cuerpo abatica de q. fueron formado.

Ordon. Ordenamos y mandamos que quando Dio fue-
re servido Novario de esta para la Vida Eterna,
nuestro Cuerpo Cadaveres e vistan con Rito del
Sagrado Padre San Fran. tomado de su Con-
de Religioso Coleto de esta Villa: Y que enfor-
ma de Curioso ordinario, se eleven arabi ed, el de
mi Matriad Domerach ala No. Panoq.
q. se entierre en la sepultura de la Capilla y co.
fabria de Nra Señora del Rosario pagando la la-
noma q. se acostumbra: Y el denu Mexoaxita
Reio. se leve ala No. de do Con. de S. n. Fran
y se entierre en la sepultura de la Recomenda
de la tercera orden, fundada en do Con. como
a Hermana de Munero q. loy de ella: Y en el
dno de nuestros Respetivo Curioso se diga,
y celebre Misa Cantada de Requiem de Cuerpo
presente, siendo hora competente para ello, y vino
lojere se canten Visperas de difunto como se
acostumbra.

Ordon. Animamos a nro Respetivo Bienes ara-
ber ed; Yo Matriad Domerach Veinte li-
bras de moneda del Reyno: Y Yo Mexoaxita

Año Diez Libras de Sta. Moneda, una de la Cantidad
 El acorubra Tax aus Hermanos la Hermandad de la
 tercera Orden del Realico Padre S. Juan. Para q.
 de Sta. Cantidad se pague el importe de sus
 Respetivos Entierros, la limosna del Obis, y
 demas funerales. No obstante se aplique por tres
 años Albarca a misa, Piedad & Requiem
 por cada Alma, celebrandose a su voluntad.

Orden Nombramos por nuestro Albarca, y por ex-
 ceptos de este nuestro testam. a el Sr. Sobreviva
 de Navarra D. y a Antonio Domenech nuestro
 hijo a los dos juntos, y cada uno de cada Crim. Com. y
 y les damos amplia facultad, y Poder bastante en
 sus Personis para el puntual Cumplim. de
 este Encargo.

Orden: Mandamos y Segamos el Remanente del
 Quinto de nuestros Respetivos Bienes, y heren-
 cia a el Sr. Sobreviva de Navarra D. y a Doña
 Maria Domenech, a Margarita. Para mi con-
 sorte. Y a la Señora Margarita. Para a ma-
 rchis Domenech mi marido. Para q. el que
 Sobreviva que y dierre el Remanente del Quinto
 de los primas moriendo y susa de los Bienes de
 de q. se componia a su voluntad como de cosas y herencia

Orden: En el Remanente q. quezcare de todos nues-
 tros Bienes dno, y acciones q. tenemos al presente
 y en adelante tuviere, y podran tocar, por
 qualquier titulo, causa, o razon q. sea, o se pue-
 da instituir, y Nombramos por nuestro
 Universales herederos, a Antonio Domenech
 a Josef Domenech, a Doña Margarita Domenech,
 y a Francisca Domenech nuestro hijo legitimo
 y naturales por iguales Partes entre los quatro,
 para q. cada uno posea, y disponga de la que le
 tocare y de los Bienes de q. se componia a su



SEDO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

voluntad lo q. bien visto Quere como de cosa suya pro-
pria: Y queremus q. en cosa y en las antecederes
Causadas de dno. nuestro testam. to. Cuy. Soame-
netex, se Curionda por Expressa y continuada la
de Excepis. Causis. locis. Sanctis. Militibus. et Pa-
sanis. Religiosis. et alijs. qui. de. foro. Valentie. non.
Criptant. nisi. dicti. Causis. iura. remem. et. tenorem
fori. Novi. Super. hoc. editi. bona. ipsa. ad. iura. suam.
adquirerent. vel. abarent. Y. por. lo. que. de.
de. Comins. Regu. el. tenor. del. Anterior. fue-
no. q. el. orden. de. su. may. que. D. y. quando.
de. Nueve. de. Julio. del. pasado. año. mil. setecien-
tos. treinta. y. nueve.

Otro: Por quanto alguno de mis hijos se hallaren
la menor edad de los veinte y cinco años,
ordenamos y mandamos q. faze en el caso de
pasar a mejor vida alguno de nosotros, y ha-
verse de formar Inventario de nuestros
Bienes, lo ha de y Creare por el J. de
el q. Sobrevida de nosotros q. por su. publica
ante el J. de. eligiere. Nombraudo. En. caso
Necesario. lo. Causis. q. se. pareciere. para. su. salva-
cion. y. Jurisprudencia. con. el. fin. de. servir. Costas.
a. nuestro. hijo. y. heredero. sin. q. Persona. al-
guna. se. lo. embaxare. por. ningun. Intercedor.
Otro: Yo. el. Susocho. Mathias. Domenech. Nombro
por. tutora. y. Curadora. y. legitima. Admin-
istradora. de. las. Personas. y. Bienes. de. los. He-

xido mis hijo q. al tiempo de mi fallecim. se alla
 sen en la menor edad de los veinte y cinco años
 de la antedicha Margueta Peio mi consorte y
 madre de aquellos, la qual doy y concedo plena
 facultad y poder bastante en dho. Navarra pa-
 ra el Cumplim. de este Cuckano.
 Finalmente por q. es nuestro ultimo testam. y
 portera voluntad y como antes quexemo, otem-
 mo y mandamo q. se quisiera la muerte de aduano
 de Navarra, se debe de contenido a devida execuci-
 on y Cumplim. de sus por el preste y su tenor word-
 mo, amonag, y por de Ningun efecto, ni valen
 de hazer nada, y qualquiera carta, y codial
 q. antes de ahora tenemo, eyo, y otorgado por
 escrito de palabra, o en otra forma dada que no
 valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de
 el, salvo este, q. quexemo tenor Cumplido efecto
 Cuckano que se ha por aquella via y forma
 q. may haya lugar en dho. Realidad de med-
 rro y leimo de Navarra, cuyo fin le otorgamos
 en esta Villa de Alcañiz el veinte y cinco
 del mes de Diciembre año de mil setecientos
 quatro. Sendo testigos Christiano el Sancto, y Pa-
 lero Mayor, maestro torcedor, de dho. y de
 Botella Labrador y otros de dha. Villa: y otros
 de quienes yo el Rey doy fe cono, y queda
 por non conoer a los testigos, y otros a aquellos no firma-
 non por que dixeron supieron, y ante mis ojos lo hizo
 por el deantedho Christiano el Sancto, y tambien
 doy fe

Christiano el Sancto
 Christiano el Sancto





Delute maravedis.

SOLO CUARTO. VEINTE.
MARAVEDIS, AÑO DE MIL.
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Obligacion de Ramon Martinez y Madre y Espose por Costas de la C^{ta} de Lima como Notario
 a Jacquet Hermann y Compania de Maria Soledad Piada por fin y muerte
 de Josef Font, y Ramon Martinez tratante madre
 hijo vecino de esta Villa de Lima, los 29 de Julio, y cada uno
 Espose Crimoludum renunciando como Expresam^{te} Renun-
 ciamos la Ley de drosos Rio de bendi Laurentica presente
 hoc lita de fide juribus el beneficio de la Division Excu-
 sion de Bienes, y demas de la mancomunidad y fianza de
 nuestro Grado, y cierta Ciencia, y en la forma q. mas haya
 supra Endos Organos, y Confessamos, q. devenos a Jacquet
 Hermann, y Compania de la Ciudad de Lancia, presente
 y aceptante D. Jeronimo Loxrouse uno de los Interesados
 en esta Compania, la cantidad de Ochocientos diez, y nueve
 libras, diez, y siete sueldos, y nueve dineros de moneda cor-
 riente de este Reyno, las quales son procedidas por Rub-
 ricada de todas las Cuentas q. hemos pasado, y jurado de
 diferentes Jeneros q. asta este dia de la fecha no han ven-
 dido al fiado lo antecedido Jacquet Hermann, y Com-
 pania, ni quales, y de su Calidad, bondad, y precio no
 damos por arisfeno, y entregado a nuestra voluntad, y
 en quanto sea merced renunciando las Leyes de la corte
 no hauida, ni Rubrica con las demas del caso, y quere-
 mos, que ex esta C^{ta} quedan comprendidos todos, y qua-
 lesquiera Sales, Cargas, y C^{ta}s, y otras Justicias, que
 se hayan librado, y firmado Dyna a otra Parte, me-
 diante esta incluida en la expresada Cantidad, que
 Rubrica liquida contra Notario en dicha suma de
 Ochocientos diez, y nueve libras, diez, y siete sueldos,
 y nueve dineros: Los q. prometemos entregar y

Copia delto 2.º de
9 Enero 1782

pagar alq Expreada Jacques Hermanos y Compañia
 adu voluntad siempre q. las pida Manam. e. sin plet
 alguno con las Cortes q. para su Cumplim. Se Cauaren
 ad. f. obligamq la Persona de Mr Ramon Martinez,
 y lo Bienes de ambos Organizad haviendo, y por suaver,
 y dando Poder alq Jueces de la Villa de
 rras Causas conoscien, especialm. e. alad de esta Villa de
 Altoy a cuya Jurisdic. noj someremq para q. nos apremien
 adu Cumplim. con toda rigora yria Comendada, como por
 sentencia definitiva pasada en su cargo, y por noj noj
 mismo Comendada, sobre q. Remunimq las Leyes fue-
 roj q. privilegio de nuestro favor, con la Gen. del dno
 Informa: e. Jo la Mexida maria solex Remunio las
 Leyes del Peleyano Venatus Consulta nueva con rreais-
 nes Leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, con las demas
 q. traxan a favor color, mugeres por q. Sabidura de la,
 ganizada de su fecho por el puerre En, quiero que
 no mevalgan, ni aprovechen en este caso. Cuyo testi-
 monio Organizaron dho Madre y Hijo la puerre en esta
 Villa de Altoy alq veinte y un dias del mes de
 Diciembre, año de mil sex. y ochenta y uno, siendo
 testigos Jof. Abad, y Juanio Abad Padre y hijo
 Maestre Topedare de Jof. Peing de dha Villa.
 y del Organizad (a quienes Jo el En. dno. doy fee enora) lo
 firmo Ramon Martinez, y no la Expreada maria
 solex, ni tampoco loj testigos por q. dizeion noj aben, e
 f. tambien doy fee,

Ramon Martinez

Ante mi
 Christoval Macariz

Christoval Macariz Es. no del Rey Nuestro Señor Publico por todo el Reyno
 de Valencia, y vecino de esta Villa de Altoy, doy fe y testimonio: Que las Cos. xas
 que de mi hazen mencion, y estan continuadas en este Registro de dho

Teñte maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

con las trescientas y diez fojas que contiene las otorgaron ante mi la
daxxy que en ellas se expresan con los testigos y rreinos que se fexen, y en
los dias mes y año que en cada una se menciona. Jempre de ello soy el
presente testimonio, que signo y firmo en Alcoy a treynta y uno de
Diciembre de mil setecientos y ochenta y un años.

Entestimon **JHNS** Derudad.

Christoval e Navaix

Christoval e Navaix

UNTE
C. M. O. O.
E. N. O. A.

mi la
y en
oy el
no de



Faint, illegible text or markings in the upper right corner of the page.

5

Several lines of very faint, illegible text or handwriting in the middle section of the page.

A faint, illegible signature or name impression in the lower middle section of the page.

A faint, illegible date or numerical impression in the lower middle section of the page.



1880
1881
1882

LIBRARY

59



5

1782

